Accessions

Shelf No.
D.123.2
V.44

SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
BOSTONIA
CONDITAR
1630
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822.

GEO. TICKNOR. OB. JAN. XXVI MDCCCLXXI

BOSTON PUBLIC LIBRARY

FROM THE
Ticknor Fund.

Rec'd

BIND

MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS, OPÚSCULOS Y ANTIGÜEDADES

QUE PUBLICA

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XLIV

EL FUERO DE ZORITA DE LOS CANES

SEGÚN EL CÓDICE 247 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL (SIGLO XIII AL XIV)

Y

SUS RELACIONES CON EL FUERO LATINO DE CUENCA

Y EL ROMANCEADO DE ALCÁZAR

POR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

ACADÉMICO DE NÚMERO

(Complemento al Tomo III de las Relaciones de pueblos que corresponden hoy á la provincia de Guadalajara)

MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE FORTANET

IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Libertad, 29.—Teléfono 991.

1911

MEMORIAL HISTÓRICO ESPAÑOL

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS, OPÚSCULOS Y ANTIGÜEDADES

QUE PUBLICA

LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO XLIV

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE FORTANET
IMPRESOR DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA
Libertad, 29.—Teléfono 991.

1911

EL

FUERO DE ZORITA DE LOS CANES

SEGÚN EL CÓDICE 247 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL (SIGLO XIII AL XIV)

Y

SUS RELACIONES CON EL FUERO LATINO DE CUENCA

Y EL ROMANCEADO DE ALCÁZAR

POR

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD

ACADÉMICO DE NÚMERO

INTRODUCCIÓN

Al emprender la Academia de la Historia la publicación, con las *notas aclaratorias* y *aumentos* que fuesen necesarios, de las Relaciones topográficas de España, escritas por mandado de Felipe II y que constituyen un inapreciable tesoro para la formación de nuestra historia nacional, encomendó la honrosa misión de iniciar labor tan interesante, dando á conocer las relativas á los pueblos de la actual provincia de Guadalajara, al que fué nuestro amigo y compañero queridísimo, D. Juan Catalina García. Los volúmenes XLI al XLIII del *Memorial histórico* (1903-1905) encierran el concienzudo y erudito trabajo, desgraciadamente incompleto, del docto é inolvidable cronista alcarreño.

Entre estas Relaciones, discreta y espléndidamente avaloradas con *notas* y *aumentos* rebosantes de erudición sólida y de primera mano, se encuentra *(Memorial histórico*, XLIII, págs. 111-164) la referente á la villa de Zorita de los Canes, que aparece en la misma fechada á *ocho días del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y seis años.*

Constituyen los *Aumentos* de esta Relación una historia completa de la villa de Zorita, escrita con sencillez y concisión admirables, y en la cual, por lo que respecta á la parte jurídica, se hace mención de diferentes Privilegios Reales, de la Carta de Fueros otorgada por el rey D. Alfonso VIII, juntamente con el Maestre de Calatrava D. Martín de Siones, en Pinilla á 8 de Abril de la era de 1218 (año 1180), y que conocemos únicamente por el texto romanceado contenido en la confirmación de D. Fernando III, dada también en Pinilla á 6 de Mayo de la era de 1256 (año 1218), y publicada por D. Miguel de Manuel en las *Memorias para la vida de San Fernando* (páginas 270 y siguientes), y, por último, del nuevo Fuero, mucho más amplio, concedido por el mismo rey D. Fernando III, adaptando á esa pequeña villa alcarreña el interesante é importantísimo Fuero de Cuenca.

De ese Cuaderno foral, verdadero código por la naturaleza y extensión de su contenido, hasta aquí inédito, y que nos ha sido transmitido por un solo códice, el 247 de nuestra Biblioteca Nacional, hizo el ilustre adicionador de la Relación de Zorita un sumarísimo extracto, suficiente para su propósito, y que puso de relieve la necesidad de una edición crítica de su texto. Esta necesidad fué apreciada desde luego como de urgente satisfacción por la Academia de la Historia, considerando qué publicaciones de este género debían ser el complemento de las Relaciones topográficas de España, exigido por la naturaleza misma del asunto, de acuerdo en un todo con las modernas orientaciones de nuestra historia medioeval. Y la docta Corporación, teniendo sin duda en cuenta mis

aficiones á esta clase de estudios, me ha honrado con tan difícil y penosa tarea, que he procurado realizar en la medida de mis escasas fuerzas.

Mas esta publicación se impone, no sólo por la causa ocasional mencionada, por ser un necesario complemento de esas curiosas RELACIONES TOPOGRÁFICAS, legado inapreciable del siglo XVI, sino por razones verdaderamente fundamentales, por constituir un dato importantísimo, por no decir indispensable, para el conocimiento del régimen jurídico que integra el contenido de nuestros Fueros municipales.

En efecto, si hemos de atender á las naturales exigencias de la Ciencia histórica, al penetrar con planta firme y serena en el obscuro fondo de nuestra vida jurídica medioeval, por el intrincado laberinto de esa pulverización legislativa que la caracteriza; y si para ello hemos de determinar los diferentes elementos que la integran, señalando su origen, su coexistencia y sucesión, sus luchas y su coordinación y enlace; si hemos de trazar la palingenesia de costumbres, leyes, compilaciones y códigos y de ir siguiendo paso á paso la transformación evolutiva de sus instituciones; y si hemos de conocer en su formación y desenvolvimiento los distintos sistemas jurídicos que se suceden, se entrelazan y batallan en ese interesante estadio de nuestra accidentada evolución nacional, debemos ante todo fijar nuestra preferente atención en esa legislación municipal singularísima, en esos Fueros otorgados á los pueblos por reyes ó señores ó por sus mismos *omnes buenos*, y que constituyen verdaderos códigos, síntesis de antiguas y venerandas costumbres y de nuevos principios jurídicos exigidos por las cre-

cientes y progresivas necesidades de su existencia política y social.

Y entre estos Cuadernos Forales, base amplísima de nuestro Derecho nacional, que enlazan artísticamente las prescripciones del Derecho consuetudinario con los preceptos de la ley escrita, fundiendo en una unidad de aspiraciones, principios y doctrina, los diversos elementos que, producto del choque y convivencia de las dos grandes civilizaciones aria y semítica, integran la transformación evolutiva de nuestra nacionalidad, destácase en Castilla el Fuero de Cuenca, como su más genuino prototipo. Y el Fuero de Zorita de los Canes es una de sus más importantes y curiosas adaptaciones romanceadas.

El Fuero de Cuenca, verdadera *forensium institucionum summa*, compilada *pro tuicione pacis et iure equitatis inter clericum et laicum, ciuem et agricolam, egenum et pauperem*, como su *Prólogo* expresa (1), y producto tal vez de una lenta y gradual elaboración de tradiciones y costumbres jurídicas, representa y sintetiza la cristalización, digámoslo así, de nuestro Derecho nacional en fines del siglo XII.

Sus íntimas relaciones con el Fuero de Teruel, por todos reconocidas, pero hasta ahora realmente indeterminadas por no haber sido todavía estudiadas á fondo (2), son clarísima y hermosa expresión del prin-

(1) F. de Cuenca. Cód. Escurialense Q. III, 23, fol. 13 r. La indicación *Incipit prologus*, se encuentra únicamente en la introducción latina del Fuero romanceado de Alcázar. (Códice 11.543. Bibl. Nac., fol. 4 r.)

(2) El Profesor G. H. Allen, de la Universidad de Cincinnati, según manifiesta en la Introducción (pág. 7) de su edición del *Forum Conche* (Cincinnati 1909-1910), y me ha

cipio de unidad que, en medio de aquella multiplicidad atomística, caracteriza en aquellos lejanos tiempos al Derecho municipal aragonés y castellano.

Poco importa que el prototipo sea el de Teruel, y la adaptación el de Cuenca, ó que en la ciudad castellana surgiera el modelo y la imitación en la aragonesa, y que se considere al Fuero de Daroca como el punto de partida de la evolución, ó simplemente como uno de sus gérmenes ó elementos primordiales (1). Cuestiones son éstas de importancia suma, pero lo interesante aquí es el principio de unidad que ambos Fueros representan. La relativa vecindad de Teruel y Cuenca puede explicar el fenómeno de adaptación, y esto basta para nuestro propósito. En otro lugar, y en ocasión más oportuna, procuraremos plantear y resolver tan graves y transcendentales problemas.

Y de tal manera ese prototipo de nuestros Fueros municipales, Cuenca-Teruel, encarna la sociedad de

ratificado en carta particular, ha comparado crítica y minuciosamente ambos textos forales, y se propone dar á la imprenta muy pronto los resultados de tan interesante estudio.

(1) El *Fuero de Daroca* aparece otorgado por D. Ramón Berenguer, Conde de Barcelona, en el mes de Noviembre de 1142, y ha sido publicado por Muñoz y Romero en su *Colección de Fueros municipales*, págs. 534 y siguientes.

El *Fuero de Teruel* se considera otorgado por D. Alfonso II de Aragón en 1 de Octubre de 1176, y su texto latino ha sido publicado á tenor del Códice (principios del siglo XIV), que se conserva en el Archivo de la ciudad, por D. Francisco Aznar Navarro. *(Forum Turolii.* Zaragoza, 1905.) En nuestra Biblioteca Nacional existe un Códice latino que lleva el núm. 690, y otro romanceado, núm. 802, ambos del siglo XIV.

El *Fuero de Cuenca* se presume fué concedido por Alfonso VIII en fines de 1190 ó en 1191. De sus ediciones y códices hablaremos más adelante.

su tiempo y representa y sintetiza el derecho vivido por el pueblo, que su poder de difusión vivificador y fecundo se manifiesta en numerosas y brillantes adaptaciones exteriorizadas no sólo en su lenguaje latino, sino en múltiples y variadas formas populares del idioma vulgar.

Por desgracia, la historia de nuestros Fueros municipales se encuentra en estado embrionario: bien se puede decir que, á pesar del gran número de Cartas pueblas y Cuadernos forales que se han publicado á partir de principios del siglo XIX, no hemos traspasado aún los límites del hermoso cuadro del régimen jurídico de las municipalidades castellanas, trazado de mano maestra por el excelso Martínez Marina en los Libros IV al VI de su inapreciable *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*. Estamos todavía, y estaremos sin duda alguna durante mucho tiempo, en el período de la publicación crítica de textos, fijando su lectura y determinando su personalidad, base indiscutible al propio tiempo que iniciación necesaria de su palingenesia. Trabajo fundamental, de tanta dificultad como de poco lucimiento y que requiere en el investigador sólida cultura y gran clarividencia. Todo lo demás es realmente prematuro; el mismo estudio del comentarista se nos manifiesta en un estado caótico, confuso y desordenado, más aún en lo jurídico que en lo filológico, y rodeado de nebulosidades tales, que hacen poco menos que imposible un trabajo serio de conjunto. Cierto es que algo se puede hacer, utilizando lo mucho bien ó mal publicado, para ampliar en ciertos puntos y rectificar en algunos la labor

fina y delicada hecha principalmente sobre todo género de códices y manuscritos inéditos por aquel venerable maestro á quien podemos considerar como el padre de las modernas orientaciones de la historia de nuestro Derecho. Pero esto á bien poco conduce, y para una refundición fundamental y completa faltan los datos necesarios. Y sin entrar en verdaderas aventuras, no se puede adelantar gran cosa, aun poniendo en contribución los resultados de investigaciones propias sobre documentos inéditos.

Así es que, por lo que respecta á esa potencia verdaderamente extraordinaria de difusión del prototipo Cuenca-Teruel, no pudiendo ahora ni siquiera intentar el estudio geográfico-jurídico de los Fueros con el trazado de las líneas isoforales que nos haría conocer el camino recorrido por las adaptaciones y las meras influencias, tan sólo hemos de afirmar que ese interesante fenómeno de expansión presenta, en el estado actual de estos estudios, una acción muy limitada en la comarca aragonesa. La influencia del Fuero de Teruel no ha pasado la frontera del territorio que hoy constituye su provincia, porque, aparte de la acción, todavía no bien determinada, que haya podido ejercer en las Comunidades de Mosqueruela y Albarracín, la única de sus adaptaciones que se puede señalar es la del Cuaderno foral de Alfambra (1).

(1) *Suma de fueros de las ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosquéruela: z de otras villas (conuecinas).* Valencia: por Jorge Costilla. MDXXXI. El autor de esta Colección fué el jurisconsulto Juan del Pastor.

Fuero de Alfambra. El Códice original se conserva entre los pergaminos de la Orden de San Juan de Jerusalén. Una

En cambio, la potencialidad de difusión del Fuero de Cuenca en los territorios de Castilla, Extremadura y Andalucía se manifiesta en formas múltiples y variadas, ya de adaptaciones latinas como las de Haro, Consuegra y Alcázar (1), ó romanceadas como las de Iznatoraf, Baeza, Béjar, Plasencia, Sepúlveda, Villaescusa de Haro, Alarcón, Alcázar, Alcaraz y Zorita (2), ya de simples concesiones del Fuero original ó de cualquiera de sus conocidas imitaciones, como son las otorgadas á La Alberca, Montiel, Almansa, Andújar, Segura de la Sierra, Iruela, La Guardia, Herencia, etc., ya, por último, de mera influencia más ó menos general é intensa como la que claramente ofre-

copia que poseía D. Eduardo de Hinojosa está hoy en poder de D. Eduardo de Ibarra, profesor de la Universidad de Zaragoza.

(1) El *Fuero de Haro*. Cód. de la Bibl. del Escorial, N. III, 14 (siglo XIV.)

Se han perdido los Códices latinos de los Fueros de Consuegra y Alcázar. Se utilizaron en la primera edición del Fuero de Cuenca.

(2) *Fuero de Iznatoraf*. Cód. del siglo XIII. Archivo municipal de dicha villa. Una copia moderna de este Códice ha sido remitida por D. Pedro Campos Rojas á la Academia de la Historia.

Fuero de Baeza. Cód. Bibl. del Arsenal (París) 8.331, siglo XIV. Copias del siglo XVIII: Bibl. Nac. Ms. 6.705 y Acad. de la Hist. *Colección de Salvá*, tomo 39.

Fuero de Béjar. Cód. siglo XIV. Archivo municipal de Béjar. Una copia moderna posee D. Eloy Bullón, Catedrático de la Univerdad Central.

El Fuero de Plasencia publicado por el Ilmo. Sr. D. José Benavides Checa, con un discurso preliminar del Ilustre señor D. Daniel Berjano. Roma. Tip. Lobesi, 1896.

Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla... Se añaden el antiguo Fuero de Sepúlveda... Formado... por el Licen-

cen los Fueros de Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre, Brihuega, Fuentes, Alcalá, etc. (1).

Las mismas adaptaciones romanceadas ofrecen, además de una gradación curiosísima é interesante desde la reproducción casi literal del Fuero Iznatoraf á las

ciado D. Juan de la Reguera Valdelomar. Madrid. V. é Hijo de Marín, 1798.

Fuero de Sepúlveda... arreglado y anotado por D. Feliciano Callejas. Madrid. Imp. del Bol. de Jurisp., 1857.

Fuero de Villaescusa de Haro. Ms. de la Bibl. Nac. 9.996. Siglo XV.

Fuero de Alarcón. Cód. Bibl. Nac. 282. Fines siglo XIII ó principios del XIV.

Fuero de Alcázar. Cód. Bibl. Nac. 11.543. Fines siglo XIII ó principios del XIV.

Fuero de Alcaraz. Cód. Bibl. Nac. 17.799. Fines siglo XIII.

Fuero de Zorita. Cód. Bibl. Nac. 247. Fines siglo XIII ó principios del XIV.

(1) *Fuero de Salamanca, publicado... con notas, apéndice y un discurso preliminar, por J. Sánchez Ruano*. Salamanca, Cerezo, 1870.

El *Fuero de Soria* ha sido publicado por D. Juan Loperraez en el tomo III de la *Descripción histórica del Obispado de Osma*, páginas 86-182.

El *Fuero de Cáceres*, cuyo Cód. (siglo XIII) se conserva en el Archivo municipal de la ciudad, está incluído en la Colección impresa de Privilegios de la misma, empezada á formar y no terminada por D. Pedro Ulloa y Golfín. Libro anónimo sin principio ni fin. ¿Cáceres 1679?

Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres y seguido de varios apéndices y un glosario. Publícanlo Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín. Madrid. Hijos de Reus, 1907.

El Fuero de Brihuega. Publícalo, precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa, D. Juan Catalina García. Madrid. M. G. Hernández, 1888.

Fuero de Fuentes y *Fuero de Alcalá*. Copias del siglo XVIII Bibl. Acad. de la Hist. *Colección Salvá*, tomo 39.

profundas variantes del de Plasencia, la particularidad de constituir una serie de traducciones diversas, excepción hecha de la que integra el Fuero de Alcázar, que tomó en este punto como modelo la castellana del de Alarcón.

Y este singular fenómeno de difusión puede influir poderosamente en la solución de ciertos problemas, introduciendo por lo menos la duda en los más equilibrados espíritus, y quebrantando tal vez las más arraigadas convicciones, pues desde luego ocurre preguntar: ¿Por qué en ese doble prototipo foral, el de Teruel, que casi unánimemente se reputa hoy *el elemento generador, expresión la más genuina de la vida aragonesa*, agota en sí mismo su existencia dentro del estrecho círculo de una pequeña comarca, mientras que el de Cuenca, por el contrario, á pesar de ser considerado *como un elemento importado, exótico y extraño*, potente y vigoroso, se reproduce por doquier, y su numerosa y fuerte descendencia puebla extensos territorios de la Corona castellana? ¿Qué gérmenes aragoneses son esos que para no morir en una atmósfera asfixiante huyen de Aragón y se refugian en Castilla, donde encuentran condiciones exuberantes de vida y su más apropiado campo de cultivo?

Igualmente para comprobar nuestro aserto de la relativa pobreza de datos que en esta materia la imprenta nos ha revelado, debemos notar que para llegar á las afirmaciones hechas hemos tenido que realizar largos y penosos estudios sobre multitud de Códices custodiados en distintas Bibliotecas, toda vez que la mayor parte de los Fueros citados están inéditos, y únicamente han visto la luz pública los de Plasencia,

Sepúlveda, Salamanca, Soria, Cáceres, Usagre y Brihuega, y aun de éstos deben ser reeditados, por imperiosas exigencias de la crítica, los de Sepúlveda, Salamanca, Soria y Cáceres.

El mismo Fuero de Cuenca, el modelo prototipo, es poco conocido, y sin embargo ha sido editado dos veces. Y estas ediciones, por sus defectos críticos, exigen ahora, más que nunca, el estudio directo de los Códices.

La primera edición comprende los textos latino, tomado del Códice Escurialense Q. III, 23 (siglo XIII), con las variantes de los de Consuegra y Alcázar, hoy desgraciadamente perdidos, y castellano producto de una fusión, poco legitimada por la crítica, de los manuscritos Escurialense del Fuero de Cuenca, L. III, 32 (fines del siglo XV), y 11.543 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV), que nos ha conservado la adaptación romanceada de Alcázar. Fué impresa esta edición, que pudiéramos denominar *non nata*, por Sancha, para formar parte de un *Apéndice* á las *Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble*, publicadas por D. Francisco Cerdá y Rico (Madrid, 1783), pero los pliegos tirados (368 páginas), fueron vendidos al peso como papel viejo, salvándose tan sólo algún que otro ejemplar. Es, pues, de adquisición dificilísima, por no decir imposible (1).

(1) Dos ejemplares conozco de *proprio visu:* uno en poder de mi querido amigo y compañero el docto profesor de Bibliología D. Cayo Ortega, y otro procedente de la Biblioteca de Gayangos y que se custodia en la Nacional (R. 13.560.) El que existe en el Archivo municipal de Cuenca está incompleto: tan sólo contiene 224 páginas.

Tampoco es de fácil adquisición, á pesar de su fecha bien reciente, la edición que del texto latino ha publicado el Profesor G. H. Allen, en la Revista Univertaria de Cincinnati (*University Studies*, Nov., 1909; Febr., 1910).

Constituyen la base de esta edición tres importantes códices, que son:

1.° El de París (primera mitad del siglo XIV, ó tal vez principios del XV), que en otro tiempo perteneció al ilustre historiador de Segovia, D. Diego de Colmenares (Bibliothèque Nat. Fond latin, 12.927).

2.° El ya citado Escurialense (Q. III. 23), que erradamente supone el Profesor Allen que pertenece á la segunda mitad del siglo XIV, cuando sin duda alguna fué escrito en el XIII, y podemos con toda seguridad fijar su fecha de 1249 á 1250.

3.° El Códice Escurialense N. III, 14 (segunda mitad del siglo XIV), que nos ha transmitido el Fuero de Haro, adaptación latina del de Cuenca.

No he de entrar ahora en el examen crítico de estas ediciones, ni en el estudio y la apreciación de los códices que las han servido de base. Materia es ésta interesantísima y que ha de ser objeto especial de un informe que he de dar muy pronto á la Academia, y que si se ha retrasado algún tanto, ha sido únicamente por falta de tiempo para su redacción definitiva. Pero no puedo menos de hacer aquí algunas indicaciones indispensables, toda vez que las dos ediciones, la madrileña y la norteamericana, y los dos códices, el Escurialense y el de París, nos han de servir, con el romanceado de Alcázar, para fijar por la correspondencia de sus prescripciones con las del Fuero de Zorita, la per-

sonalidad de éste y el lugar que ocupa en la serie de las adaptaciones del prototipo conquense.

De los dos únicos códices del texto latino del Fuero de Cuenca hasta ahora conocidos, el Escurialense y el de París, el más antiguo es, sin disputa, el primero. Ignoro en qué se funda el Profesor Allen para atribuir ese Códice laurentino á la segunda mitad del siglo XIV (1), pues basta haber saludado los estudios paleográficos para á simple vista afirmar que se trata de escritura bien caracterizada del siglo XIII. Es la letra francesa hermosa y clara, con sus peculiares abreviaturas y sin ninguno de los adornos que más tarde la afectaron. Y si al paleógrafo sustituye el investigador, puede éste desde luego fijar, como fecha en que se terminó la copia del Códice, la de 1249 á 1250.

En sus últimos folios (97 r., col. 2.ª, al 98 r., col. 1.ª) contiene este Códice una lista numerada de los Jueces de Cuenca, bajo el siguiente encabezamiento: DE IUDICIBUS. ISTI FUERUNT IUDICES EX QUO CAPTA FUIT CONCHA A NOBILISSIMO REGE ALLEFONSO CASTELLE. SUB ERA MILESIMA DUCENTESIMA DECIMA QUINTA. Esta lista consta de LXXVI jueces, pero la noticia de los tres últimos (la letra misma con toda evidencia lo denuncia) ha sido agregada posteriormente: el copista dió por terminado su trabajo en el 73, diciendo: *Alvar Pérez, quando fizieron hyunta todos los conceios de Extremadura en Sepuluega, et fue acabado este libro.* LXXIII. No hemos podido determinar, ni por las Crónicas ni por elemento escriturario alguno, la fecha de esa reunion de los

(1) *Forum Conche.* Introduction, pág. 8: *Escorial Q. III. 23, usually ascribed to the second half of the fourteenth century.*

Concejos de Extremadura, pero desde luego se puede afirmar que semejante hecho se realizó entre dos bien próximas y conocidas, las de la toma de Sevilla (la Capitulación se firmó el 23 de Noviembre de 1248, y los conquistadores entraron en la ciudad un mes después, el 22 de Diciembre) y la muerte de Fernando III (30 de Mayo de 1252), toda vez que el penúltimo de los Jueces, ó sea el que hace el núm. 72, se determina diciendo: *Adam Velaz, quando priso el rey a Seuilla.* LXXII.

Y como si esto no fuera suficiente, hay una comprobación simplicísima que fija al propio tiempo la fecha indubitada de la copia. Según prescribe el Fuero de Cuenca (Cap. XVI, Rúbr. 1 y 2, fol. 47 v.º, Cód. Esc.), los jueces son anuales: I. DE ELECTIONE IUDICES ET ALCALDUM, NOTARII UEL ALMUTAÇAF, ET DE INSTITUTIONE APPARITORUM, ET DE MERCEDIBUS EORUM. *Sequenti die Dominica post festum Sancti Micahelis concilium ponat iudicem et alcaldes, notarium et questores, sagionem et almutaçaf, quolibet anno per forum* (1). II. FORUM DE ISTIS PONENDIS QUOLIBET ANNO. *Quolibet anno ideo dicimus, quia nullus debet tenere officium concilii, siue portellum nisi per annum, nisi totum concilium accla-*

(1) Se comprende bien la determinación de esa época del año (el domingo siguiente después de la fiesta de San Miguel, que la Iglesia celebra el 29 de Septiembre), para la elección del juez y de los alcaldes y demás funcionarios, teniendo presente que la ciudad de Cuenca se rindió á D. Alfonso VIII el 21 de Septiembre de la era 1215 (año 1177). El juez anual ejercía, pues, su cargo de Octubre á Octubre. El Fuero de Teruel (Rúbr. 58, Ed. Aznar), fija para la elección el martes después de la fiesta de la Resurrección. *(Mando itaque quod die martis post festum resurrectionis...).*

maueril pro eo... Por consiguiente, no hay más que sumar el número 72 (ó sea 73—1, toda vez que el último juez de la lista del copista es el 73) á la fecha exacta dada por el mismo Códice de la toma de Cuenca, la era 1215, y el resultado nos dará el año que buscamos (1215 + 72 = 1287 — 38 = 1249), la era 1287, que corresponde al 1249 de Jesucristo. Pero teniendo en cuenta que por los textos citados del Fuero, el juez anual ejercía su cargo de Octubre á Octubre, Alvar Pérez, que es el que hace el número 73 y último de la lista del copista, debió administrar justicia en Cuenca de Octubre de 1249 á Octubre de 1250. Esta es, pues, la fecha precisa en que se terminó la copia del Códice (1).

(1) El lenguaje del copista nos dice además claramente que cuando escribió la lista de jueces, dando por terminado el libro, vivía D. Fernando III. Véanse, sobre todo, los núms. LXIX... *quando priso el rey a Iahen...*; LXX... *quando fue el rey sobre Seuilla...*; y LXXII... *quando priso el rey a Seuilla.*

Pero no hay necesidad de acudir á estas consideraciones, porque la misma lista de jueces ofrece amplio campo para comprobar documentalmente la exactitud de nuestro método de investigación, al propio tiempo que la veracidad del redactor ó copista. Citaremos tan sólo tres casos á manera de ejemplos: los de los jueces números 18, 40 y 59.

Pero Morzielo, quando fue la de Alarcos. XVIII. Aplicando nuestro método, resulta que administró justicia de Octubre de 1194 á Octubre de 1195. Y la batalla de Alarcos se libró el 19 de Julio de 1195.

Enes de Sant Gil, quando murio el Rey Don Auric e regno el rey Don Ferrando. XL. Año judicial, de Octubre de 1216 á Octubre de 1217. Y el rey D. Enrique I murió en 6 de Junio de 1217.

Don Fortuno, quando fue presa Cordoba. LIX. Año judicial, de Octubre de 1235 á Octubre de 1236. Y Córdoba fué tomada el 29 de Junio de 1236.

El manuscrito de París es, según Morel-Fatio (1), de letra de la primera mitad del siglo XIV; pero si diéramos algún valor á la suscripción final (fol. 51 v.º) que el ilustre hispanófilo citado considera es del siglo XVI, «*Este libro es acabado. Dios sea loado, amen. Escriuiose en el colegio de Salamanca*», tendríamos que asignarle como fecha, á lo sumo, los primeros años del siglo XV, porque el Colegio más antiguo de Salamanca, el llamado *Colegio Viejo de San Bartolomé* se fundó por D. Diego de Anaya Maldonado, de 1401 á 1417 (2).

Sin embargo, esta diversa antigüedad de los dos Códices no repercute del mismo modo en su contenido. El más moderno (del siglo XIV ó tal vez de principios del XV), el de París, encierra una forma que podemos denominar primordial, ya que sería aventurado considerarla como la original ó primitiva del Fuero de Cuenca, y el Códice más antiguo (escrito de 1249 á 1250), el de El Escorial, nos ha transmitido una posterior, evidente arreglo ó modificación principalmente metódica de la primera.

La forma parisiense nos presenta al Fuero de Cuenca dividido con toda simplicidad en Rúbricas sin nu-

(1) *Los Códices parisienses del Fuero de Cuenca*, en la *Revista de Archivos*, año 1898, pág. 195. No hemos podido comprobar esta afirmación de Morel-Fatio, porque la copia que poseemos del Códice de París (hecha por cierto con gran precisión, conservando todas las abreviaturas), es manuscrita y no han llegado aún á nuestras manos las fotografías pedidas de algunos de sus folios, que nos hubieran permitido apreciar la escritura de *proprio visu*.

(2) La Fuente: *Historia de las Universidades*, tomo I. Madrid, 1884, pág. 251.

merar, á las que el legislador, en el mismo texto, da el nombre de Capítulos (1).

La forma Escurialense se nos manifiesta como más complicada en su ordenación metódica. Las Rúbricas sin numerar, de la forma anterior, aparecen modificadas ya por la unión de varias, constituyendo una sola, ya por la división de algunas de ellas, enjendrando otras nuevas, ya llevando á las unas parte del texto integrante de las otras. Y no contento con esto, el arreglador establece diversos grupos con todas esas nuevas Rúbricas, que no coinciden ya con las que integran la forma primordial que representa el Códice de París, distribuyéndolas en un número determinado de grandes Capítulos. La forma Escurialense, pues, nos ofrece el Fuero de Cuenca dividido en 44 Capítulos de diferente extensión, subdivididos á su vez en Rúbricas numeradas. Y este nombre de Rúbrica sustituye de modo oficial al antiguo de Capítulos, reservando éste para el ordenamiento superior de la división (2). Por último, el arreglador, que al variar en

(1) Cód. París, fol. 26 r.: DUO ALCALDES SIUE SINT IURATI, SIUE FACTICII POSSUNT FIRMARE. *Quamuis in precedenti capitulo sit preceptum...* Fol. 49 v.º: DE COOPERTORE FURTI. *Predicto capitulo adiciendum est...* (Son las Rúbrs. 15, Cap. XX, y 15, Cap. XLIII, edición Allen, que corresponden á las 15, Cap. XX, y 20, Cap. XLIII, edición Cerdá).

(2) Véase en prueba de ello el Índice de capítulos y de rúbricas contenido en los doce primeros folios del Códice Escurialense y las indicaciones concretas de cada una de estas divisiones y subdivisiones en el texto (folios 14 y siguientes.) Y sin embargo el arreglador, más por negligencia que por ignorancia, ha conservado en las citadas Rúbrs. 15, Cap. XX, y 20, Cap. XLIII, las palabras *in precedenti capitulo... Predicto capitulo...*

*

muchas ocasiones la extensión y el contenido de los primitivos Capítulos convertidos en Rúbricas, creyó conveniente modificar también el estilo, aunque en escasas proporciones y no con gran fortuna, lo que se explica perfectamente dadas las distintas épocas de sus redacciones respectivas, y en bastantes casos los epígrafes de aquéllas, quiso darlas al mismo tiempo condiciones de cierta independencia y personalidad de que en realidad carecían por el lenguaje empleado que, enlazando las unas con las otras, revelaba á las claras la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, y para ello suprimió en cada una determinadas palabras iniciales (*et*, *et si*, *item*, *preterea*, *quod si*, *quapropter*, *quapropter mando quod*, *similiter*, etcétera), que representaban esas ideas. Tal es el carácter distintivo del arreglo que, constituyendo una nueva forma del Fuero de Cuenca, encarna el Códice de El Escorial. Es una modificación esencialmente metódica, toda vez que las variantes de fondo que entre ambas formas, la parisiense y la laurentina podemos señalar, carecen de verdadera importancia y se pierden, digámoslo así, en la generalidad del conjunto.

Pero por eso mismo, por esos caracteres distintivos que diferencian y separan de tal manera ambas formas, es de todo punto imposible confundirlas, ni mucho menos la crítica puede legitimar su fusión en un tipo único, que habría de resultar, necesariamente, artificial y arbitrario.

Tal ha sido, sin embargo, el error fundamental del trabajo, por otra parte muy estimable, del Profesor Allen. Ha tomado como base, para su edición del *Forum Conche*, la clasificación en XLIV Capítulos del ma-

nuscrito Escurialense, y ha acoplado á la misma la división en Rúbricas del Códice de París. Así es que su edición no responde en modo alguno á la realidad y crea una tercera forma completamente fantástica y arbitraria que ni representa la primordial parisiense, ni el arreglo metódico laurentino, toda vez que la subdivision en Rúbricas tomada de aquélla no solo altera el número de éstas, sus epígrafes y su contenido, sino que las arrebata su personalidad y su hasta cierto punto especial independencia con el restablecimiento del texto y de las palabras iniciales suprimidas por el arreglador, cuyo pensamiento de una nueva ordenación sistemática se desnaturaliza por completo.

Citemos en prueba de ello un solo caso, bien típico por cierto.

Como Rúbrica 1.ª del Cap. XXV ha colocado en su edición el Profesor Allen la DE EO QUI IUDICIUM UENERIS NON RECEPERIT, del Códice de París (fol. 30 v.°). Pues bien, el Códice Escurialense (fol. 64 r.) hace del primer párrafo de esa Rúbrica *(Duorum disceptantum si unus iudicium diei ueneris receperit, et alter non, et ad librum non appellauerit, cadat a causa)*, bajo el epígrafe DE EO QUI IUDICIUM UENERIS NON RECEPERIT, NEC AD CHARTAM APPELLAUERIT, la Rúbrica XXIX del Capítulo XXIV, y con el resto la I del XXV, á la que titula DE MODO ALLEGANDI, ET DE EO CUI IUS PROHIBET RESPONDERE ET DEMONSTRAT. El Profesor Allen se limita á notar, *Post vocem* causa *incipit nova lex E.*, pasando en silencio las variantes de los epígrafes, y sobre todo, la importancia del caso y su transcendencia en el sistema por él seguido para publicar su edición del

Forum Conche. Porque, en efecto, se puede preguntar. Si el editor literario ha aceptado la clasificación en XLIV Capítulos, privativa del Ms. Escurialense, ¿cómo puede críticamente incluir en el Capítulo XXV, formando parte de su primera Rúbrica, un texto que en ese mismo Códice laurentino constituye una ley ó Rúbrica independiente que lleva el número XXIX de las que integran el Capítulo XXIV?

Y si esto resulta en cuanto á la ordenación metódica que constituye la verdadera esencialidad de la reforma Escurialense, análoga falta de crítica encontramos cuando se trata de alguna de sus escasas variantes de fondo.

La Rúbrica 10, convertida en 12 por el desdichado sistema del Profesor Allen, del Capítulo XIII, contiene una importante variante de fondo en los Códices Parisiense y Laurentino, variante que bien á las claras se puede atribuir al arreglo que el segundo representa, toda vez que con el primero coinciden las adaptaciones latinas de Haro, de Consuegra y de Alcázar, hijas sin disputa de la forma primordial de simple división en Rúbricas no numeradas, como lo demuestra la conservación de esas palabras iniciales, suprimidas en la revisión Escurialense. El Profesor Allen sacrifica á medias, en este caso, su habitual preferencia y acepta la prescripción del Códice Escurialense, pero la reviste con las formas literarias del Ms. de París. Es decir, fabrica un texto completamente arbitrario que, si en el fondo responde al arreglo que el Laurentino representa, en la forma es hijo del tipo primordial que el Parisiense encarna (1).

(1) Véanse los textos en la pág. 170, nota 3 de este libro.

La consecuencia es bien dolorosa. No es, pues, posible utilizar en los trabajos fundamentales de nuestra historia del Derecho la edición del Profesor Allen, sin contrastar su texto con los Códices.

La edición madrileña ó de Cerdá es, por lo que hace al texto latino, expresión fiel, hasta cierto punto, de la forma encarnada en el Códice Escurialense. Tuvo el editor español el buen acuerdo de no utilizar los Códices de Consuegra y Alcázar, que representan, ya lo hemos dicho, adaptaciones latinas de la forma anterior, más que para tal ó cual restauración ó reconstrucción necesaria del texto, señalando con bastante cuidado las principales variantes. No es esto decir que nuestro Cerdá haya tenido siempre el acierto crítico que fuera de desear en trabajos de ese género. Antes bien, incurrió en graves faltas, unas disculpables, por ser defectos generales de su tiempo, pero otras que le son imputables y que suponen por lo menos la necesidad de consultar el original y contrastar los textos. El Profesor Allen, sin embargo, ha otorgado una confianza excesiva y que realmente no merece á la edición madrileña, y considerándola trasunto fidelísimo del Códice Escurialense ha llegado hasta el extremo de citar éste por los datos suministrados por aquélla (1), y como á veces, por causas múltiples y diversas, falta entre el original y la copia la debida y necesaria ecuación, ha incurrido en importantes erro-

(1) Forum Conche: Introduction, pág. 10. *For the present edition I have myself collated... the prefacio and all parts subsequent to Chapter 43, law 21 (16 in Paris ms.), in the Escorial ms. of Cuenca. For the rest of the Escorial ms. of Cuenca I have employed the printed edition...* Si exceptuamos, pues, el

res que no es este lugar adecuado de enumerar ni de proponer su oportuna rectificación. Sin embargo, citaremos uno solo para que nunca se pueda decir que obramos de ligero.

En el comienzo del Capítulo XX, el amanuense que escribió el Códice del Escorial omitió en el fol. 57 r., por descuido bastante frecuente por desgracia en las copias, las últimas palabras de la Rúbrica II que la completan despues de las ...*siue alcaldum:* y el epígrafe y el principio de la III, ó sea en total lo siguiente: *postea querimoniosus firmet.* DE EO QUI PIGNORA DARE NOLUERIT. III. *Quicumque pignus habendo pedem in manu iudicis siue alcaldum...* Las palabras repetidas *siue alcaldum*, que inician y terminan la omisión, explican perfectamente el error del copista. El editor español (pág. 187), con ayuda sin duda de los Códices latinos de Alcázar y Consuegra, suplió (por supuesto, según costumbre, sin decirlo) la pequeña parte omitida del texto, pero prescindió de la división de Rúbricas (tal vez porque no existía en los manuscritos que utilizaba para la reconstrucción) y por tanto del epígrafe de la III, á pesar de que figura (fol. 7 v.°, col. 1.ª) en el índice ó *Tabla de Títulos* que encabeza el Códice y que su falta se denuncia en el mismo cuerpo del Fuero por la numeración de las restantes que con ella forman el mencionado Capítulo XX. El Profesor Allen que, según hemos dicho, cita la edición de Cerdá

Prefacio y el final del Fuero, por confesión propia, nada ha colacionado el Profesor Allen del Códice del Escorial, utilizando *únicamente* la edición de Cerdá. Pero hay que añadir que en el curso de su trabajo no cita ésta como debiera, sino el Ms. Escurialense bajo la sigla *E.*

como si fuera el Códice Escurialense y bajo el nombre de éste y que no se ha tomado la molestia de colacionarle por completo y debidamente, nada ha visto de todo esto y se ha contentado con anotar, después del epígrafe de la Rúbrica 3, *Separatio non intercedit E*.

Tampoco, pues, desgraciadamente, la edición madrileña ofrece las garantías exigidas por la crítica para ser considerada como instrumento necesario en los trabajos de investigación, sin contrastarla con el Códice que la ha servido de base.

Con tales antecedentes se comprende cuál ha sido mi conducta al emprender y, en la medida de mis escasas fuerzas, realizar el penosísimo trabajo crítico de fijar la personalidad del Fuero de Zorita, en primer término por su correspondencia con el latino de Cuenca, su modelo, toda vez que las adaptaciones romanceadas de éste están constituídas por sendas traducciones especiales y distintas del texto original, con las modificaciones exigidas por el medio ambiente y las condiciones locales. No podía ni utilizar exclusivamente las ediciones, prescindiendo de los Códices, ni acudir tan solo á éstos, haciendo tabla rasa de trabajos defectuosos, es verdad, y de peligroso uso, sobre todo para los principiantes, pero no exentos de mérito y dignos de mención. Por estas razones he utilizado todo; las dos ediciones española y norteamericana y los dos Códices, el Parisiense y el Laurentino, poniéndoles á cada momento en relación, contrastando textos y variantes y haciendo de cuando en cuando aquellas rectificaciones más importantes que he considerado verdaderamente indispensables para la obtención del fin propuesto.

Sin embargo, era preciso decidirse entre las dos ediciones para la cita general de textos y la reproducción de éstos, cuando hubiera necesidad de suplir omisiones ó de intentar alguna reconstrucción. Pero no he vacilado, y á pesar de sus muchos defectos críticamente superiores á los que afectan al texto latino dado por Cerdá, he aceptado para los indicados fines la edición del Profesor Allen. Dos consideraciones me han determinado á ello: es la primera, que reproduciendo esta edición el texto del Códice de París, debía ser aquí preferida á la española porque, como en el cuerpo de este trabajo se demuestra, la adaptación romanceada que constituye el Fuero de Zorita se ha hecho sobre la forma primordial y simplicísima que ese manuscrito representa; y es la segunda, la necesidad de facilitar al lector las oportunas comprobaciones, toda vez que la edición de Cerdá es de imposible adquisición, mientras que el trabajo de Allen, dificilísimo, es cierto, de obtener, como publicado en una Revista universitaria del Norte de América, es hoy sin embargo asequible para muchos porque circula un regular número de ejemplares del mismo en el mundo sabio.

Mas no sólo se trata de una adaptación del Fuero de Cuenca, sino que esta adaptación es romanceada y exige, por tanto, unir al texto latino, el castellano correspondiente.

Pero bien podemos decir que no ha existido un texto romanceado básico, oficial y único del Fuero de Cuenca, sino adaptaciones varias del original latino, constituyendo una serie de traducciones particulares y diversas. Al difundirse (directamente y no de segunda

mano por imitaciones ó copias) el Fuero de Cuenca por las comarcas de Castilla, Extremadura y Andalucía, lo que se comunicaba de unos pueblos á otros era el texto latino, que se traducía y adaptaba á las necesidades de la localidad respectiva. Así, comparando las adaptaciones romanceadas de Plasencia, Béjar, Baeza, Iznatoraf, Villaescusa de Haro, Alarcón y Alcaraz, vemos que constituyen otras tantas traducciones distintas del mismo texto latino, y que se diferencian, más que por las modificaciones particulares que cada una entraña, por su lenguaje y estilo.

De estos ignorados y modestos traductores que redactaban en lenguaje vulgar las nuevas adaptaciones forales, uno tan sólo conocemos, jurista y literato hasta hoy olvidado, y que floreció en fines del siglo XIII, pues el Fuero de Alcaraz (Códice 17.799, Biblioteca Nacional), que por cierto presenta clasificadas sus Rúbricas en 13 Libros, termina con las siguientes palabras (fol. último v.º): ... *Bartolome de Vzeda fizo este libro* ꝛ *traslatolo de latin en romançe* ꝛ *fue acabado yueues otra dia de cathedra sancti petri, xxiij dias de febrero... En el era de mill* ꝛ *ccc* ꝛ *treynta y quatro annos.* (Año 1296 de J. C.)

Este hecho de no haber existido una forma romanceada oficial y única del Fuero de Cuenca, tiene para los trabajos de la índole del nuestro una importancia inmensa. Un texto castellano que se hubiera comunicado de una parte á otra, nos hubiera permitido no sólo señalar de modo claro y sencillo las modificaciones respectivas, sino realizar con holgura y seguridad aquellas reconstrucciones exigidas por la pérdida de folios ó el mal estado de un Códice. Tal sucede con el

Fuero de Alarcón respecto al romanceado de Alcázar. Este tomó á aquél como modelo, y reprodujo su texto con ligeras modificaciones. El uno se completa, digámoslo así, con el otro, y las reconstrucciones recíprocas son, por consiguiente, tan fáciles como seguras.

Pero ya que el Fuero de Zorita no reconoce más modelo que el original latino, ¿á cuál de las adaptaciones romanceadas, sus hermanas, hemos de acudir en nuestro estudio para determinar el lugar que le corresponde en esa interesante serie de las imitaciones conquenses?

Tampoco en este punto he tenido vacilación alguna. No podía aceptar ni la impresión romanceada de Sancha, porque constituye un texto arbitrario y verdaderamente fantástico, como resultado de una fusión no legitimada por la crítica de dos elementos afines, pero diversos, ni el Códice Escurialense L. III, 32 (1), base de ese trabajo editorial de Cerdá, manuscrito de época ya muy avanzada, fines del siglo XV, que contiene una versión castellana del Fuero de Cuenca, llena de numerosas imperfecciones y de graves defectos, tanto en la forma como en el fondo, y que además ofrece por su dificilísima lectura grandes inconvenientes para las comprobaciones posteriores de los estudiosos, cada vez más necesarias en esta clase de trabajos, si han de llegar, por sucesivas revisiones, á un grado superior de perfeccionamiento.

Había que buscar una adaptación romanceada, hermana de la de Zorita, por la época de su respectiva

(1) De este Códice he mandado sacar una copia fotográfica que se custodia en el *Museo-laboratorio jurídico* que tengo la honra de dirigir.

formación y por la de los manuscritos transmisores, no muy alejados de aquélla, y que al propio tiempo ocupara un lugar intermedio entre el original conquense y la imitación alcarreña. Y estas condiciones se dan claramente determinadas en el Fuero romanceado de Alcázar. Ambas adaptaciones, Zorita y Alcázar, fueron sin disputa formadas en el siglo XIII, y los sendos manuscritos transmisores (247 y 11.543 de la Biblioteca Nacional) fueron escritos en fines de la misma centuria ó en principios de la siguiente, y sin ser el Fuero de Alcázar reproducción fidelísima del de Cuenca, porque existen entre ambos diferencias dignas de llamar la atención en su contenido y en su ordenación metódica, ocupa en la serie de esas adaptaciones un grado más próximo al patrón y modelo común que el Fuero de Zorita, que se aleja algún tanto del mismo por variantes y modificaciones dignas de un detenido estudio.

Sin embargo, se podría tachar de algún tanto arbitraria esta elección, recordando que el Fuero romanceado de Alcázar es una simple adaptación, que casi puede calificarse de copia del de Alarcón (1), y que existe un Códice de éste (282, Biblioteca Nacional), escrito también en fines del siglo XIII ó en principios del XIV (2), más completo y perfecto que el manuscrito transmisor de Alcázar.

(1) Véase la nota 4 de la pág. 104 de este libro.

(2) Ofrece este Códice la particularidad de tener acentuadas las conjunciones *á* y *ó*. Este hecho, verdaderamente extraordinario en la paleografía española, dada la época del Códice, se puede explicar tan sólo suponiendo que el amanuense tenía costumbre de copiar manuscritos franceses.

Reconociendo todo esto, y sin perjuicio de acudir á ese Códice del Fuero de Alarcón cuando las circunstancias lo exijan, he mantenido, no obstante, mi preferencia, considerando que es posible que de la adaptación latina de Alcázar dimane la romanceada de Alarcón, y que tal vez por esta causa á ella acudieron los de Alcázar cuando trataron de traducir su Fuero al idioma vulgar, y que resulta además muy conveniente tomar como base de la comparación el tipo Alcázar, ya que éste, en su doble fase latina y castellana, fué utilizado por Cerdá en su famosa edición *non nata*.

Tales han sido las causas que han determinado nuestra elección del Fuero romanceado de Alcázar para que, íntimamente unido al original latino, y mediante un detenido estudio comparativo de sus prescripciones con las del de Zorita, nos permita fijar la personalidad de éste y el lugar que ocupa en la interesante serie de las adaptaciones conquenses.

El Fuero del Concejo de Zorita fué concedido por el rey D. Fernando III, según en el encabezamiento de aquél se expresa: AQUÍ COMIENÇA EL PRIMER DONADIO, QUE FIZO EL BUEN REY DON FERNANDO, ALOS DE ÇORITA MORADORES, y estaba todavía en vigor en el siglo XVI, según se desprende del final del Capítulo 46 de la RELACIÓN publicada por nuestro inolvidable compañero D. Juan C. García (1), donde se manifiesta «*que la dicha Villa tiene un Fuero que es usado y guardado,* pero ni en el texto del Fuero, ni en los Capítulos de la RELACIÓN, aparece la fecha de su otorgamiento. Y del estudio que de ese Fuero hemos hecho,

(1) Véase la RELACIÓN en el *Memorial histórico*, XLIII, páginas 111-127.

en relación con el latino de Cuenca y el castellano de Alcázar, resulta que es una adaptación romanceada de aquél, con variantes de alguna importancia, que se caracterizan, prescindiendo de modificaciones aisladas, por una tendencia á rebajar (generalmente en una mitad) las *calonnas* (1) y á simplificar el procedimiento, ya disminuyendo el número de los consacramentales y prescindiendo á veces de los *connobrados de su collacion*, ya haciendo con alguna frecuencia caso omiso de los *rieptos*, dejando sin traducir el *respondeat suo pari* y suprimiendo las numerosas reglas establecidas para los desafios en el Capítulo XIV del Fuero latino de Cuenca.

Tal vez influyera algo en todo esto la pobreza de los vecinos de la villa de Zorita (Capítulo 42 de la Relación) y la poca importancia que siempre debió tener su población, compuesta en su mayoría de labradores, aun antes de que, por causa principalmente de la guerra, se redujera á los términos que se hacen constar en la Relación mencionada (Capítulos 39 y 40).

Este interesante Fuero, cuya edición crítica es el objeto de este libro, nos ha sido transmitido por un sólo Códice, el 247 (antes D. 180) de la Biblioteca Nacional. He aquí su detallada descripción:

Escrito á línea tirada en pergamino por no muy cuidadosas y diferentes manos, según atestiguan de un lado numerosos errores de copia, que en su lugar opor-

(1) En un sólo caso, que recordemos, el Fuero aumenta la pena pecuniaria, en contra de su constante sistema, duplicándola. Véase la Rúbrica 286. Del que cortare oreia aotro. Tal vez la reiteración de este delito impuso esa extraordinaria agravación de la pena.

tuno haremos notar, y de otro variaciones ortográficas insistentes y alternativas y diferencias caligráficas apenas apreciables á primera vista, en fines del siglo XIII ó principios del XIV (más bien nos inclinamos á esta última fecha), consta hoy este Códice de 148 hojas (238 × 162) con numeración arábiga relativamente moderna y anterior á su ya estropeada y pésima encuadernación holandesa, hecha además con tan poco esmero, que el folio 138 aparece trastrocado y colocado al final.

Las cinco primeras hojas constituyen un fragmento de Índice ó *Tabla de Rúbricas*, escrito en letra roja pequeñísima, y renglones muy poco espaciados (de 55 á 60 por página, en una caja de 186 × 125). El copista no folió este Índice ó Tabla que debió constar de ocho hojas, de las cuales las cinco que han llegado hasta nosotros son las 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, y faltan, por consiguiente, las 1.ª, 4.ª y 8.ª.

El texto del Fuero, dividido en Capítulos ó Rúbricas sin numerar, está comprendido en las 143 hojas restantes (6 á 148). Aparece escrito también á línea tirada, pero con caracteres gruesos y renglones espaciados (21 por página en una caja de 150 á 160 × 120 á 125) y tinta negra, y con roja las letras iniciales (la del folio I, de gran tamaño, es la única dibujada en verde y rojo) y los epígrafes de los Capítulos ó Rúbricas. Está foliado por el copista con numeración romana y tinta roja (I-CLIII), pero no ha llegado completo hasta nosotros, pues faltan diez folios intermedios, los IX, XVIII, XXV y XCI á XCVII, y el final, que se puede calcular en ocho (CLIV á CLXI) ó en cuatro (CLIV á CLVII) hojas, según el sistema de escritura que el copista adoptara al trans-

cribir las dos últimas Rúbricas DEL PORTADGO y DEL HOSTALAGE. O continuó el mismo del texto con la separación consiguiente de cada una de las partidas tarifadas, ó para escatimar material escriturario, redujo el tamaño de la letra y el espacio de los renglones, suprimiendo los apartes, ó adoptó el sistema de escritura á dos columnas.

En las citas utilizaré la foliatura romana del texto, por ser obra del mismo copista.

Éste dejó sin numerar los Capítulos ó Rúbricas, pero uno de los antiguos poseedores del Códice intentó suplir esta deficiencia y llegó al folio XXIIII v.° y Rúbrica DELAS FUENTES DE CONCEIO, á la que asignó equivocadamente el número 129 (debe ser el 136), sin advertir que había preterido la 86, y que faltaba el folio XVIII, que comprendía el final de la 89 y las 90 á 95, que por consiguiente había también pasado en silencio. En cambio, como entonces todavía existía el folio IX, ese fragmento de numeración nos enseña que esta hoja, hoy perdida, comprendía el final de la Rúbrica 41, las 42 y 43 y casi toda la 44.

Al fijar críticamente la lección, he respetado la ortografía más ó menos varia y justificada que los copistas emplearon, así como las uniones y divisiones de palabras, porque considero que estos hechos tienen una verdadera importancia para el estudio histórico de nuestros romances, concretándome á resolver abreviaturas y siglas. Unicamente respecto á este punto he de hacer notar que he considerado al signo ꝛ como la abreviatura de *et,* y que la de *o͞me* la he resuelto en *omne* y no en *omme,* no sólo atendiendo á su derivación (del latín *homine),* sino á lo que resulta de

textos auténticos del siglo XIII, como el Códice Escurialense Q. III, 23 (folio 94).

Si alguna vez he creído conveniente rectificar algún error evidente del copista, he conservado siempre el texto al lado de la corrección crítica correspondiente.

La falta ya mencionada de diferentes folios, aparte de tal cual pequeña deficiencia de los copistas, me ha impuesto la necesidad de realizar diferentes reconstrucciones críticas; pero cuando éstas han tenido una extensión de relativa importancia, me he limitado (tal vez alguno me tache de prudente en demasía) á fijar hipotéticamente el contenido de las Rúbricas perdidas con el texto latino del Fuero de Cuenca, toda vez que no es posible ni siquiera intentarlas valiéndose de textos romanceados, porque ya he dicho que esta clase de adaptaciones del Fuero tipo constituyen una serie de traducciones diversas. Lo único que podía y debía hacer es transcribir por nota los textos correspondientes del Fuero romanceado de Alcázar.

Como se observa, nuestro criterio nos separa de aquellos que confunden las reproducciones paleográficas con las ediciones críticas. Las primeras deben ser realizadas artísticamente por la fotografía, el fotograbado, la fototipia, etc. y para publicarlas se requiere una sola condición: dinero. Las segundas exigen en el editor literario un trabajo crítico de verdadera importancia. Es muy cómodo, como el Sr. Aznar y Navarro pregona (1), transcribir ciega y materialmente los documentos; pero esto, lo repetímos, nunca será una edición crítica, como no lo es la del Fuero de Teruel,

(1) *Forum Turolij* cit., págs XLIII y sigs.

sino una reproducción mejor ó peor hecha, para la cual basta tener ciertas nociones de paleografía, y que desde luego puede encomendarse á las hábiles manos de un fotógrafo ó fotograbador, pero que para nada requiere un editor literario. Si no ha de fijar la lección, y si no ha de limpiar críticamente el texto de los errores de los copistas, ¿dónde está el trabajo del editor literario?

Algo análogo, aunque en otro sentido, diré del comentario que el Sr. Altamira (1), sin razón, lamenta no encontrar en las ediciones de los Fueros, porque sin duda no ha visto el docto profesor de Oviedo que las ediciones críticas son ajenas por completo al trabajo del comentarista en el sentido que se suele dar á esta palabra. La edición crítica tiene el doble fin de fijar la lección y determinar la personalidad, digámoslo así, del documento. Para ello se requiere un doble trabajo de estudio de los Códices y de la palingenesia de la colección legal ó consuetudinaria de cuya edición se trata.

Claro es que, al fijar la lección, es necesario en ocasiones determinar la significación de una palabra, y de modo sensible se llega en la nota correspondiente ó en el Glosario á un verdadero comentario filológico con ribetes de jurídico. Véase, en prueba de ello, el Glosario que Bonilla y yo unimos á nuestra edición del Fuero de Usagre, y, sobre todo, algunos artículos, por ejemplo, *Iugueros*, *Sibi quinto*, etc. Y también es evidente que el comentario puede asomar,

(1) *État actuel des études sur l'histoire du droit espagnol*, en el *Bulletin Hispanique* XI. 1909, pág. 177.

sin pensarlo ni quererlo, siempre que se trate de ahondar un poco al presentar las filiaciones y derivaciones de los textos. Pero, lo repito, ni la ciega y material reproducción de un texto, ni su comentario jurídico, constituyen la edición crítica del mismo.

Y á esta, en lo que se refiere al Fuero de Zorita de los Canes, he limitado mi esfuerzo.

Sin embargo, y dentro de este criterio, se nota en ella á simple vista algo que puede ser aparentemente considerado como una deficiencia. ¡Cuántas y más grandes ha de aquilatar la crítica!

En esta edición del Fuero de Zorita se observa la falta de un Glosario, pues me he limitado á dar en las notas la significación y la etimología de algunas palabras, cuando he considerado conveniente ó necesario completar la lección del texto con tal ó cual explicacion filológica.

Una sencilla aclaración basta para legitimar esta conducta. Cuando Bonilla y yo emprendimos la edición del Fuero de Usagre, nos encontramos con un texto de una lección dificilísima y de un lenguaje obscuro, mezcla de un latín bárbaro y de un romance incipiente, y consideramos necesario, para su mejor inteligencia, la formación de un abundante y detallado Glosario. Pero el texto del Fuero de Zorita no es, por fortuna, de lectura tan difícil, ni está redactado en lenguaje tan obscuro, y puede bastar para su completa inteligencia ya tal cual nota filológica, ya alguna que otra referencia al mencionado Glosario de Usagre. Por otra parte, Bonilla y yo nos proponemos, bajo la base del que ya hemos publicado, redactar un extenso Glosario que comprenda los más importantes Fueros

romanceados, y sobre todo las principales adaptaciones del de Cuenca.

Finalmente he de observar que, para evitar repeticiones continuas y simplificar las citas, designaré al Fuero de Cuenca por las siglas F. C., y á sus Códices y ediciones y al romanceado de Alcázar, en la siguiente forma:

C. 1. Códice Escurialense Q. III, 23.
C. 2. Códice de París, 12.927.
C. 3. Edición madrileña de Cerdá.
C. 4. Edición americana de Allen.
A. rom. Fuero romanceado de Alcázar. Ms. 11.543, Biblioteca Nacional.

Un APÉNDICE completa nuestro trabajo.

El Fuero cuyo texto hemos procurado fijar con arreglo á las leyes de la crítica, sustituyó en Zorita á la Carta otorgada á este Concejo por D. Alfonso VIII, juntamente con el Maestre de Calatrava D. Martín de Siones, en Pinilla á 8 de Abril de la era de 1218 (año 1180). Pero el original de estos antiguos Fueros se ha perdido, y únicamente los conocemos por la transcripción romanceada que de los mismos se hace en la Confirmación de D. Fernando III, expedida también en Pinilla el 6 de Mayo de la era de 1256 (año 1218).

Inútiles han sido los esfuerzos hechos para encontrar el original de esta Confirmación ó una copia antigua de ella, y hemos tenido que contentarnos con reproducir, en el APÉNDICE, el texto tal como fué publicado por D. Miguel de Manuel en las páginas 270-274 de las *Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III.* (Madrid, Viuda de J. Ibarra, MDCCC.),

sin más modificaciones que las de suprimir toda clase de acentuación y sustituir la *ñ* por las dos *nn*. No nos hemos atrevido á más, dejando la responsabilidad entera de la transcripción á su editor literario del siglo XVIII.

Tal es el trabajo que ofrecemos á la consideración de la Academia, en cumplimiento de su honroso encargo.

Madrid, 1 de Julio de 1911.

RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD.

FUERO DE ZORITA

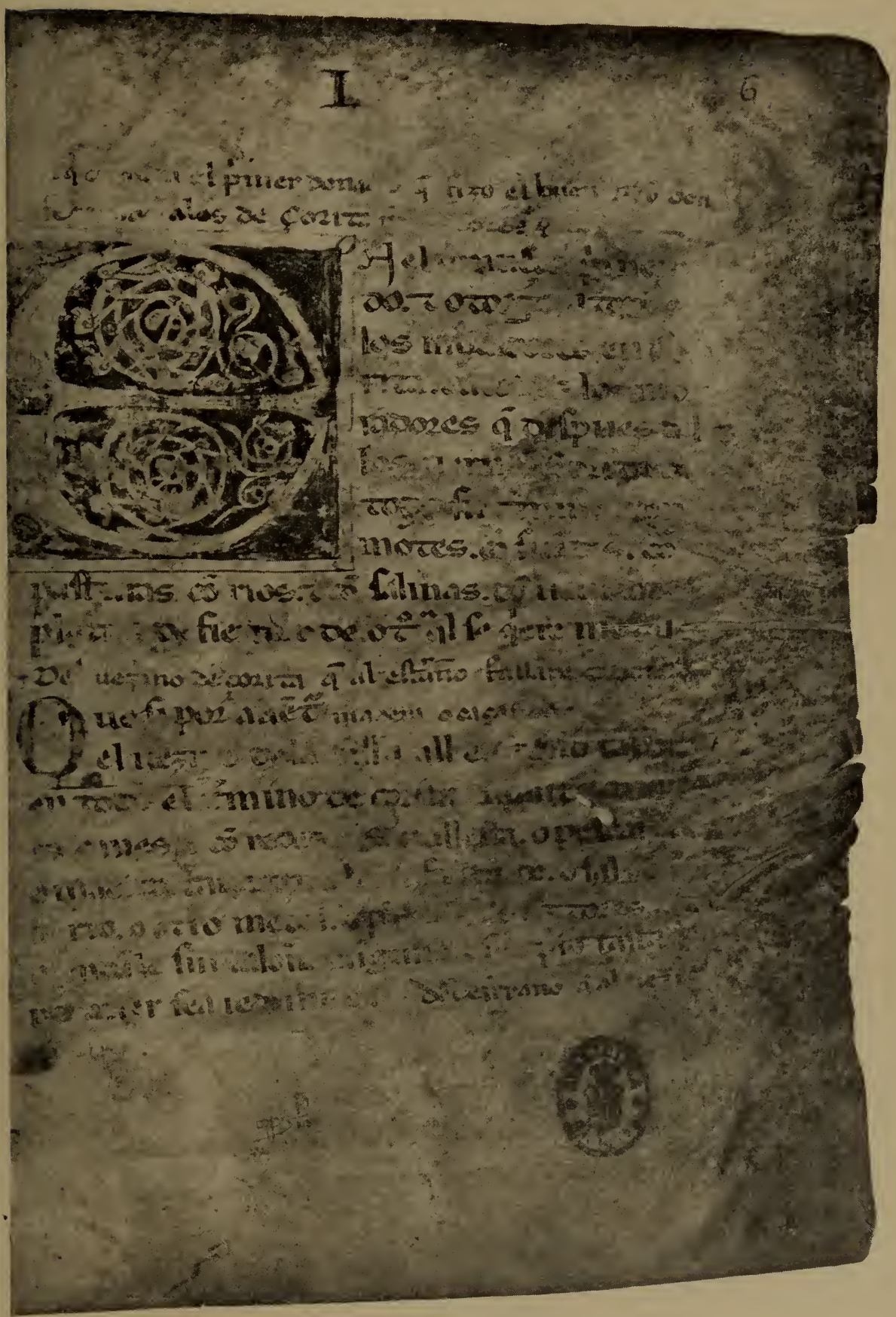

Fol. I r. (230 × 160) del Códice 247 de la Bibl. Nac. (siglos XIII al XIV).

SELLO EN CERA DEL CONCEJO DE ZORITA

Anverso.

Reverso.

Único ejemplar conocido, propiedad de los herederos de D. Juan Catalina García.

[FUERO DE ZORITA]

[Fol. 1]

[TABLA DE RUBRICAS] (1)

[Folios.]

1.—Aqui comiença el primer donadio, que fizo el buen Rey don Fernando alos de Çorita moradores..... I

(1) Ocho folios dedicó el copista al Índice ó Tabla de Rúbricas, de los cuales tan sólo se conservan cinco (2.°, 3.°, 5.°, 6.° y 7.°). Hay nesesidad, por tanto, de suplir el contenido de los folios 1.°, 4.° y 8.° con las Rúbricas que aparecen en el texto del Fuero. Desgraciadamente, se encuentran en éste también lagunas, pues el Códice no está completo y no existen los folios IX, XVIII, XXV y XCI al XCVII, faltando probablemente al final los CLIV á CLXI, y las Rúbricas que contuvieron los IX, XVIII y CLIV á CLXI, hay que reconstruirlas por medio del original latino del Fuero de Cuenca.

Estas lagunas del texto del Fuero otorgan una gran importancia á ese fragmento de la Tabla de Rúbricas, pues nos da á conocer el contenido de los folios perdidos XXV y XCI al XCVII. Sin embargo, debemos hacer notar que en general hay divergencias de forma entre las Rúbricas del texto y sus correspondientes, conservadas en el Índice. En éste los epígrafes se extractan, más bien que se copian.

El copista no numeró las Rúbricas, mas uno de los antiguos poseedores del Códice, cuando existía el folio IX hoy perdido, emprendió este trabajo en el texto, llegando tan sólo al folio XXIIII v.° y *Rúbrica* De las fuentes de conceio. Dió á ésta el número 129 (debe ser el 136), pero ya desde la que él considera 90 (que debe ser la 96) De aquel que en uez agena, agua tomare, incurre en manifiesto error y su trabajo deja de ser reflejo de la realidad, porque no se percató de que faltaba, en el Códice, el folio XVIII que, sin duda alguna, comprendía el final de la *Rúbrica* 89 y las 90 á 95 (esta última en su mayor parte, pues termina en el folio XVIIII).

Supliremos la deficiencia del copista, numerando cuidadosamente

[Folios.]

2.—Del uezino de Çorita que al estranno fallare taiando madera o caçando.
3.—Del estranno que al uezino firiere o matare.
4.—Del noble omne que fuerça fiziere.
5.—Que ningun estranno non pazca con su ganado enel termino.
6.—Delas poblaciones..... II
7.—Delos çibdadanos.
8.—Delos pobladores.
9.—Que en Çorita que non sea palaçio, sinon uno tan solament.
10.—De aquel estranno que enel termino omne firiere o matare.
11.—Del uezino que enemigo reçibiere en su casa.
12.—Que de yuso del Rey, un merino ayades... III
13.—Que el iuez pendre por todas las calonnas, que los çibdadanos fizieren contra los omnes de palaçio.
14.—Que palaçio non firme contra el uezino.
15.—En quales calonnas aya derecho palaçio.
16.—Que el sennor dela villa, ni otro non meta mano sobre ningun uezino..... IV
17.—De aquel que con alguna mercadura viniere aquesta villa.
18.—De establecimiento de sus heredades et del coto dellos.
19.—Que ninguno non pueda uender rayz alos freyres.
20.—De aquel que heredat agena defendiere.... V
1.—De dos contrariantes que propusieren vna misma razon.

las Rúbricas en la Tabla y en el texto, para facilitar las citas y referencias.

El folio 1, hoy perdido, de la Tabla ó Índice, debió comprender las Rúbricas 1-116. Le reconstruímos con las Rúbricas que aparecen en el texto y, á falta de éstas, con las del Fuero latino de Cuenca.

[Folios.]

22.—De aquel que sobre agena lauor entrare.
23.—Delos testigos del heredamiento.
24.—De aquellos que una misma uoz propusieren.
25.—De aquellos que semeiables uozes propusieren.
26.—De heredad de patrimonio..... VI
27.—Qual heredat deue seer desterminada por la qual fuere el pleyto.
28.—De aquel que, delante los desterminadores, heredad defendiere.
29.—Del auersario que al plazo non viniere de la rayz.
30.—Delos aldeanos disçerptantes sobre heredamiento..... VII
31.—Qual lauor aya de defender la rayz.
32.—De aquel que algun omne uiere ensu heredad laurar et ante de nuef dias nol enplazare.
33.—Dela rayz que entrada et exida non ouiere.
34.—De aquel que la carrera, que los alcaldes ouieren dado, çerrare o mudare.
35.—Do ayan de fazer los pobladores nueuas casas.
36.—De arrotura..... VIII
37.—De aquel que bestias o bueyes de yuuo enbargare o dela lauor las sacare.
38.—De aquel que bestias o bueyes del yuuo matare.
39.—De aquel que enbargare los omnes que labraren.
40.—En qual manera deue ser metido el conprador enla heredad.
41.—Delos conçeios contrariantes (1).

(1) Las Rúbricas 1-41 están tomadas del texto, fols. I-VIII. El folio IX, hoy perdido, existía, según hemos ya observado, cuando uno de los antiguos poseedores del Códice intentó la nume-

[Folios.]

42.—[De furnis et furnariis. (Delos fornos et delos forneros.)]..... IX
43.—[De balneo. (Del uanno.)]
44.—[De testimonio mulierum. (De como testiguen las mugeres)].
45.—Delas cosas neçercas del uanno..... X
46.—Delas uasijas neçercas del uanno.
47.—Delas uasijas del uanno.
48.—Delas miesses como deuen seer guardadas.
49.—Desde qual mes deuen seer apreçiadas las miesses.
50.—Del que non quisiere yr apreçiar la mies..
51.—Dela condiçion del sennor dela mies..... XI
52.—De aquel que con pendra fuxiere.
53.—De aquel que pendra defendiere.
54.—Del pastor que pendra defendiere.
55.—De aquel que se cuydare que non fue derechureramente pendrado.
56.—Que el sennor dela mies o el messeguero aduga el ganado acorral, por el qual el pastor pendra defendiere.

ración de las Rúbricas. Por esta circunstancia, sabemos que ese folio comprendía el final de la Rúbrica 41, las 42 y 43 y casi toda la 44. Reconstruímos las Rúbricas que faltan con el original latino del *Fuero de Cuenca* (Cap. II, Rúbr. 31 y 32). La *Rúbrica* DE TESTIMONIO MULIERUM, que no tiene personalidad independiente en la edición Cerdá (C. 3), concuerda con la división que en este punto aceptaron los Códices latinos, hoy perdidos, de Consuegra y Alcázar. (V. ed. Cerdá, pág. 26.) En el mismo Códice Escurialense (C. 1), que constituye el texto de la edición Cerdá, se encuentran (fol. 19 r.) rastros evidentes de haber existido esa Rúbrica especial en el manuscrito que sirvió de base para el arreglo que aquél representa. La letra inicial y el blanco necesario para el epígrafe, con toda claridad indican que, sin duda por un descuido del arreglador, el copista trasladó fielmente en este punto la división del original. En el Códice de París (C. 2) falta el folio correspondiente.

En el *Fuero romanceado de Alcázar* (fols. 13 y 14), esas Rúbricas son: TITULO DEL FORNO, TITULO DEL BANNO, TITULO DE COMMO TESTIMONIEN LAS MUGERES.

[Folios.]

57.—De aquel que por pendra non quisiere dar el ganado.
58.—De aquel que omne despoiare a desnudas.. XII
59.—De ganado que fuere fallado en mies sin pastor.
60.—De aquel que ganado non fiziere pregonar.
61.—De aquel que al messeguero oal sennor dela mies dixiere que no aduxo el ganado del canpo.
62.—De aquel que al meseguero con armas vedadas oa otra manera firiere o matare.
63.—De aquel que fiziere carrera por simiença agena..... XIII
64.—De aquel que espigas en mies agena cogiere.
65.—Tod aquel que con foz espigas cogiere, o con cuchiello.
66.—De aquel que mies agena segare o derraygare.
67.—De aquel que mies agena encendiere.
68.—De aquel que quema en mies agena fiziere.
69.—Dela pendra que ante de sant Miguel non fuere quita.
70.—De aquel que restoio suyo o ageno ençendiare..... XIIII
71.—Del ganado que en el hera danno fizieren.
72.—Delas gallinas que en el hera danno fizieren.
73.—Dela fieldat del guardador delas miesses.
74.—Del gualardon del messeguero.
75.—Delos que an pleyto sobre la raiz en el tiempo delas miesses.
76.—Del ofiçio del yuuero.
77.—Del annafaga del yuuero..... XV
78.—Dela guarda delas vinnas et dela fialdad del guardador.
79.—El guardador iure la pendra en mano teniendo..... XVI

[Folios.]

80.—De aquel que al guardador delas vinnas pendra tolliere.
81.—De aquel que firiere o matare al vinnadero.
82.—Que el sennor dela vinna ade firmar por el danno del ganado.
83.—Que el sennor dela vinna escoxga entre la calonna o el apreçiamiento XVII
84.—Del omne que, menos de liçençia del sennor, enla vinna entrare.
85.—De aquel que uid de vinna cortare.
86.—De aquel que parra cortare.
87.—De aquel que agraç uendiere.
88.—De aquel que rosas o lilio cogiere.
89.—De aquel que cogiere çumac (1).

(1) Las Rúbricas 45 á 89 están tomadas del texto, fols. x-xvii. El folio xviii ya no existía cuando se intentó la numeración de las Rúbricas. Hay, pues, necesidad de conjeturar su número y su contenido.

Esto último no ofrece duda de ningún género y se puede determinar fácilmente por la simple inspección del original latino del *Fuero de Cuenca*.

La Rúbrica 89. De aquel que cogiere çumac, corresponde á la 13, Cap. iv, ed. Cerdá, que es la 17, Cap. iv, de la ed. Allen, y la 96. De aquel que en uez agena, agua tomare, es la 3 del Cap. v. Comprendía, pues, el folio xviii, perdido, la traducción romanceada del final de la Rúbrica 13 y del texto íntegro de las 14-17, todas del Cap. iv, ed. Cerdá (17 y 13-16, Cap. iv, ed. Allen), y de la 1 y parte de la 2 del Cap. v.

Ahora bien, este contenido ¿se distribuía en el mismo número de Rúbricas que presenta el original latino? La extremada división de las Rúbricas correspondientes al Cap. iv (14-17, ed. Cerdá) parece legitimar una contestación afirmativa, así como el texto de la 2, Cap. v, puesto en relación con el fragmento que de su traducción nos da el folio xviiii. La única duda en este punto, puede surgir al considerar que el contenido de la Rúbrica 1, Cap. v, De cauto ortorum et de custodia eorum, ofrece cómoda división, distinguiendo la primera parte (el daño causado en el huerto por el ganado) de la segunda (el daño causado por el hombre) en dos diferentes apartados con sendos epígrafes. Aunque en esta cuestión el estudio del

[Folios.]

[90.—De cauto vinearum vindemia collecta. (Del coto delas vinnas.)]..... XVIII

[91.—Quod nemo pro pignoribus post festum Sancti Martini respondeat. (Que ninguno por pendra depues de sant Martin responda.)]

[92.—De vinea que exitum non habuerit. (Dela uinna que exida non ouiere.)]

[93.—De mercede custodis vinearum. (Del gualardon del guardador dela vinna.)]

[94.—De cauto ortorum et de custodia eorum. (Del coto delos huertos.)]

[95.—De eo qui aquam ad rigandum tenuerit. (De aquel que agua pora regar touiere.)]

96.—De aquel que en uez agena, agua tomare (1)..... XVIIII

97.—De aquel que ortolano firiere o matare.

98.—Del loguer del ortolano.

99.—Del ortolano que deue cauar el huerto.

100.—Del agua que manare de otra rayz.

101.—De aquel que non quisiere reçebir el agua.

102.—De encerradura de heredat que fuere en frontera.

103.—Del que non çerrare su frontera.

104.—De aquel que çerradura agena quebrantare. XX

Fuero romanceado de Alcázar no puede darnos solución alguna, máxime cuando en toda esta materia no guarda con el original latino tan estrecha relación como el de Zorita, haremos observar que bajo el epígrafe, SI GANADO ENTRARE ENLOS HUERTOS (fol. 20) comprende la versión de la Rúbrica en su integridad, abarcando tanto el daño causado por el ganado, como el originado por el hombre.

No haremos, por tanto, innovación alguna, y aceptaremos el mismo número de Rúbricas que nos da el original latino.

(1) El Códice dice: DE AQUEL QUE EN UEZ AGUA AGENA TOMARE. La colocación de la palabra *agua* entre las *uez* y *agena* es, sin disputa, una errata del copista, como se demuestra por la simple lectura del contenido de la Rúbrica.

Las Rúbricas 96-116 están tomadas del texto, fols. XVIIII-XXI.

[Folios.]

105.—Del arbol que estudiere en heredamiento ageno.
106.—De aquel que taiare el arbol que leuare fructo.
107.—De aquel que noguera o otro arbol cortare.
108.—De aquel que ramo de arbol que leuare fructo cortare.
109.—De aquel que fructo de arbol cogiere tan bien de dia como de noche.
110.—Tod aquel que foia de ageno moral cogiere.
111.—De aquel que arbol que no leuare fructo cortare.
112.—De aquel que enzina o rebollo taiare..... XXI
113.—Dela calonna de aquel que omne çerrare con armas uedadas.
114.—De aquel que quebrantare casa.
115.—Quales quebrantamiento de casa.
116.—De aquel que encendiere casa.
Fol. 2 r. 117.—Del que ençendiere selua (1).
(hoy 1 r.) 118.—Del que en casa agena entrare contra defendimiento (2).
119.—Del que fuere fiador de calonna et non diere sobreleuador (3)..... XXII
120.—Del que lenna et otra cosa de agena casa furtare (4).
121.—Del que temiere caya de alguna casa (1).
122.—Del que sobre agena casa subiere (1).
123.—De armas uedadas que echadas fueren (5).

(1) En el texto: De aquel que...

(2) Texto: De aquel que contra defendimiento en casa agena entrare.

(3) Texto: De aquel que deuiere calonna o fuere fiador et fuere en alguna casa et non quisiere dar sobreleuador.

(4) Texto: De aquel que lenna o otras cosas...

(5) Texto añade: et danno fizieren.

[Folios.]

124.—Del que sobre omne cosa suzia echare (1). XXIII
125.—Del que apuerta agena cagare (2).
126.—Del que puerta agena apedreare (3).
127.—Del que cuernos sobre casa agena echare (4).
128.—Del que en agena casa piedra echare (5).
129.—Del que siguiendo su cosa en agena casa entrare (6).
130.—Del que por ganado pendrado en agena casa entrare (7).
131.—De alteza de casa..... XXIIII
132.—Dela paret de comun (8).
133.—Del que en exido de conçeio lauor fiziere (9).
134.—De molar et teiar et yesso et fuentes (10).
135.—Del que molar enbargare (11).
136.—Delas fuentes de conceio.
137.—Delos poyos dela calle (12).
138.—Del que ouiere defesa çerca de carrera.... XXV
139.—Dela calonna et dela defesa.
140.—Del que ouiere defesa enla villa.

(1) Texto: De aquel que sobre omne echare agua o escopetina so finiestra.

(2) Texto: De aquel que puerta...

(3) Texto: De aquel que...

(4) Texto: De aquel que cuernos o huessos sobre...

(5) Texto: De aquel que sobre agena casa o por finiestra piedra echare.

(6) Texto: De aquel que, siguiendo su cosa (el Códice dice por errata evidente, casa), entrare en casa agena.

(7) Texto: De aquel que, por ganado pendrado, entrare en casa agena.

(8) Texto: Dela paret que es de comun.

(9) Texto: De aquel que en el exido...

(10) Texto: Delas piedras pora muelos et de teiar et pora yesso fazer et delas fuentes.

(11) Texto: De aquel que el molar enbargado lo touiere.

(12) Faltan en el texto (por haberse perdido el folio xxv) el final de la Rúbrica 137, las 138-142 íntegras y el epígrafe de la 143.

[Folios.]

141.—Que ninguno non aya defesa de caça.
142.—Depues de anno et dia ninguno non responda por rayz.
143.—Del eguala delas otras heredades.
144.—Del que non quisiere robrar la rayz (1)... XXVI
145.—Del que enpuxare el possedidor dela rayz (2).
146.—Del que ante del anno et del dia fuere echado dela rayz (3).
147.—Del uendedor que otor non quisiere exir.
148.—Del uendedor que la rayz saluar non pudiere.
149.—Del uendedor et del conprador que se arepintieren (4).
150.—Del que por rayz ouiere adar otor (5).
151.—Delos molinos et delos auassimientos (6).. XXVII
152.—Del que en la madre del rio molino fiziere.
153.—Del que fiziere molino de nueuo (7).
154.—Del que presa nueua fiziere (8).
155.—Del que abenimiento de agua de nueuo fiziere (9).
156.—El fazedor del calze escoia los meiores lugares (10).
157.—El fazedor del calze faga puente (11)..

(1) Texto: De aquel que depues que es pagado del preçio, la raiz non quisiere robrar.
(2) Texto: De aquel que el possedidor de la raiz enpuxare.
(3) Texto: De aquel que, ante del anno et el dia depues dela roboraçion, de la raiz fuere echado.
(4) Texto: Del uendedor et del conprador que depues del pleyto se arrepintiere.
(5) Texto: ...ouiere de dar...
(6) Texto: ...aduzimientos delas aguas et delos calzes.
(7) Texto: De aquel que molino fiziere dr nuevo.
(8) Texto: De aquel que presa nueua fiziere.
(9) Texto: De aquel que...
(10) Texto: Que el fazedor del calze que escoia...
(11) Texto: Que el fazedor del calze faga puente quando menester fuere.

[Folios.]

158.—Delos molinos yusanos non nuegan alos de somo (1)..... XXVIII
159.—Delos molinos furtadizos (2).
160.—Del agua que dela presa manare.
161.—Delos parçoneros del molino.
162.—Del que la frontera de sus açequias non mondare (3)..... XXIX
163.—Del que molino quemare (3).
164.—Del que molino quebrantare (3).
165.—Del que rueda de molino quebrantare (3).
166.—Del que rueda de acenna quebrantare (4).
167.—Del que presa quebrantare (5).
168.—Delos molinos et delos calzes que alos uieios nozieren (6)..... XXX
169.—Del agua pora los huertos (7).
170.—Del preçio delos molineros.
171.—Del que casa o molino foradare (8).
Fol. 2 v.° (hoy 1 v.°) 172.—Delos esposaliçios et delos testamentos (9).
173.—Del doaliçio dela bibda et dela manceba aldeana (10).
174.—Que ninguna non demande arras (11).

(1) Texto: QUE LOS YUSANOS MOLINOS NON NUEGAN ALOS MOLINOS DE SOMO ET FAGAN SENNAL ENTRE EL UNO ET EL OTRO.

(2) Texto: DE AQUELLOS QUE FAZEN MOLINOS FURTADIZOS.

(3) Rúbricas 162-165, en el texto: DE AQUEL QUE...

(4) Texto: DE AQUEL QUE RUEDA DE AÇENNA O DE HUERTO O DE VANNO QUEBRANTARE.

(5) Texto: DE AQUEL QUE PRESA AGENA QUEBRANTARE.

(6) Texto: DELOS MOLINOS ET DELAS PRESAS ET DELOS CALZES...

(7) Texto: DEL AGUA DELOS MOLINOS QUE FUERE MENESTER PORA LOS HUERTOS.

(8) Texto: DE AQUEL QUE CASA O MOLINO AIENO FORADARE.

(9) Texto añade: ...DEL ESPONSALIÇIO DELA ÇIBDADANA MANÇEBA.

(10) Texto: ...ALDEANA MANÇEBA.

(11) Texto: DEPUES DELA MUERTE DEL MARIDO NINGUNA NON DEMANDE ARRAS.

[Folios.]

175.—Del que su egual refusare (1)..... XXXI
176.—Del que carnalmente connoçiere su esposa et se repintiere (2).
177.—Que cosa ade tomar el esposo si el esposa muriere (3).
178.—Despues dela desfloraçion los uestidos sean del esposa (4).
179.—Del que sin testamento muriere (5).
180.—Del que sin testamento muriere et sin herederos (6).
181.—Del que testamento fiziere (7)..... XXXII
182.—Del que su moro xristiano fiziere.
183.—Del que su moro xristiano fiziere (7).
184.—Que palaçio non tome homizilio (8).
185.—De succession delos fijos et delos padres.
186.—Que los parientes mas çercanos hereden (9).
187.—Del que en orden entrare (7)..... XXXIII
188.—Que los fijos sean en poderio delos padres (10).
189.—Que los padres respondan por los males que los fijos fizieren (11).
190.—Que los padres non respondan por las debdas delos fijos.

(1) Texto: De aquel que depues del desponsaliçio su egual refusare.

(2) Texto: Del esposo que carnalmientre connosçiere su...

(3) Texto: Qual cosa tomare el esposo si el esposa muriere ante delas bodas o el matrimonio.

(4) Texto: Que despues dela desfloraçion las uestiduras an de seer del esposa.

(5) Texto: De aquel que...

(6) Texto: De aquel que muriere sin testamento et...

(7) Texto: De aquel que...

(8) Texto: ...homezilio si non del sennor de casa.

(9) Texto: ...çercanos del muerto hereden.

(10) Texto: ...de su padre.

(11) Texto: Que los padres que respondan...

[Folios.]

191.—Del fijo peruerso..... XXXIV
192.—Del departimiento del marido et la muger (1).
193.—Dela partiçion delos fijos et delos padres.
194.—Dela firmeza dela partiçion..... XXXV
195.—Decabo de partiçion.
196.—Decabo de partiçion (2).
197.—Item de partiçion (3).
198.—Delas cosas que los esposos en uno ganaren (4)..... XXXVI
199.—Del debdo que depues dela partiçion fincare (5).
200.—Del bibdo que ante dela partiçion muger non tomare (6).
201.—De la partiçion delos [fijos] et del padre et la madrastra (7).
202.—Dela partiçion delos herederos et dela madrastra..... XXXVII
203.—Dela partiçion delos herederos et dela madrastra et del padrastro.
204.—Dela partiçion del annado uno con muchos.
205.—Delos manneros que camio o conpra fizieren (8)..... XXXVIII
206.—Delos donaçios que los padres asus fijos fizieren (9).
207.—Dela sospecha delos padres.

(1) Texto: ...ET DELA MUGER.
(2) Texto: CON DE...
(3) Texto: ...PARTIÇIONE.
(4) Texto: DE AQUELLAS COSAS...
(5) Texto: DEBDO QUE...
(6) Texto: DEL BIFDO... NON QUISIERE TOMAR.
(7) Texto: EN QUAL MANERA LOS FIJOS AYAN DE PARTIR CON EL PADRE ET LA MADRASTRA.
(8) Texto: ...QUE EN UNO CAMBIO O...
(9) Texto añade: ...EN LAS BODAS.

[Folios]

208.—Dela madrastra odel padrastro sospechoso. XXXIX
209.—Decabo dela madrastra odel padrastro (1) sospechoso.
210.—Que los herederos partan quando al uno dellos ploguiere.
211.—Que los padres non puedan dar mas alos unos herederos que alos otros.
212.—Dela condiçion del testamento.
213.—Dela muger que fincare prennada (2).
214.—Del fijo que uisquiere IX dias (3)..... XL
215.—Del testamento del fijo (4).
216.—Dela muger que se llamare falsament *(en el texto,* falsamientre) prennada.
217.—Del huerfano que fincare pequenno.
218.—De vnidat de marido et muger..... XLI
219.—Del fijo que ouiere merçed sobre su padre pobre.
220.—Del fijo que sobre su padre merçed no ouiere (5).
221.—Del padre que su fijo metiere en refenas (6).
222.—Dela soldada que el fijo ganare (7)..... XLII
223.—Del fijo que su padre firiere.
224.—Dela meioria delos bibdos (8).
225.—Del bibdo que non mantouiere viduydat (9)..... XLIII

(1) Texto: ...ET DEL PADRASTRO...
(2) Texto añade: ...DEPUES DELA MUERTE DEL MARIDO.
(3) Texto: QUE LOS PARIENTES NON HEREDEN LOS BIENES DEL FIJO SI POR IX DIAS UISQUIERE.
(4) Texto añade: ...QUE SOUIERE SO PODERIO DEL PADRE.
(5) Texto: DEL FIJO QUE MISERICORDIA SOBRE SU PADRE NON OUIERE.
(6) Texto: ...METIERE POR SI EN REFENAS.
(7) Texto añade: ...EN LOGUER.
(8) Texto: DELAS MEIORIAS...
(9) Texto: DEL BIBDO QUE NON QUISIERE MANTENER UIDUIDAD.

[Folios.]

226.—Dela partiçion delos hermanos (1).
227.—De omne que en trebeio muerto fuere (2).
228.—De bestia que otra firiere o matare (3).... XLIIII
229.—De bestia que omne firiere (4).
230.—De bestia que omne matare.
231.—Depues de IX dias non responda por danno de bestia (5).
Fol. 3 r. (hoy 2 r.) 232.—De bestia espantada.
233.—Del que con armas uedadas firiere (6)..... XLV
234.—Quales son armas uedadas.
235.—Del que alos alcaldes querella propusiere (6).
236 —Del que en la uilla uando fiziere (6).
237.—Del que matare el enbidador (7).
238.—Del que asu conpannero matare (6)..... XLVI
239.—Del que matare al sennor.
240.—Del que salto diere (6).
241.—Del que con furto preso o sospecho fuere (8).
242.—Del que fuera dela villa ladron prendiere (9).
243.—Del que moro ageno firiere o matare (9).. XLVII
244.—Del que moro de paz firiere o matare (9).
245.—Del moro que al xristiano firiere o matare.
246.—Del que forçare mora (10).
247.—Del que ouiere fijo en mora (11).

(1) Texto añade: ...QUANDO AL VNO DELLOS PLOGUIERE.

(2) Texto: QUE NINGUNO NON PECHE OMIÇIDIO POR OMNE QUE EN TREBEIO MUERTO FUERE.

(3) Texto: DELA BESTIA SI OTRA MATARE O FIRIERE.

(4) Texto: DELA BESTIA...

(5) Texto: QUE DEPUES...

(6) Texto: DE AQUEL QUE...

(7) Texto: DE AQUEL QUE MATARE AL ENBIDADOR.

(8) Texto: DE AQUEL QUE CON FURTO O CON LADRONIÇIO PRESO O SOSPECHOSO FUERE.

(9) Texto: DE AQUEL QUE...

(10) Texto: DE AQUEL QUE FORÇARE MORA AGENA.

(11) Texto: DE AQUEL QUE OUIERE FIJO EN ALGUNA MORA.

[Folios.]

248.—Del que muger forçare (1).
249.—Del que forçare muger maridada (1).
250.—Qual muger deue seer creyda de fuerça... XLVIII
251.—Del que monia forçare (1).
252 —Del que su muger fallare en adulterio (1).
253.—Del que muger denostare (2).
254.—Del que muger por los cabellos tomare (1).
255.—Del que muger por fuerça enpuxare (1).
256.—Del que ala muger pannos arrabare (3)... XLVIIII
257.—Del que amuger tetas cortare (1).
258.—Del que amuger rabos cortare (1).
259.—Dela muger que echare su fijo.
260.—Dela muger que casare con dos maridos seyendo el primero biuo.
261.—Del omne casado que touiere amiga.
262.—Dela muger que echare el fijo asu padre.
263.—Dela muger que asabiendas mouiere la crianzon (4)..... L
264.—Dela muger que se faze prennada de otro omne.
265.—Dela muger que ligare omnes o bestias.
266.—Dela muger fechizera o herbolera (5).
267.—Dela muger que su marido matare.
268.—Dela muger medianera o alcahueta (5).
269.—Del fierro pora fazer la iustiçia.
270.—Delos omnes que deuen calentar el fierro. LI
271.—Del que vendiere xristiano.
272.—Dela muger que fuere fallada con moro o con iudio.
273.—Del omne que matare muger prennada.
274.—Del que llamare aotro malato o cornudo.. LII

(1) Texto: De aquel que...
(2) Texto: Del que la muger denostare.
(3) Texto: De aquel que ala muger desnuda pannos arrabare.
(4) Texto: ...criazon del vientre.
(5) Texto: Dela muger que fuere...

[Folios.]

275.—Del que echare mano yrada en cabellos (1).
276.—Del que enpuxare aotro (2).
277.—Del que firiere aotro con punno o con pàlma.
278.—Del que quebrantare oio (3).
279.—Del que aotro cardenò o rascadura fiziere (4)
280.—[Del que quebrantare los dientes a otro] (5).
281.—Del que aotro dedo cortare (6).
282.—Del que cortare dedo pulgar (7)..... LIII
283.—Del que cortare braço.
284.—Del que quebrantare braço.
285 —Del que quebrantare pierna (7).
286 —Del que cortare oreia (7).
287.—Del que cortare narizes (8).
288.—Del que aotro castrare.
289 —Del que aotro trasquilare.
290.—Del que aotro baruas pelare.
291.—Del que enlos plazos fiziere calonna.
292.—Del que firiere preso (9)..... LIIII
Fol. 3 v.° (hoy 2 v.°) 293 —Del que reptare aotro en conçeio o en mercado.
294.—Del [que] echare manos yradas en rienda de cauallero (10).
295.—Del que desçendiere por fuerça al cauallero (11).

(1) Texto añade: ...AGENOS.
(2) Texto añade: ...DESDENNOSAMIENTRE.
(3) Texto añade: ...AOTRO.
(4) Texto añade: ...ENLA CARA.
(5) Este epígrafe se toma del texto, pues no existe en la Tabla.
(6) Texto: ...EL DEDO TAIARE.
(7) Texto añade: ...AOTRO.
(8) Texto: DE AQUEL QUE...
(9) Texto: DEL QUE FUERE PRESO ET OTRO ALGUNO LO FIRIERE.
(10) Texto: DEL QUE MANOS YRADAS EN RIENDA DE CAUALLERO ECHARE.
(11) Texto: DEL QUE POR FUERÇA DEÇENDIERE AL CAUALLERO DESU CAUALLO.

[Folios]

296.—Del que firiere aotro con espuelas (1).
297.—Del que firiere aotro con calcannares.
298.—Del que diere aotro nadgadas..... LV
299.—Del que tomare aotro por las oreias.
300.—Del que firiere aotro con coç (2).
301.—Del que fuere fallado yaziendo con otro (3).
302.—Del que pusiere su culo enla cara de otro (3).
303.—Del que firiere aotro con veuo (4).
304.—Del que fiziere comer aotro cosa suzia (5).
305.—Del que cantar malo leuantare (6)..... LVI
306.—Del que omne firiere (7).
307.—Del que metiere palo por culo (8).
308.—Que non responda ninguno por conseio.
309.—Del que en vando viniere (9).
310.—Del que muger agena defendiere (3).
311.—Del que armas uedadas alos moros leuare (3).
312.—Delas calonnas que no a de auer parte palaçio (10).
313.—Del que omne dessoterrare (11)..... LVII
314.—Del que se alabare de muger agena (11).

(1) Texto añade: ...ocon aguiiones.

(2) Texto: De aquel que firiere aotro en trebeio con coç.

(3) Texto: De aquel que...

(4) Texto: De aquel que firiere aotro con hueuo ocon cogonbro.

(5) Texto: De aquel que fiziere comer aotro alguna cosa suzia por fuerça.

(6) Texto: De aquel que... aotro.

(7) Texto: De aquel que a...

(8) Texto: De aquel que metiere palo por el culo.

(9) Texto: De aquel que en bando viniere o ayudare aotro alguno.

(10) Texto: Delas calonnas que non deuen auer parte palaçio nin alcaldes.

(11) Texto: De aquel que...

[Folios]

315.—Dela muger que casare contra voluntad de sus parientes (1).
316.—Que non responda ninguno por calonna.
317.—Del que diere querella al iuez et alos alcaldes (2).
318.—Del que matare omne que non a parientes (3).
319.—Del que diere su bestia amedias (4)..... LVIII
320.—Del que su cosa teniendo et la demandare aotro (4).
321.—Del que aprestamo tomare aradro o pala (5).
322.—Del que tristega escubierta touiere (6).
323.—Del que touiere paret escuantra corral ageno (7).
324.—Dela casa que reçiba albollon dela otra.
325.—Dela collaçion que non responda por uezino..... LVIIII
326.—Del dia que deuen poner iuez et alcaldes (8).
327.—Que non sea iuez mas de un anno (9).
328.—[Qui non touiere casa et cauallo non sea iuez] (10).

(1) El Códice dice, por errata evidente, DE CASARE. Texto: DE LA MUGER QUE CASARE CONTRA VOLUNTAD DE SUS PADRES.

(2) Texto: DE AQUEL QUE... O ALOS ALCALDES.

(3) Texto: DE AQUEL QUE MATARE OMNE QUE NON AYA PARIENTES.

(4) Texto: DE AQUEL QUE...

(5) Texto: DE AQUEL QUE APRESTAMO TOMARE DE OTRO ARADRO O PALA.

(6) Texto: DE AQUEL QUE...

(7) Texto: DE AQUEL QUE...

(8) Texto: DE AQUEL DIA QUE DEUEN PONER IUEZ ET ALCALDES ET OTROS OFIÇIALES.

(9) Texto: DE COMO NON DEUE SER IUEZ MAS DE I ANNO.

(10) En el texto (fol. LVIIII v.°), al terminar la Rúbrica 327. DE COMO NON DEUE SER IUEZ MAS DE I ANNO, aparece con la inicial roja que determina la división de las Rúbricas, pero sin epígrafe, la traducción de la 3, Cap. XVI, C. 4 FORUM. En C. 3 constituye la primera parte de la 3, Cap. XVI, con el epígrafe FORUM DE HIS QUI NON MO-

[Folios.]

329.—Del que no deue seer iuez (1).
330.—Dela collaçion que deue dar alcaldes.
331.—Delos alcaldes del anno passado (2)..... LX
332.—Del que non deue ser iuez (3).
333.—Como deue iurar el iuez (4).
334.—Delos que deuen iurar fieldat (5).
335.—Del que deue perder oficio de conçeio (6).
336.—Que los alcaldes sean comunales alos pobres (7)..... LXI
337.—Del que propusiere querella al iuez et alos alcaldes.
338.—Del que propusiere querella al conçeio (8).
339.—Del gualardon del iuez.
340.—Que el conçeio non deue dar ninguna cosa al Rey.

RANTUR IN CIVITATE. Bajo este epígrafe comprenden C. 1 y 3 las Rúbricas 3, 4 y la primera parte de la 5 de C. 4. Este sigue en la división de Rúbricas á C. 2 (fol. 19 v.°), con el cual, en este punto, conforma el Códice latino, perdido, de Consuegra (ed. Cerdá, página 149). Los dos Fueros de Alcázar, el latino (ed. Cerdá. pág. cit.) y el romanceado (fol. 61) reúnen las dos Rúbricas 3 y 4, Cap. XVI, C. 4, el primero bajo el epígrafe ALIUD FORUM y el segundo bajo el TITULO QUI NON TOUIERE CASA EN LA ÇIPDAT QUE NON SEA IUEZ NIN ALCALDE. Por último, debemos observar que ningún Códice une esta pequeña Rúbrica con la anterior, ó sea la 3 con la 1 y 2 (Capítulo XVI, C. 4). Se trata, pues, de una Rúbrica bien caracterizada, tanto por el estudio comparativo de los Códices citados como por los elementos escriturarios del de Zorita y que, por unas causas ó por otras, no recibió su correspondiente epígrafe. Éste bien pudiera ser: QUI NON TOUIERE CASA ET CAUALLO NON SEA IUEZ.

(1) Texto: DE AQUEL QUE...
(2) Texto añade: ...QUE ESLIAN ALCALDES DELA COLLAÇION.
(3) Texto: DE AQUEL QUE...
(4) Texto añade: ...QUANDO ENTRARE EN EL IUDGADO.
(5) Texto: DE AQUELLOS QUE DEUEN IURAR FIELDAD EN CONÇEIO.
(6) Texto: DE AQUEL QUE...
(7) Texto: QUE LOS ALCALDES ET EL IUEZ SEAN...
(8) Texto: DE AQUEL QUE PROPUSIERE QUERELLA AL CONÇEIO ANTE AL IUEZ ET ALOS ALCALDES.

[Folios.]

341.—El iuez uieio deue dar cuenta al iuez nueuo (1)..... LXII
342.—El iuez et los alcaldes non iudguen si non alos que uinieren asu iudizio (2).
343.—Delos fiadores que deue reçebir el iuez.
344.—Dela ora de cerrar los plazos.
345.—Del que deue el iuez dexar en su lugar, quando fuere algun lugar (3)..... LXIII
346.—Del iudicio que dieren el iuez et los alcaldes (4)..... LXIIII
347.—Del fiel delas cuentas de conçeio (5).
348.—Del gualardon del notario.
349.—Del gualardon delos alcaldes.
350.—Del que diere querella de algun alcalde en corral de alcaldes.
351.—Sobre que deue seer el almotaçen (6)..... LXV
352.—Del que diere querella al almotaçen (6).
353.—Como se deue partir la calonna.
[Fol. 4] 354.—Dela pena que mereçe el almotaçen (7).
355.—Dela pena que mereçe el almotaçen.
356.—Del que touiere pesas menguadas que calonna deue auer.
357.—Que pesas et medidas deuen tener..... LXVI
358.—Que los andadores deuen seer ama[n]dado del iuez et delos alcaldes.
359.—Delos andadores que non fazen mandado del iuez et delos alcaldes.
360.—Dela pena que deuen auer los andadores. LXVII

(1) Texto: QUE EL...

(2) Texto: QUE EL IUEZ ET LOS ALCALDES NON DEUEN IUDGAR SI NON AQUELLOS QUE VINIEREN ASU IUDIZIO.

(3) Texto: ...A ALGUN LUGAR.

(4) Texto añade: ...ET NON DEUEN UALER.

(5) Texto añade: ...ET DE LEER EL LIBRO.

(6) Texto: ...ALMOTAÇAN.

(7) Falta el folio 4 de la TABLA. Para llenar esta laguna acudimos á las Rubricas del texto. Rúbr. 354-472 y fols. LXV-LXXXVI.

[Folios.]

361.—Si el andador fiziere falsedad.
362.—Del andador que pendrare amenos de mandamiento del iuez et delos alcaldes.
363.—Que si el andador malmetiere la pendra.
364.—De aquel que pendra defendiere al andador.
365.—Del gualardon delos andadores.
366.—Dela iura del uendedor delos alcaldes.
367.—Que pena mereçe depues del sacramento de falsedat..... LXVIII
368.—Delo que mereçe el uendedor de cada marauedi.
369.—Que cosa es defendida al corredor que non conpre.
370.—Dela pena que mereçe el uendedor.
371.—Lo que a de fazer el sayon.
372.—Delas almonedas que cosa mereçe et quanta por cada cosa.
373.—Que gualardon mereçe el sayon de conçeio. LXIX
374.—Delas pendras que deuen seer entregadas.
375.—Si el pendrado fuere ferido et desondrado.
376.—Del testimonio que deue seer creydo..... LXX
377.—De aquel que deue tener la pendra.
378.—Que la pendra deue seer tornada al pendrado.
379.—Del que non tornare la pendra al pendrado.
380.—Del uezino que non fuere pendrar con su uezino.
381.—Del pendrante que non saliere afuero con el pendrado.
382.—De aquel que pendrare arrefierta..... LXXI
383.—De aquel que pendra defendiere en la villa.
384.—De aquel que pendra defendiere alos alcaldes.
385.—De aquel que por pendra tollida remouiere al conçeio.

[Folios.]

386.—Quién deue partir las calonnas et quales.
387.—Qual pendra deue tomar el iuez et los alcaldes.
388.—De aquel que pendra defendiere al conecio. LXXII
389.—Del pendrador que fallare la puerta cerrada.
390.—Del querelloso que testiguere omnes enla casa cerrada o fuere pendrar.
391.—Del que deue quitar la pendra demano del iuez.
392.—Del que tolliere la pendra al iuez et non aya calonna.
393.—Del iuez annal que muriere ante del termino passado desu iudgado..... LXXIII
394.—Que el querelloso deue enplazar asu auersario.
395.—De aquel que non viniere a plazo.
396.—Del enplazado que dixiere que a sennor.
397.—Del que casa agena demostrare con pendra.
398.—Del enplazamiento del aldea.
399.—Del querelloso que deue demandar sobreleuador asu debdor..... LXXIIII
400.—Del que pendrare queriendo dar sobreleuador.
401.—Del que por mengua de sobreleuador preso fuere.
402.—Del que deue seer recebido en sobreleuadura..... LXXV
403.—Quanto tienpo deue durar la sobreleuadura.
404.—Del que debdor manifiesto sobreleuare.
405.—Del sobreleuador que iure acada IX dias.
406.—Del que non uiniere iurar et non pudiere auer el debdor.
407.—Del sobreleuador que non pudiere auer el debdor..... LXXVI

[Folios.]

408.—Del sobreleuador que pudiere el debdor auer.
409.—Del que fuere quito dela sobreleuadura.
410.—Del que pagare por el sobreleuado.
411.—Del sobreleuador que entrare en plazo de adozir el debdor.
412.—Del sobreleuador que non fallare el debdor.
413.—De aquel que quisiere salir de sobreleuadura. LXXVII
414.—Del sobreleuado que negare la sobreleuadura.
415.—Del que ladron o homiçida sobreleuare.
416.—De aquel que por dinneros sobreleuare.
417.—Del querelloso que su debdor touiere enplazo.
418.—De aquel que se temiere de su fiador..... LXXVIII
419.—De aquel sobreleuador que entrare en IX dias.
420.—Del querelloso que demandare sobreleuador.
421.—De aquel que non pagare a IX dias.
422.—Del debdor que non pagare al plazo de IX dias.
423.—De aquel debdor que negare la fiadura.
424.—Del querelloso que quisiere firmar por dinnero.
425.—De aquel que su pie quiere meter en mano del iuez..... LXXIX
426.—De aquel que ouiere areçebir firmas et non viniere al plazo.
427.—Del demandador que prometiere dar firmas.
428.—Del debdor que diere sobreleuador.
429.—Del sobreleuador que negare la sobreleuadura.
430.—Del sobreleuador que non quisiere reçebir firmas del debdor.

[Folios.]

431.—De aquel que alcaldes o firmas reçebir deuiere.
432.—De aquel que firmas desechare.
433.—Contra quales deuen firmar..... LXXX
434.—Quantas deuen seer las firmas et quales.
435.—Del que negare la petiçion.
436.—De aquel que prouare la petiçion.
437.—Como deue seer trançada la pendra.
438.—Quantos deuen prouar et quales.
439.—Del que dixiere que a pagado el debdo... LXXXI
440.—De quanto tienpo pueden las firmas firmar.
441.—Quales firmas deuen seer creydas.
442.—Delas firmas que non deuen seer reptadas.
443.—Quales firmas deuen echar suertes.
444.—De aquel que reptare las firmas.
445.—Del clerigo que fuere reptado con el lego.
446.—Del que non fuere creydo et fuere reptado. LXXXII
447.—Del iudicio que el iuez diere asu puerta.
448.—Delas firmas que deuen lidiar.
449.—Que las firmas deuen pagar enlas despesas.
450.—De aquel que ouiere de lidiar.
451.—Del reptado que fuere enferm.
452.—Del plazo del reptado enfermo.
453.—Del reptado que diga si quiere lidiar..... LXXXIII
454.—Quales an de lidiar et quales non.
455.—Delos que deuen seer fieles del campo.
456.—Que el reptado deue seer desreptado si non fasta terçer dia, si non fuere uençido.
457.—Del reptado que fuere uençido.
458.—Del uençido que deue dar fiadores enel campo por la calonna..... LXXXIIII
459.—Dela batalla manneada uençida.
460.—Del que quisiere lidiar apie et plazo que deue auer.
461.—Del lidiador que fuere semeiable al reptado.
462.—Quales son las armas del cauallere,

[Folios.]

463.—Del lidiador que leuare otras armas al campo..... LXXXV
464.—Del que diere armas alos lidiadores.
465.—Del que entrare en el campo dentro delos moiones.
466.—Delo que deuen fazer los lidiadores fasta terçer dia.
467.—Que ninguno non fable con los lidiadores.
468.—Que ante dela lit pueden fazer conposiçion.
469.—Del preçio que deue auer el lidiador loguado.
470.—Del que fuere muerto enel campo..... LXXXVI
471.—Que los andadores guarden las armas.
472.—Que del sayon pregone enel campo.
Fol. 5 r. (hoy 3 r.) 473.—Del debdor que se fuere ante que de sobreleuador.
474.—Del que fuere en el termino (1).
475.—La muger aduga el marido aplazo çierto (2).
476.—La muger responda enboz del marido (3).
477.—Del debdor que ouiere fijos (4)..... LXXXVII
478.—Quien ade responder enboz del debdor (5).
479.—Del que entrare enplazo enboz del debdor (6).
480.—Del debdor que viniere porssi (7).
481.—El querelloso pendre cada dia (8).

(1) Texto: Si la muger dixiere que su marido es enel termino.

(2) Texto: Que deue adozir asu marido aplazo çierto.

(3) Texto: Que la muger debe responder en...

(4) Texto: Que el debdor non aya muger et ouiere fijos.

(5) Texto: Que deue responder enboz del debdor el que touiere sus bienes.

(6) Texto: De aquel que...

(7) Texto: Que si el marido viniere porsi olo aduxiere la muger.

(8) Texto: Que el querellojo deue pendrar cada dia.

[Folios.]

482.—Del debdor que fuere ydo al Rey (1).
483.—Del que fuere en romeria (2).
484.—Et la muger iure que non le enbie vianda (3).
485.—Como espere al debdor (4).
486.—El querelloso pendre et recobre su debda (5).
487.—Del debdor que catiuo fuere (6)..... LXXXVIII
488.—El debdor aya espaçio de XXX dias (7).
489.—Delas cosas que deuen seer iudgadas (8).
490.—Del espaçio delos enfermos (9).
491.—Del que se fuere ante que pague (10).
492.—Dela muger que fuere uençida.
493.—Del que omne preso sacare (11)..... LXXXIX
494.—Del que omne tomare fuera dela villa (12).
495.—Del que touiere preso por debdo (13).
496.—Dela muger que entrare debdor (14).
497.—Del debdo[r] manifiesto (15).
498.—Del que non quisiere entrar en prision.

(1) Texto: Si la muger olos fijos dixiere que es ydo al Rey.
(2) Texto: Que si fuere...
(3) Texto: Que la muger...
(4) Texto: Que aquel deue esperar al debdor.
(5) Texto: Que el...
(6) Texto: Que si el debdor catiuo fuere.
(7) Texto: Que el...
(8) Texto: De aquellas cosas...
(9) Texto: Del espaçio que deuen auer los enfermos.
(10) Texto: De aquel que se fuere ante que pague el debdo.
(11) Texto: De aquel que omne preso sacare dela villa por debdo.
(12) Texto: De aquel que omne tomare fuera dela villa por mengua de sobreleuador.
(13) Texto: De aquel que touiere preso por algun debdo quel deua.
(14) Texto: Dela muger que quisiere entrar debdor por el marido.
(15) Texto añade: ...que entrare fasta tres ix dias.

[Folios.]

499.—Del que non puede defender preso (1)..... XC
500.—Del debdor que fuxiere (2).
501.—Del que sieruo o fijo catiuo ouiere (3).
502.—Del que al dia del viernes apellare (3).
503.—Del que apellare al fuero (3).
504.—El viernes sea ley[do] el fuero (4).
505.—Del que quebrantare el iudizio del fuero (5).
506.—Del iudizio que fuere iudgado..... XCI
507.—Delo que el fuero non desterminare.
508.—Delo que deue ser tractado el viernes.
509.—Del que apellare.
510.—Del que iudizio uençido remouiere.
511.—Delos alcaldes que apollongaren el iudizio.
512.—Delas egualas delos lidiadores.
513.—Del dia que deuen iudgar.
514.—Como deuen ser acordados aiudgar..... XCII
515.—Del alcalde que desmintiere su compannero.
516.—Del que desonrare los alcaldes.
517.—Que non pendre ninguno sin uezino.
518.—Del que pendrare sin vezino.
519.—Del iuez o el alcalde que pendrare por cosas de conçeio.
520.—Delos que ouieren acoger dineros de conçeio.
521.—Dela poridat del iuez et delos alcaldes.... XCIII
522.—Del andador que touiere boz agena.
523.—Delos que deuen entrar en corral de alcaldes.

(1) Texto: De aquel que...
(2) Texto: De aquel debdor o sobreleuador que fuxiere.
(3) Texto: De aquel que...
(4) Texto: Que deue seer leydo el fuero el dia del viernes.
(5) Texto: De aquel que... Faltan en el texto (por haber desaparecido los folios XCI-XCVII) el final de la Rubr. 505, las 506-537 íntegras y el principio de la 538.

[Folios.]

524.—Del que entrare afuerça.
525.—Del que deue fazer la manquadra..... XCIIII
526.—Del aduersario que puede dar aduocado.
527.—Del que negar[e] et al fuero non se echare.
528.—Del que apellare depues del iudizio.
529.—Del que deue cayer de razon..... XCV
530.—Del aduogado.
531.—Del que con uezinos connobrados ouiere de firmar..... XCVI
532.—Del aduersario non caya de razon.
Fol. 5 v.° (hoy 3 v.°) 533.—Delos testigos que non fueren en el termino.
534.—Del que testiguare la[s] firmas en el termino..... XCVII
535.—Qual dia deuen ser dadas las firmas.
536.—Del plazo que deuen auer las firmas.
537.—Como deuen coniurar las firmas.
538.—Que deben preguntar los alcaldes alos testigos.
539.—De aquellos que son estableçidos pora firmar..... XCVIII
540.—Quien deue tomar la iura (1).
541.—Del iurador que maldixiere (2).
542.—Del tienpo que non deuen enplazar nin pendrar (3),..... XCIX
543.—Del que non pagare al plazo (4)..... C
544.—Del alcalde que non se leuante aconseiar (5).

(1) Texto añade: ...DE QUI IURARE.

(2) Texto añade: ...AL QUEL TOMARE LA IURA.

(3) Este fol. XCIX comprende toda la Rúbr. 542 menos el epígrafe que corresponde al folio anterior y las dos últimas líneas que constituyen el principio del siguiente.

(4) Texto: DE AQUEL QUE NON PAGARE AL PLAZO POR OCCASION DELAS FERIAS.

(5) Texto: QUE NON SEA OSADO DE LEUANTARSE EL ALCALDE ACONSEIAR.

545.—Que non uala escatima (1).
546.—Como esten los aduogados en iuyzio (2).
547.—Del que non ploguiere la sentençia (3).
548.—Del que non viniere al plazo (4).
549.—Del que se agrauiare del iuyzio (5).
550.—Del que el conçeio echa plazo (6)..... CI
551.—Del que non viniere al plazo (7).
552.—Del iuyzio que deuen mandar los alcaldes (8).
553.—Del espaçio dela puerta del iuez (9).
554.—Delos apellados que vinieren (10).
555.—Que los contrauersantes puedan dar fiel (11)
556.—Delos aduersarios que ouieren dado fiel.. CII
557.—Del auersario que llegare ante (12).
558.—Delos fiadores delos auersarios (13).
559.—Que non enplaze fuera del regno (14).
560.—Del que en la carrera firiere o matare su contendor (15).

(1) Texto añade: ...SI NON TAN SOLAMENTE EL FUERO.

(2) Texto: DE COMO DEUEN ESTAR LOS ADUOCADOS EN IUYZIO.

(3) Texto: QUE SI ALGUNO DELLOS NON PLOGUIERE LA SENTENÇIA APELLE AL FUERO.

(4) Texto: DE AQUEL QUE NON VINIERE AL PLAZO DEL FUERO O DEL VIERNES.

(5) Texto: DE AQUEL QUE SE AGRAUIARE DEL IUDIZIO APELLE PORA EL VIERNES.

(6) Texto: QUE EL CONCEIO OUIERE DE ECHAR PLAZO.

(7) Texto: DE AQUEL QUE FUERE EN LA TIERRA ET NON RECUDIERE AL PLAZO ADIA ÇIERTO.

(8) Texto: DE AQUEL IUYZIO... QUE REÇIBAN.

(9) Texto: QUE ESPAÇIO DEUE SEER DADO ALA PUERTA DEL IUEZ.

(10) Texto añade: ...AL PLAZO ET LE ARREPINTIEREN EL QUE APELLO.

(11) Texto: ...PUEDEN...

(12) Texto añade: ...ACASA DEL REY.

(13) Texto añade: ...ENEMIGOS.

(14) Texto: FUERA DEL REGNO NINGUNO NON ENPLAZE PORAL REY.

(15) Texto: DE AQUEL QUE... A SU CONTENDOR.

[Folios.]

561.—Del que enfermare en la carrera (1)..... CIII
562.—Del que se agrauiare por fecho dela carrera (2).
563.—Del fiel que guarde la fieldat (3).
564.—Del que menospreçiare el iudizio dela carta (4)..... CIIII
565.—Delo que deuen dal al fiel (5).
566.—Los auersarios procuren en uno (6).
567.—Los ofiçiales non respondan (7).
568.—Quien responda por auer de conçeio (8).
569.—Las collaçiones ayan sus cogedores (9).
570.—Los cogedores den fiadores (10).
571.—Los cogedores respondan al iuez (11).
572.—Del que tolliere pendra al cogedor (12).
573.—Dela pendra que non quitaren (13)..... CV
574.—Dela pendra que fuere perdida.
575.—Del cogedor que mudare el padron (14).
576.—Delos iurados que falsedat fizieren.
577.—Del xristiano et iudio que pleyto ouieren (15).
578.—Que las firmas sean creydas (16).

(1) Texto: Del aduersario que enfermare en la carrera.
(2) Texto: Del contendor que...
(3) Texto: Que el fiel debe guardar la fieldat que non se mude.
(4) Texto: Del aduersario que...
(5) Texto: ...dar al fiel con que uaya.
(6) Texto: Que los...
(7) Texto: Que los ofiçiales non deuen responder.
(8) Texto: Quien deue responder por auer de conçeio.
(9) Texto: Que las...
(10) Texto: Que los cogedores deuen dar buenos fiadores.
(11) Texto: Que los cogedores deuen responder al iuez.
(12) Texto añade: ...de conçeio.
(13) Texto: ...non la quitaren.
(14) Texto añade: ...de conçeio.
(15) Texto: ...et el iudio...
(16) Texto: Que las firmas deuen seer creidas.

[Folios.]

579.—Del iudio que fuere preso (1).
580.—Del xristiano que testiguare al iudio (2). . CVI
581.—Del que metiere pendra del doble (3).
582.—Como pendrare el xristiano al iudio (4).
583.—Del iuez que non satisfiziere al iudio (5).
584.—Del xristiano que no satisfiziere al iudio (6).
585.—Del que diere pendra menos del querelloso (7).
586.—Del xristiano que non pendrare con el iudio (8).
587.—Del iudio que non pendrare con el xristiano (9)..... CVII
588.—Del xristiano que pendra defendiere al iudio (10).
589.—Del iudio que pendra defendiere al xristiano (11).
590.—Del iuez que non pendrare con el iudio (12).
591.—Del albedino que non pendrare con el xristiano (13).

(1) Texto: Del iudio de fuera dela prision fuere testiguado.

(2) Texto: Si el xristiano testiguare fuera dela carçer al iudio.

(3) Texto: ...del doblo sobre las firmas.

(4) Texto: Porque deue pendra el xristiano al iudio.

(5) Texto: Si el iuez no satisfiziere al iudio.

(6) Texto: Del xristiano que non quisiere satisfazer al iudio.

(7) Texto: Siel xristiano o el iudio diere la pendra menos del querelloso.

(8) Texto: Que siel xristiano uezino non quisiere pendrar con el iudio.

(9) Texto: Siel iudio uezino con el xristiano querelloso non quisiere pendrer.

(10) Texto: Siel xristiano pendra defendier al iudio.

(11) Texto: Siel iudio pendra...

(12) Texto: Siel iuez non quisiere pendrar con el iudio.

(13) Texto: Siel albedino con el xristiano non quisiere pendrar.

[Folios.]

Fol. 6 r. (hoy 4 r.) 592.—Dela ora delos plazos (1).
593.—Del xristiano que reçibiere el iudio por debdo (2).
594.—Del pleyto oabenençia entre el xristiano et el iudio (3)..... CVIII
595.—Delos dineros que fueren sacados avsura.
596.—Del iudio que uenda la pendra (4).
597.—Como uendan la pendra (5).
598.—Del pleyto entre el iudio et el xristiano (6).
599.—El iudio con el xristiano firmar non quisiere (7).
600.—Delos que deuen auer plazo (8)..... CVIIII
601.—Del vezino que prouare contra el vezino (9).
602.—Delas firmas que non respondan ariepto (10)
603.—Delas armas vedadas en la villa (11).
604.—Del iuyzio que fuere dado en corral de alcaldes.
605.—Dela pendra que touiere el iudio (12).
606.—Del xristiano que firiere omatare al iudio (13)
607.—Del iudio que firiere o matare al xristiano.
608.—Dela calonna que non deue auer parte el iudio..... CX

(1) Texto: Que ora deue seer la ora delos plazos.
(2) Texto: El xristiano...
(3) Texto: Del pleyto o abenençia que fuere fecho entre el xristiano et el iudio.
(4) Texto: Que el iudio deue uender la pendra.
(5) Texto: Como deuen uender la pendra.
(6) Texto: Del pleito que ouiere el iudio et el xristiano que non pudiere prouar.
(7) Texto: Siel iudio...
(8) Texto: Quales deuen auer plazo et quales non.
(9) Texto: Del uezino que deue probar contra el uecino.
(10) Texto: ...non deuen responder ariepto.
(11) Texto: Delas armas que non debe sacar dela villa.
(12) Texto: Dela pendra del xristiano que...
(13) Texto: ...el iudio.

[Folios.]

609.—Del conçeio que yxiere en hueste (1).
610.—Delos que fincaren en la villa (2)..... CXI
611.—Delos que fincaren sin mandamiento (3).
612.—Delos que deuen en hueste yr (4).
613.—Delos que non leuaren armas (5).
614.—Delos que non deuen yr en hueste.
615.—Delas guardas (6).
616.—Del gualardon delas guardas (7)..... CXII
617.—Del guardador que fiziere mengua (8).
618.—Del que firiere el guardador.
619.—Dela hueste que fiziere pan (9).
620.—Del algara que derramare (10).
621.—Delos que fueren en algara..... CXIII
622.—Delos algareros (11).
623.—Delos quadrelleros (12).
624.—Del numero dela ganançia (13).
625.—Dela guarda delos quadrelleros (14).
626.—Delos llagados (15).
627.—Del refazer las bestias (16).
628.—Delo que non paguen quinto (17)..... CXIIII

(1) Texto: Del conçeio que quisiere exir en hueste.
(2) Texto: Delos que fincaren por mandamiento del conçeio en la villa.
(3) Texto añade: ...del conçeio.
(4) Texto: Delos que deuen yr en hueste.
(5) Texto: De los que non leuaren complimiento de armas.
(6) Texto añade: ...que deuen poner el iuez et los alcaldes.
(7) Texto: Del gualardon que deuen auer las guardas.
(8) Texto añade: ...en todo el dia.
(9) Texto añade: pora posar.
(10) Texto: Del algara que quisiere derramar.
(11) Texto: Que deuen fazer los algareros.
(12) Texto añade: ...que deuen dar las collaçiones.
(13) Texto: Como deuen fazer escriuir el numero de toda la ganançia.
(14) Texto añade: ...et del iuez.
(15) Texto añade: ...et delos enfermos et delos vieios.
(16) Texto: Que refagan las bestias et los feridos.
(17) Texto: Delo que non deuen pagar quinto.

[Folios.]

629.—De herguir las bestias (1).
630.—Del erguida del cauallo.
631.—Delas llagas de huesso quebrado (2).
632.—Del preçio del celurgiano (3).
633.—Delos pastores (4).
634.—Las guardas dan sobreleuadores (5)..... CXV
635.—Del cauallero que otro derribare (6).
636.—Del que entrare en castiello (7).
637.—Del que perdiere lança con sennal (8).
638.—Del que fuere catiuo (9).
639.—Del cauallero catiuo (10).
640.—Del moro alcayat (11).
641.—Dela carne dela hueste (12).
642.—Delas cosas de partiçion (13)..... CVI
643.—Del escodrinnamiento (14).
644.—Del que se escriuiere dos uezes (15).
645.—Delas raçiones dela senna (16).
646.—Delas raçiones del adalil.
647.—Delos que touieren algo (17).

(1) Texto: Delos que deuen herguir las bestias.
(2) Texto: Delas llagas que ouieren hesso quebrado.
(3) Texto: Del preçio que deue reçebir el çelurgiano.
(4) Texto: Delo que deuen auer los pastores et las guardas.
(5) Texto: Que deuen dar sobreleuadores las guardas et los pastores.
(6) Texto: Del cauallero que derribare aotro ala puerta del castiello.
(7) Texto: Del que primero entrare en castiello.
(8) Texto: Delos que perdieren...
(9) Texto añade: ...en batalla.
(10) Texto: Del cauallero que fuere catiuo en la batalla.
(11) Texto añade: ...que fuere catiuo.
(12) Texto: Como deuen dar carne ala hueste.
(13) Texto: Delas cosas que deuen seer aduchas apartiçion.
(14) Texto: Del escodrinamiento de las posadas.
(15) Texto: Del que se fiziere escriuir dos uezes.
(16) Texto añade: ...de conçeio.
(17) Texto añade: ...et non lo dieren alos quadrelleros.

[Folios]

648.—Delos que sacaren de almoneda (1).
649.—Delos que dieren fiador (2).
650.—Del que firiere aotro (3)..... CXVII
651.—Del que firiere aotro sin armas (4).
Fol. 6 v.° (hoy 4 v.°) 652.—Del que matare aotro.
653.—Del que fiziere furto.
654.—Del que quisiere petiçion fazer (5).
655.—Del que diere algo sin mandamiento (6).
656.—Del gualardòn del capellan.
657.—Del egualdat delos quadrelleros (7).
658.—Del quadrellero que non pagare (8)..... CXVIII
659.—Del quadrellero que non reçiba debdor (9).
660.—Del quadrellero que fiziere furto (10).
661.—Del gualardon delos quadrelleros.
662.—Del gualardon del iuez (11).
663.—Del derecho dela caualgada.
664.—Del adalil (12).
665.—Del almoneda sin el iuez (13).
666.—Del que diere su cauallo aganançia.
667.—Del que perdiere cauallo..... CXIX
668.—Delos adaliles (14).

(1) Texto: DELOS QUE CONPRAREN ALGO DE ALMONEDA.
(2) Texto añade: ...POR DINEROS DE ALMONEDA.
(3) Texto añade: ...CON ARMAS UEDADAS.
(4) Texto añade: ...UEDADAS.
(5) Texto añade: ...ACONÇEIO.
(6) Texto: DEL QUE DIERE ALGUNA COSA SIN MANDAMIENTO DEL CONÇEIO.
(7) Texto: DEL EGUALDAT QUE DEUEN FAZER LOS QUADRELLEROS.
(8) Texto añade: ...LA RAÇION.
(9) Texto: DE QUADRELLERO QUE NON DEUE REÇEBIR DEBDOR.
(10) Texto añade: ...EN LA PARTIÇION.
(11) Texto añade: ...ET DELOS ALCALDES.
(12) Texto: DEL ADALID QUE LEUARE CAUALGADA.
(13) Texto: DEL ALMONEDA QUE FECHA FUERE SIN EL IUEZ.
(14) Texto: DELOS ADALILES QUE PARTAN LAS RAÇIONES DELOS CAUALGADORES.

[Folios.]

669.—Del adalil que non pagare a IX dias.
670.—Del que robare el escucha.
671.—Del que non saliere en apellido (1).
672.—Del que dixiere que non oyo el apellido.
673.—Del cauallero enfermo (2).
674.—Delos que desbarataren apellido (3)..... CXX
675.—Del cauallo que muriere en apellido (4).
676.—Del cauallo que quebrare.
677.—Del [que] non mostrare su cauallo (5).
678.—Del que despoiare el campo.
679.—Del que estudiere aoio.
680.—Delos que fizieren conçeio (6)..... CXXI
681.—Del que furtare algo delos moros (7).
682.—Del adalil que moro aduxiere (8).
683.—Del que aduxiere mensax delos moros.
684.—Del que aduxiere moro adalil.
685.—El conçeio mate alos adaliles.
686.—Del que quisiere uender sus cosas.
687.—Del que conprare algo (9)..... CXXII
688.—Del que uendiere algo (10).
689.—Del que quïsiere uender rayz.
690.—Dela merca que fuere fecha.
691.—Del que uendiere la cosa et non la pregonare (11).
692.—Del que moro o heredat enpennare.
693 —La rayz que non se malmeta..... CXXIII

(1) Texto añade: ...DE CONÇEIO.
(2) Texto: DEL CABALLERO QUE FUERE ENFERMO.
(3) Texto: ...EL APELLIDO.
(4) Texto: ...EN EL APELLIDO.
(5) Texto: DEL QUE NON DEMOSTRARE SU CAUALLO.
(6) Texto añade: ...A MENOS DE IUEZ ET DE ALCALDES.
(7) Texto: ...ALGUNA COSA...
(8) Texto: ...O MORA...
(9) Texto: DEL QUE CONPRARE ALGUNA COSA.
(10) Texto: DEL QUE UENDIERE ALGUNA COSA.
(11) Texto: ...LA FIZIERE PREGONAR.

[Folios.]

694.—Del enpennamiento.
695.—Del que logare su casa.
696.—Del que fiziere danno en casa (1)..... CXXIIII
697.—Del que fiziere alguna obra en casa (1).
698.—Del que enpennare su casa.
699.—Del que alquilare casa (2).
700.—Del que uendiere bestia (3).
701.—Del que enpennare buey o cauallo.
702.—Del sennor que deue perder la bestia.
703.—Del que alquilare bestia..... CXXV
704.—Del que deuiere pechar la bestia (4).
705.—Del que tomare bestia enprestada.
706.—Del que tomare alguna cosa enprestada.
707.—Del que tomare alguna cosa enprestada.
708.—Del que logare bestia.
709.—Del que logare bestia (5)..... CXXVI
710.—Del alquilador (6).
711.—Del que logare sieruo (7).
Fol. 7 r. (hoy 5 r.) 712.—Del que logare moro.
713.—Del que bestia matare (8).
714 —Del que bestia firiere (9).
715.—Del que bestia llagare.
716.—Del que pelare cola.
717. —Del que caualgare bestia.
718 —Del que con bestia agena carreare (10)... CXXVII
719.—Del que cauallo echare ayegua.
720.—Delas bestias chicas.

(1) Texto añade: ...ALQUILADA.
(2) Texto añade: ...ET LA DESENPARARE.
(3) Texto añade: ...ASU UEZINO.
(4) Texto: DEL QUE LA BESTIA DEUIERE PECHAR.
(5) Texto añade: ...SANA.
(6) Texto: DEL ALQUILADOR QUE SE ARREPIENTE.
(7) Texto añade: ...OOTRO OMNE.
(8) Texto: DEL [QUE] BESTIA AGENA MATARE.
(9) Texto: DEL QUE FIRIERE BESTIA.
(10) Texto: DEL QUE CARREARE CON BESTIA AGENA.

721.—Del que esquimare ganado ageno.
722.—Del que matare alano.
723.—Del que matare podenco.
724.—Del perdiguero (1).
725.—Del can que matare lobo.
726.—Del que matare carauo.
727.—De qual perro quier que sea..... CXXVIII
728.—Del que matare can defendiendose.
729.—Del can que matare omne (2).
730.—Del que matare gato.
731.—[Del que matare gallina agena et otra aue de casa] (3).
732.—Del que firiere ansar.
733 —Del que matare paloma.
734.—Del que parare red olazo..... CXXIX
735.—Del que matare gato en su palomar.
736.—Del que mouiere uenado.
737.—Del que fiziere casa pora caçar.
738.—Del [que] fiziere fuerça al caçador.
739.—Del que fiziere fuerça al caçador.
740.—Del que matare can o aue (4).

(1) El Códice dice DEL PERDIGUERO, sin duda por error del copista, pues debe ser DEL PERRO OUEIERO. Véase la nota correspondiente á la Rúbrica 724.

(2) Texto: ...A OMNE.

(3) En el texto (fol. CXXVIII v.°), al terminar la Rúbrica 730 DEL QUE MATARE GATO, aparece con la inicial roja, que determina la división de las Rúbricas, pero sin epígrafe, la traducción de las 10 DE GALLINA; 11 DE ANSARE ET ALIIS AVIBUS DOMESTICIS, y 12 DE BESTIA DOMESTICA, todas tres del Cap. XXXIV del Fuero latino de Cuenca, ed. Allen. En la edición Cerdá llevan los números 8, 9 y 10, y el epígrafe de la última es: DE EO QUI DIXERIT SE SCIENTER AVEM DOMESTICAM NON OCCIDISSE. Se trata, pues, de una Rúbrica bien caracterizada, tanto por su contenido como por los elementos escriturarios del Códice, y que sin duda, por olvido del copista, no recibió su correspondiente epígrafe. Éste pudiera ser: DEL QUE MATARE GALLINA AGENA ET OTRA AUE DE CASA.

(4) Texto: ...CAN BUSCADOR O AUE.

[Folios.]

741.—Del que moviere venado (1)..... CXXX
742.—Del venado que viniere al poblado (2).
743.—Del venado que aduxieren canes (3).
744.—Del que siguiere el uenado.
745.—Del que furtare red onassa..... CXXXI
746.—Del que cannal furtare (4).
747.—Del que desparare çepo olazo olosa.
748.—Del que obreros logare.
749.—Del que pusiere pleyto con alguno (5).
750.—Del collaço (6).
751.—El sennor de el loguer a IX dias (7)..... CXXXII
752.—Dela siruiente et del ama.
753.—Del merçenario que firiere su sennor.
754.—Del sennor que su siruiente firiere omatare (8).
755.—El pastor guarde las oueias (7).
756.—Del loguer del pastor..... CXXXIII
757.—Del annahaga (9).
758.—Del rabadan.
759.—Del pastor (10).
760.—Del coto del pastor..... CXXXIII
761.—Delos uacarizos.
762.—Dela pastoria delas uacas.
763.—Dela sal et annahaga..... CXXXIIII
764.—Dela soldada delas cabras.
765.—Del cabrarizo.

(1) Texto añade: ...EN HUESTE.
(2) Texto: ...AL PUEBLO.
(3) Texto: ...LOS CANES.
(4) Texto: DEL QUE CANNAL AGENO FURTARE.
(5) Texto: DEL SIRUIENTE QUE PUSIERE PLEITO CON ALGUNO.
(6) Texto: DEL COLLAÇO QUE SE DEUE ESPEDIR.
(7) Texto: QUE EL...
(8) Texto: ...MATARE O FIRIERE.
(9) Texto añade: ...DEL PASTOR.
(10) Texto: DEL PASTOR QUE DEUE ANDAR AMANDAMIENTO DEL SENNOR.

Folios.]

766.—Del seruiçio del cabrarizo.
767.—Del porcarizo.
768.—Del cauallerizo (1).
769.—Dela soldada del cauallerizo.
770.—Del cauallerizo (2)..... CXXXV
771.—Del boyarizo.
772.—Dela fieldat del siruiente.
Fol. 7 v. (hoy 5 v.) 773.—Del que pusiere cuernos asu amo.
774.—Del que yoguiére con la fija desu sennor (3).
775.—Del que yoguiere con la nodriça (3).
776.—Del que yoguiere con la clauera (4)..... CXXXVI
777.—Del furto que el collaço fiziere.
778.—Del pastor que negare la res (5).
779.—Del siruiente que ganare algo (6).
780.—Del escucha..... CXXXVII
781.—Del que quebrantare el coto.
782.—Del sennor del ganado (7).
783.—Delos caçadores.
784.—Del que algo fallare (8).
785.—Dela cosa que fuere pregonada.
786.—Del que fallare la cosa (9)..... CXXXVIII
787.—Dela bestia que se enprennare.
788.—Dela bestia fallada.
789.—Del que defendiere la cosa.
790.—Del que touiere la cosa testiguada.
791.—Del tercero otor.
792.—Del plazo de adozir otor.

(1) Texto: Del cauallerizo que guardare bestias.
(2) Texto: Del cauallerizo que matare alguna bestia.
(3) Texto: Del que se yogiere...
(4) Texto: Del que yogiere...
(5) Texto: Del pastor que negare que nol fue echada tal cosa.
(6) Texto: ...alguna cosa.
(7) Texto: El sennor del ganado tenga escucha.-
(8) Texto: Del que algo fallar et non lo pregonare.
(9) Texto añade: ...et la fiziere suya.

[Folios.]

793.—Que se connobre el otor..... CXXXIX
794.—Del que non aduxiere la cosa testiguada.
795.—Del que dixiere que la conpro (1).
796.—Del que dixiere que conpro en feria (2).
797.—Del que dixiere que en tierra de moros (3).
798.—Del que dixiere que del corredor (4).
799.—Del que ouiere adar otor..... CXL
800.—Del que testiguare uestidura.
801.—Del que testiguare sobrelecho..... CXLI
802.—Del huespet que fiziere conpra.
803.—Del sennor que firiere su huespet (5).
804.—Del sennor que matare su huespet (6).
805.—De exea (7)..... CXLII
806.—Del que açendiere paiar (8).
807.—Del exanbre (9).
808.—Del que diere dinneros por çeuada agosto (10)
809.—Del que non quisiere pendra del doble (11). CXLIII
810.—Del que pendrare fuera del termino.
811.—Del donaçio que el conçeio fiziere.
812.—Delos pleytos et abenençias.
813.—Del que falso testimonio firmare.
814.—Dela cosa acomendada.
815.—Del que començare obra (12)..... CXLIIII
816.—Del carpentero o teiero (13).

(1) Texto: DEL QUE DIXIERE QUE LA COSA OUO CONPRADA.
(2) Texto: ...QUE LA CONPRO ENLA FERIA.
(3) Texto: ...QUE LA CONPRO EN...
(4) Texto: ...QUE LA CONPRO DEL...
(5) Texto: DEL SENNOR DE CASA QUE FIRIERE ASU HUESPET.
(6) Texto: SI EL SENNOR MATARE...
(7) Texto: DEL EXEA QUE DEUE DAR FIADORES.
(8) Texto añade: ...AGENO.
(9) Texto: DEL EXANBRE QUE ENTRARE EN CLONENA AGENA.
(10) Texto: ...AAGOSTO.
(11) El folio CXLIII que contiene los epígrafes de las Rúbricas 809-814 aparece, por defecto de la encuadernación, al fin del Códice.
(12) Texto: ...ALQUNA OBRA.
(13) Texto: ...OEL TEIERO.

[Folios.]

817.—Del ferrero que bestia enclauare (1).
818.—Del orebze (2)..... CXLV
819.—Del çapatero (3).
820.—Del pelligero.
821.—Del alfayate.
822.—Del texedor..... CXLVI
823.—Delos quartaneros.
824.—Delos tauerneros..... CXLVII
825.—Delos lennadores.
826.—Los teieros (4).
827.—Delos carniçeros.
828.—Del caçador..... CXLVIII
829.—Delos bodegueros.
830.—Dela casa paiaza.
831.—Delas açequias (5).
[Fol. 8] 832.—Del arenal et molar.
833.—Que non aya defesa ninguno.
834.—Dela uendida delos peçes..... CXLIX
835.—De acreçentar la villa.
336.—Del que quebrantare tregua.
837.—Delas mercaduras caras.
838.—Del que dixiere mal del Rey.
839.—Delos lauradores logadizos.
840.—Del conçeio que fuere vençido.
841.—Del que furto encubriere..... CL
842.—Del que defendiere al iuez oal alcalde alguna cosa.
843.—Dela casa que fuere fallado furto.

(1) Texto: ...BESTIA ALQUNA ENCLAUARE.

(2) Texto: DEL OREBZE QUE TOME APESO ET TORNE APESO.

(3) Texto: DEL ÇAPATERO QUE UENDIERE ÇAPATOS.

(4) Texto: DEL FAZEDOR DELOS ADRIELLOS ET DELAS TEIAS.

(5) Con esta Rúbrica 831 termina el folio 7 (hoy 5) del Índice ó Tabla. Falta, pues, el folio 8 que hay que reconstruir, en parte, con las Rúbricas conservadas en el texto. (Rúbricas 832-866 y folios CXLVIII-CLIII), y en parte con el original latino (Rúbricas 867-871 y fol. CLIIII-CLXI).

[Folios]

844.—Del que encendiere monte..... CLI
845.—Del que labrare exido.
846.—Del que entrare en termino ageno.
847.—Del pastor que se deue espedir.
848.—Del que matare omne non desafiado.
849.—Del homiçida.
850.—Dela subera del fugitiuo.
851.—Del que escondio el fugitiuo.
852.—Del que ouiere de pechar maravedis.
853.—Del iuez que tenga el homiçida.
854.—Del que matare omne ofiriere..... CLII
855.—Delos prendedores del preso.
856.—Los prendedores no pechen ninguna.
857.—Del que matare omne preso.
858.—Del que matare omne sobre fiadura.
859.—Si los alcaldes non fallaren entrega.
860.—Si los fiadores ouieren al culpado.
861.—Del omiçida que negare la fiadura de saluo.
862.—Que las fiaduras sean renouadas..... CLIII
863.—Del que ouiere adar fiadores de saluo.
864.—Del que fuere sospechoso et fiadores non quisiere dar.
865.—Del enemigo que fuere testiguado en el termino.
866.—Del [que] omne matare ouendiere (1).
[867.—Quod consanguinei capite puniti habeant bona sua. (Que los parientes del iusticiado hereden sus bienes)] (2)..... [CLIV-CLXI]

(1) Falta el final de esta Rúbrica, pues el Códice está incompleto. Los folios perdidos (tal vez ocho, CLIV á CLXI) evidentemente comprendían el final de la Rúbrica 866 y las 867-871 que representan lo que restaba sin adaptar del Fuero de Cuenca. Hemos reconstruído esas Rúbricas teniendo en cuenta el texto latino que ha servido de modelo al adaptador de Zorita. Véanse las notas correspondientes del texto. Conservamos los epígrafes latinos, pero á su lado colocamos los romanceados que conjeturalmente les corresponden.

(2) También pudiera ser DELA SUBERA DEL IUSTICIADO.

[868.—De eo qui thesaurum veterem invenerit. (Del que tesoro uieio fallare)].

[869.—Aliud forum de telonario. (Del portadguero.)]

[870.—Qualiter telonearius debet accipere portaticum. (Del portadgo.)]

[871.—De foro hostalagiorum. (Del hostalage.)].

[FIN DE LA TABLA DE RUBRICAS]

[FUERO DE ZORITA]

Fol. I r. 1 AQUI COMIENÇA EL PRIMER DONADIO, QUE FIZO EL BUEN REY DON FERNANDO, ALOS DE ÇORITA MORADORES (1).

EN el comienço primero, do et otorgo atodos los moradores en Çorita et atodos los moradores que despues dellos uernan a Çorita, de todo su termino con montes, con fuentes, con pasturas, con rios, et con salinas, con uenas de plata et de fierro o de otro qual se quiere metal.

(1) En estas sencillas y breves anotaciones, procuramos fijar el contenido del Fuero de Zorita por sus correspondencias con el latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar.

Las Rúbricas 1-325 de nuestro Fuero corresponden á los Capítulos I-XIII del de Cuenca, sin más que algunas omisiones que hemos de señalar oportunamente y la alteración de lugar que resulta de colocar tal ó cual Rúbrica antes que otra y que en realidad carece de importancia.

Desde la Rúbrica 326 se interrumpe el orden y se saltan los Capítulos XIV y XV. Siguen los Capítulos XVI-XLIII (Rúbricas 326-847) y por último los dos referidos Capítulos antes omitidos, el XIV, muy extractado y deficiente, y el XV (Rúbricas 848-866). Faltan en el Códice varios folios (tal vez ocho, CLIIII-CLXI) que debieron comprender el final de la Rúbrica 866, que corresponde á la 11 del Capítulo XV, C. 4. y las 867-871, sin duda alguna calcadas en las 12-14 del Capítulo XV, C. 4, y en el contenido del Capítulo LXIV, referente á los Derechos de portazgo y hostalaje.

Al fijar cuidadosamente la correspondencia de los textos ya

2 Del vezino de çorita que al extranno fallare taiando madera ocaçando (1).

Que si por auentura, el uezino de la uilla all estranno fallare, en todo el termino de Çorita, caçando con aues, o con canes, o con redes, o con uallesta, o pescando, o madera taiando, o lenna faciendo, o sal, o fierro, o otro metal, o pendrando aztores, prendale sin calonna ninguna, et sea preso fasta que por auer sea redimido.

Fol. I v.° 3 Del estranno que al uezi- | no firiere omatare (2).

Et si por auentura, el estranno en defendiendo se, firiere omatare al uecino, pague qual se quiere calonna que fiziere al fuero de Çorita. Enpero, si el uecino

hemos indicado que utilizamos, por regla general, la edición del profesor Allen, en los *University Studies published by the University of Cincinnati*. Nov. 1909-Febr. 1910 (C. 4), por haber sido en ella tenido en cuenta el Códice de París, Bibliothèque Nat. Fond latin, 12.927 (C. 2) y porque su relativa abundancia de ejemplares facilita las comprobaciones. Debemos, también, recordar que designamos al Códice Escurialense, Q. III, 23, con la forma C. 1, y á la edición de Cerdá, en el Apéndice impreso y no publicado de las *Memorias históricas de la vida y acciones del Rey Don Alonso el noble*, con la C. 3.

Por lo que respecta al Fuero romanceado de Alcázar, designado con la abreviatura A. rom., citaremos en cada caso el folio correspondiente (sin distinguir el recto del verso para mayor sencillez) del Códice que se conserva en nuestra Biblioteca Nacional, Ms. 11.543. Los Títulos que constituyen su contenido carecen de numeración en ese interesante manuscrito, pero se la hemos dado en la copia moderna que del mismo poseemos.

Las Rúbricas 1-17 de nuestro Fuero corresponden al Cap. I del de Cuenca. (A. rom. Títs. 1-23).

Rúbr. 1, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 1).

(1) Rúbr. 2, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 2).

(2) Rúbr. 3, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 3).

A. rom. (fol. 6), al final, añade: *...ni ixca enemigo*. C. 1-4 carecen de esta adición.

firiere omatare, defendiendo este derecho, al estranno, non peche por ende calonna.

4 Del noble omne que fuerça fiziere (1).

Et si noble uaron alguno, o cauallero fuerça ficiere en todo termino de Çorita, et alli ferido omuerto fuere, non peche calonna por ende ninguno. Onde mando, que tod aquel que en Çorita, o en su termino por fuerça entrare alas posadas, o por fuerça alguna cosa tomare, et por esta razon ferido o muerto fuere, no sea ninguno acalonnado por ende. E si ell algun uezino firiere omatare, peche al fuero de Çorita qual se quiere calonna que fiziere.

5 Que ningun estranno non pazca con su ganado enel termino (2).

Otroquessi, si ganados mayores, omenores entraren apacer enlas pasturas de Çorita, mando que el
Fol. II r. conceio | que los quinte, et que sean echados del termino sin calonna.

6 Delas poblaciones (3).

Todas las poblaciones que en uuestros terminos fechas fueren, non sean estables, siel conceio plaziente non fuere; mas quelas derrueque el conceio sin calonna.

(1) Rúbr. 4, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 4).
La transcripción exacta de *ome* es *omne* (del latín: *homine)*. Por una verdadera corruptela, la transcripción en uso es *omme*, pero aparte de que la duplicación de la *m* no tiene en este caso fundamento alguno, en el Códice Escurialense, Q. III, 23 (siglo XIII), que aquí repetidamente citamos (C. 1), en el único documento romanceado, á más de la lista de jueces, que contiene, se lee repetidas veces (fol. 94) *omne*, con todas sus letras.
(2) Rúbr. 5, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 5).
(3) Rúbr. 6, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 6).

7 Delos çibdadanos (1).

Tod aquel omne que en la uilla casa ouiere, et poblada la touiere, sea quito de todo tributo, assi que non peche en ninguna otra cosa, si non enlos muros dela uilla uuestra, et en los muros, et en las torres del termino. Enpero, el cauallero que cauallo touiere, en su casa, que ualiere xx (2) marauedis o mas, no peche en los muros, ni en las torres, ni en las otras cosas por sienpre.

8 Delos pobladores (3).

Et si algunos cuendes, o potestades, o caualleros, o infançones, si quiere sean de mi regno, si quiere sean de otro regno, que uinieren a Çorita poblar, tales calonnas ayan como los otros pobladores, tan bien de
Fol. II v.° muerte como de uida. |

9 Que en çorita que non sea palaçio, sinon uno tan sola ment (4).

Por la qual cosa mando, que en Çorita non aya sinon un palacio dela orden de Calatraua. Todas las

(1) Rúbr. 7, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 7).

(2) C. 1-4: *...quinquaginta mencales ac supra.* A. rom. (fol. 6): *...L. marauedis o dent arriba.* El Códice latino perdido, de Alcázar: *...XX aureos et supra.* (V. C. 3, pág. 7.)

(3) Rúbr. 8, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 8).

(4) Rúbr. 9, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 9).

C. 1, 3: *Mando quod in Concha sint nisi duo palatia tantum, Regis scilicet, et Episcopi.* C. 2, 4 y Códices latinos, perdidos, de Consuegra y Alcázar: *Quapropter mando...* A. rom. (fol. 7): *Et mando que en Alcaçar que non aya mas de vn palacio tan solament el del Rey.*

El hecho de conservar nuestro Fuero cuidadosamente traducidas todas aquellas expresiones como, *Por la qual cosa mando...: (Quapropter mando...)* etc., que constituyen el principio de la mayor parte de las Rúbricas, representando la unidad y continuidad del pensamiento del legislador y que han

otras casas tan bien del rico como del pobre, tan bien del noble como del non noble, aquel mismo fuero ayan, et aquel mismo coto (1).

sido con escrupulosa conciencia eliminadas en el retoque ó arreglo encarnado en C. 1, demuestra que el traductor alcarreño tuvo presente un manuscrito latino que encerraba una forma anterior á la Escurialense, que nos ha trasmitido el Códice de París y que constituyó el modelo de los Códices latinos, perdidos, de Consuegra y Alcázar.

(1) A. rom. añade (fol. 7): *Et uezino de Alcaçar non de montadgo, nin portadgo aquende Taio.* Este aditamento constituye una Rúbrica en C. 1-4 que es la 10. Cap. I. De montatico et pedatico. *Et vicinus Conche non det montaticum citra Tagum in aliquo loco, neque pedaticum.*

Faltan, también, en nuestro Fuero, las Rúbricas 11, 12 y 13 del citado Capítulo I del original latino de Cuenca. En cambio, todas ellas se encuentran en el romanceado de Alcázar. (Títulos 10 y 11.)

He aquí su texto tomado de C. 4:

11. De prerogativa populatorum.—*Et omnibus etiam populatoribus hanc prerogativam concedo quod quicumque ad Concham venerit populari, cuiuscumque sit conditionis, id est, sive sit Christiamus, sive Maurus, sive Iudeus, sive liber, sive servus, veniat seccure, et non respondeat pro inimicicia, vel debito, aut fideiussura, vel herentia, vel maiordominia, vel merindatico, neque pro alia causa, quamcumque fecerit antequam Concha caperetur. Et si ille, qui inimicus fuerit, antequam Concha caperetur, Conche venerit populari, et ibi inimicum suum invenerit, det uterque fideiussores de salvo ad forum Conche, ut sint in pace. Et qui fideiussores dare noluerit, exeat ab urbe atque a termino suo.*

12. De extraneo qui in Concha homicidium impetraverit. *Et omnis homo alterius ville qui in Concha homicidium fecerit, precipitetur, et non valeat ei ecclesia, neque palacium, neque monasterium; quamvis occisus sit inimicus ante captionem Conche vel post captionem Conche.*

13. De eo qui in Concha obierit.—*Et quicumque in Concha obierit, vel occisus fuerit, in Concha sepeliatur, si vicinus fuerit.*

10 De aquel estranno que enel termino omne firiere o matare (1).

Et todo aquel estranno que, en las aldeas o en el termino de Çorita, omne firiere, omatare, o con bando uiniere, et alli firiere, oferido, omuerto fuere, non sea por ende pechada calonna ninguna. Si por auentura, el estranno que del termino non sea, omne firiere o matare, peche qual se quier calonna que fiziere doblada, et el danno que fiziere otroquessi. (2) Si algunos uezinos presentes fueren, et assu uezino non ayudaren, qualse quiere delos uezinos que aderredor estudiere, peche cient marauedis al iuez, et alos alcaldes, et al querelloso.

11 Del uezino que enemigo reçibiere en su casa (3).

Otroquesi, si algun uezino el enemigo desu uezino
Fol. III r. en su casa reciebiere, oconseio, o | ayuda le diere, peche cient marauedis.

12 Que de yuso del rey, un merino ayades.

Mas uos otorgo, que el conceio de Çorita, deyuso del Rey, un maestre, et un comendador, et un merino ayades. Et si por auentura, el comendador osu omne algun danno o calonna fiziere, pendre el juez

(1) Rúbr. 14 y 15, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 12).

(2) Este párrafo final, *Si algunos uezinos...*, constituye en C. 2 y 4 la Rúbrica 15 (Cap. 1), bajo el epígrafe: De vicino qui suum vicinum non adiuverit.

Nuestro Fuero concuerda en este punto con C. 1 y 3 y A. rom.

(3) Rúbr. 16, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 13).

Falta la Rúbrica 17, Cap. 1. Dice así: Quod concilium non vadat in hostem nisi cum rege. *Concedo etiam vobis quod concilium Conche non vadat in hostem nisi in sua frontaria nisi cum rege, et non cum alio.* (A. rom. Tít. 14.)

en casa dela orden, fasta que el querelloso aya derecho al fuero de Çorita (1).

13 Que el iuez pendre por todas las calonnas, que los çibdadanos fizieren contra los omnes de palaçio (2).

Et el juez pendre por las calonnas por las quales alguno fiziere contra los omnes de palacio, et otroquesi, por las calonnas quelos omnes, et los uezinos de palacio fizieren contra los omnes, et los uezinos de Çorita. Enpero, si el juez pendrare algun uezino por querella de palaçio, et quisiere dar fiadores afuero de Çorita, et el juez non lo quisiere recebir, seal tollida la pendra sin calonna.

14 Que palaçio non firme contra el uezino (3).

Palaçio non firme nunca sobre uezino: et en quales se quiere calonnas que palaçio derecho ouiere, el con-

(1) Perteneciendo Zorita á la Orden de Calatrava se explica perfectamente esta adaptación de la Rúbrica 18, Cap. 1, que en C. 4, dice: *Et quod subtus regem unum dominum, et unum alcayd, et unum merinum habeatis.* (A. rom. Tít. 15.)

Nuestro Fuero omite la Rúbrica siguiente de su original. Dice así en C. 4: 19. Quod Iudeus neque vicinus non sit telonearius neque merinus. *Et vicinus Conche non sit telonarius, neque merinus, neque Iudeus similiter.* A. rom. la conserva uniéndola á la anterior. (Tít. 15.)

Omite del mismo modo la siguiente, 20 en C. 4, que conserva también A. rom. (Tít. 16.) Dice así: 20. De alcayd qui domum cum pignoribus dare noluerit. *Et quicumque in Concha alcayat esse debuerit, ante quam aliquos reditus huius civitatis recipiat, det domum cum pignoribus in concilio, et recipiat eam iudex. Et si forte alcayd, aut homo ipsius, aliquod dampnum aut calumpniam fecerit, pignoret iudex in domo illa, donec querimoniosus ad forum Conche habeat directum. Et si forte alcayd domum cum pignoribus dare noluerit, concilium non recipiat eum, neque de redditibus civitatis quicquam accipiat.*

(2) Rúbr. 21, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 17).

(3) Rúbr. 22, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 18).

ceio reciba de cada calonna el quarto, et el palaçio
Fol. III v.° el quarto, | el juez et los alcaldes el otro quarto; et primera mientre el querelloso aya su quarto dela calonna que el juez auer pudiere: et otroquesi, de conposicion.

15 En quales calonnas aya derecho palaçio.

Palaçio non tome calonna si non de (1) omicidio, et de quebrantamiento de casa, et de fuerça de muger. Palaçio non pendra parte si non daquestas calonnas tasola ment quando uiniere. Conuiene asaber; en calonna de omicido, quando el sennor de casa fuere muerto, oferido, o con armas uedadas llagado: en desondra, nien enpuxamiento, nien inriepto no aya palaçio ninguna cosa. Las calonnas delos otros son de aquellos cuyo pan comieren, o en cuyo heredamiento estudieren, et non de otro ninguno, sacado fijo et alogador, que tod aquel que casa alogare, sennor es desi, et delos suyos, et padre de sus fijos. Que si alguno de furto fuere uençido, deue de pagar setenas (2) [al palaçio] (3), et aquel querelloso el furto doblado. A, otroquesi, parte en calonna de fuerça de casa, o de fuerça de sennor encerrado en su casa, con armas uedadas,
Fol. IIII r. de fu- | erça de casa, de palaçio de sennor, et de feridura de sennor, et de golpe de armas uedadas, si fueren sacadas en mercado, oen conceio, oen toda la uilla pora ferir, en ferimiento de sennor con armas, et en calonna de bando, et en prision del sennor non dere-

(1) El Códice, por errata evidente, dice *amicilio*.

Rúbr. 23, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 19). C. 4: *Palacium vero non prendat quartum*... C. 2 (fol. 2 v.°)... *octavum*...

(2) C. 1, 3, 4 *novenas*. A. rom. (fol. 8): *pechelo doblado al palacio et al querellöso, otrossi el furto doblado*.

(3) Las palabras *al palaçio* aparecen entre renglones y de letra moderna.

churera mente fecha, et en salto de sennor, tan bien en yermo como en otro lugar (1). Todas estas colonnas sean partidas en quatro partes. La primera parte tome el querelloso, et otroquesi, de conposición esso mismo. La secundra el conceio. La terçera el juez et los alcaldes. La quarta el palaçio. La parte del conceio ayala el juez et los alcaldes, et ellos fagan todas las yuntas, saluo las generales (2), que aquestas deuen fazer el conceio. Todas las otras deuen fazer los alcaldes, segund que desuso dicho es (3).

16 Que el sennor dela villa, ni otro non meta mano sobre ningun uezino (4).

A ninguno, ni sennor, ni otro non tenga el uezino en prision por calonna, en la qual aya palaçio parte, sino el juez tan sola mente: ni otroquesi, el sennor

(1) Hay alguna variante en la enumeración de esas *calonnas*. Dice así el texto latino de la Rúbrica correspondiente (23, Cap. 1) en C. 4: ...*Habeat etiam partem in calumpnia domine violate vel vi oppresse, domini cum armis prohibitis inclusi, domi violate, plaga domini, percussione domini, incitationis fori et concilii, et armorum prohibitorum, si in foro aut in concilio vel in tota civitate ad percutiendum fuerint extracta; in percussione domini cum armis, in calumpnia bandi, reptationis iudicis, vel alcaldum, sive notarii, si iniuste fuerint reptati, dehonestati in curia existentes, sive extra pro iudicio quod iudicaverint ad portam iudicis, vel alibi, in captione domini iniusta et in assaltu domini tam in eremo quam alibi*...

El romanceado de Alcázar se acomoda más al original latino.

(2) El texto latino dice: *preter potentativas*, que traduce A. rom (fol. 9): *sacadas las podestatiuas*.

(3) Omite el final del texto latino (C. 4): *Si autem in illis iunctis concilio dampnum evenerit culpa eorum, totam perditam alcaldes cum duplo restituant*, que traduce A. rom. (fol. 9): *Si por auentura, danno por culpa dellos uiniere al conçeio por estas yuntas, toda la perdida refaganla los alcaldes con el dupplo*.

(4) Rúbr. 24, Cap. 1, C. 4 (A. rom. Tít. 20).

Fol. IIII v.º non prenda el uezino, maguer por | propia calonna, o por propio debdo el uezino sea uençido, mas tengalo el juez preso ensu casa, fásta que pague aquello que pagar deuiere (1).

17 De aquel que con alguna mercadura viniere aquesta villa.

Sobre todo aquesto, mando que todo omne que con mercaduras algunas uiniere aquesta uilla, si quiere sea xristiano, si quiere iudio, o moro, ninguno nol pendre, si non fuere debdor ofiador; et qui otro mientre lo pendrare, peche al conceio çient marauedis, et al querelloso la pendra doblada (2).

(1) Omite la Rúbrica 25, Cap. I, del original latino. Dice ésta así (C. 4): 25. De eo qui Maurum comparaverit si captivum Christianum pro eo dare velint. *Mando etiam quod quicumque Maurum comparaverit in Concha, pro quo Christianum dare velint, accipiat dominus Mauri pretium quod constitit, et decem aureos de lucro, et det eum; et postquam Maurus testificatus fuerit, si venditus aut male missus fuerit, dominus Mauri extrahat Christianum de captivitate, recipiendo pretium supradictum.*

A. rom. comprende la transcrita Rúbrica (Tít. 21).

(2) Rúbr. 26, Cap. I, C. 4 (A. rom. Tít. 22).

Omite la Rúbrica última del Cap. I (26, ed. Cerdá, y 27, edición Allen) que dice así: De concessione nundinarum et de cauto earum. *Ad proficium etiam, et honorem civitatis concedo vobis nundinas que incipiant octavo die ante festum pentecosten, et meneant octo diebus transactis post festum pentecosten. Ad istas autem nundinas quicumque venerit, sive sit Christianus, sive Maurus, sive Iudeus, veniat securus. Et quicumque eum impedierit, vel malefecerit, pectet mille aureos in cauto regie parti, et dampnum quodcumque fecerit dupplatum querimonioso; et si non habuerit unde pectet, corpus eius expendatur. Et si eum quis occiderit vivus sub eo sepeliatur. Et si eum percusserit, abscindatur ei manus. In nundinis autem quicumque hominem percusserit abscindatur ei manus; et qui occiderit, vivus sub mortuo sepeliatur: et si aliquid rapuerit, pectet regi mille aureos in cauto, et dampnum quodcumque fecerit*

18. De establecimiento de sus heredades et del coto dellos.

Otorgo uos otroquesi, que tod aquel que rayz ouiere, ayala firme, et estable, et ualecedera porsienpre, assi que de ella, et en ella pueda fazer qual se quier cosa quel ploguiere; et aya poderio de darla, et de uenderla, et de camiarla, et de enprestarla, et de enpennarla, et de testamentarla, si quiere sea sano, si quiere enfermo, si quiere aya uoluntad de se yr, o de aqui fincar (1).

19 Que ninguno non pueda uender rayz alos freyres.

Enpero, alos cogullados, et alos abrenunciantes el
Fol. V r. sieglo, | ninguno non pueda dar rayz, ni uender. E asi como la orden defiende aquestos dar ouender heredamiento auos, certas esso mismo defiendo a uos, por fuero et por costunbre. E toda cosa que cada uno en su rayz fiziere sea firme, et estable, assi que ninguno nol contraste, nil uiede de fazer qual obra quisiere en ella, si quiere sea uanno, si quiere forno, o casa, o molino, o huerto, o uinna, o otras cosas que sean semeiables aquestas. Et si por auentura, alguno aplazare al sennor del heredamiento por esta razon, et ante alcaldes el que aplazare uençido fuere, peche v marauedis (2).

querimonioso duplatum. Et si non habuerit unde pectet, precipitetur; et qui furtum fecerit, precipitetur similiter.

A. rom. conserva esta Rúbrica (Tít. 23).

(1) Para comprender bien estas últimas palabras debemos notar que el texto latino (1, Cap. II, C. 4) dice: *...sive velit morari, sive recedere*, que traduce A. rom. (fol. 10) con acierto, *...siquiere more enla uilla, siquiere se uaya en otro lugar.*

Aquí empieza el Cap. II del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 18-47 de nuestro Fuero. (A. rom. Títs. 24-50.)

(2) Comprende esta Rúbrica las 2 y 3 del Cap. II. F. C. A. rom. las traduce separadamente (Títs. 25 y 26). El final de

20 De aquel que heredat agena defendiere (1).

Otroquesi, tod aquel que heredad defendiere, et por ella uençido fuere, peche çient maravedis, et desenpare el heredad al querelloso, con todo el fructo, et con toda la lauor: la meatad desta colonna aya el querelloso.

21 De dos contrariantes, que propusieren vna misma razon.

Et si dos aduxieren el pleyto sobre un heredamiento, et cada uno dellos dixiere quela ouo de aquella
Fol. V v.° misma quadriella que el, | defienda et firme aquel que en ella primera mientre labrare, con dos quadrelleros ouezinos, quela ouo de quadriella et que ael pertenece (2).

22 De aquel que sobre agena lauor entrare (3).

Por aquesta razon, mandamos defender et firmar qui primera mientre en ella labrare. Ca tod aquel que

esta doble Rúbrica no corresponde por completo al original latino. Dice éste así (C. 4): ...*Et si forte quispiam dominum hereditatis pro ea convenerit, et in causa pulsans victus fuerit, pectet decem aureos domino hereditatis, et iudici et alcaldibus, et expensam restituat dupplatam sacramento querelosi et unius vicini.* Y traduce A. rom. (fol. 10): ...*Et si por uentura, alguno demandare pleytesia al sennor por esta heredat, et fuere enla pleytesia uencido, peche X marauedis al sennor dela heredat et al iuez et alos alcaldes, et toda la despesa duplada, por la iura del querelloso et de I uezino.*

Omite la Rúbrica 4, Cap. II, F. C. Dice así (C. 4): Quod petitor radicis primo det fideiussorem. *Quapropter mando quod quicumque pro hereditate alium convenerit, primo det fideiussorem pulsato, qui supradictum cautum decem aureorum, et expensam restituat dupplatam, si pulsans ceciderit a causa.* A. rom. une esta Rúbrica con la siguiente. (Tít. 27.)

(1) Rúbr. 5, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 27.)

(2) Rúbr. 6, Cap. II, C. 4. A. rom. hace una sola Rúbrica de esta y de la siguiente. (Tít. 28.)

(3) Rúbr. 7, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 28.)

sobre agena lauor entrare, peche v marauedis (1). Et si el defendedor firmar non lo pudiere, desenpare el heredamiento con calonna de v marauedis (1).

23 De los testigos del heredamiento.

Si firmar pudiere, haya su heredamiento (2). Et si los testigos del heredamiento, fasta xx menkales firmaren, sean creydos; de xx menkales o mas sean reptados, si ploguiere al querelloso. Et si fueren creydòs, pechen el heredat doblada. Et si por auentura, al riepto responder non quisiere, o segund dela interrogacion non firmaren, el defendiente pierda la rayz con calonna de v marauedis (3).

24 De aquellos que una misma uoz propusieren (4).

Otroquesi, si cada uno dixiere que de suerte, ode quinnon, o dè quadriella la ouiere auida, et mas que primera mientre el en ella labro, firme estonces, et defienda el mantenedor dela rayz.

25 De aquellos que semeiables uoces propusieren.

Fol. VI r. | Et si cada uno dixiere que es mantenedor, defienda et firme aquel que responde (5).

(1) En el original latino (7, Cap. II): *decem aureos*. A. rom. (fol. 10); *X marauedis*.

(2) Rúbr. 8, C. 4 (A. rom. Tít. 29). Estas palabras, *Si firmar pudiere, haya su heredamiento*, pertenecen en el modelo latino al final de la Rúbrica anterior (7, Cap. II): ...*Si vero firmare potuerit habeat suam hereditatem* (C. 4).

(3) C. 1, 3, 4, *decem aureorum*. A. rom. (fol. 10): *X marauedis*.

(4) Rúbr. 9, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 30).

(5) Rúbr. 10, Cap. I, C. 4. A. rom. une esta Rúbrica á la anterior. (Tít. 30.)

26 De heredat de patrimonio (1).

Otroquesi, tod aquel que de su patrimonio, o de otro derecho rayz ouiere, non responda por ella aninguno, si pudiere iurar que aquel, donde el la ouo, la mantouo en paç, ni por ella no fue enbargado de ninguno. Ca si el muerto, onde el la ouo, alguna uegada fue enbargado o enplazado por aquella rayz, et non lo emendo segund el fuero, quela pudiesse fazer suya, el mantenedor deue responder por ella, por el fuero. Et si la defendiere, et despues en este comedio uençido fuere, deuela desenparar con la calonna de suso puesta. (2) Otroquessi, tod aquel que sobre agena lauor entrare, o enla cabeçada del heredat agena començare de labrar arefierta, pierda la uez del heredamiento, et peche v marauedis (3) en coto. Por aquesto es este coto puesto, et estableçido, por quelos labradores nonse maten entressi, non queriendo el uno al otro dar lugar, ni desenparar ell heredamiento. (4) Mas si alguno en heredamiento, enel qual se asma quees suyo, uiere alguno otro laurar, non entre so-
Fol. VI v.° bre el, mas pendrel cada dia | fasta que uenga con el ante los alcaldes iurados fenedizos (5), et aquestos alcaldes den les por iudizio que uayan adesterminar aquella heredat, et denles plazo connoscido aterçer dia ante la puerta dela iglesia, ala qual uengan amas las partes, et alli escoxgan dos uezinos desterminado-

(1) Reúnense en esta Rúbrica tres, que son las 11-13, Capítulo II. C. 4 (A. rom. Títs. 31-33).

(2) Aquí comienza la Rúbrica 12, Cap. II, C. 4.

(3) C. 1, 3, 4 (12, Cap. II) *decem aureos*. A. rom. (fol. 11): *X marauedis*.

(4) Aquí comienza la Rúbrica 13, Cap. II, C. 4.

(5) C. 1, 3, 4 (13, Cap. II): *...ante alcaldes adiuratos, vel facticios*. A. rom. (fol. 11) *...ante los iurados o alcaldes fechizos*. El copista de nuestro Fuero ha escrito indudablemente *fenedizos* por *fechizos*.

res, et qui al plazo non uiniere, peche asu contrario v sueldos.

27 Qual heredat deue seer desterminada por la qual fuere el pleyto.

Qvando adesterminar la heredat uinieren, el querelloso destermine la toda cercando con el pie: desende, siel labrador del heredamiento alli la desenpare, el querelloso entre el heredamiento sin calonna. Por esso dixiemos alli, que si depues en otro lugar [desenparare] la rayz, de v marauedis (1).

28 De aquel que delante los desterminadores heredat defendiere.

Si el labrador por auentura la defendiere delante delos desterminadores, uengan al primer uiernes acorral de alcaldes, et alli aya cada uno su derecho (2).

29 Del auersario que al plazo non viniere dela rayz.

Et si alguno daquellos aduersarios al plazo non uiuiere, caya de razon. Et si por auentura, el defendedor al plazo non uiniere, osi uiniere et por razon uencido fuere, desenpare el heredamiento con calon-
Fol. VII r. na de v marauedis | (3).

30 De los aldeanos disçerptantes sobre heredamiento.

Si por auentura, los que ouieren el pleyto fueren aldeanos, el querelloso aplaze su aduersario al quar-

(1) El texto latino (14, Cap. II) dice en este punto (C. 4): *...quia si postea alibi eam reliquerit, non valeat, sed amittat radicem, et cautum decem aureorom.* A. rom. (fol. 11) traduce: *...que si despues en otro lugar la desemparare nol uala, mas pierda la rayz et el coto de X marauedis.* (Tít. 34.)

(2) Rúbr. 15, Cap. II, C. 4. A. rom. une esta Rúbrica con la siguiente. (Tít. 35.)

(3) C. 1, 3, 4 (16, Cap. II): *...decem aureorum.* A. rom. (fol. 11): *...X marauedis.* (Tít. 35.)

to (1) dia ala puerta del juez. Et el juez deles por iudizio que uayan adesterminar, poniendoles plazo, segund desuso dicho es.

31 Qual lauor aya de defender la rayz (2).

Et conuiene saber, quela lauor con el aradro fecha, o con el açadon et tanxiere la tierra de sulco fasta el sulco, puede defender el heredamiento: otra presa (3) non uala.

32 De aquel que algun omne uiere ensu heredad laurar, et ante de nuef dias nol enplazare.

Otroquesi, tod aquel que en heredat suya otro uiniere laurar, et nol aplazare fasta quela obra sea acabada, et aquesto pudiere prouar el labrador, non le responda por la obra; assi como si alguno sembrare ero ageno, maguer por la rayz sea uencido et la aya desenparar, segund que de suso es dicho, con calonna (4): enpero, en aqueste caso mando que el sennor dela rayz non aya del fructo ninguna cosa. Si por auentura, uinna plantare, o casa fiziere, o otra obra semeiable a esta, si depues por la rayz uencido fuere,
Fol. VII v.° desenparela con la calonna de | ante dicha: esto sea en esscogencia del querelloso, o que reciba la obra,

(1) C. 1, 3, 4 (17, Cap. II): ...*ad tertium diem*. A rom. (fol. 11): ...*a terçer dia*. (Tít. 36.)

(2) Rúbr. 18, Cap. II, C. 4. (A. rom. Tít. 37).

(3) El Códice dice: ...*otra persona non uala;* pero, y con razón, la palabra *persona* está tachada y, entre renglones, sustituída por *presa*. Concuerda esta corrección, hecha probablemente en el siglo XV ó en el XVI, con el original latino (Rúbrica 18 cit. ...*alia enim pressura minime valeat)* y con el texto romanceado de Alcázar (Tít. 37 cit. y fol. 12: ...*otra presa non uala)*.

(4) C. 1, 3, 4 (Rúbr. 19, Cap. II): ...*cum calumpnia decem aureorum*. A. rom. (Tít. 38 y fol. 12): ...*con coto de X marauedis*.

o v marauedis (1). Si por auentura, el debdor firmar non lo pudiere, segund que de suso dicho es, iure el querelloso con un uezino, que desde el dia que el leuido laurar fasta IX dias gelo demandudo, et el labrador respondal por la rayz et por la obra. Si por aueutura, non quisiere o non pudiere, pierda la obra, segund de suso dicho es (2).

33 DELA RAYZ QUE ENTRADA ET EXIDA NON OUÍERE.

Otroquesi, toda heredat que entrada et exida non ouiere, assi como hero, o uinna, deuen yr los alcaldes iurados de conceio delos conpaneros dotros ala heredat, et por aquella parte que ellos uieren que menos danno fiziere, por aquella parte sea dada, et aquella sea carrera estable (3).

(1) Otra cosa dice el modelo latino, C. 4 (Rúbr. 19, Cap. II): ...*Sed tamen priusquam dominus calumpniam colligat, redimat opus estimatione duorum alcaldum, vel vicinorum; vel si laborator maluerit, faciat ei querelosus tantum ac tale opus, et in consimili loco.*

A. rom. (fol. 12) traduce: ...*Mas antes que el sennor coia la calonna, pague la obra a asmança de dos alcaldes o de dos vezinos. Mas si el labrador mas quisiere, fagal el querelloso tanta et atan buena obra en otro lugar.*

(2) Omite las Rúbricas 20 y 21, Cap. II, de su modelo. (A. rom. Tít. 39 y 40). Dicen así (C. 4):

20. DE EO QUI RADICEM TENENDO EAM NEGAVERIT. *Item quicumque in dena, aut in quinquagena, aut in consimili sorte hereditatem tenuerit, et eam negaverit, vel eam tenendo aliquem pro ea pulsaverit, pectet eam cum novenis dupplatam, si alcaldes adiurati hoc probare potuerint.*

21. DE EO QUI PRO GRAVAMINE VIE VEL REPTATIONIS RADICEM MINORIS PRECII FECERIT QUAM IPSA SIT. *Si quis hereditatem quam exegerit timore eundi ad regem, vel timore reptationis hereditatem minoris precii fecerit quam viginti mencales, apprecientur eam alcaldes, si fuerit in urbe; si vero in aldeis, apprecientur eam duo vicini, et si maioris precii fuerit, quam viginti mencales, vadant ad regem; vel reptet, si necesse fuerit.*

(3) Rúbr. 22, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 41).

31 De aquel que la carrera, que los alcaldes ouieren dado, çerrare o mudare.

Tod aquel quela carrera quelos alcaldes dieren, defendiere, o mudare, o çerrare, peche v maruedis (1): por quelas carreras et los exidos, quelos alcaldes fizieren o dieren, firmes sean et estables.

Fol. VIII r. 35 Do ayan de fazer los pobladores nueuas casas. |

Otroquesi, los pobladores que a Çorita o alas aldeas uinieren, fagan casas do el conceio de aquel mismo lugar les otorgare. Et si por auentura, el conceio dela aldea aquesto fazer non quisiere, el juez dela uilla et los alcaldes den le lugar aquel poblador por la fazer casas cerca delas otras casas, en lugar conuenible. Enpero, si alguno su casa uendiere, et en aquel lugar condecabo otra casa fazer quisiere, non la faga sinon en cimiento poblado (2).

36 De arrotura.

Arrotura la qual alguno fiziere fuera del exido, o de rayz agena, sea estable (3).

37 De aquel que bestias, obueyes de yuuo enbargare, o dela lauor las sacare.

Otroquesi, tod aquel que bestias o bueyes que araren otrillaren, de ero o de era echare, o las enbargare que non labraren, peche tanbien las bestias como los bueyes doblados, siel querelloso lo pudiere prouar; si non, iure con dos uezinos, et sea creydo (4).

(1) C. 1, 3, 4 (23, Cap. II) ...*decem aureos*. A. rom. (fol. 12): ...*X maruedis* (Tit. 41, que une esta Rúbrica á la anterior).

(2) C. 1, 3, 4 (24, Cap. II): ...*nisi in cemento comparato*. A. rom. (fol. 13): ...*si non en çimiento comprado* (Tit. 42).

(3) Rúbr. 25, Cap. II, C. 4. A rom. une esta Rúbrica á la siguiente (Tit. 43).

(4) Rúbr. 26, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tit. 43).

38 De aquel que bestias, obeyes del yuco matare.

fol. VIII v.º Tod aquel que bueyes obestias | y[n]ntos matare, que peche XXV marauedis (1), et el danno doblado que esta razon uiniere, quelo refaga doblado (2).

39 De aquel que enbargare los omnes que labraren.

Tod aquel que omnes labrantes echare de alguna heredat, olos enbargue que non labren, peche XV marauedis (3), por cada omne, silo pudiere prouar, et sinon, que iure con dos uezinos (4).

40 En qual manera debe ser metido el conprador enla heredad.

Mando que tod aquel que uendiere heredat suya toda, siquiere enla uilla, siquiere enel aldea, meta el conprador en la una partida del heredamiento en uoz de todo; et tal metimiento sea firme, si delante uezinos conuenibles esto fecho fuere. Si por auentura, alguno un heredamiento, assi como un ero, solo uendiere, et uno omuchos retouiere pora si, meta el conprador en cada uno, desterminando ell hero enderredor delante delos uezinos, et tal metimiento, otroquesi, sea firme (5).

(1) El Códice dice claramente, y sin signo de abreviatura, *yntos*. C. 1, 3, 4 (27, Cap. II): *...qui boves iugi ...quinquaginta aureos*. A. rom. (fol. 13): *...que bueyes o bestias de arada ...cinquenta marauedis* (Tít. 44).

(2) Estas palabras, *que lo refaga doblado*, constituyen simplemente una redundancia de la traducción. El modelo (27, Cap. II) dice (C. 4): *...et dampnum quod inde acciderit dupplatum restituat*. A. rom. une esta Rúbrica á la siguiente (Tít. 44).

(3) C. 1, 3, 4 (28, Cap. II): *...triginta aureos*. A. rom. (folio 13): *...XXX marauedis* (Tít. 44).

(4) C. 1, 3, 4 (28, Cap. II): *...iuret cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis*. A. rom. (fol. 13): *...iure con quatro conombrados desu collaçion*.

(5) Rúbr. 29, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 45).

41 Delos conçeios contrariantes.

Mando otroquesi, si los conceios delas aldeas ouieren
Fol. IX. pleyto sobre los terminos, que uayan el iuez, et | (1) [los alcaldes ad uidendos terminos utriusque, et desterminent eos secundum metas iam positas. Et concilium quod viderint infra terminos alterius intrasse,

(1) Falta el folio IX que comprendía el final de la Rúbrica 41, las 42 y 43 y casi toda la 44. A esta afirmación hemos podido llegar, porque la numeración parcial de las Rúbricas se hizo cuando existía el folio IX, perdido.

La reconstrucción del contenido de estas Rúbricas puede intentarse con el auxilio del Fuero latino de Cuenca (Capítulo II, 30-32), y bien podemos presentar la siguiente correspondencia:

Rúbr. 41. Delos conçeios contrariantes:	30. De conciliis aldearum super terminos disceptantibus.
» 42. [¿Delos fornos et delos forneros?]	31. De furnis et fornariis.
» 43. [¿Del uanno?]	32. De balneo et
» 44. [¿De como testiguen las mugeres?]	testimonio mulierum.

En A. rom. (fols. 13 y 14) estas tres últimas Rúbricas son: 47. Titulo del forno.—48. Titulo del banno.—49. Titulo de como testimonien las mugeres. La Rúbrica 41 corresponde al Título 46.

La Rúbrica De testimonio mulierum concuerda con la división que en este punto aceptaron los Códices latinos, hoy perdidos, de Consuegra y Alcázar (v. ed. Cerdá, pág. 26), y ya hemos indicado (pág. 4, nota 1) que en el mismo Códice Escurialense (C. 1) se encuentran rastros evidentes de su existencia. Toda esta materia falta en C. 2, que presenta una gran laguna por la pérdida de cuatro folios, que se extiende desde la Rúbrica 23 del Cap. I hasta la 30 y última del Cap. III.

Sustituímos el texto perdido del Fuero de Zorita con el latino del de Cuenca, su modelo, utilizando para ello, como de ordinario, el de la edición Allen, que en estas Rúbricas es el mismo de la de Cerdá, con las variantes del Fuero de Haro, por las deficiencias del Códice de París.

pectet decem (1) aureos, et relinquat terminum occupatum cum fructu et opere. Calumpniam autem decem aureorum dividant iudex et alcaldes, et concilium querelosum, sicut forum est] (2).

42 [De furnis et fornariis. (Delos fornos et delos forneros).

Clibanarius calefaciat fornum, et mittat in eo panem, et cum coctus fuerit, extrahat illum. Forni cocant ad triginta et duos panes. Clibanarius vero habeat quartum de furni redditu. Tamen si fornarius vel fornaria summo mane non surrexerit ad fornum calefaciendum, dampnum, si quod inde evenerit, sacramento domini forni solvat dupplatum. Si vero fornum male calefecerint, et dampnum inde evenerit, clibanaria solvat illud dupplicatum. Clibanaria etiam, que vicem forni cambierit alicui mulieri, pectet quinque solidos, medietatem querelose et medietatem almuzataph et dampnum dupplatum] (3).

43 [De balneo (Del uanno.)

Viri eant ad commune balneum in die Martis, et in die Iovis, et in die Sabbati. Mulieres eant in die Lune

(1) Probablemente esta *calonna* sería en Zorita de *V marauedis*, pues ya hemos visto que nuestro Fuero suele reducir á ese tipo la de *decem aureos* de su modelo.

(2) F. de. C., Cap. II, 30. A. rom. 46. Titulo delos terminos. *Otrossi, mando que si conçeios de aldeas baraiaren sobre los terminos, que el iuez et los alcaldes uayan aueer los terminos de cada vna parte et desterminen los assegund delos moiones que fueron puestos, et el conçeio que ellos vieren que el termino entro del otro, peche X marauedis, et dexe el termino que tiene encobado, con el fructo et la lauor. La calonna delos X marauedis partan la el iuez et los alcaldes et el conçeio querelоso, assi commo fuero es* (fol. 13).

(3) F. de C., Cap. II, 31. A. rom. 47. Titulo del forno. *El fornero caliente el forno et meta el pan, et quando fuere cocho,*

et in die Mercurii. Iudei eant in die Veneris, et in die Dominica. Et nemo det, sive sit mulier, sive vir, pro introitu balnei nisi obolum tantum. Servientes tam virorum quam mulierum neque precium dent aliquod. Si vir in diebus mulierum balneum intraverit, aut in aliqua domo balnei, pectet decem (1) aureos. Similiter pectet decem aureos quicumque mulieribus in balneo insidiatus fuerit. Tamen si qua mulier in diebus virorum balneum intraverit, vel de nocte in ipso reperta fuerit, et inibi eam aliquis deluserit, aut ei vim fecerit, non pectet inde calumpniam, nec exeat inimicus. Vir quippe qui alia die mulieri in balneo vim fecerit, precipitetur] (2).

saquelo. Los forneros cuegan a XXX et dos panes, et el fornero aya el quarto dela renta del forno. Mas si el fornero ola fornera non se leuantaren de grant mannana a calentar el forno, si algun danno viniere por culpa del, pechelo duplado, por la iura del sennor del forno. Si el forno mal calentado fuere et danno alguno uiniere dent la fornera, pechelo duplado. La fornera quela uez del forno cameare a otra muger alguna peche V sueldos, la meytad ala querellosa, et la meytad al almotaçan, et el danno duplado (fols. 13 y 14).

(1) Ya hemos indicado que estas *calonnas* de *decem aureos* se suelen reducir por el Fuero de Zorita á *V marauedis*.

(2) F. de C., Cap. II, 32, que comprende las Rúbricas 43-47 de nuestro Fuero y está dividida en tres *Títulos* en el de Alcázar. A. rom. 48. TITULO DEL BANNO. *Los varones uayan comunal mente al uanno el dia del martes, et enel dia del yueues, et del sabbado. Las mugeres uayan enel dia del lunes, et del miercoles. Los iudios uayan enel dia del viernes, et en el dia del domingo. Et ninguno siquiere varon, siquiere muger non de por la entrada del banno si non una meaia. Los siruientes, tan bien delos uarones como delas mugeres, ni los moços non den nada. Si uaron en los dias delas mugeres entrare en el banno, oen alguna casa del banno, peche X marauedis.* (Al margen. *Otro si, peche X marauedis qual quier que a las mugeres asechare en el banno.) Et si muger alguna en los dias de los uarones entrare en el banno, o de noche y fallada fuere, et escarneçida o fuerçal fizieren, non peche calonna ninguna, nin*

44 [De testimonio mulierum. (De como testiguen las mugeres.)

Mulieres testificentur in balneo, forno, fonte, et
Fol. X r. fluvio, et etiam in filaminibus, et en sus] | texeduras. Et enpero aquellas testiguen que son mugeres o fijas de uecinos (1).

45 Delas cosas neçercas del uanno.

Si el xristiano, en los dias delos judios, al uanno entrare, o el judio en los dias delos xristianos, et alli los xristianos al judio, o el judio alos xristianos mataren o firieren, non peche por ende calonna (2).

46 Delas uasijas neçercas del uanno.

El sennor del uanno abonde alos uannadores de aquellas cosas queles fueren menester, assi como de agua, et de otras cosas que y son menester; et silo non fiziere, peche v sueldos al almotaçen et al querelloso (3).

47 Delas uasijas de uanno.

Aquel que delas uasias del uanno alguna cosa tomare, corten le el una oreia; et [si] delas cosas delos uannadores furtare, peche v marauedis et pierda las oreias; de v adelante sea colgado (4).

ixca por enemigo. Et el uaron que en el dia delas mugeres fuerça fiziere o desonrrare [despennado] sea (fol 14).

(1) F. de C., Cap. II, 32. A. rom. 49. Titulo de commo testimonien las mugeres. *Las mugeres sean testimonias en el banno, o en forno, o fuente, o en rio, o en sus filladuras, et en sus texeduras. Et aquellas tan solament firmen que fueren uezinas et fiias de uezinas* (fol 14).

(2) Rúbr. 32, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 50, que comprende las Rúbricas 45-47 de nuestro Fuero).

(3) Rúbr. 32, Cap. II, C. 4 (A. rom. Tít. 50).

(4) Final de la Rúbr. 32 del Cap. II, F. C. Es más amplio en este punto que el de Zorita, pues dice: *...pro decem mencales perdat aures, a decem et supra precipitetur.* (A. rom. Tít. 50).

48 Delas miesses, como deben seer guardadas.

Decabo, si el sennor fallare sumies dannada, el
Fol. X v.° meseguero refagaielo todo el danno si | non diere dannador manifiesto. Si el meseguero cauallo, o mula, o buey, o puerco (1) de dia fallare en mies, tome por cada bestia el sennor un almut daquella simiente, quando la tierra fue senbrada. Por xii cabras o oueias (2) un almud, et cada una ansara tome, otroquesi, de dia. Por el danno dela noche tome fanega, silo prouar pudiere, et sinon, que iure el sospechoso con un uezino, et que sea creydo.

49 Desde qual mes deuen seer apreçiadas las miesses.

Enpero, desde entrada de mayo fasta quelas miesses sean cogidas, escoxga et tome entre la calonna o el apreciamiento lo que mas quisiere (3).

50 Del que non quisiere yr apreçiar la mies.

Mas si el sennor del ganado, con el sennor non quisiere yr apreciar la mies, peche quanto el sennor dela mies iurare, si depues uençido fuere con prueuas. Ca el sennor dela mies deue firmar por el danno, et coger el pecho, et donde el pecho non cogiere, o
Fol. XI r. manifiesto debdor non uiniere, aquel danno | alo de refazer el meseguero (4).

(1) Aunque en el Códice se lee claramente *puerto*, debe ser *puerco*. *Si messicus equm aut mulam... aut suem...* dice el texto latino de Cuenca (1, Cap. iii).

(2) C. 3, 4 (Cap. iii, Rúbr. 1): *...pro decem capris...* C. 1 (fol. 19 v.°), el Fuero latino de Alcázar (ed. Cerdá, pág. 27) y el de Haro (ed. Allen, pág. 29) *duodecim*. A. rom. (fol. 14): *por XII cabras...* Con esta Rúbrica 48 empieza el Cap. iii del Fuero de Cuenca, que comprende las 48-77 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 51-72).

(3) Rúbr. 2, Cap. iii, C. 4 (A. rom. Tít. 51).

(4) Comprende las Rúbricas 3 y 4, Cap. iii, C. 4. A. rom. reune en un solo Título, el 51, las Rúbricas 1-4, Cap. iii, C. 4.

51 Dela condiçion del sennor dela mies.

El meseguero deue iurar por el danno, pendra en mano teniendo, et el sennor coger. El sennor dela mies quando firmar non pudiere, el sospechoso por danno del dia iure con un uezino, et por el denoche con dos (1).

52 De aquel que con pendra fuxiere.

Si el pastor o otro omne con pendra fuxiere, do quier que el meseguero o el sennor dela mies alcançar le pudiere, tuelgal pendra sin calonna. Si por auentura alcançar nol pudiere, pendre en casa del sennor del ganado pendra ualient el danno en doble, con un uecino.

53 De aquel que pendra defendiere.

Et si por auentura, el sennor del ganado pendra defendiere, por esta razon refaga el danno, et peche v sueldos al iuez, et al rencuroso.

54 Del pastor que pendra defendiere (2).

Fol. XI v.° Et si el pastor que ganado guardare, al | sennor o al meseguero pendra defendiere, peche v sueldos, et pendre por el danno en casa del sennor del ganado, segund que desuso dicho es.

55 De aquel que se cuydare que non fue derechurera mente pendrado (3).

Si por auentura, el pendrado se asmare que derechurera mente non fue pendrado, firme el sennor pendra en mano teniendo, el meseguero pendra en mano

(1) Rúbr. 5, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 52).

(2) A. rom. reune en un solo Título, el 53, las Rúbricas 52-54 (6-8, Cap. III, C. 4).

(3) Rúbr. 9, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 54).

teniendo, que derechurera mientre pendro por el danno que el su ganado fizo.

56 Que el sennor dela mies o el messeguero aduga el ganado acorral, por el qual el pastor pendra defendiere (1).

Qvando el sennor o el meseguero el ganado fallare en la mies, et el pastor o el sennor del ganado pendra defendiere, aduga el ganado acorral sin calonna; e tod aquel que el ganado tolliere, peche quanto ualiere el ganado doblado.

57 De aquel que por pendra non quisiere dar el ganado (2).

Enpero, si el pastor o el sennor del ganado la pen-
Fol. XII r. dra meior que touiere en la carrera | dar le quisiere, et el meseguero o el sennor de la mies recebir non la quisiere, et el ganado encorralare, pechelo doblado.

58 De aquel que omne despoiare a desnudas (3).

Maguer desuso sea mandado al meseguero o al sennor dela mies delos dannadores pendra tomar, enpero defendido es que ni meseguero, ni otro omne non despoie adesnudas a omne. E quilo fiziere peche v maravedis, et torne el despoiado doblado. Enpero, si aquel que el danno fiziere otra uestidura non uistiere, sinon la que touiere cerca dela carne, nol despoie mas pendrel en casa, segund que dicho es.

59 De ganado que fuere fallado en mies sin pastor (4).

Mas tod aquel que ganado sin pastor en mies fallare, adugalo acorral, et alli fagalo pregonar: et si el

(1) Rúbr. 10, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 55).
(2) Rúbr. 11, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 56).
(3) Rúbr. 12, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 57).
(4) Rúbr. 13, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 58).

sennor lo demandare, refaga el danno, et aya el ganado. Si el pregon dado, ninguno el ganado non demandudiere, sea en cerrado fasta terçer dia. Tercer dia pa-
fol. XII v.° sado, saquelo apaçer | de fueras, fasta que su sennor uenga, et quando uiniere peche el danno, et recobre el ganado.

60 De aquel que ganado non fiziere pregonar (1).

Et si por auentura, el ganado pregonar non fizier, et en su poderio annocheciere, tornelo doblado. El pregon dado, si el ganado por fambre, opor set, o por otra occasion pereciere, demuestre el cuero del ganado, et sobre tod aquesto iure que por su culpa non murio, et coia el pecho, et torne el cuero asu sennor.

61 De aquel que al messeguero o al sennor dela mies dixiere, que no aduxo el ganado del canpo (2).

Tot aquel que al meseguero o al sennor dela mies dixiere, que del canpo et non dela mies aduxo el ganado, iure el meseguero que por el danno que fizo lo aduxo, et sea creydo: aquesto mismo iure el sennor dela mies, si sospechoso fuere que dela mies non lo aduxo, et sea creydo.

62 De aquel que al meseguero con armas vedadas, oa otra manera firiere o matare (3).

Tod aquel que con armas uedadas al meseguero
fol. XIII r. firiere, sobre pendra peche la calonna | qual se quiere que fiziere doblada, si prouar lo pudiere, et si non que iure, segund que fuero es. E qui sin armas lo firiere, peche la calonna otroquesi doblada que fiziere, e sinon que se salue, segund que fuero es.

(1) Rúbr. 14, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 59).
(2) Rúbr. 15, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 60).
(3) Rúbr. 16, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 61).

63 De aquel que fiziere carrera por simiença agena.

Otroquesi, tod aquel que por simiença agena carrera fiziere, peche v sueldos (1).

64 De aquel que espigas en mies agena cogiere.

Mas tod aquel que en mies agena con unna grannas cogiere, que en la mano puedan seer encerradas, non peche ninguna cosa, si una vez lo fiziere. Casi dos ueces lo fiziere en aquella mies, et fallado fuere, peche v sueldos.

65 Tod aquel que con foz espigas cogiere, o con cuchiello.

Tod aquel que con foz, o con cuchiello, ode otra manera grannas cogiere, sacado con unna, peche I marauedi (2).

66 De aquel que mies agena segare o derraygare.

Mas tod aquel que simiença agena, el sennor non plaziendo o non sabiendo, segare o de rayz taiare, tan bien de dia como de noche, peche al juez et alos al-
Fol. XIII v.° caldes | et al querelloso LX menkales et el danno doblado. Si por auentura, de noche aquesto fecho fuere, peche las calonnas doblas. Et si por el danno del dia, el accusado negare, ni pudiere seer uencido, por el danno iure con dos uezinos, et sea creydo; por el danno dela noche, que se salue assi como de furto, si negare, et non pudiere seer uencido por testigos (3).

(1) C. 1, 3, 4 (Rúbr. 17, Cap. III): *pectet decem solidos; et qui per seminatam alienam cum accipitre venatus fuerit, pectet decem aureos.*

A. rom. traduce toda la Rúbr. sin variante alguna (Tít. 62).

(2) A. rom. reune en un Título, el 63, las Rúbricas 64 y 65 (18 y 19, Cap. III, C. 4).

(3) Rúbr. 20, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tit 64).

67 De aquel que mies agena encendiere.

Otroquesi, tod aquel que mies agena asabiedas encendiere, en ero o en era, peche el danno doblado, sicon testigos uencido fuere, et sinon, que se salue con VI uezinos, o iure solo et sea reptado de XX menkales adelante (1).

68 De aquel que quema en mies agena fiziere.

Mas aquel que manifiesto uiniere, que quema fizo, et enpero dixiere que por occasion le abino, et non de grado, iure (2) con VI uezinos, et sea creydo. E si conplir non lo pudiere, peche el danno doblado, segund que dicho es.

69 De la pendra que ante de sant miguel non fuere quita (3).

Sobre tod esto saber conuiene, que depues dela
fol. XIIII r. fiesta de Sant miguel ninguno non a de | responder por danno delas mieses, ni esso mismo el meseguero, ni el sennor del heredamiento por los pennos, que fasta aquel dia no fueren quitos.

70 De aquel que restoio suyo o ageno ençendiare (4).

Otroquesi, tod aquel que restoio suyo encendiere, peche qual se quier danno que fiziere doblado, al sa-

(1) Difiere algún tanto la Rúbrica correspondiente (21, Capítulo III) del F. C. Dice así: De eo qui messem alienam incenderit. *Item siquis messem alienam scienter incenderit in agro sive in area, pectet trescentos solidos, si convictus fuerit, sin autem salvet se sicut de furto.*

A. rom. traduce la Rúbrica original sin variante y la une á la siguiente en un solo Título, el 65.

(2) C. 1, 3, 4 (22, Cap. III): *...iuret con duobus, vicinis et credatur ei. Et si complere non potuerit, pectet trescentos solidos, sicut dictum est.* A. rom. traduce sin variación alguna (Tít. 65).

(3) Rúbr. 23, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 66).

(4) Rúbr. 24, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 67).

cramento delos dannadores. Tod aquel que restoio encendiere ageno, opaia de mies agena, pechela al sacramento de su sennor, et el danno que por la quema uiniere doblado, otroquesi.

71 Del ganado que en el hera danno fiziere.

Otroquesi, si ageno ganado en era danno fiziere, qual se quiere que sea el sennor del ganado, pague la colonna, o iure segund que por mies desuso dicho es. Enpero, fasta que el guardador del ganado yxca, cada uno guarde su era, ni coia pecho por ella, segund que dicho es.

72 Delas gallinas que en el era danno fizieren.

Enpero, por las gallinas que uinieren al era, ninguno non demande calonna (1).

Fol. XIIII v.° 73 Dela fieldat del guardador delas miesses. |

Et sabedera cosa es, que tod aquel guar[da]dor delas mieses deue jurar fialdad que guarde fiel mientre las mieses, desde entrada de março fasta meatad de Julio; et aya por gualardon de su trauaio, de todos aquellos que senbraren un cafiç o mas, un almut, medio dello et medio dello (2).

74 Del gualardon del messeguero.

Et de todos aquellos que cafiç odent ayuso senbraren, aya medio almut, medio dello et medio dello.

(1) Las Rúbricas 71 y 72 constituyen una sola en C. 4 (25, Cap. III) y en A. rom. Tít. 68. También aceptan la división en dos Rúbricas los Códices latinos, perdidos, de Consuegra y Alcázar (v. ed. Cerdá, pág. 34).

(2) La última parte de esta Rúbrica, que determina *el gualardon del messeguero*, pertenece en el F. C. á la siguiente (v. Rúbr. 26 y 27, Cap. III, C. 4). A rom. reune las dos Rúbricas en un solo Título, el 69, como lo hicieron los Códices latinos, perdidos, de Consuegra y Alcázar (v. ed. Cerdá, pág. 34).

75 Delos que an pleyto sobre la rayz enel tiempo delas mieses (1).

Si dos ouieren pleyto sobre alguna simiença al tiempo de coger el pan, et porque se podie apollongar el pleyto, denles por iudizio los alcaldes et por que el pan non se pierda, que den dos fieles de cada parte que coxgan aquel fructo, et quelo guarden pora aquel quela rayz cobrare.

76 Del oeiçio del yuuero (2).

El yuuero siegue et trille et abliente con su sennor, et si de comun obreros logaren, el yuuero ponga su parte en el espesa, segund la razon del fructo que to-
Fol. XV r. mare. Et si por auentura, | de comun obreros non fallaren, el sennor ponga dos omnes et una bestia, et el uno dellos enbiel con el yuuero, et el otro uaya con la bestia: la bestia coma de comun. El sennor ponga la muger que uarra el era con la muger del yuuero. El pan cogido, el yuuero cubra la casa que cunpla pora guardar la paia, pora los bueyes con que el labrare, et couige quatro tenadas pora los bueyes. E en estas cosas, el yuuero ade poner todas cosas, saluo lenna que a de poner el sennor. Esto fecho, puede yrse siquisiere. Et deuedes saber, que quando el yuuero non arare, deue roçar, et fazer aquellas cosas que perteneçieren ala laurança, segund quel mandare su sennor. El sennor ponga aradro, et yuuo con todo su apareiamiento, et çeuo delos bueyes; el yuuero guarde los bueyes con todo su apareiamiento de dia et de noche, fasta que se parta de su sennor. El yuuero de toda cosa que ganare o fallare en hueste oen otro lugar, de asu sen-
Fol. XV v.° nor parte ende, assi como del fructo que el mis- | mo sembrare.

(1) Rúbr. 28, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 70).
(2) Rúbr. 29, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 71).

77 Del annafaga del yuuero (1).

El sennor de asu yuuero por annafaga, quanto el pleyteare, et un almut de sal, et un braço de aios, et una forca de çebollas, et II sueldos pora queso, et II sueldos pora auarcas, et su parte de tod el fructo que senbrare, segund del pleyto que con su sennor fiziere, sacado ende alcaçer et ferren, que destas cosas el yuuero non a de tomar ninguna cosa.

78 Dela guarda delas vinnas et dela fialdad del guardador (2).

El guardador delas uinnas deue iurar fialdat, et guardar desde el dia que establecido fuere sobre las uinnas, fasta que todas sean uendimiadas. Et tod aquel que al uinnadero su uinna con dos uecinos demostrare, et en el tiempo delas uendimias o ante dannada la falIare, deue aplazar al uinnadero, ca el deue emendar todo el danno que fecho fuere de dia en las uinnas. Por el danno de noche non deue responder. Enpero, si danno de noche conteçiere, et fasta terçer dia el guardador
Fol. XVI r. al sennor non lo demostrare, pechelo. E otroque- | si, peche el danno de dia por el qual pendra non diere o dannador. Mas si por auentura dixiere el sennor que el danno de noche non connocio, mas [de] dia, por danno I marauedi, jure el guardador, et sea creydo; enpero jure solo, de vn marauedi adelante iure con un uezino, et sea creydo: si iurar non quisiere, o non pudiere, peche el danno.

(1) Rúbr. 30, Cap. III, C. 4 (A. rom. Tít. 72).

(2) Rúbr. 1, Cap. IV, C. 4 (A. rom. Tít. 73). Aquí empieza el Cap. IV del F. de Cuenca, que comprende las Rúbricas 78-93 de nuestro Fuero (A. rom., 73-79).

79 El guardador iure la pendra en mano teniendo (1).

Por todo el danno que el guardador yurare, pendra en mano teniendo, sea creydo: de v marauedis adelante firme con vn uezino, et coia el pecho.

80 De aquel que al guardador delas vinnas pendra tolliere (2).

Tod aquel que fuera dela uilla pendra defendiere al guardador delas uinnas, peche i marauedi, et pendre en casa del defendiente. Si por auentura, casa non touiere, demandel sobreleuador; desende aplazelo delante la puerta del juez, et alli ayan derecho, segund que fuero es.

Fol. XVI v.° 81 De aquel que firiere o matare al vinnadero. |

Tod aquel que al guardador delas uinnas firiere omatare, tan bien de dia como de noche, sobre razon delas uinnas, peche qual se quiere calonna que fiziere doblada, silo pudiere prouar, si non que se salue el sospechoso, segund que fuero es (3).

82 Que el sennor dela vinna ade firmar por el danno del ganado.

Si por auentura, el sennor dela uinna el danno del ganado firmar pudiere, coia el pecho. Si por auentura, firmar no lo pudiere, iure el sospechoso por el danno del dia con dos uezinos, et por el danno de noche

(1) Rúbr. 2, Cap. iv, C. 4 (A. rom. Tít. 74, que comprende las Rúbricas 2-5, Cap. iv, C. 4).

(2) Rúbr. 3, Cap. iv, C. 4 (A. rom. Tít. 74).

(3) Omite el final de la Rúbrica correspondiente (4, Capítulo iv, C. 4), que dice así: *Et si forte custos aliquem in vinea aliena percusserit aut occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus* (A. rom. Tít. 74).

con IIII uezinos (1). Si buey o otra bestia danno fiziere de dia, el sennor (2) peche V sueldos, et por XII oueias o VI cabras (3), otroquesi. Enpero si mas pocas fueren las oueias olas cabras, peche segund el cuento del apreçiamiento de omnes buenos uezinos (4). Si can o puerco uinna dannare, por cada una uit, peche el sennor V sueldos. Enpero, ninguna calonna non peche el sennor por el can que coruo le-
Fol. XVII r. uare, siel coruo ouiere dos cobdos en | luengo et enel recoruo un cobdo; caen lugar de calonna ade castigar su can, mas no matalle. Si por auentura, non leuare coruo, matelo ensu uinna, et si non le pudiere acançar, peche el sennor del can, segund que desuso dicho es. Si ganado ootra bestia en uinna entrare, maguer danno non faga, por que la uinna calca en la entrada yenla exida, peche V sueldos.

(1) El F. C. (5, Cap. IV) dice en este punto (C. 4): *...iuret suspectus pro dampno diei cum quodam vicino et pro dampno noctis cum duobus.* A. rom. sigue en un todo á su modelo el de Cuenca. Esta Rúbrica de nuestro Fuero comprende las 5 y 6, Cap. IV, de su modelo latino, y corresponde en A. rom. á parte de los Títulos 74 y 75.

(2) Omite la limitación del original latino (6, Cap. IV) *pro tribus vicibus*. A. rom. (fol. 19): *por cada III uides.*

(3) A. rom. (fol. 19): *et por XII oueias o por III cabras otro que tal.* El número III aparece enmendado con caracteres modernísimos y sin razón, pues debe ser VI. Véase el Fuero de Alarcón (Ms. 282, Bibl. Nac. fol 10. v.°), modelo que copió, más bien que imitó, el de Alcázar. Desgraciadamente aparecen con alguna frecuencia en ese Códice de Alcázar, correcciones análogas. Ya encontramos iniciada la serie de estas desdichadas rectificaciones en el Tít. 49, que corresponde al 44 del Fuero de Zorita y lleva por epígrafe: TITULO DE COMMO TESTIMONIEN LAS MUGERES (fol. 14). Oportunamente haremos notar algunas otras.

(4) El modelo latino dice (6, Cap. IV): *Tamen si pauciores fuerint oves sive capre, pectet iuxta numerum vicium dampnificarum.* A. rom. (fol. 19) dice: *Mas si fueren mas pocas las oueias o las cabras pechen assegund [delas que fizieron el danno].*

83 Que el sennor dela vinna escoxga entre la calonna o el apreçiamiento (1).

Por todo danno que en uinna fecho fuere, el sennor escoia entre la calonna o el apreciamiento, lo que mas le ploguiere.

84 Del omne que, menos de liçençia del sennor, enla vinna entrare.

Si omne menos de licencia del sennor o del gardador, desde entrada de enero fasta quelas vinnas sean uendimiadas, en uinna entrare, peche v sueldos, maguer en ella ninguna cosa non coia. Si por auentura, uuas cogiere o otro fructo cogiere de dia, peche v marauedis, et si de noche, peche x marauedis, si
l. XVII v.° uencido fuere, si non, por | el danno del dia jure con quatro uezinos, et por danno de noche con vi uezinos (2).

85 De aquel que uid de vinna cortare.

Tod aquel que uid de uinna cortare, peche v marauedis, et por el pulgar i marauedi, et por cada uno delos otros sarmientos, pague v sueldos (3).

(1) Rúbr. 7, Cap. iv, C. 4 (A. rom., final del Título 75).

(2) Nuestro Fuero varía en este caso, como ya en varias ocasiones hemos notado, la penalidad y también los elementos probatorios, disminuyendo la una y simplificando los otros.

Dice su modelo (Rúbr. 8, Cap. iv, C. 4): ...*Si enim in ea uvas collegerit aut alium fructum de die, pectet decem aureos, et si de nocte, pectet viginti aureos, si convictus fuerit, sin autem pro dampno diei salvet se cum sex vicinis, et pro dampno noctis sicut de furto.* A. rom. Título 76, conserva, traducidas literalmente, las prescripciones del texto latino.

(3) Rúbr. 9, Cap. iv, C. 4 (A. rom. Tít. 77, que comprende las Rúbricas 9-12).

86 De aquel que parra cortare.

Qvi uid de parra taiare, peche x marauedis, et por el pulgar i marauedi (1) et por cada un sarmiento v sueldos (2).

87 De aquel que agraç uendiere.

Tod aquel que agraç uendiere, ante quela[s] uinnas sean uendimiadas, peche i marauedí, siquiere sea xristiano siquiere iudio, et la calonna ayala el querelloso et el almotacen, segund que fuero es (3).

88 De aquel que rosas o lilio cogiere (4).

Tod aquel que en agena uinna rosas o lilio o binbres o cardos o cannaueras cogiere, por cada una peche i marauedi, silo pudiere prouar, sinon quese salue assi como de furto.

89 De aquel que cogiere çumac (5).

Tod aquel que çumaq ageno cogiere, peche x ma-
Fol. XVIII. rauedis silo pudiere prouar, si non que se | [salue assi como de furto].

(1) *...et pro palmite pectet quinque aureos...* (10, Cap. iv, F. C.). A. rom., Tít. cit.

(2) Añade el F. C. *Ille etiam qui paxillum parre acceperit, solvat quinque solidos.* (10, Cap. iv), y traduce A. rom.: *...et por qual quiere otro sarmiento V sueldos* (fol. 19).

(3) Rúbr. 11, Cap. iv, C. 4 (A. rom. Tít. cit.).

(4) Rúbr. 12, Cap. iv, C. 4 (A. rom Tit. cit.).

(5) Esta Rúbrica es la 13 del Cap. iv, en C. 1 y 3, y la 17 en C. 4, que ha tomado la división de Capítulos de C. 1 y el orden de las Rúbricas de C. 2, error fundamental que ya hemos observado en la Introducción. Nuestro Fuero, lo mismo que el de Alcázar, conforma en este punto con el orden de Rúbricas de C. 1.

Falta en el Códice el folio xviii, que comprendía el final de esa Rúbrica 89.—De aquel que cogiere çumac, ó sea las palabras: *salue assi como de furto [salvet se sicut de furto.* Rúbrica

[90 De cauto vinearum vindemia collecta. (Del coto de las uinnas).

Omnes vinee predicto modo sint cautate a prima die ianuarii, donec vindemia sit collecta. Deinde usque ad introitum ianuarii si bos, aut equs, aut asinus, aut porcus in vineas intraverit, pectet almudem frumenti (1)].

[91 Quod nemo pro pignoribus habeat respondere post festum sancti martini. (Que ninguno por pendra depues de sant martin responda).

Item por festum Sancti Martini pro dampno vinearum, quod antea quis fecerit, non respondeat. Nec

13, Cap. IV, C. 1, 3, y A. rom. Tít. 78... *salves assi commo de furto)*, y otras cuyo número y contenido hemos determinado al anotar la 89 en la Tabla de Rúbricas (pág. 6, núm. 1).

Según allí indicamos, el folio XVIII perdido comprendía la traducción del final de la Rúbrica 13 y el texto íntegro de las 14-17, ed. Cerdá (17 y 13-16, ed. Allen), todas del Capítulo IV, y de la 1 y parte de la 2 del Capítulo V, F. de C. Prescindiendo de la Rúbrica 13, Cap. IV, ed. Cerdá, que corresponde á la 89 de nuestro Fuero, ese contenido podemos fundadamente conjeturar que se distribuye en el mismo número de Rúbricas que en el Fuero de Cuenca, y presentar el siguiente cuadro de correspondencia:

Rúbr. 90, F. de Zorita	=	Rúbr. 14, ed. Cerdá;			13, ed. Allen;			Cap. IV, F. de Cuenca.			
» 91, » »	»	» 15, »	»		14, »	»		»	»	»	
» 92, » »	»	» 16, »	»		15, »	»		»	»	»	
» 93, » »	»	» 17, »	»		16, »	»		»	»	»	
» 94, » »	»	» 1, Cap. V, ed. Cerdá y Allen.									
» 95, » »	»	» 2, »	»	»	»						

Siguiendo el criterio que en esta materia hemos adoptado, sustituímos el texto perdido del Fuero de Zorita con el latino del de Cuenca su modelo, utilizando para ello la edición Allen y llevamos á las notas la traducción romanceada del de Alcázar.

(1) Rúbr. 13, Cap. IV, C. 4, A. rom. 78: ...*Todas las vinnas por esta manera sean acotadas del primer dia de enero fasta quela uendimia sea cogida; dent adelant si buey o cauallo o asno o puerco enlas vinnas entrare, peche I marauedi* (fol. 20).

etiam ille qui pro dampno vinearum pignora tenuerit, post festum illud pro eis non respondeat (1)].

[92 De vinea que exitum non habuerit. (De la uinna que exida non ouiere).

Item si aliqua vinea exitum non habuerit, habeat viam per sulcum aliarum vinearum, que vie fuerint viciniores, sine calumpnia (2)].

[93 De mercede custodis vinearum. (Del gualardon del guardador de la uinna).

Sit autem merces custodis vinearum quatuor denarii (3) ab omni homine, qui vineam habuerit in pago quem ipse custodierit; et tantum solvat ille qui plures vites habuerit, quantum et ille qui paucas (4)].

[94 De cauto ortorum et de custodia eorum. (Del coto de los huertos).

Si ganatus alicuius in ortum alienum intraverit, dominus eius pectet dampnum quod fecerit, et unum

Entre raspada, borrosa y medio enmendada por mano posterior, aparece en el Cód. la abreviatura *mr.*, pero en su modelo, el *Fuero de Alarcón* (fol. 11 r.) está clarísima.

(1) Rúbr. 14, Cap. iv, C. 4. A. rom. (fol 20): 78. ...*Et ninguno non responda despues dela fiesta de sant Martin por pennos que tenga por las vinnas, et qui danno ouiere fecho depues de lauan dicha fiesta non responda por ello.*

(2) Rúbr. 15, Cap. iv, C. 4. A. rom. (fol. 20): 79. Dela vinna que non ouiere exida.—*Et si por auentura, alguna vinna non ouiere exida, aya carrera porel sulco delas otras uinnas mas çercanas sin calonna.*

(3) C. 3. *denariorum*. Los Códices, *denarios* (C. 2) y *denariorum* (C. 1).

(4) Rúbr. 16, Cap. iv, C. 4. A. rom. (fol. 20): 79. ...*Et la soldada del vinadero sea IIII dineros de todo omne que vinna ouiere en pago que el curiare. Et tanto pague aquel que pocas vides ha, commo aquel que muchas ha.*

aureum in cauto, si de die hoc fecerit. Si autem de nocte, pectet duos aureos, et dampnum quod fecerit dupplatum, si convictus fuerit, sin autem, iuret dominus ganati solus pro dampno diei, et pro dampno noctis cum quodam vicino, et sit creditus. Si aliquis homo in orto alieno dampnum fecerit de die, pectet unum aureum, et dampnum quodcumque fecerit; si vero de nocte dampnum fecerit, pectet duos aureos, et dampnum quod fecerit dupplatum, si convictus fuerit; sin autem, pro dampno diei salvet se cum quodam vicino, et pro dampno noctis cum duobus vicinis (1)].

[95 De eo qui aquam ad rigandum tenuerit. (De aquel que agua pora regar touiere).

Siquis ortum, aut linum, aut canabum, aut alium fructum terre rigaverit, si postquam tenuerit aquam, ad alveum rivi vel fluvii eam non duxerit, et dampnum fecerit, pectet illud dupplatum, et decem aureos
f. XVIIII r. in cauto (2)], | si uençido fuere; et si non que yure

(1) Rúbr. 1, Cap. v, C. 4. A. rom. (fol. 20): 80. Si ganado entrare en los huertos.—*Si alguno ganado entrare en huerto ageno, el sennor del ganado peche el danno et I marauedi en coto; mas si denoche fuere, peche II marauedis y el danno que fiziere duplado, si uençido fuere, et si non, yure el sennor del ganado solo, por el danno de dia, et pordenoche iure con I uezino, et sea creydo. Si algun omne fiziere en huerto ageno danno de dia, peche I marauedi, et todo el danno que fiziere; si de noche fuere, peche II marauedis y el danno que fiziere duplado, si uencido fuere. Et si non, por el danno de dia yure con I uecino, et por el danno de noche con dos uezinos, et sea creydo.*

Aquí empieza el Cap. v del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 94-112 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 80-88).

(2) Rúbr. 2, Cap. v. Probablemente los *decem aureos in cauto* del modelo latino se convertirían en *V marauedis en coto*, según hemos visto en casos análogos. El texto conservado

con dos uezinos, et sea creydo. En el cuerpo dela villa, non rieguen ni lino, ni cannamo, ni alcaçer, et quilo regare peche v marauedis.

96 De aquel que en uez agena agua tomare (1).

Otroquesi, tod aquel que agua en uez agena tomare, o destaiare, o fuerça sobre ella fiziere, o la defendiere non derechurera mientre, peche II marauedis, et el danno doblado si uençido fuere, e si non, que yure con dos uezinos, et que sea creido. E tod aquel que sobre ella liuores fiziere (2), peche el coto dela uilla.

en el folio XVIIII r. corresponde á las últimas palabras del latino, *...si convictus fuerit; sin autem, iuret cum duobus vicinis, et sit creditus*; pero después agrega una disposición especial que falta en el Fuero de Cuenca, su modelo. La sanción de *V marauedis* que en ella establece confirma nuestra conjetura de la reducción del *coto* á la mitad.

La palabra *alcaçer*, que aparece en la adición, significa *cebada verde y en hierba para forrages*, del árabe قصل (kasal), *dar forrage á un caballo*. V. el Glosario del Fuero de Usagre, pág. 242, palabra *Alcaceres*.

A. rom. (fol. 20): 81. Titulo de los huertos.—*Si alguno en huerto, canamo o lino regare o otro fructo, et depues que ouiere regado al azequia mayor non tornare el agua, el danno que fiziere pechelo duplado et X marauedis en coto, si uençido fuere, et si non, iure con II uezinos, et sea creydo.* Como se observa, en el Fuero de Alcázar, traducción literal en este punto del de Cuenca, no se encuentra la disposición adicional del de Zorita.

(1) El Códice en el epígrafe dice: ...en uez agua agena tomare; pero luego en el texto rectifica el error del copista *(que agua, en uez agena, tomare)*. En efecto, el texto latino es terminante (3, Cap. v). De eo qui in vice aliena aqua prendiderit. *Item quicumque aquam in vice aliena prendiderit...*

A. rom. traduce (fol. 20): 81. ... *Et todo aquel que en uez agena, agua tomare...*

(2) Dice el texto latino (3. Cap. v): *livores fecerit, aut percusserit...*

97 De aquel que el ortolano firiere o matare.

Otroquesi, tod aquel que ortolano denoche firiere o matare en su huerto, peche qual se quiere calonna que fiziere doblada (1).

98 Del loguer del ortolano.

A los ortolanos deue seer dado segund la abenencia que con el fizieren (2).

99 Del ortolano que deue cauar el huerto.

El ortolano caue el huerto, et tome del fructo del huerto quanto con el sennor pleyteare.

XVIII v.° 100 Del agua que manare de otra rayz (3). |

Si agua de huerto, o de uinna, o de otra rayz manare, deue manar por las heredades delos sulqueros por los lugares mas conuenibles, fasta que uaya ala madre, o aquel lugar do non faga danno ninguno.

(1) Omite el final de la Rúbrica (4, Cap. v): *Et si ortolanus in suo orto aliquem de nocte percusserit, aut occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus.* A. rom. traduce la Rúbrica íntegra (Tít. 82, que comprende las Rúbricas 4-8, Capítulo v, C. 4).

(2) El principio contractual sustituye en nuestro Fuero á la Rúbrica correspondiente del de Cuenca (5, Cap. v), que dice: De mercede ortolani.—*Ortolano itaque dentur duo kaficia pro anafaga, medietas inde, et medietas inde. Semina vero, et bestiam, et cibum bestie ponat dominus orti. Ortolanus vero colat ortum, et accipiat de fructibus orti quantum cum domino pepigerit.* Este final constituye la siguiente Rúbrica 99.

De la traduccion de A. rom. es de notar tan solo que las palabras *medietas inde, et medietas inde*, se sustituyen (fol. 21), por *medio trigo et medio çenteno.*

(3) Rúbr. 6, Cap. v, C 4. (A. rom. Tit. 82 cit.).

101 De aquel que non quisiere reçebir el agua.

Si alguno delos sulqueros recebir non la quisiere, peche v marauedis (1), et el danno doblado.

102 De encerradura de heredat que fuere en frontera (2).

Otroquesi, tod aquel que huerto, o uinna, o mies enfrontera de alguna defesa, o de exido ouiere, et nol fiziere seto, o paret, o ualladar si non la cerrare aderredor, non tome por ella calonna, ni peche. Et aquel que seto, oualladar, o paret fiziere, de tanta alteza deue seer fecha, que ningun ganado non pueda pasar ala lauor.

103 Del que non çerrare su frontera (3).

Tod aquel que su frontera, segund que de suso dicho es, siquiere sea la frontera laurada, siquiere non, peche I marauedi, et el danno doblado si çercadura
Fol. XX r. nol fiziere, et por ella alos otros danno fiziere, | o uiniere. El sennor del ganado non peche ninguna cosa.

104 De aquel que çerradura agena quebrantare (4).

Mas tod aquel que abriere ecerradura agena, peche v marauedis, et el danno que por ende uiniere doblado, silo pudiere prouar, et si non, que iure con dos uezinos, et sea creydo.

105 Del arbol que estudiere en heredamiento ageno.

Siel arbol en heredat agena estudiere, el sennor dela rayz aya el quarto del fructo del. E si el arbol so-

(1) Rúbr. 7, Cap. v (C. 4). ...*decem aureos*... A. rom. (Título 82 cit. y fol. 21): ...*peche I marauedi*...
(2) Rúbr. 8, Cap. v, C. 4 (A. rom. final del Tít. 82 cit.).
(3) Rúbr. 9, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 83).
(4) Rúbr. 10, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 84).

bre heredat agena derramare sus ramas, el sennor dela heredat aya el quarto del fructo que en la tierra del cayere. El sennor dela tierra guarde el albol que non se danne (1).

106 De aquel que taiare el arbol que leuare fructo.

Et tod aquel que aruol ageno taiare, que fructo lieue, peche xx (2) marauedis, si braço x marauedis, si uencido fuere, si non que se salue, assi como por furto.

107 De aquel que noguera o otro arbol cortare (3).

Mas tod aquel que noguera o otro aruol descortezare, peche x marauedis, silo pudiere prouar, et si
Fol. XX v.º non que iure | con un uezino, et sea creydo.

108 De aquel que ramo de arbol que leuare fructo cortare (4).

Et tod aquel que ramo de aruol que lieue fructo de dia cogiere o taiare, peche v sueldos, silo prouare, sinon iure solo, et sea creydo.

109 De aquel que fruto de arbol cogiere tan bien de dia como de noche.

Tod aquel que fructa de algun aluol de dia cogiere, fuera de uinna, peche v (5) marauedis, silo pudiere prouar, et sinon, que iure con dos uezinos, et sea

(1) Rúbr. 11, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 85).

(2) Rúbr. 12, Cap. v (C. 4): ...*triginta aureos.* A. rom. (folio 21): *XXX marauedis* (Tít. 86).

(3) Rúbr. 13, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 86 cit.).

(4) Rúbr. 14, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 86 cit.).

(5) Rúbr. 15, Cap. v, (C. 4): ...*decem aureos, si probari potuerit; sin autem, iuret cum sex vicinis, et sit creditus; pro dampno vero noctis pectet viginti aureos, si probari potuerit; sin autem, iuret cum duodecim vicinis, et sit creditus.*

A. rom. (folios 21 y 22) conforma su traducción con el modelo latino y reune en el Título 86 las Rúbricas 12-15, Capítulo v del Fuero de Cuenca.

creydo. Por el danno dela noche, x marauedis, silo pudiere prouar, et sinon iure con quatro uezinos, et sea creydo.

110 Tod aquel que foia de ageno moral cogiere (1).

Tod aquel que foia de ageno moral cogiere de dia, peche I marauedí, si pudiere seer prouado, et si non que iure solo, et que sea creydo: por el danno dela noche peche dos marauedis, si pudiere seer prouado, et si non, que iure con dos uezinos, et sea creydo.

111 De aquel que arbol que non leuare fructo cortare.

Tod aquel que aruol que non leuare fructo taiare,
Fol. XXI r. peche v (2) sueldos, si pudiere seer prouado, et si | non, que iure con un uezino, et sea creydo.

112 De aquel que enzina orebollo taiare.

Tod aquel que enzina ó rebollo taiare, por las landes, peche I marauedi (3).

113 Dela calonna de aquel que omne cerrare con armas uedadas.

Mando que tod aquel que con armas uedadas omne encerrare, peche ccc sueldos (4).

(1) Rúbr. 16, Cap. v, C. 4 (A. rom. Tít. 87).

(2) Rúbr. 17, Cap. v, (C. 4): ...*quinque aureos*. A. rom., omite esta Rúbrica.

(3) Rúbr. 18, Cap. v (C. 4): ...*pectet cautum, sicut pro arbore fructifera*. A. rom. sigue el texto latino (Tít. 88). Nuestro Códice dice *landes* por *glandes*.

(4) Omite, sin duda, por considerarlo innecesario, el final (I, Cap. vi), *et quot homines incluserit, tot trecentos solidos pectet*. El mismo sistema aplica en la Rúbrica siguiente. A. rom. (Tít. 89, fol. 22), le conserva con toda fidelidad.

Aquí empieza el Capítulo vi, Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbrs. 113-132 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 89-99).

114 De aquel que quebrantare casa (1).

Tod aquel que casa agena quebrantare, peche D sueldos et el danno doblado. E si por auentura, omne firiere o matare, peche la calonna qual se quier que faga doblada, pechando la calonna con todos los otros cotos, e estos cotos et estas calonnas pechen quantos ayudadores fueren del quebrantamiento, sicon testigos pudiere seer prouado; si non cada uno delos quebrantadores salues con VI uezinos, et que sea creydo: si alguno dellos aquesto conplir non pudiere, peche segund dicho es.

115 Quales quebrantamiento de casa (2).

Et sabedera cosa es, que aquel solo quebranta casa, que con uoluntad de ferir entra enella et fiere, ocon
Fol. XXI v.° armas uedadas de sanna entrare, | maguer non fiera, o qui contra defendimiento de su sennor entra contrasta (3).

116 De aquel que encendiere casa.

Otroquesi tod aquel que casa encendiere, peche D sueldos, si pudiese seer prouado, et sinon que iure con VI uezinos. E si omne dentro quemare, peche CC marauedis et salga enemigo (4).

(1) Rúbr. 2, Cap. VI, C. 4 (A. rom. Tít. 89, que comprende las Rúbr. 1-3, Cap. VI, C. 4).

(2) Rúbr. 3, Cap. VI, C. 4 (A. rom. Tít. 89 cit.).

(3) C. 4: *...vel qui contra prohibitionem domini domus intrat, aut instat.* A. rom. (Fol. 22): *...o aquel que contra uedamiento del sennor entrare en casa o estare.*

(4) Nuestro Fuero ha simplificado bastante la Rúbrica original (4, Cap. VI). Dice esta (C. 4), así: *Item quicumque domum incenderit alienam pectet quingentos solidos, si probari potuerit, sin autem, iuret cum duodecim vicinis, vel respondeat ad reptum. Et si hominem intus combusserit, pectet quatuorcentos aureos, et exeat inimicus, si probari potuerit; sin autem, salvet*

117 DE AQUEL QUE ENÇENDIERE SELUA (1).

Aquesto mismo dezimos que aquel que selua encendiere.

118 DE AQUEL QUE CONTRA DEFENDIMIENTO EN CASA AGENA ENTRARE (2).

Tod aquel que contra defendimiento del sennor entrare enla casa, peche la calonna, assi como por quebrantamiento de casa. Et otroquesi, tod aquel que en casa estidiere agena, et por el mandamiento del sennor dela casa exir non quisiere, peche assi como por quebrantador de casa. Et si el sennor dela casa aremetida ment le enpuxare o le firiere non peche calonna por ende, ni salga enemigo. El siruiente, sial sennor de casa, firiere o matare, o alguno delos suyos, peche la calonna qual se quiere que fiziere doblada (3).

se cum tot duodecim vicinis, quot homines in domo fuerint combusti, et sit creditus; vel iuret solus, et respondeat ad reptum; et hoc sit in electione querelosi.

A. rom. (fol. 22), sigue escrupulosamente á su modelo (Título 90).

(1) En la Tabla: DEL QUE ENÇENDIERE SELUA. Rúbr. 5, Capítulo VI (A. rom. Tít. 90 cit.).

(2) En la Tabla: DEL QUE EN CASA AGENA ENTRARE CONTRA DEFENDIMIENTO.

(3) A. rom. forma un solo Título, el 90 citado, con las Rúbricas 4, 5 y la primera parte de la 6, Cap. VI F. de C. (116-118 del de Zorita), así es, que esta Rúbrica 118 corresponde á los Títulos 90 y 91.

Nuestro Fuero no sólo simplifica la redacción de la Rúbrica 6, Cap. VI, sino que es de notar cómo traduce el párrafo final, *Proterviens vero si dominum domus percusserit*, etc., por *El siruiente sial sennor dela casa firiere*, etc. A. rom. (fol. 23), por el contrario. *Et si el quebrantador firiere o matare al sennor*, etc.

119 De aquel que deuiere calonna o fuere fiador, et
Fol. XXII r. fuere | en alguna casa, et non quisiere dar sobreleuador (1).

Et si por auentura, alguno calonna fiziere, o debdor fuere, et seyendo en alguna casa non quisiere dar sobreleuador, confiando se enla calonna delas casas, el sennor dela casa ole deue echar desu casa, o de liçençia al querelloso de prendelle sin calonna, et si non lo fiziere responda en uoz del debdor o del calonnador, et si uençido fuere, peche segund el mismo.

120 De aquel que lenna ootras cosas de agena casa furtare (2).

Tod aquel que lenna, opiedras, oteias, oadriellos, o soldada o alguna cobriçon de alguna casa en el monte (3) furtare, pechelo segund de ladron, o quese salue assi como de furto, si non pudiere seer prouado con testigos.

121 De aquel que temiere caya de alguna casa (4).

Tod aquel que cayda de paret, o de casa, o de uiga, o deençendimiento dela mas çercana casa temiere, amoneste al sennor dela paret, o dela casa, o dela uiga con el juez et los alcaldes, o en conceio que eche
Fol. XXII v.° la paret, o | la uiga, o la aconteye, o la guarde, et si despues del amonestamiento la paret o aquella casa dela qual amonestado fuere algun danno fiziere, peche

(1) En la Tabla: Del que fuere fiador de calonna et non diere sobreleuador. Rúbriba 7, Capítulo vi, C. 4 (A. rom. Título 92).

(2) En la Tabla: Del que lenna et otra cosa de agena casa furtare. Rúbr. 8, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 93).

(3) Estas palabras, *en el monte*, no se encuentran en el modelo latino (8, Cap. vi), ni en A. rom. (fol. 23).

(4) En la Tabla: Del que... Rúbr. 9, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Título 93 cit.).

el danno doblado. Si por auentura, omne matare depues del amonestamiento peche la colonna doblada, et salga enemigo por siempre. Por esso dixiemos depues del amonestamiento, ca ninguno, ante que amonestado sea, non deue pechar calonna por omne o por bestia, que paret o lenna o casa firiere o matare, siquiere en pozo o en fuesa muriere, ootro accident que por estas cosas uiniere. Çertas, todo otro danno qual se quiere que sea que una casa a otra fiziere por agua o por otra cosa (1), si pues del amonestamiento luego uedado non fuere, pechelo doblado, segund que desuso dicho es.

122 De aquel que sobre agena casa subiere (2).

Tod aquel que sobre agena casa subiere, peche v marauedis, et el danno doblado.

123 De armas uedadas que echadas fueren et danno fizieren (3).

Otroquesi, si armas uedadas de alguna casa echa-
Fol. XXIII r. das fueren, | et danno fizieren, et el querelloso dannador non sopiere, el sennor dela casa iure por si, et por todos aquellos que su pan comieren, segund que fuero es.

124 De aquel que sobre omne echare agua o escopetina so finiestra (4).

Tod aquel que por finiestra agua o escopetina sobre

(1) El Cód., por evidente error del copista, dice *casa*. El original latino (Rúbr. 9, Cap. vi): ...*vel aliam rem*.

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 10, Cap. vi: ...*decem aureos*. A. rom. (fol. 23): ...*X marauedis* (Tit. 94).

(3) La Tabla omite: ... et danno fizieren. Rúbr. 11, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tit. 94 cit.).

(4) En la Tabla: Del que sobre omne cosa suzia echare. Rúbr. 12, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 95).

omne echare, peche v (1) marauedis, si pudiere seer prouado, si non que se salue assi como por desondra de cuerpo.

125 De aquel que puerta agena cagare (2).

Tod aquel que puerta agena cagare, peche dos marauedis, et el mismo que uara la mierda, si pudiere seer prouado, et si non qne iure con I uezino, et sea creydo.

126 De aquel que puerta agena apedreare (3).

Mas tod aquel que puerta agena apedreare, peche ccc sueldos, si pudiere seer prouado, et sinon que se salue con VI (4) uezinos et sea creydo:

127 De aquel que cuernos o huessos sobre casa agena echare (5).

Tod aquel que curnos o huesos sobre agena casa echare, o ante las puertas pusiere, peche v marauedis, siel querelloso | firmar lo pudiere, et sinon que- f. XXIII v.º
se salue con un uezino, et sea creydo: aquesta cosa es establecida por aquel que los que no son osados omnes escarnecer nin desondrar, si non aquesta manera.

128 De aquel que sobre agena casa opor finiestra piedra echare (6).

Mas tod aquel que sobre agena casa, o por finiestra

(1) Rúbr. 12, Cap. VI: ...*decem aureos*. A. rom. (fol. 23): ...*X marauedis*.

(2) En la Tabla: Del que apuerta agena cagare. Rúbr. 13, Cap. VI, C. 4 (A. rom. Tít. 96).

(3) En la Tabla: Del que... Rúbr. 14, Cap. VI, C. 4 (A. rom. Tít. 96 cit.).

(4) Rúbr. 14, Cap. VI: ...*duodecim vicinis*. A. rom. (fol. 24): ...*XII uecinos*.

(5) En la Tabla: Del que cuernos sobre casa agena echare. Rúbr. 15, Cap. VI, C. 4 (A. rom. Tít. 97).

(6) En la Tabla. Del que en agena casa piedra echare.

piedra echare, peche v marauedis (1) et el danno doblado, si pudiere seer prouado, et si non quese salue con dos uezinos, et sea creydo.

129 De aquel que, siguiendo su cosa, entrare en casa agena (2).

Et conuiene saber, que tod aquel que en casa aiena entrare, siguiendo su cosa (3) o demandando lo suyo, non peche calonna ninguna, si por la puerta abierta entrare. Ca si por otro lugar entrare, deue pechar la calonna d sueldos, segund por quebrantamiento de casa.

130 De aquel que, por ganado pendrado, entrare en casa agena (4).

Enpero por ganado pendrado ninguno non a de entrar. Tod aquel quelo sacare, non plaziendo al pen-
Fol. XXIIII r. drant, o | non sabiendo lo, peche la calonna de casa, et el ganado refaga doblado.

131 De alteza de casa (5).

Tod aquel que casa quisiere fazer, leuante la casa en alto quanto sele ploguiere.

132 Dela paret que es de comun (6).

Tod aquel que casa sobre alguna paret leuantar qui-

(1) Rúbr. 16, Cap. vi: ...*decem aureos*. A. rom. (Tít. 98, fol. 24): ...*X marauedis*.

(2) El Cód., por evidente error, dice casa en vez de cosa. En la Tabla: Del que siguiendo su cosa en casa agena entrare. Rúbr. 17, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 98 cit.).

(3) El copista vuelve á escribir *casa*.

(4) En la Tabla: Del que por ganado pendrado en agena casa entrare. Rúbr. 18, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 98 cit.).

(5) Rúbr. 19, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 98 cit.).

(6) En la Tabla: De la paret de comun. Rúbr. 20, Cap. vi, C. 4 (A. rom. Tít. 99).

siere, de primera mientre la meatad del precio quela paret costo; desende leuante la lauor sobre aquella paret, enpero sila paret fuere enla rayz de comun. Ca sila rayz non fuere de comun, non puede ninguno sobre la paret obrar, non plaziendo al sennor.

133 De aquel que enel exido de conçeio lauor fiziere (1).

Decabo tod aquel que en exido o en cal de conçeio, tan bien dela uilla como del aldea labrare, peche aques mismo conceio LX menkales, et desenpare el heredamiento libre et quito (2). Tod aquel que rayz de conceio uendiere, peche tanta et tal rayz doblada aes mismo conceio. Et quila conprare pierda el precio que diere por ella, et desenpare la heredat, segund que
XXIIII v.° ya di- | cho es. Ninguno non puede dar la heredat de conceio, ni uender, ni enpennar, ni robrar, ni saluar.-

134 Delas piedras pora muelos et de teiar et pora yesso fazer, et delas fuentes (3).

Otroquesi todas las pedreras de yesso, de molar, de teiar, et las fuentes que siempre manan son (4) comunes de conceio. Et qui en heredat suya, molar o teiar o alguna destas cosas de suso dichas ouiere, uendalo a

(1) En la Tabla: Del que en exido de conçeio lauor fiziere.

Aquí empieza el Cap. VII del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 133-150 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 100-107).

(2) Omite aquí el párrafo (1, Cap. VII), *Et si quis eam defenderit, et ibi percussus vel interfectus fuerit, non sit inde calumpnia.* A. rom. (Tít. 100, fol. 24): *...et si alguno la defendiere et fuere y ferido o muerto non pechen calonna.*

(3) En la Tabla: De molar et teiar et yesso et fuentes. Rúbr. 2, Cap. VII, C. 4 (A. rom. Tít. 101).

(4) El copista ha escrito *con* por *son*.

conceio por tanta heredat doblada, et sea comun. Et tod aquel que alguno de conceio defendiere, peche c marauedis.

135 De aquel que el molar enbargado lo touiere (1).

Tod aquel que molar, opedrera pora yesso, o teiar, ocantera mas de xxx dias enbargada la touiere, pierda la lauor, et sea de aquel que en ella primera mientre entrare. Tod aquel quela defendiere peche v marauedis (2).

136 Delas fuentes de conçeio (3).

Toda fuente de conceio aya aderredor tres estados.

137 Delos poyos dela call.

Mas tod aquel que poyo en calle de conceio fiziere,
Fol. XXV. sea suyo et del | (4) [conceio, et serviat utrique, et

(1) En la Tabla: Del que molar enbargare. Rúbr. 3, Capítulo vii, C. 4 (A. rom. Tít. 102).

(2) Rúbr. 3, Cap. vii: ...*decem aureos*. A. rom. (fol. 25), *X marauedis*.

(3) Rúbr. 4, Cap. vii, C. 4 (A. rom. Tít. 102 cit.).

(4) El folio xxv falta en nuestro Códice. La Tabla de rúbricas ó Indice que fragmentariamente encabeza el manuscrito, nos da, por fortuna, los epígrafes de las Rúbricas perdidas. Son estas, el final de la 137, las 138-142 y el epígrafe de la 143. Poniendo en relación los epígrafes de la Tabla con el texto latino del Fuero de Cuenca, podemos, desde luego, fijar el contenido de las Rúbricas 138-142 en la siguiente forma:

FUERO DE ZORITA	FUERO DE CUENCA. Cap. vii (C. 4)
138. Del que ouiere defesa çerca de carrera.	7. De eo qui defensam circa viam aut exitum habuerit.
139. Dela calonna et dela defesa.	8. De calumpnia bestiarum que in defensam intraverint.
140. Del que ouiere defesa enla villa.	¿6. De eo qui in aldeam fecerit defensam?
141. Que ninguno non aya defesa de caça.	9. Quod nullus defensam habeat venatuum.

nunquam alicui locetur. Et siquis illud alicui locaverit, pectet sexaginta menkales almutazaf et querimonioso.]

138 Del que ouiere defesa çerca de carrera.

[Et quicumque defensam fecerit in frontaria exitus, aut vie, faciat ei vallatum in circuitu; quod si non fecerit, non colligat pectum a dampnatoribus. Si autem pectum collegerit, pectet unum aureum querimonioso, et pignora reddat dupplata] (1).

FUERO DE ZORITA	FUERO DE CUENCA. (Cap. VII (C. 4)
142. Depues de anno et dia ninguno non responda por raiz.	10. Quod post annum et diem nemo pro radice respondeat.

Sin género alguno de duda es, pues, posible reconstruir el contenido de las Rúbricas 138, 139, 141 y 142; su correspondencia con los textos latinos que les sirvieron de modelo es incuestionable. No sucede lo mismo con la Rúbrica 140. Su correspondencia con la 6 del Cap. VII es algún tanto dudosa, pues exige la versión de *aldea* por *villa;* sin embargo, no vacilamos en aceptarla, toda vez que no se trata aquí de una traducción escrupulosa, sino de una adaptación del Fuero de Cuenca á la Villa de Zorita, que requiere numerosas transformaciones, muchas de las cuales ya hemos señalado en el transcurso de este trabajo.

Sustituímos, por tanto, con las reservas y prevenciones consiguientes, el texto perdido del Fuero de Zorita con el latino del de Cuenca, utilizando para ello la edición Allen. Los epígrafes, como es natural, los tomamos de la Tabla de Rúbricas.

La parte de texto perdida de la Rúbrica 137 la sustituímos con el latino de la Rúbrica 5, Cap. VII, C. 4. A. rom. Tít. 102 citado, dice: ...*Et tod aquel que poyo en la cal de conçeio fiziere sea de conçeio et sirua acada vno et nunca sea alquilado aninguno. Et si alguno lo alquilare a otro, peche LX marauedis al almotaçan et al querelloso* (fol. 25).

(1) Rúbr. 7, Cap. VII. C. 2 y 4, dan el epígrafe ya anotado «De eo qui defensam circa viam aut exitum habuerit», que es también el que aparece en la Tabla de Rúbricas de C. 1, pero C. 3 completa arbitrariamente el truncado del texto: De

139 DELA CALONNA ET DELA DEFESA.

[Defensa quippe concilii civitatis omni tempore sit defensata ab omni pecude et bestia preter equm et mulam et asinum. Pro dampno itaque eque pectet dominus eius dimidium menkalem, pro bove quartam, pro porco quartam, pro quinquaginta ovibus quinque solidos, pro quinque anseribus octavam; et qui in ea herbam seccaverit, pectet quinque solidos. Et omne dampnum quod de nocte factum fuerit, habeat calumpniam dupplatam. Verumptamen pro ganato, qui per viam transeundo in defensa pascuerit, nullus pectet calumpniam] (1).

EO QUI CIRCA VIAM DEFENSAM, añadiendo, FECERIT SINE VALLATU IN CIRCUITU.

A. rom. (fol. 25), reune en el Título 103 (TITULO DELA DEFESA DEL ALDEA), las Rúbricas 6-9, Cap. VII, F. de C.: ...*Et tod aquel que defesa en exido o enfrontera del aldea feziere, fagal uallador en derredor, et si nolo fiziere, non coia pecho delos dannadores, et si pennos cogiere, peche I marauedi, et al querelloso la pendra duplada...*

(1) Rúbr. 8, Cap. VII, A. rom. (fol. 25): ...*La defesa de conçeio dela çipdat por siempre sea uedada de todo ganado, et de toda bestia, si non de cauallo o de mula o de asno. Porel danno de yegua, peche su sennor I menkal; por el buey, medio menkal; por el puerco, vna quarta. Por L oueias, V sueldos; de çinquenta oueias fasta en çiento, I carnero. De dozientas, II carneros. De CCC, tres carneros. Et de quatro çientas arriba, peche a segunt desta razon. Por V ansares, medio menkal. Et qui yerua segare, peche V sueldos. Et todo aquel danno que de noche fuere fecho, aya la calonna duplada. Mas el ganado que pasciendo passare por la carrera enla defesa non peche calonna...*

También aquí, tratando de sustituir los *menkales* por *maravedís*, aparecen los rastros de esa malhadada corrección, que ha profanado el Códice de Alcázar.

La importante adición *de çinquenta oueias... a segunt desta razon*, conforma con el texto de los Fueros latinos de Consuegra y Alcázar, Códices utilizados por Cerdá y hoy perdidos (v. ed. Cerdá, pág. 57).

140 Del que ouiere defesa enla villa.

[¿Item quicumque in aldeam defensam fecerit, faciat eam ad visum aldee; sin autem, non valeat?] (1).

141 Que ninguno non aya defesa de caça.

[Sit itaque prohibitum quod nullus in termino Conche *(lege* Zorite) habeat defensam cuniculorum, vel venatuum, vel piscium] (2).

142 Depues de anno et dia ninguno non responda por rayz.

[Item quicumque roboratam radicem tenuerit, non respondeat pro ea, die et anno transacto, nisi fuerit hereditas concilii, aut ecclesie, que nec potest dari, nec vendi, et excepta hereditate peregre profecti, et captivi, atque pupilli nondum annos discretionis habentis. Pro alia vero radice habeat respondere omni tempore dando cautionem, unde eum contigit. Verumptamen siquis tale scelus perpetraverit, pro quo, si capi possit, capitalem sentenciam subiret, si post annum et diem redierit, et hereditatem suam ab alio occupatam invenerit, non habeat eam] (3).

(1) Rúbr. 6, Cap. vii. Con toda clase de reservas fijamos esta correspondencia de los dos Fueros. A. rom. (fol. 25): Titulo dela defesa del aldea.—*Et tod aquel que enel aldea defesa feziere, fagala en viso del aldea, et si non, non uala...*

(2) Rúbr. 9, Cap. vii, A. rom. (fol. 25): ...*Et aquesto es uedado, que ninguna defesa de coneios o deuenados o de peçes non aya ninguno en termino de Alcaçar.*

(3) Rúbr. 10, Cap. vii. C. 1 y 3, añaden al epígrafe la palabra roborata (...pro radice roborata respondeat). C. 4 sigue á C. 2.

A. rom. (fol. 25): 104. Titulo dela rayz robrada.—*Mando que tod aquel que rayz robrada ouiere, que non responda por ella, si anno et dia ouiere passado, si non por heredat de conçeio o de eglesia, que non puede seer dada, nin uendida, et sa-*

Fol. XXVI r. 143 DEL EGUALA DELAS OTRAS HEREDADES. |

Todas las otras heredades todo tienpo deuen seer egualadas, quando el querelloso demandar quisiere (1).

144 DE AQUEL QUE DEPUES QUE ES PAGADO DEL PREÇIO, LA RAYZ NON QUISIERE ROBRAR (2).

Tod aquel que ouiere uendido heredat, depues que delos dineros pagado fuere, robrela quando al comprador ploguiere en su collacion dia de sabado auiesperas, o dia de domingo amissa. Esiel uendedor robrar nonla quisiere, quantos domingos pasaren despues del amonestamiento, tantos v marauedis peche al conprador, fasta quela robre.

145 DE AQUEL QUE EL POSSEDIDOR DELA RAYZ ENPUXARE (3).

Mas si alguno despues del anno et el dia, al mantenedor dela rayz enbargare, iure el mantenedor con

cada heredat de peregrino, o de catiuo, o de moço, que non a annos de hedat pora demandarla. Por esta tal rayz ade responder todos tiempos, dando [carta] donde la ouo. Mas si alguno tal nemiga ouiere fecho por la qual, si tomado pudiesse estar, seria iusticiado, si de anno et dia tornare et fallare su heredat encobada de otro, no la aya.

(1) Rúbr. 11, Cap. VII, dice: *...cum querelosus metiri voluerit*, que traduce A. rom. (Tít. 105, fol. 25): *...quando el querelloso medir quisiere.*

(2) En la Tabla: DEL QUE NON QUISIERE ROBRAR LA RAYZ. Rúbr. 12, Cap. VII, C. 4 (A rom. Tít. 105).

(3) En la Tabla: DEL QUE ENPUXARE EL POSSEDIDOR DELA RAYZ.

Nuestro Fuero intercala aquí esta Rúbrica, que no se encuentra en el latino de Cuenca su modelo.

En cambio, omite la Rúbrica 13, Cap. VII, que dice así (C. 4): DE CARTA ROBORATIONIS.—*Postquam vero hereditas roborata fuerit, emptor radicis faciat inde cartam, et scribat in ea quin-*

dos uezinos que el entrando et yxiendo enla tierra et ueyendo si ueer quiso et nol enbargo por ello, et aya la rayz libre et quita.

146 De aquel que, ante del anno et el dia depues dela roboraçion, dela rayz fuere echado (1).

Et aquel que rayz touiere et ante del anno et el
XXVI v.° dia | alguno por ella le enbargare, de otor segund que fuero es. Et el otor dado, aya la rayz libre et quita. Si por auentura otor non diere, desenpare la heredat con calonna de v marauedis (2). Et si otor diere et el otor uençido fuere, dexe la rayz et peche v marauedis ola obra, et aquesto sea en escogencia del querelloso.

147 Del uendedor que otor non quisiere exir (3).

Et siel uendedor dela rayz otor non yxiere, et el conprador le uençiere con firmas, peche el otor tanta

que vicinos, ac supra, aut filios vicinorum eiusdem collationis. Et cum necesse fuerit, firmet cum quinque de illis qui scripti fuerint, quod iam annus et dies sunt transacti, quod eam roboratam teneat; et vincat, atque collatio sit credita. Et si forte firme scripte mortue fuerint, iuret comparator cum duobus vicinis, quod ille firme presentes erant videntes et audientes illam roborationem, et quod carta sit vera.

A. rom., que reune en el Título 105 (Titulo delas heredades) las Rúbricas 11-14, Cap. vii, traslada fielmente el original latino.

(1) En la Tabla: Del que ante del anno et del dia fuere echado dela rayz. Rúbr. 14, Cap. vii, C. 4 (A. rom. Tít. 105 citado).

(2) Rúbr. 14, Cap. vii: *...decem aureos.* A. rom. (fol. 26): *X marauedis.*

Tampoco conforma su final con el de la Rúbrica latina. Dice así ésta: *Et si auctorem dederit, et auctor victus fuerit, pectet tantam ac talem radicem dupplatam, et decem aureos.* A. rom. sigue el texto latino: *...peche tanta et atal rayz duplada et X marauedis en coto.*

(3) Rúbr. 15, Cap. vii, C. 4 (A. rom. Tít. 106).

et tal rayz doblada al conprador, con calonna de x marauedis.

148 Del uendedor que la rayz saluar non pudiere.

Et siel uendedor la rayz saluar non pudiere, peche la rayz doblada con calonna de v marauedis (1).

149 Del uendedor et del conprador que depues del pleyto se arrepintiere (2).

Otroquesi, si alguno rayz uendiere, et depues se arepintiere, peche los dineros que por ella reçibio doblados, et siel conprador se repintiere pierda los dineros que por ella dio.

Fol. XXVII r. 150 Del que por rayz ouiere de dar otor (3). |

Si alguno por heredat ouiere dar otor delo ell otor, otorgando que el mismo la uendio, o la enpenno, o la dio, et cunple: sidiere fiador uezino que aya casa con pennos que cunpla el fuero de Çorita, o que cunpla el heradat doblada si uençido fuere (4).

(1) Rúbr. 16, Cap. vii: ...*decem aureorum*. A. rom. (Tít. 106 citado, fol. 26): ...*X marauedis*.

En la Rúbrica anterior, 147, se conserva, no obstante, la *calonna de X marauedis*.

(2) En la Tabla: Del uendedor et del conprador que se arepintieren.

A. rom. reune en el Título 106 (Qui rayz uendiere), las Rúbricas 15-17, Cap. vii, que corresponden á las 147-149 de nuestro Fuero.

(3) En la Tabla: ...adar otor. Rúbr. 18, Cap. vii, C. 4 (A. rom. Tít. 107).

(4) Rúbr. 18, Cap. vii, añade como final: ...*cum predicta calumpnia decem aureorum*. También omiten estas palabras C. 1 y 3. C. 4 las ha tomado de C. 2 (v. en éste, folio 6 r.)

Tampoco tuvo presente ese aditamento A. rom., pues se exprésa todavía más simplemente que nuestro Códice: *Si el diere*

151 DELOS MOLINOS ET DELOS ADUZIMIENTOS DELAS AGUAS ET DELOS CALZES (1).

Los molinos ayan tales exidas et tales entradas quales fasta aqui ouieron.

152 DEL [QUE] ENLA MADRE DEL RIO MOLINO FIZIERE (2).

Tod aquel que enmedio dela madre del rio molino quisiere fazer, fagalo sin calonna, et sea estable por siempre, si de suyo ouiere entrada et exida, segund que desuso dixiemos, si non que non uala.

fiador uezino que aya casa abondant con pennos por complir a fuero de Alarcon si uençido fuere (fol. 26).

Este cambio de nombre en la designación del Fuero, hace sospechar que el romanceado de Alcázar, más que una versión especial directa del latino de Cuenca, es una adaptación del castellano de Alarcón. Lo que nos parece indudable, en el estado de las investigaciones que ha largo tiempo hemos emprendido acerca de estas materias, es que uno y otro, íntimamente unidos, integran una de las formas de adaptación romanceada en que se nos manifiesta el Fuero de Cuenca. Un detenido examen crítico-comparativo, que tenemos en preparación, de las versiones de este último Fuero, que constituyen los de Alcázar, Alarcón, Villaescusa de Haro, Zorita, Alcaraz, Iznatoraf y Baeza, puestas en relación con los Códices que nos han transmitido los romanceados de Cuenca y Teruel, resolverá esta y otras muchas interesantes cuestiones de nuestro, tan mal estudiado como poco conocido, Derecho medioeval.

(1) En la Tabla: DELOS MOLINOS ET DELOS AUASSIMIENTOS.

Corresponde esta Rúbrica á la 1 del Cap. VIII, F. de C.; pero sus disposiciones no concuerdan. Dice así el modelo latino: DE MOLENDINIS ET AQUEDUCTIS ET GURGUSTIS.—*Molendinus, quem quis in hereditate sua fecerit, habeat tres passus via illius in amplo, et habeat molendinus spacium in circuitu novem passus; sin autem, non valeat.*

A. rom., que reune en el Título 108 (QUI MOLLINO FAZER QUISIERE), las Rúbricas 1-3, Cap. VIII, sigue fielmente el texto latino.

El Cap. VIII, Fuero de Cuenca, que aquí comienza, comprende las Rúbricas 151-171 de nuestro Fuero (A. rom. 108 á 119).

(2) Rúbr. 2, Cap. VIII, C. 4 (A. rom. Tít. 108).

153 De aquel que molino fiziere de nueuo (1).

Tod aquel que molino fiziere de nueuo, guarde que non enpeezca aalgun molino primera mientre fecho de qual quiere parte que sea fecho, siquiere de suso, siquiere deyuso, siquiere aparte diestra, si quiere asiniestra. Ca si por auentura, el molino nueuo enbar-
Fol. XXVII v.° gamiento fiziere o angostura alos | molinos que ante fueron, sea destroydo, et non uala.

154 De aquel que presa nueua fiziere (2).

Otroquesi, presas nueuas deuen seer destroydas, si en alguna cosa enbargamiento fizieren alas uieias que sean de suso, o deyuso, o a diestro, o asiniestro.

155 De aquel que abenimiento del agua de nueuo fiziere (3).

Et tod aquel que calze fiziere de nueuo, ninguno non faga molino enel que nuega, o angostura faga alos molinos de aquel que el calze fiziere.

156 Que el fazedor del calze que escoia los meiores lugares (4).

Tod aquel que calze fiziere, faga quales se quiere molinos que pudiere enel meior lugar que enel escogiere. E assi como los uieios molinos andesfazer los nueuos que los enbargaren, et las presas uieias an de destroyr las nueuas, por essa misma razon, et por essa misma ley los calzes uieios an de destroyr los nueuos.

(1) En la Tabla: Del que fiziere molino de nueuo. Rúbrica 3, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Tít. 108 cit.)

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 4, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Tít. 109).

(3) En la Tabla: Del que abenimiento de acua... Rúbr. 5, Capítulo viii, C. 4 (A. rom. Tít. 109 cit.)

(4) En la Tabla: El fazedor del calze escoia... A. rom. reune en el Título 109 (Titulo delas presas), las Rúbricas 4, 5, 6, Cap. viii, F. de C. (154-156 de Zorita).

157 Que el fazedor del calze faga puente quando
l. XXVIII r. menester fuere (1). |

Et sabedora cosa es que aquel que fuere adozidor del agua pora el molino, aquel mismo faga puente enel, siel conceio menester lo ouiere.

158 Que los yusanos molinos non nuegan alos molinos de somo et fagan sennal entre el uño et el otro (2).

Porque muchas de uezes suele seer quelos molinos yusanos enpeçen alos de somo por super fluydat de agua, por esto mandamos, que quando las aguas enel mes de agosto son amenguadas, deue seer fincado un palo del cacauo del molino de suso, fasta IX pasos entre el un molino et el otro, et fagan sennal enel. Esto fecho, si depues, por culpa del molino de yuso, el agua la sennal cubriere, el sennor del molino peche al querelloso V marauedis (3), et sobre todo aquesto faga el agua descender luego; et silo non fiziere, peche I marauedi (3) quantos dias despues del amonestamiento por su culpa el agua estudo sobre la sennal. Enpero, siel
XXVIII v.° lugar atal fuere en qual el palo non puedan fincar, | fagan sennal en otro lugar que mas le ploguiere.

159 De aquellos que fazen molinos furtadizos (4).

Por aquellos que fazen los molinos furtadizos o fornezinos, ose entran las heredades, mandamos, que

(1) En la Tabla: El fazedor del calze faga puente. Rúbrica 7, Cap. VIII, C. 4 (A. rom. Tít. 110).

(2) En la Tabla: Delos molinos yusanos non nuegan alos de somo.

A. rom. reune en el Título 110 (Titulo dela puente) las Rúbricas 7 y 8, Cap. VIII, C. 4 (157 y 158 Zorita).

(3) Rúbr. 8, Cap. VIII: ...*decem aureos*. A. rom. (fol. 27): ...*X marauedis*.

(4) En la Tabla: Delos molinos furtadizos. Rúbr. 9, Capítulo VIII, C. 4 (A. rom. Tít. 111).

tod aquel que molino fazer quisiere, fagalo tal qual es el molino al qual los omnes suelen yr, et moleduras dar, si non que non uala.

160 Del agua que dela presa manare (1).

Si el agua dela presa manare, o del molino, o del calze et heredat agena dannare, el sennor dela presa, odel molino, o del calze que fuere, peche todo el danno que el agua fiziere; desende uiedela que otra uegada danno faga, et silo uedar non pudiere, compre el heredat quanto dos alcaldes dixeren, o del tanta heredat, et tal, et en tal lugar doblada. Et por aquesto sea en escogençia del querelloso.

161 Delos parçoneros del molino.

Si dos o tres fueren parçoneros de un molino, o en otra rayz, quando el uno dellos labrar quisiere, labren
Fol. XXIX r. todos: aquel que | labrar non quisiere, quantos dias mengua fizieren, peche xii dineros o el espesa doblada, segund dela cuenta que los otros conpaneros fizieren en alquilar los peones, o en obras del molino. Si por auentura, los parçoneros por aqueste guisado non le pudieren constrennir, sea la renta de su raçion en pendra fasta que tod el debdo pague (2).

162 De aquel que la frontera de sus açequias non mondare (3).

Tod aquel quelas fronteras de sus acequias non mondare, peche i (4) marauedi enla selmana que mengua fiziere.

(1) Rúbr. 10, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Tít. 112).

(2) Rúbr. 11, Cap. viii: *...donec pectet capitale dupplatum.* A. rom., que reune esta Rúbrica y la siguiente bajo el Titulo delas particiones, dice también: *...fasta que peche el caudal duplado* (Tít. 113, fol. 27).

(3) En la Tabla: Del que...

(4) Rúb. 12, Cap. viii: *...duos aureos.* A. rom. (Tít. 113 citado, fol. 27): *dos marauedis.*

163 De aquel que molino quemare (1).

Mas tod aquel que molino ageno asabiendas ençendiere, peche ccc sueldos, et el danno doblado, si pudiere seer prouado, et si non que se salue, assi como por furto.

164 De aquel que molino quebrantare (2).

Et tod aquel que molino quebrantare, peche assi como por quebrantamiento de casa. Si por auentura, el molinero el molino ençendiere non de su grado,
fol. XXIX v.° peche el danno, et non otra cosa. | Si por auentura, creydo non fuere, el danno emendado, saluese con VI (3) uezinos, et sea creydo.

165 De aquel que rueda de molino quebrantare (4).

Mas tod aquel que rueda de molino, o muela, o canal, o parafuso, o nadija quebrantare asabiendas, peche V (5) maravedis; si non, quese salue assi como de furto. Et tot aquel que aquesto furtare, peche assi como ladron, si pudiere seer prouado, et sinon quese salue assi como por furto.

166 De aquel que rueda de açenna, o de huerto, o de vanno quebrantare (6).

Otroquesi, tod aquel que rueda de açenna, o de huerto, o de uanno, o de poço asabiendas quebran-

(1) En la Tabla: Del que... A. rom. reune en el Título 114 (Qui molino quemare), las Rúbricas 13-15, Cap. VIII, C. 4 (163-165, Zorita).

(2) En la Tabla: Del que...

(3) Rúbr. 14, Cap. VIII: ...*duodecim vicinos*. A. rom.: ...*XII uezinos* (Tít. 114 cit.)

(4) En la Tabla: Del que...

(5) Rúbr. 15, Cap. VIII: ...*decem aureos*. A. rom. (Tít. 114 citado, fol. 28): ...*X maravedis*.

(6) En la Tabla: Del que rueda de acenna quebrantare.

tare, peche v (1) marauedis et el danno doblado, et sinon, quese salue asi como de furto.

167 De aquel que presa agena quebrantare (2).

Mas tod aquel que presa agena quebrantare non derechurera ment, peche v (3) marauedis et el danno doblado si uençido fuere, si non que iure con dos uezinos, et sea creydo.

168 Delos molinos et delas presas et delos calzes que a | los uieios nozieren (4).

Fol. XXX r.

Todas las presas delos molinos et los calzes que alos uieios enpeeçieren, aquel mismo fazedor destruya la fasta tercer dia despues del iudizio uençido, esi fazer non lo quisiere peche v (5) marauedis, la metad al querelloso, et la otra meatad alos alcaldes, et el danno doblado cada dia fasta que destruya aquellas cosas que fueren destruyderas. Por aquesta calonna pendren los alcaldes fasta que paguen.

169 Del agua delos molinos que fuere menester pora los huertos (6).

Siel agua ala qual molieren los molinos, alos huertos fuere menester, ayanla los huertos dos dias en la

(1) Rúbr. 16, Cap. viii: ...*decem aureos*. A. rom. (Tít. 115, fol. 28): ...*X marauedis*.

(2) En la Tabla: Del que presa quebrantare.

(3) Rúbr. 17, Cap. viii: ...*decem aureos*. A. rom., que reune esta Rúbrica con la siguiente bajo el Título 116: Qui presa agena quebrantare, dice también: ...*X marauedis* (fol. 28).

(4) En la Tabla: Delos molinos et delos calzes que a los uieios nozieren.

(5) Rúbr. 18, Cap. viii: ...*decem aureos*. A. rom. (Tít. 116 citado, fol. 28): ...*X marauedis*.

(6) En la Tabla: Del agua pora los huertos. En esta Rúbrica se reunen las 19 y 20, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Títs. 117 y 118). La 20 empieza con las palabras: *Desde la fiesta de sant*

semana, el martes et el miercoles, siquiere sea de calz siquiere de rio: el agua deue seer tomada et aducha en aquel lugar que uieren los alcaldes que menos danno es pora la una parte et pora la otra. Desde la fiesta de· sant Iohan fasta la fiesta de sant
fol. XXX v.° Miguel, los molinos muelan a quinze; en | otro muelan a xx: tod aquel que aquesto quebrantare peche I marauedi alos alcaldes et al querelloso.

170 Del preçio delos molineros (1).

El molinero tome el quarto delo que ganare amoler.

171 De aquel que casa o molino aieno foradare (2).

Tot aquel que casa omolino foradare ageno, peche como por quebrantamiento de casa, maguer non saque ende ninguna cosa: si por auentura en ellos danno fiziere, tornelo segund de ladron.

172 Delos esposaliçios et delos testamentos: del esposaliçio dela çibdadana mançeba (3).

Mando que tod aquel que con mançeba çibdadana se desposare, del xx marauedis en arras, oel apreçiamiento, opendra de xx marauedis.

173 Del doaliçio dela bibda et dela aldeana mançeba (4).

Et ala bifda cibdadana de x marauedis: aquel que

Iohan... A. rom. reune en el Título 118, Titulo de commo maquillen, esta Rúbrica 20, ó sea la segunda parte de la 169 de Zorita, con la siguiente.

(1) Rúbr. 21, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Tít. 118).

(2) En la Tabla: Del que casa o molino foradare. Rúbr. 22, Cap. viii, C. 4 (A. rom. Tít. 119).

(3) En la Tabla: Delos esponsaliçios et delos testamentos. Aquí comienza el Cap. ix del F. de C., y comprende las Rúbricas 172-184 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 120-127).

(4) En la Tabla: ...et dela mançeba aldeana. Rúbr. 2, Capítulo ix, C. 4 (A. rom. Tít. 120).

con mançeba aldeana [se desposare del] x marauedis; ala bifda v marauedis.

174 Depues dela muerte del marido ninguna non demande arras (1).

Et sabedera cosa es, que depues dela muerte del
Fol. XXXI r. mari- | do, ninguno no a de demandar arras. E maguer la muger pendra tenga nol uala, por que ante dela muerte del marido las arras non fueron demandadas: apreçiamiento uala todo tiempo.

175 De aquel que depues del desposaliçio su egual refusare (2).

Et si por auentura, depues del desposorio el esposo refusare all esposa, o ell esposa all esposo, peche xx marauedis los fiadores del que se arepintiere (3).

176 Del esposo que carnal mientre connosçiere su esposa et se repintiere (4).

Et si por auentura, el esposo ouiere que baratatar con el esposa, et despues se repintiere, peche c marauedis, et salga enemigo.

(1) En la Tabla: Que ninguna non demande arras. Rúbr. 3, Cap. ix, C. 4 (A. rom. Tít. 120 cit.)

(2) En la Tabla: Del que su egual refusare.

(3) Rúbr. 4, Cap. ix: *...pectent centum aureos fideiussores repudiatoris et dampnum dupplatum.* A. rom. reune bajo el Titulo del esposo (Tít. 121), las Rúbricas 4-6, Cap. ix, C. 2 y 4, que son las 4-7 en C. 1 y 3 y las 175-177 y primera parte de la 178 en nuestro Fuero, y difiere algún tanto en este punto de su modelo. Dice así (fol. 29): *Et si depues que fueren desposadas, el esposo refusare al esposa, peche C marauedis alos fiadores et ala desposada y el danno duplado.*

(4) En la Tabla: Del que carnal mente connoçiere...

Fácil es, relativamente, fijar en esta Rúbrica la significación del verbo *baratatar* ó *baratar*, por ser tal vez la sílaba final una

177 QUAL COSA TOMARE EL ESPOSO, SIEL ESPOSA MURIERE ANTE DELAS BODAS O EL MATRIMONIO (1).

Mas siel esposa ante delas bodas, o ante que el matrimonio sea celebrado muriere, el esposo tome las

simple repetición, comparando su texto con el original latino y con algunas otras formas ó adaptaciones romanceadas.

En efecto, el Fuero latino de Cuenca (Rúbr. 5, Cap. IX, C. 4) dice: *Et si forte sponsus sponsam* COGNOVERIT, *et post eam repudiaverit*... Los de Alcázar (fol. 29 r.°), Alarcón (fol. 16 v.°) y romanceado de Cuenca (Bibl. Escorial, L. III, 32, fol. 24 v.°) traducen: *Et si el esposo refusare al esposa depues* QUE LA OUIERE CORROMPIDA...; y los de Iznatoraf (Rúb. 173, en la copia existente en la Acad. de la Hist.), Villaescusa (Bibl. Nac., Manuscrito 9996, fol. XII r., col. 2) y Baeza (Bibl. Nac., Ms. 6705, fol. 406 v.°): *Et si por auentura el esposo* YOGUIERE *con la esposa e despues*... Finalmente, el Fuero de Alcaraz (Bibl. Nac. Manuscrito 17799, Rúbr. LXI, Lib. III): *Et si por auentura despues del desposorio el esposo* CON SU ESPOSA CONUINIERE *et despues la repoyare*...

Es, por tanto indudable que el verbo *baratatar* se emplea aquí para significar la idea del *conocimiento carnal* de los esposos. El epígrafe de la Rúbrica en cuestión lo expresa con toda claridad: DEL ESPOSO QUE CARNAL MIENTRE CONNOSCIERE SU ESPOSA ET SE REPINTIERE. Pero debemos confesar que es la primera vez que encontramos semejante forma en nuestras investigaciones histórico-literarias.

Lo que ofrece verdadera dificultad es determinar el origen etimológico de esa rarísima palabra. Tal vez, y con toda clase de salvedades aventuramos la hipótesis, provenga el verbo *baratatar* ó *baratar* de una de las adaptaciones vulgares de la raíz árabe بضع *badaâ*, en su conocida significación de *Duxit uxorem; coivit mas cum femina.* O puede también representar una forma vulgar derivada de la raíz hebrea בָּרָא *baraa*, en su significación de *creavit, produxit, genuit*, y que en el idioma arábigo corresponde al verbo بَرَأَ *baraa.*

(1) En la Tabla: QUE COSA ADE TOMAR EL ESPOSO SI EL ESPOSA MURIERE.

C. 4, siguiendo á C. 2, une las dos Rúbricas 176 y 177 de nuestro Fuero en la Rúbrica 5, Cap. IX. Por el contrario, C. 3, siguiendo á C. 1, hace dos Rúbricas como nuestro Códice, la

uestiduras, et que quiere quel aya dado: si por auentura el esposo muriere, tome el esposa todas sus
Fol. XXXI v.° alfaias (1). |

178 Que despues dela desfloraçion las uestiduras an de seer del esposa (2).

Pues que el matrimonio es fecho, et el esposa es desflorada, las uestiduras seran del esposa, o de aquella casada, quando quier que el marido muriere. Mas tod aquel de uos que herederos no ouiere, parta todos sus bienes segund su coraçon le dixiere, tan bien en mueble como en rayz, si con testamento finare.

179 De aquel que sin testamento muriere (3).

Si por auentura, sin testamento finare et ouiere herederos, deue seer dado el quinto asu collaçion, de ganado et non de otras cosas, assi como de oueias, o bueyes, o uacas, ode otras bestias, saluo cauallo de siella: todas las otras ayan las los mas çercanos, et aquellos del cuerpo del muerto fagan lo que quisieren.

5 y la 6, Cap. IX. Por esta razón ese Cap. IX tiene una Rúbrica más (14) en la edición patria que en la norteamericana (13) del Fuero de Cuenca. Los Códices latinos, por desgracia perdidos, de Consuegra y Alcázar, unían, es verdad, las Rúbricas 5 y 6 de C. 1 y 3; pero en cambio hacían una nueva del final (v. edición Cerdá, pág. 69).

(1) *Alfaias* = *Alfadias*. V. Glosario del Fuero de Usagre, pág. 242.

(2) En la Tabla: Despues dela desfloracion, los uestidos sean del esposa.

Une las Rúbricas 6 y 7, Cap. IX, C. 4, y omite el párrafo: *Et quĩcumque ante matrimonium, vel post, sine lingua decesserit, nullam palacio pectet maneriam.* A. rom. une la Rúbrica 7 y la 8, Cap. IX, C. 4 en el Título 122, cuyo epígrafe es: Del que sin lengua muere ante que case.

(3) En la Tabla: Del que... Rúbr. 8, Cap. IX, C. 4 (A. rom. Tít. 122).

180 De aquel que muriere sin testamento et sin herederos (1).

Tod aquel que sin herederos et no testamentado
XXII r. muriere, deue seer dado el quinto asu colla- | çion, del ganado, o ala collacion de su huespet, o de su señor, et lo que fincare que sea de su señor, o de su huespet.

181 De aquel que testamento fiziere (2).

Tod aquel que testamento fiziere, non pueda mandar ninguna cosa asu muger, los herederos non seyendo presentes o non plazientes, ni la muger asu marido.

182 Del que su moro xristiano fiziere.

Et tod aquel de uos que sus moros fiziere xristianos et ellos fijo o fija no ouieren, el señor dellos herede todos los bienes dellos. E siel sennor delos tornadizos o delos xristianos non uisquiere, los fijos del sennor hereden los bienes dellos (3).

183 Deaquel que su moro cristiano fiziere (4).

Otroquesi de uuestros mançebos, et de uuestros criados, et de fijos, et de todos los omnes que en uues-

(1) En la Tabla: Del que sin testamento muriere et sin herederos. Rúbr. 9, Cap. ix, C. 4 (A. rom. Tít. 123).

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 10, Cap. ix, C. 4. A. rom. en el Titulo delos testamentos (Tít. 124, fol. 29), omite la traducción de las palabras, *neque uxor viro.*

(3) Rúbr. 11, Cap. ix, C. 4. A. rom. en el Título 125, Del que su moro fiziere xristiano (fol. 29), omite la traducción del final: *Et si dominus tornadiciorum vel proselytorum non superfuerit, filii domini hereditent bona eorum.*

(4) En la Tabla: Del que... La repetición de este epigrafe sólo se concibe por un error del copista. En C. 2 y 4, es el siguiente (Rúbr. 12, Cap. ix, C. 4): Quod omnes qui in hereditate steterint aliena sint vassalli domini radicis. A. rom. (folio 29), Título 126. Delos mançebos.

tras casas moraren, el sennor dela casa en la qual ellos estudieren coxga el pecho de todas las calonnas
Fol. XXXII v.° que y conte- | cieren, et non otro.

184 Que palaçio non tome homezilio si non del sennor de casa (1).

Palacio non coxa omezilio, si non sola ment dela muerte del sennor dela casa. Ca todos aquellos que en casas o en heredades aienas estudieren, sean uasallos del sennor dela heredat, et ellos respondan por los pechos et por la fazendera.

185 De sucçession delos fijos et delos padres.

Et todo fijo herede buena desu padre o de su madre, tan bien en mueble como en rayz, et el padre ola madre los bienes del fijo en mueble, si por IX dias uisquiere. El padre non deue heredar la rayz del fijo la qual le cayo de su patrimonio: depues dela muerte del padre la rayz torne ala rayz. La rayz que el fijo de su patrimonio ouiere, torne ala rayz el dia que muriere (2).

(1) En la Tabla: Que palaçio non tome homizilio. Rúbr. 13, Cap. IX, C. 4 (A. rom. Tít. 127).

(2) Aquí comienza el Cap. x del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 185-226 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 128 á 165).

Simplifica bastante nuestro Fuero en esta Rúbrica la correspondiente del original latino (1, Cap. x), con omisiones de verdadero interés. Dice así C. 4: De successione filiorum atque parentum.—*Et quilibet filius hereditet bona patris et matris tam in mobili quam in radice. Pater et mater hereditent bona filii in mobili. Pater enim non habet hereditare radicem filii, que eum de patrimonio suo contigerit. Aliam autem radicem quam parentes simul acquisierint, habeat parens hereditare superstes omnibus diebus vite sue iure filii, si filius per novem dies vixerit. Post mortem autem parentis radix redeat ad radicem. Quapropter mando quod licet parens superstes habeat he-*

186 QUE LOS PARIENTES MAS ÇERCANOS DEL MUERTO (1) HEREDEN.

Et mando uos que aquellos parientes mas çercanos et mas proximos fueren, herede los bienes del pariente | defunto. Et si por auentura, algun primo o pariente mas çercano ouiere de (2) otro lugar herede los bienes del muerto. Enpero primera mientre de fiadores ualeçederos, que al menos sea poblador en Çorita por x (3) años. Casi non lo fiziere, non herede.

XXIII r.

187 DE AQUEL QUE EN ORDEN ENTRARE (4).

Et tod aquel de uos que en orden entrare lieue consigo el quinto del mueble sola ment, et lo que fincare, contada la rayz finque asus herederos. Ca non es derechurera cosa que ninguno desherede sus fijos, dando alos freyles el mueble o la rayz. Ca fuero es que ninguno non desherede sus fijos.

reditare hanc radicem omnibus diebus vite sue, tamen quia radix ad radicem habet redire det fideiussores quod radicem indempnem custodiat. Radix vero que filium de patrimonio contigerit, redeat ad radicem ea die qua ipse decesserit.

A. rom. (Títs. 128 y 129), también simplifica algo y omite (folio 30) la versión del párrafo: *Qua propter mando...* pero hace de su doctrina una Rúbrica aparte: 129. TITULO QUE DE FIADOR QUE CURIE LA RAYZ SIN DANNO.

(1) En la Tabla se omiten las palabras, DEL MUERTO. Rúbrica 2, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 130. fol. 30. TITULO QUE HEREDEN LOS MAS ÇERCANOS PARIENTES).

(2) El Cód. dice *ouiere*, pero está enmendado y lo escrito primitivamente debió ser *uiniere*, que representa la traducción más exacta *(venerit aliunde)*. La palabra *de* está entrerrenglonada y en caracteres diminutos. A. rom. ...*Et si algun pariente mas çercano viniere dotra parte...* (fol. 30).

(3) A. rom. (fol. 30): ...*que sean pobladores de Alcaçar LX annos*. Su modelo el Fuero de Alarcón exige tan sólo *X annos* (fol. 17 v.º).

(4) En la Tabla: DEL QUE... Rúbr. 3, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 131).

188 Que los fijos sean enpoderio (1) de su padre.

Los fijos sean enpoderio de sus padres fasta que casamienten, et sean fijos de casa; et fasta aquel tienpo que quier quelos fijos ganaren, todo sea en poderio de sus padres, o si alguna cosa fallaren, et no ayan poderio de retener ninguna cosa contra uoluntad dellos.

189 Que los padres que respondan por los males que los fijos fizieren (2).

Fol. XXXIII v.° Los padrès respondan por los males que los | fijos fizieren siquiere sean sanos siquiere sean locos. Et si alguno con algun mal fecho en casa de algun omne uiniere, siquiere sea collaço o siruiente de aquella, siquiere non, el sennor dela casa non responda por el, si nol defendiere. Ca sil defendiere, o responda por el, ol aduga a satisfacion. Si por auentura, ala casa del sennor non uiniere, o el sennor nol defendiere, non responda por el, mas respondan los padres. Enpero, si el fijo omiçidio fiziere, non responda por el, si non tan solamente los padres, ca ellos deuen pagar las calonnas: enpero que non yxcan enemigos, si non aquellos que fueren culpados en el omizilio. Casi fueren acusados por el omizilio et fueren uençidos, son tenudos de exyr enemigos. Otroquesi, siel fijo perdiere de sus padres, aquel que fincare biuo responda por el fasta quel de toda su parte dela subera, qual caye del padre finado: depues dela particion non es tenudo por responder por el.

(1) En la Tabla: ...delos padres. Rúbr. 4, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 132). Tambien A. rom. da el epígrafe en singular: Titulo que sean los fiios en poder del padre.

(2) Rúbr. 5, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 133). En la Tabla: Que los padres respondan...

190 Que los padres no responden por las debdas
XXIIII r. delos fijos | (1).

Mas enpero, non responda por ellos, por aquellas cosas que aellos fueron enprestadas, o acreydas.

191 Del fijo peruerso.

Si el padre (2) ola madre fijo loco o auiesso ouieren, et temieren las calonnas que el fiziere, tengan lo preso o atado, fasta que se amase o recobre sanidat, que si loco fuere non faga ningun daño. Ca por el danno que fiziere qual quiere que sea, anlos padres de responder por el (3). Nil ualeztra aquel que su fijo desafi[i]are en conçeio, o deseredare. Ca por esto escripto es, que ninguno non diga desu fijo que es loco o auiesso, el desafige en conceio, et so cobrimiento de mal enganno faga algun omne matar, o algun incendio o quema fazer, o otro qual se quiere danno.

192 Del dapartimiento del marido et dela muger (4).

Quando el marido et la muger por alguna ocasion el uno del otro se quisiere partir, partan egual mientre entre si todas aquellas cosas que en uno ganaron,
XXIIII v.° et non otra cosa; et otro si, partan el trabaio | et la lauor que entramos enla rayz del uno fizieron; et pues que el uno dellos finare, el que fincare biuo non tome ninguna cosa delos bienes del finado, mas los herederos del finado tomen todos sus bienes, et partan los entresi.

(1) Rúbr. 6, Cap. x, (A. rom. Tít. 133 cit.)

(2) El Códice, por evidente error del copista, dice: *fijo. Si pater aut mater filium perversum habuerit*... dice el texto latino. Rúbr. 7, Cap. x, C. 4 (A. rom. Títs. 134 y 135).

(3) Con este párrafo *Nil ualestra*... hace A. rom. (fol. 31), un nuevo Título (135). Del que su fiio desafiare en conçeio.

(4) Rúbr. 8, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 136). En la Tabla: Del departimiento del marido et la muger.

193 Dela partiçion delos fijos et delos padres (1).

Toda partiçion que ante III uezinos fuera fecho et metida en escripto, sea firme, sitan bien la particion como los nonbres delos uezinos fueren puestos enla carta. Ca si alguno delos testigos muerto fuere, o todos, yure con dos uezinos que aquella particion fue uerdadera, o aquella capcion, et que sea creido; si alguno delos herederos negare la particion. Otroquesi, aquella particion sea estable et firme que los padres siquiere sean sanos, siquiere enfermos, a sus fijos fizieren, o a sus herederos, si todos los herederos fueren presentes et otorgantes, ca de otro guisado la particion non ualdrie del padre fecha. El (2) dado que el padre biuo por su sacramento firmare, sea creido et
Fol. XXXV r. estable. |

194 Dela firmeza dela partiçion (3).

La capcion dela particion deue auer esta tenor. Sepan todos los presentes, tan bien como los que son por uenir, como yo, N. pensando la muerte que es general a todos, ca por esto nace el omne por que muera, ante que el debdo de natura cunpla, departo et conparto amis herederos todas aquellas cosas que oue de mi patrimonio, et que deuen heredar depues de mi fin, et todo lo que gane de mi sudor, o de mi seruicio, tan bien en mueble como en rayz, de quanto fasta aqui

(1) Rúbr. 9, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 137).

(2) *Datum etiam quod parens vivus...* dice el original latino (Rúbr. 9, Cap. x, C. 4) y traduce A. rom. (fol. 31): *Mas la carta que el padre o la madre aquel que uiuo fuere...*

(3) Rúbr. 10, Cap. x, C. 4. La versión castellana de la *Cautio partitionis* no se encuentra en el Fuero romanceado de Cuenca contenido en el Códice Escurialense, L. III. 32, que reporta en su lugar el texto latino (fol. 28 r.), ni en los de Alarcón y Alcázar; pero en cambio, aparece en los de Villaescusa de Haro, Iznatoraf, Alcaraz y Baeza.

gane. Do a mi fijo C. mayor nado la uinna que es enel terretorio de Çorita cerca del rio, con el huerto quel yaze cerca, et las casas que fiz o que conpre en tal lugar, o una. R. mi fijo menor un ero en tal lugar, o una uinna con su parte delo al que cayere. Testigos daquesto: don m. d. j. So tal era. So tal Rey, N. So tal sennor, N. So tal juez, N. So tal merino, N. Sayon, N.

195 De cabo de partiçion (1).

XXXV v.º Mas si en leal coniugo fijos ouiere et en | la uida non fueren departidos, et ninguno dellos non ouiere otros fijos, quando el uno dellos muriere, pagadas todas las debdas de comun que en uno fizieron, et otroquesi, pagada el elemosina de parte del muerto et la mortaia, los fijos herederos partan entresi todos los bienes del muerto, tan bien en mueble como en rayz. Si el fijo muriere, el padre que fincare herede los bienes del, segund que desuso dicho es. Si por auentura, el fijo fijos ouiere, ellos hereden sus bienes: ni padre ni madre no herede.

196 Con de cabo de partiçion (2).

Mas quando el padre bifdo muriere, pagadas las debdas et las elemosinas et los pannos dela mortaia, segund que desuso dicho es, los fijos olos herederos partan toda la subera, tan bien en mueble como en rayz.

197 Item de partiçione (3).

Otroquesi, tod aquel que sin fijos muriere, los mas cercanos herederos hereden sus bienes, tan bien en

(1) Rúbr. 11, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 138).

(2) En la Tabla: De cabo de partiçion. Rúbr. 12, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 139).

(3) Rúbr. 13, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 139 cit.). En la Tabla: ...partiçion.

Fol. XXXVI r. mueble como en rayz. De | cabo, el fijo non parta la rayz del padre biuo que gano ante de sus bodas, o que ouiere de su patrimonio. Otroquesi, ni los herederos, ni los fijos non den parte al padre biuo enla rayz del padre muerto que ouiere ante de sus bodas, o de su patrimonio.

198 De aquellas cosas que los esposos en uno ganaren (1).

Daquellas cosas que los padres asus fijos dieren en el dia de sus bodas, siquiere sea rayz o mueble. Si alguno daquellos sin fijos muriere, la rayz o el mueble, al que fuere dada, aquel sea tornada.

199 Debdo que depues dela partiçion fincare (2).

Si por auentura, depues dela particion algun debdo fincara, el padre que finca con los herederos paguelo, segund aquella quantidat que cada uno recibio delos bienes del defunto (3); el marido ola muger que

(1) En la Tabla: Delas cosas... En la primera parte de la Rúbrica parece que faltan las palabras: *sea de comun dellos amos*, y el final no se encuentra ni en el texto latino, ni en A. rom. (Tít. 139 cit.) Conviene contrastar los textos. Rúbr. 14, Cap. x. De his que sponsi simul acquisierint.—*Quia quicquid in die nupciarum simul aut separatim sponsis promissum sive datum fuerit, totum sit commune ambobus, tam in vita quam in morte.* A. rom. (fol. 32): *Que todo aquello que enel dia de sus bodas dado o prometido fuere al esposo o al esposa, todo sea de comun dellos amos en vida et en muerte.*

(2) En la Tabla: Del debdo que... Rúbr. 15, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 140).

(3) Aquí omite el interesante precepto: *Et quamvis mortuus nichil habeat quod illi hereditent, tamen habent respondere pro debito ipsius.*

A. rom. (fol. 32), restringe la doctrina diciendo: *Et porque el muerto non aya en quelos fiios hereden, por esso a responder an por el debdo de su padre, o de su madre.*

uisquiere, si fijos no ouiere, pague aquel debdo que en uno fizieron, et non otra cosa.

200 Del bifdo que ante dela partiçion muger non quisiere tomar (1).

CXXXVI v.° El bifdo que fijos ouiere et quisiere con otra | muger casar, de primera mientre asus fijos aquellas cosas que ouieren del derecho de su madre, et depues casese. Otroquesi, si dela segunda muger fijos ouiere, et aquella muerta, con la terçera quisiere casamentar, primera mientre parta con los fijos dela segunda, dandoles todo lo queles caye dela iurisdicion de su madre, et depues casamiente se: et asi de todas las otras con qui casamentare, et aquesto mismo faga la bifda que se quisiere casamentar.

201 En qual manera los fijos ayan de partir con el padre et la madrastra (2).

Si por auentura, el bifdo por ignorançia opor cobdicia ante que casamiente non quisiere partir con los fijos primeros, quando quier quelos fijos dela primera muger quisieren partir, tomen la meatad dela subera, tan bien en mueble como en rayz, dela qual ouiere ganado depues dela muerte dela madre dellos, siquiere dante, sacada la rayz del patrimonio dela madrastra de aquellas cosas que fueren connosçidas della; et aquesto fecho, parta desta misma manera con los fijos dela secunda, depues con los fijos dela
CXXXVII r. terçera, | si algunos ouiere. Et asi de grado en grado parta con todos los fijos delas madres muertas.

(1) En la Tabla: Del bibdo que ante de la partiçion muger non tomare. Rúbr. 16, Cap. x, C. 4. (A. rom. Tit. 141).

(2) En la Tabla: Dela partiçion delos [fijos] et del padre et la madrastra. Rúbrica 17, Capítulo x, C. 4 (A. rom. Título 142).

202 DELA PARTIÇION DELOS HEREDEROS ET DELAS MADRASTRA (1).

Otroquesi, si padre muriere, la secunda ola terçera ola quarta biuyendo, maguer della aya fijos, enpero ante quela madrastra olos fijos della alguna cosa tomen, el fijo dela primera madre tome la meatad dela subera, la qual el su padre con su madre depues gano. E asi parta con los fijos dela secunda, o dela terçera, de grado en grado. Desende el fijo dela secunda muger tome la meatad dela subera que fincare, et asi pagados los fijos delas madres muertas, la muger que fincare tome la meatad dela subera toda que remaneciere: depues los fijos del defunto, tan bien delas madres muertas como dela que biuiere, partan que quiera que fincare egual mientre entresi. Aquello mismo dezimos (2), dela bifda que fijos de muchos maridos ouiere, et el primero muerto non fizo aun particion ninguna.

203 DELA PARTIÇION DELOS HEREDEROS ET DELA MADRASTRA ET DEL PADRASTRO (3). |

Fol. XXXVII v.°

Otroquesi, si el marido fijos ouiere de muchas madres, et la muger fijos de muchos maridos ouiere, et los fijos de cada uno con sus padres partir quisieren, los fijos dela primera muger et los fijos del primer marido tomen la meatad de toda la subera, tan bien en mueble como en rayz et partan la entresi; desende los fijos dela secunda muger et los fijos del secundo

(1) En la Tabla: ...ET DELA MADRASTRA.

(2) Este último párrafo se refiere al viudo en el texto latino. Rúbr. 18, Cap. x. *Hoc idem dicimus de viduo, qui filios diversarum matrum habuerit et ultima mortua nondum particionem fecerat.*

.A. rom. Tit. 143, conforma en este punto (fol. 33) con nuestro Fuero.

(3) Rúbr. 19, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 144).

marido tomen la meatad dela meatad que fincare, tan bien en mueble como en rayz, et asi todos los otros. Enpero, si alguno delos fijos, segund desuso dicho es, alguna cosa delos bienes de su padre defunto connosçieren, tomen los porasi todo et non sea partido.

204 DELA PARTIÇION DEL ANNADO UNO CON MUCHOS (1)

Otroquesi, si alguno de los casados ouiere fijos de otra muger, et la muger ouiere uno tan sola mente de otro marido, o el contrario, quando quisiere partir con sus padres aquel que solo fuere con los muchos, tome la meatad dela subera desus padres, tan bien en
XXVIII r. mueble como en rayz; desende que uno | fuere tome la meatad; los otros hermanos partan egual mientre entresi. Caeste que uno solo es de derecho de su padre la meatad le prestannio, et los otros an otroquesi la meatad dela meatad de derecho de su padre, et non mas. La otra toda meatad ayan los padres biuos en su uida con los fijos que en uno ouieren. E aquellos que ya auien tomado egual mientre partan la subera del padre que fincare.

205 DELOS MANNEROS QUE EN UNO CAMBIO OCONPRA FIZIEREN (2).

Qvando el uaron et la muger maneros fueren et alguna plantaçion de uinnas ode casas en uno fizieren,

(1) Rúbr. 20, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 145).

(2) En la Tabla: DELOS MANNEROS QUE CAMIO O CONPRA FIZIEREN.

Nuestro Fuero varía algún tanto del texto latino de Cuenca (Rúbr. 21, Cap. x). Dice este así: *Si vir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint, quamvis in radice alterius, sive domos, aut molendinos, aut alium laborem, vel plantacionem fecerint, pariter dividant illud, cum fuerit necesse, tam in vita, quam in morte. Et cum alter eorum decesserit, vivus habeat medietatem predicti laboris, et propinquio-*

si quiere sea en rayz del uaron, siquiere enla dela muger, quando alguno dellos muriere, aquel que fincare aya la meatad dela lauor o el quarto dela rayz, et del molino aya la meatad dela lauor, et aquesto sea en escogençia del querelloso.

206 Delos donaçios que los padres asus fijos fizieren enlas bodas (1).

Qvando los padres asus fijos o asus fijas bodas fizie-
fol. XXXVIII v.° ren, tod aquello que les di- | eren firme sea, si todos los otros hermanos de tanto pudieren seer entregados. Ca quando aparticion uinieren, egual mientre deuen auer aquellas cosas que de sus padres defuntos fueron. Si por auentura, enel dia dela particion los otros hermanos, que aun no auien tomado, no ouieren onde puedan seer entregados, traya aparticion quanto tomo demas de sus hermanos del derecho quel caye de su padre, si ouiere onde, sacado la rayz et el mueble de su muger. Esso mismo del marido por assi que puedan seer agualados, enpero todas las debdas ante pagadas, segund que dicho es.

207 Dela sospecha delos padres (2).

Si los fijos al padre o ala madre sospecha ouieren que alguna cosa les çele en particion de aquellas cosas que ellos ouieren apartir entressi, el padre o la madre iureles que ninguna cosa no les escondio de aquello que ellos auien de partir; enpero, si depues del sacramento, los herederos alguna cosa connosçieren delas

res consanguinei defuncti aliam medietatem; alia vero radix redeat ad radicem. A. rom. sigue (Tít. 146) al texto latino.

(1) En la Tabla se suprime, en las bodas. Rúbr. 22, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 147).

(2) A. rom. (fol. 34), reune en un Título, el 148, Titulo si los fiios ouieren sospecha al padre, las Rúbricas 23-25, Capítulo x, C. 4 (207-209 Zorita).

XXXIX r. quales deuien seer dadas en particion et non fueron | y aduchas, tomen las sin calonna ninguna, et partan las entressi; el padre ola madre, por que nego, no aya parte ninguna ende.

208 DELA MADRASTRA O DEL PADRASTRO SOSPECHOSO.

Si por auentura, ala madre o al padrastro el heredero o los herederos sospecha ouieren que alguna cosa les çele delas que deuien seer uenidas aparticion, iure fasta v menkales solo, et sea creydo; de v fasta x, iure con un uezino; de x adelante, iure con dos uezinos, et sea creydo.

209 DE CABO DELA MADRASTRA ET DEL PADRASTRO (1) SOSPECHOSO.

Otroquesi, si los fijos o los herederos al padre o al padrastro o ala madrastra sospecha ouieren que falsa ment les apusiere alguna debda, firmegelo segund que fuero es; las firmas respondan al riepto.

210 QUE LOS HEREDEROS PARTAN QUANDO AL UNO DELLOS PLOGUIERE (2).

Et toda particion deue seer fecha depues dela muerte del padre, quando al uno delos herederos ploguiere.
XXIX v.° Et tod aquel que esto fazer non | quisiere, peche cada dia v marauedis a los alcaldes et al querelloso fasta que partan, si aquesto pudiere seer prouado.

211 QUE LOS PADRES NON PUEDAN DAR MAS ALOS UNOS HEREDEROS QUE ALOS OTROS (3).

Por las auandichas razones mandamos, que ni padre, ni madre alguna cosa puedan dar algunos de sus

(1) En la Tabla: ...ODEL PADRASTRO...

(2) Rúbr. 26, Cap. x: ...*decem aureos*. A. rom.: ...*X marauedis*. (Tít. 149, fol. 34).

(3) Rúbr. 27, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 150).

fijos ni enfermedat, ni en sanidat, mas que todos tomen egual mientre, tan bien en mueble como en rayz.

212 Dela condiçion del testamento (1).

Todas aquellas cosas que alguno por su anima mandare dar, sea muy firme. Sacado el marido ala muger et la muger asu marido que non puedan ninguna cosa dar, silos herederos non fueren presentes et plazientes; et si por auentura, el heredero o los herederos el testamento negaren, firmen las aluaçeas et sean creydos. Las aluaçeas cunplen en testimonio, o el clerigo et un uezino.

213 Dela muger que fincare prennada depues dela muertè del marido (2).

Si el marido muriere et non ouiere fijos, et dexare
Fol. XL r. su muger prennada o concubina, la | que fincare tenga todas las cosas de aquel finado en escripto, et mas que de buenos fiadores quelas guarde et las tenga sin danno; et si fasta los ix meses pariere, guarde las pora su fijo, o entretanto ella biua de aquellos bienes tenprada mente, segund opinion de buenos omnes (3).

214 Que los parientes non hereden los bienes del fijò, si por ix dias uisquiere (4).

Et si por auentura, el fijo fasta ix dias non uisquie-

(1) Comprende esta Rúbrica las 28 y 29, Cap. x, C. 4 (A. rom. Títs. 151 y 152). El texto de la Rúbrica 29 dice en su final: *...capitales vero ad testificandum sufficiunt magister et quidam vicinus.* A. rom. (fol. 35) traduce: *...ca ellos* (los cabeçales) *abondan affirmar o aquel quelo [maestro] con un uezino.*

(2) En la Tabla: De la muger que fincare prennada. Rúbrica 30, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 153).

(3) Estas palabras, *segund opinion de buenos omnes*, no se encuentran ni en el F. de C. (Rúbr. 30, Cap. x), ni en A. rom. (fol. 35).

(4) En la Tabla: Del fijo que uisquiere ix dias. Rúbr. 31, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 153 cit.).

re, de todos los bienes a partir alos herederos del finado. Si por auentura, ıx dias uisquiere, la madre de derecho aya todo el mueble del; la rayz aquel dia que el moço muriere, torne ala rayz.

215 Del testamento del fijo que souiere so poderio del padre (1).

Todo testamento que el fijo ante que casamiente fiziere non ualeçe, ni iudgado por testamento. Ca de mientre que es en poderio de su padre, nin puede ninguna cosa dar, nin testamentar, ca todos los sus bienes, que a el cayeron de parte de su padre defun-
l. XL v.º to, todos seran | del padre que finca, sacada la rayz que ouiere auida desu patrimonio, segund que dicho es; la otra rayz que el fijo ouiere ganada como de meiorias deue seer del padre que finca, assi como el mueble.

216 Dela muger que se llamare falsa mientre prennada (2).

Si por auentura, la muger ola concubina fa[l]sa ment se fiziere prennada, tornelo doblado quanto espendido ouiere enla examinacion alos herederos del finado.

217 Del huerfano que fincare pequenno (3).

El fijo que depues dela muerte de padre chiquiello fincare, los mas cercanos parientes con el padre que

(1) En la Tabla: Del testamento del fijo. Rúbr. 32, Capítulo x, C. 4 (A. rom. Tit. 154).

(2) En la Tabla: ...falsa ment... Rúbr. 33, Cap. x, C. 4. (A. rom. Tít. 155).

(3) De tal manera aparece simplificada, por no decir truncada, y aun verdaderamente desnaturalizada, la interesante disposición que sirvió de modelo á esta Rúbrica, sobre todo por la ingerencia de las palabras *si quisiere*, que consideramos indispensable la inserción aquí de los textos íntegros, no sólo

fincare almoneden todos los sus bienes que ael cayeren de parte de su padre finado, et tanto por tanto el padre biuo, si quisiere, ayalos dado buenos alos mas

del Fuero latino de Cuenca y del romanceado de Alcázar, sino del latino de Teruel, elemento insustituíble de crítica, por ser tal vez el primero que elevó á escrito esa costumbre jurídica, producto evidente de poderosas influencias del Derecho islamítico íntimamente enlazadas con las del germánico, como lo demuestra la sustitución del kadí por la junta de parientes, y que pugna y contradice todo el sistema romano predominante en otros muchos preceptos del Derecho privado de nuestra legislación municipal durante la Edad Media (V. nuestra *Historia de la Literatura jurídica española*, 2.ª ed., tomo I, vol. I, pág. 340 y sig.).

F. de C. Rúbr. 34, Cap. X: De pupillo nutriendo. *Filius qui post mortem parentis parvulus remanserit, teneat eum vivus cum omni substancia, que eum ex parte defuncti contigerit sub cirografo usque ad duodecim annos, et quodlibet anno reddat racionem de pueri peculio propinquioribus consanguineis pupilli. Et tunc si consanguinei illius viderint, quod bona fide peculium eius adauget, teneat eum usque ad terminum prefixum. Sed si forte consanguinei pupilli viderint, quod peculium illius dilapidat, vel peculium non adauget, faciat se tutorem unus ex illis qui propinquiores fuerint, ricipiendo puerum et substanciam eius in cura; et iste similiter omni anno reddat racionem de substancia pupilli alliis propinquis. Et si in computacione viderint, eum dilapidatorem pocius quam auctorem, auferant ei pupillum et substanciam eius, et tradant ei, qui bona fide adaugeat peculium illius. Omne vero dampnum quodcumque aliquis fecerit in substancia pupilli, pectet illud dupplatum. Postquam vero puer duodenis fuerit, habeat liberam potestatem eundi, standi cum quo sibi placuerit.*

A. rom. (folios 35 y 36): 156. Del fijo que finca huerfano. *El fijo que depues dela muerte desu padre o desu madre fincare chico, tengalo vno con toda la subera que del padre del moço le ouiere caydo, con carta fasta XII annos, yen cada vn anno de razon et cuenta dela exida et dela despensa del moço alos mas çercanos parientes; et silos parientes del moço uieren que por buena fe et leal ment lo meiora et lo adelanta todas las exidas et las tenidas de su heredat, tengalas fasta el auandicho termino. Mas si por uentura, los parientes del moço vieren quelas tenidas et las exidas no las meiora nilas adelanta et las mal*

cercanos parientes daquel ninno que pague en cabo del anno el antedicha almoneda. Otroquesi, si los mas cercanos herederos recibieren el ninno con todos sus

mete, quanto el se puede, fagas defendedor et emparador el vno daquellos parientes que fueren mas çercanos, et empare al moço, et reçiba todo lo suyo en comienda et en guarda. Et aqueste que reçibiere al moço et todo lo suyo, de cuenta alos parientes mas çercanos del moço en cada vn anno delas exidas et delas tenidas dela heredat del moço. Et si enla cuenta uieren los parientes que mas gastador es que non adelantador delas rendas, tuelganle el moço et todo lo suyo, et pongan el moço et todo lo suyo en poder de vno quelo lieue por buena fe cabadelante. Et todo aquel danno que enna heredat del moço ouiere fecho, pechelo duplado: et depues que el moço fuere de XII annos, aya poder de yr o de estar con aquel que ael mas ploguiere.

La forma de referencia al padre ó madre superstite varía, como vemos, del texto latino del Fuero de Cuenca al romanceado de Alcázar, pues si el primero emplea la palabra *vivus*, el segundo dice *vno*, que corresponde al latín *unius*. El Fuero de Zorita representa la primera de ellas.

C. 1, (fol. 32 r.) dice *vivus*, y lo mismo se debe leer en los Códices latinos perdidos de Consuegra y Alcázar, pues de otro modo el editor literario de C. 3 hubiera hecho notar la variante, máxime cuando en el texto castellano ha consignado cuidadosamente el *vno* de los Códices romanceados de Cuenca (Manuscrito Escurialense, L. III, 32, fol. 32 v.°) y de Alcázar (folio 35 cit.). El profesor Allen que sigue en su edición (C. 4) preferentemente el texto de C. 2, ha leído en éste, y con razón, *vivus*. (Compruébese C. 2, fol. 9 v.°). En la copia moderna que poseemos de C. 2, el copista, que ha conservado con escrupulosidad suma todas las abreviaturas del Códice, escribió *uiuº;* pero el corrector (en nuestra opinión erradamente) enmendó *uniº*.

Aunque ambas formas, la primera más expresivamente que la segunda, refiérense, sin disputa, al padre sobreviviente, tenemos como más correcta la lectura *vivus*, porque es la que se encuentra en el Códice del Escorial, en los perdidos de Consuegra y Alcázar, en el de París, según la lectura del profesor Allen y en el de Haro.

Entre las adaptaciones romanceadas del Fuero latino de Cuenca, merece ser notada por su precisión en este punto, la que constituye el Fuero de Villaescusa de Haro: ...*tengal el*

bienes, den buenos fiadores al padre del ninno que paguen, segund que dicho es: depues que el moço de

parient bibo con todo lo suyo que oujere el depart del parjent muerto... (Bibl. Nac. Mss. 9996, fol. xx v.°).

El Fuero latino de Teruel, modelo probable del de Cuenca, confirma en un todo esta lectura y su importantísima significación, toda vez que dice: 340. De pupillo nutriendo.—*Filius qui post mortem parentis paruulus remanserit, teneat eum cum omni substancia, quam ei ex parte defuncti contigerit, et sub çirographo* ille parens qui uiuus fuerit siue remanserit *usque ad XIIII^eim annos, et quolibet anno reddat racionem de peculio pueri propinquioribus consanguineis orphani iam predicti. Et tunc si consanguinei illius uiderint quod bona peculi illius adaugent ut conuenit, teneat eum usque ad terminum iam prefixum. Set si forte consanguinei pupilli uiderint, quod peculium illius dispergit, uel dilapidat, uel non adauget, unus ex illis propinquioribus, uel qui propinquiores fuerint, se tutorem faciat, recipiendo puerum et eius substancia in sua cura. Et isté similiter quolibet anno reddat racionem de pupilli substancia aliis consanguineis et propinquis. Et si forte in compotacione eum dispensatorem uiderint pocius quam auctorem pupillum ei auferant, et eius substanciam tradant illi cum puero qui illius peculium adauget bona fide. Omne uero dampnum quodcumque aliquiis in substancia pupilli fecerit, si probatum ei fuerit, dupplatum ut forum precipit pectet illud. Postquam uero puer ad quartum decimum annum fuerit, habeat potestatem liberam standi, et eundi cum quo sibi placuerit iuxta uotum.* (Ed. Aznar, página 192-193).

La naturaleza de estas notas ó ilustraciones, cuyo fin, como ya hemos observado en la Introducción, es únicamente fijar la personalidad del Fuero de Zorita, por la determinación crítica de su contenido, en relación con su modelo el Fuero de Cuenca, nos veda pasar á consideraciones de otro género que nos llevarían de modo insensible al comentario, y que son propias de esa *Exposición del régimen jurídico de nuestros Fueros Municipales* que ha de sustituir al admirable cuadro trazado de mano maestra por el gran Martínez Marina, y que constituye un hermoso ideal á cuya realización, todavía por desgracia lejana, debemos consagrar todos nuestros esfuerzos. La publicación del Fuero de Zorita no es más, ya lo hemos dicho, que un trabajo preparatorio á ese fin encaminado.

Tal vez muy pronto, en el Discurso que he de escribir para

XII annos fuere, aya libre poderio de yrse o de fincarse
XLI r. con lo que al ploguiere (1). |

218 De vnidad de marido et muger.

El fuero dela unidat es este; por que la unidat sea firme et estable conuiene que sea fecha en conceio, o enla collacion, et de todos los herederos que sea otorgada, asi que ninguno dellos non sea absent. Ca si alguno alli present non fuesse, o la contradixiesse alguno delos presentes non uale, ni es unidat (2).

mi recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, concrete mi pensamiento en este punto, exponiendo, interpretando y comentando ese preciadísimo texto del Fuero de Cuenca, en el cual palpita una de nuestras más hermosas tradiciones jurídicas, que á su vez encierra un nuevo y fundamental concepto de la autoridad paterna, que no ha sido ni siquiera sospechado por nuestros modernos legisladores, que han querido llevar á la Ley del Matrimonio Civil primero y al Código Civil después, sin comprenderla, ni penetrar en su intima significación y aun sin apreciar, como es debido, su trascendental importancia, esa doctrina de la matria potestad, que paarece consagrada en los más respetables monumentos de nuestra legislación municipal de la España de la reconquista.

(1) Nuestro Fuero omite la Rúbr. 35, Cap. x, F. de C., que dice así: De pupillo lactente.—*Si pupillus lactens fuerit, nutrix eius de substancia ipsius usque ad tres annos quodlibet anno habeat duodecim mencales, et etiam lectum in quo iaceat. Tribus vero annis transactis separetur a nutrice. Victum itaque et vestitum puer habeat de proprio.*

A. rom. (fol. 36), bajo el Título 157: Delas nodrizas, vierte al castellano el texto latino.

(2) Omite nuestro Fuero el primer párrafo del texto latino de Cuenca, que es precisamente el que fija la naturaleza de la institución. Dice así: Rúbr. 36, Cap. x. *Quamvis superius sit dictum, quod post mortem mariti sive uxoris heredes cum superstite dividant, tamen si vir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, in vita utriusque nullus heres sive filius dividat cum superstite, quamdiu vixerit.*

A. rom. comprende en su Titulo dela vnidat (Título 158), la Rúbrica íntegra. Transcribimos ese primer párrafo omitido

219 Del fijo que ouiere merçed sobre su padre pobre (1).

Si el fijo mouido fuere por alguna piadat contra su padre o su madre puestos en mengua, et ensu casa los reçibiere, et alli alguno dellos muriere, ninguno por ocasion del padre no aplaze al fijo por particion, si fuere por aquellas cosas que el padre ouiere leuadas. Enpero, si aquellas cosas que consigo leuo, el mismo selas espendio con sus usos, o el fijo las espendio por huebos de su padre, no responda por ellas. Enpero, si sospecha le ouieren los otros herederos, iure solo que ninguna cosa non retouo porasi daquellos bienes que fueron de su padre, et sea creydo: aqueste mismo iudizio damos del fijo que con su padre, o con su madre fincare et algunas | cosas ouiere uendido pora sus huebos, por las quales los otros le ouieron ael sospecha.

Fol. XLI v.°

220 Del fijo que misericordia sobre su padre non ouiere (2).

Siel fijo rico sobre su padre menguado misericordia no ouiere, et el padre al iuez et alos alcaldes lo querellare, prendan al fijo con toda su subera et metanle en poderio del padre. El padre ola madre biua en los bienes de aquel su fijo temprada mente todos los dias

por el F. de Z. Dice así: *Mas por que es auandicho que depues dela muerte del marido o dela muger, los herederos que partan con aquel que sobreuisquiere, si quando amos eran viuos ouieren fecho unidat, assi como es fuero, ningun heredero, siquiere sea suyo, siquiere no, non parta con aquel que sobreuisquiere...* (folio 36).

(1) Rúbr. 37, Cap. x, C. 4 (A. rom. fol. 36 cit. Tít. 159. Del fiio que a su padre reçibe en su casa).

(2) En la Tabla: Del fijo que sobre su padre merçed no ouiere. Rúbr. 38, Cap. x, C. 4 (A. rom. fol. 37. Tít. 160. Titulo del fiio rico).

de su uida, asi que no aya poderio de malmeter, ni de dar, ni de uender, ni de testamentar aquella subera, mas que biua en ella temprada mente. Depues dela muerte del padre, el fijo aya sennorio et poderio sobre aquellas cosas que fincaren, asi que alos otros herederos non sean traydas aparticion.

221 Del padre que su fijo metiere por si en refenas (1).

Tot aquel que su fijo metiere en refenas por si en tierra de moros, et fasta III annos nol redimiere, el juez et los alcaldes prendanle con toda su subera et
. XLII r. metan le en su lugar | en tierra de moros, et saquen de prision al fijo. Por esto mandamos, que todo aquel que su fijo enpennare menos de mandamiento del conceio, o en refenas metiere sino con esta condicion sobre dicha, deue recebir muerte de enaziado. Certas la fija nin por refenas, ni por otra cosa de pendra non deue seer enpennada, et tot aquel quela enpennare deue seer quemado: e si el juez et los alcaldes esta iusticia non fizieren, pendre los el conceio por la redemption delas refenas, si la refen perdida fuere (2). Aquesta cosa por esto es establecida, que los moros non repriman alos xristianos. Ca segund que dizen los sabios, nunca los moros enuayrien los xristianos, si non fuesse por la osadia delos xristianos que con ellos son et delos fijos delas xristianas que ellos an por mugeres.

(1) En la Tabla: ...metiere en refenas. Rúbr. 39, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 161).

(2) Omite nuestro Fuero el siguiente párrafo de la Rúbrica 39, Cap. x, C. 4: ...*Et quod dicimus de filia sit de omni muliere, que impignorata vel obses missa fuerit*, que traduce A. rom. (fol. 37): ...*Et tod aquello que dezimos dela fija, sea por toda mugier que empennada o enrefenes fuere metida.*

222 Dela soldada que el fijo ganare en loguer (1).

Toda cosa que el fijo por loguer o por otra cosa ganare, sea de sus padres, segund que de suso dicho es.
Fol. XLII v.° Ca segund que los | padres se suelen doler delos dannos que alos fijos suelen uenir, asi es derecho que delas ganancias que ellos ficieren que las ayan por el fuero. Sobre todo esto, toda cosa que el fijo fuera de casa de su padre ganare, todo lo traya aparticion asus hermanos, si non fueren casamentados o ellas. Ca depues que son casamentados non an de traer aparticion ninguna cosa delas que ganaren.

223 Del fijo que su padre firiere (2).

Maguer sea defendido que ni padre, ni madre no deserede su fijo, enpero mandamos deseredar aquel que asu padre o a su madre firiere. Et sobre todo aquesto, que sea enemigo de sus hermanos por sienpre.

224 Delas meiorias delos bibdos (3).

Si el bibdo ola bibda en uiduidat quisiere fincar, deue auer estas cosas sin suerte. Si fuere bibdo, su cauallo con todas sus armas, et el lecho en que yaze primera miente con su muger, et las aues aztores. Si
Fol. XLIII r. fuere bib- | da, non (4) deue auer el lecho que con su marido solie yazer. Mas deue auer un hero que que-

(1) La Tabla omite: en loguer. Rúbr. 40, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 162).

(2) Rúbr. 41, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 163).

(3) En la Tabla: Dela meioria... Rúbr. 42, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 164).

(4) A. rom. afirma diciendo: *La bipda aya el lecho en que solia yazer con su marido* (fol. 38). El texto latino (Rúbr. 42, Cap. x), dice: *Vidue vero non sorciantur lectum*... Nuestro Fuero ha convertido el *non sorciantur* en *non deue auer.*

pa i cafiz sembradura, et un yuuo de bueyes, et una arançada de uinna, que non sea parral, del derecho de su uiduidat, et no otra cosa. E aquestas uiduidades deuen seer dadas de aquellas cosas que en uno ganaron, et non de otras cosas. E sean (1) alli luego apreçiadas, et aquellos quelas recibieren .den buen. fiador, que no malmetan ninguna cosa dellas. E si por auentura, quando uiniere el dia dela particion, no ouieren, o no aduxieren aquellas cosas que son dichas de suso, non gelas tomen, si non fueren esas mismas, et tales quales fueron.

225 Del bibdo que non quisiere mantener uiduidad (2).

Enpero, si el bibdo o la bibda en uiduidat, et en castidat non quisiere estar, todas aquellas cosas que en uiduidat reçibieron, todas las trayan aparticion quando quier que alos herederos ploguiere, et el bibdo o la
XLIII v.° bibda no ayan | ende ninguna cosa (3).

226 Dela partiçion delos hermanos quando al vno dellos ploguiere (4).

Qvales se quiere cosas que los hermanos ayan ganadas depues dela particion de su patrimonio, sea

(1) Este párrafo *E sean alli... ninguna cosa dellas*, no existe en el texto latino del F. de C. ni en A. rom.

(2) En la Tabla: Del bibdo que non mantouiere viduydat. Rúbr. 43, Cap. x, C. 4 (A. rom. Tít. 165).

(3) Nuestro Fuero añade las palabras: *et el bibdo o la bibda no ayan ende ninguna cosa*, que faltan en el F. de C. (Rúbr. 43, Cap. x) y en A. rom.

(4) En la Tabla: Dela partiçion delos hermanos.—Esta Rúbrica aparece unida á la anterior en C. 1 y 3, formando la 43 y última del Cap. x, F. de C.; A. rom. (Tít. 165), une también ambas Rúbricas. C. 4, siguiendo á C. 2, por el contrario, las separa (Rúbrs. 43 y 44, Cap. x) como nuestro Fuero.

comun de todos, tan bien en muerte como en uida; et deue seer partida aquella ganancia, quando al uno delos hermanos ploguiere.

227 Que ninguno non peche omiçidio por omne que en trebeio mụerto fue (1).

Mando uos otroquesi, que ninguno non peche omicidio ni calonna por el omne que en bofordo de conceio, o en trebeio de bodas, o en arremetiendo de cauallo, o de asta de lança, o escudo, o otra manera ferido fuere o muerto fuera delos muros dela uilla. Ca tod aquel que delos muros dela uilla adentro bofordare, et omne firiere omatare, peche la calonna et el danno qual quier que fiziere. Otroquesi, tod aquel que piedra o saeta, o astil, o otra qual se quiere cosa semeiable a esta echare, et omne firiere o matare, o otro danno ficiere, peche la calonna que fiziere et el
Fol. XLIIII r. danno otroquesi. Tod aquel que fuera delos | muros bofordare, et piedra, o saeta, o otra cosa echare, et omne firiere, o otro danno fiziere, non peche por ende calonna. Enpero, si sospechoso fuere que de grado fizo aquel danno, saluese segund fuero de Çorita.

228 Dela bestia si otra matare o firiere (2).

Et sila bestia a otra firiere omatare, el sennor della peche el danno qual se quier que fiziere, al sacramento del querelloso et de un uezino, o meta el dannador en mano del querelloso, si el querelloso

(1) En la Tabla: De omne que en trebeio muerto fūere. Unense en esta Rúbrica las 1 y 2, Cap. xi, F. de C. Lo propio hace A. rom. (fol. 38 y Tít. 166) bajo el epígrafe: Titulo qui en vofordo fuere muerto. Aquí comienza el Cap. xi del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 227-273 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 166-212).

(2) En la Tabla: De bestia que otra firiere o matare. Rúbr. 3, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 167).

firmar lo pudiere, si non, que se salue con un uezino, et sea creydo.

229 Dela bestia que omne firiere (1).

Bestia que omne firiere, o llagas fiziere, el sennor della pague el meie quanto quier que queste el guarecer. Esto mismo sea de braço o de pierna quebrada.

230 De bestia que omne matare (2).

Si por auentura, omne matare, peche el sennor dela bestia ccc solidos, o el dannador. Et sabedera cosa es que el sennor dela bestia deue escoger entre
XLIIII v.° dar el pecho, o el dannador, tan bien por muerte | como por otro danno.

231 Que depues de IX dias non responda por danno de bestia (3).

Et mando, que ninguno non responda por danno de can (4), ni de otra bestia, que desdel dia del danno fasta IX dias non fuere demandado.

232 De bestia espantada.

Enpero mando, que si bestia espantada de algo, o bueyes cuca, o que cucaren (5) algun danno fizie-

(1) En la Tabla: De bestia... Rúbr. 4, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 168).

(2) Rúbr. 5, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 169).

(3) La Tabla suprime la palabra: Que... Rúbr. 6, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 170).

(4) A. rom. (fol. 39): ...*de potro*. El texto latino (Rúbr. 6, Cap. XI), dice: *canis*.

(5) Rúbrs. 7-10, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 170 cit., que comprende las Rúbr. 6-10, Cap. XI). Las palabras, *o bueyes cuca o que cucaren*, no existen en el texto latino de C. 2 y 4 (Rúbr. 7, Cap. XI), pero sí en C. 1 y 3, que agregan: *aut boves oestro*, y en A. rom., que dice (fol. 39): *o algun buey por mos-*

ren, el sennor non peche ende ninguna cosa, ninde el dannador; ca aquel quelos espanta deue pagar la calonna, o el danno que por esta razon uiniere. Enpero, si el cauallo que aun no es amansado, o desenfrenado, omne matare o otro danno fiziere, el sieruo, ni el sennor non peche por ende calonna ninguna, ni salga enemigo. Enpero, si sospecha le ouiere, iure con VI (1) uezinos, et sea creydo. Este mismo iudizio damos daquel que en trebeio de bodas, o en bofordo, o en echamiento de bofordo, o de piedra, o de saeta omne firiere o algun danno fiziere. Semeiable iudizio damos al espantador, que dixiere que lo non fizo desu grado, que se salue segund fuero mandare,
Fol. XLV r. et la peticion fuere | dela calonna.

233 De aquel que con armas uedadas firiere (2).

Tod aquel que aomne con armas uedadas liuores fiziere, peche XXX marauedis. Si por auentura, con armas firiere et liuores non fiziere, peche X marauedis.

234 Quales son armas uedadas (3).

Las armas uedadas que en todo el cuerpo dela uilla

ca. Esta Rúbr. 232 ha seguido, indudablemente, el texto conservado por C. 1 y 3 al reunir en una las Rúbricas 7-10 y traducir el *aut boves oestro*.

(1) Rúbr. 8, Cap. XI, C. 4: *...duodecim vicinis*. A. rom.: *...XII uezinos*.

(2) En la Tabla: Del que... Nuestro Fuero simplifica el texto latino (Rúbr. 11, Cap. XI, C. 4), que dice: *Et quicumque homini cum armis prohibitis livores fecerit, pectet triginta aureos; et si os fregerit, sexaginta aureos pectet, si autem cum armis prohibitis percusserit, et livores non fecerit, pectet viginti aureos. Si vero arma extraxerit, licet cum eis non percutiat, pectet decem aureos.*

A. rom. (Tít. 171, fol. 39), conforma más con el texto latino, porque solo suprime, *et si os fregerit, sexaginta aureos pectet.*

(3) Rúbr. 12 y 13, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Títs. 172 y 173).

non conuienen seer sacadas, ni con ellas ferir por ninguna manera, que non sean acalonnadas por la calonna de suso dicha (1), son aquestas. Todo fierro, et todo lenno, et toda piedra, et todas aquellas cosas que omne puede ferir o matar. Tod aquel que en bando uiniere et armas sacare, o firiere, o linores fiziere, peche la calonna qual se quier que fiziere doblada, si uencido fuere, si non, que se salue con dos uezinos (2).

235 De aquel que alos alcaldes querella propusiere (3).

Et tod aquel que alos alcaldes querella diere, e depues amenos dellos adobo fiziere, o al plazo non uiniere, peche toda la peticion, et si sospechoso fuere
l. XLV v.° por la calonna indgada que composicion aya fe- | cha, saluese con dos (4) uezinos et sea creydo.

(1) A. rom. (fol. 39), suprime las palabras *quin predicto modo puniantur*, del texto latino (Rúbr. 12, Cap. xi, C. 4), que tiene en cuenta nuestro Fuero.

(2) Simplifica el final latino (Rúbr. 13, Cap. xi, C. 4): *...cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis.* A. rom. (Título 173, fol. 39 cit. Titulo del que con bando uiniere et armas uedadas sacare) sigue en un todo el texto latino.

Omite nuestro Fuero la Rúbr. 14, Cap. xi, C. 4, que dice así: Pro omni deornatione corporis aldee.—*Pro omni deornatione corporis, que aldeanis in aldea facta fuerit, ibi cognominet iuratores, excepto homicidio solummodo. Et illi cognominati in die Veneris ad curiam alcaldum veniant iurare et qui non venerit, sicut fuerit iudicatum, cadat a causa.*

A. rom. (Tít. 174), sigue al texto latino en su Titulo de la desonrra de cuerpo (fol. 39).

(3) En la Tabla: Del que... Rúbr. 15, Cap. xi, C. 4, (A. rom. Tít. 175, fol. 39 cit. Titulo qui alos alcaldes querella metiere).

(4) Rúbr. 15, Cap xi, C. 4: *...cum quodam vicino...* A. rom. (fol. 39): *...con I uezino...*

236 De aquel que enla uilla uando ficiere (1).

Tod aquel que en la uilla bando fiziere, o en conseio fuere, peche quales se quiere calonnas que fiziere dobladas, tan bien el commo los sus ayudadores. Si por auentura firiere, peche xl maravedis. Si llaga ficiere, lx. Si matare, peche cc maravedis, si prouado fuere, si non, que sea segund el fuero de Çorita. El que con el punno firiere, o mesare, o desondrare, doble otroquesi; si negare, iure con dos uezinos. Et si el iuez o el alcalde en aquel bando fuere, doble otroquesi.

237 De aquel que matare al enbidador (2).

De cabo, tod aquel que omne enbidare a su casa a comer, o abeuer, o a conseia lo llamare, et lo mata-

(1) En la Tabla: Del que... El extracto hecho por nuestro Fuero de la Rúbr. 16, Cap. xi, C. 4, exige la inserción del texto latino. Dice así: *Item quicumque in urbe bandum ad consilium fecerit, pectet calumpnias quascumque perpetraverit dupplatas, tam ipse, quam omnes sui auxiliatores velut si quis arma prohibita extraxerit, pectet viginti aureos; si vero percusserit, quadraginta aureos; si plagam fecerit, sexaginta aureos; si occiderit, quatuorcentos aureos. Qui autem negaverit, nec testibus convinci potuerit, iuret cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari. Qui cum pugno percusserit, aut messaverit, vel deonestaverit, duplet similiter. Si autem negaverit, iuret cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis. Et si iudex vel alcaldus in bando illo fuerit, duplet similiter, et perdat portellum quem tenuerit.*

A. rom. (Tít. 176), reproduce el texto (fols. 39 y 40), con alguna pequeña variante en las *calonnas*. Así dice: *...et si alguno armas uedadas sacare, peche XXX maràuedis; et si firiere, peche XL marauedis; et si matare, peche CCCC marauedis; et aquel que negare...* Aumenta, pues, una de las *calonnas* de XX en XXX marauedis y suprime otra *(si plagam fecerit, sexaginta aureos).*

(2) En la Tabla: Del que matare el enbidador Rúbr. 17, Capítulo xi, C. 4 (A. rom. Tít. 177).

re, sea soterrado el biuo so el muerto. Aquesta misma pena aya aquel que su sennor, cuyo pan comiere et mandado fiziere, matare, ometanle en las manos de
XLVI r. sus enemigos, afazer del lo que aellos mas ploguiere. |

238 De aquel que asu compannero matare (1).

Otroquesi, tod aquel que asu compannero confiandose enel, enla carrera lo matare, sea el' biuo so el muerto soterrado; et si alguno de aquestos negare, et non pudiere seer uençido por prueuas, saluese cada uno con VI (2) uezinos, et salgase dela traycion. Si por auentura, non se pudiere saluar, sea colgado segund que dicho es.

239 Del que matare al sennor.

Tod aquel que el sennor dela villa firiere omatare, o castiello perdiere (3), sea espedaçado por mienbros.

240 De aquel que salto diere (4).

Et tod aquel que en yermo o en poblado, tan bien

(1) En la Tabla: Del que...

(2) Rúbr. 18, Cap. XI, C. 4: *...cum duodecim vicinis, et sit creditus. Si vero se salvare non potuerit, expendatur ut dictum est; tamen in electione si querellosi aut salvam recipere, aut quod suspectus suo pari respondeat.*

A. rom. (Tít. 178), sigue fielmente el texto latino y une esta Rúbrica con la siguiente (fol. 40), bajo el Titulo qui su compannero matare.

(3) El texto latino (Rúbr. 19, Cap. XI, C. 4), dice: *prodiderit*, que traduce, y con razón, A. rom. *trayere* (Tít. 178 cit., folio 40), es decir, *entregase por traicion.* En éste como en otros muchos casos, es necesario, para fijar el sentido de las disposiciones del Fuero de Zorita, tener delante el texto latino que le sirvió de modelo.

Esta Rúbr. 19, Cap. XI, C. 4, aparece unida á la anterior en C. 1 y 3, bajo el núm. XV. Ya hemos dicho que lo mismo acontece en A. rom.

(4) En la Tabla: Del que...

de dia como de noche, diere salto en omne non desafiado, o saludado, o sobre fiadura de saluo, peche LX menkales. Si por auentura firiere, o alguna cosa tolliere, peche qual se quier calonna que fiziere doblada, et el danno refagalo doblado con la calonna de LX menkales, si pudiere seer prouado, si non, saluese
Fol. XLVI v.° con dos de quatro connobrados (1), et sea creydo. | Si por auentura matare, sea enforcado si preso fuere. Si por auentura fuxiere, pierda que quier que aya por la calonna de CC (2) maravedis, et las casas del sean derrocadas, et non sea recebido de alli adelante en la uilla, et sienpre sea desterrado, sil pudiere seer prouado, si non (3), saluese con VI de doze connobrados, et sea creydo.

241 De aquel que con furto o con ladronicio preso o sospechoso fuere (4).

Otroquesi, tod aquel que de furto o de ladronicio preso fuere, sea enforcado. Si por auentura preso non fuere, et negare, fasta V menkales iure solo et sea creydo. De V menkales fasta X, iure con un uezino. De X hasta XX, iure con dos uezinos. De XX adelante, escoia el querelloso, o que iure el sospechoso con VI (5) uezinos, et sea creydo, o iure solo et le responda ariepto. Si por auentura lidiare, et uencido

(1) Rúbr. 20, Cap. XI, C. 4, añade: *sue collationis*. A. rom. Tít. 179 (fol. 40): *...de su collacion...*

(2) Item, dice: *quatuorcentorum aureorum.*

(3) Item, dice: *sui autem, salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditur, vel respondeat suo pari; et hoc sit in electione querellosi quod magis sibi placuerit.*

A. rom. (fol. 40), sigue en toda la Rúbrica el texto latino.

(4) En la Tabla: Del que con furto preso o sospechoso fuere.

(5) Rúbr. 21, Cap. XI, C. 4: *...duodecim vicinis.* A. rom. (Tít. 180, fol. 40): *...XII uecinos.*

fuere, peche la peticion doblada, et setenas (1) apalacio.

242 De aquel que fuera dela villa ladron prendiere (2).

Otroquesi, tod aquel que ladron fuera dela uilla
LVII r. prisiere, adugalo al conceio dela uilla et | alli sea atormentado, et si aquesto non fiziere, et fuera dela uilla del iustizia fiziere, peche c maravedis al iuez et alos alcaldes.

243 De aquel que moro ageno firiere omatare (4).

Todo aquel que moro ageno firiere, omatare, peche por el la meatad delas calonnas, las quales pecharie si xristiano firiesse, o matasse. Et en aquestas calonnas, el sennor dela uilla no aya ende ninguna cosa. Si por auentura forro fuere, et el sennor buenos fiadores por el aforramiento ya ouiere tomado, et firmar lo pudiere, segund que fuero fuere, el matador peche la redemption, o el aforramiento que fue prometido (5).

(1) Item, dice: ...*et palatio novenas*. A. rom. (fol. 41): ...*et duplado al palacio.*

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 22, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 181).

(3) El copista omite la v al numerar los folios xlvii-xlviiii, escribiendo: xlii-xliiii.

(4) En la Tabla: Del que...

(5) Varía bastante de la Rúbrica latina (23, Cap. xi, C. 4), que dice: *Si quis Maurum percusserit alienum, pectet pro eo quinque solidos; qui autem eum occiderit, quindecim aureos; si autem redemptionis fuerit, et dominus fideiussores pro redemptione iam tenuerit, et firmare potuerit, sicut forum est, occisor pectet promissam redemptionem: pro alio Mauro, sive sit ministerialis, sive non, non pectet nisi quindecim aureos, ut dictum est.*

A. rom. (Tít. 182, fol. 41), sigue fielmente el original latino.

244 De aquel que moro de paz firiere o matare (1).

Tod aquel que moro de paz firiere, o matare, peche por el assi como por xristiano.

245 Del moro que al xristiano firiere omatare (2).

Et si por auentura, el moro de paz aalgun omne matare, o firiere, por el firimiento peche la calonna al fuero de Çorita. Por la muerte, sea metido en mano del querelloso, que el que aya del lo que pudiere
Fol. XLVII v.° auer | por las calonnas, e con todo esto que faga del cuerpo lo que por bien touiere.

246 De aquel que forçare mora agena (3).

Tod aquel que forçare mora agena, peche las arras xx marauedis, que fueron puestas atoda manceba que enla uilla morasse.

247 De aquel que ouiere fijo en alguna mora (4).

Otroquesi, tod aquel que en mora agena fijo fiziere, sea sieruo del sennor dela mora, fasta que el padre lo aforre. Sobre todo esto dezimos, que tal fijo como este non parta con los hermanos que ouiere de parte de su padre, demientre que en seruitud souiere. Depues que forro fuere, aya parta enlos bienes de su padre.

(1) En la Tabla: Del que... Rúbr. 24, Cap. xi, C. 4. A. rom. une esta Rúbrica y la siguiente en el Titulo qui moro de paz matare o firiere (Tít. 183, fol. 41).

(2) Rúbr. 25, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 183 cit.).

(3) En la Tabla: Del que forçare mora. La Rúbrica 26, Cap. xi, C. 4, establece tan solo el principio general. *Item quicumque Mauram vi oppresserit alienam, pectet ei arras, sicut sponse puelle civitatis.* Lo propio hace A. rom., que une esta Rúbrica con la siguiente (Tít. 184, fol. 41) bajo el Titulo qui mora agena forçare.

(4) En la Tabla: Del que ouiere fijo en mora. Rúbr. 27, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 184 cit.).

248 De aquel que muger forçare (1).

Tod aquel que muger forçare, o la leuare rabida contra uoluntad de sus parientes, deue recebir muerte por ello. Et si ella despues cosintiere en aquel que la leuo rabida, sea deseredada, et salga enemiga con el arrabador.

249 De aquel que forçare muger maridada (2).

LVIII r. Et si fuerça fiziere ala muger maridada, | o la leuare rabida, deue seer quemado; et si [non] pudiere seer preso, todos los sus bienes sean del marido dela muger, et el que salga enemigo por sienpre; si de propia uoluntad con el ouiere exido, o en la uilla fuere tomada con el, amos deuen seer quemados.

250 Qual muger deue seer creyda de fuerça (3).

Otroquesi, toda muger que querella metiere de fuerça, et desdel dia dela fuerça fasta terçer dia, al

(1) En la Tabla: Del que... Otra es la disposición de la Rúbrica 28, Cap. xi, C. 4: *Item quicumque mulierem vi oppresserit, aut eam rapuerit, parentibus invitis, pectet trecentos solidos, et exeat inimicus: adiutores eius similiter pectent trecentos solidos, et exeant inimici. Et si ipsa postea in suum raptorem consenserit, sit exheredata, et inimica cum suo raptore.*

A. rom. (Tít. 185, fol. 41), bajo el Titulo qui muger agena forçare, conforma su traducción al original latino.

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 29, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 186).

(3) En la Tabla: Que la muger... La Rúbr. 30, Cap. xi, C. 4, dice: *Item mulier que de oppressione conquesta fuerit, conqueratur a die oppressionis usque in tercium diem iudici et alcaldibus et habuerit genas secatas. Si ipse oppressor negaverit, iuret illi cum duodecim vicinis, aut respondeat suo pari, quod magis querelose placuerit. Quod si ceciderit, exeat inimicus in perpetuum, et auxiliatores per annum, pectando calumpnias trecentorum solidorum, quilibet per se.*

A. rom. (fols. 41 y 42), en su Titulo de la forçada (184), sigue fielmente al texto latino.

iuez et alos alcaldes demostrare la querella, et ouiere las maxiellas secas, el forçador deue seer muerto por ende, si pudiere seer prouado, et si non, iure con VI uezinos, et cada uno delos ayudadores pechen CCC sueldos por si.

251 De aquel que monia forçare (1).

Otroquesi tod aquel que fuerça fiziere amonia, oasantera, sea enforcado, si pudiere seer preso, et si non, que peche D sueldos de aquellas cosas que ouiere.

252 De aquel que su muger fallare en adulderio (2).

Et tod aquel que asu muger fallare faziendo adul-
Fol. XLVIII v.° terio con alguno, et la matare | non peche calonna ninguna, nin salga por ende enemigo, si el fodedor con ella matare, oescapare ferido. Si de otro guisado la matare, peche las calonnas et salga enemigo. Otroquesi, si al que faze el adulterio firiere o matare, et no ala muger, peche las calonnas.

253 Del que la muger denostare (3).

Tod aquel que muger llamare, o denostare diziendo puta, o rocina, o malata, peche dos marauedis. E sobre todo aquesto, iure que aquel mal no lo sabe en ella. Si por auentura iurar non quisiere, salga enemigo. Enpero tod aquel que puta publica foiçare, peche I marauedi, et si la denostare non peche ninguna cosa.

(1) En la Tabla: Del que... Rúbr. 31, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 188).

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 32, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 189).

(3) En la Tabla: Del que muger denostare. Rúbr. 33, Capítulo XI, C. 4 (A. rom. Tít. 190).

254 De aquel que muger por los cabellos tomare (1).

Otroquesi, tod aquel que por los cabellos muger tomare, peche v (2) marauedis, si firmar lo pudiere, sinon que iure con dos uezinos, et sea creydo.

255 De aquel que muger por fuerça enpuxare (3).

Otroquesi, tod aquel que muger por fuerça enpuxare, peche i (4) marauedi; si por la fuerça del enpu-
LVIIII r. xamiento aya caydo, maguer liuores | nol aya fecho, peche v (5) marauedis, et sila llagare, peche xxx marauedis.

256 De aquel que ala muger desnuda pannos arrabare (6).

Otroquesi, tod aquel que ala muger bannadose los pannos le arrabare, ogelos tolliere, ola despoiare, peche ccc sueldos; si negar[e] et el querelloso firmar non lo pudiere, iure con vi (7) uezinos et sea creydo. Sacada publica meretriz que calonna noa, segund que desuso dicho es.

(1) En la Tabla: Del que...

(2) Rúbr. 34, Cap. xi, C. 4: *...decem aureos... iuret cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis se non fecisse...* A. rom. (Tít. 191): *...X marauedis... iure con dos delos quatro conombrados de su collacion* (fol. 42).

(3) En la Tabla: Del que...

(4) Rúbr. 35, Cap. xi, C. 4: *...quinque aureos.* A. rom. (Título 192, fol. 42): *...V marauedis.*

(5) Item dice: *...decem aureos.* A. rom.: *...X marauedis; si negare salues con dos delos quatro conombrados.* Este aditamento no existe en el texto latino.

(6) En la Tabla: Del que ala muger pannos arrabare.

(7) Rúbr. 36, Cap. xi, C. 4: *...duodecim vicinis.* A. rom. *...XII uezinos* (Tít. 193, fol. 42). La definición de *publica meretriz* se encuentra en las Rúbricas 267 y 270 de nuestro Fuero. Véase la contradicción que existe entre ellas y que hacemos notar oportunamente (pág. 154, n. 1). V. también la Rúbr. 253.

257 De aquel que amuger tetas cortare (1).

Otroquesi, tod aquel que a muger tetas cortare, peche cc marauedis, et salga enemigo. Si negare, escoia el querelloso entre el sacramento de vi (2) uezinos o el riepto, lo que ael mas ploguiere.

258 De aquel que amuger rabos cortare (3).

Otroquesi, tod aquel que a muger rabos cortare, sin mandamiento del iuez o delos alcaldes, peche cc marauedis et salga enemigo. Si negare, saluese con vi (4) uezinos et sea creydo.

259 Dela muger que echare su fijo.

Otroquesi, toda aquella muger que su fijo echare
Fol. XLVIIIIv.° en algun lugar, deue seer fostigada. | Et sobre todo esto, deue seer costrennida de su fijo criar. Otroquesi, tod aquel que en otras partidas casado fuere, et muger touiere, et la primera muger biua fuere, et con otra en termino de Çorita casamentare, deue seer echado dela uilla (5).

(1) En la Tabla: Del que...

(2) Rúbr. 37, Cap. xi, C. 4: *...duodecim vicinorum.* A. rom. (Tít. 194, fol. 42): *...XII uecinos.*

(3) En la Tabla: Del que... Las palabras *rabos cortare* corresponden á la latina *decurtaverit* (Rúbr. 38, Cap. xi, C. 4). A. rom. (Tít. 195, fol. 42), dice: *Et tod aquel que amuger miembro o faldas cortare...*

(4) Rúbr. 38, Cap. xi, C. 4: *...salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditus, vel respondat suo pari.* A. rom. (fol. 42 cit.): *...salues con XII uezinos et sea creydo, o responda asu par.*

(5) Nuestro Fuero une las Rúbricas 39 y 40, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Títs. 196 y 197). La pena señalada, *deue seer echado dela uilla*, es más suave que en el original latino, pues éste dice: *...precipitetur.* A. rom. (fol. 42): *...sea enforcado.* A. rom. (Tít. 197), une las Rúbricas 40 y 41, Cap. xi, C. 4, bajo el Titulo qui dos mugeres ouiere.

260 Dela muger que casare con dos maridos seyendo el primero biuo.

Otroquesi, si la muger en alguno otro lugar marido ouiere, et en Çorita con otro casamentare, deue ser quemada. Si por auentura sennor (1) lo fiziere, deue seer fostigada por todas las plaças et por todas las calles dela uilla, et deue seer echada dela uilla.

261 Del omne casado que touiere amiga.

Otroquesi, si el marido que su muger ouiere, siquier en Çorita siquier en otras partas, et paladina ment touiere amiga, deue seer echado dela uilla; ella deue seer fostigada (2).

262 Dela muger que echare el fijo asu padre.

Otroquesi, toda muger que fijo echare apadre, dando el padre aella xii (3) menkales por el anno, deue
fol. L r. seer fostigada. Onde mandamos por el fuero, que la | muger que se enp[r]ennare de alguno et pariere que crie su fijo, et el uaron quel de a ella xii (4) menkales por el anno, fasta tres annos, segund que fuero es delas otras nudricas. Si el padre aquesta merçed o gualardon dar non le quisiere, ella quel torne su fijo sin calonna.

(1) El texto latino (Rúbr. 41, Cap. xi, C. 4): *si vero dominum fecerit*, que traduce A. rom. (Tít. 197, fols. 42 y 43): *Et si amigo ouiere.*

(2) Rúb. 42, Cap. xi, C. 4: *...ambo ligati fustificentur similiter.* A. rom. (Tít. 198, fol. 43): *...entramos atados sean fostigados.*

(3) Rúbr. 43, Cap. xi, C. 4: *...octo mencales.* A. rom. (Título 199, fol. 43): *...VIII mencales.*

(4) Rúbr. 43, Cap. xi, C. 4: *...octo mencales.* A. rom. (Título 199, fol. 43): *...VIII mencales.* El Fuero omite (v. p. 133, n. 1) el citado de las *nudricas* (Rúbr. 35, Cap. x), pero más justo que su modelo, otorga á la madre los xii menkales de aquellas,

263 Dela muger que asabiendas mouiere la criazon del vientre (1).

Otroquesi, la muger que asabiendas fiziere abortiuo o mouiere, deue seer quemada, si manifiesta fuere. Si non, que se salue por el fierro caliente.

264 Dela muger que se faze prennada de otro omne (2).

Otroquesi, si la muger dixiere que concibio de algun omne, et el omne non gelo creyere, tome el fierro caliente, et si se quemare, non sea creyda. Si sana fuere, el padre reciba su fijo, et fagalo criar, segund fuero es.

265 Dela muger que ligare omnes obestias.

Otroquesi, la muger que omnes obestias ligare, deue seer quemada. Si non, saluese por el fierro caliente. Si el ligador omne fuere, deue seer tras-
Fol. L v.° quilado (3), et echado de toda la uilla. Si negare, | saluese por lit de dos, que es dicha monomachia.

266 Dela muger que fuere fechizera o heruolera (4).

Otroquesi, la muger que heruolera o fechizera [fuere], deue seer quemada, o saluese por el fierro caliente.

(1) La Tabla omite las dos últimas palabras, del vientre. Rúbr. 44, Cap. xi, C. 4. (A. rom. Tít. 200).

(2) Rúbr. 45, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 201).

(3) Nuestro Fuero suprime la pena de azotes que impone el F. de C. (Rúbr. 46, Cap. xi, C. 4): *tonsus et flagellatus eiciatur ab urbe.* A. rom. (Tít. 202, fol. 43): *sea trasquilado et fostigado et sea echado dela villa.*

(4) En la Tabla: De la muger fechicera o herbolera. Rúbrica 47, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 203).

267 Dela muger que su marido matare.

Otroquesi, la muger que su marido matare, deue seer quemada, o saluese por el fierro. En aqueste caso, cada una de estas mugeres deue tomar el fierro. Enpero por ninguno otro caso non deue tomar el fierro, si non fuere meretriz que sea fallada (1) con v uarones, o si non fuere alcaueta.

268 Dela muger que fuere medianera o alcahueta (2).

Otroquesi, toda muger que fuere prouada medianera o alcaueta, deue seer fostigada, et echada dela çipdat. Si por auentura sospechosa fuere, et negare, saluese por el fierro.

269 Del fierro pora fazer la iustiçia (3).

El fierro pora fazer la iusticia deue auer quatro pies en alto, de guisa que aquella que deuiere seer purgada, que pueda meter la mano de yuso; et deue auer un palmo en luengo, et en ancho dos dedos. E aquella
Fol. LI r. que el fierro | ouiere de tomar, lieuelo fasta IX pies et pongalo muy mansa mientre en tierra. Enpero primera ment deue seer bendezido de mano de missacantano.

270 Delos omnes que deuen calentar el fierro.

El juez et el missacantano calienten el fierro, et en tanto ninguno delos que aderredor estan non se alle-

(1) Rúbr. 48, Cap. XI, C. 4: ...*fornicata*. A. rom. (Tít. 204, fol. 43): ...*que aya fecho fornicio*...

(2) La Tabla omite las palabras: QUE FUERE. La penalidad de nuestro Fuero es aquí mucho más suave. La Rúbr. 49, Capítulo XI, dice: *igne comburatur*. A. rom. (Tít. 205, fol. 43): *sea quemada*.

(3) Rúbr. 50, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 206).

guen al fuego, por que non fagan algun fechizo malo. Aquella muger que el fierro ouiere de tomar, primera mente deue seer escodrinnada que non tenga ensi algun maleficio, dende laue sus manos ante todos, et torzidas sus manos, tome el fierro. Pues que el fierro ouiere tomado, el juez tome et cubra la mano della con çera, et sobre la çera pongal el estopa oel lino, despues liguelo muy bien con panno. Esto fecho, adugala el juez asu casa, et despues de tres dias catele la mano, et sila mano fuere quemada, deue seer ella quemada, o sostenga la pena que es aqui iudgada. Et aquella muger sola tome el fierro que fuere alcauueta,
Fol. LI v.° o puta que con VI (1) uarones sea tomada. | Otra muger que sospecha ouieren della, assi como de furto, o de omicidio, iure (2) con VI uezinos, et ualal, segund que fu[e]ro es.

271 Del que uendiere cristiano.

Otroquesi, el uaron ola muger si xristiano uendiere, deue seer quemado, si prouado fuere. Si non (3), que iure con VI uezinos. Et tod aquel que xristiano uendiere, et fuxiere, pierda todos sus bienes, et nunca enla uilla sea reçebido.

(1) Rúbr. 51, Cap. XI, C. 4: *...vel cum quinque viris fornicasse.* A. rom. (Tít. 207, fol. 44): *...o que ouiere con V omnes yazdo.* La Rúbr. 267 de nuestro Fuero aparece en contradicción con esta 270 del mismo, toda vez que la una califica de *meretriz* á la mujer *que sea fallada con V uarones* y la otra de *puta* á la *que con VI uarones sea tomada.*

(2) Rúbrica citada: *...vel incendio fuerit suspecta, iuret, vel det pugnatorem sicut forum est.* A. rom. (fol. 44): *...o de encendimiento fuere sospechosa, iure, o de lidiador, assi commo es fuero.*

(3) Rúbr. 52, Cap. XI, C. 4: *...sin autem, vir subeat pugnam, mulier vero capiat ferrum. Et si quis Christianum vendiderit, et aufugerit, numquam concilio reconcilietur.* A. rom. (Tít. 208, fol. 44), sigue el texto latino.

272 Dela muger que fuere fallada con moro o con iudio (1).

Toda muger que con moro o con iudio fallada fuere, assi como yaziendo con ella, deuen amos seer quemados.

273 Del omne que matare muger prennada.

Otroquesi, tod aquel que muger prennada matare, doble peche el omicidio, si pesquisa fallaren dello al fuero de Çorita. Et si non, que se salue assi como por doble omicidio. Si por auentura, la firiere et por esta ocasion ella mouiere, peche la calonna por la ferida, et por el omicidio, si uencido fuere, et si non, que se
fol. LII r. salue asi como | de omicidio, segund que fuero es, et dela ferida esso mismo (2).

274 Del que llamare aotro malato o cornudo (3).

Tod aquel que a algun omne dixiere o llamare

(1) Rúbr. 53, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 209).

(2) Rúbr. 54, Cap. xi, C. 4 (A. rom. Tít. 210). Nuestro Fuero omite las Rúbricas 55 y 56, últimas del Cap. xi, C. 4. Dicen así:

55. De uxore viro suspecta.—*Item si quis maritus uxorem, suam suspectam habuerit, quod eum zelotipet, nec tamen rei veritatem probare potuerit, uxor satisfaciat ei iurando cum duodecim vicinis mulieribus, et credatur ei; si forte complere non potuerit, potest eam relinquere absque calumpnia.*

56. De nutrice que lactenti suo lac infirmum dederit.—*Si nutrix lactenti suo lac infirmum dederit, paccatis calumpniis exeat inimica, si ea occasione puer obierit.*

A. rom. traslada fielmente (Títs. 211 y 212, fol. 44) ambas interesantes Rúbricas.

(3) Rúbr. 3, Cap. xii, C. 4 (A. rom. Tít. 214). Nuestro Fuero omite las Rúbricas 1 y 2, Cap. xii, F. de C., que dicen así:

1. De deonestationibus virorum.—*Quicumque virum vocaverit alevosum, vel proditorem in facie, pectet decem aureos, si scelus probare non potuerit testibus.*

2. De eo qui de proditione fuerit accusatus.—*Si quis de*

malato, o cornudo, o fodido, o fijo de fodido, peche II marauedis, et sobre todo esto iure con dos uezinos, que aquella desondra et aquella mala estança quela nunca sopo enel. Si iurar non quisiere (1), salga enemigo; si por auentura negare, iure con dos uezinos que aquella cosa el no la dixo, et sea creydo.

275 DEL QUE ECHARE MANO YRADA EN CABELLOS AGENOS (2).

Tod aquel que en cabellos agenos mano echare irada, peche II marauedis, et si en tierra le deribare, peche V marauedis, si el querelloso firmar lo pudiere, si non, quese salue con dos uezinos (3).

276 DEL [QUE] ENPUXARE AOTRO DESDENNOSA MIENTRE (4).

Otroquesi, tod aquel que desdennosa ment a otro enpuxare, peche II marauedis. Si por auentura por la

proditione fuerit accusatus, salvet se monomachia; si vicerit, derreptetur in campo, et colligat calumpniam predictam; si victus fuerit, seu pugnare noluerit, eiciatur a civitate et insuper domus eius dirruatur. Verumptamen si accusatio de oppidi proditione, vel domini interfectione, aut percussione fuerit, subeat penam superius dictam.

A. rom. (Tit. 213) reune ambas Rúbricas en el TITULO QUI A OTRO LLAMARE TRAYDOR, y sigue fielmente al texto latino.

Empieza aquí el Cap. XII del F. de C., que comprende las Rúbricas 274-307 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 213-244).

(1) A. rom. (fol. 45), añade: ...*o non pudiere*, que no se encuentra en C. 1-4.

(2) La Tabla omite la última palabra: AGENOS.

(3) Nuestro Fuero reduce las *calonnas* de *quinque aureos* y de *decem aureos* del texto latino (Rúbr. 4, Cap. XII, C. 4), á *II* y *V marauedis*, y omite el final *de quatuor cognominatis sue collationis*. A. rom. (Tít 215), sigue á su modelo (fol. 45), pero une esta Rúbrica y la siguiente (4 y 5, Cap. XII) bajo el TITULO DEL QUE MANO ECHARE EN CABELLOS AGENOS.

(4) En la Tabla: DEL QUE ENPUXARE AOTRO.

fuerça del enpuxamiento cayere, peche v (1) marauedis. Si liuores fiziere, peche xxx marauedis, si con testigos gelo prouare, et si non, que se salue con
. LII v.° dos (2) uezinos et sea creydo. |

277 Del que firiere aotro con punno ocon palma.

Decabo, tod aquel que aotro con punno ocon palma delos ombros arriba firiere, por cada colpe peche v marauedis, et si liuores fiziere, peche x marauedis, si manifiesto fuere. Si non, que se salue con dos uezinos. E tod aquel que con punno o con palma delos ombros ayuso firiere, por cada colpe peche II marauedis en qual logar quier quel firiere, si por desden le firiere. Si por auentura negare, saluese con dos uezinos et sea creydo (3).

278 Del [que] quebrantare oio aotro (4).

Item, tod aquel que oio quebrantare, peche L marauedis. Si negare, saluese con VI uezinos.

(1) Rúbr. 5, Cap. XII: *...decem aureos.* A. rom. (Tít. 215 citado, fol. 45): *...X marauedis.*

(2) Omite: *de quatuor cognominatis sue collationis, sicut forum est* (Rúbr. 5, Cap. XII, C. 4). A. rom. (fol. 45) tan solo omite: *sicut forum est.*

(3) Reduce las *calonnas* de *decem aureos* y *viginti aureos* á *V* y *X marauedis*, y suprime en los dos casos del texto las palabras: *de quatuor cognominatis sue collationis* (Rúbr. 6, Cap. XII, C. 4 y A. rom. Tít. 216, fol. 45). Esta omisión, tan repetida que viene á constituir un verdadero sistema, tiene importancia inmensa porque facilita la prueba de los consacramentales, rompiendo el estrecho límite de la *collacion.*

(4) La Tabla omite: aotro. Rúbr. 8, Cap. XII, C. 4 *...centum aureos... cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* Antepone la Rúbr. 7 á la 8, Cap. XII.

A. rom. (fol. 45), sigue el texto latino (Títs. 217 y 218).

279 Del que aotro cardeno orascadura fiziere enla cara (1).

Item, tod aquel que en el cuello o enla cara cardeno, o rascadura fiziere, peche x marauedis. Si negare, saluese con dos uezinos et sea creydo.

280 Del que quebrantare los dientes aotro (2).

Item, tod aquel quelos quatro dientes desuso, olos deyuso quebrantare, peche por cada uno l marauedis. Por los quatro otros dientes, peche x marauedis. Si negare, saluese con vi uezinos.

Fol. LIII r. 281 Del que aotro el dedo taiare (3). |

Item, tod aquel que dedo aalgun omne cortare, peche xx marauedis. Si negare, saluese con vi (4) uezinos.

282 Del que cortare dedo pulgar aotro (5).

Item, tod aquel que el dedo pulgar aotro cortare, peche l marauedis. Si negare, saluese con vi (6) uezinos.

(1) La Tabla omite: enla cara. Rúbr. 7, Cap. xii, C. 4: *...duos aureos... de quatuor cognominatis sue collationis.* A. rom. (Tít. 217, fol. 45) sigue el texto latino.

(2) La Tabla omite este epígrafe. Rúbr. 9, Cap. xii, C. 4: *Item quicumque dentem fregerit alienum pectet viginti aureos: si negaverit, salvet se cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 219, fol. 45) traduce fielmente.

(3) En la Tabla: Del que aotro dedo cortare.

(4) Rúbr. 10, Cap. xii, C. 4: *...cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 220, fol. 45) traduce fielmenté.

(5) La Tabla omite: aotro.

(6) Rúbr. 11, Cap. xii, C. 4: *...cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 221, fol. 45) traduce con fidelidad.

283 Del que cortare braço.

Tod aquel que braço cortare, peche c marauedis. Si negare, saluese con vi uezinos (1).

284 Del que quebrantare braço.

Et tod aquel que braço quebrantare, peche l marauedis.

285 Del [que] quebrantare pierna aotro (2).

Tod aquel que pierna quebrantare aalguno, peche l marauedis, et qui pie taiare, peche c marauedis. Si negare, saluese con (3) vi uezinos.

286 Del que cortare oreia aotro (4).

Item, tod aquel que oreia cortare, peche xx mara-

(1) De la Rúbr. 12, Cap. xii, C. 4, ha hecho nuestro Fuero las Rúbricas 283 y 284. La segunda parte de la Rúbr. 12 constituye la 283. Varía como en las anteriores, sustituyendo por *VI uezînos*, la prescripción: *cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.*

A. rom. (Tít. 223, fols. 45 y 46) conforma con el original latino, y añade: *Et qui aotro mano taiare peche C marauedis: si negare, salves assi commo dicho es* (fol. 46). Este aditamento completa el sistema seguido en estas disposiciones, como se comprueba comparando las Rúbrs. 12 y 13, Cap. xii.

(2) La Tabla omite: aotro.

(3) Rúbr. 13, Cap. xii, C. 4: *...cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom. traduce fielmente (Tít. 222, folio 45); pero altera el orden, colocando la versión de la Rúbrica 13 antes que la de la 12.

(4) La Tabla omite: aòtro.

Varía la pena pecuniaria que, en contra de su constante sistema, nuestro Fuero aumenta duplicándola. En cambio persiste en suprimir el *respondeat suo pari.* Rúbr. 14, Cap. xii, C. 4: *Item quicumque alicui unam aurem absciderit, pectet decem aureos. Et si utramque absciderit, pectet viginti aureos; si negaverit, salvet se cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom., traduce fielmente la Rúbrica latina (Tít. 224, fol. 46).

uedis, et si amas las taiare, peche XL marauedis. Si negare, saluese con VI uezinos.

287 De aquel que cortare narizes (1).

Item, tod aquel que narizes cortare, peche L marauedis, et si con el rostro (2) fueren taiadas, peche C marauedis. Si negare, saluese con VI uezinos.

288 Del que aotro castrare.

Item, tod aquel que aomne castrare, peche CC marauedis, et salga enemigo. Si por auentura lo negare, saluese (3) con VI uezinos. Enpero si con su muger
Fol. LIII v.° fuere | tomado, et lo caponare, non peche ninguna cosa.

289 Del que aotro trasquilare.

Item, tod aquel que a omne trasquilare, peche X marauedis, et del acomer et abeuer en su casa fasta que los cabellos sean conplidos como antes estauan. Si negare, saluese con (4) dos uezinos, et sea creydo.

290 Del que aotro baruas pelare.

Item, tod aquel que a alguno pelare baruas, peche CC marauedis, et salga enemigo, si el querelloso firmar

(1) En la Tabla: Del que...

(2) Rúbr. 15, Cap. XII, C. 4: *...et si cum labio fuerint abscise... salvet se cum duodecim vicinis vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 225, fol. 46) traduce con fidelidad.

(3) Rúbr. 16, Cap. XII, C. 4: *...cum duodecim vicinis, vel pugnet... cum uxore sua vel filia fuerit deprehensus...* A. rom. traduce con fidelidad (Tít. 226, fol. 46).

(4) Rúbr. 17, Cap. XII, C. 4: *...cum duobos de quatuor cognominatis sue collationis...* A. rom. (Tít. 227, fol. 46): *...con los dos delos quatro conombrados desu collacion...*

lo pudiere, et si non, que se salue con (1) VI uezinos, et sea creydo.

291 DEL QUE ENLOS PLAZOS FIZIERE CALONNA.

Tod aquel que enlos plazos ala puerta del iuez, o en corral de alcaldes, o en conceio, o en mercado calonna fiziere, pechela doblada, assi como si sacare armas uedadas, peche V (2) marauedis. Si firiere, peche XL marauedis. Si liuores fiziere, peche LX marauedis. Si llaga fiziere enla qual aya huesso quebrado, peche CC (3) marauedis. Si matare peche CCCC marauedis. Qui negare, saluesse o iure con VI (4) uezinos et sea creydo. Qui con punno firiere, o mesare,
. LIIII r. o desondrare, o denostare, peche | esso mismo. Si negare, saluese con dos (5) uezinos. Esto mismo peche el iuez o el alcalde que en corral su conpannero firiere o denostare.

292 DEL QUE FUERE PRESO ET OTRO ALGUNO LO FIRIERE (6).

Item, tod aquel que preso fuere por algun mal que

(1) Rúbr. 18, Cap. XII, C. 4: *...cum duodecim vicinis, et sit creditus, vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 228, fol. 46), que traduce el *depilaverit* de la Rúbrica latina por *messare*, omite las palabras: *vel respondeat suo pari.*

(2) Rúbr. 19, Cap. XII, C. 4: *...viginti aureos.* A. rom. (Título 229, fol. 46): *...XX marauedis, et si liuores fiziere* (la palabra *liuores* está tachada y el *fiziere* convertido en *firiere*) *peche L mr., et si firiere et liuores y fiziere peche LX mr.*

(3) Rúbrica citada: *...centum aureos.* A. rom. (folio citado): *...C marauedis.*

(4) Rúbrica citada: *...cum duodecim vicinis.* A. rom. (folio citado): *...con XII uezinos.*

(5) Rúbrica citada: *...cum duobus de quatuor cognominatis.* A. rom. (folio citado): *...con dos delos quatro conombrados de su collacion.*

(6) En la Tabla: DEL QUE FIRIERE PRESO.

ouiere fecho, et ante quela sentencia del conceio sea dada, alguno lo firiere, peche (1) la calonna que fiziere assi como por otro omne al iuez, et alos alcaldes. Si por auentura, no ouiere onde peche la calonna, pierda la mano diestra.

293 Del que reptare aotro en conçeio o en mercado.

Item, tod aquel que en conceio, o en mercado, o ala puerta del iuez, o en corral de alcaldes, menos (2) de mandamiento delos alcaldes, aalguno reptare, peche LX menkales. Et todos los que bandearen los reptadores, pechen dos (3) marauedis, et sobre todo esto el reptador, ante quese parta de conceio, o dela puerta del iuez, o de co[r]ral de alcaldes, o de mercado, que lo derriepte, et si fazer no lo quisiere, el iuez metalo en el cepo, et non yxca ende fasta quelo
Fol. LIIII v.° derriepte, et peche la calonna. Estas son las pala- | uras de desondra que ualen tanto como un riepto: Mentira iureste; o mentira firmeste (4); o si le llamare falso, o traydor; o si dixiere, yotelo fare uerdat, oyo lidiare contigo por esta cosa, e otras cosas que son semeiables a estas.

(1) Rúbr. 20, Cap. XII, C. 4: *...pectet centum aureos iudici et alcaldibus.* C. 2 (fol. 14 r.): *...pectet CC aureos...* A. rom. (Título 230. fol. 46):*...peche C marauedis...*

(2) Rúbr. 21, Cap. XII, C. 4: *...aut in nundinis sine precepto alcaldum, ...pectet centum aureos.* A. rom. (Tít. 231, fols. 46 y 47): *...o en feria sin mandamiento de alcaldes, peche C marauedis.*

(3) Rúbrica citada: *...quinquaginta aureos.* A. rom. (fol. 47): *...L marauedis.*

(4) El copista ha escrito *firneste* por *firmeste.* El texto latino (Rúbr. cit.): *Mendacium firmasti.* A. rom. (fol. 47 cit.): *o firmeste mentira.*

294 Del qve manos yradas en rienda de cavallero echare (1).

Item, tod aquel que manos yradas en rienda de cauallero, o en freno echare, peche x (2) marauedis, si el cauallero firmar lo pudiere; si non, que se salue con vi uezinos (3), et sea creydo.

295 Del que por fuerça deçendiere al cauallero desu cauallo (4).

Item, tod aquel que a cauallero de su cauallo por fuerça le decendiere, peche ccc sueldos, si el cauallero firmar lo pudiere, et si non, que se salue con vi uezinos, et sea creydo.

296 Del [que] firiere aotro con espuelas ocon aguiiones (5).

Item, tod aquel que a omne con espuelas, o con aguiiones firiere, peche ccc sueldos, et si el querelloso firmar lo pudiere, et si non, que se salue con vi uezinos, et sea creydo.

(1) En la Tabla: Del que echare manos yradas en rienda de cauallero.

(2) Rúbr. 22, Cap. xii, C. 4: *...trecentos solidos, ...cum duodecim vicinis...* A. rom. (Tít. 232, fol. 47): *...CCC sueldos... con XII uezinos.*

(3) El Códice dice *uazinos.*

(4) En la Tabla: Del que desçendiere por fuerça al cauallero. Rúbr. 23, Cap. xii, C. 4: *...pectet quingentos solidos... salvet se cum duodecim vicinis...* A. rom. (Tít. 233, fol. 47): *...peche D sueldos... salves con XII uezinos...*

(5) La Tabla omite: o con aguiiones. Rúbr. 24, Cap. xii, C. 4: *...cum duodecim vicinis...* A. rom. (Tít. 234, fol. 47): *...con XII uezinos.*

297 Del [que] firiere aotro con calcannares (1).

Item, tod aquel que aomne con calcannares en tierra firiere, si prouado fuere, peche v marauedis, si non
Fol. LV r. lo fiziere el sennor asu uassa- | llo. Si por auentura liuores fiziere, peche x marauedis, si el querelloso firmar lo pudiere, et si non, que se salue con dos uezinos. E sien otra manera lo firiere, por cada una coz, peche I marauedi, si firmar lo pudiere, et si non, que se salue con dos uezinos, et sea creydo.

298 Del que diere aotro nadgada (2).

Item, tod aquel que aotro nadgadas diere, por cada una peche v sueldos. Si el querelloso firmar lo pudiere, et si non, que se salue con dos (3) uezinos, et sea creydo.

299 Del [que] tomare aotro por las oreias (4).

Item, tod aquel que omne tomare por las oreias, peche aquella misma calonna que de suso dixiemos delos cabellos.

(1) Nuestro Fuero disminuye la penalidad é introduce la excepción: *si non lo fiziere el sennor asu uassallo.* Dice así la Rúbr. 25, Cap. XII, C. 4: *Item quicumque hominem in terra cum calcibus percusserit, pectet decem aureos; si autem livores fecerit, pectet viginti aureos, si querimoniosus firmare potuerit; sin autem, salvet se cum duobus de quatuor cognominatis. Si autem erectum percusserit eum, pro unoquoque calce pectet unum aureum, si firmare potuerit; sin autem, salvet se cum duobus de quatuor cognominatis, et sit creditus.*

A. rom. traduce fielmente (Tít. 235, fol. 47).

(2) En la Tabla: ...nadgadas.

(3) Rúbr. 26, Cap. XII, C. 4: ...*cum duobus de quatuor cognominatis.*

A. rom. (fol. 47), une esta Rúbrica y la siguiente bajo el Título, Qui aotro nadgadas diere (Tít. 236).

(4) Rúbr. 27, Cap. XII, C. 4 (A. rom. Tít. 236).

300 De aquel que firiere aotro en trebeio con coç (1).

Et tod aquel que a omne en trebeio con coz, o otra manera firiere, non peche ninguna cosa, si el ferido non pudiere prouar quese era espedido del iuego. Casi alguno despues del espedimiento lo firiere, deue pechar qual se quier calonna que fiziere, segund el fuero de Çorita.

301 De aquel que fuere fallado yaziendo con otro (2).

f. LV v.° Item, tod aquel que fuere fallado en sodomitico | peccado, que (3) es dicho yazer un omne con otro, deue seer quemado. Otroquesi, tod aquel que dixiere a otro: Yo te fodi por el culo; si pudiere seer prouado que assi es uerdat, amos deuen seer quemados. Si non, que sea quemado qui tan grand nemiga dixiere.

302 De aquel que pusiere su culo en la cara de otro (4).

Item tod aquel que el culo pusiere en faz de otro omne, o con el mismo en la cara pedo diere, peche ccc sueldos, et salga enemigo, si pudiere seer prouado; si non, que iure con (5) vi uezinos, et sea creydo.

(1) En la Tabla: Del que firiere a otro con coç. Rúbr. 28, Cap. xii, C. 4 (A. rom. Tít. 237).

(2) En la Tabla: Del que...

(3) Esta definición no se encuentra en el F. de C. (Rúbr. 29, Cap. xii, C. 4), ni en A. rom. (Tít. 238).

(4) En la Tabla: Del que...

(5) Rúbr. 30, Cap. xii, C. 4: *...cum duodecim vicinis.* A. rom. (Tít. 239, fol. 48): *...con XII uezinos.*

303 De aquel que firiere aotro con hueuo ocon cogonbro (1).

Item, tod aquel que con hueuo omne firiere, ocon aluura, o con cobombro, o con otra cosa que omne pueda ensuziar, peche v marauedis, si el querelloso firmar lo pudiere; si non, quese salue con dos uezinos, et sea creydo.

304 De aquel que fiziere comer aotro alguna cosa suzia por fuerça (2).

Tod aquel que alguna cosa suzia fiziere comer aalguno por fuerça, o por algun enganno, o en la boca o en cara gela pusiere (3), peche ccc sueldos, et salga
Fol. LVI r. enemigo, si con prueuas fuere uencido, et si non, | que se salue assi como de omicidio.

305 De aquel que cantar malo leuantare aotro (4).

Item, tod aquel que cantar malo de alguno leuantare, peche x marauedis, si pudiere seer prouado; si non, que iure con (5) dos uezinos, et sea creydo.

(1) En la Tabla: Del que firiere aotro con veuo. Rúbrica 31, Cap. xii, C. 4: *...pectet decem aureorum... salvet se cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis.* A. rom. (Título 240, fol. 48), traduce fielmente, suprimiendo el *et sit creditus.*

(2) En la Tabla: Del que fiziere comer aotro cosa suzia. Rúbr. 32, Cap. xii, C. 4 (A. rom. Tít. 241).

(3) El copista ha escrito *pudiere* por *pusiere.* Dice el texto latino (Rúbr. cit.): *...vel in ore, sive in facie posuerit...* y traduce A. rom. (fol. 48): *...o gela pusiera en la boca o en la cara.*

(4) En la Tabla: Del que cantar malo leuantare.

(5) Rúbr. 33, Cap. xii, C. 4: *...cum duobus de quatuor cognominatis sue collationis.* A. rom. (Tít. 242, fol. 48): *...con dos de quatro conombrados.*

306 De aquel que aomne firiere (1).

Item, tod aquel que omne firiere en alguno de sus mienbros enel mas flaco, et si por aquella ocasion la fuerça del mienbro perdiere, peche el coto, que desuso dicho es, de mienbro taiado.

307 De aquel que metiere palo por el culo (2).

Item, tod aquel que a alguno fuera de su casa palo metiere por culo, peche cc marauedis, et salga enemigo, si pudiere seer prouado, et si non, que iure con (3) vi uezinos et sea creydo.

308 Que non responda ninguno por consseio (4).

Mando otroquesi, que non responda ninguno por conseio, ni peche calonna. Enpero, responda aquel que ouiere dado conseio de seer uendido xristiano. E otroquesi mando, que cada uno por si peche calonna, maguer uenga en ayuda de otri, et la uaraia sea agena.

309 De aquel que enbando viniere o ayudare aotro alguno (5).

fol. LVI v.° Et tod aquel que en bando | uiniere, o ayuda aalguno diere, peche qual se quier calonna que fiziere

(1) En la Tabla: Del que omne... Rúbr. 34, Cap. xii, C. 4 (A. rom. Tit. 243).

(2) En la Tabla: Del que metiere palo por culo.

(3) Rúbr. 35, Cap. xii, C. 4: ...*cum duodecim vicinis, et sit creditus, vel iuret solus, et respondeat ad reptum; quod quereloso magis placuerit.* A. rom. (Tit. 244, fol. 48), traduce con fidelidad.

(4) Rúbr. 1, Cap. xiii, C. 4 (A. rom. Tít. 245, fol. 48). Aquí comienza el Cap. xiii del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 308-325 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 245-265).

(5) En la Tabla: Del que en vando viniere. Rúbr. 2, Capítulo xiii, C. 4 (A. rom. Tít. 246).

doblada, maguer sea fijo o primo, sacada muger. La muger maguer en bando uenga de su marido, o el marido en bando de su muger, ninguno dellos non deue pechar calonna por ende, ca una deue seer la calonna de amos.

310 De aquel que muger agena defendiere (1).

Tod aquel que muger agena defendiere, peche ccc sueldos, et salga enemigo.

311 De aquel que armas uedadas alos moros leuare (2).

Tod aquel que armas uendiere alos moros, o gelas leuare, aya las armas aquel quelas primera mente fallare, et si non, que se salue con VI uezinos et sea creydo. Mas si sieruo omoro de alguno, omne matare o firiere, el sennor del peche la calonna qual se quier que fiziere, o meta el dannador en mano del querelloso, enpero el sennor del sieruo escogiendo lo que mas quisiere.

(1) En la Tabla: Del que... A. rom. (Tít. 247, fol. 48), añade: *...si uençido fuere, et si non, salves con XII uezinos et sea creydo.* De esta adición carece el Fuero de Cuenca (Rúbr. 3, Cap. XIII).

(2) En la Tabla: Del que... Comprende esta Rúbrica las 4 y 5, Cap. XIII, C. 4. La 5 se traslada con toda fidelidad, pero la 4, que constituye la primera parte de la 311, varía considerablemente. Dice la Rúbr. 4, Cap. XIII, C. 4: *Et quicumque arma, aut alimenta Sarracenis vendiderit, vel asportaverit, precipitetur, si probari potuerit; sin autem, salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditus; vel iuret solus, et respondeat ad reptum; quod concilio magis placuerit. Vocamus autem alimenta, panem, caseum, et omne genus cibi, quod possit mandi, exceptis peccoribus vivis.*

A. rom. sigue en un todo al texto latino (Títs. 248 y 249).

312 DELAS CALONNAS QUE NON DEUEN AUER PARTE PALAÇIO, NIN ALCALDES (1).

Sobre todo esto mando, que el palaçio, ni los alcal-
LVII r. des no ayan parte en ca- | lonna de desondra de cuerpo, ni en enpuxamiento, ni en metimiento de manos yradas en cabellos, ni en calonna de riepto, si non fuere fecho en conceio, o en mercado, o en corral de alcaldes, o ala puerta del iuez. Todas las otras calonnas son de aquel que recibe la desonra. Enpero, la quarta parte deuen demandar dela calonna los alcaldes, et guardar la pora huebos delos muros dela uilla; et deuen dar cuenta destos dineros destas calonnas al conceio.

313 DE AQUEL QUE OMNE DESSOTERRARE (2).

Otroquesi mando, que tod aquel que omne dessoterrare peche D sueldos, por quel saco por fuerça de su casa. Tod aquel que piedras de algun sepulcro furtare, o de otro guisado las leuare, es tenudo de responder como por furto. Tod aquel que pannos de muertos furtare, peche D sueldos, por que fizo fuerça en el sepulcro. Si non, por cada una de estas calonnas salue se con VI uezinos et sea creydo.

(1) En la Tabla: DELAS CALONNAS QUE NO A DE AUER PARTE PALAÇIO. Rúbr. 6, Cap. XIII, C 4. (A. rom. Tít. 250).

(2) En la Tabla: DEL QUE... Comprende esta Rúbr. las 7, 8 y 9, Cap. XIII, C. 4, que sigue á C. 2, más C. 1 y 3 las reunen bajo el epígrafe DE VIOLATIONE MONUMENTORUM. Traslada con fidelidad la 7 y 8, y en la 9 varía el final reduciendo á la mitad el número de consacramentales (*...salvet se cum duodecim vicinis*, dice el texto latino).

A. rom. reune también las tres Rúbricas en el TITULO QUI OMNE MUERTO DESSOTERRARE (Tít. 251), pero traduce con toda exactitud el texto original (fol. 49).

Fol. LVII v.° 314 De aquel que se alabare de muger agena (1) |

Tod aquel que se alabare de muger agena, peche ccc sueldos et salga enemigo, si pudiere seer prouado. Si non, saluese con VI uezinos.

315 Dela muger que casare contra voluntad de sus padres (2).

Toda muger que se casamentare contra uoluntat de sus padres, sea deseredada et enemiga de sus parientes.

316 Que non responda ninguno por calonna (3).

Mando que ninguno no responda por calonna menos de querelloso, ni por debdo otroquesi. Si el deman-

(1) En la Tabla: Del que... Rúbr. 10, Cap. XIII, C. 4: ...*salvet se cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari.* A. rom. (Tít. 252, fol. 49), traduce fielmente.

(2) En la Tabla: ...de sus parientes. A. rom. (Tít. 253), fija con toda claridad la significación de las palabras: *parentibus* y *parentum* de la Rúbrica 11, Cap. XIII, Fuero de Cuenca, diciendo: *de su padre o de su madre*, *de su padre et de su madre* (fol. 49).

(3) Rúbr. 12, Cap. XIII, C. 4 (A. rom. Tít. 254). Acepta en la variante de más importancia de esta Rúbrica el Profesor Allen la lección de C. 1 y 3 (Rúbr. 10, Cap. XIII). El texto que traducen los legisladores de Zorita y Alcázar es el de C. 2, con el cual, según las notas de Allen, coincide el Fuero de Haro, y á tenor de las de Cerdá, están conformes los Códices latinos perdidos de Alcázar y Consuegra. Véanse C. 1, fol. 40 v.°; C. 3, pág. 121; C. 2, fol. 15 r.; A. rom. fol. 49.

He aquí ambas lecciones, el texto de C. 4 y la versión de A. rom.:

C. 2 (fol. 15 r.)	C. 1 (fol. 40 v.° y 41 r.). C. 3 (pág. 121). Rúbr. 10, Cap. XIII.
Quod nemo sine querimonioso respondeat.—*Mando etiam quod nemo pro calumpnia sine querelloso respondeat, nec etiam pro debito nisi petitor non ca-*	Quod nullus sine querimonioso respondeat.—*Nemo pro calumpnia respondeat sine querelloso, nec etiam pro debito, nisi tam petitor calumpnie,*

dador, no el dela calonna mas el debdo, diere buenos fiadores, que qual se quier que depues aquel debdo demandare, pechen los fiadores aquel debdo doblado, siel uencido fuere.

317 De aquel que diere querella al iuez o alos alcaldes (1).

Sobre todo esto mando, que tod aquel que diere querella alos alcaldes o al iuez, opendrare por fecho

C. 2. (fol. 15 r.)	C. 1 (fol. 40 v.° y 41 r.). C. 3 (pág. 121). Rúbr. 10, Cap. xiii.
lumpnie set debiti fidejussores dederit, quod quicumque ipsum debitum postea exigerit, fidejussores pectent pulsato debitum illud duplatum.	*quam debiti fideiussores dederit, quod quicumque calumpniam, aut debitum exegerit, postea fideiussores pectent pulsato debitum illud duplicatum.*

C. 4 construye su texto (Rúbr. 12, Cap. xiii), siguiendo en el fondo á C. 3 y en la forma á C. 2:

Quod nemo sine querimonioso respondeat.—*Mando etiam quod nemo pro calumpnia sine quereloso respondeat, nec etiam pro debito, nisi petitor tam calumpnie quam debiti fideiussores dederit, quod quicumque calumpniam aut debitum postea exegerit, fideiussores pectent pulsato debitum illud dupplatum.*

A. rom. (Tít. 254, fol. 49):

Titulo que non responda omne sin querelloso.—*Mando que ninguno non responda por calonna amenos del querelloso, nin por debdo, siel demandador non ouiere dado fiadores del debdo et non dela calonna; que si alguno por uentura depues demandudiesse aqueste mismo debdo, los fiadores pechenlo duplado a aquel quelo demandudiere, si assi fuere.*

(1) En la Tabla: Del que... Rúbr. 13, Cap. xiii, C. 4 (A. rom. Tít. 255).

A. rom. (fols. 49 y 50), da ciertas amplificaciones á su traducción. Dice así: Titulo qui a iuez (entre renglones, o alguacil) et alcaldes se querellare.—*Et tod aquel que alos alcaldes se rencurare o al iuez, si confradre fuere, et los confradres por la rencura que el ouiere fecha lo prendaren, por taiamiento dela confradria, tornen la pendra duplada al iuez et alos alcaldes, et sobresto acoten con I marauedi. Mando que qual quiere quere-*

dela confradria, torne la pendra doblada al iuez et alos alcaldes, et sobre todo aquesto conponga por x marauedis.

318 De aquel que matare omne que non aya parientes (1).

Tod aquel que omne matare, et el muerto no ouiere
Fol. LVIII r. parientes, desafiel | el sennor dela rayz en la qual el estudiere, et coia las calonnas.

319 De aquel que diere su bestia a medias (2).

Item, tod aquel que su bestia diere ameatad et la perdiere aquel quela tenie, peche la meatad et non mas. Si por auentura la bestia muriere, non peche ninguna cosa, enpero iurando que por su culpa non fue muerta.

llante pendrare alcaldes o a juez por la conueniença dela confradria, rienda los pennos duplados al iuez et alos alcaldes et X marauedis de suso.

Omite nuestro Fuero la Rúbr. 14, Cap. XIII, C. 4, que dice: De ministeriali estraneo.—*Item quicumque ministerialem alterius termini in termino Conche laborantem invenerit, capiat eum sine calumpnia donec se redimat. Hoc facimus, ut ministeriales vicini magis lucrentur, et etiam omnes aldeani veniant ad forum civitatis.*

A. rom. traduce con fidelidad (Tít. 256, fol. 50).

(1) En la Tabla: Del que matare omne que non a parientes. Omite nuestro Fuero las partes segunda y tercera de la Rúbrica 15, Cap. XIII, C. 4, que dicen así: ...*Si autem in nullius steterit radice, diffidiet pro eo quem occisus fecerit propinquum, et calumpnias colligere preceperit. Si autem sine lingua transierit, neque in alicuius radice steterit, diffidiet pro eo, et colligat calumpnias qui eum sepelierit, et ei maiorem prestiterit honorem.* A. rom. traduce la Rúbrica en su integridad (Tít. 257, folio 50).

(2) En la Tabla: Del que... Rúbr. 16, Cap. XIII, C. 4 (A. rom. Tít. 258).

320 De aquel que su cosa teniendo et la demandare aotro (1).

Item, tod aquel que su cosa teniendol[a] aalguno otro la demandare, tornela doblada (2), siel que la mantiene non diere de quila ouo conprada.

321 De aquel que aprestamo tomare de otro aradro opala (3).

Tod aquel que aradro, opala, o forca, o estas cosas semeiables · aenpreitamo tomo, et non lo tornare quando gelo demandaren, peche el menoscabo que por aquello uiniere, al sacramento del querelloso fasta v menkales; de v fasta x, al sacramento del querelloso et de un uezino; de x menkales adelante, al sacramento del querelloso et de dos uezinos.

322 De aquel que tristega escubierta touiere (4).

Item, tod aquel que tristega escuantra la cal descu-
c LVIII v.º bierta touiere, peche cada dia v marauedis, | fasta quela cubra. Otroquesi, la tristega que fedor echare faza la cal, o ala uezindat, et fasta tres dias depues del amonestamiento el sennor la fedor non uedare, peche cada dia I marauedi fasta quela uiede. Por estas calonnas

(1) En la Tabla: Del que...

(2) Rúbr. 17, Cap. XIII, C. 4: *...reddat eam dupplatam, sicut fur, ei cui petita fuerit, et palacio novenas, nisi possesor ab aliquo eam emerit.* A. rom. (Tít. 259, fol. 50): *Et tod aquel que demandudiere su cosa el mismo la teniendo, tornela duplada ad aquel quela demanduriere, assi commo ladron, et al palacio doblado, si por uentura omne alguno non la ouiere comprada, mas si comprada la ouiere de otro, non peche nada.*

(3) En la Tabla: Del que aprestamo tomare aradro o pala. Rúbr. 18, Cap. XIII, C. 4 (A. rom. Tít. 260).

(4) En la Tabla: Del que... Rúbr. 19, Cap. XIII, C. 4 (A. rom. Tít. 261).

pendre el almotacen et parta con el querelloso, segund que fuero es.

323 De aquel que touiere paret escuantra corral ageno (1).

Item, tod aquel que paret de su casa ouiere escuantra cor[r]al ageno, si en ella fazer quisiere finiestra, tome el sennor dela paret et fagala delos pechos arriba. E deue auer la finiestra en ancho una mano tan sola mente, et non mas. Tod aquel quela fiziere delos pechos ayuso, o mas ancha dela mano, peche al sennor del corral I marauedi cada dia, et al iuez et alos alcaldes, fasta quela çierre.

324 Dela casa que reçiba albollon dela otra.

Item otroquesi mando, que una casa que reçiba el albollon dela otra, segund que touieren por bien el iuez et los alcaldes, fasta que el agua yxca ala call, o al lugar (2) do se deue espennar ala madre. Ninguno non faga estiercol en rayz agena, sino en el
Fol. LVIIII r. exi- | do tan sola ment. Et tod aquel que casa quisiere fazer, tome tierra enel exido de conceio. Tod aquel que quisiere traspasar mandamiento desta ley, peche cada dia V (3) sueldos fasta quelo emiende, segund que establecido es.

(1) En la Tabla: Del que... Rúbr. 20, Cap. xiii, C. 4 (A. rom. Tít. 262).

(2) Rúbrica 21, Capítulo xiii, C. 4: *...vel ad locum precipicii.*

A. rom., que hace de esta Rúbr. dos Títulos, el 263 y el 264, dice en el primero al fol. 51: *o alugar desusado que non faga danno alos uezinos.*

(3) Rúbrica citada: *...quinque aureos.* A. rom. (Tít. 264, fol. 51): *...V marauedis.*

325 Dela collaçion que non responda por uezino.

Mando que ninguna collacion non responda por el uezino que non sea acomendado en collacion, ni non fuere escripto en el padron. Otroquesi, el uezino nunca se espida dela collacion fasta que todos los dineros sean pagados por los quales fue obligada la collacion. Depues del espedimiento, no es tenido de responder por la obligacion dela collacion que despues fuere fecha, o por el debdo. La espedicion deue seer fecha el sabado alas biesperas, o el domingo ala missa (1).

326 De aquel dia que deuen poner iuez et alcaldes et otros ofiçiales (2).

Mando otroquesi, que el domingo primero despues dela fiesta de sant Miguel pongan el conceio iuez, et
VIIII v.° alcaldes, et el notario, et los andadores, et el sayon, | et el almotacen cada anno, et esto que sea por fuero.

327 De como non deue seer iuez mas de i anno (3).

Por esto dezimos cada anno, por que ninguno non deue tener oficio de conceio, ni portiello si non por

(1) Rúbr. 22, Cap. XIII, C. 4 (A. rom. Tít. 265). Con esta Rúbrica 325, termina el Cap. XIII del Fuero de Cuenca.

Desde este Cap. XIII, salta nuestro Fuero al XVI, que empieza con la Rúbrica siguiente, 326, y termina en la 373. A. rom. Títs. 302-334. Este continúa siguiendo el orden de su modelo.

El orden ya no se altera hasta el Cap. XLIV, final del Fuero de Cuenca; pues nuestro Fuero adapta el contenido de los capítulos ahora omitidos, XIV y XV después del Cap. XLIII.

(2) Rúbr. 1, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 302). En la Tabla: Del dia que deuen poner iuez et alcaldes.

Tan sólo hacemos notar en esta Rúbrica que la correspondencia de la palabra *andadores*, es en el texto latino: *questores*.

(3) En la Tabla: Que non sea iuez mas de un anno.

Rúbr. 2, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 302).

A. rom. (fols. 60 y 61), une las dos Rúbricas 1 y 2, Cap. XVI, C. 4.

un anno sola mente, si todo conceio non rogase por el. En aquel mismo domingo, aquella collacion onde el iudgado de aquel anno cayere, deue dar iuez sabio et derechurero, que sepa catar et escoger la uerdat, et la falsedat, et la derecha, et non derecha, et que tenga casa enla uilla et cauallo.

328 [Qui non touiere casa et cauallo non sea iuez] (1).

Ca tod aquel que casa enla uilla non touiere poblada, et cauallo en el anno pasado, non sea iuez.

329 De aquel que non deue seer iuez (2).

Otroquesi, non sea iuez ni alcalde qui el iudgado por fuerça quisiere auer.

(1) Rúbr. 3, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 303).

Esta Rúbrica, que aparece aquí sin epígrafe es, como ya hemos dicho (v. Tabla, pág. 19, nota 10), la traducción literal de la 3, Cap. xvi, C. 4. A. rom. reune esta Rúbrica con la siguiente.

El epígrafe puede ser: Qui non touiere casa et cauallo non sea iuez.

(2) En la Tabla: Del que...

Rúbr. 4, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 303).

C. 1 y 3, unen las Rúbricas 3, 4 y la primera parte de la 5, Cap. xvi, bajo el epígrafe: Forum de his qui non morantur in civitate. Sin embargo, debemos hacer notar que en C. 1 (folio 47 v.°), al empezar la parte detraída de la Rúbrica siguiente aparecen, como signos evidentes del comienzo de ésta en el Códice original, la inicial roja de la palabra *Similiter* y el hueco ó blanco (después punteado de rojo) necesario para escribir el epígrafe.

C. 4 sigue en esta división de Rúbricas á C. 2, con el cual conforma el Códice latino perdido de Consuegra (Edición Cerdá, pág. 149).

A. rom. (fol. 61), reune esta Rúbrica á la anterior bajo el Titulo qui non touiere casa en la çipdat que non sea iuez nin alcalde.

330 Dela collaçion que deue dar alcaldes (1).

Otroquesi, cada una collacion, segund que del iuez de suso dicho es, de otroquesi su alcalde, tal que sea omne para ello, segund que del iuez dixiemos, que tenga su cauallo et casa poblada enla uilla del anno passado. Enpero, si alguna collacion en el domingo de-
Fol. LX r. suso dicho | desacordable fuere enel dar del iuez, el iuez et los alcaldes del anno passado et los yurados escoian uno, echando suertes sobre buenos omnes de aquella collacion onde el iudgado deuiere seer, que sean tales segund de suso dixiemos. Et sobre el que cayere la suerte, aquel sea iuez et no otro.

331 Delos alcaldes del anno passado que eslian alcalde dela collaçion (2).

Los alcaldes et los iurados otroquesi del anno passado, eslean el alcalde dela collacion desacordable.

332 De aquel que non deue seer juez (3).

Tod aquel que el iudgado o el alcaldia por fuerça de parientes auer lo quisiere, ode Rey, o del sennor dela uilla, o lo uendiere, o en el aalguno parte diere ante que faga el sacramento, non sea iuez todos los dias de su uida, ni tenga oficio ni portiello de conceio.

(1) Rúbr. 5, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 304).

Varía algún tanto nuestro Fuero el original latino. Dice este: *...iudex et alcaldes preteriti anni eligant eum iactando sortes super quinque homines illius collationis...*

A. rom. (fol. 61), traduce con fidelidad y une esta Rúbrica con la siguiente.

(2) En la Tabla: Delos alcaldes del anno passado.

Rúbr. 6, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 304).

Nuestro Fuero hace esta Rúbrica con el primer párrafo de la 6, citada, del F. de C., y con el resto la siguiente.

(3) En la Tabla: Del que...

Rúbrica citada, C. 4 (A. rom. Tít. cit.).

333 Como deue iurar el iuez quando entrare enel iudgado (1).

La eslection fecha et de todo el pueblo confirmada, el iuez iure sobre sanctos euangelios, que ni por amor
Fol. LX v.° de parientes, ni por (2) | amistança de fijos, ni por cobdicia de dineros, ni por uerguença de ninguna persona (3), ni por rogaria, ni por precio de amigos o de uezinos o de estrannos el fuero non traspasse, ni la carrera de derecho non delexe. Depues desto, iuren los alcaldes esso mismo, desende el escriuano, et el almotacen, et el sayon.

334 De aquellos que deuen iurar fieldad en conçeio (4).

Esto deuen iurar fieldat en conceio, et otroquesi en conceio salua la ondra del Rey. Los andadores siquiere iuren en conceio, siquiere en corral de alcaldes, non ay fuerça, sinon que iuren tan solamente.

335 De aquel que deue perder ofiçio de conçeio (5).

Et si por auentura, el iuez o el alcalde, de mentira ode falsedat depues dela iura uençido fuere, pierda el oficio, o el portiello de conceio, et sobre todo aquesto sea encartado que dende adelante non sea recebido en testimonio. E todo danno quanto por

(1) En la Tabla: Como deue iurar el iuez.
Rúbr. 7, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 305).
A. rom. (fol. 61). *La election fecha ante todo el pueblo y el conçeio...* La traducción de nuestro Fuero es literal *(Electione igitur facta, et a toto populo confirmata...* Rúbr. cit.).
(2) El Códice dice: *por a | amistança.*
(3) El Códice: *de persona*, pero la palabra *de* está testada.
(4) En la Tabla: Delos que deuen iurar fieldad.
Rúbr. 8, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 306).
(5) En la Tabla: Del que...
Rúbr. 9, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 307).

aquella ocasion uiniere, pechelo doblado. Et aquesta
fol. LXI r. misma pena aya el iuez o el alcal- | de que la uerdat escondiere, o otra cosa enterogare alas firmas si no lo queles iudgare, o mentira firmare, o non fuere fiel alconceio, omenospreciare el iudizio del fuero, o defendiere al escriuano que no lea el fuero amenazandolo, o por palauras asperas denostandolo.

336 Que los alcaldes et el iuez sean comunales alos pobres (1).

Mando otroquesi, al iuez et alos alcaldes que sean tan bien comunales alos pobres, como alos ricos, alos que son nobles, como alos que no son nobles. Et si por auentura, por culpa dellos algun ome amenguare de su derecho, et por aquella ocasion la querella del uiniere ante mi, et yo prouar lo pudiere, que segund del fuero non sea iudgado, el iuez et los alcaldes pechen c marauedis al Rey, et alos querelloso[s] la peticion doblada.

337 Del que propusiere querella al iuez et alos alcaldes (2).

Otroquesi, tod aquel que querella propusiere al iuez et alos alcaldes, o al conceio por la qual el iuez aya de enbiar su andador, et fasta otro dia nol enbiare, el
l. LXI v.° querelloso querellese alos alcaldes, | et entonce el iuez peche x marauedis alos alcaldes, et al querelloso la peticion doblada.

(1) En la Tabla: Que los alcaldes sean comunales alos pobres. Rúbr. 10, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 308).

(2) Rúbrica 11, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 309). Omite nuestro Fuero el párrafo final de la citada Rúbr 11: *Et si alcaldes iudicem cogere noluerint, pectent concilio decem aureos, et querimonioso petitionem dupplatam.* A. rom. (fol. 62), traduce literalmente.

338 De aquel que propusiere querella al conçeio ante [que] al iuez et alos alcaldes (1).

Et tod aquel que su querella propusiere al conceio ante que al iuez et alos alcaldes, peche x marauedis al iuez et alos alcaldes, et aquel de qui metio querella que aya su parte, assi como uno delos alcaldes.

339 Del gualardon del iuez (2).

Et mando, que el iuez que tome por gualardon del seruicio que fiziere al conceio xl menkales, et quelos de el conceio. Otroquesi, tome el sietmo delos quintos, et de aquellas cosas que el conceio diere al rey, o al sennor dela uilla uolunturosa mente.

340 Que el conçeio non deue dar ninguna cosa al rey (3).

Por esto dix uolunturosa mente. Ca nunca el conceio de Çorita nia rey, nia sennor, nia otro ninguno, por el fuero, nin de derecho non deuen dar ninguna cosa. Libre lo fago de todo pecho real, et de sennorio, et de todo tributo, et de toda fazendera. Enpero, do el rey, o el sennor dela uilla el mayor fuere, el iuez no
Fol. LXII r. aya | sietmo delos quintos. Ca por esso a el iuez los v sueldos de su puerta, et la septima parte delas calonnas que a de auer palacio, las quales el ouiere cogido o cogiere.

(1) En la Tabla: Del que propusiere querella al conceio. Rúbr. 12, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 310).

(2) Rúbr. 13, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 311).

A. rom. (fol. 62): *...aya por soldada... L mencales...*

(3) Rúbr. 14, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 311).

A. rom. (folios 62 y 63), reune las Rúbricas 13-15, Cap. xvi, C. 4, bajo el Titulo dela soldada del iuez.

Esta Rúbrica la une á la anterior C. 3 siguiendo á C. 1. El Códice latino perdido de Consuegra conforma en la división de estas Rúbricas con C. 2 y C. 4 (v. C. 3, pág. 152).

341 Que el iuez uieio deue dar cuenta al iuez nueuo (1).

Et si por auentura, al iuez uieio alguna cosa fincare de dar delo que el conceio ouiere dado al sennor dela uilla, o de quintos, o de cuenta de conceio, en el domingo antedicho de su exida, lo que non fue pagado, el iuez nueuo paguelo et tome ende su derecho lo que a de auer. Por la qual cosa, siel iuez o los alcaldes uieios aquel dia omne alguno preso touieren por calonna que aun no es iudgada, o aun no es manifiesta, el iuez nueuo con los alcaldes iudguen aquello que ouieren de iudgar, et coian aquella calonna, segund que derecho fuere. Mas sien aquel domingo antedicho, el iuez o los alcaldes uieios omne touieren preso por calonna uençida, o manifiesta, ellos coianla, o
. LXII v.° fagan lo que aellos mas | ploguiere. Todas las otras calonnas, partanlas el iuez con los alcaldes, et los alcaldes con el iuez, sacado ende aquellas que dichas son.

342 Que el iuez et los alcaldes non deuen iudgar si non aquellos que vinieren asu iudizio (2).

Et sabedera cosa es, que ni iuez, ni alcalde noa aningunos de iudgar, sino aaquellos que asu iudizio uinieren; aquesto es establecido por aquellos que suelen ante librar los pleytos, que uengan aiudizio.

343 Delos fiadores que deue reçebir el iuez (3).

Aquesto es lo que el iuez deue fazer, recebir fiadores de saluo por las calonnas de conceio; deue otro-

(1) En la Tabla: El iuez...
Rúbr. 15, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 311).
(2) En la Tabla: El iuez et los alcaldes non iudguen si non alos que uinieren asu iudizio.
Rúbr. 16, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 312).
(3) Rúbr. 17, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 313).

quesi coger quintos et calonnas, et aquellas cosas que el conceio diere al rey o aotro (1). E reciba sobreleuadores delos andadores, et casas con pennos, por los quales sobreleuadores el conceio aya sus derechos; deue otroquesi dar derecho a todos aquellos que ael se querellan. E deue lidiar (2) et uaraiar con aquel que pendra defendiere, o tolliere. Deue otroquesi asu puerta iudgar aaquellos que uinieren aplazos.

Fol. LXIII r. 344 Dela ora de cerrar los plazos | (3).

La ora de pregonar, o de encerrar los plazos sea de tercia fasta sexta. En el comienço delos plazos, deue seer tannida la canpana, et el iuez que iudgue ala puerta con el alcalde iurado, et non con otro.

345 Del que deue el iuez dexar en su lugar, quando fuere aalgun lugar (4).

Si por auentura por alguna necessidat, el iuez iurado a algun lugar fuere ido, dexe en su lugar un alcalde delos iurados que iudgue en su lugar, et que tenga sus uezes muy conplida mente. Mas si el iuez assi

(1) Omite aquí el siguiente párrafo de la citada Rúbrica 17: *...Debet recipere superlevatores pro calumpniis et querimoniis que venerint ad eum.* A. rom. (fol. 63): *...et receba sobreleuadores por las calonnas et por las querellas que ael vinieren.*

(2) No es esto lo que dice el texto latino en la citada Rúbrica 17: *Et debet pignorare eum qui pignora defenderit vel abstulerit.* A. rom. (fol. 63), traduce: *...et deue pendrar aquellos que pennos defendieren o tollieren.*

(3) Rúbr. 18, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 314, que comprende las Rúbricas 18-20, Cap. xvi.)

Las palabras: *En el comienço delos plazos, deue seer tannida la canpana*, corresponden al texto, *Principium vero placitorum preconetur in ambabus plateis*, que traduce A. rom.: *El enplazamiento delos plazos sea pregonado en amas las plazas* (fol. 63).

(4) En la Tabla: ...fuere algun lugar. Rúbrs. 19-27, Capítulo xvi, C. 4 (17-25 en C. 3), y A. rom. Tít. 314 cit. y 315-317.

non fuere, aquel facticio, que iudga en lugar del, peche todo el danno que por culpa del en la uilla uiniere. Estas son las cosas que el iuez iurado por si deue fazer. Todas las otras cosas perteneçen al iuez et alos alcaldes, assi como fazer iusticia delos mal fechores, por toda la uilla dar iudizios. Otroquesi, el dia del uiermes ensenble con los alcaldes iudgar. Otroquesi, si por auentura algun querelloso al iuez o alos alcaldes se querellare, et alli nol cunplieren de derecho, pe-
F. LXIII v.° chel aquella | peticion doblada, o el danno que por aquella razon uiniere doblado. E aquesta calonna partala el conceio con el querelloso. Si el iuez annal ensu lugar enbiare algun omne alas aldeas apendrar, et la pendra le tollieren, el iuez annal pendre por la calonna de x sueldos, siel iuez ficticio con vn uezino firmar lo pudiere. Et si por auentura al iuez annal otroquesi pendra tolliere, peche v marauedis, et los alcaldes (1) pendren por amas las calonnas. Si por auentura aquel porfioso que non quiere dar pendra, esto mismo fiziere alos alcaldes, peche x marauedis, et el conceio pendre por todas las calonnas, segund desuso diremos. Sabedera cosa es que el iuez fenendizo ensu calonna deue auer la meatad, et el iuez annal la otra meatad. El (2) andador deue auer la quarta parte de su calonna. Mas calonnas del iuez et delos alcaldes partan las el iuez et los alcaldes, sacada la calonna de x sueldos, segund que dicho es. El iuez et los alcaldes establezcan un uendedor publico delas
F. LXIIII r. cosas que deuen seer uendidas, el que llama el pue- | blo corredor, siquiere sea xristiano, siquiere iudio, siquiere moro. E tod aquel que a omne fallare uen-

(1) En el Códice: *los alcaldes pechen pendren*, y aparece testada la palabra: *pechen*.

(2) *Apparitor*, *seu questor*, dice el texto latino (Rúbr. 25, Capítulo XVI).

diente si no al corredor aquestas mercaduras, tuelgagelas sin calonna.

346 Del iudizio que dieren el iuez et los alcaldes et non deuen ualer (1).

Si el iuez oel alcalde escondida mente por iudizio que diere, dono tomare de algunos que ante ellos pleyto ouieren, no uala su iudizio, et sobre todo esto peche la peticion doblada por la qual la sentencia fue dada.

347 Del fiel delas cuentas de conçeio et de leer el libro (2).

El notario certas que en el gouernamiento dela uilla es segund el iuez et los alcaldes, por ende enel segundo capitulo del diremos. El notario sea fiel enel libro leer, et enlas cuentas de conceio, et enel padron de conceio, et que sienpre lo tenga tal qual fuere (3) escripto ante los iurados. Guardese el escriuano otroquesi que non raya ninguna cosa enel libro delos iudizios (4), que es dicho fuero, que no y escriua ninguna cosa, menos de mandamiento del rey, et de todo el conceio.

(1) La Tabla omite: ...et non deuen ualer. Rúbr. 28, Capítulo xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 318).

(2) La Tabla omite: ...et de leer el libro. Rúbr. 29, Capítulo xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 319).

(3) A. rom. varía en este punto, separándose del texto latino, pues dice: ...*et siempre lo tenga qual delos iurados lo recibiere* (fol. 64).

(4) Ni el texto latino, ni A. rom. contienen esa explicación: *que es dicho fuero*.

Omite, en cambio, el final: *Similiter computationes iudicis et alcaldum fideliter teneat, ne in eis fraudem faciat*. A. rom. traduce: *Et las cuentas del iuez et delos alcaldes fielmente las tenga et non faga enellas enganno* (fol. 64).

. LXIIII v.° 348 Del gualardon del notario | (1).

El notario si estas cosas que dichas son fiel mente guardare, del el conceio xl menkales, et un moro quando el conceio fuere en hueste et alguna cosa ganare. Pedido que fiziere al conceio entrel anno sea firme. Si el notario de falsedat ode algun enganno uençido fuere, fasta c menkales, pechelos doblados, assi como ladron. De c adelante, si tomado fuere en enganno, o enel fuero (2) alguna cosa rayere o demas y pusiere, deue auer cortado el pulgar diestro, et el danno que fiziere quelo peche doblado.

349 Del gualardon delos alcaldes (3).

El conceio de acada uno delos alcaldes diez menkales por seruicio fecho el conceio.

350 Del que diere querella de algun alcalde en corral de alcaldes.

Et mando, que tod aquel que de algun alcalde en corral de alcaldes querelloso fuere, odel querella diere ometiere, alli luego el iuez et los otros alcaldes costringan le que emiende al querelloso, et fasta que esto faga ninguna otra razon, ni otro pleito no sea y tractado.

ol. LXV r. 351 Sobre que deue | seer el almotaçan (4).

El almotacen deue seer sobre todas las medidas de pan, et de uino, et de olio, et de sal, et sobre las pesas

(1) Rúbrs. 30 y 31, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 320).

(2) En el texto latino (Rúbr. 31): ...*in libro iudiciorum*. A. rom. (fol. 64): ...*en el libro delos iudizios*.

(3) Divide en dos Rúbricas (349 y 350) la 32, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 321).

A. rom. (fol. 64), cambia los *diez menkales* en *X marauedis*.

(4) En la Tabla: ...almotaçen. Rúbr. 33, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 322).

et libras, et sobre los carniceros, et sobre las panaderas, et sobre los olleros, et sobre los tenderos, et sobre los tauerneros, et los pescadores, et los montaneros, et sobre los tegeros, et los que fazen adriellos, et sobre los açacanes del agua, et sobre los lennadores, et sobre los reuendedores, et sobre los bodegueros. E aqueste almotaçen faga sacramento en conceio que tenga fialdat en aquestas cosas que el fuero mandare oel conceio coteare.

352 Del que diere querella al almotaçan (1).

Si alguno querella metiere al almotaçen por alguna destas cosas desuso dichas, luego pendre el almotaçen por la calonna del coto, segund deyuso diremos.

353 Como se deue partir la calonna (2).

Et esta calonna sea partida en III maneras o tres partes: la una parte partala el almotaçen con el que-
Fol. LXV v.° relloso; las otras dos partes | que fincan sean del conceio, pora çerrar los forados delos muros dela uilla.

354 Dela pena que mereçe el almotaçen (3).

Si el almotaçen en aquestas cosas que dichas son, negligente fuere, o al querelloso iustiçia non fiziere, o conposiçion escondida mente con alguno fiziere, peche x marauedis al iuez et alos alcaldes et al querelloso.

(1) En la Tabla: ...almotaçen. Rúbr. 34, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 323, que comprende las Rúbricas 34-37, Cap. xvi, y las 352-355 de nuestro Fuero).

(2) Rúbr. 35, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 323 cit.).

(3) Rúbr. 36, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 323 cit.).

355 Dela pena que mereçe el almotaçen (1).

Otroquesi, si enla plaça menguare alguna cosa el almotaçen, assi que no y sea ninguno que iustiçia faga alos querellosos de aquestas cosas que desuso asignamos, peche x marauedis al iuez et alos alcaldes et al querelloso. Sobre todo aquesto, el almotaçen de cuenta al conceio del almotaçania. Et si en alguna cosa como de falsedat o de enganno uençido fuere, deue auer cortadas las oreias, et deue seer trasquilado, et fostigado por todas las plaças dela uilla, o que se redima por c marauedis, o lo que mas ploguiere al conçeio.

356 Del que touiere pesas menguadas que calonna deue auer | (2). fol. LXVI r.

Todas las mesuras antedichas, et las pesas delas panaderas, et delos tauerneros, et delos tenderos, et delos carniçeros deue pesar et mesurar cada selmana, et aquel que fallare media fanega menguada pendrelo por la calonna de v marauedis, et quebrantela ante todos los que aderredor souieren sin calonna; aquel mismo almotaçen cate que ninguno no eche estiercol ni suziedat ninguna en las calles. Et tod aquel que la call ensuziare, pendre lo el almotaçen por calonna de v sueldos.

(1) Rúbr. 37, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 323 cit.).

El final *o lo que mas ploguiere al conçeio*, no da la verdadera idea del precepto que en él se vierte *(quod magis concilio placuerit);* sobra evidentemente la *o*.

(2) Rúbr. 38, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 324).

Hace particular lo que está redactado en términos generales. El texto latino dice: *Et apud quem mensuram minutam invenerit...*, y nuestro Fuero prescribe: *et aquel que fallare media fanega menguada.* A. rom. traduce fielmente (fol. 65).

357 Que pesas et medidas deuen tener (1).

Todo uezino de Çorita tenga pesas et medias fanegas en su casa sin calonna, siderechas las touiere. Cad tod aquel que medidas non derechas touiere, peche la calonna al fuero de Çorita.

358 Que los andadores deuen seer amandado del iuez et delos alcaldes (2).

Los andadores deuen yr ennos mensages de conceio, et los mensages que el iuez et los alcaldes les mandaren yr. Ca ellos son tenudos en todas cosas andar
Fol. LXVI v.° amandamiento dellos. E otroquesi, | por el fuero, desde la mannana fasta la noche, sea el uno delos andadores ante del iuez. Los andadores atormienten los malfechores et guarden los presos, los quales touiere el iuez por alguna calonna o por alguna culpa. Todos los andadores deuen en corral de alcaldes enel dia del uiernes sienpre estar prestos. Si todos los andadores enel dia del uiernes, demientre quelos alcaldes estudieren en corral, prestos non fueren, et por culpa dellos en corral de alcaldes alguna cosa uiniere que non sean presentes, pendren le los alcaldes por I marauedi. Otroquesi, si alguno delos andadores cada dia, segund que dicho es, no estudieren delante del iuez, todos en uno pechen I marauedi.

359 Delos andadores que non fazen mandado del iuez et delos alcaldes (3).

Si alguno delos andadores los mandamientos del iuez et delos alcaldes non fiziere, deue seer otro cogi-

(1) Rúbr 39, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 325).
El texto latino dice: ...*teneat pensas et mensuras.*
(2) Rúbr. 40, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 326, que comprende también la Rúbr. 41).
(3) Rúbr. 41, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 326 cit.).

do delos dineros daquel et deue seer enbiado al lugar do el refusaua yr.

fl. LXVII r. 360 DELA PENA QUE DE- | UEN AUER LOS ANDADORES (1)

Si alguno delos andadores el mensage de conceio, o del iuez, o delos alcaldes mal metiere en todo el termino, peche v marauedis alos alcaldes et al querelloso. Si fuera de termino, x marauedis peche.

361 SIEL ANDADOR FIZIERE FALSEDAD (2).

Si alguno delos andadores por fiel al Rey enbiado fuere, et el iudizio que enla corte del Rey dado fuere, mudare, deue auer la lengua cortada, et pierda todos los bienes que ouiere.

362 DEL ANDADOR QUE PENDRARE AMENOS DE MANDAMIENTO DEL IUEZ ET DELOS ALCALDES (3).

El andador que menos de mandamiento del iuez o delos alcaldes pendrare, torne la pendra doblada, et alos alcaldes I marauedi peche.

363 QUE SI EL ANDADOR MALMETIERE LA PENDRA (4).

Qvando el andador por mandamiento del iuez o delos alcaldes pendrare, de la pendra aquel por cuyo mandamiento ouiere pendrado siquiere sea iuez, si- LXVII v.° quiere alcalde. Aquel quela pendra recibiere, sea | otor al aldador *(léase:* andador) de aquella pendra si menester. Si por auentura el andador aquesto non

(1) Rúbr. 42, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 327, que comprende las Rúbricas 42-45, C. 4).

(2) Rúbr. 43, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 327 cit.).

El final, *et pierda todos los bienes que ouiere*, no existe en el Fuero de Cuenca ni en A. rom.

(3) Rúbr. 44, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 327 cit.).

(4) Rúbr. 45, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 327 cit.).

fiziere, et la pendra en otro lugar la pusiere, o la enpennare, o la malmetiere, doble la pendra al querelloso, et peche I marauedi al iuez et alos alcaldes.

364 De aquel que pendra defendiere al andador (1).

Siel iuez et los alcaldes demientre que en corral estudieren, el andador enuiaren pendrar, peche V sueldos aquel que pendra le defendiere. Si enlas aldeas la pendra fuere tollida, peche V sueldos aquel quela pendra le tolliere, si el andador con un uezino firmar lo pudiere tan bien en la uilla, como enlas aldeas.

365 Del gualardon delos andadores (2).

El conceio de alos andadores por gualardon de sus trabaios XXX menkales. Si alguno delos andadores el preso guardare, et si por auentura escapare dela prision, el andador entre enlugar de aquel quese fuxo, et peche aquello que el pechar deuie, o sostenga la pena que el que fuxo deuie sostener.

Fol. LXVIII r. 366 Dela iura del uendedor delos alcaldes | (3).

El uendedor que los alcaldes pusieren et estableçieren, iure fialdat en corral de alcaldes.

(1) Rúbr. 46, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 328).
Establece para todos los casos la penalidad de cinco sueldos. El texto latino: *si in aldeis ei fuerint ablata, pectet decem solidos.* A. rom. traduce fielmente.

(2) Rúbrs. 47 y 48, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Títs. 329 y 330).
Varía por completo el texto de la primera parte (Rúbr. 47 citada). Dice así, C. 4: *Concilium det apparitoribus pro stipendio suorum laborum unam octavam de omni hereditario, atque de omni ministeriali, qui viginti mencales et supra habuerit, exceptis militibus et apportellatis.* A. rom. (fols. 66 y 67), sigue al texto latino.

(3) Rúbr. 49, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 331, que comprende las Rúbricas 49-51, C. 4).

367 Que pena mereçe depues del sacramento, de falsedat (1).

Et si depues del sacramento, de falsedat o de furto uencido fuere fasta v menkales, cortenle las oreias; et fasta x menkales, saquenle el oio diestro. Et de xx adelante, sea despennado.

368 Delo que mereçe el uendedor de cada marauedi (2).

De cada marauedi aya el uendedor un dinero delas cosas que uendiere.

369 Que cosa es defendida al corredor que non conpre (3).

Enpero sea defendido ael que nunca retenga ninguna cosa, ni conpre de aquellas que dadas le fueren auender. E quanto moro uendiere o alguna heredat, aya medio menkal. Si asno o buey aya quatro dineros. Si cauallo viii dineros.

370 Dela pena que mereçe el uendedor (4).

El uendedor salga otor por las cosas que uendiere, o ouiere uendido. Enpero si otor exir non quisiere, et

(1) Rúbr. 50 (primera parte), Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Título 331 cit.). Omite: *...et usque ad viginti, ambo oculi sibi eruantur.* A. rom. (fol. 67), sigue al texto latino.

(2) Rúbr. 50 (segunda parte), Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Título 331 cit.).

C. 3, siguiendo á C. 1, divide también en dos (Rúbrs. 48 y 49), esa Rúbrica 50. En cambio el Códice latino perdido de Consuegra acepta la unión de las dos Rúbricas (v. C. 3, pág. 164), como C. 2, modelo en este punto de C. 4.

(3) Rúbrs. 51 y 52, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Títs. 331 citado y 332). El texto latino emplea la palabra *denarios*, en la venta del caballo, y *nummos* en la del asno ó del buey. A. rom. (folio 67), en ambos casos *dineros*.

(4) Rúbr. 53, Cap. xvi, C. 4 (A. rom. Tít. 332 cit.).

el otro firmar lo pudiere, peche el uendedor toda la peticion doblada.

Fol. LXVIII v.° 371 Lo que a de fazer el sayon | (1).

El sayon o el pregonero pregone aconceio por mandamiento del iuez, tres uegadas en amas las plaças, et non por mandamiento de otri. Otroquesi, pregonen los plazos dela puerta del iuez. Pregone otroquesi qual quiere cosa que los alcaldes mandaren, sacado el conceio et la puerta del iuez: pregone otroquesi todas las perdidas por los quales el querelloso uiniere adezirgelo. E todas aquellas cosas que fueren falladas. Otroquesi, el sayon pregone las almonedas dela almofallas tan bien enla uilla, como fuera. Sobre todo esto, tenga la puerta del alcaldia en el dia del uiernes, et no otro dia.

372 Delas almonedas que cosa mereçe et quanto por cada cosa (2).

El pregon delas almonedas, si bestia cauallar uendiere, tome IIII dineros. De buey o de asno, aya dos dineros: de moro aya (3) quatro dineros, et non mas. Et si de algun pregon mas demandare, peche I marauedi. Si bestia perdida tan bien dela uilla, como de fuera apareçiere por su pregon, aya dos dineros; por
Fol. LXIX r. moro tome IIII | dineros si fuere de su uezino o de ter-
(4) mino de Çorita: Por moro que de termino non fuere, tome I menkal; et delas otras cosas, segund cuenta, de I marauedi, tome una meaia.

(1) Rúbr. 54, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 333).

(2) Rúbr. 55, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 334, que comprende las Rúbricas 55-57, C. 4).

(3) El texto latino: *unum obolum*.

(4) El Códice por errata evidente: LXVIX.

373 Que gualardon mereçe el sayon de conçeio (1).

El sayon tome por soldada del conceio en cabo del anno asi como uno delos andadores. Si por auentura en aquestas cosas que de su ofiçio son, por su culpa alguna mengua y uiniere, peche I marauedi al iuez et alos alcaldes, et al querelloso.

374 Delas pendras que deuen seer entregadas (2).

Mando otroquesi, que tod [a]quel que de otro querella ouiere, et casa poblada en la uilla touiere, tome una paia por sennal el primer dia con un uezino dela collacion de su contendor, o con un uezino morante fasta la terçera casa o la quarta. Por esto mandamos el primer dia sennal tomar, que si el pendrado sobre aquella sennal quisiere auer fuero, no sea mas pendrado. Mas si el pendrador sobre aquesta razon lo pendrare, et non quisiere recebir emienda sobre aquella sen-
LXIX v.° nal, | torne la pendra con V sueldos; et lo que dixiemos dela sennal, dezimos delas otras pendras: aquel que sobre la sennal afuero non quisiere exir, pendrelo cada dia su auuersario sin calonna, fasta que salga afuero. Enpero non pendre masa, nin ropa de lecho enla qual enfermo alguno yoguiere, ni pendra biua, muerta fallando. Si por auentura pendra muerta non fallare, pendre biua. Si por auentura otra non fallare si no aquella en la qual yoguiere la masa, pongala en panno linpio, otome otra pendra (3). Si por auentura

(1) Rúbrs. 56 y 57, Cap. XVI, C. 4 (A. rom. Tít. 334 cit.). El texto latino (Rúbr. 56): *Sagio pro soldata accipiat a concilio in capite anni viginti mencales.* A. rom. (fol. 67), traduce fielmente.

(2) Rúbrs. 1 y 2, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 335). C. 1 y 3 unen estas dos Rúbricas bajo un solo epígrafe. Empieza aquí el Cap. XVII del F. de C., que comprende las Rúbricas 374-393 de nuestro Fuero. (A. rom. Títs. 335-350).

(3) C. 2 (fol. 22 v.°): *et leuet alia pignora.* C. 1 (fol. 52 v.°): *et leuet illa pignora.* A. rom. (fol. 68): *et lieue pennos.*

otra non fallare si no aquella que en el lecho del enfermo fuere, demuestrelo al uezino con que pendrare, et alli luego lieue las puertas las quales ael mas ploguiere de todas las casas o del corral, et todas las puertas tollidas, alli luego aplazelo pora la puerta del iuez, segund que fuero es. Si por auentura las puertas sacar non puere *(léase:* pudiere), demuestrelo al dicho uezino, et alli aplaze su contendor, segund que dicho es.

375 Siel pendrado fuere ferido o desondrado (1).

Si por auentura aquel que pendrado fuere, ferido o
Fol. LXX r. desonrrado fuere | en casa de su contendor, el pendrador peche la calonna doblada que fiziere, por testimonio de aquel uezino con el qual ouiere pendrado, en lugar de sayon.

376 Del testimonio que deue seer creydo (2).

Testimonio de aqueste uezino siempre deue seer creydo, en todas las cosas que perteneçieren en fecho de pendra, tan bien por pendras como por calonnas.

377 De aquel que deue tener la pendra.

Si el pendrador casa no ouiere en la uilla, si fuere omne non no connosçudo, el antedicho uezino (3) tenga la pendra, et si fazer no lo quisiere, et el pendrado la pendra perdiere, el sayon oel uezino pechela (4).

(1) Rúbr. 3, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 336).
(2) Rúbr. 4, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 336 cit.).
(3) La palabra *uezino* está agregada al margen, tal vez por mano del mismo copista.
(4) Rúbr. 5, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 337). El texto latino: *...sagio pectet illa.* A. rom. (fol. 68): *...el uezino gelos peche.*

378 Que la pendra deue seer tornada al pendrado (1).

Demientre que el pendrado afuero ixiere, el pendrador faga con el alcalde quelos iudguen. Si por auentura amos el iuyzio reçibieren, alli luego la pendra sea quita, et fasta el sol puesto rendida. Si por auentura alguno dellos el iuyzio non ploguiere, apelle
LXX v.° al dia del uiernes. Enpero, si el pendrante | apellare, deue tornar la pendra, segund que dicho es. Si el pendrado apellare, non deue seer tornada la pendra.

379 Del que non tornare la pendra al pendrado (2).

La pendra que por iuyzio de alcaldes fennedizos o de iurados fuere quita, esse dia mismo deue seer tornada fasta el sol puesto. Et si el pendrante aquel dia mismo non tornare la pendra, peche el pendrador v sueldos, por cada noche que en su poderio la pendra anocheçiere.

380 Del uezino que non fuere pendrar con su uezino (3).

Siel uezino con su vezino no quisiere yr apendrar, peche v sueldos.

381 Del pendrante que non saliere afuero con el pendrado (4).

Siel pendrante sobre la pendra del pendrado no quisiere exir afuero, el pendrado faga testigos del. E si aquel dia mismo afuero no yxiere, otro dia torne la pendra con v sueldos. Si por auentura el pendrante

(1) Rúbr. 6, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 338).
(2) Rúbr. 7, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 339, que comprende también la Rúbrica siguiente).
(3) Rúbr. 8, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 339 cit.).
(4) Rúbr. 9, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 340).

aquel dia la pendra non tornare, et con el la pendra anocheçiere, pendrelo cada dia el pendrado, et non
Fol. LXXI r. salga afuero, ni gelo emiende, nil res- | ponda por ninguna cosa, fasta quesu pendra con v sueldos recobre. La pendra recobrada, emiendegelo, si con decabo pleyto començare.

382 De aquel que pendrare arrefierta (1).

Tod aquel que su pendrante arefierta pendrare, o aplazare, peche v sueldos, et aquel mismo dia torne la pendra. E si esto fazer non quisiere, con decabo peche otros v sueldos, quantas noches la pendra enel fincare. Aquel pendra arefierta que ante dela emienda, o ante que el pendrante llame afuero le pendro. Esso mismo digo del pendrado, que del pendrador.

383 De aquel que pendra defendiere enla uilla (2).

Tod aquel que enla uilla pendra defendiere, o tolliere, peche medio menkal, et el iuez pendre conplida mente por la calonna et la querella. E aquella calonna partala con el querelloso. Tod aquel que pendra defendiere al iuez, peche I marauedi, et los alcaldes pendren aaquel defendedor por la calonna et la querella conplida mente. Tod aquel que alos mayordomos pendra defendiere, peche II marauedis enpero si de corral yxieren.

384 De aquel que pendra defendiere alos alcal-
Fol. LXXI v.° des (3). |

Tod aquel que atodos los alcaldes en la uilla pendra

(1) Rúbr. 10, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 341).

(2) Rúbr. 11, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 342).

El final: *Tod aquel... si de corral yxieren*, no se encuentra en F. de C. ni en A. rom.

(3) Rúbr. 12, (11 en C. 1 y 3), Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Título 343). El final: *...et aun por la calonna de LX menkales*, se

defendiere, peche x marauedis, et el conceio pendre por la calonna et la querella, et aun por la calonna de LX menkales.

385 De aquel que por pendra tollida remouiere el conçeio (1).

Ca tod aquel que por pendra tollida llamare o remouiere el conceio pora pendrar, peche LX menkales. La calonna destos LX menkales por la qual el conceio pendrare, de conceio es, et non de otri, pora fazer dellos que quier que al pueblo ploguiere.

386 Quien deue partir las calonnas et quales (2).

El querelloso non tome ninguna cosa dela calonna del iuez nin delos alcaldes, que por razon de pendra fuere o uiniere, mas el iuez et los alcaldes partanlas entresi.

387 Qual pendra deue tomar el iuez et los alcaldes (3).

Qvando el iuez o los alcaldes pendrar fueren, o el conceio por las calonnas de suso dichas, tan bien enla uilla como enlas aldeas, pendra que cunpla ala demanda, et las calonnas non fallaren, prendan la persona del que tiene tuerto, et non salga dela prision

encuentra en C. 1 (folio 53 r.) y 3 (página 171), así como en C. 2 (folio 23 r.): *...et etiam pro calumpnia sexaginta mencalorum.*

A. rom. (fol. 69): *...et por la querella et por calonna de LX ménkales.* Esto indica que era el final de la Rúbrica en casi todos, por no decir todos, los Códices del F. de C. Sin embargo, C. 4 le omite, y únicamente le anota como especial de C. 2.

(1) Rúbr. 13, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 344, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) Rúbr. 14, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 344 cit.).

(3) Rúbr. 15, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 345).

del, iuez fasta que peche las sobredichas calonnas al
Fol. LXXII r. querelloso, o quel peche la | peticion.

388 De aquel que pendra defendiere al conçeio (1).

Tod aquel que al conceio por orgullia de soberuia o de mando pendra osare defender, peche c marauedis, et otros tantos cada uno delos ayudadores. E sobre tod aquesto, el conceio entre las cosas, et los bienes, et las personas de aquellos soberuios fasta que pechen todas las calonnas, et la peticion. Si por auentura alguno de aquellos soberuios algun omne firiere de conceio, peche la calonna qual se quiere doblada, segund el fuero, et las costumbres de Çorita. Si por auentura lo matare, de todo en todo sea colgado.

389 Del pendrador que fallare la puerta çerrada (2).

Siel querelloso entrare apendrar aalguna casa, et la puerta fallare cerrada tres uezes enel dia, enla mannana et amedio dia et a hora de nona, demuestrelo aquel uezino con qui pendrare, desende llame al iuez, el abra la puerta sin calonna, et de pendra al querelloso que cunpla (3) ala peticion, et alli luego pendre por la calonna de medio menkal desuso dicha.

(1) Rúbr. 16, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 346).

Omite: ...*Preterea si in illa motione aliquis concilii hominem illorum occiderit, non sit inimicus, nec pectet proinde calumpniam*, que traduce A. rom. (fol. 69): *Mas si en aquel mouimiento, alguno delos del conçeio matare o firiere delos emparadores, non peche calonna, ni ixca henemigo.*

(2) Rúbr. 17, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 347).

A. rom. (fol. 70), omite la indicación de las tres horas *(scilicet in mane, meridie et in hora nona).*

(3) El Códice: *al querell ala peticion*, pero las palabras *al querell[oso]* están testadas.

LXXII v.° 390 DEL QUERELLOSO QUE TESTIGUERE OMNES | ENLA CASA ÇERRADA, O FUERE PENDRAR (1).

Si el querelloso, en alguna delas antedichas horas, con aquel uezino pudiere testiguar algunos omnes dentro en casa, llame ala puerta, et si non le quisieren abrir, llame luego al iuez, et el iuez abra la puerta, et pendre por la peticion et por la calonna, assi como por quebrantamiento de pendra.

391 DEL QUE DEUE QUITAR LA PENDRA DEMANO DEL IUEZ (2).

Qvando por auentura, el pendrado asu pendrador dixiere, que non le tollio la pendra, o non gelo defendio, et que aduxo el iuez sobrel non derechurera mente, estonces prueue el pendrador, con testimonio de aquel uezino con el que querie pendrar, quel auie tollido la pendra, et quita la pendra de mano del iuez. Si por auentura aquesto el pendrador prouar non pudiere, el mismo quitela de mano del iuez la pendra.

392 DEL QUE TOLLIERE LA PENDRA AL IUEZ ET NON AYA CALONNA (3).

Qvando el iuez annal sano fuere en la uilla, et otro
c LXXIII r. enbiare en su lugar apendrar, | no peche calonna qui la pendra le tolliere. Mas si por auentura el iuez en la uilla enfermo yoguiere, ofuera alas aldeas o aotro lugar sea ydo, aquel aqui el dexare en su lugar aya esse mismo poderio que el iuez, fasta que el annal sea retornado.

(1) Rúbr. 18, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 348).

(2) Rúbr. 19, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 349, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(3) Rúbr. 20, Cap. XVII, C. 4 (A. rom. Tít. 349 cit.).

393 Del iuez annal que muriere ante del termino passado desu iudgado (1).

Si por auentura, el iuez annal muriere ante que el termino de su iudgado sea conplido, sea ensu lugar iuez aquel quelos sus bienes ouiere de heredar, et todas aquellas cosas que el heredero enel iudgado ganare, partalas con los otros herederos segund quelos otros bienes. Si por auentura, ningun heredero no y ouiere, el conceio ponga iuez de aquella collacion onde el iudgado fuere qual quier que ael ploguiere.

394 Que el querelloso deue enplazar asu auersario (2).

Siel querelloso su auersario fallare, et no ouiere casa enla uilla, aplazelo ante tres uezinos pora otro dia ante la puerta del iuez. Esi alguno dellos el iudi-
ol. LXXIII v.° zio non ploguiere | apelle pora el uiernes.

395 De aquel que non viniere aplazo (3).

Si alguno delos contendores, segund que dicho es,

(1) Rúbr. 21, Cap. xvii, C. 4 (A. rom. Tít. 350).

(2) Aquí comienza, bastante resumido, el Cap. xviii del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbrs. 394-398 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 351-355). Rúbr. 1, Cap. xviii, C. 4 (A. rom. Tít. 351, que comprende también la Rúbr siguiente).

Omite la mayor parte de la Rúbrica 1 cit. Dice ésta así: *Si querimoniosus in civitate domum non habentem adversarium suum invenerit, applacitet eum in facie trium vicinorum in alia die ad portam iudicis: alia die si applacitatus ad placitum venerit, ducat secum pignora ad quinque solidos sufficientia; et antequam respondeat, mittat illa in manu iudicis in fidelitate; deinde habeant iudicium, et si cui iudicium non placuerit appellet ad diem Veneris. Tamen si pignoratus appellaverit, iudex querimonioso pignora tradat. Si autem querimoniosus appellaverit, pignora sint soluta.* A. rom. sigue al texto latino (fol. 70).

(3) Rúbr. 2, Cap. xviii, C. 4 (A. rom. Tít. 351 cit.).

Omite la Rúbr. 3, que completa el sistema. Dice así: De eo

no uiniere aplazo, peche v sueldos, delos quales el iuez aya la meatad, et aquel que uiniere la otra meatad.

396 Del enplazado que dixiere que a sennor (1).

Si por auentura el querelloso dixiere, sennor o amoe, nol uala, si no fuere mançebo de casa, o collaço, o quintero, o yuuero, o ortelano, o pastor. Eassi tal como alguno destos non fuere, et al plazo non uiniere, peche v sueldos. Si por auentura ortolano, o pastor, o yuuero, o collaço, o loguero fuere, pendre en casa desus sennores, fasta que aya derecho o emienda.

397 Del que casa agena demostrare con pendra (2).

Tod aquel que casa agena demostrare con pendra al querelloso, non le uala mas quese uaya al plazo, o peche segund que dicho es.

398 Del enplazamiento del aldea (3).

Si el querelloso fuera dela uilla o enel aldea su debdor, aquel contra quien el quiere auer razon, lo

qui ad placitum pignora non adduxerit.—*Si applacitatus pignora non adduxerit, ut dictum est, pectet quinque solidos, de quibus iudex habeat medietatem, et querimoniosus aliam medietatem.* A. rom. (fol. 71, Tít. 352, que comprende también la Rúbrica 4), sigue á su modelo.

(1) Rúbr. 4, Cap. xviii, C. 4 (A. rom. Tít. 352 cit.).

(2) Rúbr. 5, Cap. xviii, C. 4 (A. rom. Tít. 353).

Omite el final: *Quicumque pro alio casam dederit cum pignoribus, pectet decem aureos, nisi eam pro rege, aut pro domino urbis dederit.* También le omite C. 2. A. rom. traduce con fidelidad. Con esa prescripción, que tal vez sea producto del retoque que hemos dicho representa C. 1, hacen una nueva Rúbrica, (vi. De eo qui pro alio casam dederit cum pignoribus), C. 1 y 3 (v. fol. 54 r. y pág. 176, respectivamente.)

(3) Rúbr. 6, Cap. xviii, C. 4 (A. rom. Tít. 354, que comprende también la Rúbr. 7).

Unicamente traduce nuestro Fuero el primer párrafo de la

fallare, et casa en la uilla no ouiere, aplaze pora qua-
Fol. LXXIIII r. tro dias ante | la puerta del iuez.

399 Del querelloso que deue demandar sobreleua-dor asu debdor (1).

Mando otroquesi, que siel querelloso su debdor o con aquel que razon ouiere lo fallare, demandel sobreleuador; et sigelo dar non quisiere, onon pudiere, alli le diga luego que uaya con el entrar enla prision. E si fazer non lo quisiere, peche x marauedis alos alcaldes et al querelloso; et otros tantos peche tod aquel

Rúbrica 6 con la variante, *pora quatro dias*, en vez de *in diem terciam*. Omite, por tanto, los siguientes párrafos de la citada Rúbrica: *...Cum applacitatus ad terciam diem venerit ad placitum, portet secum pignora ad quinque solidos sufficientia, et illa pignora mittat in manu iudicis. Postea audiat rationes hinc et inde, et quod iustum fuerit, tandem iudicet eis. Adversariorum cui sentencia iudicis non placuerit, appellet ad diem veneris; sed tamen si petitor appellaverit, statim applacitato pignora reddantur: si forte applacitatus appellaverit, iudex querimonioso mox pignora reddat. Preterea sciendum est quod applacitator, sive sit ville, sive sit aldearum, cum pignora ei tradita fuerint, debet ea custodire, ne malemittantur, donec per sentenciam iudicis et alcaldum sint absoluta.*

A. rom. (fol. 71), sigue al texto latino.

También omite las dos Rúbricas 7 y 8, últimas del Cap. xviii, C. 4, que corresponden en A. rom. la 7, al final del Tit. 354 cit., y la 8, al 355.

He aquí su texto: 7. De pulsanti qui pignora malemiserit. *Si quis autem pignora malemiserit, vel dampnificaverit, seu alibi impignoraverit, reddat ea duplata.*

8. De pignoribus qui pro sentencia iudicis et alcaldum fuerint absoluta.—*Pignora etiam quecumque sentencia iudicis vel alcaldum fuerint absoluta, si ea die reddita non fuerint, possessor eorum pectet cotidie quinque solidos, sicut superius assignatum est.*

(1) Rúbr. 1, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 356). Aquí comienza el Cap. xix del Fuero de Cuenca, que comprende las Rúbricas 399-422 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 356-369 en su primera parte).

quel defendiere. Et el iuez pendre por estas calonnas, et sobre tod esto prenda el debdor, si non diere sobreleuador por el coto et por la peticion. Tod aquel que sobreleuador diere, non sea preso, mas alli quelo aplaze luego pora el uiernes, et alli peche la calonna al iuez, et aun satisfaga al querelloso; en otro guisado non se parta del alcaldia que non sea preso.

400 Del que pendrare queriendo dar sobreleuador (1).

Tod aquel que omne prendiere queriendo dar sobreleuador, segund el fuero de Çorita, peche ccc sueldos, si non fuere [ladron] o omne quesi preso fuesse, deurie
LXXIIII v.° reçebir iustiçia corporal: et aestos, | sobreleuador non uala. Otroquesi, non sea preso aquel que dixiere: «*Uen aca comigo et darte sobreleuador*». Enpero en aquel lugar luegol deue connonbrar tres uezinos (2) que sean ualecederos aquende delos muros enla uilla, et los uezinos connonbrados, uaya con el ademandallos. Esi por auentura alguno de aquellos connonbrados nolo fallaren en casa, deue seer preso sin calonna. Otroquesi, sea preso silos fallaren, et non le quisieren sobreleuar. Enpero, si enla carrera otro fallaren quele quiera sobreleuar, no deue seer preso. Recebido el sobreleuador, el querelloso pendre en casa desu contendor, si casa ouiere, et aya su fuero, segund derecho es. Si por auentura casa no ouiere, aplazelo pora ante

(1) Rúbr. 2, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 357).

C. 4: *...nisi fuerit latro, aut scelerosus...* A. rom. (fol. 72): *...si ladron non fuere, o malfechor de homicidio, o de otro tal consemblante destos...*

(2) El Códice dice: *uezes* por *uezinos*. C. 4 (Rúbrica citada): *...sed tamen in illo loco debet ei cognominare tres vicinos valituros infra muros...*

A. rom. traduce (fol. 72 cit.): *Mas en aquel lugar deue conombrar III uezinos ualederos entre los muros...*

la puerta del iuez, et si alplazo non uiniere, el iuez con el querelloso pendre el sobreleuador cada dia por la peticion v sueldos, fasta que el debdor aduga aemienda. Quando uiniere, aya cada uno su fuero, segund que dicho es.

401 Del que por mengua de sobreleuador preso fuere (1)..|

Fol. LXXV r.

Qvicunque pro indigençia. Tod aquel que por mengua de sobreleuador preso fuere, salga de prision quando quier que sobreleuador auer pudiere; et qui nolo quisiere recebir, peche ccc sueldos, si por debdo manifiesto non fuere preso, ouencido.

402 Del que deue seer reçebido en sobreleuadura (2).

En sobreleuadura ninguno non sea reçebido si no aquel que touiere casa enla uilla con pendra; por la qual cosa non puede ninguna muger casamentada sobreleuar, ca el poderio desu marido es. Ni fijo demientre, que en poderio desu padre es. Esso mismo digo del sieruo. Ni el iuez, ni el alcalde iurado de conceio. Ni el notario. Ca todos estos son sacados de fiadura. Ni clerigo, si non fuere por mandamiento del obispo o del arçobispo o del arçidiano, por que iuez seglar no aya poderio en clerigo. Enpero, todos aquestos juez, alcalde, notario et clerigo pueden sobreleuar aaquellos que su pan comieren, enpero iurando primera mente que su pan comen, et a sus mandamientos andan: ante del sacramento non sean | reçebidos.

Fol. LXXV v.°

(1) Rúbr. 3, Cap. xix, C. 4. (A. rom. Tít. 358, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) Rúbr. 4, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 358 cit.).

403 Quanto tienpo deue durar la sobreleuadura (1).

Sobreleuadura por omne fecha depues de medio anno non ualezca, sacada sobreleuadura de collaço o de mercenario.

404 Del que debdor manifiesto sobreleuare (2).

Aquel que debdor manifiesto sobreleuare, aya espaçio de tres nuef dias de demandar el debdor que ouiere sobreleuado.

405 Del sobreleuador que iure acada ix dias (3).

Et mas, que en cada nouena que iure que por su poderio quelo (4) demandudo, et non lo pudo fallar. Tod aquel que sobreleuador de debda manifiesta fuere, et espaçio de tres nuef dias reçibiere pora ademandar su debdor, et sien cada nouena no uiniere iurar, caya de razon, et luego pague la sobreleuadura.

406 Del que non uiniere iurar et non pudiere auer el debdor (5).

Certas, aquel que non uiniere iurar, segund que dicho es, et la terçera nouena non pudiere auer el debdor, peche toda la sobreleuadura en lugar del debdor, et dende adelante no aya espaçio de pechar, ni
LXXVI r. del debdor aduzir, si non que sea todo pagado. |

(1) Rúbr. 5, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 359).
(2) Rúbr. 6, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 360, que comprende también las Rúbricas 7 y 8).
(3) Rúbr. 7, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 360 cit.).
(4) El Códice: *quelo delo demandudo*, pero *delo* está testado.
(5) Rúbr. 8, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 360 cit.).

407 Del sobreleuador que non pudiere auer el debdor (1).

Siel sobreleuador non pudiere auer el debdor, nide que peche la sobreleuadura, prendalo el iuez, et metalo en poderio del querelloso.

408 Del sobreleuador que pudiere el debdor auer (2).

Siel sobreleuador pudiere auer el debdor manifiesto, sea reçebido en lugar del sobreleuador et el sobreleuador salga dela prision. El debdor yaga enla prision fasta que pague tod el debdo. Siel sobreleuador, ante que sea preso, el debdor pudiere auer manifiesto, [et] lo presentare ante del querelloso, et ante del iuez et delos alcaldes, sea de tod en todo quito dela sobreleuadura.

409 Del que fuere quito dela sobreleuadura (3).

Qvando el sobreleuador quito fuere dela sobreleuadura, alli luego deue seer preso el debdor, et non salga dela prision fasta que pague, et maguer otro fiador quiera dar, non sea oydo.

410 Del que pagare por el sobreleuado (4).

Siel sobreleuador alguna cosa pagare por el debdor, pechelo aquel quel ouiere metido en la sobreleuadura
Fol. LXXVI v.º todo | quanto dado fuere doblado.

(1) Rúbr. 9, Cap. xix, C. 4. Esta Rúbrica no se encuentra en A. rom.

(2) Rúbr. 10, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 361, que comprende las Rúbricas 10-12).

(3) Rúbr. 11, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 361 cit.).

(4) Rúbr. 12, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 361 cit.).

411 Del sobreleuador que entrare en plazo de adozir el debdor (1).

Si el sobreleuador en plazo entrare de adozir el debdor, et al dia del plazo non quisiere yr con el, fagal testigos, et siel sobreleuador lo pechare, doblado *(léase:* doblelo) el debdor. Tod aquel que sobreleuadura pechare, los fijos o la muger del debdor, si algunos ouiere, dobledo siel debdor fuxiere.

412 Del sobreleuador que non fallare el debdor (2).

Si ante que el sobreleuador lo pechare, el debdor non pudiere aduzir, o fallar, segund que de suso dicho es, et la muger o los fijos del debdor el sobreleuador manifiestos los pudiere fazer, recibalas el querelloso en lugar desu debdor. Si los fijos del debdor o la muger la sobreleuadura negaren, uenzcalos por el fuero el sobreleuador, assi como si ouiesse pleito con el mismo debdor; et si por auentura fijos o muger no ouiere, responda por el, el quelos sus bienes ouiere. Aquel que omne no manifiesto sobreleuare, et lo non pudiere | auer al plazo de tres IX dias, responda el querelloso en lugar del que ouiere sobreleuado; et aquello que firmare asu contendor, firme asu sobreleuador,

LXXVII r.

(1) Rúbr. 13, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 362, que comprende también parte de la Rúbr. 14 siguiente).

(2) Rúb. 14, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Títs. 362 cit. y 363).

C. 1 y 3, unen toda la primera parte de esta Rúbrica con la anterior y constituyen con el resto *(Ille qui hominem non manifestum... et credatur ei)*, la 14. Sin embargo, en C. 1 (folio 55 v.º) se observan huellas de la división primitiva, pues el párrafo, *Si antequam superlevator pectet...* aparece con la inicial de Rúbrica y el copista dejó además el blanco necesario para el epígrafe.

El influjo de esta división de Rúbricas trasciende indudablemente á los Títs. 362 y 363 de A. rom.

segund que dicho es. Si firmar non pudiere, iure en uoz del otro, et seal creydo.

413 De aquel que quisiere salir de sobreleuadura (1).

Tod aquel que de sobreleuadura exir quisiere, aduga el contendor delante el querelloso et ante dos alcaldes o tres uecinos, et diciendo; «*Ixcome desta sobreleuadura*», et sea suelto; et de otro guisado no.

414 Del sobreleuado que negare la sobreleuadura (2).

Siel sobreleuado negare la sobreleuadura, firme el querelloso, segund que fuero es, et el sobreleuador doble la peticion. Si por auentura el querelloso firmar non lo pudiere, caya de razon.

415 Del que ladron o homiçida sobreleuare (3).

Tod aquel que ladron, o homicida, o omne mal faziente sobreleuare, que lo apresente o lo aduga ante del iuez, o delos alcaldes, odel conceio, odel Rey; et si al plazo non lo pudiere auer, el sobreleuador sos-
Fol. LXXVII v.° tenga la pena que el | sobreleuado deuie sofrir.

416 De aquel que por dineros sobreleuare (4).

Tod aquel que dineros sobreleuare, o fiador o deb-dor delos dineros fuere, o dixiere; «*Io te pagare aques-tos dineros*», ante los alcaldes iurados o fennedizos,

(1) Rúbr. 15, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 364, que compren de también la Rúbrica siguiente).
(2) Rúbr. 16, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 364 cit.).
(3) Rúbr. 17, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 365).
(4) Rúbr. 18, Cap. xix, C. 4 (A. rom. Tít. 366).
C. 4 prescribe tan solo: *...illi alcaldes dent ei pro sentencia, ut illam peccuniam ad novem dies persolvat.* A. rom. (fol. 74), se adapta fielmente al texto latino.

estonçe denles aquellos alcaldes por sentençia, que pague aquellos dineros a IX dias, de X menkales ayuso. De X menkales fasta XX, ados nuef dias. De XX adelante, atres IX dias. Et si non lo fiziere, quelos peche doblados, et I marauedi en coto alos alcaldes que el iudizio les dieron.

417 DEL QUERELLOSO QUE SU DEBDOR TOUIERE ENPLAZO (1).

E cada que el querelloso aquel debdor en plazo lo touiere, et alli en los plazos le prometiere quel firmara, allil den los alcaldes luego plazo de firmar, et que non le uala alçada de Rey, nin de uiernes, ni del fuero; et si al plazo non uiniere que caya de razon, et pendren lo los alcaldes por el doblo et por la petiçion, et por el marauedi del coto. Otroquesi, pendrenle cada dia quantas uegadas al plazo non uiniere por el coto del marauedi, del qual ayan cada dia el medio
XVIII r. uarauedi fasta | que uenga el plazo. Sabedera cosa es que desque el debdor en corral de alcaldes ante los alcaldes fuere manifiesto, noa dese partir dende menos que no pague, o que sea preso.

418 DE AQUEL QUE SE TEMIERE DE SU FIADOR (2).

Si por auentura el querelloso se temiere de su fiador de fuyrsele, o de yr et non uenir al plazo, demandel

(1) Rúbr. 19 y primer párrafo de la 20, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 367).

C. 1 y 3 (fol. 56 v.° y pág. 185) unen también á la Rúbrica 19 ese primer párrafo de la 20. Esta coincidencia de la división no supone la influencia de C. 1 en nuestro Fuero, como lo demuestra el *Et est animadvertendum quod...* de C. 2 (fol. 25 v.°), que suprime C. 1 y que el adaptador alcarreño convierte en *Sabedera cosa es que...*

(2) Rúbr. 20 (en su segunda parte), Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 368, que comprende también las Rúbricas 21 y 22).

sobrelevador, qui si el al plazo non pagare, el sobrelevador que pague en lugar del el plazo de IX dias, et el coto delos alcaldes, et el ençerramiento del plazo.

419 De aquel sobreleuador que entrare en IX dias (1).

El sobreleuador del debdor metido en IX dias, non le de otro espaçio, si no assi como el debdor mismo, et si al dia asignado non pagare, doble la peticion, et el coto, assi como el mismo debdor.

420 Del querelloso que demandare sobreleuador (2).

Siel querelloso demandare sobreleuador al debdor de IX dias, et non gelo quisiere dar, sea preso sin calonna.

421 De aquel que non pagare a IX dias (3).

Si el debdor en captado, que es dicho de IX dias, al
Fol. LXXVIII v.° plazo non pagare, o alpla- | zo non uiniere, o casa non ouiere, et el querelloso pendra osobreleuador non touiere, prendalo el iuez et delo al querelloso porla peticion et el doblo et el coto de los plazos, do quier que fallado fuere.

422 Del debdor que non pagare al plazo de IX dias (4).

Si el debdor de IX dias al plazo non pagare, et fuera

(1) Rúbr. 21, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 368 cit.).

(2) Rúbr. 22, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 368 cit.).

C. 4: *...et eum dare noluerit, aut nequiverit.* A. rom. (folio 74): *...et non gelo quisiere dar o non pudiere.*

(3) Rúbr. 23, Cap. XIX, C. 4. En A. rom. no se encuentra esta Rúbrica.

(4) Rúbr. 24, Cap. XIX, C. 4 (A. rom. Tít. 369, que comprende además las Rúbrs. 1 y 2, Cap. XX). A. rom. (fol. 74) cambia

del termino fuere, ninguno por el, ni muger, ni fijos no entren en plazo, mas que doblen los dineros et el marauedi del coto, segund que dicho es.

423 De aquel debdor que negare la fiadura (1).

Si el debdor de IX dias el debdo, ola fiadura negare, firme el querelloso con aquellos alcaldes que el iudizio les dieren, et silo firmare el debdor, doble la peticion, et peche I marauedi alos alcaldes de coto, et sobre esto V sueldos.

424 Del querelloso que quisiere firmar por dineros (2).

Si el querelloso firmar deuiere por dineros o por

el *non solverit* del F. de C. por *non viniere*, que es el caso de la Rúbrica anterior, omitida, según hemos observado, por el Fuero de Alcázar.

(1) Rúbr. 1, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 369 cit.).

Aquí comienza el Cap. XX F. C., que comprende las Rúbricas 423-440 de nuestro Fuero (A. rom. Tít. 369 cit., partes segunda y tercera al primer párrafo del 377).

Sigue nuestro Fuero traduciendo *debitor incautatus* por *el debdor de IX dias*, cuya equivalencia nos ha dado en la Rúbrica 421, en perfecta conformidad con el contenido de las 23 y 24 Cap. XIX, C. 4.

A. rom. omite (fol. 75) el final: *et etiam quinque solidos.*

(2) Rúbr. 2, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 369 cit).

C. 3 une esta Rúbrica con la siguiente. Sin embargo, estudiando con detenimiento el Códice Escurialense (C. 1) se observa, que esa unión implica un defecto de crítica de los editores literarios de C. 3. En efecto, bien podemos afirmar que falta en el texto (fol. 75 r.), evidentemente por un olvido del copista, la Rúbrica III, que en la *Tabla* que encabeza el Códice lleva el epígrafe, De eo qui pignora dare noluerit. Dicha *Tabla* ó *Indice* señala como constitutivas del Cap. XX, diez y ocho Rúbricas, con sus sendos epígrafes, y en el mismo texto se rectifica la numeración de aquellas, restableciendo la que, según la Tabla, realmente las corresponde, desde la VII (VI en la edición de Cerdá) hasta la XVIII final.

alguna otra debda, primera mente aquel que niega meta pendra que uala la petiçion doblada, o aquellos
Fol. LXXIX r. mismos dineros, o su pie en la mano del iuez | o delos alcaldes; depues firme el querelloso.

425 De aquel que su pie quiere meter en mano del iuez (1).

Qval quiere de pendra ouiere de xx menkales ayuso, et su pie quisiere meter en mano del iuez odelos alcaldes, non sea reçebido, mas que costringan mayor mente el iuez et los alcaldes que de pendra. E si por auentura pendra non ouiere, iure quela non a, et meta su pie; et quando el su pie metiere, si al plazo que los alcaldes le dieren no pagare, el pie yaga por el doble et por el cabdal.

426 De aquel que ouiere areçebir firmas et non viniere al plazo (2).

Tod aquel que firmas reçebir deuiere, et al plazo non uiniere, si en la uilla fuere, prendal el iuez et non salga ende, fasta que el debdo sea pagado todo.

(1) Rúbr. 3, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Tít. 370).

Contiene nuestro Fuero dos adiciones interesantes en esta Rúbrica; la limitación, *pendra ouiere de XX menkales ayuso*, y los efectos asignados al hecho de *meter el pie* que constituyen el final, *et quando el su pie... por el cabdal*. Ni el uno ni el otro de estos aditamentos se encuentran en el F. de C., ni en A. rom. (v. fol. 75).

(2) Rúbr. 5, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Tít. 371, en su parte segunda).

Omite Nuestro Fuero la Rúbr. 4, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Título 371 cit. en su primer párrafo).

He aquí el texto: De eo qui attestatio recipere noluerit. *Quicumque firmas recipere debuerit, et pignora noluerit mittere, seu attestaciones recipere, cadat a causa, et statim iudex capiat eum, et donec pectet, a captione non exeat.*

427 Del demandador que prometiere dar firmas (1).

Si el demandador prometiere firmas dar, et con aquellas mismas non pudiere firmar, caya dela petiçion.

428 Del debdor que diere sobreleuador (2).

Si el debdor sobreleuador diere, et al plazo non pa-
LXXIX v.° gare, ni en la uilla | non fuere, el sobreleuador peche todo el debdo et el coto, segund dicho es.

429 Del sobreleuador que negare la sobreleuadura (3).

Si por auentura la sobreleuadura negare, firmegelo el querelloso assi como asu debdor.

430 Del sobreleuador que non quisiere reçebir firmas del debdor (4).

Si el sobreleuador debdor de IX dias non quisiere firmas reçebir, o pendra del doble meter, o al plazo non uiniere, caya de razon. E sobre todo aquesto, el iuez pendrelo alli luego, et metalo en prision del querelloso. Esi el debdor de IX dias asu sobreleuador fuxiere dela prision fuera dela villa, prendalo el querelloso do quier que lo pudiere fallar sin calonna.

(1) Rúbr. 6, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 372 que comprende las Rúbricas 6-8).

(2) Rúbr. 7, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 372 cit.).

(3) Rúbr. 8, primer párrafo, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Título 372 cit.).

(4) Rúbr. 8 en su segunda parte y 9, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 372 cit. Omite la Rúbr. 9).

A. rom. (fol. 75) varía el final de la Rúbr. 8, diciendo: *...et luego sea preso, et non ixca dela prisión fasta que aya pagado todo el depdo.* Este final corresponde, al parecer, á la Rúbrica 10, Cap. XX: *...et statim capiatur, nec exeat a captione, quousque totum debitum persolvat.*

431 De aquel que alcaldes ofirmas reçebir deuiere (1).

Tod aquel que alcaldes, o firmas recebir deuiere, primera mente meta los dineros que uala la peticion en duplo, o pendra que uala la petiçion en duplo, et su pie (2), iurando que otra pendra non tiene. E si aquesto non fiziere, caya de razon, et alli luego sea preso, et non salga dela prision fasta que todo el debdo pague.

432 De aquel que firmas desechare (3).

Fol. LXXX r. | Otroquesi caya de razon tod aquel que deuiere recebir firmas et las desechare ellas seyendo conuenibles. Aquel que firmar deuiere, et testigos conuenibles al dia del plazo non ouiere, segund fuero es, caya de razon et dela peticion. El fuero manda et las leyes, quelos uezinos çibdadanos, et los fijos delos çibdadanos iuren et firmen contra el uezino dela çibdad. Otra, el fijo del uezino dela uilla, et non otro ninguno. Nos llamamos uezinos çibdadanos, tan bien los dela çibdat, como los delas aldeas, los que son escriptos enel padron del muro dela uilla atenplantes, medieros, caualleros, clerigos et raçioneros.

(1) Rúbr. 10, Cap. xx, C. 4 (A. rom. omite esta Rúbrica).
C. 4 dice: *...peccuniam que valeat petitionem*, que traduce nuestro Fuero, *...los dineros que uala la peticion en duplo.*

(2) El copista omitió la palabra *pie*, que una mano posterior ha escrito entre renglones.

(3) Rúbr. 11 y 12 (menos el último párrafo), Cap. xx, C. 4 A. rom. (Tít. 373, que comprende las dos Rúbrs. 11 y 12).
Rúbr. 12: *Forum precipit et iuris institutiones...*
A. rom. (fol. 75): *Manda el fuero y el estableçimiento de derecho et de ley...*
A. rom. (fol. cit.) omite: *...atque filii civium vicinorum.*
Ni el F. de C. ni A. rom. contienen la indicación de que el *padron* se fijaba en el *muro dela uilla.*

433 Contra quales deuen firmar (1).

Et aquestos tales firmen contra el uezino, et contra qual quier otro omne; el morador firme contra el morador.

434 Quantas deuen seer las firmas et quales (2).

Tod aquel que por petiçion o por debdo deuiere firmar, firme enla uilla con tres uezinos et fuera dela uilla con dos.

435 Del que negare la petiçion.

LXXX v.° Qval quiere que alguna peticion odebda negare, | el querelloso gelo pudiere firmar, segund que fuero es, peche la petiçion doblada.

436 De aquel que prouare la petiçion (3).

Tod aquel quela petiçion oel debdo negare, et el querelloso contra el con alcaldes iurados ofennedizos gelo pudiere firmar, peche la petiçion al quelo demanda con el doblo, et alos alcaldes v sueldos. Ca todos los alcaldes, tan bien los iurados, como los fennedizos, contra qual quier omne que firmar deuiere, si uenciere, coian v sueldos del enpara de derecho.

437 Como deue seer trançada la pendra (4).

Siel querelloso sobre pendra de doble firmare, alli

(1) Ultimo párrafo de la Rúbr. 12, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Tít. 373 cit.).

(2) Las Rúbricas 434 y 435 de nuestro Fuero constituyen la 13, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Tít. 374).

(3) Rúbr. 14 (primer párrafo), Cap. xx, C. 4 (A. rom. omite esta disposición).

(4) Rúbr. 14 (segunda parte), Cap. xx, C. 4 (A. rom. Título 375, que comprende también la Rúbr. 15).

C. 3, siguiendo á C. 1 (pág. 190 y fol. 57 v.°, respectivamente), divide también en dos (Rúbrs. 13 y 14 en C. 3 y 14 y 15 en C. 1) la 14 de C. 4.

de luego la pendra el iuez al firmante. Et si aquella pendra fasta IX dias non fuere quita, sea trançada, assi como si fuese deste conprada, et del otro uendida.

438 QUANTOS DEUEN PROUAR ET QUALES (1).

Maguera que enel ante dicho capitulo sea mandado, enla uilla tres uezinos firmen et fuera dela uilla dos uezinos, enpero, dos alcaldes siquiere sean iurados, o fennedizos pueden firmar enla uilla, et fuera dela uilla.

Fol. LXXXI r. 439 DEL QUE DIXIERE | QUE A PAGADO EL DEBDO (2).

Qval se quier que dixere asu demandador quelo quel demandaua yale auie fecho pagamiento, o aotri por mandamiento del, o algun debdo auie pagado por su mandamiento, et el demandador dela razon lo negare, firme el debdor et sea creydo; si por auentura firmar non lo pudiere, iure aquel que demanda, [et] el debdor peche doblada aquella petiçion. Por tales lides et pleytos como estos esquiuar, estableçido es

(1) Rúb. 15, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 375 cit.).

Como se observa por los textos, á las Rúbricas se las da el nombre de Capítulos. C. 4 dice: *Quamvis in precedenti capitulo...* refiriéndose á la Rúbr. 13. Nuestro Fuero traduce: *Maguera que en el antedicho capitulo...* refiriéndose á la Rúbrica 434. Véase también la Rúbr. 15 del Cap. XLIII, que es la 843 de nuestro Fuero. A. rom. (fol. 76) traduce también: *...Mas porque desuso en otro capitol...* á pesar de nombrar *Titulos* á las Rúbricas. Sin embargo, como la ed. Allen (C. 4) ha aceptado la clasificación de C. 1 y 3 de XLIV Capítulos subdivididos en Rúbricas, hemos adoptado esta denominación para evitar toda clase de confusiones. Por otra parte, el Códice Escurialense (C. 1) acepta la denominación de *Rúbricas* para las subdivisiones de los *Capítulos*, no sólo en la *Tabla de los titulos* ó *Indice* (folios 1 al 13), sino en las indicaciones correspondientes del texto.

(2) Rúbr. 16, Cap. XX, C. 4 (A. rom. Tít. 376).

que tod aquel que debdo deuiere pagar, quelo pague aquel debdo ante alcaldes oante uezinos, deguisa que firmen con el si fuere menester.

440 De quanto tienpo pueden las firmas firmar (1).

Los fijos delos uezinos que fueren de doze annos, firmen fasta en xx menkales. Sobre xx menkales, firme aquel que quisiere responder al riepto; e si responder non quisiere, non cunple en testimonio.

441 Quales firmas deuen seer creydas (2).

Qvando quiere quelos testigos, olos fieles, olos al-
.XXXI v.° caldes fennędizos firmaren fasta | xx menkales, sean creydos; sobre xx menkales, si creydos non fueren, sean reptados.

442 Delas firmas que non deuen seer reptadas (3).

Mas silos alcaldes iurados, o el iuez, o el notario esso mismo firmaren, non sean reptados et sean creydos.

443 Quales firmas deuen echar suertes (4).

Enpero, si el iuez, o alguno delos alcaldes iurados, o el notario con algunos non iurados firmaren, echen

(1) Rúbr. 17, Cap. xx, C. 4 (A. rom. Tít. 377, que comprende las Rúbricas 1-4 del sig. Cap. xxi).

(2) Rúbrica 1, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 377 cit.).

Comienza aquí el Cap. xxi C. 4, que comprende las Rúbricas 441-449 de nuestro Fuero (A. rom. Tít. 377 desde su segundo párrafo al 379).

(3) Rúbr. 2, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 377 cit.). C. 4: *...simul firmaverint...* A. rom. (folio 76): *...firmaren en uno...*

(4) Rúbr. 3, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. al margen del Tít. 377 citado). Varía nuestro Fuero el texto latino, que dice así: *Verumptamen si iudex, aut aliquis alcaldum iuratorum, seu notarius cum aliis non iuratis firmaverint supra viginti mencales, si crediti non fuerint, reptentur.*

suertes, et sila suerte cayere sobre el alcalde o el notario iurado, non sean reptados. Si por auentura sobre el ficticio cayere, responda a su par sobre xx menkales; si creydos non fueren, sean reptados.

444 De aquel que reptare las firmas (1).

Et qui de xx ayuso las firmas reptare, o los alcaldes ficticios, o los fieles, peche lx menkales.

445 Del clerigo que fuere reptado con el lego (2).

Otroquesi, si el clerigo con el lego de xx menkales adelante firmare, si creydo non fuere, sea reptado con el lego. E sila suerte sobre el lego cayere, lidie, segund que fuero es. Si por auentura sobre el clerigo
Fol. LXXXII r. cayere, que se purgue con | siete clerigos que sean de tal orden como el, o mayor. Otroquesi, si con muerto firmare, purguese con siete.

446 Del que non fuere creydo et fuere reptado (3).

Si lego con muerto firmare de xx menkales adelante, si creydo non fuere, sea reptado.

447 Del iudizio que el (4) iuez diere asu puerta (5).

Qvando el iuez el iudizio de su puerta firmare con iurados, o non iurados, sea creydo, et non sea reptado.

(1) Rúbr. 4, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 377 cit.).

(2) Rúbr. 5, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 378, que comprende las Rúbricas 5-7).

Omite la Rúbr. 6, que dice: De clerico qui laicum reptaverit. *Si clericum laicum reptaverit, salvet se cum duodecim vicinis; et postquam se purgaverit, sit creditus, et derreptatus.*

(3) Rúbr. 7, Cap. xxi, C. 4 (A rom. Tít. 378 cit.).

(4) El Códice: *que que el*, pero esta duplicación es evidente errata del copista.

(5) Rúbr. 8, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 379, que comprende las Rúbricas 8-10).

448 Delas firmas que deuen lidiar (1).

Las firmas que reptadas fueren echen suertes por mano de alcaldes, et sobre qual cayere la suerte, lidie. Si por auentura uenciere, sea creydo, et sea desreptado. Si por auentura fuere uençido, doble la peticion por la qual ouiere estado reptado.

449 Que las firmas deuen pagar enlas despesas (2).

Et en todas las espesas las firmas ayudenle. E en pagar la calonna. Assi que maguer el sea uençido, non peche mas que uno delos conpaneros reptados. Si el clerigo et el lego fueren reptados, et el clerigo se
CXXII v.° ouiere de purgar, segund que dicho | es, el lego nol ayude en las espesas, ni el clerigo al lego. Siel clerigo o el lego deuiere firmar por el muerto, et fuere reptado; no echen suertes con ninguno.

450 De aquel que ouiere de lidiar (3).

Et tod aquel que ouiere de lidiar deue seer egualа-

(1) Rúbr. 9, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 379 cit.).

(2) Rúbr. 10, Cap. xxi, C. 4 (A. rom. Tít. 379 cit.).

Simplifica bastante, modificando la doctrina, nuestro Fuero á partir del párrafo segundo de la Rúbrica. He aquí el texto: *...Si clericus et laicus fuerint reptati, et clericus se purgare debuerit, ut dictum est, laicus adiuvet eum dando medietatem expensarum. Similiter si laicus pugna se purgare debuerit sortis occasione, clericus adiuvet eum in omnibus expensis, illi medietatem imperciendo. Si clericus aut laicus pro mortuo firmare debuerit, et fuerit reptatus, cum nullo iactet sortes. Sed si clericus fuerit, et se purgare nequiverit, pectet peticionem duplatam, sicut forum est, neminem eum adiuvante. Similiter si laicus fuerit, hanc eamdem subeat sentenciam.*

A. rom. sigue al texto latino.

(3) Rúbr. 6, Cap. xxii, C. 4 (A rom. Tít. 380, que comprende las Rúbs 1-3). A. rom. (fol. 77) *...non fuere sano, que fuere sarnoso o otra malautia atal que sea vergonçosa onde non pueda lidiar...* Aquí comienza el Cap. xxii, C. 4, que comprende las Rúbrs. 450-472 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 380-387).

do el dia del sabado, et no endia de uiernes, segund que de suso dicho es.

451 Del reptado que fuere enferm[o] (1).

Mas enpero, si el reptado fuere enfermo, en aquella misma hora que fuere reptado, demuestre aquella su enfermedat, si fuere fuera en lugar que pueda seer uista. Si dentro fuere en el cuerpo que non pueda seer uista, o en lugar que sea uerguença de demostrar, iure que por aquella linencia dexa el lidiar, et non por otra ocasion, et sea creydo: enpero, si aquella misma hora non demostrare la enfermedat, o non dixere que es enfermo, depues non le uala, maguer aquella ocasion pusiere ensu razon, mas deue seer egualado et lidie.

Fol. LXXXIIIr. 452 Del plazo del reptado enfermo (2).

| Aquel que por enfermedat la lit dexare, los alcaldes denle plazo de IX dias, que ensu boç o ensu lugar de otro lidiador comunal, qual diremos de yuso.

453 Del reptado que diga si quiere lidiar (3).

Sobre todo esto el [que] (4) reptado fuere, depues quela suerte cayere sobrel, segund que dicho es, alli luego diga si quiere lidiar apie o acauallo.

454 Quales an de lidiar et quales non (5).

Si dixiere que acauallo, los alcaldes denle plazo de tres IX dias, et aquel que demanda aduga V caualleros

(1) Rúbr. 2, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 380 cit.).
(2) Rúbr. 3, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 380 cit.).
(3) Rúbr. 4, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 381, que comprende las Rúbricas 4-9).
(4) El *que* está añadido en el Códice por mano posterior.
(5) Rúbr. 5, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 381 cit.).

en cada nouena que non sean logadizos, ni braçeros, ni esquierdos, si no qual fuere el reptado.

455 Delos que deuen seer fieles del campo (1).

Et quando fueren aduchos, caten el iuez con los alcaldes fiel mente qual de aquellos lidiadores fuere semeiable al reptado en todas cosas. E si alguno de aquellos (2) quinze caualleros en aquellas tres nouenas non se fallare egual al reptado, iure alli luego el reptado, et sea creydō, et sea desreptado. Si por
XXIII v.° auentura alguno fuere egual | al reptado, aquella noche uelen; otro dia la misa dicha, uistan las armas; depues iure el reptado que uerdat tiene, et alli luego el que demanda rieptelo: desende iure que el reptado falsa ment iuro (3), et esta iura sea fecha sobre el altar, poniendo las manos sobre los sanctos euangelios: esto fecho uayan al campo. Quando fueren enel campo, el iuez et los alcaldes demuestren les los moiones del campo. Desende partan les el sol. Depues que començaren de lidiar, si alguno dellos los moiones passare, sea uençido. Sienpre aquel que demanda conquira, et el reptado defiendase; et si por (4) auentura el reptador derocare al reptado, deçenda ael quando sele ploguiere.

(1) Rúbrs. 6 y 7 (menos los dos últimos párrafos), Capítulo XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 381 cit.).

C. 1 y 3 unen también las Rúbrs. 6 y 7 y hacen otra nueva de los dos últimos párrafos.

(2) A. rom. (fol. 78): ...*V caualleros.* Lo mismo C. 1 y 3 Rúbrica 6: ...*quinque militum.* C. 2 y 4: ...*quindecim militum.*

(3) A. rom. (fol. 78): ...*et iure que falsa iura fizo et iuro.* C. 4: ...*Deinde iuret quod reptatus falsum iuravit.*

(4) Este último párrafo, *et si por auentura ...ploguiere.* (C. 2 y 4. *Et si forte reptator derrocaverit reptatum descendat quando sibi placuerit)* no se encuentra en C. 1 y 3 (fol. 59 r. y página 197, respectivamente).

456 Que el reptado deue seer desreptado si non fasta terçer dia, si non fuere uençido (1).

Et si fasta terçer dia uencer non pudiere fasta el sol puesto, el reptado sea creydo, et luego en el campo sea dereptado. Otroquesi, siel reptado uenciere en el campo, sea dereptado.

457 Del reptado que fuere uençido (2).

Si por auentura el reptado uencido fuere, et el
Fol. LXXXIIII r. ri- | epto por falso testimonio fecho fuere, peche la peticion doblada, et tengalo el querelloso fasta que peche.

458 Del uençido que deue dar fiadores enel campo por la calonna (3).

Si uencido fuere por la calonna en la qual aya parte palaçio, tengalo el iuez fasta que peche, si non diere en el campo buenos fiadores ualecederos por toda la peticion. Palaçio nunca meta las manos en el.

459 Dela batalla manneada uençida (4).

Si el reptado derocare al reptador, et fasta terçer dia durare la batalla, el reptado enparese al meior que pudiere, et el otro acometalo fasta el sol puesto. Et si fasta aquella hora la batalla maneada (5) fuere, [o]uençida, sea fecho delos lidiadores lo que desuso dicho es.

(1) Los dos últimos párrafos de la Rúbr. 7, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 381 cit.).

(2) Rúbr. 8, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 381 cit.).

(3) Rúbr. 9, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 381 cit.).

(4) Rúbr. 10, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 382, que comprende las Rúbricas 10-12). C. 4: *...et usque ad tercium diem pugna duraverit, in tercio die ad horam nonam descendat de equo, et alter...* A. rom. (fol. 78) sigue al texto latino.

(5) C. 4: *...pugna maniata fuerit aut victa...* A. rom. (folio citado): *...la lid fuere vençida o manneada...*

460 Del que quisiere lidiar apie, et plazo que deue auer (1).

Si el reptado dixiere que apie quiere lidiar, den los alcaldes al reptador plazo de tres IX dias, et en cada una nouena aduga çinco peones que non sean braçeros, ni siniestros, ni ferreros, sinon qual fuere el rep-
XXXIIII tado. Ni otroquesi, que sea omne | que otra uez aya en Çorita fecha batalla, o en otro lugar. E qui atal omne aduxiere, caya.

461 Del lidiador que fuese semeiable al reptado (2).

Et aquellos çinco peones los quales en cada nouena aduxiere, caten el iuez et los alcaldes fiel mente qual de a aquellos lidiadores fuere semeiable al reptado en todas cosas. E sile fallaren egual, lidien. Enpero, primera mente iure cada uno dellos, que ponga toda su fuerça en aquella lid. Et si el reptador al reptado echare en tierra por dos ueces, adugua aquel que demanda otros çinco peones en la segunda nouena, et faga otroquesi; et si fasta la terçera nouena non pudiera seer egualado, iure el reptado solo, et sea creydo, et dereptado; et (3) si menor del alguno fuere, demandelo. Si por auentura fasta la nouena terçera egualado fuere, segund dicho es, uelen, et iuren, et uayan al campo, segund desuso demostrado es.

462 Quales son las armas del cauallero (4).

Por el fuero estas son las armas del cauallero: Lo-

(1) Rúbr. 11, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 382 cit.).
El final ...*o en otro lugar... caya*, no se encuentra en el Fuero de Cuenca, ni en A. rom.

(2) Rúbr. 12, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 382 cit.).

(3) Estas palabras, *et si menor... demandelo*, no se encuentran en el F. de C., ni en A. rom.

(4) Rúbr. 13, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 383, que comprende las Rúbricas 13-16). C. 4: ...*lorica, galea, occree ferree,*

Fol. LXXXV r. riga, yelmo, brafuneras de fierro, lança, escudo et | dos cuchiellos. Essas mismas armas sean del peon, sacada la espada.

463 Del lidiador qúe leuare otras armas al campo (1).

Et si por auentura alguno delos lidiadores otras armas leuare al campo, caya de razon pǫr ende.

464 Del que diere armas alos lidiadores (2).

Otroquesi, tod aquel que otras armas diere aalgunos delos lidiadores enel campo asabiendas, peche çien marauedis; peche otroquesi LX menkales, tod aquel que alos lidiadores palabra dixiere, depues que en la lid entraren.

465 Del que entrare enel campo dentro delos moiones (3).

Tod aquel otroquesi, que delos moiones del campo adentro entrare, peche LX menkales. E estas calonnas sean del iuez et delos alcaldes, et del querelloso. Enpero, los fieles entren et esten enel campo, en aquel lugar do les ploguiere.

lancea, scutum et duo gladii... dempto uno ense. (C. 1 y 3: *...dempto uno gladio.)*

A. rom. (fol. 79): *...Loriga, yelmo, brafruneras, lança, escudo, espada, cuchiello... sacada el espada.*

(1) Rúbr. 14, Cap. XXII, C 4. (A. rom. Tít. 383 cit.). Omite: *...aut maleficium fecerit.* A. rom. (fol. 79) sigue al texto latino.

(2) Rúbr. 15, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 383 cit.). A. rom. (fol. 79): *...XL menkales...*

(3) Rúbr. 16, Cap. XXII, C. 4 (A. rom. Tít. 383 cit.). A. rom. (fol. 79): *...XL menkales...*

466 Delo que deuen facer los lidiadores fasta terçer dia (1).

Et aquellos moiones que los alcaldes dieren, tan bien alos caualleros como alos peones, el primer dia, non sean abreuiados fasta quela lid sea feneçida. .XXXV v.° Otroquesi, los cauallos delos ca- | ualleros por el fuero sean atreguados sienpre. Los lidiadores, fasta quela lid sea uençida, en uno coman, et yagan en casa del iuez.

467 Que ninguno non fable con los lidiadores (2).

Et el iuez quelos guarde que con otros omnes non fablen: e otro dia el iuez et los alcaldes metan los lidiadores en el campo armados, segund quelos el dia de ante sacaron; elas armas dellos otroquesi pongan enel campo, segund quelas el dia de ante fallaron.

468 Que ante dela lit pueden facer conposiçion (3).

Los lidiadores conpongan et fagan conposiçion quando les ploguiere, si quier ante dela lid, si quier enla lid, si non fuere el riepto fecho por furto opor homiçidio: ca si por furto opor homiçidio fuere, non pueden conponer, menos de palaçio, la lid no començada.

(1) Rúbr. 17, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 384, que comprende las Rúbricas 17-19).

Simplifica el contenido de la Rúbr. 17 en sus párrafos segundo y tercero. Dicen estos: *Equi etiam militum, et virilia per forum sint semper treguata, et equos non percutiant, et qui hoc fecerit, cadat a causa. Et si uti fideles dixerint, se scienter fecisse, cadat a causa, stando super equos, et non aliter.* Y A. rom. traduce: *Et los coiones et las pixas de los lidiadores sean atreguadas, fasta que la lid sea passada* (fol. 79).

(2) Rúbr. 18, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 384 cit.).

(3) Rúbr. 19, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 384 cit.).

469 Del preçio que deue auer el lidiador logua-
do (1).

El preçio del lidiador que es alogado son xx menkales. E si uençido fuere, aya diez menkales. E si por auentura muerto fuere, aquellos x menkales sean dados ala muger, o alos herederos del. Depues que en
Fol. LXXXVIr. el campo fueren, et enla lid entraren, aya | x menkales, maguer fiziere conposiçion, et la lit fincare. Mas si ante que sea armado, conposiçion alguna fizieren, no tome ninguna cosa. Depues que fuere armado fasta que en la lid entre, aya çinco menkales, si conposiçion fizieren.

470 Del que fuere muerto en el campo (2).

Sobre todo esto mandamos, que aquel sea llamado uençido que en el campo fuere muerto. E el matador no peche calonna por ende, ni salga enemigo por ende.

471 Que los andadores guarden las armas (3).

Por el fuero otroquesi, las puntas delas lanças delos lidiadores sean enbotadas. Los lidiadores otroquesi, depues que metidos fueren enel campo, los andadores guarden las armas dellos, et por el gualardon de aquel trabaio ayan vn menkal; esi por auentura algunas armas fueren perdidas ofurtadas, refaganlas ellos.

472 Que del sayon pregone enel campo (4).

El sayon pregone enel campo todas aquellas cosas que fueren menester, assi como aquellas que desuso

(1) Rúbr. 20, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 385).

(2) Rúbr. 21, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tit. 386, que comprende las Rúbricas 21-23).

(3) Rúbrs. 22 y 23, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 386 cit.).

(4) Rúbr. 24, Cap. xxii, C. 4 (A. rom. Tít. 387).

C. 1 y 3: *...alcaldibus et quereloso.* C. 2 y 4: *...iudici et alcaldibus.* A. rom. (fol. 80): *...a los alcaldes y al querelloso.*

dixiemos. El lidiador que su conpanero por mandamiento del iuez et delos alcaldes enel campo non qui
LXXXVI siere desreptar, peche c marauedis | alos alcaldes et al querelloso.

473 Del debdor que se fuere ante que de sobreleuador (1).

Decabo mando, que si por auentura el debdor dela uilla se fuere ante que de sobreleuador, pendre el querelloso en casa desu debdor, segund desuso dicho es.

474 Si la muger dixiere que su marido [non] es enel termino (2).

Si la muger dixiere que su marido enel termino [non] es, jure ante los alcaldes que uerdat dize, et que ponga mas en aquella iura que por miedo de aquella debda non se fue; et estonçe los alcaldes den le plazo de tres nuef dias, enlos quales aduga asu marido asatisfaçion.

475 Que deue adozir asu marido aplazo çierto (3).

Si la muger su marido no aduxiere en alguna destas nouenas, en cada nouena uenga iurar que su marido aun no es en el termino. Si por auentura aestos plazos non uiniere iurar, pendre el querelloso en casa desu debdor fasta que sus dineros recobre, o aquello que el le deuie, sila muger manifiesta fuere.

(1) Rúbr. 1, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 388, que comprende las Rúbricas 1-5).

Comienza aquí el Cap. xxiii, C. 4, que comprende las Rúbricas 473-501 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 338-399).

(2) En la Tabla: Del que [non] fuere en el termino. Rúbrica 2, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 388 cit.).

(3) En la Tabla: La muger aduga el marido aplazo çierto. Rúbricas 3 y 4, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 388 cit.).

476 Que la muger deue responder enboz del marido (1).

Fol. LXXXVII r. Si la muger manifiesta non fuere del debdor, | responda en boz de su marido, et toda cosa que el querelloso con ella fiziere, firme sea et estable.

477 Que el debdor non aya muger et ouiere fijos (2).

Si el debdor muger no ouiere, et fijos algunos ouiere, el querelloso aya esse mismo fuero con los fijos, que dixiemos con la muger.

478 Que deue responder en boz del debdor el que touiere sus bienes (3).

Si el debdor no ouiere muger ni fijos, responda enboz de debdor aquel quelos sus bienes ouiere, assi como la muger o los fijos.

479 De aquel que entrare en plazo enboz del debdor (4).

Tod aquel que por tal razon en boz del debdor una uez en plazo entrare, dend adelante en otro plazo por aquella misma razon non sea tomado.

480 Que si el marido viniere porsi, o lo aduxiere la muger (5).

Si en los antedichos plazos el marido uiniere por

(1) En la Tabla: La muger responda enboz del marido. Rúbr. 5, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 388 cit.).

(2) En la Tabla: Del debdor que ouiere fijos. Rúbr. 6, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 389, que comprende las Rúbrs. 6-8).

(3) En la Tabla: Quien ade responder enboz del debdor. Rúbr. 7, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 389 cit.).

(4) En la Tabla: Del que...
Rúbr. 8, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 389 cit.).

(5) En la Tabla: Del debdor que viniere porssi. Rúbr. 9, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 390, que comprende también la Rúbrica siguiente).

si, ola muger lo aduxiere, et alli luego el debdo non pagare, o al querelloso no emendare, et dela uilla se fuere, ninguno dend adelante no entre en plazo por
LXXXVII el; mas que pendre el querelloso cada dia, | fasta que la muger pague el debdo o gelo emiende en boz de su marido.

481 Que el querelloso deue pendrar cada dia (1).

Enpero, por el debdor que en el termino fuere, ninguno no entre en plazo; mas el querelloso que pendre cada dia, fasta que aya su derecho, o que recobre su debdo.

482 Si la muger olos fijos dixiere quees ydo al rey (2).

Si la muger o los fijos quelos bienes de su debdor ouiere, dixieren que enel termino no es, ca es ydo al Rey, o en romeria, o acaçar, espere el querelloso fasta que uenga.

483 Que si fuere en romeria (3).

Otroquesi, esso mismo si dixiere que es ydo en hueste o en requa.

(1) En la Tabla: El querelloso pendre cada dia. Rúbr. 10, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 390 cit.).

(2) En la Tabla: Del debdor que fuere ydo al rey. Rúbrica 11, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391, que comprende las Rúbricas 11-17).

(3) En la Tabla: Del que fuere en romeria. Rúbr. 12, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.) Tanto en la Tabla como en el texto, el Códice dice: ...en romeria, pero debe ser: ...en hueste, según claramente nos lo prueba el contenido de la Rúbrica. C. 4: De profecto in hostem.

484 Quela muger iure que non le enbie vianda (1).

Qvando dixiere que es ydo acaçar, esperele segund que dicho es, enpero iurando la muger que do quier que el sea, non le enbie pan, ni otra uianda ninguna.

485 Que aquel deue esperar al debdor (2).

Qvando dixiere que fue en requa, espere la uenida dela exea. Sien hueste, la uenida del iuez, o delos otros sus conpanneros del.

486 Que el querelloso pendre et recobre su debda (3).

Fol. LXXXVIII r. | Pues que el exea o el adalil uiniere, o la conpanna dela hueste odel espedimiento, et el debdor non uiniere, el qüerelloso pendre en casa de su debdor, fasta que aya derecho o recobre su debdo.

487 Que si el debdor catiuo fuere (4).

Si la muger del debdor dixiere que su marido es catiuo, o enfermo, omuerto alli, responda luego en boz del.

488 Que el debdor aya espaçio de xxx dias (5).

Qvando dixiere que es enfermo, aya espaçio de xxx dias. E estos xxx si el debdor non uiniere, responda

(1) En la Tabla: Et la muger...
Rúbr. 13, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.).

(2) En la Tabla: Como espere al debdor. Rúbr. 14, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.): *la uenida del iuez=adventum conducis.*

(3) La Tabla omite: que.
Rúbr. 15, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.).

(4) En la Tabla: Del debdor que catiuo fuere. Rúbr. 16, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.).

(5) En la Tabla: El debdor aya...
Rúbr. 17, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 391 cit.).

por el; et quando alguna destas ocasiones proposiere, iure que uerdat dize, et quel sea creydo.

489 De aquellas cosas que deuen seer iudgadas (1).

Todas aquellas cosas que son estableçidas et iudgadas dela muger del debdor, sea estableçido et iudgado delos fijos, et dela concubina, silos bienes del debdor heredare, o qual se quier que sea otro.

LXXXVIII 490 Del espaçio que deuen auer los enfermos (2). |

Otroquesi, espaçio de xxx dias ayan todos los otros enfermos, siquier sean en el termino siquier fuera, siquier enla uilla siquer fuera.

491 De aquel que se fuere ante que pague el debdo (3).

Si el debdor al Rey oen requa o en otros negoçios yr quisiere, et ante que yxca, pora yrse, el querelloso lo pudiere testiguar con tres uezinos o con dos alcaldes, amonestandolo que pague el debdo, et ante que se uaya, el debdo non pagare, pendre el querelloso dend adelante cada dia ensu casa del debdor, ni salga ala muger afuero, ni aninguno otro, fasta que su auer recobre.

(1) En la Tabla: De las cosas que...
Rúbr. 18, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 392, que comprende las Rúbricas 18-20).
A rom. (fol. 81) omite: *et concubina*, y sólo dice: *...de sus fiios et de aquellos que lo suyo an de heredar.*
(2) En la Tabla: Del espaçio delos enfermos. Rúbr. 19, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 392 cit.).
(3) En la Tabla: Del que se fuere ante que pague. Rúbrica 20. Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 392 cit.).

492 Dela muger que fuere uençida (1).

Si la muger uençida fuere por su debda propria o por debdo de su marido, et luego non pagare, sea presa sin calonna. Enpero, deuese omne guardar que ninguno no meta muger, ni moço ante que sea de doze annos o mas, en otra prision si no en cadena. Tod aquel que en otra prision los metiere, peche x marauedis alos alcaldes et al iuez et al querelloso.

Fol. LXXXIX r. Las prisiones delos | otros omnes son aquestas: carçel, çepo, cadenas, cormas, ferropeas, esposas, alas manos et alos pies atar si quisiere adelante, si quisiere açaga.

493 De aquel que omne preso sacare dela villa por debdo (2).

Tod aquel que omne preso sacare por debdo dela villa, peche x marauedis en coto, la meatad al iuez et alos alcaldes, et la meatad al querelloso.

494 De aquel que omne tomare fuera dela villa por mengua de sobreleuador (3).

Decabo, tod aquel que por mengua de sobreleuador fuera dela uilla omne tomare, adugalo ala uilla fasta terçer dia, et presentelo ante el iuez, por que el iuez cate sies culpable de seer preso ono; et si culpable fuere, sea preso et retenido enla uilla (4). Si culpable non fuere, dexelo en paç.

(1) Rúbr. 21, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 393, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) En la Tabla: Del que omne preso sacare. Rúbr. 22, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 393 cit.).

(3) En la Tabla: Del que omne tomare fuera dela uilla. Rúbr. 23, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 394).

(4) Estas palabras, *...et retenido enla uilla*, no se encuentran en C. 1 (v. fol. 61 v.°), pero en cambio aparecen en C. 2: *...et in urbe retentus* (fol. 28 v.°), y en los Códices latinos perdidos de Consuegra y Alcázar (véase edición Cerdá pág. 209). A rom. (fol 81): *...et retenido enla çipdat.*

495 De aquel que touiere preso por algun debdo quel deua (1).

Tod aquel que preso touiere por algun debdo nol uiede comer, ni mear, ni exir apriuada de dia, et qui aquesto defendiere, peche v marauedis, siel preso firmar lo pudiere con dos uezinos, que sean de dos ca-
LXXXIX sas las mas cercanas de aquella que el pre- | so estudiere en prision.

496 Dela muger que quisiere entrar debdor por el marido (2).

Si la muger, oel fijo del preso por debdo manifiesto, faziendose debdor, en lugar del entrar quisiere, ante alcaldes sea recebido, et tod aquel que recebir non le quisiere, peche ccc sueldos: enpero, aquel que enlugar de preso entrar quisiere, una uez entre, et non salga ende, fasta que todo el debdo pague.

497 Del debdo[r] manifiesto que entrare fasta tres ix dias (3).

Tod aquel debdor manifiesto que en prision del querelloso entrare, fasta tres nuef dias todo el debdo pague, siquiere sea padre, siquiere fijo, siquiere muger. Tres nuef dias passados, doble todo el debdo quanto el deuiere. Assi que si por el doble preso fuere, passado el plazo, en quatro doble lo pague.

(1) En la Tabla: Del que touiere preso por debdo. Rúbrica 24, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 395).

La limitación, *de dia*, en *ni exir a priuada*, no se encuentra en C. 4 *(...nec minctum vel egestum exire)*, ni en A. rom. *(ni exir a camara)*.

(2) En la Tabla: Dela muger que entrare debdor. Rúbrica 25, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 396, comprende las Rúbricas 25-27).

(3) En la Tabla: Del debdo[r] manifiesto. Rúbr. 26, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 396 cit.).

498 Del que non quisiere entrar en prision (1).

Et non le uala aninguno maguer diga: «*No entrare enla prision, ca preso so de otro omne alguno*», maguer demuestre armella en la mano o enel pie. Otroquesi, non puede ninguno fuera de su casa defender
Fol. CX r. el debdor delos otros omnes | a qui el algo deue, diziendo: «*Mi preso es*», maguer sennal de prisiọn demuestre.

499 De aquel que non puede defender preso (2).

Onde manifiesta cosa es, que ninguno non puede defender preso fuera de su casa, si non por una razon, quando yxiere auerter agua.

500 De aquel debdor o sobreleuador que fuxiere (3).

Et si por auentura, et debdor manifiesto o el sobreleuador del, oladron, otraydor, osu sobreleuador dela prision de aquel que fia fuxiere, et en la eglesia, oen palaçio entrare, sea ende sacado sin calonna ninguna. E tod aquel quelo defendiere, responda en lugar de aquel quese fuxo.

501 De aquel que sieruo o fijo catiuo ouiere (4).

Qval se quier que sieruo, o fijo catiuo ouiere, al qual alguno fue o ouo uençido por alguna debda, pague aquella debda al sennor, o al pariente mas çercano, si manifiesto fuere. Si por auentura negare, responda et satisfaga ael, assi como al mismo catiuo.

(1) Rúb. 27, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 396 cit.).
(2) En la Tabla: Del que...
Rúbr. 28, Cap. xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 397).
(3) En la Tabla: Del debdor que fuxiere. Rúbr. 29, Capítulo xxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 398).
(4) En la Tabla: Del que...
Rúbr. 30, Cap. xxiii, C. 4. (A. rom. Tít. 399).

Este iudizio mismo damos, et dezimos del collaço que en lugar del responda aquel cuyo mandado fazie, et
fol. CX v.° cuyo pan comie, si otros mas | çercanos no ouiere. Ca siel siruiente algunos herederos ouiere, el debdor responda a ellos, et no otro ninguno. Enpero, siel sennor del sirviente, o aquellos herederos, o tod aquel que el debdo demandare, primeramente de buenos fiadores que dela paga o dela emienda del debdor que este reçibiere, faga alcatiuo pagado.

502 De aquel que al dia del viernes apellare (1).

El tod aquel que al dia del uiernes apellare, siquier sea dela uilla, siquier delas aldeas, non le sea uedada la apellacion, et esse dia mismo de viernes aya su iudizio.

503 De aquel que apellare al fuero (2).

Onde si alguno delos que pleyto an, el iudizio queles fuere dado non les ploguiere, apelle al fuero en el qual todos los iudizios an fin.

504 Que deue seer leydo el fuero el dia del viernes (3).

El dia del uiernes sienpre por fuero deue seer leydo el fuero atodos aquellos que ael se echaren.

(1) En la Tabla: Del que...

Rúbr. 1, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 400, que comprende también la siguiente).

Aquí comienza el Cap. xxiv, C. 4, que comprende las Rúbricas 502-528 de nuestro Fuero (A. rom. 400-415, primer párrafo).

(2) En la Tabla: Del que...

Rúbr. 2, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 400 cit.).

(3) En la Tabla: El viernes sea ley[do] el fuero. Rúbrica 3, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 401, que comprende también la siguiente).

C. 4: *Die vero Lune*... A. rom. (fol. 82): *En el dia del Lunes*...

505 De aquel que quebrantare el iudizio del fuero (1).

E tod aquel que el iudizio del libro quisiere enbar-

(1) En la Tabla: Del que... Primer párrafo de la Rúbr. 4, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 401 cit.).

A. rom. (Fol. 82): ...*Et aquel que al iudizio del libro quisiere empeezer, siquiere alcaldes, siquiere otro, peche C marauedis, la meytad al Rey, et la otra meytad al querelloso.*

El principio de la Rúbrica 505, que ocupa las últimas líneas del folio xc v.°, es lo único que de ella tenemos, toda vez que faltan en nuestro Códice los folios xci al xcvii. Afortunadamente, la Tabla de Rubricas nos permite conocer el contenido de estos siete folios perdidos, que comprendían el final de la Rúbr. 505, las 506 al 537 y el principio de la 538. Poniendo los epígrafes de estas Rúbricas en relación con el texto latino de C. 4, podemos establecer la siguiente correspondencia:

Fuero de Zorita.	F. de C., Caps. xxiv y xxv (C. 4).
505. Del que quebrantare el iudizio del fuero. 506. Del iudizio que fuere iuzgado.	CAPITULUM XXIV 4. Quod nullus iudicium carte impediat.
507. Delo que el fuero non desterminare.	5. De iudicio quod carte diffinire nequeat.
508. Delo que deue ser tractado el viernes.	6. Quod in die Veneris in curia alcaldum debeat tractari.
509. Del que apellare. 510. Del que iudizio uençido remouiere.	7. De eo qui pro eadem causa ad diem Veneris appellaverit.
511. Delos alcaldes que apollongaren el iudizio. 512. Delas egualas delos lidiadores.	8. De iudice que iudicium carte protellaverit.
513. Del dia que deuen iudgar.	9. Quod omnes alcaldes in die Veneris veniant ad curiam.
514. Como deuen ser acordados aiudgar.	10. De concordia alcaldum.
515. Del alcalde que desmintiere su compannero.	11. De alcalde qui socium suum deonestaverit.
516. Del que desonrare los alcaldes.	12. De reverencia alcaldum.

os CXI al CVII. gar, o quebrantar, siquiere sea iuez siquiere al- | [calde, sive alius quicumque, pectet centum aureos, medietatem querimonioso, et medietatem regi].

Fuero de Zorita.	F. de C. Caps. XXIV y XXV (C. 4).
517. Que non pendre ninguno sin uezino.	13. Quod nullus officialis pignoret sine vicino.
518. Del que pendrare sin uezino.	14. De officiali qui sine vicino pignoraverit.
519. Del iuez o el alcalde que pendrare por cosas de conçeio.	15. Quod notarius pignoret cum officialibus.
520. Delos que ouieren acoger dineros de conçeio.	16. De collectoribus concilii.
521. Dela poridat del iuez et delos alcaldes.	17. Forum. 18. Forum. (Párrafos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°).
522. Del andador que touiese boz agena.	18. (Párrafos 5.° y 6 °).
523. Delos que deuen entrar en corral de alcaldes.	18. (Párrafo 7.°).
524. Del que entrare afuerça.	18. (Párrafos 8.° y 9.°).
525. Del que deue fazer la manquadra.	19. De sacramento calumnie.
526. Del aduersario que puede dar aduocado.	20. De fo qui inscius iuris fuerit.
527. Del que negar[e] et al fuero non se echare.	21. De eo qui concedere aut negare noluerit nec ad librum appellaverit.
528. Del que apellare depues del iudizio.	22. De eo qui post iudicium receptum appellaverit.
	CAPITULUM XXV
529. Del que deue cayer de razon.	1. De eo qui iudicium Veneris non receperit.
530. Del aduogado.	2. Que firme sint respuende.
531. Del que con uezinos connobrados ouiere de firmar.	3. De eo qui cum testibus cognominatis firmare debuerit.
532. Del aduersario non caya de razon.	4. De teste infirmante.

506 Del iudizio que fuere iuzgado.

[Similiter pectet centum aureos sive sit index sive alcalde, qui aliud iudicaverit, nisi quod carta dictaverit mere, omni adiunctione remota] (1).

507 Delo que el fuero non desterminare.

[Tamen si casus evenerit quod carta non diffiniat, sit in arbitrio alcaldum atque iudicis. Et si forte cuiquam disceptantium iudicium alcaldum displicue-

Fuero de Zorita.	F. de C. Caps. xxiv y xxv (C. 4).
533. Delos testigos que non fueren en el termino.	5. De teste qui in termino non fuerit. 6. Item de teste qui in termino non fuerit (Párrafo 1.°).
534. Del que testiguare la[s] firmas en el termino.	6. (Párrafos 2.°, 3.° y 4.°).
535. Qual dia deuen ser dadas las firmas.	7. De eo qui testes dare debuerit pro iudicio diei Veneris.
536. Del plazo que deuen auer las firmas.	8. De eo qui testes dare (debuerit).
537. Como deuen coniurar las firmas.	9. De interrogationibus testium.
538. Que deuen preguntar los alcaldes alos testigos.	10. De teste qui «Amen» dicere noluerit.

Según los datos aportados por el fragmento de la Tabla de Rubricas, corresponden al folio xci el final de la 505 y las 506-513; al folio xcii, las 514-520; al folio xciii, las 521-524; al folio xciiii, las 525-528; al folio xcv, las 529 y 530; al folio xcvi, las 531-533; al folio xcvii, las 534-537 y el principio de la 538.

Trasladamos al texto, el latino correspondiente del Fuero de Cuenca (C. 4) y por nota, la traducción adaptada de A. rom.

(1) Párrafo final, Rúbr. 4, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Título 401 cit.).

A. rom. (fol. 83) dice: *...et pechen el iuez et los alcaldes C marauedis que otra cosa iudgaren, sino aquello quela carta dize paladina mente, sin toda otra alongança que non y aya.*

rit, appellet ad concilium, sicut in principio dictum est] (1).

508 Delo que deue ser tractado el viernes.

[In die vero Veneris in curia alcaldum nichil aliud agatur nisi dare iudicia, recipere firmas, placita dare eis qui firmas recipere debuerint in sequentem diem Veneris, atque iuratores] (2).

509 Del que apellare.

[Quicumque bis pro eodem placito ad cartam sive ad venerem appellaverit, cadat a causa] (3).

510 Del que iudizio uençido remouiere.

[Qui autem iudicium victum renovaverit, solvat decem aureos, et cadat similiter] (4).

(1) Rúbr. 5, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. (fol. 83) Tít. 402: Si el pleito non fuere en el libro.—*Mas si por ventura alguna cosa iudgaren quela carta non lo departiere, sea en aluedrio del iuez et delos alcaldes. Et si por ventura alguno delos baraiantes del iuyzio delos alcaldes nol ploguiere, appelle al conçeio, assi commo en el aplazamiento es dicho.*

(2) Rúbr. 6, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. (fol. 83) Tít. 403: Titulo delos plazos.—*Enel dia del Viernes, enla camara delos alcaldes, otra cosa non fagan si non dar iuyzios, et tomar firmas, et dar plazos aquellos que firmas ouieren de reçebir en otra dia de Viernes et juradores* (El Códice dice: *sean juradores*, pero la palabra *sean* está testada y sustituída por ⁊, abreviatura de *et*).

(3) Párrafo primero, Rúbr. 7, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. Título 404, que comprende toda la Rúbr. 7 (fol. 83). Qvi dos uegadas appellare.—*Et tod aquel que dos vegadas appellare, por I misma uegada ala carta o al viernes, caya por iuyzio.*

(4) Párrafo segundo, Rúbr. 7, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. Título 404 cit. (fol. 83): ...*Et aquel que iudizio uençido renouare, peche X marauedis, et caya del pleyto.*

511 Delos alcaldes que apollongaren el iudizio.

[Si iudex aut alcaldes iudicium curie sive carte ab una die in aliam prolongaverint, pectent illam peticionem pro qua fuerit disceptatio, nisi fuerit pro causa que in hac carta non fuerit. Hoc statutum est ideo, ut querimoniosi in die Veneris omnes possint habere directum] (1).

512 Delas egualas delos lidiadores.

[Propter hoc etiam mandamus, quod equationes pugilum seu pugnatorum fiant in die Sabbati, et non in die Veneris] (2).

513 Del dia que deuen iudgar.

[Iudex et omnes alcaldes conveniant ad curiam in die Veneris ad iudicandum ea que dicta sunt. Si aliquis alcaldum in termino fuerit, et ea die ad curiam non venerit, pectet unum aureum aliis alcaldibus, nisi prius se expedierit a maiordominis] (3).

(1) Párrafos 1 y 2, Rúbr. 8, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. Título 405, que comprende toda la Rúbr. 8 (fol. 83): Titulo del iuez et delos alcaldes.—*Si el iuez o los alcaldes el iudizio dela camara, o dela carta de vn dia en otro lo alongaren, pechen la demanda por la qual fue la pleytesia, si non por cosa que enla carta non fuere. Aquesto es estableçido quelos querellosos todos puedan auer derecho enel dia del viernes.*

(2) Párrafo tercero, Rúbr. 8, Cap. xxiv, C. 4, A. rom. (Título 405 y folio citado): ...*Et mandamos quela egualança delos lidiadores que sea fecha enel dia del sabado et non en el dia del viernes.*

(3) Rúbr. 9, Cap. xxiv, C. 4. De esta Rúbrica hacen dos (9 y 10) C. 1 y 3, y en el final de la 10 dicen: ...*a maioribus dominis.* A. rom. Título 406, que comprende también la Rúbrica 10. Dice (folio 83): Titulo del iuez et delos alcaldes.—*El iuez et los alcaldes todos uengan ala camara enel dia del viernes a iudgar aquellas cosas que fueren dichas. Et si*

Fol. XCII? 514 | Como deuen ser acordados aiudgar.

[Postquam iudex et alcaldes in curia steterint, omnes sint concordes ad iudicandum, ut citius discernant bini et bini, vel ut melius eis visum fuerit] (1).

515 Del alcalde que desmintiere su compannero.

[Et si aliquis alcaldum consocio suo dixerit, «*Mentiris*», aut aliud verbum dehonestationis, pectet decem aureos. Et si ad pugnam socium suum citaverit, pectet viginti aureos, et has calumpnias habeant iudex et alcaldes: verumptamen calumpniator nichil habeat inde. Quod dicimus de alcaldibus dicimus de iudice] (2).

516 Del que desonrare los alcaldes.

[Alcaldes etiam dum in curia steterint, nemo eos dehonestet, nec reptet, nec eos dementiatur super iudicium; qui enim hoc fecerit, pectet sexaginta mencales. Similiter hoc cautum habeant iudex et notarius. Quicumque alcaldem aut iudicem aut notarium in curia percusserit, aut super causam pignorationis iudicem, aut alcaldem, aut apparitorem, pectet quam-

alguno delos alcaldes enel termino estando, ala camara non viniere enel auandicho dia, peche IIII marauedis alos otros alcaldes, si primero non se despidiere de los otros mayores.

(1) Rúbr. 10, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 406 cit.: ...*Depues que el iuez et los alcaldes fueren enla camara, todos sean acordados aiudgar; por que mas ayna, departan los iuyzios de dos en dos o assi commo ellos vieren* (fol. 83).

(2) Rúbr. 11, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 407, que comprende también la Rúbr. 12. Dice así: Titulo del alcalde que desmintiere asu compannero.—*Si alguno delos alcaldes dixiere asu compannero que miente o otra cosa ninguna que sea de denostamiento, peche X marauedis, et si a al se alabare peche XX marauedis, y estas calonnas aya el iuez et los otros alcaldes, mas el denostador non aya parte enel pecho; et lo que dezimos delos alcaldes, esso mismo dezimos del iuez.*

cumque calumpniam fecerit duplatam testimonio illius vicini, qui vice sagionis cum eis pignoraverit] (1).

517 Que non pendre ninguno sin uezino.

[Propter hoc sit statutum quod neque alcaldes neque apparitores pignorent sine vicino, sicut forum est. Iudex tamen cui maius negocium incumbit, pignoret cum quolibet vicino] (2).

518 Del que pendrare sin vezino.

[Et si forte iudex, aut alcaldes, aut deambulator sine vicino pignoraverit, et ei pignora fuerint ablata, aut defensa, non sit inde calumpnia aliqua] (3).

519 Del iuez o el alcalde que pendrare por cosas de conçeio.

[Cum iudex aut alcaldes pro causis concilii pignorare debuerit, pignoret cum eis notarius, et scribat pig-

(1) Rúbr. 12, Cap. xxiv, C. 4. De esta Rúbrica hacen dos (13 y 14) C. 1 y 3. A. rom. Tít. 407 cit.: *...Et demientre quelos alcaldes enna camara souieren nolos denueste ninguno, nilos riepte, nilos desmienta ninguno sobre el iuyzio que iudgaren, et qui esto fiziere, peche LX menkales; et este mismo coto ayan el iuez y el escriuano. Et tod aquel que al alcalde o al iuez o al escriuauo firiere enna camara, o sobre pendra que faga lo firiere al iuez o al alcalde o al andador, peche la calonna que fiziere duplada, por testimonio da quel uezino con qui ellos pendraren en lugar de sayon* (folios 83 y 84).

(2) Rúbr. 13, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tit. 408, que comprende las Rúbricas 13-15). Dice así: Titulo commo pendren con vn uezino. *Por esto sea estableçido, que ni alcaldes ni andadores non pendren sin vn uezino, assi commo fuero es, yel iuez que mas a de lazerio pendre con qual quiere uezino* (fol. 84).

(3) Rúbr. 14, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tit. 408 cit.: *...Et si por ventura el iuez olos alcaldes o los andadores menos de I uezino pendraren, et pennos les tollieren oles defendieren, non ayan calonna ninguna.*

nora quorumcumque, ut si forte culpa notarii pignora fuerint perdita, ipse pectet ea] (1).

520 Delos que ouieren acoger dineros de conçeio.

fol. XCIII? [Item cum collectores concilii colligere | peccuniam concilii debuerint, et super pignora aliquis eos dehonestaverit aut percusserit, pectet calumpniam quamcumque fecerit duplatam, testimonio illius vicini, qui vice saionis cum eis pignoraverit] (2).

521 Dela poridat del iuez et delos alcaldes.

[Dominus *(Zorite)* in curia alcaldum in die Veneris non intret; in aliis autem diebus intret, cum sibi placuerit. Tamen dum dominus in curia steterit, nullus iudicet. Et si iudex aut alcalde domino presente iudicaverit in curia, pectet peticionem quereloso, pro qua iudicium datum fuerit. Hoc ideo stabilitum est, ne forte iudex aut alcalde timore aut verecundia domini iudicet iniuste. Verumptamen si merinus in curia alcaldum intrare voluerit, intret in die Veneris, et sit ibi, donec iudicia sint finita. Introitum curie in aliis diebus ob hoc merino defendimus, quia cum iudex debeat colligere calumpnias ad proficium concilii et palacii, et sacramento inde teneatur, non est opus, ut ipse in curiam intret in aliis diebus, cum pocius ad insidiandum, quam ad iudicandum intret.

(1) Rúbr. 15, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít 408 cit.: ...*Quando el iuez et los alcaldes por cosas de conçeio ouieren apendrar, pendre el escriuano con ellos y escriua todas las pendras, que si por ventura por culpa del escriuano las pendras fueren perdidas, el selas peche* (fol. 84).

(2) Rúbr. 16, Cap. xxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 409). Dice: Titulo delos cogedores de conçeio.—*Qvando los cogedores cogieren auer de conçeio et sobre las pendra alguno los firiere olos denostare, peche la calonna que fiziere duplada, por testimonio daquel uezino que en uez del sayon pendrare con ellos.*

In die Veneris intrat ideo, quoniam merinus compositionibus et solutionibus calumpniarum palacii debet interesse. Cum iudex et alcaldes secreto loqui voluerint, exeat a curia merinus, et sagio, et omnes deambulatores, quia numquam secretum erit quod ad aures alicuius istorum pervenerit] (1).

522 Del andador que touiere boz agena.

[Quicumque apparitor coram alcaldibus iudicaverit,

(1) Rúbrs. 17 y párrafos 1-4 de la 18, Cap. xxiv, C. 4. La Rúbr. 17 lleva en C. 1 y 3, bajo el número 19, el epígrafe: Quod dominus in die veneris non intret in curia. Con los párrafos 1-3 de la Rúbrica 18 hacen C. 1 y 3 la suya 20: Quod merinus non intret in curia alcaldum. Y con el párrafo 4 hacen la 21: De secreto curie (fol. 63 y páginas 217 y 218, respectivamente).

A. rom. reune en su Tít. 410 la Rúbr. 17 y los párrafos 1-6 de la 18 de C. 4, que constituyen las Rúbricas 521 y 522 de nuestro Fuero. Su correspondencia con la Rúbr. 521, es la siguiente: Titulo que el sennor non entre enla camara.—*Mas el sennor de Alcazar, nin otri que por el souiere non entre en la camara delos alcaldes en ningun tienpo, demientre quelos alcaldes iudgaren. Et demientre que el sennor souiere enna camara, non iudgue ninguno. Et si iuez o alcalde iudgare enna camara, el sennor estando delante, peche C marauedis et la demanda duplada que se y fiziere por la qual el iuyzio fuere dado. Aquesto es estableçido que por ventura el iuez olos alcaldes, por miedo o por uerguença del sennor, non iudguen tuerto. Mas si por uentura, el merino enla camara delos alcaldes quisiere entrar, enel dia de viernes entre, et sea fasta quelos iudizios sean finados. Mas el entramiento delos otros dias por esto lo defendemos al merino, que quando el iuez deua coger las calonnas aprouecho de conçeio et del palaçio, por la iura que fizo onde es tenudo, non es menester que el merino entre en la camara, que mas entra por assechar, que non por iudgar. El dia del viernes entre por esto, que el merino deue seer ennas conposiciones et ennas sueltas delas calonnas, que fueren enna camara fechas. Quando el iuez et los alcaldes quisieren fablar poridat y en çelado, ixca el merino dela camara y el sayon, que nunca seria poridat lo que alas oreias destos uiniere* (fol. 84).

aut vocem alienam tenuerit, pectet unum aureum. Quicumque secretum curie revelaverit, pectet centum aureos, et incartetur, ut de cetero in testimonio non recipiatur] (1).

523 Delos que deuen entrar en corral de alcaldes.

[Omnes disceptantes qui ad iudicium diei Veneris venerint, intrent in curiam per mandatum iudicis vel maiordomorum] (2).

524 Del que entrare afuerça.

[Item quod si aliquis sine precepto eorum intraverit, vel vim fecerit ianitori, pectet dimidium mencafol. XCIV? lem. | Si forte ianitor sine eorum precepto aliquam intromiserit, totidem pectet] (3).

(1) Párrafo 5 y 6, Rúbr. 18, Cap, xxiv, C. 4. Con estos párrafos hacen C. 1 y 3 su Rúbr. 22: De apparitore qui ante alcaldes iudicaverit (fol. 63 v.° y pág. 218, respectivamente). A. rom. Tít. 410 cit., dice: ...*Et todo aquel delos andadores que delante los alcaldes iuzgare o boz agena touiere, peche I marauedi. Et tod aquel quela poridat dela camara mesturare, peche C marauedis, et sea encartado, et non sea reçebido en testimonio ninguno* (folios 84 y 85).

(2) Párrafo 7, Rúbr. 18, Cap. xxiv, C. 4. Con este párrafo hacen C. 1 y 3 su Rúbrica 23: De introitu disceptantium in curiam. A. rom. Tít. 411, que comprende los párrafos 7-9 de la Rúbrica 18 y, por tanto, las dos Rúbricas 523 y 524. Dice así: Titulo delos pleyteses.—*Todos los que pleytesia ouieren auer enel dia del viernes, entren enna camara por mandado del iuez o delos mayordomos* (fol. 85).

(3) Párrafos 8 y 9, Rúbr. 18, Cap. xxiv, C. 4. Con estos párrafos hacen C. 1 y 3 su Rúbr. 24: De eo qui sine precepto alcaldum in curiam intraverit: ...*sine precepto iudicis vel maiordomorum in curia intraverit...* A. rom. Tít. 411 citado: ...*que si alguno sin mandado dellos entrare, et fuerça fiziere al portero, peche medio menkal, et si por ventura el portero dexare alguno entrar, sin mandado del iuez, peche otro tanto.*

525 Del que deue fazer la manquadra.

[Cum adversarii ante iudicem et alcaldes steterint, ille qui petit prius faciat manquadram, si petitio supra mencalem et dimidium valuerit. Nam pro omnibus causis iudicii ille qui petit prius super crucem debet iurare manquadram] (1).

526 Del aduersario que puede dar aduocado.

[Tamen si aliquis disceptancium vocem suam defendere nescierit, det advocatum pro se quemcumque sibi placuerit, excepto quod non sit iudex, neque alcalde. Facta manquadra respondeat adversarius concedendo aut negando; sed tamen antequam neget, aut manifestet, dicat querimoniosus quid petit, et quantum, et det racionem unde contigit illa peticio. Completa vero racione tota iudicent ei alcaldes quod neget aut manifestet] (2).

527 Del que negar[e] et al fuero non se echare.

[Si forte ille qui causam defenderit, negare aut concedere noluerit, nec ad cartam appellaverit, cadat a causa. Hoc idem dicimus de eo qui in placitis ad

(1) Rúbr. 19, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 412, que dice: Titulo delos pleyteses.—*Qvando los pleyteses souieren antel iuez et los alcaldes, aquel que demanda primero faga la manquadra sobre* ✠, *sila demanda fuere de dos menkales et medio arriba; que por todas las cosas de iuyzio, aquel que demanda deue iurar primero la manquadra sobre* ✠ (fol. 85).

(2) Rúbr. 20, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 413, que dice: Titulo del bozero.—*Mas si por uentura alguno de aquellos que pleytesia ouieren, non sopiere su boz tener o defender, de bozero qual ael mas ploguiere, sacada que non sea iuez ni alcalde: fecha la manquadra, responda el su aduersario otorgando o negando. Et a ante que niegue o que otorgue, diga el querelloso que demanda o quanto, et de razon onde fue la demanda; dicha la razon, iudguen los alcaldes que el que defiende, que niegue o que otorgue* (fol. 85).

portam iudicis negare noluerit, aut manifestare, vel ad diem Veneris appellare. Similiter si ante alcaldes facticios iudicium habuerint, et defensor negare, aut concedere noluerit, cadat a causa, nisi ad diem Veneris appellaverit. Si duorum disceptancium unus receperit iudicium porte iudicis vel alcaldum facticiorum, et alter non, nec ad diem Veneris appellaverit, cadat a causa] (1).

528 Del que apellare depues del iudizio.

[Quicumque post iudicium receptum porte iudicis vel alcaldum facticiorum ad Venerem, vel alibi appellaverit, cadat a causa, nisi in tribus casibus predictis] (2).

(1) Rúbr. 21, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 414, que dice: Titulo delos pleytos.—*Si por ventura aquel quela razon defiende, negar o otorgar non quisiere, ni ala carta apellar, sea caydo. Aquesto mismo dezimos el que enlos plazos ala puerta del iuez negar o otorgar non quisiere, que sea caydo, et al uiernes apellare.* (Enmendado: *o al uiernes no apellare.) Si por ventura ante alcaldes fechizos ouiere iuyzio yel deffendedor negar o otorgar non quisiere, sea caydo si non apellare al dia del viernes. Si de aquellos dos pleyteses el vno reçibiere el iudizio dela puerta del iuez o delos alcaldes fechizos et el otro non reçibiere, onon se alçare al viernes, caya del pleyto* (fol. 85). Este último párrafo está escrito sobre raspado, imitando groseramente la letra del Códice. Es indudable que el texto primitivo era el mismo que nos ha trasmitido el Fuero de Alarcón (fol. 55 r.): *Si de aquellos II pleyteses el I reçibiere el iuyzio yel otro no ala puerta del iuez o delos alcaldes fechizos, nin appellare al dia del uiernes, sea caydo.*

(2) Rúbr. 22, Cap. xxiv, C. 4. A. rom. Tít. 415, cuyas últimas líneas pertenecen á la Rúbr. 1 del Cap. xxv, C. 4, y constituyen la Rúbr. 29 y última del Cap. xxiv en C. 1 y 3. Dice así: Qui el iudizio reçibe et depues appepllare.—*Et tod aquel que, depues que ouiere reçibido el iudizio ala puerta del iuez o delos alcaldes fechizos, appellare, caya por iudizio, si non en las razones auandichas.*

¿Fol. XCV? 529 | DEL QUE DEUE CAYER DE RAZON.

[Duorum disceptancium si unus iudicium diei Veneris receperit, et alter non, et ad librum non appellaverit, cadat a causa. Licet ille qui defenderit, habeat negare aut concedere, tamen si ille qui defenderit, scriverit anteponere aliquid, pro quo forum prohibeat respondere, dicat illud, et non respondeat, veluti si defensor dixerit: «*Tu istud petendo, et ego negando, tua vice nega, aut manifesta, si habuimus alcaldes super hoc an non.*» Et tunc illi, qui petit, iudicent alcaldes, ut neget aut minifestet, si habuerunt alcaldes qui iudicaverunt eis vel non. Si concesserit, alcaldes dicant etiam quod iudicium, aut quod placitum eis dederunt. Et si forte hoc concesserit, et ad placitum non venerit, cadat a causa. Si autem negaverit aliquid de iudicio, aut placitum, et adversarius firmare potuerit, e contra cum illis alcaldibus, similiter cadat a causa, et alcaldibus pectet quinque solidos qui firmaverit. Si autem firmare non potuerit, solvat peticionem duplatam, quoniam iniuste se debitori suo superposuit. Si forte defensor debiti alcaldes negaverit, adversarius e contra cum alcaldibus firmet ei, et petitor cadat a causa, et pectet quinque solidos. Si autem defensor firmare non potuerit, dupplet peticionem, quoniam iniuste se superposuit. Tamen debitori novem dierum nec ista vox nec alia valeat, donec debitum persolvat. Si vero defensor nichil suo adversario anteposuerit, ut neget aut manifestet, ut dictum est, et manifestaverit et debitor fuerit, incautetur ad placitum novem dierum. Si vero alia querimonia fuerit, que non sit debiti, incautetur secundum voluntatem alcaldum, et illam incautationem pectet, nisi ad novem dies satisfecerit. Si autem negaverit, firmet ei sicut forum est, et datis firmis colligat pectum

dupplum. Si autem querimoniosus firmare non potuerit, iuret ille qui negaverit solus, et credatur ei] (1).

(1) Aquí empieza el Cap. XXV, C. 4, que comprende las Rúbricas 529-541 de nuestro Fuero. (A. rom. final del Título 415-425). Rúbr. 1, Cap. XXV, C. 4. C 1 y 3 hacen del primer párrafo de la Rúbrica transcrita *(Duorum disceptancium... cadat a causa)*, otra, que bajo el número 29 y el epígrafe DE EO QUI IUDICIUM VENERIS NON RECEPERIT, NEC AD CHARTAM APPELLAVERIT, colocan al fin del Capítulo XXIV (fol. 64 r. y página 220, respectivamente), y con el resto, *Licet ille... credatur ei*, la 1 del Cap. XXV. DE MODO ALLEGANDI, ET (DE) EO CUI IUS PROHIBET RESPONDERE (ET DEMONSTRAT). Las palabras de este epígrafe que hemos colocado entre ( ) aparecen en C. 1 y se suprimen en C. 3. El profesor Allen se limita á notar *Post vocem* causa *incipit nova lex* E. (Véase C. 4, Pars II, pág. 48), pasando en silencio las variantes de los epígrafes, y sobre todo la importancia del caso y su transcendencia en el sistema por él seguido para publicar su edición del *Forum Conche*. Si ha aceptado la clasificación de Capítulos privativa de C. 1, ¿cómo puede críticamente incluir en el Capítulo XXV, formando parte de su primera Rúbrica, un texto que constituye en ese Códice Escurialense una ley ó Rúbrica independiente, que lleva el número 29 de las que integran el Capítulo XXIV? Es que parte de un error cardinal, cual es el querer adaptar la división de Rúbricas de C. 2 y lo característico de su texto (ya trataremos más oportunamente esta cuestión), dentro de la clasificación en Capítulos de C. 1, sin comprender que dichos Códices representan dos formas distintas del Fuero latino de Cuenca, y que el Escurialense encarna un arreglo ó retoque de un estado anterior, personificado á su vez en el manuscrito de París, y que, sin duda alguna, sirvió de modelo á los Códices latinos perdidos de Consuegra y Alcázar.

Como para nosotros es indudable que el autor del FUERO DE ZORITA tuvo presente para su adaptación la forma antigua representada por C. 2, hemos dado la preferencia en este trabajo al texto del profesor Allen, que ha recogido los elementos característicos del Códice parisiense.

Mas, dejando á un lado estas cuestiones, veamos de qué manera traduce la Rúbrica de que se trata, el Fuero romanceado de Alcázar.

A. rom. incluye en el final de su Tít. 415 el primer párrafo de la Rúbr. 1, Cap. XXV, C. 4, que ha dado ocasión á esas di-

530 Del aduogado.

[Item quicumque firmas recipere debuerit, non recipiat advocatum qui est, vel fuit in illa causa, neque suum inimicum, neque eum qui spem vel partem habuerit in peticione, exceptis alcaldibus, et excepto concilio; quia alcaldes possunt firmare pro suo iudicio dumtaxat; et exceptis sociis qui societatem extra vi-
¿Fol. XCVI? llam | ad lucrandum fecerint, velut in negociatione aut expeditione aut in reclova et cetera] (1).

gresiones, y el resto en el Tít. 416. Dice así: ...*Delos pleyteses si el vno recibiere el iudizio y el otro non y al libro non apellare, sea caydo.*

Titulo del que negar nin otorgar non quisiere.— *Mas porque aquel que deffiende aya de negar o de otorgar, si por ventura aquel que defiende sopiere ante que poner alguna cosa por la qual el fuero aya uedado de responder, diga aquella cosa et nol responda. Mas siel defendedor dixiere:* «Tu esto demandando et yo negando, tu uegada otorga o niega si ouiemos alcaldes sobresto o no.» *Estonçes aquel que demanda iudguen los alcaldes que niegue o manifieste, si ouieron alcaldes quelos iudgassen o no. Si otorgare, diga que iudizio o que plazo les dieron. Et si por uentura esto otorgare, et al plazo non viniere, sea caido. Si negare alguna cosa del iudizio o el plazo, et su demandador firmar gelo pudiere, pague la demanda duplada que por tuerto sobre puso al debdor. Si el defendedor del debdor negare los alcaldes, el aduersario en contra firme con alcaldes y el demandador sea caydo et peche çinco sueldos; et siel defendedor firmar no lo pudiere, duple la demanda que por tuerto sobrepusiere. Mas el debdor de IX dias ni esta boz, nin otra nol uala fasta que pague el depdo. Si el defendedor delante ninguna cosa le pusiere, niegue o manifieste, assi commo es dicho. Si otorgare et debdor fuere, sea acotado fasta IX dias. Si querella fuere et non debdo, sea acotado segunt la uoluntad delos alcaldes, et si non cunpliere fasta IX dias de fuero, firme assi commo fuero es, et las firmas dadas, coia el duplo. Si el querelloso firmar non pudiere, iure aquel que nego solo et sea creydo* (folios 85 y 86).

(1) Rúbr. 2, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 417): Qui firmas ouiere de reçebir.—*Et aquel que firmas ouiere de reçebir, non tome bozero que ya fuesse en aquella razon, ni su henemigo, ni*

531 Del que con uezinos connobrados ouiere de firmar.

[Si quis cum testibus cognominatis, vel cum alcaldibus, firmare debuerit, predicat testibus diem placiti; et si postea si aliquis testium ad placitum firmare non venerit, solvat peticionem pro qua firmare debuerit. Et ut expressius intelligatur, mandamus quod quociescumque necesse fuerit alicui firmare, et firme ad placitum non venerint, pectent ut dictum est] (1).

532 Del aduersario non caya de razon.

[Si forte aliquis testium infirmus fuerit, querimoniosus faciat illud prescire suo contempsori uno die antea, et tunc nullus disceptancium cadat, nec veniat ad placitum. Sed si forte in itinere eundo ad placitum infirmitas vel dolor testem occupaverit, sicut sepius contingere solet, vel si etiam de nocte egrotaverit in vigilia placiti, similiter nullus cadat a causa, licet querimoniosus suo contempsori uno die ante non predixerit. Et si forte testis creditus non fuerit, quod infirmitas aut dolor eum occupaverit, unde ad placitum venire non potuerit, iuret infirmus, postquam convaluerit, sicut forum est, quod pro dolore aut egritudi-

aquel que esperança o parte ouiere enla demanda, sacados los alcaldes y el conceio; quelos alcaldes pueden firmar por su iudizio, assi commo conuiene. Et sacados los conpanneros que conpannia fuera dela cipdat aganar ouieron fecho, o en algun lugar, en la boz, o en espendimiento, o en bastida, o en otros consembles logares (fol. 86).

(1) Rúbr. 3, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 418): Titulo delas firmas.—*Si alguno con testigos conombrados o con alcaldes ouiere de firmar, ante del dia del plazo lo diga alos testigos; et si depues alguno delos testigos non viniere affirmar al plazo, pague la demanda la que el deuia de firmar. Et porque mas firme sea entendudo, mandamos que quantas uegadas fuere menester a alguno de firmar, et las firmas al plazo non uinieren, peche assi commo dicho es* (fol. 86).

ne, que eum in via vel de nocte occupaverit, ad placitum venire non potuerit; nullusque contempsorum tunc cadat a causa] (1).

533 Delos testigos que non fueren en el termino.

[Item si aliquis testium cognominatorum in termino non fuerit, querimoniosus suo contempsori uno die antea faciat illud prescire, et nullus veniat ad placitum, neque cadat a causa. Quando querimoniosus suos testes vel alcaldes sanos in termino habuerit, ponat iterum placitum cum suo adversario; et ille qui ponere noluerit, et ad placitum positum non venerit, cadat a causa. Si debitor dixerit petitori, se iam debitum paccasse, et illud se promiserit firmare, cognominet ei testes, et ducat eos ad tercium diem ad por-

(1) Rúbr. 4, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 419 y fol. 86): Titulo si el testigo fuere en fermo.—*Si por uentura alguno delos testigos fuere en fermo, el querelloso fagalo saber assu contendor 1 dia antes y estonçes non sea caydo et ninguno non venga al plazo. Et si por uentura enla carrera yendo al plazo, fuere encobado de enfermedat o de dolor de cabeça o de otro lugar, assi commo muchas uegadas deuiene, osi denoche [enfermara quando al plazo ouiere de hir, non sea caydo maguer que el quereloso nonlo aya dicho assu contendor 1 dia ante. E si por uentura el testigo creydo non fuere que enfermedat o dolor nolo encobo ond al plazo uenir non pudiesse, iure el enfermo que non fue sano assi commo fuero es, que por enfermedat o por dolor fue encobado enla carrera o denoche et por esto non uino al plazo, yestonçes ninguno delos contessores non sea caydo].* Falta en el Códice de Alcázar un folio, que comprendía el final del Tít. 419 *(enfermara quando... non sea caydo)*, los Títulos 420 al 423 y el epígrafe del 424. Para reconstruir estos textos perdidos, acudimos al Fuero de Alarcón, que, como ya hemos dicho, fué el modelo imitado por el de Alcázar. Véase Códice citado de la Bibl. Nac. folios 55 v.° y 56. Debemos, sin embargo, observar que no siempre coinciden en ambos Códices los epígrafes de los Títulos. También debemos notar que en el Códice de Alarcón (fines del siglo xiii ó principios del xiv) están acentuadas las conjunciones *á* y *ó*.

tam iudicis, si sani et in termino fuerint. Quia si testes in termino non fuerint, faciat illud scire querimonioso, sicut superius ostensum est] (1).

fol. XCVII? 534 | DEL QUE TESTIGUARE LA[S] FIRMAS EN EL TERMINO.

[Si querimoniosus firmas in termino testificari potuerit, et ad placitum non venerint, cadat a causa ille qui firmare debuerit. Et si rei veritas fuerit quod in termino non sint, quandocumque eas querelosus videre potuerit, ponat iterum placitum cum suo contempsori. Et qui nec placitum ponere, nec ad positum venire voluerit, cadat a causa] (2).

535 QUAL DIA DEUEN SER DADAS LAS FIRMAS.

[Item quicumque pro iudicio diei Veneris firmas

(1) Rúbr. 5 y primer párrafo de la 6, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Títulos 420 y 421, cuyas últimas líneas contienen el primer párrafo de la Rúbr. 6). Dice así: TITULO SI EL TESTIGO NON FUERE EN TERMINO.—*Et si alguno delos testigos connonbrados non fuere en el termino, el querelloso fagalo saber assu contessor 1 dia ante del plazo desende non uenga ninguno al plazo, nin sea caydo por iuyzio.* TITULO DELOS TESTIGOS QUE FUEREN EN TERMINO.—*Quando el querelloso, sus testigos o alcaldes sanos enel termino los uiere, ponga de cabo plazo con su contessor et aquel que poner nolo quisiere, o al plazo puesto non uiniere, sea caydo. Si el depdor dixiere al demandador que ya lo a pagado el depdo et aquello prometiere de firmar, cononbre testigos et adugalos a terçer dia ala puerta del iuez, si sanos fueren yen el termino, que si en el termino non fueren, fagalo saber assu contessor, assi commo es dicho* (Cód. de Alarcón, fol. 56 r.).

(2) Párrafos 2 al 4 de la Rúbr. 6, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 422, que comprende dichos párrafos de la Rúbrica 6 y las 7 y 8). Dice así: TITULO DELAS FIRMAS.—*Si el querelloso las firmas enel termino las pudiere testiguar, et al plazo non uinieren, sea caydo aquel que ouiere de firmar; et si uerdat fuere que enel termino non fueren, quando el querelloso ueyer los pudiere, ponga plazo decabo con su contessor. E aquel que al plazo poner, o al puesto uenir non quisiere, sea caydo* (Cód. de Alarcón, fol. 56 r.).

aut iuratores dare debuerit, det eos ad proximam diem Veneris] (1).

536 Del plazo que deuen auer las firmas.

[Omnes alie firme et iuratores habeant placitum ad portam iudicis ad tercium diem] (2).

537 Como deuen coniurar las firmas.

[Testes itaque cum venerint firmare, fideles vel alcaldes aut iudex aut qui iudicium iudicaverint, debent eos interrogare et coniurare antequam firment, dicendo sic: «*Si de his, que vos interrogaverimus, rei veritatem declaraveritus, Omnipotens Deus, qui Rex est Regum, et Dominus Dominantium, et Iudex Iudicum, adiuvet vos, et salvet vos in presenti, et in futuro seculo. Et si rei veritatem in his, que vos interrogavimus, celaveritis pro verecundia, aut timore, aut pecunia, aut prece, Deus Omnipotens, qui est Rex Regum et Dominus Dominantium, destruat vos atque confundat in carne et in anima cum filiis et uxoribus, vel cum illis rebus quas precordialius diligitis*». El respondeant omnes testes: «*Amen*»] (3).

(1) Rúbr. 7, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 422 cit.): ...*E aquel que por iuyzio del viernes firmas ouiere a dar, o iuradores, delos al primer dia del viernes que fuere* (Códice de Alarcón, fol. 56 r.).

(2) Rúbr. 8, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 422 cit.): *E todas las otras firmas o iuradores ayan plazo de terçer dia ala puerta del iuez* (Cód. de Alarcón, fol. 56 r.).

(3) Rúbr. 9, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 423): Titulo delos testicos.—*Los testigos o fieles o alcaldes o iuez o aquellos que el iuyzio iudgaron quando uinieren afirmar deuen los terrogar et coniurar assi*: Si de aquestas cosas que nos uos demandaremos uos nos dixieredes la uerdat, ihesu xristo, que es Rey delos reyes et sennor delos sennores et iuez delos iuezes, el uos ayude et uos salue en este sieglo yenel otro, et si uerdat non dixieredes enestas cosas que nos uos terrogaremos, ni

538 QUE DEBEN PREGUNTAR LOS ALCALDES ALOS TESTIGOS.

[Et si forte aliquis eorum «*Amen*» dicere noluerit, non recipiatur in testimonium. Et si omnes dixerint «*Amen*», interrogent eos alcaldes, si erant presentes videntes causam illam et audientes. Et si concesserint, iterum precipiant eis alcaldes, ut dicant quid viderunt et audierunt super hoc, et tunc unusquisque testium dicat per se id quod vidit et audivit, nemine
. XCVIII r. testes docendo. Et quicumque testem docuerit,] | (1) peche la petiçion doblada al querelloso, et nol uala el testimonio. Dichas las firmas, uean los alcaldes si el testimonio dellos fuere semeiable. Ca si desemeiable fuere, el su testimonio non cunple. Mas si por auentura, si por alguno delos testigos por oluido alguna cosa dixiere de ueer ode oyr, o de alguna cosa otra, deue seer enterrogado aquel testigo otra uez, si uido et si oyo. Si las (2) firmas enla primera uez non cunplieren, los alcaldes pregunten las por tres

çelaredes et por uerguença, o por amor, o por auer, o por ruego, aquel dios poderoso, que es Rey delos reyes et sennor delos sennores, uos destruya et uos confonda en cuerpos yen animas con fijos et con mugeres et con todas aquellas cosas que uos mas amades de coraçon. *E respondan todos los testigos*: Amen (Códice de Alarcón, fol. 56).

(1) Rúbr. 10, Cap. XXV, C. 4 (A. rom. Tít. 424, que también comprende la Rúbr. 11). Dice así, traduciendo la parte de la Rúbrica 10, que hemos sustituído al texto perdido de Zorita: [TITULO DEL TESTIGO QUE NON DIXIERE, AMEN].—*Et si por uentura alguno dellos non quisiere dezir* Amen, *non sea reçibido en testimonio et si todos dixieren* Amen, *terruenguenlos los alcaldes, si eran delante ueyendo et oyendo aquella cosa, et si otorgaren, manden los alcaldes que digan que que uieron et que oyeron sobresto, yestonçes cada vno delos testigos diga por si aquello que vio et oyo; et ninguno non demostrando al testigo, y el que demostrare al testigo peche...* (fol. 87).

(2) Este párrafo: *Si las firmas... misma petiçion*, no se encuentra en el texto latino, ni en A. rom.

uegadas, si non aquellos mismos alcaldes pechen aquella misma petiçion. Et si otorgaren, cunplen, et si no otorgaren, no cunplen: ueer et el oyr por esso es puesto en testimonio. Ca ninguno por solo oyr, et por solo ueer, non deue seer recebido en testimonio, o tomado. Ca si fuesse testimonio tomado, por esta misma razon el sordo, o el mudo, o el çiego deuie seer reçebido en testimonio, lo que no es.

539 De aquellos que son estableçidos por firmar (1).

Por aquesta cosa estableçido es, que ninguno non
Fol. XCVIII v.º firme, si no | aquel que [dixiere]: «*Ui et oy aquello que me tu preguntas*»; et fuere poderoso de su pensa, assi que ninguno non sea loco, ni lunatico, ni tannido del mal de fuera.

540 Quien deue tomar la iura de qui iurare (2).

Tod aquel que iurar deuiere, jure sobre cruç en aquesta manera, preguntandol el querelloso: «*Uienes iurar, segund quelos alcaldes te iudgaron*», et estonçe el iurador responda: «*Uengo*». Desende el querelloso maldiga al iurador asu uoluntad, sacado que nol diga el nombre castallano (3). Todas otras maldiçiones quales se quier quel ploguiere, todas gelas diga, et el iurador callese, fasta que el querelloso le mande dezir, «*Amen*».

(1) En la Tabla: ...pora firmar. Rúbr. 11, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tit. 424 cit.). Rúbr. 11 en el final: ...*ita quod non sit furiosus, nec lunaticus, sive arrepticius.* A. rom.: ...*assi que non sea alunado, ni temptado, ni enloqueçido* (fol. 87 cit.).

(2) En la Tabla: Quien deue tomar la iura. Rúbricas 12 y 13, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 425, que comprende las Rúbricas 12-15).

(3) Rúbr. 12 cit.: ...*excepto quod ei non dicat ut aliquis eum sodomiticet.* A. rom. (fol. 87): ...*sacado que nol diga fodido.*

C. 1 y 3 unen á la Rúbr. 13 el párrafo final de la 12.

541 Del iurador que maldixiere al quel tomare la iura (1).

Et si por auentura el iurador, quando le mandare dezir amen, non lo quisiere dezir, o en echandole las maldiçiones, al querelloso denostare en alguna cosa, caya de razon. Otroquesi, si el querelloso al iurador dixiere el nombre defendido, caya de razon, et peche la petiçion doblada al iurador.

542 Del tienpo que non deuen enplazar nin pendrar (2).

ol. XCIX r. | Mando otroquesi, que maguer que sea dado alos querellosos aplazar asus debdores, enpero son dias, et horas, et tienpos enlos quales non conuiene a ninguno pendrar, ni aplazar. En el domingo, por la reuerençia del dia. Ni el dia del lunes, por el mercado. Ni el dia de natalis domini. Ni en el dia de circuncision. [Ni en el dia de aparicion]. Ni en dia de pascua de resurrecçion. Ni en el dia de ascençion. Ni en la fiesta deçinquaesma. En estas sex sollenpnidades, ni en sus ochauas, no es dado aninguno pendrar. Otroquesi, en la fiesta de sant Miguel, et la fiesta de sant Ioham,

(1) En la Tabla: Del iurador que maldixiere. Rúbrs. 14 y 15, Cap. xxv, C. 4 (A. rom. Tít. 425 cit.).

(2) Aquí comienza el Cap. xxvi, C. 4, que comprende las Rúbricas 542-551 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 426-433).

Rúbr. 1, Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Títs. 426 y 427). C. 1 y 3 hacen cinco Rúbricas (1-5) de ésta primera de C. 2 y 4. Nuestro Fuero varía únicamente el día del mercado que es *dies Martis* en el texto latino y omite, sin duda por olvido del copista, pues en otro caso no podría decir «*En estas sex sollenpnidades*», el *dies Apparitionis*. Por esta razón hemos suplido ese olvido del copista.

A. rom. (Tít. 426 y fol. 87) no señala día de mercado y fija en general la doctrina *(ni en dia de mercado por coto del mercado)*, y en las seis fiestas, para expresar el *dies Circumscisionis*, dice, *ni el dia de cabo danno*.

e la de sancta Maria, agosto mediado. Otroquesi en aquestos dias festiuales non deuen razonar, ni oyr pleitos. En el dia de ieiunio depues de çena, ni en otros dias ante delas missas maytinales, ni depues delas biesperas delas eglesias mayores. Çertas en aquestos dias, et en aquestas horas, tod aquel que pendrare peche v sueldos. Et tod aquel que pendra tolliere apendrador, o defendiere, no peche calonna. Por el fuero estableçemos, que en el tienpo quares-
Fol. XCIX v.° mal, que sea feriado des- | de el primer domingo de quaresma fasta el viernes delas ochauas dela resurrecçion, en los quales ninguno non pendre, ni aya plazo ala puerta del iuez, ni en corral de alcaldes el dia del uiernes. Enpero, por razon [de] hermandat de otra villa, o por razon de desonra de cuerpo de omne, o por iornal de omne logado, et por debdo de pan et de vino, los plazos deuen seer tenidos. Sobre todo esto deuemos nos abstener enel tienpo delas mieses de no aplazar, ni pendrar. Sacado por danno de mieses et de todas las otras sembradas. Et sacado por pleito delas eras, et delos riegos, et por desonrra de cuerpo, et de hermandat. Çertas estos dias feriados son estableçidos desde la fiesta de [sant Pedro y de sant Pablo] (1) fasta el postrimer viernes de agosto. Sobre todo aquesto, son dias feriados al tienpo delas uendimias en los quales de todas razones et de todas pendras deuemos cansar o cesar. Sacado en aquestas cosas que perteneçen alas uendimias, segund que son cueuanos, et carrales, et otras cosas semeiables aestas. Estableçe-

(1) Estas palabras aparecen escritas en el margen del Códice, sin duda por alguno de los poseedores de éste, en fines del siglo xv ó en el xvi.

C. 4 (Rúbr. cit.): *...a festo Sancti Petri usque ad ultimam diem Veneris Augusti.* A. rom. (fol. 88): *...dela fiesta de sant pero, fasta el postrimero dia de viernes del mes de agosto.*

Fol. C r. mos las | ferias delas uendimias desde la fiesta de sant Miguel, fasta el primer dia de nouiembre.

543 De aquel que non pagare al plazo por occasion delas ferias (1).

Tod aquel que alguna cosa ouiere de pagar, et por ocasion destas ferias de suso dichas al plazo no la quisiere pagar, el querelloso fagal testigos demandando sus dineros, et si fasta IX dias non pagare, los dias feriados pasados, torne los dineros doblados, o aquello que deuiere.

544 Que non sea osado de leuantarse el alcalde aconseiar (2).

Pues quelos contrariantes enel alcaldia ante los alcaldes estudieren, ninguno delos alcaldes non sea osado de leuantarse aconseiar, o adefender alguna delas partidas. E qui aquesto fiziere, peche II marauedis alos companeros que estudieren en el alcaldia. Los alcaldes no an de demostrar aninguno, ni aconseiar en los pleytos, si no tan sola mente, segund las razones tenidas, iudgar.

545 Que non uala escatima, si non tan sola mente el fuero (3).

Enpero, aquesta cosa deue entre todas las otras guar-

(1) En la Tabla: Del que non pagare al plazo. Rúbr. 2, Cap. XXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 428).

(2) En la Tabla: Del alcalde que non se leuante aconseiar. Rúbr. 3, Cap. XXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 429).

C. 4: *...pectet unum aureum... Ille autem partes cuius ipse deffenderit, aut consulerit, cadat a causa.* A. rom. (fol. 88) traduce fielmente.

(3) En la Tabla: Que non uala escatima. Rúbr. 4, Capítulo XXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 430, que comprende las Rúbs. 4-7).

dar, que escatima non uala aninguno, si no tan sola
Fol. C v.° ment | el fuero, et derechurero iudizio.

546 De como deuen estar los aduocados en iuyzio (1).

Todos que pleyto ouieren, et los aduocados deuen estar erechos, et tengan sus bozes, et conplidas sus allegaçiones, uayanse del alcaldia. Desende iudguen los alcaldes sobre aquellas razones, segund queles mandare su fuero.

547 Que si alguno dellos non ploguiere la sentençia, apelle al fuero (2).

Pues quese acordaren en el iudizio, los dos de aquellos alcaldes digan el iudizio alos contendores ala puerta, et si aalguno dellos la sentençia non ploguiere, apelle al fuero, segund que de suso dicho es.

548 De aquel que non viniere al plazo del fuero o del viernes (3).

Et aquel que el plazo del fuero o del uiernes reçibiere, et ante non uiniere que los plazos seanençerrados, caya de razon.

549 De aquel que se agrauiare del iudizio apelle pora el viernes (4).

Otroquesi, quando los contrariantes fuera dela uilla alcaldes fizieren, et alguno dellos el iudizio non plo-

(1) En la Tabla: Como esten los aduogados en iuyzio. Rúbrica 5, Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 430 cit.).

(2) En la Tabla: Del que non ploguiere la sentençia. Rúbrica 6, Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 430 cit.).

(3) En la Tabla: Del que non viniere al plazo. Rúbr. 7, Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 430 cit.).

(4) En la Tabla: Del que se agrauiare del iuyzio. Rúbr. 8, Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 431).

guiere, apelle al primer viernes et uengan al plazo,
Fol. CI r. et qui no uiniere, caya de razon. | Si por auentura el pleito o la postura fuere fecha en dia de uiernes, uengan al plazo al primer uiernes depues, et qui non uiniere, caya de razon.

550 Que el conceio ouieren de echar plazo (1).

Qvando el conçeio o los alcaldes algunas de uezes plazo ouieren de echar, echen los açierto viernes, et fagan los plazos adia çierto pregonar.

551 De aquel que fuere enla tierra et non recudiere al plazo adia çierto (2).

Et si por auentura por ell apellido, o por el espedimiento en la tierra fueren, uengan cada uno a su plazo al noueno dia depues que la senna entrare, tan bien dela puerta del iuez, como del dia del uiernes.

552 De aquel iudizio que deuen mandar los alcaldes que reçiban (3).

Avn sobre tod esto mando, que tod aquel que ape-

(1) En la Tabla: Del qve el conçeio echa plazo. Rúbr. 9, Capítulo xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 432).

(2) En la Tabla: Del qve non viniere al plazo. Rúbrs. 10 y 11 Cap. xxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 433).

En realidad, nuestro Fuero no omite la Rúbr. 10, sino que la funde con la 11, aplicando la doctrina de ésta al caso particular de aquella. Dice así la Rúbr. 10: De placitis propter appellitum iactatis.—*Et si in terra fuerint iactata, propter appellitum, a tercia die, qua signum intraverit, veniat unusquisque ad placitum suum tam porte iudicis quam diei Veneris.* Y la 11: De placitis propter hostem iactatis.—*Et si propter expeditionem in terra fuerint, veniat unusquisque ad placitum suum ad nonum diem postquam vexillum intraverit, tam porte iudicis quam die Veneris.* A. rom. reune ambas Rúbrs. en el Tít. 433 y las traduce fielmente.

(3) En la Tabla: Del iuyzio que deuen mandar los alcaldes. Aquí comienza el Cap. xxvii, C. 4, que comprende las Rú-

llare pora delante del Rey, si non fuere la petiçion o acçion de xx menkales o mas, mandenle los alcaldes que reçiba el iudizio, mas si tanto fuere porfioso que la non quiera reçebir, caya de razon, et la apellaçion que sea cassada. Por la carta de uuestro fuero mando, Fol. CI v.° que todas las | otras razones alli sean departidas et determinadas.

553 Que espaçio deue seer dado ala puerta del iuez (1).

Aquerellos que enlas antedichas razones al Rey se echaren o se alçaren, sea les dado espaçio de terçer dia ala puerta del iuez: aqueste plazo por esto les es dado, que sientre tanto quisieren fazer conposiçion entresi, quela faga, et non uayan al Rey. Si por auentura entresi non conpusieren, uengan al plazo dela puerta del iuez, et qui non uiniere, caya de razon.

554 Delos apellados que vinieren al plazo et le arrepintieren el que apello (2).

Qvando amos uinieren al plazo, si por auentura aquel que apellare o ouiere apellado, se repintiere por que apello, et el iudizio del fuero quisiere reçebir, no uayan al Rey. Mas siel otro aduersario apellare al Rey, el otro sigalo. Si non quisiere, caya de razon. Et estonçes el iuez deles fiel al uno delos andadores.

bricas 552-566 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 434-440). Rúbrica 1, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 434, que comprende las Rúbricas 1-3).

La frase: *mas si tanto fuere porfioso que la non quiera reçebir*, no se encuentra ni en el F. de C. ni en A. rom.

(1) En la Tabla: Del espaçio dela puerta del iuez. Rúbrica 2, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 434 cit.).

(2) En la Tabla: Delos apellados que vinieren. Párrafos 1 y 2, Rúbr. 3, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 434 cit.).

La frase: *Mas siel otro aduersario apellare al Rey, el otro sigalo*, no se encuentra en el F. de C. ni en A. rom.

555 Que los contrauersantes pueden dar fiel (1).

Tal deue seer el fiel, en el qual entramos confien,
Fol. CII r. et que ninguno delos aduersantes | no aya sospecha en el. Dado el fiel, faga la manquadra aquel que demanda, si ante no ouiere estada fecha. E aquel plazo pasado, ninguno non responda por manquadra. Pues quelos contrariantes fiel tomaren, aquel fiel demuestreles el plazo al qual apareçcan. E qualquier delos contrauersantes que aquel mismo plazo non uiniere para yr apareiado, caya de razon. Qual quier delos contrariantes que por si dar quisiere auocado, delo ala puerta del iuez delante del fiel, et no en otro lugar.

556 Delos aduersarios que ouieren dado fiel (2).

Dado el fiel, si por auentura alguno delos aduersarios por temor de enemigos paladina mente non fuere osado de yr, iure uerdadera mente que a enemigos, et uaya por qual parte el quisiere al Rey.

557 Del auersario que llegare ante acasa del rey (3).

Aquel que mas ayna al Rey llegare, espere asu contrario por tres dias, si ante que se partieren de uno sopieren el lugar does el Rey. Si por auentura lugar çierto no sopieren, espere asu conpannero por seys

(1) En la Tabla: Que los contrauersantes puedan dar fiel. Párrafos 3-6, Rúbr. 3, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 434 cit.).

(2) Rúbr. 4, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 435).

(3) En la Tabla: Del auersario que llegare ante. Rúbricas 5 y 6, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 436).

C. 2 y 4 y Códices latinos perdidos de Consuegra y Alcázar, Rúbr. 6, párrafo final: ...*testimonio fidelis*. C. 1 y 3: ...*testimonio legis*. A. rom. (fol. 90): ...*por testimonio dela ley*.

Fol. CII v.° dias aquel que al Rey | ante uiniere. Enpero, si el aduersario con el fiel al Rey uiniere, et el otro no, el plazo pasado, caya de razon, por el testimonio del fiel. Si por auentura el uno mas ayna uiniere, et el otro al plazo con el fiel no uiniere, el plazo pasado, caya de razon, por testimonio dela ley.

558 Delos fiadores delos auersarios enemigos (1).

Si los aduersarios que al Rey deuieren yr, por auentura fueren enemigos, de cada uno dellos fiadores de saluo al iuez en el dia del plazo, et uayan en uno con el fiel. Depues que en el camino entraren, anden, et posen, segund que el fiel les mandare, fasta que el Rey fallen aquende delos terminos desu regno.

559 Fuera del regno ninguno non emplaze poral rey (2).

Fuera de su regno, ninguno non le demande. E quando en el regno fuere, decabo ayan su plazo, et uayan ael, segund que desuso dicho es.

560 De aquel que enla carrera firiere omatare asu contendor (3).

Tod aquel que asu aduersario en la carrera firiere o
Fol. CIII r. matare, o lo denostare, | peche la calonna qual se quier que fiziere doblada.

(1) En la Tabla: Delos fiadores delos auersarios. Rúbrica 7, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 437).

(2) En la Tabla: Que non enplaze fuera del regno. Rúbrica 8, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 438).

(3) En la Tabla: Del que... su contendor.
Rúbr. 9, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 439, que comprende las Rúbricas 9-11 y los párrafos 1 y 2 de la 12).

561 Del aduersario que enfermare enla carrera (1).

Si alguno delos aduersarios oel fiel enla carrera enfermare, esperelo aquel aduersario que fuere sano por tres dias, si dos fueren et no mas. Mas si por auentura muchos fueren, uayan al Rey, et alli esperelo por tres dias. Si por auentura el que fuere sano no uiniere al plazo que touiere, caya de razon. Si guareçiere, uaya su carrera asu plazo. Mas si el fiel muriere, tornense los aduersarios, et el iuez deles otro fiel. Si por aduentura alguno [delos] contrarios muriere, otroquesi tornense, et cunplan en uez del muerto aquel quelos sus bienes ouiere de heredar.

562 Del contendor que se agrauiare por fecho dela carrera (2).

Decabo, si los contendores se agrauiaren por fecho dela carrera, si quiere sea dado el fiel depues o ante, et amos quisieren atender la uenida del Rey, establezcan decabo otro plazo ante del fiel, o ante dos al-
CIII v.° caldes, o ante el iuez | et los alcaldes, osi quier ante de alcaldes iurados de Rey. E quando al uno dellos ploguiere de yr al Rey, pongan con decabo aquel mismo plazo, segund que dicho es, et qui yr non quisiere caya de razon: et siel fiel primero auer non pudieren, el iuez deles otro, et uayan segund que dicho es. Decabo, silos contendores se agrauiaren por razon de

(1) En la Tabla: Del que enfermare en la carrera. Rúbrica 10, Cap. xxvii, C. 4. *Si aliquis adversariorum, aut fidelis, in via egrotaverit, expectent eum illi qui fuerint incolumes, donec convaleat, aut moriatur. Si convaluerit...* A. rom. (Tít. 439 citado) traduce fielmente.

(2) En la Tabla: Del que se agrauiare por fecho dela carrera. Rúbricas 11 y 12, Cap. xxvii, C. 4. C. 1 y 3 hacen una Rúbrica, la 11, de ambas. (A. rom. Tít. 439 cit. y párrafo primero del 440, que comprende además las Rúbricas 13 y 14).

costa dela carrera, et otro quisieren estableçer en lugar de Rey siquier enla uilla, siquier fuera dela villa quelos iudguen, faganle sin calonna. Los contrariantes que en uno al Rey uinieren, en uno entren ante el que con su fiel, quanto mas ayna pudieren.

563 Que el fiel deue guardar la fieldat que non se mude (1).

El fiel quea fialdat nonbre reçibio, o de fialdat, mayor mente aquesta cosa entre todas los otras deue guardar, que no mude el iudizio el qual fuere iudgado el seyendo presente: ca si por auentura el iudizio mudare, et prouado le fuere de aquel que el iudizio le ouiere dado, deue seer cortada la lengua, et sobre todo esto pierda quanto que ouiere, assi como non fiel, mas que no como fiel.

Fol. CIIII r. 564 Del aduersario | que menospreçiare el iudizio de la carta (2).

Decabo, aquel aduersario que el iudizio dela carta *(el Códice dice,* corte) menospreçiare et al Rey apellare, si aquel mismo iudizio enla corte del Rey les iudgaren, peche v marauedis.

(1) En la Tabla: Del fiel que guarde la fieldat. Rúbr. 13, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 440 cit.).

Nuestro Fuero varía la penalidad, pues dice C. 4: *...precipitetur, vel abscidatur ei lingua ut infideli pocius quam fideli.* A. rom. (fol. 91): *...sea enforcado o aya taiada la lengua, assi commo malo.*

(2) En la Tabla: Del que menospreçiare el iudizio dela carta. No concuerda con el § 1.°, Rúbr. 14, Cap. xxvii, C. 4, que dice: *Item ille qui adversariorum in iudicio victus fuerit, pectet expensam quamcumque in eundo et redeundo adversarius suus fecerit.* A. rom. (Tít. 440 cit.) traduce fielmente.

565 Delo que deuen dar al fiel con que uayan (1).

Et sobre tod esto, de al fiel un par de çapatos de dos sueldos con que uaya, et non mas.

566 Que los aduersarios procuren en uno (2).

Mas los aduersarios en uno procuren el fiel, quel den acomer enla yda et la uenida.

567 Que los oficiales non deuen responder (3).

Mando otroquesi, que si el iuez oel alcalde oel andador oel almotaçen casas pobladas enla uilla touieren, depues que el ofiçio dexaren, depues de medio anno no respondan por las pendras. Si por auentura casas pobladas non touieren, respondan todo tienpo.

568 Quien deue responder por auer de conçeio (4).

Mando otroquesi, que tod aquel que auer de conçeio, assi como dineros manifiestos los touiere, responda por ellos todo tienpo.

(1) En la Tabla: Delo que deuen dal al fiel. Párrafo 2, Rúbr. 14, Cap. xxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 440 cit.): *...dos sueldos pora çapatos et non mas.*

(2) La Tabla omite: Que. Párrafo 3, Rúbr. 14, Cap. xxvii, C. 4: *Sed adversarii insimul procurent fidelem in eundo et redeundo.* A. rom. (Tít. 440 cit.): *Mas los contessores amos fagan sus huebos al fiel en yda yen uenida.* Es, pues, más fiel la traducción de A. rom. que la adaptación de nuestro Fuero.

(3) En la Tabla: Los oficiales non respondan. Aquí comienza el Cap. xxviii, C. 4, que comprende las Rúbrs. 567-576 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 441-443).

Rúbr. 1, Cap. xxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 441).

(4) En la Tabla: Quien responda por auer de conçeio. Rúbrica 2, párrafo 1.° Cap. xxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 442, que comprende toda la Rúbrica 2).

C. 1 y 3 dividen la Rúbr. 2 de C. 4 en tres Rúbricas (2-4).

569 Que las collaçiones ayan sus cogedores (1).

Fol. CIIII v.º Onde mandamos por el fuero, que cada una colla- | çion aya su cogedor.

570 Que los cogedores deuen dar buenos fiadores (2).

Et cada un cogedor de buenos sobreleuadores que sean ualeçederos, et den casa con pendra por que el iuez pueda auer derecho por los dineros de conçeio. E aquestos sobreleuadores no salgan dela sobreleuadura, fasta que todo el pecho de conçeio sea pagado. E demientra que el iuez en las casas destos sobreleuadores pendra fallare, no pendre en otra casa dela collaçion. Mas si en estas casas non fallaren pendra, pendre en toda la collaçion, do quier que pendra fallare.

571 Que los cogedores deuen responder al iuez (3).

Los antedichos cogedores respondan al iuez por el auer de conçeio, et entren debdores alli do quier que el iuez les mandare; et aquellos que debdores se fizieren, sean pendrados en sus casas en boz del iuez. Quando pendra non fallaren, el iuez pendre por ellos en toda la collaçion.

(1) La Tabla omite: Que. Párrafo 2, Rúbr. 2, Cap. xxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 442 cit.).

(2) En la Tabla: Los cogedores den fiadores. Párrafo 3 al fin, Rúbr. 2, Cap. xxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 442 cit.).

C. 3, y 4: *...det suos superlevatores sufficientes.* C. 1 (folio 68 v.º), C. 2 (folio 33 v.º) y los Códices latinos perdidos de Alcázar y Consuegra (C. 3, pág. 238): *...det duos superlevatores sufficientes.* A. rom. (fol. 91): *...que de dos sobreleuadores abastantes...*

(3) En la Tabla: Los cogedores responden al iuez. Rúbrica 3, Cap. xxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 443, que comprende las Rúbricas 3-8).

572 Del que tolliere pendra al cogedor de conçeio (1).

Tod aquel que al cogedor pendrante por pecho de
Fol. CV r. conçeio pendra tolliere, peche al cogedor | I marauedi. Tod aquel que pendra de mano del cogedor fasta XXX dias nola quitare, pierdala.

573 Dela pendra que non la quitaren (2).

Si el cogedor o su sobreleuador fasta XXX dias nola quitare de mano del iuez, pierdala otroquesi.

574 Dela pendra que fuere perdida (3).

Si la pendra delos sobreleuadores por culpa dela collaçion perdida fuere, el cogedor pechela doblada.

575 Del cogedor que mudare el padron de conçeio (4).

Otroquesi, el cogedor que el padron de conçeio mudare de como estudiere, o en el alguna cosa mudare o annadiere, peche X marauedis et el danno doblado.

576 Delos iurados que falsedat fizieren (5).

Si los iuradores del padron tan bien dela uilla como delas aldeas de falsedat uençidos fueren, cada uno

(1) La Tabla omite, de conçeio. Rúbr. 4, Cap. XXVIII, C. 4 A. rom. Tít. 443 cit.).

(2) En la Tabla: ...non quitaren. Rúbr. 5, Cap. XXVIII, C. 4 (A. rom. Tít. 443 cit.).

(3) Párrafo primero, Rúbr. 6, Cap. XXVIII, C. 4 (A. rom. Tít. 443 cit.).

Omite el párrafo 2, Rúbr. 6, que dice: *Si collector pectam ab alio collegerit, nisi ab eo qui iacuerit in patrone, dupplet ea et insuper unum aureum pectet in cautum.* A. rom. traduce fielmente toda la Rúbrica.

(4) La Tabla omite, de conçeio. Rúbr. 7, Cap. XXVIII, C. 4 (A. rom. Tít. 443 cit.).

(5) Rúbr. 8, Cap. XXVIII, C. 4 (A. rom. omite esta Rúbrica).

dellos peche x marauedis, et sobre todo esto sean encartados por falsos et por periurios. Los iuradores que una uez un padron fizieren, dend adelante non fagan otro.

Fol. CV v.° 577 Del xristiano et el iudio que pleyto ouieren (1). |

Decabo mando, que siel xristiano et el iudio ouieren pleito sobre alguna cosa, fagan dos alcaldes uezinos, delos quales el uno sea xristiano et el otro iudio. E si alguno delos contrariantes la sentençia destos non ploguiere, apelle aquatro alcaldes uezinos, delos quales los dos sean xristianos et los otros dos iudios, et en aquestos quatro sea el iudizio fenneçido. Mas tod aquel que dela sentençia destos quatro apellare, caya de razon. Estos alcaldes guardense queles non iudguen otra cosa sino el fuero.

578 Que las firmas deuen séer creydas (2).

Las firmas sean entre el xristiano et el iudio, el xristiano et el iudio uezinos, et todas aquellas cosas que negadas fueren por testimonio destos, sean creydas et manifiestas: et tod aquel que afirmar ouiere, firme sobre pendra del doble, o sobre su pie, segund de derecho: et siel xristano su pie metiere, et uençido fuere, el iuez tengalo preso en la carçel del Rey, fasta que pague.

(1) Aquí comienza el Cap. xxix, C. 4, que comprende las Rúbricas 577-608 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 444-457).

En la Tabla: Del xristiano et iudio... Rúbr. 1, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 444).

(2) En la Tabla: Que las firmas sean creydas. Rúbr. 2, Capítulo xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 445, que comprende las Rúbricas 2-6 y primer párrafo de la 7).

579 Del iudio de fuera dela prision fuere testiguado (1).

fol. CVI r. Et siel iudio fuera dela carçel fuere tes- | tiguado, metalo el iuez en la prision del iudio, fasta que pague. Otroquesi, siel iudio su pie metiere, et uençido fuere, tengalo preso enla carçel del Rey aquel que fuere albedino, que es assi como iuez.

580 Si el xristiano testiguare fuera dela carçel al iudio (2).

Et si el xristiano el preso fuera dela carçel pudiere testiguar, metalo el albedino en la prision del xristiano, et non salga ende, fasta que pague por lo que fue la demanda.

581 Del que metiere pendra del doblo sobre las firmas (3).

Tod aquel que pendra metiere de doble sobre las firmas, siquiere sea xristiano siquiere iudio, et fasta IX dias non la quitare, sea de todo en todo perdida.

582 Por que deue pendra el xristiano al iudio (4).

Et si aquesta cosa assi no la fiziere ell albedino, peche X marauedis al iuez, et sobre todo esto pendre el querelloso qual quiere cosa que fallare delo delos

(1) En la Tabla: Del iudio que fuere preso. Rúbr. 3, Capitulo XXIX, C. 4 (A. rom. Tít. 445 cit.).

La explicación final, *que es assi commo iuez*, no se encuentra en el F. de C.; ni en A. rom.

(2) En la Tabla: Del xristiano que testiguare al iudio. Rúbr. 4, Cap. XXIX, C. 4 (A. rom. Tít. 445 cit.).

(3) En la Tabla: Del que metiere pendra del doble. Rúbrica 5, Cap. XXIX, C. 4 (A. rom. Tít. 445 cit.).

(4) En la Tabla: Como pendrare el xristiano al iudio. Rúbrica 6, Cap. XXIX, C. 4 (A. rom. Tít. 445 cit.).

iudios, fuera del alcaçeria, sin calonna. Los antedichos x marauedis parta los el iuez con el querelloso.

Fol. CVI v.° 583 Si el iuez no satisfiziere al iudio (1). |

Si por auentura el iuez, segund que desuso dicho es, al iudio nol satisfiziere, peche x marauedis al albedino, et sobre todo esto, pendre el iudio que quier que falle delas cosas delos xristianos.

584 Del xristiano que non quisiere satisfazer al iudio (2).

Siel xristiano, segund que desuso dicho es, al iudio querelloso satisfazer non quisiere, pendre el iudio encasa del xristiano con un uezino xristiano, segund que fuero es. E siel iudio raygado fuere, tenga la pendra. Si raygado non fuere, tengala aquel uezino con qui pendrare. Otroquesi, siel iudio alcaldes fazer non quisiere, pendre el xristiano en casa del iudio con un iudio uezino, et tenga la pendra el xristiano, si uezino raygado fuere enla uilla. Si raygado non fuere, tenga la pendra el iudio con el que pendrare.

585 Siel xristiano oel iudio diere la pendra menos del querelloso (3).

Si el xristiano o el iudio que la pendra tornare menos de mandamiento del querelloso, peche x marauedis al iuez et al albedino et al querelloso.

(1) En la Tabla: Del iuez que non satisfiziere al iudio. Párrafo 1, Rúbr. 7, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 445 cit).

C. 1 y 3 hacen su Rúbr. 7 con el párrafo primero de la 7 de C. 4, y el resto de ésta le unen á la 8.

(2) En la Tabla: Del xristiano que no satisfiziere al iudio. Párrafos 2 y 3, Rúbrs. 7 y 8, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 446).

(3) El copista ha trastocado ó los epígrafes ó los textos de las Rúbricas 585 y 586. Los epígrafes corresponden, respecti-

586 Que siel xristiano uezino non quisiere pendrar con el iudio.

fol. CVII r. | Et siel xristiano uezino con el iudio non quisiere pendrar, peche v sueldos, et por esta calonna pendre el iuez et partala con el querelloso.

587 Siel iudio uezino con el xristiano querelloso non quisiere pendrer (1).

Otroquesi, siel iudio uezino con el xristiano querelloso non quisiere pendrar, peche v sueldos, et por esta calonna pendre el albedino, et partala con el querelloso.

588 Siel xristiano pendra defendier al iudio (2).

Siel xristiano al iudio pendra defendiere, ola puerta abrir non le quisiere, pendrelo el iuez por la calonna de v sueldos et por la peticion, et esta calonna partala el iuez con el querelloso.

vamente, á los párrafos 1 y 2 de la Rúbr. 9, Cap. xxix, C. 4 (Rúbricas 9 y 10 en C. 1 y 3), pero el copista ha llevado el texto de la 586 á la 585, y el de ésta á aquella. Hay, pues, necesidad de restablecer la harmonía, colocando los textos bajo los epígrafes que les corresponden. Debemos también observar que, al corregir ese yerro del copista, aparecen los últimos renglones del folio cvi v.°, como si estuvieran en el principio del cvii r., y los primeros de éste, como pertenecientes al final de aquél.

En la Tabla, los epígrafes son: 585. Del que diere pendra menos del querelloso.—586. Del xristiano que non pendrare con el iudio.

Rúbr. 9, Cap. xxix, C. 4, que aparece dividida en dos (9 y 10) en C. 1 y 3.

A. rom. Tít. 447, que comprende las Rúbricas 9-14.

(1) En la Tabla: Del iudio que non pendrare con el xristiano. Rúbr. 10, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 447 cit.).

(2) En la Tabla: Del xristiano que pendra defendiere al iudio. Rúbr. 11, Cap. xxix, C. 4 (A rom. Tít. 447 cit.).

589 Siel iudio pendra defendiere al xristiano (1).

Otroquesi, siel iudio al xristiano pendra defendiere otolliere, pendrelo el albedino por la petiçion, et por la calonna de v sueldos.

590 Si el iuez non quisiere pendrar con el iudio (2).

Enpero, siel iuez con el iudio pendrar non quisiere, peche x marauedis al albedino et al querelloso, segund que dicho es.

591 Siel albedino con el xristiano non quisiere pendrar (3).

Otroquesi, siel albedino con el xristiano pendrar non quisiere, peche x marauedis al iuez et al quere-
Fol. CVII v.° lloso. | Los plazos entre los iudios et los xristianos sean ala puerta dela sinagoga.

592 Que ora deue seer la ora delos plazos (4).

El hora delos plazos sea la missa maytinal dicha enla eglesia parrochial fasta la terçia. Quando tan-

(1) En la Tabla: Del iudio que pendra defendiere al xristiano. Rúbr. 12, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 447 cit.).

(2) En la Tabla: Del iuez que non pendrare con el iudio. Rúbr. 13, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 447 cit.).

(3) En la Tabla: Del albedino que non pendrare con el xristiano. Rúbr. 14 y párrafo primero de la Rúbr. 15, Capítulo xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 447 cit. y 448, que comprende las Rúbricas 15-17).

C. 4 (Rúbr. 15), dice: *Placita vero inter Iudeos et Catholicos sint ad portam alcazarie et non synagoge.* A. rom. (fol. 93) traduce fielmente.

(4) En la Tabla: Dela ora delos plazos. Párrafos 2 y 3, de la Rúbr. 15 y Rúbr. 16, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 448 citado).

C. 4 (Rúbr. 15): *...dicta missa matutinali in ecclesia episcopali...* A. rom. (fol. 93): *...depues de missa maytinal en la eglesia de santa Maria...*

xieren ala terçia, sean encerrados los plazos, et qui al plazo non uiniere, caya de razon. Por toda la peticion si quiere sea xristiano siquiere iudio, fasta IIII menkales, iure el xristiano sin cruz, et el iudio sin athora. Et sila peticion ualiere de IIII menkales adelante, iure el xristiano sobre cruz, et el iudio sobre athora; et siel iudio o el xristiano assi iurar non quisiere, caya de razon.

593 El xristiano que reçibiere el iudio por debdo (1).

Si el xristiano reçibiere al iudio por debdo de sus dineros, et el iudio muger et fiios ouiere, fagan se debdores con el. Casi debdores non se fizieren, et el iudio debdor muriere, o fuyere, la muger ni los fijos no respondan por la debda. Si el xristiano, segund que dicho es, los fijos et la muger los ouiere reçebido por debdores, et el muriere o fuxiere, la muger et los fijos paguen aquel debdo. Otroque si, siel iudio por
l. CVIII r. su auer al xristiano reçibiere por debdor, | et la muger o los fijos non se fizieren debdores con el, non respondan al iudio por aquel debdo, si por auentura el xristiano muriere, o fuxiere. Si por auentura debdores se fiziere, pechen quanto menester fuere.

594 Del pleyto o abenençia que fuere fecho entre el xristiano et el iudio (2).

Todo pleito o abenençia que fecha fuere entre iudio et xristiano, et ante testigos, segund que dicho es, sea estable et firme. Sacado pleito de usura que nunca crezca si no el doble, fasta el anno: segund aquesta ra-

(1) En la Tabla: Del xristiano...
Rúbr. 17, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 448 cit.).

(2) En la Tabla: Del pleyto oabenençia entre el xristiano et el iudio. Rúbr. 18, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 449, que comprende también el párrafo primero de la Rúbr. 19).

zon, demande el iudio la usura de un mes, o de dos meses, o de mas tienpo, o de menos, segund que los dineros fueron sacados a usura.

595 Delos dineros que fueren sacados ausura (1).

Los dineros que ausura fueren sacados, despues que fueren doblados dend adelante non ganen. Et si por auentura el iudio usare de tomar pendras de xristiano, et gelo pudiere prouar en castiello ofuera, torne la pendra doblada. Enpero, siabenençia fuere entre ellos que use el iudio dela pendra, della puede usar sin calonna, si el abenençia pudie prouar el iudio.

Fol. CVIII v.° 596 Que el iudio deue uender la pendra (2). |

El iudio faga la pendra uender depues quelos pennos o los dineros doblados fueren, et deuen seer traydos por tres dias de mano del uendedor. Et si alguna cosa sobrare delos dineros, deue seer tornada al sennor dela pendra.

(1) Rúbr. 19, Cap. xxix, C. 4. De esta Rúbrica hacen dos (20 y 21) C. 1 y 3. (Véase fol. 70 y pág. 246 y siguiente).

A. rom. Tít. 449 cit. y 450, que comprende los párrafos 2 y 3 de la Rúbr. 19, y las 20 y 21.

C. 4: *...et hoc probari potuerit in alcazaria aut extra...* A. rom. (fol. 93): *...el iudio vsare o malmetiere los pennos del xristiano et prouargelo pudiere enna camara o fuera...* Nuestro Fuero omite el final: *...testimonio Christiani et Iudei, sicut forum est*, que ha conservado A. rom.

(2) En la Tabla: Del iudio que uenda la pendra. Rúbr. 20, Cap. xxix, C. 4. El Códice latino perdido de Consuegra añade al final del primer párrafo: *...ante domini pignora faciendo testes, sicut forum est* (C. 3, pág. 247). A. rom. en su Tít. 450 citado, tiene en cuenta esta frase y dice: *...et lieuelos el vendedor delantel sennor delos pennos faziendol testigos, assi commo fuero es* (folios 93 y 94). Ni C. 3, ni C. 4 han aceptado el aditamento en sus respectivos textos, sin duda por no encontrarse en C. 1, ni en C. 2.

Nuestro Fuero no le tuvo presente.

597 Como deuen uender la pendra (1).

Otroquesi, en qual quier hora que el xristiano uender quisiere su pendra, dela el iudio al uendedor, et el uendedor responda al iudio, et tome sus dineros, et lo que fincare, tornelo al sennor dela pendra.

598 Del pleito que ouiere el iudio et el xristiano que non pudiere prouar (2).

Si el iudio et el xristiano sobre alguna cosa ouieren pleito, que se non pudiere prouar, fasta quatro menkales iure el iudio, pendra en mano teniendo, que tanto ade auer sobre aquella pendra, et sea creydo. De quatro menkales adelante, iure sobre el athora, pendra en mano teniendo.

599 Siel iudio con el xristiano firmar non quisiere (3).

Si el iudio con el xristiano aquello que uiere et oyere, firmar non quisiere, doble toda la petiçion.
l. CVIIII r. Este mismo iudizio aya el xristiano, | sicon el iudio firmar non quisiere.

600 Quales deuen auer plazo et quales non (4).

Qvando los xristianos plazos non ouieren, nin los iudios con los xristianos no ayan, otroquesi. Los iudios

(1) En la Tabla: Como uendan la pendra. Rúbr. 21, Capítulo xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 450 cit.).

(2) En la Tabla: Del pleyto entre el iudio et el xristiano. Rúbr. 22, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 451, que comprende las Rúbricas 22-24).

(3) En la Tabla: El iudio... Rúbrica 23, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 451 cit.).

C. 4 dice únicamente *quod viderit* y lo mismo A. rom. (folio 94).

(4) En la Tabla: Delos qùe deuen auer plazo. Rúbr. 24, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít 451 cit.).

ayan plazos segund el fuero, sacado el sabado et las fiestas delos.

601 Del uezino que deue prouar contra el uezino (1).

Sabedera cosa es que en Çorita, sobre iudio uezino, no a de firmar si no iudio et xristiano uezino. Ni sobre xristiano, sino iudio et cristiano uezino.

602 Delas firmas que non deuen responder ariepto (2).

Las firmas del iudio, et del xristiano non respondan ariepto.

603 Delas armas que non deue sacar de la villa (3).

Aprouecho et aguarnizon dela villa estableçemos por el fuero, que ni xristiano, ni moro, ni iudio no saquen las armas dela uilla siquiere sean de fuste, siquiere de fierro. Et tod aquel quelas sacare auender alos xristianos, peche xx marauedis. Et tod aquel que fuerça le fiziere, et las armas le tolliere, non peche por ende calonna. Otroque si, ningunas armas, ni
Fol. CVIIII v.° uasos de oro ni de plata non | sean amortiguadas en Çorita.

(1) En la Tabla: Del vezino que prouare contra el vezino. Rúbr. 25, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 452, que comprende también la siguiente).

(2) En la Tabla: Delas firmas que non responda ariepto. Rúbr. 26, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít 452 ci.t).

(3) En la Tabla: Delas armas uedadas en la villa. Rúbrica 27, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 453).

C. 4: *...ad vendendum christianis pectet...* A. rom. (fol. 94): *...et qual quiere que las sacare auender peche...*

604 Del iuyzio que fuere dado en corral de alcaldes (1).

Sobre todo esto, todo iudizio que en corral de alcaldes al iudio et âl xristiano dado fuere, sea firme et estable, ni sea fecha apellaçion contra el.

605 Dela pendra del xristiano que touiere el iudio (2).

Si el iudio pendra touiere, et el xristiano quitar (3) la quisiere, et alli luego la pendra demostrada non fuere, el iudio pierda el logro delos dineros. Mas enpero, conuiene que el xristiano primera mientre demuestre los dineros. Ca si los dineros non demostrare, el iudio no es tenido de demostrar la pendra, si non dixiere el xristiano, por auentura, que la de al uendedor.

606 Del xristiano que firiere omatare el iudio (4).

Decabo, si el xristiano firiere o matare al iudio, peche quinientos sueldos al Rey, si pudiere seer prouado, segund que fuero es en iudio et xristiano, et si

(1) Rúbr. 28, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 454, que comprende también la siguiente).

(2) En la Tabla: Dela pendra que touiere el iudio. Rúbrica 29, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 454 cit.).

C. 4: *...nisi christianus forte dixerit quod tradat ea venditori.* A. rom. (fol. 94): *...si por ventura el xristiano non dixiere quelos quiere uender.*

(3) El Códice dice: *quitar non la quisiere*, pero *non* está testado y con razón.

(4) En la Tabla: ...al iudio. Párrafos 1 y 2, Rúbr. 30, Capítulo xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 455).

C. 4: *...Item si catholicus appellam... Sin autem pro percussione salvet se cum duobus de quatuor cognominatis, et pro morte cum duodecim vicinis et credatur ei.* A. rom. (fol. 94): *...si xristiano matare... et si non salues porla ferida con dos delos quatro conombrados et por muerte con XII uezinos.*

non, que se salue por el ferir con dos uezinos, et que sea creydo.

607 Del iudio que firiere omatare al xristiano (1).

Si por auentura el iudio firiere omatare al xristiano, peche qual se quier calonna que fiziere al fuero,
Fol. CX r. et si non, | que se salue por el ferir con dos uezinos, et que sea creydo. Por la muerte, saluese con doce uezinos et sea creydo.

608 Dela calonna que non deue auer parte el iudio (2).

Et sabedora cosa es, que en calonna de iudio, el iudio no aya parte, ca toda es del Rey. Ca los iudios sieruos son del Rey et deputados ala su mesa. Otroque si, el iuez no aya sietmo en calonna de iudio, por que noa sudor ninguno enla uilla.

609 Del conçeio que quisiere exir en hueste (3).

Qvando el conçeio quisiere en hueste exir, ante que salga, ponga ueladores de cada una collaçion, que de dia et de noche uèlen et guarden la uilla. Et sobre

(1) Párrafo 3, Rúbr. 30, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 456).
C. 4: *Si autem Iudeus appelam... cum duobus de quatuor cognominatis Iudeis... cum duodecim vicinis Iudeis.* A. rom. (fol. 94): *Si el iudio matare...* En todo lo demás sigue fielmente el texto latino.

(2) Rúbr. 31, Cap. xxix, C. 4 (A. rom. Tít. 457).
C. 4: *...Nam Iudei servi regis sunt et fisco deputati. Similiter iudex non habeat septimum in calumpnia Iudei, cum nullum habeat sudorem in illam exigendam.* A. rom. (fol. 95): *...porque todos los iudios son syeruos del Rey. Otrossi el iuez no ade auer sietmo en la calonna del iudio.*

(3) En la Tabla: Del conceio que ixiere en hueste. Rúbrica 1, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 458).
Aquí comienza el Cap. xxx, C. 4, que comprende las Rúbricas 609 670 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 458-489).

todo esto, que finquen dos alcaldes iurados con el iuez fennedizo, el qual el iuez annal dexare en su uez, et estos alcaldes con el iuez fagan guardar la uilla, segund que dicho es. Sea otroque si en el fuero que, depues que el conçeio ixiere, todos aquellos que non son connoçidos sea echados dela uilla. Depues del sol puesto, tod aquel quelas guardas de noche fallaren
Fol. CX v.° andando menos de lumbre en su mano, | prendanle las guardas, et metanle en el çepo fasta enla mannana. Enla mannana, denle enconçeio, et si uezino o fijo de uecino fuere, despoiado uaya suelto. Mas si por auentura no fuere conocido, sea enforcado. Las antedichas uelas guarden la uilla de fuego, amonesten alos ueladores en las casas que guarden la uilla de fuego. Et si por auentura, lo que non quiera dios, al ençendio a acaeçiere, todos los omnes acorran primera mente alas puertas, et guarneçcanlas, et desende tornese a amatar el ençendio. Por esto [es] estableçido, et muchas ueces conteçe que algunos omnes, queriendo fazer enganno o traycion en la uilla, fizieron ençendio, por que demientre que los omnes fuesen a amatar el fuego, que ellos mas libre mente pudiesen abrir las puertas et reçebir los enemigos. Sobre todo esto, si por auentura sospechoso fuere enla uilla, por el qual pudiesse naçer algun periglo, ell antedicho iuez con los alcaldes saquen le de toda la uilla, otengan le preso, fasta que el conçeio torne. Otroque si, desta
Fol. CXI r. mis- | ma mannera sea guardada uilla al tienpo de segar el los panes.

610 Delos que fincaren por mandamiento del conçeio enla villa (1).

Aquellos que fincaren dela hueste por mandamiento

(1) En la Tabla: Delos que fincaren en la uilla. Rúbr. 2, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tit. 459).

del conçeio, ayan sendas cauallerias dela hueste. Por esto es estableçido, que por aquellos que fincaren, el tributo non sea acreçentado enla uilla.

611 Delos que fincaren sin mandamiento del conçeio (1).

Todo cauallero tan bien dela uilla como delas aldeas que fincare, que non uaya ala hueste. Si menos demandamiento del conçeio fincare, peche dos marauedis, et todo peon que fincare, peche 1 marauedi, si non fincare enfermo, ofuera de termino.

612 Delos que deuen yr en hueste (2).

El sennor de casa uaya en hueste, et no otro ninguno por el; et si por auentura el sennor de casa uieio fuere, enbie en su lugar su fijo o su sobrino, que sea omne pora ello et de su casa, que non sea loguero. Los logadizos non pueden escusar sus sennores dela yda dela hueste.

613 Delos que non leuaren conplimiento de armas (3). | Fol. CXI v.º

El cauallero que en hueste, escudo et lança et espada no leuare, no reçiba si no media raçion. El peon

(1) La Tabla omite: del conçeio. Rúbr. 3, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Título 460, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) En la Tabla: Delos que deuen en hueste yr. Rúbr. 4, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 460 cit.).

A. rom. (fol. 95) discrepa algo del texto latino, pues dice: *...embie su fijo osu sobrino en su lugar, ootro poderoso que sea desu casa...* C. 4: *...mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua...*

(3) En la Tabla: Delos que non leuaren armas. Rúbr. 5, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 461, que comprende las Rúbricas 5, 6 y los párrafos 1 y 2 de la 7).

Creo conveniente, para que se pueda fijar con alguna exacti-

otroquesi que lança oporra non leuare, no reçiba nada. El uallestero peon, que arco ouallesta con dos cuerda, et çient saetas leuare, tome media raçion por ella, et por otra ninguna non tome ninguna cosa. El ballestero de cauallo que sopiere el arte, que uallesta leuare con dos cuerdas, et dozientas saetas, tome por ella racion entrega. Otroquesi, loriga con yelmo tome racion entrega. Loriga por si aya media racion: yelmo por si aya quarta parte de entrega raçion. Por brafuneras, media raçion. Cadenas con XII collares ayan entrega raçion; et segund aquesta cuenta, tome el que menos reçibiere.

614 Delos que non deuen yr en hueste (1).

Las mugeres et los moços non uayan en hueste nin reçiban racion.

tud la equivalencia del nombre de las armas, trasladar aquí parte de los textos.

C. 4: *Miles qui in hostem scutum, lanceam et ensem non portaverit... Pedes similiter qui lanceam et siculum vel clavam non portaverit... Sagittarius pedes qui arcubalistam cum duabus cordis et centum sagittis... Sagittarius autem miles in arte illa doctus, qui arcubalistam portaverit cum duabus cordis et ducentis sagittis... et pro alia nichil. Lorica cum galea habeat integram porcionem. Loricula similiter cum galea habeat integram porcionem. Lorica per se vel loricula habeat dimidiam porcionem. Galea autem per se... Cathena cum duodecim collaribus...* A. rom. (fol. 96): *El cauallero que en hueste escudo et lança yespada non leuare... El peon que lança et dardo o porra non leuare... El ballestero peon que arco o ballesta leuare con II cuerdas et C saetas... El ballestero de cauallo que arco o ballesta lleuare con dos cuerdas et con CC saetas... et por otra non tome ninguna cosa. Loriga con yelmo aya entrega parte. Et lorigon con carriello aya entrega parte. La loriga o el lorigon por si aya media raçion. El capiello por si aya quarta parte... La cadena con XII colleras...*

(1) Rúbr. 6, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 461 cit.).

615 Delas guardas que deuen poner el iuez et los alcaldes (1).

En aquel lugar do toda la hueste fuere ayuntada,
Fol. CXII r. alli | el iuez et los alcaldes escoian en buena fe de cada collacion guardas, los quales dizen atalayeros, que tengan buenos cauallos, et si por auentura el iuez et los alcaldes algun athalayero uieren que no tiene buen cauallo, o no es omne pora ello, saquenlo fuera et metan otro ensu uez.

616 Del gualardon que deuen auer las guardas (2).

Et aquestos aguardadores ayan por gualardon de su trabaio sendos bueyes, o quatro quatro marauedis, lo quales mas ploguiere. Et si por auentura la hueste tanta ganançia no ouiere, o non fiziere, que los non puedan pagar de tanto, ayan dos dos marauedis; et si por auentura la hueste non ganare ninguna cosa, los guardadores no tomen ninguna cosa. Los guardadores deuen yr segund el mandamiento delas uoluntades delos alcaldes.

617 Del guardador que fiziere mengua en todo el dia (3).

El guardador que mengua fiziere en todo el dia qual quier que sea, pierda de todo en todo gualardon.

(1) En la Tabla: Delas guardas. Rúbr. 7, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 461 cit.).

C. 1 y 3 llevan el último párrafo de esta Rúbrica á la siguiente (fol. 72 r. y pág. 253). Lo mismo hace nuestro Fuero.

(2) En la Tabla: Del gualardon delas guardas. Párrafo final de la Rúbr. 7 y Rúbr. 8, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 462, que comprende el párrafo final de la Rúbr. 7 y las 8 y 9).

(3) La Tabla omite: en todo el dia. Rúbr. 9, Cap. xxx, C. 4, (A. rom. Tít. 462 cit.).

C. 4: *...regat exercitum.* A. rom. (fol. 96): *...guien et castiguen la hueste.*

CXII v.° El sennor dela uilla | con los alcaldes et el iuez deue regir la hueste, et aquellos sean rectoris los quales aquestos mandaren.

618 Del que firiere el guardador (1).

Et tod aquel que en regiendo el gouernador firiere, pierda la mano diestra. Si el sennor con los alcaldes enbiaren a alguno asaber lengua, tome la meatad de todas aquellas cosas que ganare, et la otra meatad el conçeio.

619 Dela hueste que fiziere pan pora posar (2).

Alli dola hueste pan fiziere pora posar en la noche, alli el notario con el iuez et los alcaldes escriuan las posadas, et los omnes, et las bestias, et las armas. Por onde enla entrada mandamos estas cosas escriuir, por que si alguno con furto fuxiere dela hueste, et mensageria enbiare alos moros, que por las posadas pueda seer entendido, et asmado. Mas por que non podiere seer que ninguno fuxiesse con el furto (3), por ende mandamos, que pos estos malfechores, los conpanneros que fincaren que sostengan aquella pena la qual aquellotro sosternie, sipudiesse seer preso.

620 Del algara que quisiere derramar (4).

CXIII r. | Quando el algara quisiere derramar, la meatad

(1) Rúbr. 10, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 463).

(2) La Tabla omite: pora posar. Rúbr. 11, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 464).

(3) Omite: *...vel messagium Sarracenis facere sine consilio sociorum pausate...* (C. 4), que traduce A. rom. (folio 96): *...fazer furto o mensaies alos moros, sin conseio delos compannеros desu posada...*

(4) En la Tabla: Del algara que derramare. Rúbrica 12, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 465, que comprende las Rúbricas 12-15).

dela conpanna de cada una posada uayan en el algara. Et si por auentura dela meatad dela posada alguno sobrare, que non sean pares, finquen enla çaga.

621 Delos que fueren en algara (1).

Aquellos que en el algara fueren, tomen el quinto de todas aquellas cosas que ganaren.

622 Que deuen fazer los algareros (2).

Los algareros yrgan todas las bestias del quinto que tomaren, segund que fuero es.

623 Delos quadrelleros que deuen dar las collaçiones (3).

Otroque si, aquel dia mismo quel algara se departiere, todas las collaçiones den sendos quadrelleros, que partan la prea enel dia dela partiçion, dando fiel mente acada uno su parte.

624 Como deuen fazer escriuir el numero de toda la ganançia (4).

Otroque si, ellos mismos fagan escriuir el numero de toda la ganançia, et sobre tales omnes lo escriuan,

(1) Primer párrafo, Rúbr. 13, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Título 465 cit.).

A. rom. (fol. 97): ...*ayan el sesmo.*

(2) En la Tabla: Delos algareros. Párrafo 2, Rúbrica 13, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 465 cit.).

También C. 1 y 3 (fol. 72 v.° y pág. 256) hacen dos Rúbricas (14 y 15) de la 13 de C. 4. A. rom. fija también aquí el *seysmo*, en vez del quinto (folio citado). Esta variante aparece del mismo modo en los Códices latinos perdidos de Alcázar y Consuegra (C. 3, pág. 256).

(3) En la Tabla: Delos quadrelleros. Rúbr. 14, Cap. xxx (A. rom. Tít. 465 cit.).

(4) En la Tabla: Del numero dela ganançia. Rúbr. 15, Capitulo xxx (A. rom. Tit. 465 cit.).

que si por auentura alguna cosa ende perdida fuere, ellos quela puedan refazer. Otroquesi, quadrelleros fagan escriuir et guardar los moros, et las bestias, et
CXIII v.° el ganado, | et las uacas; et qual que quier guardador aquellos que touiere apartiçion, segund que escripto es, no tornare, peche aquello que el conçeio mandare.

625 Dela guarda delos quadrelleros et del iuez (1).

E las bestias sean en poderio delos quadrelleros, et del iuez et delos alcaldes. E si estos uieren alguna bestia mal tractada, tuelgangela et denla aquel que bien la guardare.

626 Delos llagados, et delos enfermos, et delos vieios (2).

Sobre todo esto, los quadrelleros uean los llagados, enfermos, los uieios et los flacos de toda la hueste, et denles bestias en que caualguen, fasta el dia dela partiçion. E si por auentura esto assi los quadrelleros non fizieren, el iuez et los alcaldes pendrenlos cada dia por sendos menkales; et destos dineros aloguen bestias, et lieuen los llagados, enfermos et flacos.

627 Que refagan las bestias et los feridos (3).

Qvando uiniere al dia dela partiçion, primera mente refagan las bestias et los llagados, et depues sexmen.

(1) La Tabla omite: et del iuez. Rúbr. 16, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 466, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) En la Tabla: Delos llagados. Rúbr. 17, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 466 cit.).

(3) En la Tabla: Del refazer las bestias. Rúbr. 18, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 467).

A. rom. (fol. 97): ...*depues sietmen. Por esto es dicho setmar*... En todos los casos prescribe el *sietmo*. Concuerda en este punto con el Códice latino perdido de Consuegra (C. 3, pág. 237).

Fol. CXIIII r. Por esto | es dicho seximar, por que quando el caualllero et el peon en uno fueren, no an de dar de derecho sino el sexmo. Et los caualleros quando solos fueren, menos de peones, den el quinto. Los peones quando solos fueren, del el sietmo.

628 Delo que non deuen pagar quinto (1).

Enpero, del moro que por catiuo dieren tan bien caualleros como peones, no den quinto por el fuero; ni de otras cosas no an de dar quinto, sexmo o sietmo, si no sola mente de moros, et de bestias, et de oueias, et de uacas.

629 Delos que deuen herguir las bestias (2).

Las açagas yergan las bestias que los moros firieren, o mataren, o quebrantaren. Las bestias que en esta manera perdidas fueren, el algara otroquesi de su quinto yergalas.

630 Del erguida del cauallo (3).

El erguida del cauallo non puge mas de çient marauedis; quanto cada uno iurare con dos caualleros por su cauallo, tanto tome. Mas otras bestias non pu-

(1) En la Tabla: Delo que non paguen quinto. Rúbr. 19, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 468, que comprende también la Rúrica siguiente).

A. rom. (fol. 97): *Mas de moro que por catiuo quisieren dar, tan bien caualleros commo peones non den sietmo, nin seysmo, nin quarto, sinon tan solamente de moros, et de bestias, et de ganado, et de busto.*

(2) En la Tabla: De herguir las bestias. Rúbr. 20, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 468 cit.).

A rom. (fol. 97): *...las refaga desta seysma.*

(3) Rúbr. 21, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 469).

C 4: *Erecta equi non transcendat sexaginta aureos; et usque ad sexaginta aureos quanto quisque iuraverit cum duobus vicinis...* A. rom. sigue al texto latino.

gen mas de xx marauedis: quanto cada uno iurare con
CXIIII v.° dos ue- | zinos, tanto tome. Los asnos no reçiban ninguna erecta, enpero ayan raçiones, segund que los cauallos.

631 DELAS LLAGAS QUE OUIEREN HUESSO QUEBRADO (1).

La llaga que huesso quebrado ouiere, aya xx marauedis: llaga otroquesi que traspasare, aya x marauedis. E otra qual se quiere llaga aya v menkales. Estas son las erectas tan bien delos omnes, como delas bestias que llagadas fueren, et tan bien enla uilla como fuera.

632 DEL PREÇIO QUE DEUE REÇEBIR EL ÇELURGIANO (2).

Este preçio reçiba el cilurgico dela llaga, si por razon de colpe el huesso quebrado fuere, xx menkales, et non por otra. Por llaga traspasante que dos [legos] ouiere menester, x menkales: por qual se quier otra llaga no traspasante, ni que no aya hueso quebrado, non tome el cilurgo si no v menkales ta sola mente.

633 DELO QUE DEUEN AAUER LOS PASTORES ET LAS GUARDAS (3).

Certas, los pastores tan bien de las oueias, como delas uacas ayan sendas oueias, quales escogieren. Las

(1) En la Tabla: DELAS LLAGAS DE HUESSO QUEBRADO. Rúbrica 22, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 470).

C. 4: *Plaga, que os fractum habuerit, habeat viginti menkales. Plaga etiam que transierit, habeat decem menkales...* A. rom. sigue al texto latino.

(2) En la Tabla: DEL PREÇIO DEL ÇELURGIANO. Párrafos 1-3, Rúbr. 23, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 471).

(3) En la Tabla: DELOS PASTORES. Párrafos 4-6, Rúbr. 23, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 472, que comprende además las Rúbricas 24 y 25).

C. 1 y 3 (fol. 73 v.° y pág. 259) hacen de la Rúbrica 23 de C. 4 dos Rúbricas (25 y 26).

Fol. CXV r. guardas delos catiuos ayan quanto los pastores, | sendas ovejas. Et tan bien los pastores, como las guardas siempre guarden de noche et de dia, fasta el dia dela partiçion.

634 Que deuen dar sobreleuadores las guardas et los pastores (1).

Et tan bien los pastores como las guardas de cada collaçion, egual mente sean puestos. Mas enpero, tan bien los pastores, como las guardas primera mente den buenos sobreleuadores ualeçederos, por los quales el conçeio aya derecho, quando menester fuere.

635 Del cauallero que derribare aotro ala puerta del castiello (2).

Si cauallero o peon, cauallero derrocare ala puerta de castiello, o dela villa, aya un cauallo por el suyo. Et qui en otro luguar le derrocare, aya un escudo, o vna siella, o una espada, lo que mas quisiere.

636 Del que primero entrare en castiello (3).

Quien en castiello o en torre primera mente entrare, aya un moro de aquellos que alli fueren fallados. Et si dos o tres en uno entraren, ayan aquel moro de consouna.

(1) En la Tabla: Las guardas dan sobreleuadores. Rúbricas 24 y 25, Cap. xxx, C. 4, A. rom. Tít. 472 cit.).

(2) En la Tabla: Del cauallero que otro derribare. Rúbrica 26, Cap. xxx, C. 4, A. rom. (Tít. 473, que comprende las Rúbricas 26-28).

A rom. (fol. 98): *Si cauallero o peon derrocare cauallero moro...* C. 4: *Si miles aut pedes militem derrocaverit...*

(3) En la Tabla: Del que entrare en castiello. Rúbr. 27, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 473 cit.).

C. 4: *Miles etiam aut pedes...* A. rom. (fol. 98): *El cauallero oel peon...*

637 Delos que perdieren lança con sennal (1).

Cauallero o peon que lança con senna ala puerta de
fol. CXV v.° castiello, o dela villa en cuerpo | de moro perdiere, por la lança con la sennal, ayan dos marauedis; et por la lança sin sennal, ayan I marauedi. Quales se quier armas que perdidas fueren enel campo en la batalla, deben seer restituidas.

638 Del que fuere catiuo en batalla (2).

Si el caballero o el peon dela batalla catiuo fuere, las armas et la caualgadura del deuen seer erguidas.

639 Del cauallero que fuere catiuo en la batalla (3).

Et si el cauallero catiuo fuere, et en la batalla o en la hueste otro cauallero fuere por el qual pueda seer auido, deue seer dado por ell. Otroquesi peon, por peon catiuo.

640 Del moro alcayat que fuere catiuo (4).

Si moro alcayat sennor que estonçes tenga el castiello catiuo fuere, si el Rey le quisiere auer, quitelo

(1) En la Tabla: Del que perdiere lança con sennal. Rúbrica 28, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 473 cit.).

(2) En la Tabla: Del que fuere catiuo. Rúbr. 29, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 474, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(3) En la Tabla: Del cauallero catiuo. Rúbr. 30, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 474 cit.).

C. 4: *Et si captivus miles fuerit, et in exercitu miles Maurus fuerit... Similiter pedes captivus Maurus pro pedite captivo detur Christiano.* A. rom.: *Et si el cauallero fuere catiuo et enna hueste catiuaren moro cauallero o otro omne... y el peon sea dado porel peon catiuo* (fol. 98).

(4) En la Tabla: Del moro alcayat. Rúbr. 31, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 475, que comprende también la Rúbrica siguiente).

por çient marauedis, et sea del Rey. Todos los otros catiuos tan bien ricos, como pobres ayan los aquellos quelos pudieren ganar.

641 Como deuen dar carne ala hueste (1).

Los alcaldes con los quadrelleros den a toda la hueste carne egual mente, et a todas las collaçiones, et al sennor, delos ganados menores et delas uacas. Tod
Fol. CXVI r. aquel que carne de otro guisado tomare, cortenle | las oreias.

642 Delas cosas que deuen seer aduchas apartiçion (2).

Qvando uiniere al dia dela partiçion, todas aquellas cosas que ganadas fueren, todas sean aduchas apartiçion, assi como oueias, uacas, bestias, uestiduras, toda rropa de casa, oro, plata, et armas, et moro, sacado comer. Deuen partir las armas et traerlas apartiçion.

643 Del escodrinamiento delas posadas (3).

Otroquesi, el iuez et los alcaldes escodrinen todos las posadas, si por auentura uieren sospecha de furto,

(1) En la Tabla: Dela carne dela hueste. Rúbr. 32, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 475 cit.).

C. 4: *...dent carnes de peccoribus raptis et armentis...* A. rom. (fol. 98): *...dent carne del ganado robado et delos bustos...*

(2) En la Tabla: Delas cosas de partiçion. Rúbr. 33, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 476).

C. 4: *...ut peccora, armenta, bestie, vestes, suppellectilia, pecunie, aurum, argentum, atque arma, preter cibum Sarracenicum.* A. rom. (fol. 99): *...assi como es ganado menudo, et bustos, et bestias, vestiduras, alfaias, aueres, oro, plata, armas, fueras de comer morisco...*

(3) En la Tabla: Del escodrinnamiento. Rúbr. 34, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 477, que comprende las Rúbricas 34-36).

et alguno fuere fallado con ello, sea sin suerte, et trasquilado acruzes, et deue auer cortadas las oreias.

644 Del que se fiziere escriuir dos uezes (1).

Por semeiable pena deue seer atormentado aquel que se fiziere escriuir dos uezes, que sea trasquilado, et quel corten las oreias, et que pierda suerte de todo en todo.

645 Delas raçiones dela senna de conçeio (2).

Certas, la senna de conçeio aya dos raçiones; tome las pora si el iuez estas dos raçiones. Enpero, si la sen-

(1) En la Tabla: Del que se escriuiere dos uezes. Rúbrica 35, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 477 cit.).

(2) La Tabla omite: de conçeio. Rúbr. 36, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 477 cit.).

C. 4. ...*et de istis similiter habeat iudex duas, cetere sint concilii.* A. rom. (fol. 99) traduce fielmente. Respecto á este Fuero de Alcázar, hay que tener presente que el Título 613 contiene nuevas disposiciones acerca de esta materia, refiriéndose en ellas al contenido de este Título 477. Dice así el 613: Titulo delas quintas.—*Maguera que el fuero manda que todas las quintas aya el iuez, Nos los dela villa de Alcaçar, de consentimiento et por mandamiento de nuestro sennor el Rey Don Sancho* (el Cód. de Alarcón: *don Alfonso), auemos por costumbre et por fuero, quelas parta con los alcaldes, et dela parte delos alcaldes que aya tanto commo vno delos alcaldes.* (el Códice de Alarcón añade: *E el escriuano de conçeio aya tanto commo I delos alcaldes). Et por ende es esto otorgado, que los alcaldes fagan la senna de conçejo et ayan las posadas çerca del juez et sean puestos ennas cosas que el conçeio menester ouiere. Et si auiniere batalla campal, deuen seer conla senna et ponerse y muy fuerte contra los henemigos. Maguera por que de suso es dicho quela senna de conçeio aya dos cauallerias, sino y fuere otra senna mas reçiba. Mas nos auemos por costumbre et por fuero, que nuestra senna siempre aya XII cauallerias, delas quales la meytad sean del iuez et la otra meytad del iuez et delos alcaldes et del escriuano. Et auemos por fuero, que toda partiçion* (el Códice de Alarcón: *petiçion) fecha anuestro sennor*

na de otro conçeio, o de otro sennor mas raçiones tomare, tantas aya la senna. Et de aquestas otroquesi
Fol. CXVI v.° aya el | juez XII; las otras sean de conçeio.

646 DELAS RRAÇIONES DEL ADALIL (1).

Todo adalil si connosçido fuere, tome dos raçiones.

647 DELOS QUE TOUIEREN ALGO ET NON LO DIEREN ALOS QUADRELLEROS (2).

Todo aquel que enla hueste alguna cosa touiere et el dia dela partiçion non la quisiere dar alos quadrelleros, peche lo doblado, segund de ladron. Tod aquel que en la hueste bozes metiere, sea sin suerte, et peche x marauedis.

el Rey o aqual quiere otro omne, et de todo pecho, et de [todo] dado de grado (A. rom. fol. 129 y Cód. de Alarcón fol. 85 r.).

La disposición transcrita concuerda, en parte, con otra que el editor literario de C. 3 reporta (pág. 358), sin indicación concreta de lugar, del Códice Escurialense. L. III. 32, que contiene el Fuero romanceado de Cuenca. Dice así: *Maguer que el fuero manda que todas las quintas el juez las aya: nos el concejo, por mandamiento del nuestro Sennor el Rey Don Alonso, e a el plaziendo, avemos por costumbre, e por fuero, que las partan con los alcaldes, e de la parte delos alcaldes aya quinto de vno de ellos el escrivano de concejo. E por esto es mandado e otorgado este fuero: que los alcaldes acompannen la senna de concejo: ayan sus posadas cerca del juez, e sean mas aparejadas sienpre en las cosas que ouiere menester el concejo, e si acaesciere que fazienda ayan, en canpo debe ser, con la senna de concejo aya dos caballeros, la meatad sea del juez, e delos alcaldes, e del escrivano* (Cód. Escur. L. III. 32, fol. 147 v.°).

(1) Rúbr. 37, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 478, que comprende las Rúbricas 37-39).

(2) En la Tabla: DELOS QUE TOUIEREN ALGO. Rúbrs. 39 y 38, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 478 cit.).

Al unir nuestro Fuero esas dos Rúbricas, antepone la 39 á la 38.

C. 4: *Quicumque in exercitu talam vociferaverit...* A. rom. (fol. 99): *Et aquel que enla hueste tala uedare.*

648 Delos que conpraren algo de almoneda (1).

Tod aquel que de almoneda alguna cosa conprare, et fasta IX dias los dineros non pagare, peche la doblada. Et los IX dias passados, el querelloso pendrel pendra biua et muerta, fasta que peche los dineros con el doblo: et aquel que el debdo negare, firmegelo el querelloso con dos caualgadores.

649 Delos que dieren fiador por dineros de almoneda (2).

Tod aquel que por dineros de almoneda fiador (3) diere, et fasta IX dias nol acorriere, et el debdor por auentura doblare, el debdor peche el quatro doblo al fiador. Et si fiable lo pagare el fiador, el debdor peche
l. CXVII r. lo doblado. Sobre todo esto, | sabedera cosa es que el fiador del almoneda no aya plazo de adozir el debdor.

650 Del que firiere aotro con armas uedadas (4).

Tod aquel que aotro firiere con armas uedadas, pierda la mano diestra.

651 Del que firiere aotro sin armas uedadas (5).

Et qui de otro guisado lo firiere sin armas uedadas, peche la calonna doblada qual quiere quela fiziere por el fuero.

(1) En la Tabla: Delos que sacaren de almoneda. Rúbr. 40, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 479).

(2) En la Tabla: Delos que dieren fiador. Rúbr. 41, Capítulo XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 480, que comprende las Rúbricas 41-45).

(3) El Códice: «*non diere*», pero el *non* está testado, y con razón.

(4) En la Tabla: Del que firiere aotro. Rúbr. 42, Capítulo XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 480 cit.).

(5) La Tabla omite: uedadas. Rúbr. 43, Cap. XXX, C. 4 (A. rom. Tít. 480 cit.).

652 Del que matare aotro (1).

Tod aquel que omne matare, el biuo sea soterrado so el muerto.

653 Del que fiziere furto (2).

Tod aquel que furto fiziere fasta v menkales et non pudiere seer prouado, saluese con dos vezinos, et sea creydo: de çinco menkales adelante, responda asu par. Mas si el furto le pudiere prouar, fallando la pendra en el campo, peche la petiçion doblada con nouenas, segund que fuero es.

654 Del que quisiere petiçion fazer aconçeio (3).

Tod aquel que petiçion quisiere fazer aconçeio, siquiere sea sennor, siquiere iuez, siquiere alcalde, o otro qual quiere, fagala en dia dela primera partiçion, quando tod el conçeio fuere concordable en o- | torgargela, et ayala firme et estable. Si por auentura el conçeio non fuere concordable en dar, assi que alguno contradiga, non uala nada la petiçion. Promission, o donaçion de otro dia non uala.

Fol. CXVII v.°

(1) Rúbr. 44, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 480 cit.).

(2) Rúbr. 45, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 480 cit.).

Las palabras «*fallando la pendra en el campo*» no se encuentran en C. 4. A. rom. (fol. 99): ...*Mas si el furto prouar le pudieren lidie en campo et peche la demanda duplada et al palacio el duplo, assi commo fuero es.*

(3) La Tabla omite: a conçeio. Rúbr. 46, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 481).

C. 4: ...*in prima die particionis cum universum concilium preconio fuerit congregatum...*

A. rom. (fol. 100): ...*quando todo el conçeio por pregon fuere ayuntado.*

655 Del que diere alguna cosa sin mandamiento del conçeio (1).

Et si por auentura el sennor, o el iuez, o el alcalde, o los quadrelleros, o otro qual se quier aquel dia o otro sin mandamiento de conçeio alguna cosa diere, pechela aquella cosa aconçeio doblada, assi como de ladroniçio, et aquel aqui fuere dada que sea tollida sin calonna. Et tod aquel que en este caso de conçeio se fiziere querelloso, et el dador oel reçebidor uençiere, coiale la calonna [et] aya sela el.

656 Del gualardon del capellan (2).

El capellan de conçeio seal dado por gualardon de su seruiçio, un moro, et al notario otroquesi, siel la hueste fueren. Ca ni el capellan ni el notario no deuen auer ninguna cosa dela hueste, si non fueren alla.

657 Del egualdat que deuen fazer los quadrelleros (3).

Desende, los quadrelleros partan por las collaçiones et egualen las con el notario.

(1) En la Tabla: Del que diere algo sin mandamiento. Rúbrica 47, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 482).

A. rom. (fol. 100) omite el párrafo final de la Rúbrica 47. *Et quicumque concilii in hoc casu se fecerit querelosum, et datorem seu receptorem convicerit, colligat calumpniam et habeat eam.*

(2) Rúbr. 48, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 483, que comprende también la Rúbrica siguiente).

C. 4: *...et notario similiter in exercitu quo perrexerit detur Maurulus...* A. rom. (fol. 100): *...y el escriuano 1 morezno, et al capellan ni al escriuano non den otra cosa dela hueste, sino en aquellos que ellos fueren prouechosos.*

(3) En la Tabla: Del egualdat delos quadrelleros. Rúbrica 49, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 483 cit.).

Fol. CXVIII r. 658 Del quadrellero | que non pagare la raçion (1).

Et si por auentura el quadrellero fasta IX dias aalguno la raçion quel cayere non gela ouiere pagada, doblela alquerelloso, et peche I marauedi al iuez et alos alcaldes. Et si por culpa del notario, aquesta cosa uiniere, el notario peche la raçion doblada, et I marauedi en coto, segund que desuso dicho es.

659 De quadrellero que non deue reçebir debdor (2).

Et los IX dias pasados, el querelloso no reçiba ningun otro debdor, mas los quadrelleros que gelo doblen, segund que dicho es. Certas, ante de IX dias ha debdor.

660 Del quadrelllero que fiziere furto enla partiçion (3).

El quadrellero que furto o enganno en la partiçion fiziere, peche assi como ladron, si prouado fuere, et sea pregonado que nunca mas sea reçebido en testimonio.

661 Del gualardon delos quadrelleros (4).

Certas, los quadrelleros por gualardon de su trabaio ayan quatro marauedis, sin sus raçiones.

(1) La Tabla omite: la raçion. Rúbr. 50, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 484, que comprende las Rúbricas 50-52).

(2) En la Tabla: Del quadrellero que non reçiba debdor. Rúbr. 51, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 484 cit.).

(3) La Tabla omite: en la particion. Párrafo 1, Rúbr. 52, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 484 cit.).

C. 4: *...et preconetur ne amplius teneat officium concilii et in testimonium recipiatur.* A. rom. (fol. 100) traduce fielmente.

(4) Párrafo 2, Rúbr. 52, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 484 citado).

C. 1 y 3 hacen dos Rúbricas (55 y 56) de la 52 de C. 4.

C. 4: *...habeant singulas caballerias, exceptis suis porcionibus.* A. rom. (fol. 100): *...ayan sendas cauallerias et sus partes.*

662 Del gualardon del iuez et delos alcales (1).

Los alcaldes et el iuez ayan quatro marauedis, sila hueste [buena] ganançia fiziere. Casi chica ganançia fiziere, aya cada uno dellos II marauedis et non
II CXVIII v.° mas. | Et si por auentura la hueste non ganare ninguna cosa, ellos que non tomen ninguna cosa.

663 Del derecho dela caualgada (2).

Los caualleros olos peones que fueren exidos en caualgada, den el quinto, oel sexmo, o el sietmo, segund que el fuero mandare, alli enel uiagedo portadgo tomaren. El fuero manda que los caualleros solos sola mente den quinto. Los peones solos et los caualleros den sexmo; los peones solos den sietmo.

664 Del adalil que leuare caualgada (3).

Del adalil que caualgada leuare, tome dos raçiones, si uno tan solamente fuere. Ca si muchos fueren adaliles no ayan sino sendas raçiones tan sola mente, si de grado non gelas dieren. Et los adaliles coian los quintos, et respondan por ellos al iuez. Et tod aquel que al adalil quinto, o sexmo, o sietmo le defendiere, quel peche ael x marauedis.

(1) En la Tabla: Del gualardon del iuez. Rúbr. 53, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 485).

(2) Rúbr. 54, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 486).

A. rom. (fol. 100): *...Fuero [es] que los caualgadores que den el sietmo, tan bien los caualleros, commo los peones.*

(3) En la Tabla: Del adalil. Rúbricas 55 y 56, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 487).

A. rom. (folios 100 y 101): *...sendas cauallerias ayan si non aquello que por plazo les dieren. Et los adaliles cojan las septimas... et aquel que al adalil septima le defendiere...*

665 Del almoneda que fecha fuere sin el iuez (1).

El almoneda que fecha fuere el iuez non seyendo presente, non uala. Et tod aquel que dineros de almoneda deuiere pagar, paguelos segund el cuento de un menkal por marauedi.

666 Del que diere su cauallo aganançia (2).

Tod aquel que su cauallo acaualgador diere aga-
Fol. CXIX r. nançia, de- | pues que el caualgador el cauallo ouiere reçebido, maguer con el adalil non salga, seyendo sano et saluo, peche al sennor del cauallo lo que con el puso, segund la estimacion del adalil. Lo que dixiemos del cauallo, esso mismo dezimos delas talegas.

667 Del que perdiere cauallo (3).

Decabo, tod aquel que en caualgada perdiere cauallo, segund que desuso dicho es dela hueste, tome por el fasta c marauedis, si con dos caualleros iurare.

668 Delos adaliles que partan las raçiones delos caualgadores (4).

Otroquesi, los adaliles partan las raçiones delos caualgadores, et ellos mismos sean iuezes de aquellos que ouieren pleito por otri.

(1) En la Tabla: Del almoneda sin el iuez. Rúbr. 57, Capítulo xxx, C. 4 (A. rom. Tit. 488, que comprende las Rúbricas 57-59). C. 4: *...secundum computationem quatuor menkalorum pro aureo.* A. rom. (fol. 101): *...pague a segunt de Alcaçar de IIII menkales el marauedi.*

(2) Rúbr. 58, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 488 cit.).

C. 4: *...dicimus de viatico, et de talegas.* A. rom. (fol. 101): *...dezimos delas tallegas.*

(3) Rúbr. 59, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tit. 488 cit.).

C. 4: *...accipiat pro eo tantum usque ad sexaginta aureos, cum duobus sociis iurando.* A. rom. (fol. 101) traduce fielmente.

(4) En la Tabla: Delos adaliles. Rúbr. 60, Cap. xxx, C. 4, (A. rom. Tit. 489, que comprende las Rúbricas 60-62).

669 Del adalil que non pagare a ix dias (1).

Et tod adalil que a ix dias non pagare, peche la raçion doblada. Et los ix dias passados, el querelloso no reçiba otro debdor, sino el adalil o de aquel que partiere por el.

670 Del que robare el escucha (2).

Tod aquel que el escucha delos caualgadores robare, peche cc marauedis et salga enemigo por sienpre, si manifiesto uiniere. Si lo negare, saluese assi como de homiçidio.

CXIX v.º 671 Del que non saliere enapellido de conçeio (3). |

Tod aquel que alpellido de conçeio no yxiere, si cauallero fuere, peche ii marauedis, et si peon, peche i marauedi. Otroquesi, si alguno apellido oyere, et luego de dia et de noche la senna non siguiere, fasta el lugar do ella fuere, peche dos marauedis, si cauallero fuere. Si por auentura peon fuere, peche i marauedi, segund que dicho es. Et si por auentura alguno dixiere que de dia et de noche aya andado, et non pudo mas allegarse ala senna, iure solo et sea creydo.

672 Del que dixiere que non oyo el apellido (4).

Et si por auentura alguno dixere que la boz del apellido no oyo, iure otroquesi, et sea creydo. Aquel que fuera dela uilla fuere quando el apellido uiniere, si quando uiniere conpannia non pudiere auer con que uaya, non peche ninguna cosa.

(1) Rúbr. 61, Cap. xxx, C. 4 (A. rom. Tít. 489 cit.).

(2) Rúbr. 62, Cap. xxx, C. 4 (A. rom Tít. 489 cit.).

(3) La Tabla omite: de conçeio. Rúbr. 1, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 490, que comprende también la Rúbrica siguiente). Aquí comienza el Cap. xxxi C. 4, que comprende las Rúbricas 671-685 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 490-496).

(4) Rúbr. 2, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 490 cit.).

673 Del cauallero que fuere enfermo (1).

Otroque si, ni cauallero enfermo que su cauallo en la uilla non touiere, no peche ninguna cosa. El cauallero que su cauallo en alcaçer touiere, o su cauallo touiere lenençiado o matado, non uaya en apellido. Quando el apellido uiniere al aldea, enel qual lugar
Fol. CXX r. no aya senna, los | estrannos alleguense al lugar delos primeros: si non, que pechen, segund que dicho es. Aquellos que dixieren, que se non pudieron mas allegar, o no eran en la uilla quando el apellido uino, iuren segund que dicho es, et sean creydos.

674 Delos que desbarataren el apellido (2).

Si por auentura los primeros del apellido algun desbarato fizieren, los postrimeros, que en el desbarato non se açertaren, no ayan dela ganançia que fizieron los primeros ninguna cosa, si non fuere por su amor.

675 Del cauallo que muriere enel apellido (3).

Si el cauallo de alguno en el apellido muriere, pechelo el conçeio, si el sennor del cauallo iurar pudiere

(1) En la Tabla: Del cauallero enfermo. Rúbr. 3, Capítulo xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 491, que comprende además los párrafos 1 y 2 de la Rúbr. 4).

C. 4: *Similiter infirmus neque miles qui equum suum... aut equum linentiatum habuerit...*

(2) Párr. 1, Rúbr. 4, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 491 cit.).

(3) La Tabla en los epígrafes de esta Rúbrica y de la anterior, suprime el artículo el, diciendo sólo apellido.

Parrafos 2-7, Rúbr. 4, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Títs. 491 citados y 492, que comprende además las Rúbricas 5-8).

Nuestro Fuero discrepa algún tanto del original latino. Dice C. 4: *Si equus alicuius in appellitu interierit, pectet eum concilium, si dominus equi probare potuerit cum duobus vicinis, sicut forum est. Forum autem est quod testes firment se equum videre morientem, et non voluntate domini equi, et etiam in*

con dos uezinos, segund fuero es, et no por uoluntad del sennor [del] cauallo, et no siguiendo con el uenado. Et sobre tod esto, iure el sennor del cauallo con dos caualleros que por su culpa no murio, et ponga en aquel sacramento el preçio quel costo, si aun no auie anno passado quel auie conprado, ca si el anno fuere pasado, puedelo fazer con dos caualleros uezinos, fasta çient marauedis, et recobrar su cauallo.

CXX v.° 676 Del cauallo que quebrare (1). |

Et si por auentura el cauallo de alguno quebrare, o alguna lision le uiniere por ende, el sennor del cauallo demuestrela aconçeio, et el iuez tengalo fasta xxx dias, et si sanare, tornelo a su sennor; si no, pechelo el conçeio.

677 Del que non demostrare su cauallo (2).

Et siel sennor fasta terçer dia despues dela torna del apellido, al iuez oalos alcaldes dos el cauallo non demostrare, pierdalo. Los que en apellido no yxieren

utilitate concilii, et non in sequendo venatum. Et si crediti non fuerint, respondeant ad reptum; sin autem, non compleant. Si vero credite fuerint firme, iuret dominus equi cum duobus vicinis quod culpa sua non interiit. Et in sacramento illo mittat precium quod ei constitit, si nondum annus fuerit transactus quod eum comparavit. Quia si annus fuerit transactus potest eum facere cum duobus vicinis ad sexaginta aureos, et recuperare equum suum.

A. rom. (fol. 102) se ajusta más á su modelo.

C. 1 y 3 hacen de esta Rúbrica de C. 4, cinco Rúbricas (4-8).

(1) Rúbr. 5, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 492 cit.).

(2) En la Tabla: Del [que] non mostrare su cauallo. Rúbrica 6, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 492 cit.).

C. 4: *...usque ad tercium diem pignorentur. Nam post tercium diem nemo habet respondere.* A. rom. (fol. 102) traduce fielmente.

despues dela torna fasta IX dias, sean pendrados. Ca despues de IX dias, noa ninguno de responder.

678 DEL QUE DESPOIARE EL CAMPO (1).

Siel conçeio o los caualgadores o los que meten apellido fizieren fazienda campal, et ante que la senna se torne, alguno despoiare el campo, ofurto fiziere, peche CCCC marauedis, et sea desterrado por sienpre; et si no ouiere onde lo torne, sea despennado. Si por auentura sospechoso fuere, et non pudiere seer uençido, saluese con VI uezinos.

679 DEL QUE ESTUDIERE AOIO (2).

Aqueste mismo iudizio damos aaquel que aoio estudiere, et alos lidiadores ño acorriere, o en algun lugar
Fol. CXXI r. se escondiere, o dela | az fuxiere. Tod aquel que fasta IX dias alguna cosa fallare de comun, trayala apartiçion, et por quela fallo, aya la quarta parte de toda la ganançia.

680 DELOS QUE FICIEREN CONÇEIO AMENOS DE IUEZ ET DE ALCALDES (3).

Tod aquel, siquiere sea aldeano siquiere çibdadano, que conçeio fiziere, menos de mandamiento de iuez, ode alcaldes, a desonra de sennor, o de otro qual se quier, o pora fazer fuerça a alguno, olo fiziere por conseio de bando, peche quinientos marauedis. Et otros tantos pechen quantos en el conçeio, et en con-

(1) Rúbr. 7, Cap. XXXI, C. 4 (A. rom. Tít. 492 cit.).
C. 4: *...salvet se cum duodecim vicinis.* A. rom. (fol. 102): *...salves con XII uezinos.*
(2) Rúbr. 8, Cap. XXXI, C. 4 (A. rom. Tít. 492 cit.).
(3) En la Tabla: DELOS QUE FIZIEREN CONÇEIO. Rúbr. 9, Capítulo XXXI, C. 4 (A. rom. Tít. 493, que comprende también la Rúbrica siguiente).

seio estudieren et consintientes fueren, delos quales el iuez et los alcaldes pudieren saber uerdad que se ayuntaron aquella nemiga fazer.

681 Del que furtare alguna cosa de los *(el Códice:* do los) moros (1).

Tod aquel que delas cosas delos moros alguna cosa furtare, et desde el dia quela senna enla uilla entrare fasta tres IX dias, por ello enbargado non fuere, estos dias passados, non responda.

682 Del adalil que mor[o] o mora aduxiere (2).

Todo xristiano adalil que moro aduxiere acastiello o ala uilla. Si mora fuere, aya el adalil la casa con to-

(1) En la Tabla: Del que furtare algo delos moros. Rúbrica 10, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. 493 cit.).

(2) En la Tabla: Del adalil que moro aduxiere. Rúbricas 11 y 12, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Títs. 494 y 495).

C. 4: *Quicumque Christianus adalil hostem duxerit ad castellum seu villam, si capta fuerit, habeat ipse domum quamcumque voluerit cum omnibus que ibi fuerint. Si vero Maurus fuerit, habeat domum similiter cum quibus in ea fuerint; et omnes consanguinei illius sint salvi.* A. rom. (folios 102 y 103) sigue al original latino.

El final de la Rúbrica de nuestro Fuero, *Del ganado que ganare... et de moros otroquesi,* está tomado de la Rúbrica 12, Cap. xxxi C. 4 (A. rom. Tít. 495 cit.). Como casi toda esta Rúbrica se omite por nuestro Fuero la trasladamos aquí, señalando con letra diferente las frases traducidas. De eis qui ganatu(m) Mauris excusserint.—*Cavalgatores vel appellitarii qui ganatum de Concha Mauris excusserint citra has metas, scilicet Villora, Ynesta, Tevar Rus, accipiant de ovibus tricesimum et de vaccis similiter. Et si ultra has metas illum excusserint, accipiant decimum cuiuslibet ganati; et de Mauris, sive citra sive ultra, quos redire fecerint, de unoquoque habeant quinque menkales, et de equo vel mula similiter.* De ganato vero quod lucrati fuerint postquam in villam aut in castellum intraverint, non respondeant pro eo. Et de bestiis et Mauris similiter; *et de ganato citra metas Tagi accipiant sicut de ganato Conche.*

das aquellas cosas que y fueren. Si por auentura moro
Fol. CXXI v.° fuere, aya otroque si | la casa con aquello que y fuere. Et sobre esto, todos los parie[n]tes del en saluo. Del ganado que ganare, despues que en la uilla o en el castaello entrare, no responda por ello; et de bestias, et de moros otroquesi.

683 Del [que] aduxiere mensax delos moros (1).

Tod aquel que mensax aduxiere dela hueste delos moros, o dela espediçion dellos, si despues el conçeio los fiziere, aya v marauedis.

684 Del que aduxiere moro adalil (2).

Tod aquel que moro adalil aconçeio aduxiere, aya x marauedis; et estos dineros dan tan bien el conçeio del adalil, como del enaziado.

685 El conçeio mate alos adaliles (3).

El conçeio faga matar alos adaliles de qual manera mas le ploguiere.

686 Del que quisiere uender sus cosas (4).

Mando otroque si, que tod aquel que a sus cosas uender quisiere, su conprador reçiba por fiador et debdor, casi otro reçibiere, nol uala. Enpero, si el uendedor se temiere que el conprador se quiere yr, o non

Et de ganato ultra metas Tagi accipiant quintum ubicumque eum excusserint, sive citra metas predictas sive ultra.

(1) Rúbr. 13, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 496, que comprende las Rúbricas 13-15).

(2) Rúbr. 14, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 496 cit.). C. 4: *...et qui caput noti anaciati adduxerit...*

(3) Rúbr. 15, Cap. xxxi, C. 4 (A. rom. Tít. 496 cit.).

(4) Rúbr. 1, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 497).

Aquí comienza el Cap. xxxii C. 4, que comprende las Rúbricas 686-699 de nuestro Fuero. (A. rom. Títs. 497-506).

pagarle al plazo, demandel sobreleuador, segund el
fol. CXXII r. fuero, que pague el debdo al plazo, si el | conprador por auentura fuxiere, onon pagare.

687 Del que conprare alguna cosa (1).

Aquel que alguna cosa conprar quisiere, conprela con fiador de saluo, que libre de toda peticion et de toda calonna, si menester fuere. Tod aquel que esta fiadura non reçibiere et depues sobre la conpra enbargado fuere de alguno, pierdala si non diere otor segund el fuero.

688 Del que uendiere alguna cosa (2).

Tod aquel que alguna cosa uendiere o conprare o camiare siquiere sea rayz, siquiere mueble, firme sea. Sacado alos monges: assi que ninguno dellos, despues dela perca merca, non se puede repentir.

689 Del que quisiere uender rayz (3).

Enpero, aquel que rayz quisiere uender, fagala pregonar por tres dias en la uilla. Et estonçes, si algun omne de aquel linage conprar la siquisiere, conprela por tanto por quanto aquel que mas cara mente la querie conprar. Los tres dias passados, uendala aqual se quier que mas le ploguiere.

(1) En la Tabla: Del que conprare algo. Rúbr. 2, Capítulo xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 498, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) En la Tabla: Del que uendiere algo. Rúbr. 3, Capítulo xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 498 cit.).

(3) Rúbr. 4, Cap. xxxii, C. 4. A. romí. Tít. 499: *...fagala pregonar tres domingos en la çipdat... Los tres domingos passados...* C. 4: *...tres dies in urbe...*

690 Dela merca que fuere fecha (1).

Fol. CXXII v.° La merca fecha, ninguno non se pueda arepentir. |

691 Del que uendiere la cosa et non la fiziere pregonar (2).

Et si por auentura pregonar non lo quisiere et la uendiere, los parientes del uendedor por esta razon non pueden aplazar al comprador, mas aplazen al uendedor por que uendio escondida, non sabiendolo los parientes. Ende deueles dar por el fuero tanta et tal rrayz et tanto por quanto la otra uendio, ola quarta parte delos dineros que por ella rrecibio, enpero iurando que tanto dauan por ella. Mas si pregonada fuere, segund que dicho es, noade responder aninguno. Enpero, si fuero fuese que ninguno non pudiesse rrayz uender si no asus parientes, en tanto los heredamientos serien emulescidos, que non se podrien socorrer los catiuos, nin los homicidas del precio dellos.

692 Del que moro o heredat enpennare (3).

Tod aquel que uinna o otra heredat o moro menestral, si tan bien la heredat como el moro renda pudiere dar, en pennorare, tengala el enpennador

(1) Rúbr. 5, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 500, que comprende también la Rúbrica siguiente).

C. 1 y 3 unen las Rúbricas 5 y 6 de C. 4.

(2) En la Tabla: Del que uendiere la cosa et non la pregonare.

Las palabras, *ola quarta parte delos dineros que por ella rrecibio, enpero iurando que tanto dauan por ella*, no se encuentran en C. 4, ni en A. rom.

(3) Rúbr. 7 (menos el último párrafo), Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 501).

C. 4: *...usque ad Ianuarium, si vinea fuerit, et non post.* A. rom. (fol. 104): *...fasta henero si uinna fuere, [et non depues].*

nunca quitandosse, tomando todos los fructos dellos, fasta que todos sus dineros rrecobre los que por ella ouo dados. Et quando el sennor de la cossa lo suyo re-
l. CXXIII r. cobrarlo quisiere, quitelo de | enero fasta enero, si uinna fuere et non la obra. Si por auentura fuere hero, quitelo desde sant Miguell fasta sant Miguell. Si non fuere nin uinna, nin hero, quitelo quando quier que sus dineros touiere.

693 La rayz que non se malmeta (1).

La rrayz non sea nunca detrançar, nin de malmeter. Si por auentura aquel que ouiere heredat de enpennar, o alguna otra cossa delas sobredichas, et uender la quisiere, por yra de rrey, o por homiçidio, o por captiuidat, amoneste al sennor de la pendra que quite su pendra. Si por auentura non quisiere o non pudiere, uendala et reciba su precio; lo que fincare tornelo al sennor dela pendra. Si por auentura uender nola pudiere, enpennela aqual otro quisiere con essa misma condiçion que el la pendra ouiere tenido: et tal uendiçion sea firme. Otroque si, este mismo enpennamiento sea firme, assi que nin el conprador, nin el enpennador por aquesto ninguna cossa non pierda, nin calonna non peche. Enpero, si aquel quela pendra uendiere, todo su auer rrecobrar non pudiere, no responda aquel que el enpennamiento fiziere por rrazon,
. CXXIII v.° si con testigos non gelo prouare, que amos | entresi esta composiçion fizieron, que el sennor del heredamiento quel entregasse de todos sus dineros, si por auentura el precio dell heredamiento non cumpliesse al entrega.

(1) Ultimo párrafo de la Rúbr. 7 y Rúbr. 8, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Títulos 501 cit. y 502). Rúbr. 7 (C. 4): *...nunquam habeat tranzari nec fenerari.* A. rom. (fol. 104): *La raiz nunca ade seer trançada, nin lograda en Alcaçar.*

694 Del enpennamiento (1).

Enpennamiento de heredamiento, ode bestia, ode otra qual se quier cosa que fecha fuere adia estableçido, et al plazo non fuere quita, sea uendida, sacado oro, o plata, et piedras preciossas, et armas de fierro o de lenna. De aquellas cossas que el fuero manda uender, sean uendidas et lo que fincare, sea dado assu sennor.

695 Del que logare su casa (2).

De cabo, tod aquel que su cassa o su tienda logare por anno, o por mes, tengala fasta el dia de su plazo, assi que nin el logador, nin el ellquilador non puedan repentirse del pleyto, nin non puedan repentirse dela condiçion, nin non puedan toller la cassa al logador, saluo por tal necessidat que de todo en todo la aya de uender con iura. Enpero, si el logador dexar la quisiere por alguna necessidat quel uiniere, opor alguna desauentura, otra uegada con de cabo loguela el alo-
Fol. CXXIIII r. gador aotri, que responda en su boz al sennor dela | cassa con el precio del loguer; en otro guisado, la casa non delexe.

696 Del que fiziere danno en *(el Códice:* el) casa alquilada (3).

De cabo, si alguno en casa que touiere alquilada

(1) Rúbr. 9, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 503).

C. 1, 3 y 4: ...*excepta radice, auro*... A. rom. (fol. 104): ...*sacada rayz o oro*... C. 2: ...*excepto auro*... (fol. 38 v.°).

(2) Rúbr. 10, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 504, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Las palabras, *saluo por tal necessidat que de todo en todo la aya de uender con iura*, no se encuentran en C. 4, ni en A. rom.

(3) La Tabla omite: alquilada. Rúbr. 11, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 504 cit.).

algun danno fiziere, emiendolo aasmamiento de dos uezinos.

697 Del que fiziere alguna obra en casa alquilada (1).

Aquell que en casa alquilada alguna obra fiziere por mandamiento del sennor dela cassa, deue seer contada aquella espesa et la obra que fiziere en preçio del loguer, et refagalo al sennor dela cassa.

698 Del que enpennare su casa (2).

De cabo, si alguno su cassa en pennare et la quisiere alquilar del senor de los dineros, alquile la si ploguiere al enpennador; de otro guisado, no. Si por auentura a el ploguiere, pague el loguer que entresi pletearen et este en ella quanto ploguiere al enpennador, et non más.

699 Del que alquilare casa et la desenparare (3).

Tod aquel de cabo que cassa alquilare et la desenparare, no sabiendolo el senor dela cassa, torne el loguer doblado al sennor.

(1) La Tabla omite: alquilada. Rúbr. 12, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 505, que comprende también la Rúbrica siguiente).

(2) Rúbr. 13, Cap. xxxii, C. 4 (A. rom. Tít. 505 cit.).

(3) En la Tabla: Del que alquilare casa. Rúbr. 14, Capítulo xxxii, C. 4. (A. rom. Tít. 506).

Omite el párrafo 2 de la Rúbr. 14 que dice (C. 4): *Et si domino sciente eam reliquerit, secundum pactum quod pepigerint, antequam exeat domum, paccet mercedem locationis aut det pignos in dupplo ut paccet usque ad novem dies; sin autem, postquam novem dies fuerint transacti, pectet mercedem locationis dupplatam.* A. rom. (fol. 105) traduce fielmente.

Fol. CXXIIII v.° 700 DEL QUE UENDIERE BESTIA ASU UEZINO (1). |

Mando otro que si que tod aquel que bestia uendiere asu uezino, uendala al fuero, segund que entresi pleytearen.

701 DEL QUE ENPENNARE BUEY O CAUALLO (2).

Et tod aquel que buey, o cauallo, o otra bestia enpennaren pora acarrear, et muriere por el mucho peso, opor la muy grand carga, o por el muy grand trauaio, pechelo que por su culpa se perdio. El sennor dela bestia tanto por ella rreciba quanto por sacramento firmare, en rrazon de rrecebir el preçio delos dineros, por los quales el hepennamiento fue fecho. Mas si por auentura aquel que bestia touiere, dixiere que no es muerta por su culpa, nin de ningun omne suyo, si non por enfermedat que ella se ouo, jure con un uezino que es assi uerdat, et sea creydo.

(1) La Tabla omite: ASU UEZINO.

Aquí comienza el Cap. XXXIII, C. 4, que comprende las Rúbricas 700-721 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 507-521).

Esta brevísima disposición corresponde á la larga Rúbrica 1, Cap. XXXIII, C. 4, que C. 1 y 3 dividen en tres (Rúbr. 1-3). Dice así en C. 4: 1. DE FORO IMPIGNORATIONIS ET VENDITIONIS.—*Mando itaque quod quicumque bestiam vicino vendiderit, ad forum Conche emptor teneat eam usque ad novem dies, ut in hoc spatio inspiciat utrum sit sana necne. Et si forte emptor usque ad novem dies bestiam linentiosam viderit, reddat eam venditori et recuperet precium quod dederit pro ipsa. Si vero ultra novem dies eam tenuerit, de commercio nullo modo valeat peniteri. Verumptamen si venditor dixerit bestiam sibi sanam vendidisse, iuret cum duobus vicinis se verum dicere, et non recipiat bestiam, neque precium reddat. Si autem iurare noluerit, aut nequiverit, reddat precium, bestiamque retineat. Preterea dicimus quod si emptor dixerit bestiam esse linenciosam, nec tamen linenciam ostendere potuerit, nequeat peniteri. Pro aliis autem vitiis emptor bestiam non reddat, nisi solummodo pro linentia, sicut dictum est.* A. rom. (Tít. 507) traduce fielmente.

(2) Rúbr. 2 (menos el último párrafo), Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 508, que comprende las Rúbricas 2-4).

702 Del sennor que deue perder la bestia (1).

El senor pierda la bestia et torne los dineros que sobrella auie tomado. Et si la bestia fuere biua et el en penamiento cayere en linençia, que es dicha matadura, o otra lision, pechela. Decabo, si alguno bestia, o otra pendra alguna cargare menos de mandamiento de su sennor, pierda el preçio et la prenda sea suelta.

CXXV r. 703 | Del que alquilare bestia (2).

Por tal de esquimar estos contrariamientos mandamos, que tod aquel que su bestia enpennare pora acarrear, o carga traer, faga (3) pleito con el quanto lieue la bestia et fasta qual lugar, et si despues por aquella carga, opor el pleteamiento dela carrera, la bestia muerta fuere, non peche por ende ninguna cossa.

704 Del que la bestia deuiere pechar (4).

Mas si por auentura el senor dela bestia pudiere prouar con testigos, que mas la cargo que non pleytearon en uno, o aotro lugar aduxo, et en aquel la carrera muerta fuere, peche la al sacramento de su sennor. Si por auentura aquesto prouar non pudiere, iure el sennor dela pendra con un uezino, et sea creydo que por su culpa no es muerta, ni non la cargo mas, nin a otro lugar non la leuo: el sennor pierda

(1) Rúbr. 2 (último párrafo) y Rúbrs. 3 y 4, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tit. 508 cit.).

C. 1 y 3 hacen una Rúbrica (la 5) de las 3 y 4 de C. 4.

(2) Rúbr. 5, Cap, xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 509, que comprende también la Rúbr. 6).

(3) El Códice dice: *defaga*, pero la sílaba *de* está, y con razón, testada.

(4) En la Tabla: Del que deuiere pechar la bestia. Rúbrica 6, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 509 cit.).

la bestia, et torne los dineros los quales auie reçebido por el enpennamiento.

705 Del que tomare bestia enprestada (1).

De cabo, si alguno alguna bestia tomare en prestada et la perdiere, ola dannare, oseyendo en su poderio muriere, peche la al sacramento de su sennor.

706 Del que tomare alguna cosa enprestada (2).

Fol. CXXV v.° | Decabo, si alguno alguna cosa o bestia tomare enprestada, et por temor de la sobredicha pena el en prestamo negare et dixere por auentura que la tiene enpennada, ologada, et el otro el contrario pudiere firmar, peche le peticion doblada. Si por auentura firmar nonlo pudiere, iure con un uezino aquel que defende, et sea creydo.

707 Del que tomare alguna cosa enprestada (3).

Tod aquel que bestia agena cargare, obuey, ocauallo, ootra bestia, o otra alguna cosa, el sennor non seyendo plaçiente, o non sabiente, pechela doblada; et sobre todo esto, por cada dia, por quantos en su poderio fuere, peche v sueldos.

(1) Rúbr. 7, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 510).

Omite el último párrafo de la Rúbr. 7, que dice: *Item si quis bestiam mutuatam vel aliam rem ultra locum pactum vel ad diem statutum eam non reduxerit ad domum unde eam extraxerit, pectet eam duplatam.*

(2) Rúbr. 8, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 511, que comprende también la Rúbrica siguiente).

C. 4: *...iuret solus ille qui deffenderit...* A. rom. (fol. 106): *...iure solo aquel que defiende...*

(3) Rúbr. 9, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 511 cit.).

C. 4: *...pectet unum aureum.* A. rom. (fol. 106): *...peche vn marauedi...*

708 Del que logare bestia (1).

Qual quier que bestia agena logare, non peche ninguna cosa, si ante que assu sennor la torne, muerta fuere, en pero, iurando con un uezino que por culpa de ningun omne non es muerta, et sea creydo. Enpero, si el logador dela bestia el lugar asignado passare, entre tod esto el azemila muerta o presa fuere, operdida, pechela al sacramento de su sennor, et sobre tod esto,
XXVI r. de al sennor dela bestia el preçio del | alquile, fasta que la peche.

709 Del que logare bestia sana (2).

El logador que bestia sana recibiere, et ante que la torne asu ssennor, fuere dannada por rrazon de la fiebla, o el espinazo macado, o otra matadura qual quiere, el logador tengala fasta xxx dias, et si en este espaçio sanar nola pudiere, peche la al sacramento de su sennor. En pero, en este espacio que el la touiere en guarda, fasta que al sennor pagado lo faga, el preçio del loguer non pague.

710 Del alquilador que se arrepiente (3).

El alquilador et el que alquila non puedan repen-

(1) Rúbr. 10, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 512).

C. 4: *...iurando tamen quod... si conductor bestie locum pactum transierit, aut viam cambierit, vel ad diem statutum eam non reduxerit...* A. rom. (fol. 106): *...iurando que por culpa... Mas si el alquilador dela bestia passare de aquel lugar que abinieron, o camiare la carga o la carrera et al dia estableçido non la aduxiere...*

(2) La Tabla omite: sana. Rúbrica 11, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 513, que comprende también la Rúbr. siguiente).

C. 4: *...clavilesa, aut insulsa, vel dorsilesa fuerit, aut aliam linentiam habuerit...* A. rom. (fol. 107): *...fuere derrengada o alguna linencia ouiere... non pague el alquile, nin depues.*

(3) En la Tabla: Del alquilador. Rúbr. 12, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 513 cit.). C. 4 dice solamente: *Conductor*

tirse del alquile, et tod aquel que desto se repintiere, peche el alquile puesto; fasta x menkales, iure con un uezino si negare, et prouar non gelo pudiere. De x menkales adelante, iure con dos uezinos.

711 Del que logare sieruo ootro omne (1).

De cabo, tod aquel que sieruo o otro omne alogare por laurar et segund de la razon delos otros logados non laurare, el logador echelo dandol el precio que ouiere mereçido.

Fol. CXXVI v.° 712 Del que logare moro (2). |

El logador que moro, o sieruo alquilare, guardelo fasta que a su sennor fuere tornado. Ca si fuxiere, es tenido de dar el preçio al sacramento de su sennor. Otro que si, pechelo sil matare, o alguna lision le fiziere. Si por auentura le firiere, peche la calonna qual se quier que fiziere doblada, segund de derecho.

713 Del [que] bestia agena matare (3).

De cabo, tod aquel que bestia agena matare, o lision le fiziere, pechela al sacramento de su sennor, si el

atque locator pro bestia sana de pacto non possunt penitere. A. rom. (fol. 107) traduce fielmente.

(1) En la Tabla: Del que logare sieruo. Rúbr. 13, Capítulo xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 514).

(2) Rúbr. 14, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 515).

C 4: ...*si eum occiderit, aut ei linentiam fecerit. Si autem eum verberaverit aut percusserit, pectet*... A. rom. (fol. 107): ...*si lo matare o lo firiere, peche*...

(3) La Tabla omite: agena. Rúbr. 15, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 516, que comprende también la Rúbrica siguiente).

C. 1, 3 y 4: ...*iuret suspectus cum se secundo*... C. 2 (folio 39 r.): *iuret suspectus se secundum*... A. rom. (fol. 107): ...*iure el sospechoso con I uezino*...

Es esta Rúbrica 15 el único texto, si mal no recordamos, del

querelloso prouar lo pudiere; si non, iure el sospechoso sin segundo, et seya creydo.

714 Del que firiere bestia (1).

De cabo, tod aquel que bestia agena firiere, peche v sueldos, si el querelloso firmar lo pudiere, et si no, iure solo et seya creydo.

715 Del que bestia llagare (2).

Otro si, aquel que bestia llagare, peche v marauedis, si cauallo fuere de siella; por otras bestias cauallares,

Fuero de Cuenca donde se encuentra la fórmula de los consacramentales *(se secundo)*, que tan frecuentemente aparece *(sibi tercero, sibi quarto, sibi quinto)* en los Fueros de Cáceres y de Usagre y cuya filiación hemos presentado en el *Glosario* de este último (pág. 313), señalando su doble tracto del antiguo Derecho helénico *(Ley de Gortina)* y del germánico *(Edictus Rotharis)*.

En general, los traductores del Fuero de Cuenca comprendieron bien su significación y así hemos visto que el romanceado de Alcázar dice, *iure el sospechoso con I uezino*, pero el adaptador alcarreño ó tal vez el copista, sin duda por ignorar la fórmula, no se percató que el *se secundo* exige que el sospechoso jure con otro y expresó la idea contraria, *si non, iure el sospechoso sin segundo, et seya creydo.*

(1) En la Tabla: Del que bestia firiere. Rúbr. 16, Capítulo xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 516 cit.).

C. 4: *...bestiam percusserit alienam...*

(2) Rúbr. 17, Cap. xxxiii, C. 4 (A. rom. Tít. 518, que comprende además el párrafo final de la Rúbr. 18).

C. 4 dice solamente: *Ille qui bestiam alienam vulneraverit, pectet quinque aureos, si probari potuerit; sin autem, iuret solus et credatur ei.* C. 2 (fol. 39 v.°) omite *alienam* en el texto, pero conserva la palabra en el epígrafe. A. rom. (fol. 107): *Aquel que llagare bestia agena...* (traduce fielmente el texto latino).

Las Rúbricas 16 y 17 exigen la distinción entre *percusserit* y *vulneraverit*, que han expresado nuestro Fuero y el romanceado de Alcázar con las palabras *firiere* y *llagare*.

peche II marauedis, sil pudiere seer prouado, et si non, iure solo, et seya creydo.

716 Del [que] pelare cola (1).

Et tod aquel que cola de bestia pelare, tantos V sueldos peche, quantas sedas sacare, si pudiere seer prouado con testigos, et si non, que se salue iurando solo, et que seya creydo.

717 Del que caualgare bestia (2).

Fol. CXXVII r. | Otro que si, qui bestia agena caualgare, no plaçiente su sennor, peche V sueldos, si con testigos uençido fuere. Et si non, que iure solo, et que sea creydo.

718 Del que carreare con bestia agena (3).

Et qui bestia agena cargare o acarreare, su sennor no plaziente, pechela doblada. Et sobre todo aquesto, por quantas noches en su poderio fincare, peche I marauedi, si pudiere seer prouado, et si non, que iure el sospechoso, et seya creydo.

(1) Rúbr. 18, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 517).

Omite nuestro Fuero el final de esta Rúbrica 18, que dice: *Similiter pectet vel salvet se, qui bestiam stimulaverit alienam.*

Con este párrafo hacen una nueva Rúbrica (la 20) C. 1 y 3. A. rom. ya hemos dicho que lleva esta prescripción á su Título 518, donde dice (fol. 107): *Et otrossi se salue o peche el que diere aguiiones a bestia agena.*

(2) Rúbr. 19, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 519, que comprende también la Rúbr. 20).

C. 4: *...pectet decem solidos...* A. rom. (fol 107): *...peche X sueldos...*

(3) En la Tabla: Del que con bestia agena carreare. Rúbrica 20, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 519 cit.).

C. 4: *...pectet decem aureos...* A. rom. (fol. 107): *...peche X marauedis...*

719 Del que cauallo echare ayegua (1)

De cabo, tod aquel que cauallo ageno asu yegua, el sennor del cauallo no sabiente, echare, peche II marauedis, o de la meatad del fructo al querelloso. Enpero, aquesto seya escogençia del querelloso, si pudiere seer prouado, et si non, que iure con un vezino, et sea creydo.

720 Delas bestias chicas (2).

Aqueste estableçimiento fecho es tan bien delas mayores bestias, como delas menores, tan bien delas grandes, como de las chicas. Sacado que por chica bestia, assi como puerco o oueia o otras semeiables a estas, no ade iurar ninguno si no el solo.

721 Del que esquimare ganado ageno (3).

Et tod aquel que ganado, non seyendo plaçentero
CXXVII el sennor, esquimar, peche todo | el esquimo doblado, al sacramento de su sennor; et sobre todo esto, peche el ganado doblado que en su poderio pereciere, por muerte o por otra manera.

722 Del que matare alano (4).

Tod aquel que alano, o sabueso, o galgo matare, peche v marauedis, si con testigos vençido fuere. Si non, iure con un uezino, et sea creydo.

(1) Párrafo 1 Rúbr. 21, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 520). C. 4: *...pro qualibet vice pectet duos aureos...* A. rom. (folio 107) traduce fielmente.

(2) Párrafo 2, Rúbr. 21, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 520 citado). A. rom. (folios 107 y 108) dice solamente: *Aqueste coto sea dicho de bestias mayores, assi commo de menores.*

(3) Rúbr. 22, Cap. XXXIII, C. 4 (A. rom. Tít. 521).

(4) Aquí comienza el Cap. XXXIV, C. 4, que comprende las Rúbricas 722-735 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 522-528).

Rúbr. 1, Cap. XXXIV, C. 4 (A. rom. Tít. 722, que comprende

723 Del que matare podenco (1).

Decabo, qui podenco ageno de coneios matare, pechelo al sacramento de su sennor de xx menkales aiuso, si por testigos pudiere seer prouado. Et si podenco perdiguero matare, peche un marauedi, et si non, iure solo et seya creydo.

724 Del perdiguero (2).

Tod aquel que can aldeano matare que lobo matare, peche xx menkales.

también la Rúbrica siguiente). Al final, nuestro Fuero añade, *Decabo, qui podenco ageno de coneios matare*, pero este aditamento es producto de un evidente error del copista, toda vez que esas palabras constituyen el comienzo de la Rúbrica siguiente (723) y por esta razón aparecen duplicadas en el Códice.

(1) El texto latino correspondiente es más sencillo, pues dice (Rúbr. 2, Cap. xxxiv, C. 4): *Item qui potencum alienum occiderit, pectet decem menkales, si testibus probari potuerit; sin autem, iuret solus et sit creditus.* A. rom. (Título 722 cit., fol. 108) traduce fielmente.

C. 1 y 3 hacen una Rúbrica de la 1 y 2 de C. 4.

(2) El Códice dice Del perdiguero, pero este epígrafe no responde al texto *(canem rusticum... qui lupum occidat)*, pues un mastín que mata lobos no es un perro perdiguero. Más bien este epígrafe se refiere á la última parte de la Rúbrica anterior 723, y debe ser una errata del copista que ha escrito Del perdiguero por Del perro oueiero, pues así traduce en la Rúbrica 727 el *aut rusticum de lupo*, de la Rúbrica 5 (C. 4).

De rechazar esta hipótesis, hay que formular otra, también muy aceptable. El copista que escribió esta parte del texto (porque es evidente que en este Códice intervinieron varios, bien poco cuidadosos por cierto) ha podido unir el contenido de la Rúbrica 724 á la 723 y formar la 724 con el primer párrafo de la 725. Y nada tendría esto de extraño, pues ya hemos visto que ha colocado al final de la Rúbrica 722, las primeras palabras de la 723, y que un compañero suyo ha trastrocado ó los epígrafes ó los textos de las Rúbricas 585 y 586. En esa hipótesis habría que restablecer el texto en la siguiente forma:

723. Del que matare podenco—*Decabo, qui podenco ageno*

725 Del can que matare lobo (1).

Et qui otro can matare que saguda carne alobo, peche x menkales, si pudiere seer prouado. Et si non, iure con un uezino et sea creydo. Et qui matare otro can que non sagudiere carne alobo, peche x menkales.

726 Del que matare carauo (2).

Si alguno carauo matare que pudiere entrar en al-
CXXVIII bolon et exir, peche | v marauedis, si pudiere seer prouado: si no, iure solo, et seya creydo. Por todos los otros canes tan bien granados, como chicos, non peche sino dos menkales.

de coneios matare, pechelo al sacramento de su sennor de XX menkales aiuso, si por testigos pudiere seer prouado.

724. Del perdiguero.—*Et si podenco perdiguero matare, peche un marauedi, et si non, iure solo et seya creydo.*

725. Del can que matare lobo.—*Tod aquel que can aldeano matare que lobo matare, peche XX menkales. Et qui otro can matare que saguda carne alobo, peche X menkales, si pudiere seer prouado. Et si non, iure con un uezino, et seya creydo. Et qui matare otro can, que non sagudiere carne alobo, peche X menkales.*

Está tomada esta Rúbrica 724, tal como en el texto aparece, del primer supuesto de la 3, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 523, que comprende las Rúbricas 3 y 4). C. 4: *...pectet quindecim menkales...* A. rom. (fol. 108): *...peche XV mencales...*

(1) Rúbr. 3, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 523).

Dice C. 4: *Si quis canem rusticum occiderit, qui lupum occidat, vel carnem lupo excutiat, pectet quindecim menkales si testibus probari potuerit; sin autem, iuret cum uno vicino et sit creditus.* A. rom. (fol. 108) sigue el texto latino.

(2) Rúbr. 4, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 523 cit.).

C. 4: *Si quis caravum occiderit... pectet quinque menkales...* A. rom. (fol. 108): *...peche V mencales...* Para fijar la significación de la palabra *carauo*, perro pequeño de caza, véase el *Glosario* del *Fuero de Usagre*, pág. 261.

727 De qual perro quier que sea (1).

Qual quier que alano, o sabueso, o galgo, o perro oueiero, o podenco firiere, pechelo asi como silo matare; si non que se salue, assi como de suso dicho es.

728 Del que matare can defendiendose (2).

Decabo, si alguno defendiendosse del can elo matare, non peche ninguna cossa, firiendolo del espalda fasta en la cabeça. Et qui en otro lugar le firiere el matare, pechelo sil pudiere ser firmado. Et si non, iure el sennor del can que lo mato no defendiendosse, et coxga el pecho delos canes de suso dicho es.

729 Del can que matare a omne (3).

Si el can a alguno mordiere, et el omne non le pudiere matar, el sennor del can meta el dannador en poder del querelloso, el fazer del lo quel ploguiere, si el querelloso firmar lo pudiere. Et si non, iure el sennor del can con dos vecinos, et seya creydo. Todo otro danno qual quier que el can ageno si quier en
Fol. CXXVIII v.° casa, si quier fuera de cassa fiziere, el sennor del | pechelo, o meta el dannador en mano del querelloso,

(1) Rúbr. 5, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 524).
Nótese que nuestro Fuero traduce el *rusticum de lupo* por *perro oueiero*.

(2) Rúbr. 6, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 525, que comprende las Rúbricas 6-8). La determinación de sitio dónde el perro ha de ser herido, no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

(3) En la Tabla: ...matare omne. Rúbrs. 7 y 8, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 525 cit.).
C. 4 (Rúbr. 7): ...*iuret dominus canis cum duobus de quatuor cognominatis*... A. rom. (fol. 108) traduce con fidelidad. C. 1 y 3 unen estas dos Rúbrs. 7 y 8 de C. 4, en la 6 suya.

segund que dicho es, si el querelloso fi[r]nar lo pudiere, si non, iure el sennor del can solo, et sea creydo.

730 Del que matare gato (1).

De cabo qui gato ageno matare a sçiente que peche dos sueldos, si con testigos fuere uençido.

731 [Del que matare gallina agena et otra aue de cassa] (2).

Qui gallina aiena matare, peche medio menkal. E qui ansar, un menkal; et por anade, dos sueldos; por pauon, i marauedi. Por otra aue de cassa, o bestia, pechela al sacramento de su sennor. Si por auentura dixiere que nola mato de su grado, iure et peche la meatad dela calonna, et el sennor rretenga la aue pora si. Et si por auentura el matador manifyesto fuere et al querelloso quisiere traer en iudiçio, peche el coto doblado, que desuso dicho es.

(1) Rúbr. 9, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 526, que comprende las Rúbricas 9-11 y el primer párrafo de la 12.)

C. 4: ...*pectet duodecim denarios*... A. rom. (fol. 108): ...*peche 1 sueldo si firmar lo pudieren.*

(2) Este Capítulo aparece en el Códice sin epígrafe. Teniendo en cuenta su contenido y su relación con el texto latino de Cuenca, se puede conjeturar que le corresponde el epígrafe que le asignamos. Véase la nota 3 de la pág. 39. Rúbricas 10-12, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Títulos 526 cit. y 527, que comprende también la Rúbr. 13).

C. 4 dice: 10. De gallina.—*Quicumque gallinam alienam occiderit, pectet octo denarios.* 11. De ansare et aliis avibus domesticis.—*Et qui ansarem occiderit, pectet dimidium menkalem: et pro anate duodecim denarios; pro pavone unum aureum.* 12. De bestia domestica.—*Aliam avem domesticam vel bestiam pectet sacramento domini sui. Si forte occisor...*

C. 1 y 3 reunen la Rúbrica 11 y el primer párrafo de la 12 de C. 4, en la 9 suya.

A. rom. (fol. 108): traduce fielmente.

732 Del que firiere ansar (1).

De cabo si gallina, o ansara, o otra aue de casa alguna linenciare, pechela doblada et lieuela consigo el feridor. Mas si alguno la furtare, et uencido fuere por ende, pechela assi como ladron. Si por auentura negare et pudiere seer uencido con testigos, saluesse assi como de furto.

733 Del que matare paloma (2).

Fol. CXXIX r. | Qvi paloma de palomar matare si quier en la uilla, si quier fuera de uilla, ola matare en lazo o en otro engenno, peche medio menkal. Tod aquel que con arco o con valesta paloma matare quanto vn echamiento de piedra fuera del palomar, peche medio menkal. Mas si en otro lugar la matare, non peche ninguna cosa. Et por paloma duenda 1 menkal.

734 Del que parare red olazo (3).

De cabo, tod aquel que alas finiestras de palomar

(1) Rúbr. 13 Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 527 cit.).

C. 4: *...pectet eam sacramento domini sui, et tollat eam sibi percussor.* A. rom. (fol. 109): *...pechet por la iura de su sennor, y el sennor lieuela consigo.* De esta Rúbrica 13 de C. 4, hacen dos (11 y 12) C. 1 y 3.

(2) Rúbr. 14, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tit. 528, que comprende las Rúbricas 14-16).

C. 4: *Qui columbam columbaris occiderit sive in villa sive extra villam, vel eam in laqueo vel aliquo ingenio ceperit, pectet quinque solidos, et pro colomba nature domestice decem solidos.* A. rom. (fol. 109) traduce fielmente.

(3) Rúbr. 15, Cap. xxxiv, C. 4 (A. rom. Tít. 528 cit.).

C. 4 dice: *Item quicumque ad fenestras columbaris alieni retem aut laqueum paraverit, vel intus intraverit, pectet trecentos solidos. Similiter qui eum incenderit aut destruxerit, totidem pectet, si testibus probari potuerit; sin autem, salvet se cum duodecim vicinis et sit creditus.* A. rom. (Tít. 109) traduce fielmente.

ageno, red, o lazo parare, o dentro entrare, peche c sueldos. Otro que si, silo encendiere, olo destruxiere peche cec sueldos et el danno que por ende uiniere doblado, si con testigos pudiere seer prouado: si non, quesse salue con VI uezinos, et seya creydo.

735 Del que matare gato en su palomar (1).

De cabo, qui gato ageno matare en su palomar, non peche por ende nin guna cosa.

736 Del que mouiere uenado (2).

Mando de cabo que tod aquel que el uenado con sus canes mouiere de comienzo, o puerco montes, o
l. CXXIX çieruo, o gamo, [o] liebre, o coneio, o perdiz que sea | suyo, maguer que otro omne o can ageno lomatare, o en genio ageno cayere, saluo casa.

737 Del que fiziere casa pora caçar (3).

Tod aquel que casa fiziere pora caçar uenado, et otro essa cassa misma uenado tomare, de la meatad al sennor de aquella cassa, et la otra meatad sea del caçador.

738 Del que fiziere fuerça al caçador (4).

Decabo, tod aquel que fuerça fiziere alcaçador que

(1) Rúbr. 16, Cap. XXXIV, C 4 (A. rom. Tít. 528 cit.).
De las Rúbrs. 15 y 16 de C. 4, hacen C. 1 y 3 la 14 suya.
(2) Rúbr. 1, Cap. XXXV, C. 4 (A. rom. Tít. 529, que comprende también la Rúbrica siguiente).
C. 4: *...aut canes alieni, aut avis aliena eum occidat...* A. rom. (fol. 109): *...con sus canes o con sus aues...*
Aquí comienza el Cap. XXXV, C. 4, que comprende las Rúbricas 736-747 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 529-539).
(3) Rúbr. 2, Cap. XXXV, C. 4 (A. rom. Tít. 529 cit.).
(4) Rúbr. 3, Cap. XXXV, C. 4 (A. rom. Tít. 530, que comprende también la Rúbrica siguiente).
C. 4: *...et insuper pectet decem aureos propter violentiam...* A. rom. (fol. 109): *...et por el quebrantamiento X marauedis...*

de comiençó moviere el venado, segund que dicho es, peche por el gamo x menkales, et por el çieruo, v menkales, et por el puerco, vi menkales; sobre todo esto, peche v marauedis por la fuerça que fizo, si el caçador prouar lo pudiere. Et si no, el sospechoso saluesse con vn uezino, et seya creydo.

739 Del que fiziere fuerça al caçador (1).

Tod aquel que fuerça fiziere alcaçador sobre liebre, o coneio, o sobre perdiz, peche el uenado doblado et v sueldos, siel querelloso firmar lo pudiere. Si non, que sse salue el sospechoso con vn uezino, et seya creydo.

740 Del que matare can buscador o aue (2).

Tod aquel que can buscador, o aue caçadera sobre
Fol. CXXX r. carne matare, pechela al sacramento de su | sennor. Decabo, si alguno al can o al aue preda tolliere, peche i marauedi et la preda doblada. Et si por auentura el can o el aue por aquella ocasion seperdiere, pechela al sacramento de su sennor.

741 Del [que] mouiere venado en hueste (3).

El que en hueste o en otro lugar uenado mouiere de comiençó, aquel que primera miente lo firiere aya

(1) Rúbr. 4, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 530 cit.).

C. 4: *...aut perdicem vel alium venatum, aut avem huiusmodi, pectet venatum duplatum et predictum cautum decem aureorum...* A. rom. (fol. 109) omitiendo, *vel alium venatum*, traduce fielmente.

(2) En la Tabla: Del que matare can o aue. Rúbrs. 5 y 6, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 531). Nuestro Fuero omite el párrafo final de la Rúbr. 5, que dice: *Si vero cani vel avi quis linenciam fecerit, similiter pectet sacramento domini sui.*

(3) La Tabla omite: en hueste. Rúbr. 7, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. 532, que comprende también la Rúbrica siguiente).

la cabeça con quanto las creias aderredor touiere, si fuere puerco. Si cieruo, aya el cuero. Si gamo, aya vna tuerdega del lomil et dela carne su parte. Et qui aquesto defendiere al mouedor, pechelo doblado lo quel tomare en esta razon.

742 Del uenado que viniere al pueblo (1).

De cabo, si algun uenado apoblado uiniere sin canes alli fuere muerto, quantos alli uinieren todos ayan su parte, et la muger que prennada fuere aya dos partes. Aquel que primera mente lo firiere (2), aya su fuero, segund que dicho es.

743 Del uenado que aduxieren los canes (3).

Silos canes apoblado aduxieren el uenado, el caçador non seyendo presente, aquellos que al uenado
fol. CXXX v.° sobre uinieren den amer *(léase,* acomer) alos canes | et garden el uenado por un dia. El dia passado, partan la carne et garden el cuero pora el caçador con 1 quarto, et los canes sean bien guardados pora su sennor; aquel dia passado ninguno no responda por la carne.

(1) En la Tabla: Del venado que viniere al poblado. Rúbrica 8, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 532 cit.).

(2) El Códice: *fiziere*, sin duda por errata del copista.

C. 4 (Rúbr. 8 cit.): *...Ille autem qui primum eum percusserit, habeat forum sicut scriptum est.*

(3) La Tabla suprime el artículo los. Rúbr. 9, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 533).

Varía algún tanto nuestro Fuero el texto latino. Dice éste: *Si canes venatum ad populatum adduxerint, venatore absente, illi qui ad venatum supervenerint, cibent canes et custodiant venatum usque ad diem tercium. Post tercium vero diem dividant carnes et corium venatori reservent, et canes domino suo custodiantur.*

A. rom. (fol. 110) sigue al texto latino.

744 Del que siguiere el venado (1).

Tod aquel que en siguiendo el uenado o la preda con canes o con aues, el uenado en lazo o en engenio cayere, prendalo el seguidor et de cabo pare el engenio. Et si lo non fiziere, peche el coto que dicho es del engenio dessparado. Item, todo aquel que uenado cansado fallare sin canes, no responda por el. Et si el uenado muerto fallare et algun caçador dixiere que los sus canes lo mataron, o el missmo con saeta, iure el caçador con vn uecino por el cieruo, o el gamo, o por el puerco. Et por otros uenados, iure el solo, et seya creydo, et aya el uenado. Si por auentura iurar non quisiere, o non pudiere, non le sea dado. Lo que dixiemos de saeta, dezimos de uenablo, et todas otras armas. Tod aquel que uenado fallare en çepo o escapado del cepo auiente el pie quebrado, o ferido, o taiado, tornelo al sennor del çepo. Et si lo non fiziere,
Fol. CXXXI r. peche segund que de suso dicho es. |

745 Del que furtare ret o nassa (2).

Tod aquel que ret del pescador, o el pesscado dela red o nassa furtare, peché el danno segund de ladron, si uençido fuere, e si no, que se salue asi commo de furto.

746 Del que cannal ageno furtare (3).

Tod aquel que cannal ageno dannare o dende al-

(1) Rúbrs. 10-12, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Títs. 534 y 535). A. rom. añade el siguiente Título, que no se encuentra en el Fuero de Cuenca ni en el de Zorita: 536. Titulo del caçar. *Et otrossi los uecinos de Alcaçar corran et cazen et corran con galgos por todo tiempo sin calonna.*

(2) Rúbr. 13, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 537, que comprende además el párrafo 1 de la Rúbr. 14 siguiente).

(3) La Tabla omite: ageno. Párrafo 1 de la Rúbr. 14, Capítulo xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 537 cit.). C. 4: ...*pectet decem*

guna cossa furtare, peche v marauedis et el danno doblado.

747 Del que desparare çepo olazo olosa (1).

Tod aquel que çepo, olazo, olosa desparare agena, peche v sueldos et el danno doblado, al sacramento del querelloso, si el firmar lo pudiere, si no, iure el sospechoso, et seya creydo. Aquesta misma setençia damos aquel que uenados de agenos engenios tomare, et al sennor no lo tornare. De cabo, si por auentura bestia de alguno o otra cosa çepo desparare, o lazo, o losa, el sennor de aquella cosa que el engenno desparare, de cabo parelo, et si no lo fiziere, peche v sueldos.

748 Del que obreros logare (2).

Mando otro que si, que tod aquel que obreros logare et en aquel mismo dia el loguer non los pagare, otro

aureos et dampnum duplatum. A. rom. (fol. 110): *...peche X marauedis y el danno duplado.*

Nuestro Fuero omite el párrafo 2 de la Rúbr. 14, que dice así: *Piscator quoque qui in circuitu molendini usque ad novem passus vel a fauce Ville Albe usque ad Belvis cum rete barredania, vel cum trasmaio piscatus fuerit, pectet viginti aureos.* De esta prescripción hacen una nueva Rúbrica (15) C. 1 y 3.

A. rom., suprimiendo *vel a fauce Ville Albe usque ad Belvis*, traduce fielmente el transcrito texto y con él forma el Tít. 538 Del pescador (fol. 110).

(1) Rúbrs. 15-17, Cap. xxxv, C. 4 (A. rom. Tít. 539).

Rúbr. 17 dice: *Item si bestia alicuius aut alia res...* A. rom. (fol. 110): *...Si por ventura bestia de alguno o otra res...*

(2) Rúbr. 1, Cap. xxxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 540).

Las palabras *nin por fuero* no se encuentran en C. 1-4, pero aparecen *neque pro foro,* en el Códice latino perdido de Consuegra (v. C. 3, pág. 299).

A. rom. (folios 110 y 111) omite la traducción de *et pignora illa mittat ad usuram pro mercede duplata*, y en el final

dia el iuez pendrelo (1) por el doblo et por el iornal. Et
Fol. CXXXI v.° aquella pendra echela alogro por el | loguer doblado. Ca digna cosa es que el obrero que aya su luguer (2). Este penoramiento non finque ni por fiesta, ni por feria, nin por fuero, nin por otra ocasion ninguna.

749 Del siruiente que pusiere pleito con alguno (3).

El siruiente o el collaço sicon alguno pleito pusiere de morar desde entrada de março fasta la fiesta de sant Iohan, et ante del plazo a su sennor dexare, aya la meatad de la soldada que siruiere. Aquel que desde la fiesta de sant Iohan fasta la de sant Miguell su sennor dexare, el mes de agosto pasado, aya dos partes del gualardon pasado. Si por auentura aquende del mes de agosto lo dexare, aya la meatad del gualardon que siruiere. Desde la fiesta de sant Miguell fasta entrada de março, si su sennor dexare, aya la tercera parte del gualardon que siruiere.

añade *nin por mercado*. C. 2 también omite esa prescripción (folios 40 v.° y 41 r.), pero se encuentra en C. 1 y 3 (fol. 82 r. y pág. 299).

Aquí comienza el Cap. xxxvi, C. 4, que comprende las Rúbricas 748-754 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 540-544).

(1) El Códice, por error evidente, dice: *prendelo*.

C. 4 (Rúbr. 1, Cap. xxxvi): *...alia die iudex pignoret eum pro duplo et mercede...*

(2) Esta sentencia está tomada de San Lucas X. 7. *Dignus est enim operarius mercede sua*, y conforman literalmente el texto bíblico y el latino del Fuero de Cuenca.

(3) En la Tabla: Del que pusiere pleyto con alguno. Rúbrica 2, Cap. xxxvi, C. 4 (A. rom. Tít. 541).

Omite nuestro Fuero el párrafo final: *Sed si forte dominus ante diem placiti mancipium suum deiecerit, det ei totum quod deservierit*. A. rom. (fol. 111) omite: *Si vero citra mensem Augusti eum reliquerit, habeat medietatem mercedis, quam deservierit*.

750 Del collaço que se deue espedir (1).

Tod siruiente o todo collaço, quando se ouiere espedir de su amo o de su sennor, espidasse del enpoblado, et estonçes, si el sennor del querella ouiere, demandel sobreleuador desde esse dia fasta xx dias, et recebido el sobreleuador, demandel quando sele
l. CXXXII plo- | guiere. Enpero, si el sennor del siruiente en
r. hueste, o en apellido, o fuera de termino fuere, asi que ante IX dias non pueda tornar, en su uenida, demandel sobreleuador dó quier quel fallare, et aya derecho del. El sennor si enel termino fuere, et ante de IX dias sobreleuador nol demandare, passados los IX dias, nonle responda.

751 Que el sennor de el loguer a IX dias (2).

El sennor otro que si, desdel dia del espedimiento fasta IX dias, del todo su luguer; si que, gelo doble. Enpero, si el colaço o el mercenario non se espidiere, pierda todo el loguer, et sobre tod esto, quando quier que el sennor le fallare, aya derecho del.

752 Dela siruienta et del ama (3).

Esto missmo dezimos dela siruienta, et de la nudriça, que es lamada ama, que el omne touiere ensu cassa. Saluo que deue recebir todo su loguer quando

(1) En la Tabla: Del collaço. Rúbr. 3, Cap. XXXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 542, que comprende las Rúbricas 3-6).

C. 4: *...querat ei superlevatorem a die expeditionis usque ad novem dies...*

(2) La Tabla omite, Que. Rúbrs. 4 y 5, Cap. XXXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 542 cit.).

(3) Rúbr. 6, Cap. XXXVI, C. 4 (A. rom. Tít. 542 cit.).

La explicación, *que es lamada ama*, no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

A. rom. (fol. 111): *...Los collaços et los mançebos non lo fazen, que vn tiempo mereçen mas que otro.*

se quisiere yr, lo que ouiere seruido. Ca estas la siruienta et el ama todo tienpo siruen egual mente. Los siruientes et los merçenarios todo tienpo non siruen egual mente. Ca enel tienpo delas nieues et delos
Fol. CXXXII v.° yelos et delas aguas ninguna obra non fazen. |

753 Del merçenario que firiere su sennor (1).

De cabo, si el merçenario, o el siruiente a su sennor firiere, pierda la mano diestra et el loguer. Si por auentura lo matare, sea colgado o quemado assi como traydor; et aquesto sea en escogençia delos parientes del muerto. Esto mismo dezimos dela celleriza et dell ama que a su sennora firiere, o matare. Sennores llamamos padre, et madre, et los fijos, et las fijas dellos mientre son en poderio delos padres.

754 Del sennor que su siruiente matare o firiere (2).

Si por auentura el sennor su siruiente firiere, o matare, peche la calonna qual se quier que fiziere. Los fijos agenos non son feridores amenos de pena. Ca tod aquel que los firiere deue seer punnido, segund mandaren las leyes et las costumbres dela tierra. Enpero, si el siruiente o el merçenario a su sennor rreuellare, o asu plazer, no labrare, saque lo el sennor de su

(1) Rúbrs. 7-9, Cap. xxxvi, C. 4 (A. rom. Tit. 543). Nuestro Fuero traduce la palabra *cameraria* por *siruiente* en la Rúbrica 752, en esta 753 por *celleriza* (la que cuidaba de la despensa y almacén) y en el epígrafe de la 776, por *clauera*.

El final, *mientre son en poderio delos padres*, no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

(2) En la Tabla: Del sennor que su siruiente firiere o matare. Rúbr. 10, Cap. xxxvi, C. 4 (A. rom. Tit. 544).

C. 4: *...verberare autem aut percutere nequaquam domino licet.* A. rom. (fol. 112): *...mas ferir, nin matar non conuiene a su sennor que lo faga.*

casa, dandole la soldada que ouiere seruido; mas denostar nin ferir non conuiene al sennor.

755 Que el pastor guarde las oueias (1).

Mando que el pastor delas oueias guarde la grey de
CXXXIII su sennor, desde la fiesta de sant Iohan fasta | la otra fiesta de sant Iohan rebuelto el anno. Et siel sennor delas oueias le quisiere sacar sus oucias, saquelas en qual tienpo quisiere et del quanto ouiere seruido, segund del abenençia que en uno fizieron.

756 Del loguer del pastor (2).

Este sea el loguer del pastor: aya el sietmo delos corderos et el sietmo delos quesos, et el sietmo dela lana delas oueias uazias et delos carneros: et el sietmo dela leche delas cabras, et delos cabritos.

(1) En la Tabla: El pastor guarde las oueias. Rúbrs. 1 y 2, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 545).

De la Rúbr. 2 modifica nuestro Fuero el primer párrafo y omite los demás. He aquí el texto: *Sed si dominus ei oves suas auferre voluerit, auferat eas antequam incipiant parere, et det ei quantum deservierit iuxta pactum quod simul statuerint; postquam enim parere inceperint, pastor non debet expelli. Sed tamen si dominus eum expellere voluerit, det ei mercedem tocius anni et recedat. Sed si forte pastor propria voluntate, nulla necessitate interveniente, oves domini sui dimiserit, nichil accipiat. Tamen si evidens necessitas pastori evenerit, ut inimicicia, languor, captivatio, accipiat quantum deservierit, et recedat in pace.*

A. rom. (fol. 112) sigue al texto latino.

Aquí comienza el Cap. xxxvii, C. 4, que comprende las Rúbricas 755-771 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 545-554).

(2) Párrafo 1, Rúbr. 3, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 546, que comprende las Rúbricas 3-5).

A. rom. (fol. 112): *...y el sietmo dela lana delas oueias vazias, y el sietmo dela leche delas cabras, y el sietmo delos chotos...*

757 Del annahaga del pastor (1).

De otroquesi, el sennor asu pastor, et al rabadan por annahaga, lo que entre si pleytearen, et de otroquesi el sennor asus canes pan.

758 Del rabadan (2).

El rabadan et el cabanero ayan lo que pleytearen con sus sennores.

759 Del pastor que deue andar amandamiento del sennor (3).

El pastor deue andar al mandamiento de su sennor, et delas oueias feridas o muertas demostrar el fierro ola cauadura al sennor. Et si non lo fiziere, pechela al sacramento de su sennor. Et si por auen-

(1) La Tabla omite: del pastor. Párrafos 2 y 3, Rúbr. 3, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 546 cit.).

C. 4 dice: *Det dominus etiam pastori et rabadano suo pro anafaga octo kafices, medietatum inde et medietatem inde. Similiter dominus det canibus suis panem; et rabadanus et cabannarius habeant mercedem quam pepigerant cum dominis suis.* Los siguientes párrafos de la Rúbrica 3 omitidos por nuestro Fuero dicen: *Pastori etiam det dominus totam suam anafagam usque ad festum Sancti Martini. Quam si non dederit, pastor emat eam, et postea dominus pectet eam sacramento pastoris, si verbum eius simplex non crediderit. Et habeat etiam pastor duos solidos ad avarcas emendas, et quatuor pelles ad villosam faciendum.* A. rom. (fol. 112) traduce fielmente toda la Rúbrica 3 citada.

(2) Párrafo 3 cit., Rúbr. 3, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Título 546 citado).

C. 4: *...et rabadanus et cabannarius habeant mercedem quam pepigerant cum dominis suis.* A. rom. (fol. 112 cit.) traduce: *El rabadan y el cabannero ayan soldada qual abinieron con lures amos.*

(3) En la Tabla: Del pastor. Rúbrs. 4, 5 y párrafo 1 de la 6, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 546 cit. y 547, que comprende toda la Rúbrica 6). C. 4: *...ostendat cauteriaturam, sive ferrum et aures.*

tura el sennor sospecha ouiere que el pastor o sus omnes las mataron, iure el sennor et peche el pastor. Et si el sennor iurar non quisiere, iure el pastor et sea creydo. Et siel pastor iurar non quisiere, peche-
CXXXIII las. Sobre todo esto, si el conçeio | por miedo de guerra mandare al pastor andar fasta lugar conosçido, et despues alguno delos pastores los moiones passare, peche qual quier danno que por los robadores viniere, o de montadgo de al cual conçeio, o de castiello, al sacramento de su sennor.

760 DEL COTO DEL PASTOR (1).

Por qual cosa mandamos, que los pastores deuen andar al coto de conçeio por el fuero. Et si alguno

(1) Rúbrs. 6 (párrafos 2 y siguientes) y 7, Cap. XXXVII, C. 4 (A. rom. Tít. 546 cit. y 548, que comprende también la Rúbrica 8). Rúbr. 7, C. 4: *...dent bestias ad mapalia trahenda. Quicumque mapale violaverit...* A. rom. Tit. 548 (fol. 113): *...den bestias para traher la cabanna. Et tod aquel que cabanna quebrantare...* Nuestro Fuero ha traducido, como hemos visto, *mapalia* una vez por *çarçano*, y otra por *cobanna: ...den bestias pora leuar el çarçano. Tod aquel quela cabanna quebrantare...* La primera vez que encontramos la palabra *çarçano* fué en el Cap. 25 del *Fuero de Usagre* (R. de Ureña y A. Bonilla. *Fuero de Usogre anotado con las variantes del de Cáceres*. Madrid 1907, pág. 10); pero este texto se presta poco para fijar la significación de la palabra. Dice así: *Tod omme* (léase *omne) que exido fuer en carrera con armas o con çarçano, o talegas touiere fuera, non venga a fiel si quisier meter la uerdad que assi es et sin mal enganno. Sin autem ueniat.* Por esta razón, con toda sinceridad manifestamos en el *Glosario* (página 263) que no podíamos precisar la significación de ese vocablo. Quizá—añadíamos—indique una especie de palo semejante al que llamamos espino en Castilla, y en este caso puede dimanar de la palabra árabe شرس *(xaraç)*, planta espinosa, y significar *palo de zarza*. La frase *con armas o con çarçano*, el sentido que unánimemente se da á la palabra *talegas* de provisiones para el ejército, y la distinción de nuestros Fueros entre *arma lignea aut ferrea* (Fuero de Cuenca, Rúbr. 27, Capítu-

dellos el moion, o el termino defendido passare, peche x marauedis al juez et alos alcaldes, et al sennor del ganado. Maguer el pastor non reçiba ningun danno, enpero por que fue rebelle et no obediente al conçeio. De calonna aya un marauedi de comun todo aquel que el pastor acusare. Los pastores tan bien delas oueias como delas uacas den bestias pora leuar el çarçano. Tod aquel que la cabanna quebrantare, peche esse mismo coto que de quebrantamiento de casa.

761 Delos uacarizos (1).

Los uacarizos et los pastores ayan aquel mismo fuero con sus sennores, et otroquesi anden amandamiento de conçeio. Et tod aquel que los moiones passare, peche el coto desuso dicho.

lo xxix, ed. Allen), autorizaban nuestra hipótesis. El distinguido hispanófilo E. Mérimée quiso rectificarla *(Bulletin hispanique*, x, 1908, pág. 101), pero con bien poca fortuna, haciendo de *çarçano* un perro *zarcero*. Il n'est point facile d'imaginer quel délit commet celui qui se met en route avec un bâton d'epine. On le comprendrait mieux si l'on pouvait voir dans *çarçano* un synonime de *zarcero* (perro), chien basset propre à chasser dans le buissons *(zarzas)*, car les délits de chasse dans les codes médiévaux sont sévèrement punis. Cette interprétation (à côté de *armas* et de *talegas)* compléterait bien d'ailleurs le sens de la phrase.

Afortunadamente, el texto del Fuero de Zorita en relación con el latino de Cuenca, su modelo, y con el romanceado de Alcázar, no deja ya duda, por lo que hace á la significación de la palabra *(mapalia = çarçano = cabanna)* como choza ó cabaña de pastores, y al rectificar así nuestra antigua hipótesis, deja en pie y aun confirma la etimología propuesta, pues se trata con toda evidencia de chozas ó cabañas *(mapalia)* hechas con palos de zarza y que podían, por tanto, ser trasladadas de una parte á otra. Ya lo ve M. Mérimée; el perro se ha convertido en un hato de pastor, hecho con palos de zarza.

(1) Rúbr. 8, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 548 cit.).

762 Dela pastoria delas uacas (1).

CXXXIIII El pastor de las uacas aya por pastoria vn uezero | dos annal cada anno. Et el que guarda los uezerros aya un uezerro annal. Cada uno delos sennores tan bien delas oueias como delas uacas, aya del fructo delos quesos et dela manteca, segund que ouieren metido enla despesa.

763 Dela sal et annahaga (2).

Por que dezimos que cada uno, segund dela quantidat delas oueias et delas uacas, ponga sal et annahaga. Sobre todo esto, los pastores que dela manteca que despues dela fiesta de sant Iohan fizieren, ayan el sietmo, et lo que fincare sea delos sennores, et sinon pechela al sacramento delos mismos.

764 Dela soldada delas cabras (3).

El cabrarizo que de su casa en la mannana yxiere et acasa se tornare, si annahaga tomare, aya el sietmo dela leche et delos cabritos: si annahaga non tomare, aya el quarto delos cabritos, et el sietmo dela leche, et delas uazias, de cada una quatro dineros.

765 Del cabrarizo (4).

El cabrarizo delas cabras que parapera connoçida

(1) Rúbr. 9 y párrafo 1 de la 10, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 549, que comprende las Rúbricas 9-11).

(2) Párrafo 2 de la Rúbr. 10 y Rúbr. 11, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 549 cit.).

(3) Rúbr. 12, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 550, que comprende las Rúbr. 12-14). A. rom. (fol. 113): *El cabrerizo que de casa ixe et acasa torna et annafaga tomare, aya el sietmo dela leche, et delas cabras uazias aya de cada vna IIII dineros.*

(4) Rúbr. 13, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 550 cit.).

Nuestro Fuero omite: *Si forte dominus iurare noluerit, iuret caprarius et sit creditus.* También prescinde de la Rúbri-

diere, sea creydo. Enpero, siel sennor dela parapera dubdare, jure el, et peche el pastor. Si por auentura iurar non quisiere, pechela. Si por auentura el cabra-
Fol. CXXXIIII v.° rizo dixi- | ere que la cabra nol fue echada, jure el sennor que el o otri por el la echo, et pechala el pastor.

766 Del seruiç o del cabrarizo (1).

El cabrarizo quanto siruiere tanto reçiba: el uicario el boyarizo esta misma condiçion aya et esse mismo fuero que el cabrarizo.

767 Del porcarizo (2).

La soldada del porcarizo por todo el anno sea VI dineros por cada puerco, o un almut de trigo, lo que mas ploguiere al sennor.

768 Del cauallerizo que guardare bestias (3).

Si cauallerizo bestias de conçeio quisiere guardar, de primera mente al juez buenos sobreleuadores por

ca 14. De caprario qui ante tempus capras dimiserit. *Si caprarius ante placitum capras deicerit nisi pro tribus causis supradictis, nichil accipiat de mercede quam deservierit. Si vero dominus caprarum eas sibi abstulerit, postquam ceperint parere, det ei mercedem tocius anni. Ante enim quam parere incipiant potest illas sibi auferre dando ei quantum deservierit.* A. rom. traduce fielmente esta Rúbrica en su Tít. 550 (fol 113) y añade: *et por el queso aya esse mismo fuero el cabrerizo que el pastor.*

(1) Rúbr. 15, Cap. xxxvii, C. 4. A. rom. omite esta Rúbrica. Estas palabras, *el uicario el boyarizo*, tienen una perfecta explicación en la Rúbr. 771, también de nuestro Fuero, donde leemos: *Del uicario delos bueyes, que es dicho boyarizo...*

C. 1 y 3 la unen con la siguiente.

(2) Rúbr. 16, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 551).

(3) En la Tabla: Del cauallerizo. Rúbr. 17, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 552, que comprende las Rúbricas 17-21).

los quales emienden qual se qúier danno que fiziere opor culpa del viniere.

769 Dela soldada del cauallerizo (1).

La soldada del cauallerizo por todo el anno sea vn menkal por cada bestia, et por el pollino, otonnizo del otonno passado, otroquesi: segund de aqueste cuento tome por cada bestia. Tod aquel que bestia diere acauallerizo, echela en somo dela villa, et en aquel mismo lugar la reçiba en la noche. Et si por auentura el cauallerizo bestia alguna perdiere, pechela. Enpero, si dixiere que non le fue echada, jure el sennor con dos uezino[s] por el cauallo. Çertas en aquel sacramen-
fol. CXXXV r. to meta el sennor el apreçiamiento dela | bestia odel cauallo Et si por auentura alguna bestia cayere en rio oen uarranco donde no pueda exir, meta grandes uozes et apellidos alos quales los omnes corran, et si esto non fiziere, peche la bestia, si por auentura muriere o algun danno reçibiere.

770 Del cauallerizo que matare alguna bestia (2).

Et siel cauallerizo bestia alguna matare o linençia-

(1) Rúbrs. 18-21, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 552 cit.).

Rúbrica 18: *...duodecim denariorum pro qualibet bestia...* A. rom. (fol. 113) omite la traducción del final: *et pro pullo, autunno preterito, similiter.* Las palabras de nuestro Fuero, *Segund de aqueste cuento tome por cada bestia*, no se encuentran en C. 4, ni en A. rom.

Rúbrica 19: *Quicumque autem bestiam caballioni dederit, iactet eam ad portam Valentie et inibi eandem sero recipiat.* A. rom. (fol. 113): *Et tod aquel que bestia echare al eguarizo, echela el estando delante o sus omnes, et delos la reçiba quando menester fuere.* De la Rúbrica 20 omite nuestro Fuero, *pro alia vero bestia iuret cum uno vicino, et pectet caballio.*

(2) En la Tabla: Del cauallerizo. Rúbr. 22, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 553).

C. 4: *Si caballio bestiam aliquam occiderit, aut linenciaverit,*

re, jure el cauallerizo con vn uezino et sea creydo, et pechelo aquel por que el cauallerizo ouiere iurado.

771 Del boyarizo (1).

Del uicario delos bueyes, que es dicho boyarizo, so pocas palabras lo conpreendamos, diziendo que el boyarizo aya aquel mismo fuero et condiçion que el cauallerizo delos cauallos. La soldada del boyarizo sea en abenençia del sennor et del boyarizo.

772 Dela fieldat del siruiente (2).

Et todo siruiente, et todo merçenario, et todo pastor, o boyarizo, o ortolano aquesta fialdat deue guardar asu sennor, que sea fiel de quanto quel metiere en poder, et delo que sopiere quel tenga poridad. Sea, otroquesi, fiel en guardarle todas sus cosas, que en ellas danno non le faga, nin consienta de fazerlo, ni aya que ueer con muger de su sennor, nin con su fija,
Fol. CXXXV v.° nin con su nodriça, | nin con su llauera.

773 Del que pusiere cuernos asu amo (3).

Si por auentura el collaço, o el siruiente, o el pastor, o el yuuero, o el ortolano asu sennor cuernos

pectet eam; et si dixerit quod alius homo bestiam occidit, vel alia bestia eam linenciaverit, iuret caballio cum quodam vicino et sit creditus, et pectet ille pro quo caballio iuraverit. A. rom. (fol. 114): *...iure el eguarizo et sea creydo.*

(1) Rúbr. 23, Cap. xxxvii, C. 4 (A. rom. Tít. 554).

La explicación, *que es dicho boyarizo,* no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

(2) Rúbr. 1, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 555).

Aquí comienza el Cap. xxxviii, C. 4, que comprende las Rúbricas 772-779 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 555-560).

(3) En la Tabla: Del que yoguiere... Rúbr. 2, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 556). C. 4: *...occidat eum cum uxore, sicut forum est, vel occidat publice, si testibus probare potuerit...* A. rom. (fol. 114) traduce fielmente.

pusiere, matelo publica mente con la muger, segund fuero es, si lo pudiere prouar. Si con testigos prouar nonlo pudiere, acuselo de traycion, et responda ariepto. Si uençido fuere, sea en judizio de sennor afazer del lo que mas le ploguiere. Si por auentura uençiere, sea creydo campo des reptado, et sobre tod esto, del el sennor la soldada que ouiere seruida.

774 Del quese yoguiere con la fija desu sennor (1).

Siel collaço o siruiente con la fija de su sennor se yoguiere, pierda la soldada que ouiere seruida, si el sennor la cosa pudiere prouar, et salga enemigo por sienpre de su sennor et de todos sus parientes. Si por auentura la cosa prouar non pudiere et sospecha le ouiere, responda al riepto, et si uençido fuere, salga por non fiel et salga enemigo por sienpre. Si por auentura uençiere, sea creydo, et enel campo desreptado, et aya toda su soldada.

775 Del que se yoguiere con la nodriça (2).

Decabo, siel collaço o el siruiente con la nodriça de su sennor yoguiere et por esta ocasion la leche se
ol. CXXXVI corronpiere et el fijo muriere, sea ene- | migo por
r. sienpre, et peche las calonnas del homezillo. Si por auentura sospechoso fuere, sea reptado et lidie. Si por auentura uençido fuere, peche las calonnas del homezillo, et salga enemigo por sienpre. Si por auentura uençiere, sea creydo et en el campo desreptado, et sobre todo esto, aya su loguer.

(1) En la Tabla: Del que yoguiere... Rúbr. 3, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 557, que comprende la Rúbrica siguiente).

(2) En la Tabla: Del que yoguiere... Rúbr. 4, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 557 cit.).

776 Del que yoguiere con la clauera (1).

Si el collaço o siruiente ouiere que ueer con la clauera de su sennor, et el lo pudiere prouar con testigos, el siruiente pierda la soldada que ouiere mereçida, et sea echada de casa sin calonna ninguna, et si alguna cosa ouiere tomado, pechela al sacramento de su sennor.

777 Del furto que el collaçio fiziere (2).

Ca todo danno o furto operdida que el pastor, o el collaço, o el ortolano, o el quintero asu sennor fiziere, o por culpa del merçenario al sennor uiniere, pechela al sacramento de su sennor, et ponga el sennor en el sacramento que lo non faze por cobdiçia, ni por sanna que contra el siruiente aya: enpero si ante del sacramento el merçenario pudiere prouar con uezinos que aquella cosa que el sennor demanda por su culpa
Fol. CXXXVI v.° non fue perdida o muerta, sea creydo et non res- | ponda al sennor sobresto.

778 Del pastor que negare que nol fue echada tal cosa (3).

Si por auentura el pastor negare que el oueia ola uaca que el sennor demanda quel non fue echada, firme el sennor con los conpanneros o con sus uezinos, segund el fuero, et peche el pastor. Si por auentura el sennor firmar non lo pudiere, iure el pastor et sea creydo, mas enpero non responda asu sennor por las cosas quelos robadores le ouieren tollido, si non las leuare por auentura do no deuiere, o atal lu-

(1) Rúbr. 5 y primer párrafo de la 6, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 558, que comprende las Rúbricas 5 y 6).

(2) Rúbr. 6, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 558 cit.).

(3) En la Tabla: Del pastor que negare la res. Rúbricas 7 y 8, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 559).

gar que non pierdan aquellas cosas de su sennor por su culpa nin por su locura, o no las leuare contra mandamiento desu sennor a tal lugar por que las cosas son perdidas, casi el siruiente contra mandamiento de su sennor algun lugar andudiere con el ganado maguer el meiçenario sea catiuo, enpero su sennor las sus cosas non deue perder, mas demande sobreleuador al padre, o ala madre, o ala muger silos ouiere.

779 Del siruientre que ganare alguna cosa (1).

Sobre todo esto, qual se quier siruiente que alguna cosa ganare en espedicion, oen hueste, oen apellido todo es de su sennor cuyo pan come et cuyo mandal. CXXXVII miento faze: otroquesi, si algun thesoro fallare, o | alguna otra cosa, todo es desu sennor quel farta et quel procura.

780 Del escucha (2).

Mando otroquesi, quel escucha faga sus alcaldes, et las escuchas anden alcoto dellos, et ellos fagan iustiçia et iudguen entre los querellosos ante que se uaya el escucha. Ca depues quese dende parta, ninguno no responda por querella ni por petiçion que acaheçiere en el escucha.

781 Del que quebrantare el coto (3).

Tod aquel que el coto delos alcaldes quebrantare o

(1) En la Tabla: Del siruiente que ganare algo. Rúbr. 9, Cap. xxxviii, C. 4 (A. rom. Tít. 560).

(2) Rúbr. 1, Cap. xxxix, C. 4 (A. rom. Tít. 561, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Aquí comienza el Cap. xxxix, C. 4, que comprende las Rúbricas 780-783 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 561-562).

(3) Párrafos 1 y 2, Rúbr. 2, Cap. xxxix, C. 4 (A. rom. Título 561 cit.).

Con dicho primer párrafo hacen una nueva Rúbrica C. 1 y 3.

de conçeio, peche aquello que ellos en coto pusieron: el escucha assi deue seer tenida.

782 El sennor del ganado tenga escucha (1).

Los sennores delos ganados tengan escucha enel mes de deziembre, et de enero, et de febrero, et la meatad de março, dando ados armentos un cauallero et atres greyes un cauallero: desde la meatad de março fasta el dia de sant Iohan, tengala el conçeio: desde el dia de sant Iohan fasta el dia de sant Miguell, tengala aquel que fuere alcayde. El cauallero que ouiere çient oueias omas, tenga escucha. Et assi como echaren las oueias apastor el dia de sant Iohan, assi sean por todo el anno, et qui aquesto non fiziere, montenle las oueias: el cauallero que en escucha andudiere, tenga cauallo
Fol. CXXXVII v.° de xx marauedis o | de mayor preçio, siquiere sea çibdadano, siquiere sea aldeano.

783 Delos caçadores (2).

Mando otroquesi que los caçadores del monte fagan sus alcaldes en la recloua, que es dicha casa olugar

(1) En la Tabla: Del sennor del ganado. Rúbr. 2, Capítulo xxxix, C. 4 (A. rom. Tit. 561).

Nuestro Fuero omite aquí todo aquello que se refiere particularmente á Cuenca y sus aldeas. C. 4 dice: *...qui fuerit alcayd de Concha, Beteta, Pobeda, Almalones, Zahoereias, Ortapeluio, Canizareios, Recuenco. Iste aldee dent sexaginta pedites a die Sancti Johannis usque ad festum Omnium Sanctorum, qui ambulent in serra cum ganatis. Iste vero aldee non teneant sculcam cum concilio, nec pectent in sculca concilii. Miles autem qui a centum...* A. rom. (folios 115 y 116): *...aquel que fuere alcayat de Alcaçar en Beata Poveda. Et las aldeas...* Sigue al texto latino y añade: *De la fiesta desant Martin fasta deziembre, tengala el conçeio commo de cabo sobre el ganado, si menester fuere. El cauallero que C oueias...*

(2) Rúbr. 3, Cap. xxxix, C. 4 (A. rom. Tit. 562).

La explicación, *que es dicha casa o lugar dose ayuntan*, no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

dose ayuntan, et anden todos al coto et al mandamiento delos dichos alcaldes; et aquellos alcaldes iudguen todas las razones que ala recloua uinieren: et si alguno en la recloua aotro iniuria fiziere, o tuerto, emiendegelo al mandamiento de aquellos alcaldes ante quese parta de aquella recloua. Ca depues que se partiere de aquella casa ode aquel lugar, no ade responder por la recloua. Tod aquel que el mandamiento de conçeio dela recolua o de aquellos alcaldes traspassare, peche el coto que ellos pusieren, o ouieren puesto.

784 Del que algo fallar et non lo pregonare (1).

Mando que tod aquel que bestia ootra qual se quiere cosa fallare et no la quisiere pregonar, et en su poderio annocheçiere, pechala doblada assi como de furto. Et si fuera dela villa en el termino acaeçiere et fasta terçer dia ala villa non la aduxiere, et pregonar non la fiziere, pechela otroquesi assi como de furto.

785 Dela cosa que fuere pregonada (2).

Depues quela cosa fuere pregonada, si ninguno
CXXXVIII non la de- | mandare uerdadera mientre, el fallador tengala manifiesta fasta que uenga el sennor della. Et si por auentura el sennor quando uiniere, la bestia fuere perdida omuerta, no peche ninguna cosa el fallador, si iurar quisiere que por su culpa no es muerta ni perdida. Si iurar non quisiere, pechela.

(1) En la Tabla: Del que algo fallare. Rúbr. 1, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Tit. 563).

C. 4: *...in civitate invenerit.* A. rom. (fol. 116): *...enna çipdat fallare...*

Aquí comienza el Cap. xl, C. 4, que comprende las Rúbricas 784-801 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 563-573).

(2) Rúbr. 2, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Tit. 564).

786 Del que fallare la cosa et la fiziere suya (1).

Tod aquel que alguna cosa fallare et maliçiosa mente la fiziere suya o con mentira, pechela doblada. El sennor dela cosa fallada refaga al fallador que quier que enla cosa fallada ouiere espendido asu sacramento.

787 Dela bestia que se enprennare (2).

Sila bestia en casa del fallador se enprennare, aya el la meatad del fructo, siel sennor la demandare; mas si prennada fuere fallada, el fallador no aya ende nada del fructo.

788 Dela bestia fallada (3).

Si por auentura el fallador delas cosas falladas la bestia assi la cargare que fasta IX dias menos ualiere, pechela doblada, et depues que el sennor su cosa fallare, doblela qui mucho la ouiere cargada ante de IX dias passados: dos IX dias passados, no responda por la
Fol. CXXXVIII v.° grand carga. |

789 Del que defendiere la cosa (4).

Tot aquel que bestia o alguna otra cosa depues que

(1) La Tabla omite: et la fiziere suya. Rúbr. 3, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 565, que comprende las Rúbricas 3-5).

(2) Rúbr. 4, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 565 cit.).

(3) Rúbr. 5, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 565 cit.).

C. 4 dice: *Si forte inventor inventicium sic angariaverit, ut minus valeat, pectet illud duplatum; et postquam dominus rem suam invenerit, duplet eam, qui illam angariaverit.* A. rom. (folio 116) traduce: *Si por ventura el fallador assi mal trayere la cosa que ouiere fallado, porque menos vala, peche la duplada. E depues que el sennor su cosa fallare, duple gela aquel quela ha maltrayda.*

(4) Rúbr. 6, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 566, que comprende las Rúbricas 6-9).

fuere testiguada defendiere, et depues en aquella razon uençido fuere, pechela doblada.

790 Del que touiere la cosa testiguada (1).

Tod aquel que dixiere que aquella cosa testiguada le fue uendida o acomendada, de otor, et aquel de sobreleuador que cunpla el fuero de Çorita. Et si aqueste otor dixiere, que dara otro otor, et quando lo ouiere dado, al fuero de Çorita sea reçebido, si sobreleuador diere, que cunpla al fuero de Çorita.

791 Del terçero otor (2).

Et en este terçero otor sea feneçido el iudizio: et fuero es que fasta el terçero otor el iudizio non traspasse dalli adelante. Si algun otor odefendedor dixiere que en su poderio fue aquella cosa nodida o fecha, et la cosa ualiere de xx menkales adelante, iure con dos uezinos, et sea creydo. Mas si de xx ayuso ualiere, iure con un uezino, et sea creydo.

792 Del plazo de adozir otor (3).

Et si alguno aquesto conplir non pudiere, pague la peticion doblada. Tod aquel que otor se prometiere

(1) Rúbr. 7, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Tít. 566 cit.).

C. 4: *...sibi datam, aut venditam, aut depositam fuisse...* C. 1 y 3 unen á esta Rúbr. 7 el párrafo primero de la siguiente.

(2) Rúbr. 8, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Tít. 566 cit.).

C. 1 y 3 unen á esta Rúbrica 8 el primer párrafo de la siguiente. C. 4: *...Si aliquis auctorum dixerit, seu deffensor, rem penes eum esse natam, et nutritam, sive factam...* A. rom. (fol. 117): *...Si alguno delos otores dixieren oel defendedor que aquella cosa en su poder fue criada o naşçida o fecha...*

(3) Rúbrs. 9 y 10, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Títs. 566 y 567, que comprende las Rúbrs. 10 y 11). A. rom. al traducir la Rúbrica 10 (Tít. 567) dice simplemente (fol. 117) *et peche la demanda*, suprimiendo, como su modelo el Fuero de Alarcón

dar, delo fasta IX dias ala puerta del iuez alos sennales: enpero si el otor dixiere que es fuera del termino,
Fol. CXXXIX r. iure que dize uer- | dad. Estonçes seal dado espaçio de tres nuef dias, que si pudiere quelo aduga en la primera nouena, et si no en la segunda, et sino quelo aduga de todo en todo en la terçera. Si por auentura adozir non lo pudiere, caya de razon et peche la peticion doblada.

793 QUE SE CONNOBRE EL OTOR (1).

Sabedera cosa es enpero que tod aquel quese prometiere dar otor, alli luego lo deue connobrar, ca en otro (2) guisado nol ualdrie. Aquel çertas que plazo de tres IX dias ouiere de adozir otor, et en la primera nouena, o en la segunda adozir non lo pudiere, si en cada nouena iurar non uiniere, que puso y todo su poderio en demandarlo et non lo pudo fallar, caya de razon, et doble la peticion, segund que dicho es: enpero si dixiere el defendedor que el otor es ydo al Rey, o en romeria, o en recloua, o en hueste, o en recua, o en corredura, o que es enfermo, espere el

(fol. 77 r.), la palabra *doblada*. Sin embargo, una mano posterior la ha escrito entre renglones en el de Alcázar.

Rúbr. 9, C. 4, dice: *...det eum usque ad tercium diem ad portam iudicis ad placitorum preconium*. A. rom. (fol. 117) omite: *usque ad tercium diem*.

(1) Rúbr. 11 y párrafos 1 y 2 de la 12, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 567 cit. y 568, que comprende las Rúbricas 12-14).

C. 4 y nuestro Fuero no mencionan en estas Rúbricas (12 y 793, respectivamente) más que dos novenas, la primera y la segunda; pero A. rom. (fol. 117) incluye también la tercera y dice: *...y enna primera nouena o enna II[a] o en la III[a] nolo pudiere aduzir...* En cambio en la penalidad omite, *cadat a causa* y conserva tan solo el *et duplet peticionem (...et si non, duple la demanda...)*.

(2) El Códice dice *en otro lugar guisado*, pero la palabra *lugar* está testada.

demandador, segund que dicho es en el capitulo de dar los testigos.

794 Del que non aduxiere la cosa testiguada (1).

Sabedera cosa es que maguer el defendedor en cada una nouena uenga iurar, enpero si cada un plazo no aduxiere la cosa testiguada, caya de razon.

l. CXXXIX v.° 795 Del que dixiere que la cosa ouo conprada (2). |

Decabo, si el uendedor dixiere que aquellas cosa testiguada que la ouo conprada en la feria, de otor fasta IX dias: passados los IX dias, firmelo con dos uezinos que en la feria la conpro et de dia, et seal creydo.

796 Del que dixiere que la conpro enla feria (3).

Si dixiere que en la feria la conpro, et non de dia, no le uala ninguna cosa. Ca este es el fuero [de las ferias], que tod aquel que alguna cosa conprare, sea conprada ante testigos et de dia.

(1) Párrafo 3, Rúbr. 12, Cap. XI, C. 4 (A. rom. Tít. 568 cit.).

(2) En la Tabla: Del que dixiere que la conpro. Rúbr. 13, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 568 cit.).

La prescripción *de otor fasta IX dias: passados los IX dias...*, no se encuentra en C. 4, ni en A. rom.

(3) En la Tabla: Del que dixiere que conpro en feria. Rúbrica 14, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 568 cit.).

Evidentemente el copista se olvidó de repetir en el segundo párrafo de esta Rúbrica 796 las palabras *en la feria*, ó lo que es más verosímil, dejó truncada la traducción de la frase. *quia hoc est forum nundinarum*. Para mayor claridad, y aceptando esta última hipótesis, hemos completado el pensamiento, colocando las palabras suplidas, según costumbre, entre [ ]. A. rom. (fol. 117): *...que esto es fuero delas ferias...*

C. 1 y 3 unen las Rúbricas 13 y 14 de C. 4 en la suya 13.

797 Del que dixiere que la conpro en tierra de moros (1).

Decabo, siel defendedor dixiere que aquella cosa ouo conprada en tierra de moros, firmelo con el exea, o con dos uezinos de aquella requa. Et sicon el exea lo firmare, sea creydo. Sicon dos uezinos lo firmare, fasta xx menkales sea creydo; de xx menkales adelante, riepte el querelloso si quisiere. Et si dixiere que de almoneda es la cosa, firmelo con un adalil et con un uezino, o con dos caualgadores, et seal creydo.

798 Del que dixiere que la conpro del corredor (2).

Certas aquel que dixiere quela conpro del corredor de conçeio, de al corredor por otor, et si el corredor
Fol. CXL r. yxiere otor, aya el querelloso fuero con el otor, | segund de suso dicho es. Si por auentura el corredor negare, peche el defendedor la petiçion doblada: desende sial otor el uençer pudiere, refagagelo ael que quiere que el al querelloso ouiere pechado doblado: decabo siel defendedor dixiere que la cosa ouo con-

(1) En la Tabla: Del que dixiere que en tierra de moros. Rúbrs. 15 y 16, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Títulos 569 y 570, que comprende las Rúbricas 16-18).

(2) En la Tabla: Del que dixiere que del corredor. Rúbricas 17 y 18, Cap. xl, C. 4 (A. rom. Tít. 570 cit.).

Las palabras, *refagagelo ael que quiere que el al querelloso ouiere pechado doblado*, corresponden al texto latino, *restituat ei quicquid ipse querimonioso pectaverit cum omnibus expensis*, que A. rom. traduce (fol. 117) *refaga todo quanto ouiere pechado al querelloso, con todas las expensas.*

A. rom. (fol. 118) redacta el final de la Rúbrica en sentido negativo *(a costumbre del mercado et dela feria non deue ser vna)*. C. 1, 3 y 4 (fol. 87 r., pág. 321 y Pars. II, pág. 107, respestivamente), dicen: *...Conditio enim fori et nundinarum eadem esse debet.* C. 2 (fol. 44 v.°) y el Códice latino de Consuegra (C. 3, pág. 321): *...non eadem esse debet.* Se compadece mal el sentido negativo con el contenido de la Rúbrica.

prada en mercado, de otor segund que de suso dicho es, ca essa misma condiçion deue seer del mercado que dela feria.

799 Del que ouiere adar otor (1).

Alas ante dichas cosas deuemos annadir, que tod aquel que otor ouiere de dar al fuero, delo en Çorita et tal et en tal manera que segund dicho es: maguera que de suso dicho es que non uala otor, sien Çorita dado non fuere. Enpero ay un caso enel qual uale a Çorita no adozir el otor: casi alguno uiniere apoblar a Çorita de otra tierra, et en aquella su tierra por heredamiento que el ouiere uendido, alguno le testiguare aquel apreçiamiento, en aquel lugar do el heredamiento ouiere uendido et apreciamiento reçibio, deue dar otor en aquesta manera. Deue el demandador et el defendedor calçar el fiel, et si la cosa fuere segund el defendedor dize, el demandador pague el calçado
ol. CXL v.° et el espesa del fiel, | et caya de razon. Mas si por auentura esta cosa non souiere, segund el defendedor dizie, pague el el preçio del calçado et el espesa del fiel, et caya de razon.

800 Del que testiguare uestidura (2).

Si alguno uestidura testiguare et el posidente la defendiere, diziendo que usada la auie tomada, et sobre aquesto se prometiere de dar otor, adugalo ala uilla, segund fuero es, ca si non lo fiziere, caya de razon. Si por auentura dixiere que la conpro de algun omne non connoçido, iure el defendedor que dize

(1) Rúbr. 19, Cap. XL, C. 4, (A. rom. Tít. 571).
(2) Rúbrs. 20 y 21, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 572).
C. 1 y 3 hacen una sola Rúbrica (19) de las 20 y 21 de C. 4.

uerdad, et el demandador iure otroquesi, que aquella cosa nunca uendio, nin la dio, nin la enpresto, mas que la perdio por desauentura o por furto, et el querẽlloso recobre su cosa. Siel defendiente la cosa testiguada degrado la diere, non peche doble. Et si la cosa testiguada defendiere et de derecho uençido fuere, pechela doblada. Onde si aquel que demanda dixiere que muchas otras cosas con aquella le fueron furtadas, o tollidas, operdidas demandel aquel que sospecha ouiere por el fuero dela uilla, et el otro respondal. Decabo, si aquel a qui fuere testiguada la uestidura dixiere quela ouo conprada panno de mercadero con-
Fol. CXLI r. noçido, calçen amos un fiel que sepa de aquel | trapero la uerdad. Et si el trapero lo otorgare, el demandador caya de razon, et pague el calçado et el espesa del fiel. Si por auentura negare el trapero, ola verdad no sopiere departir, el defendedor caya de razon, et pague el calçado et el espesa del fiel. Mas quando los pannos en uegeçieren, los traperos es muy grief (1) cosa de connoçer los pannos. Mandamos que ninguno depues de medio anno no responda por uestidura que conprare taiada del trapero, si con sus uezinos lo pudiere prouar que tanto tienpo a passado que los conpro.

(1) La palabra *grief* está aquí usada en el sentido de *dificil, enredoso, enimágtico*. C. 4: *Sed quia institores cum panni veterascunt, cognoscere difficile possunt...* Se suele derivar esta palabra, que rara vez se encuentra en los textos medio evales, del latín *gravis*, pero tampoco es aventurado considerar que provenga de *griphus* enigma y enigmático, que á su vez encuentra su raíz en el griego γρίπος y γρῦφος *rete, aenigma, quo homines quasi irretiri solent*. En el lenguaje vulgar, decimos *cabellos grifos*, para significar cabellos enredados ó enmarañados. La palabra *grifo*, en el sentido de *animal fabuloso*, aunque dimana también del griego, tiene otro origen bien diverso, perfectamente conocido ó indiscutible.

801 Del que testiguare sobrelecho (1).

Tod aquel que aotro sobrelecho testiguare, siel mantenedor dixiere que lo conpro enla feria, de otor fasta IX dias; passados los IX dias, firmelo segund fuero es dela feria, et sea creydo. Si por auentura dixiere que en mercado lo conpro, de otor, segund fuero es, si non caya de razon. Mas si por auentura dixiere que en su casa fue texido, firmelo con dos uezinos, o con la texedera, et sea creydo. Mas si por auentura firmar non lo pudiere, caya de razon.

fol. CXLI v.° 802 Del huespet que fiziere conpra (2). |

Mando otroquesi que si huesped en casa desu hues-

(1) Rúbr. 22, Cap. XL, C. 4 (A. rom. Tít. 573).

Varía algo nuestro Fuero el original latino. Dice este: *Si quis suppellectile testificatus alicui fuerit, si possidens dixerit se illud in nundinis emisse, firmet sicut forum est nundinarum, et sit creditus. Si vero dixerit quod in foro aut ab aliquo illud emit, det auctorem sicut forum est Conche: sin autem, cadat a causa. Sed si forte dixerit in domo sua esse textum, firmet cum tribus vicinis, aut cum textrice et duabus vicinabus, et credatur ei. Sed si forte firmare non potuerit, cadat a causa.*

A rom. (folios 118 y 119) traduce fielmente, pero generaliza el caso diciendo: *Et todo aquel que sobrelecho o alguna cosa otra de casa le fuere testiguada...*

(2) Rúbr. 1, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 574, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Varía algo el final. Dice C. 4: ...*Similiter si mercator aliquid vendere voluerit, de quo dominus domus aliquid emere voluerit, si forte dominus domus presens non fuerit, tamen habeat medietatem mercature; si vicino vendita fuerit, nichil habeat inde, si presens non fuerit; si autem presens fuerit, habeat medietatem mercature peccuniam solvendo.*

A. rom. (fol. 119) omite únicamente, tal vez por descuido del copista, *de quo dominus domus aliquid emere voluerit,* diciendo: *Si por uentura el mercader alguna cosa quisiere uender o uendiere y el sennor de la casa non fuere delante...*

Aquí comienza el Cap. XLI, C. 4, que comprende las Rúbricas 802-814 de nuestro Fuero (A. rom. Títulos 574-583).

ped conpra fiziere de pan, ode vino, ode çeuada non de ostalage; et siel huesped conpra non fiziere en casa de su huesped, de ostalage I dinero cada noche por cada bestia: de toda mercadura, otroquesi, que el mercador ante de su huesped fiziere, firme con el, et sea creydo, et non responda ariepto. Decabo, sabedera cosa es que el lugar doel mercadero posare, alli deue dar ostelage, maguer en otro lugar o casa tenga sus cosas. Otroquesi, siel mercador alguna cosa quisiere uender, dela qual siel sennor dela casa (1) conpra qui siere, si por auentura el sennor de casa presente non fuere, aya la meatad dela mercadura, pagando los dineros.

803 Del sennor de casa que firiere asu huespet (2).

Siel sennor dela casa asu huesped firiere, peche la calonna que fiziere doblada. Siel huesped firiere al sennor de casa, peche la calonna que fiziere al fuero dela uilla.

804 Siel sennor matare su huespet (3).

Siel sennor de casa asu huesped matare et uençido fuere, deue seer metido el biuo soel muerto. El sennor de casa no responda asu huesped por las cosas perdidas que ael non fueron acomendadas; por las cosas acomendadas responda: enpero, siel huesped al
Fol. CXLII r. sennor | o alguno delos suyos sospecha ouiere, el sennor emiendelo al fuero dela villa.

(1) El Códice, por evidente error, dice *cosa*.

(2) En la Tabla: Del sennor que firiere su huespet. Párrafos 1 y 2, Rúbr. 2, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 574 cit.).

(3) En la Tabla: Del sennor que matare su huespet. Párrafos 3-5, Rúbr. 2, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 574 cit.).

C. 1 y 3 reunen bajo un solo epígrafe las Rúbricas 1 y 2 de C. 4.

805 Del exea que deue dar fiadores (1).

Mando otroquesi, que toda exea de fiadores ualeçederos en conçeio, que la requa que el leuare que sea salua tan bien en yendo como en tornando: cael deue pechar el danno que ala requa deuiniere, sacado danno de furto, o de mal metimiento, o de propia debda. Et otroquesi, ell exea iudgue a los requeros contrariantes et faya iustiçia en la requa. Et todo exea que al conçeio fuere prouado por non fiel, deue seer colgado. Et cada un exea deue auer por exeadgo de çient oueias ocarneros, I marauedi; de cada una uaca, tome I menkal. Et de catiuo que por dineros saliere, aya la deçima parte dela redenpçion. De moro que por xristiano saliere, aya I marauedi tan solamente. El exea procure el catiuo en su casa, fasta quel aduga ala casa del catiuo propia. Et por aquel gouernio tome I marauedi si quiere lo gouierne vn dia, siquieere luengo tienpo.

806 Del que açendiere paiar ageno (2).

Mando otroquesi, qui paiar ageno açendiere, peche ccc sueldos et el danno doblado, si uençido fuere, et si non, que se salue con VI uezinos, et sea creydo. Aquel çertas quela paia furtare, pechela assi como
CXLII v.° ladron, osaluesse assi | como por furto.

807 Del exanbre que entrare en clonena agena (3).

Mando otroquesi, que si exanbre de abeias yxiere

(1) En la Tabla: Del exea. Rúbr. 3, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 575).

(2) La Tabla omite: ageno. Rúbr. 4, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 576). Nuestro Fuero reduce á 300 sueldos la calonna de 500 y á seis los doze consacramentales vecinos, que preceptúan los de Cuenca y Alcázar.

(3) En la Tabla: Del exanbre. Rúbr. 5, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 577).

de alguna colmena et en otra entrare en la qual aya abeias, el sennor dela colmena conpre aquella exanbre por un menkal, o ayalo ala meatad. Si por auentura en corcho uazio entrare, el sennor del exanbre conpre el uaso por quatro dineros, et lieue el exanbre. Decabo, silas abeias de alguno sobre paret agena osobre casa agena (1) posaren, su sennor coxgalas, assi enpero que ningun danno non faga. Decabo, si las abeias en casa de alguno posaren dentro o fuera, sean del sennor de casa, si otro sennor no ouieren: decabo, si algunas abeias en yermo fueren falladas menos de sennor, ayalas aquel quelas fallare sin calonna ninguna: decabo, si alguna colmena con abeias alguno quebrantare odannare, peche I marauedi. Si por auentura la furtare, pechela assi como ladron, osaluese assi como por furto. Aquel que abeias agenas en yermo, oen poblado las tomare, olas furtare, peche la segund dicho es. Et tod aquel que colmenar ageno forçare, peche assi como por casa forçada, osaluese, si prouar nolo pudiere, assi como por quebrantamiento de casa. Et si por auentura las abeias bestia o omne mataren o fiçaren, no peche por ende calonna.

808 Del que diere dineros por çeuada aagosto (2).

Fol. CXLIII r. (3) | Mando otroquesi, que tod aquel que sus dineros

(1) Nuestro F. omite el último supuesto, *aut in arbore aliena*.

(2) En la Tabla: ...por çeuada agosto. Rúbr. 6, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 578). C. 1 (fol. 89 r.), 3 y 4: ...*lucretur unum almud de uno quoque menkale*... El Códice latino de Consuegra (C. 3, pág. 326): ...*X denarios de unoquoque menkale*... C. 2 (fol. 45 v.°): ...*lucretur unoquoque menkale viij de narios*...

A. rom. (fol. 120): ...*cada un menkal logre X dineros*... ...*Mas otra çiuera que alguno sacare desu debdor tome a asmança del precio que con el ante auie tomado o podrie seer asmada o por ella atiendal al agosto.*

(3) Por defecto de la encuadernación el folio cxliii aparece al fin del Códice.

diere por çeuada aagosto, gane IV dineros de cada menkal, et non mas, et tod aquel siquiere sea xristiano, si quiere iudio, siquiere moro si mas tomare, peche X marauedis al iuez et alos alcaldes, et al querelloso. Et aquestá çeuada, si desdel mes de agosto fasta la nauidad non fuere pagada, non deue seer dada fasta agosto. La otra çeuada sea pagada, segund quelas otras debdas.

809 De[l] que non quisiere pendra del doble (1).

Mando otroquesi, que tod aquel que pendra endoble por pan, opor vino, opor carne, opor çeuada reçebir non quisiere, peche I marauedi al almotaçen et al querelloso. Enpero, siaquel quela pendra metiere odiere, fasta IX dias non la quitare, deue seer dada al uendedor, et quela uenda sin calonna, et lo que fincare del preçio pagado, deue seer rendido al sennor dela pendra.

810 Del [que] pendrare fuera del termino (2).

Mando que tod aquel que menos de mandamiento del iuez o delos alcaldes fuera de termino pendrare, peche LX menkales al iuez et alos alcaldes, et no aotro ninguno.

811 Del donaçio que el conçeio fiziere (3).

Mando que todo donaçio que el conçeio fiziere, seyendo allegado alauoz del pregonero en dia de do-

(1) Rúbr. 7, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 579).

(2) En la Tabla: Del que pendra fuera del termino. Rúbrica 8, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 580).

(3) Rúbr. 9, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 581, que comprende también el primer párrafo de la Rúbrica siguiente).

A. rom. (fol. 120) precisa algo más, diciendo: *...en el dia del domingo depues de missa o enel dia del lunes depues de qualquiere pascua...* C. 4 dice solamente: *...die Dominica vel die Lune post quodlibet pascha...*

Fol. CXLIII v.° mingo, o en dia de lunes depues | de cada pascua, sea muy firme, si ninguno no contradixiere. Ca ningun donaçio non deue auer acabamiento, nin ualeçer que contradixieren çinco de conçeio. Ca contradiçion que sea fecha en conçeio de çinco ayuso non deue ualeçer.

812 Delos pleytos et abenençias (1).

Mando que todos los pleytos et todas las abenençias, que ante buenos omnes fueren fechas, que ualeçcan.

813 Del que falso testimonio firmare (2).

Otroquesi mando, que tod aquel que falso testimonio firmare o iurare, peche la petiçion doblada, sicon testigos fuere uençido, et sobre todo esto, en testimonio dalli adelante nunca sea reçebido, et el su nonbre que sea encartado, quela mala fama de su falsedad mas sea publicada et mas acreçentada, o iure por pleito de su confradia ode su collaçion. Aquel otroquesi que aotro acusare de falsa iura ode falsa firma, et gelo non pudiere prouar, peche LX menkales alos alcaldes et al querelloso. En el doble del falso testimonio ayan los alcaldes otroquesi parte.

(1) Párrafo 1, Rúbr. 10, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 581 cit.). C. 4 dice: *Mando itaque quod pactiones et convenientie valeant, exceptis illis que forum possunt rumpere. Quicumque enim forum ruperit, lapidetur sine calumpnia.* El segundo párrafo omitido por nuestro Fuero se lleva por A. rom. (folio 121) al Tít. 582. Aunque nuestro Fuero haya preterido el *exceptis illis que forum possunt rumpere*, claro es que este principio siempre prevalece.

(2) Rúbr. 11, Cap. XLI, C. 4 (A. rom. Tít. 582). C. 4: *In duplo etiam falsi testimonii alcaldes habeant medietatem.*

814 Dela cosa acomendada (1).

Otroquesi mando, que por toda cosa que acomendada fuere, que deuen de razon firmar non lo pudiere, ninguno no salue si non por su cabe- | ça: enpero, si depues del sacramento la cosa negada en el pudiere seer prouada, tornela doblada al sennor et a palaçio las setenas, segund de ladron.

Fol. CXLIIII r.

815 Del que començare alguna obra (2).

Mando que todo maestro que alguna obra començare, assi como torre, o eglesia, olibro, o puente, o casa, o molino, ouinna, oqual sequiere otra obra, acabela segund la postura que ouiere fecha. Et sino, que peche el algo que por ello ouiere reçebido doblado. Si por auentura ante que la obra sea acabada, el maestro ouiere de finar, los herederos del maestro tomen tanto quanto el maestro ouiere seruido, et si mas ouiere tomado quelo torne. Aquesto fecho, el sennor dela obra tome otro maestro. Si por auentura heredero no ouiere, los sobreleuadores peche[n] los di-

(1) Rúbr. 12, Cap. xli, C. 4 (A. rom. Tít. 583).

Las palabras, *non se salue si non por su cabeça*, equivalen á *nemo se purget nisi sacramento sui solus, et sit creditus* (C. 4).

C. 4: ...*reddat domino duplatam et palacio novenas sicut fur.* A. rom. (fol. 121): ...*tornela a su sennor duplada assi commo ladron.*

(2) En la Tabla: Del que començare obra. Rúbr. 1, Capítulo xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 584, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Varía los dos últimos párrafos. Dice así C. 4: ...*Magister autem qui ad tempus statutum opus factum non habuerit, pectet peccuniam quam acceperat duplatam. Similiter dominus operis duplet peccuniam quam ad placita statuta non paccaverit.* A. rom. (fol. 121) sigue al texto latino.

Aquí comienza el Cap. xlii, C. 4, que comprende las Rúbricas 815-829 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 584-598).

neros que el tomo demas de quanto auie mereçido. El maestro que al tiempo estableçido la obra no ouiere acabada, peche I marauedi por cada dia. Otroquesi, el sennor dela obra peche por cada dia I marauedi, sial plazo estableçido non pagare.

816 DEL CARPENTERO OEL TEIERO (1).

Si el carpentero o el que faze el çimiento, o el teia-
Fol. CXLIIII v.° dor en obra aiena mala lauor fiziere, emiendelo, | et si al danno por esta razon diuiniere, emiendelo doblado.

817 DEL FERRERO QUE BESTIA ALGUNA ENCLAUARE (2).

Et si el ferrero la bestia ferrare et la enclauare, pechela si por ende alguna linençia ouiere. Si por auentura ante de IX dias clauo alguno perdiere, el ferrero refagalo; despues de IX dias non responda: el ferrero, por la bestia cauallar qual se quiere que sea de ferrar, tome XX dineros; et por la mular, medio menkal; et por el asno, X dineros: siel sennor dela bestia feradura touiere, echela el ferrero por I dinero, et silo fazer non quisiere, peche I marauedi al almotaçen et al querelloso: decabo, siel ferrero açadon, oreia, o foz podadera ode segar, osegur, ootra ferramienta quebrada por sana uendiere, refagala esse dia al sacramento del conprador, otornele sus dineros; mas siel ferrero esto ni aquello fazer non quisiere, pendre lo el almotaçen por çinco sueldos fasta quelo peche, et aquestos çinco sueldos partan los el almotaçen con el

(1) En la Tabla: DEL CARPENTERO O TEIERO. Rúbr. 2, Capítulo XLII, C. 4 (A. rom. Tít. 584 cit.).

(2) En la Tabla: DEL FERRERO QUE DESTIA ENCLAUARE. Rúbricas 3 y 4, Cap. XLII, C. 4 (A. rom. Tít. 585).

C. 4: *...Faber pro bestia itaque, quecumque sit, caballina accipiat soldum, et pro mulare quartam, et pro asino sex denarios...* A. rom. (fols. 121 y 122) traduce fielmente ambas Rúbrs.

querelloso, segund fuero es. Decabo, el ferero que al dia estableçido la obra non diere fecha, doble la sennal que por ella ouiere tomado, et si la calçadura o el fierro cameare oel azero, peche v sueldos, et sinon que iure et que sea creydo.

Fol. CXLV r. 818 Del orebze | que tome apeso et torne apeso (1).

Del orebze tome apeso el oro ola plata, et apeso la torne; et si al oro oala plata alguna cosa mezclare, pechelo, segund de ladron, si uençido fuere, et si non, quese salue segund la estimaçion del danno: et si alguna obra mal fiziere, oquebrantare piedras, ocameare, pechelo otroquesi; et todo orebze obre el marco dela plata por quatro menkales, et segund de aqueste preçio obre si mas y ouiere o menos.

819 Del çapatero que uendiere çapatos (2).

El çapatero que çapatos carnerunos por de cordouan, o uadana por guadameçi uendiere, peche I marauedi al querelloso et al preboste delos çapateros, si el querelloso lo pudiere prouar, et si non, que se salue segund fuero es: decabo, tod aquel que auarcas osuelas canteare, peche I marauedi al preboste, otroquesi. Todo çapatero que al dia estableçido la obra fecha non diere, tornela [sennal] (3) doblada: el

(1) En la Tabla: Del orebze. Rúbr. 5, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 586).

(2) En la Tabla: Del çapatero. Rúbr. 6, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 587).

C. 4: ...*Sutor qui sotulares arietinos pro caprinis, vel sardone pro cordovan, aut badanam pro guadamaci vendiderit...*

(3) C. 4, siguiendo á C. 2 (fol. 46 v.°), *reddat erram duplatam*. C. 3, siguiendo á C. 1 (fol. 90 r.), *reddat arram duplatam*. C. 1, en realidad, presenta las dos formas, pues dice (folio citado): ...*reddat arram duplatam. Emptor, qui ad horam statutam pretium non paccaverit, perdat erra... Erram* es una erra-

conprador que al ora estableçida el preçio no pagare, pierdala et el çapatero uenda la lauor aqui quisiere: el çapatero cosga los çapatos, et si por costura fallecieren fasta quela suela sea rota, pendrel el preboste por 1 marauedi et fagaielos decabo coser: enpero, siel
Fol. CXLV v.° pre- | posito non quisiere fazer iustiçia, pendrel el almotaçen por dos marauedis: otroquesi, el almotaçen pendre al que al preboste pendra reuellare.

820 Del pelligero (1).

Siel pelligero alguna pelleia cameare, pechela segund de ladron: el pelligero que mal adobare las pellegas, o mal las confaçionare, peche el danno doblado; et sila piel por costura falleçiere ante que sea ronpida, el pellegero cosgala de cabo sin preçio, et si fazer non lo quisiere, peche v sueldos al almotaçen et al querelloso: decabo, si el pelligero el dia dela postura la obra acabada non diere, torne la sennal doblada, et si sennal non touiere, peche 1 marauedi: el conprador otroquesi, si el dia estableçido no pagare, pague el preçio doblado. Et sabedera cosa es que el pellegero no ade retener alguna cosa delas uentresgas delas pelleias, ni de otras taiaduras.

821 Del alfayate (2).

Siel alfayate alguna cosa que dadal fuere ataiar o

ta evidente del copista. A. rom. (fol. 122): *torne la sennal duplada*. Nuestro Códice, por olvido del copista, omite *sennal*, como se comprueba por la prescripción que sigue, aplicando la doctrina á la falta de cumplimiento del comprador del calzado.

(1) Rúbr. 7, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 588). C. 4: *...qui pelles male confecerit vel apparaverit...* A. rom. (fol. 122): *Et aquel que mal cosiere pielles o mal las apareiare...*

(2) Rúbr. 8, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 589).

C. 4: *Si sartor aliquis de his que sibi data fuerint ad operandum aliquid cambierit, aut furatus fuerit...*

acoser furtare, pechela segund de ladron: ca muchos dellos alas de uezes suelen arabar alguna cosa delas pielles, alas deuezes del lomo, et alas uegadas del panno; si el sennor del danno prouar no lo pudiere, fol. CXLVI r. el alfayate | saluesse assi como de furto, segund del danno que fiziere. Si por auentura el panno dannare por non saber taiarlo, pechelo. Otroquesi, sila uestidura fiziere mal estante, o la ensuziare, pechela. El alfayate, si de aquellas cosas que dadas le fueren aobrar, alguna cosa (1) perdiere, pechela: delas taiaduras et delas oriellas delos pannos, el alfayate noa de retener pora si ninguna cosa de costumbre, ni delas pelleias, ni delos lomos, catodo es del sennor delos uestidos. El alfayate sial dia estableçido la uestidura fecha nola diere, peche I marauedi al almotaçen et al querelloso.

822 Del texedor (2).

Si el texedor el filado ageno camiare, et el querelloso gelo pudiere prouar, pechelo doblado et pierda el precio delas texeduras. Otroquesi, si depues que el panno fuere texido, tornelo seco, et linpio, et aquella misma pesa que el filado ouo estado pesado; et si me-

(1) C. 4: *...aliquid perdiderit, aut illi furatum fuerit...*

A rom. (fol. 123) varía algo el penúltimo párrafo: *...delas taiaduras et delas oriellas delos pannos o delas pielles nin de nutrias, nin de cuerdas, nin de orofreses, nin de affeytamente ninguno no a de tener ninguna cosa el alfayat, mas dexelo todo al sennor delas uestiduras...*

(2) Rúbrs. 9 y 10, Cap. XLII, C. 4 (A. rom. Títs. 590 y 591, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Rúbr. 10, C. 4: *...Picotarius autem qui ad diem statutum telam textam, tinctam, tonsam et paratam non dederit pectet decem aureos... Picotarius itaque qui telam cambierit aut combusserit, pectet decem aureos...*

nor fuere el panno en los cobdales, o en la pesa, peche el menoscabo todo doblado. Otroquesi, siel panno mal lo texiere, pechelo doblado; osi el panno al dia estableçido non lo diere, esso mismo. Çertas el sen-
Fol. CXLVI v.° nor del panno peche el preçio doblado, | si depues que del texedor ouiere estado amonestado aquel mismo dia non fuere pagado. El texedor del picote tome por la tela texida, tinta et tondida dos menkales. La tela aya en longuez xxx cannas, et en alteç aya dos cannas. La borra dela tonsura sea del sennor dela tela. El picotario que adia estableçido la tela texida, tinta et tondida et apareiada non diere, peche I marauedi: otra tanto peche qui con clauos o con carda la tela tondiere. El picotario otroquesi, que mas de tres en uno toxiere, peche dos marauedis. Esto dezimos por esta razon que quando muchas telas en uno son tenidas, de todo en todo se queman. El picotario quela tela cameare o quemare, peche un marauedi et el danno doblado. E deue ordir a x anieellos glomeros, et en el ordidura aya setenta et VIII cuerdas, et las cuerdas ayan çient filos. Tantos filos sean en la una pua del peyne, como en la otra. Texcan a quatro calças.

823 Delos quartaneros (1).

Delos quartaneros non queremos ninguna cosa agora dezir, ca ellos ande responder alos texedores por los dannos que en las telas fizieren, assi como sila tela fuere rota, o mal tondida, o contra el fuero es-
Fol. CXLVII r. tendida. Et los texedo- | res an de responder al sennor delas telas. Et conuiene anos saber que por todas estas calonnas ade pendrar el almotaçen.

(1) Rúbr. 11, Cap. XLII, C. 4 (A. rom. Tít. 591 cit.).

824 Delos tauerneros (1).

Los tauerneros que sos uendedores del vino que tauerna touieren, uenda al coto de conçeio et si alguno aquesto quebrantare, peche I marauedi. Tod aquel que vino aguado uendiere, peche I marauedi si pudiere seer prouado, et si no, que se salue con dos uecinos. Decabo, siel tauernero non finchiere la dinarada peche I marauedi, et si negare, saluese por su cabeça. El medidor que el pulgar metiere enla medida, peche I marauedi. El tauernero o el uendedor que por aqueste coto uino no quisiere uender, auiendolo ensu casa, peche dos marauedis, et sobre todo esto, sea pregonado que fasta el anno conplido non tenga tauerna, et si non, que peche al almotaçen lo que el por bien touiere.

825 Delos lennadores (2).

Los lennadores et los quelos façes traen acuestas,

(1) Rúbr. 12, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 592).

C. 4: *...Et si quis illum fregerit, pectet duos aureos. Omnis itaque qui vinum limphatum vendiderit, pectet duos aureos, si probari potuerit, sin autem, salvet se cum duodecim vicinis. Tabernarius etiam qui cum alia mensura nisi cum rotunda mensuraverit, id est sine rostro, pectet duos aureos similiter. Item si tabernarius superfundere mensuram non fecerit tenendo eam firmiter et directam, pectet duos aureos. Effusiones autem vini habeat emptor. Mensurator etiam qui pollicem miserit in mensuras, pectet duos aureos...*

A. rom. (fol. 123): *...et si alguno lo quebrantare peche II marauedis, si prouar gelo pudieren et si non, salues con dos uezinos. El tauernero que con otra medida midiere si non con redonda sin rostro, peche dos marauedis, et sobrereuerteduras del uino sean del comprador; et si el tauernero la medida non fiziere sobreuerter, teniendola derecha et firme, peche II marauedis. El medidor que metiere el pulgar enna medida peche dos marauedis...*

(2) Rúbr. 13, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 593). C. 4: *...et si forte dampnum fecerint aliquot rumpendo vel impellendo...*

llamando por las calles opor las plaças, anden deguisa que danno non fagan. Et si por auentura danno fizieren, ronpiendo aalguno, pechelo. Enpero, siel lennador firmar pudiere que llamando andaua por la call, assi que de aquel que el danno reçibio pudiesse seer
Fol. CXLVII v.° oydo, non peche por ello ninguna cosa. |

826 Del fazedor delos adriellos et delas teias (1).

El fazedor delos adriellos et el teiero que faze las teias fagan su lauor aforma. La forma delas teias aya dos palmos en luengo; et en ancho aparte dela cabe-

(1) En la Tabla: Delos teieros. Rúbr. 14, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. Tít. 594).

C. 4: ...*Vendatur miliare tegularum pro quinque menkalibus. Forma itaque laterum habeat in latitudine palmum grandem, et in longitudine palmum et dimidium, et in grossitudine vero habeat duos digitos, et sint bene cocte... Miliare quippe laterum vendatur quatuor menkalibus et non plus; et si forte aliquis hoc preceptum transgressus fuerit, pectet decem aureos almutazaf et querimonioso. Figulus autem qui ad diem statutum lateres aut tegulas non paccaverit, solvat eas duplatas.* A. rom. (fol. 124): ...*El millar delos adriellos sea uendido por IIII menkales et el millar dela teia sea uendido por V menkales.*

El final de la Rúbrica de nuestro Fuero es la única disposición que nos reporta relativa á los olleros y que no se encuentra en C. 4, ni en A. rom. En cambio, el Fuero de Cuenca registra otras disposiciones (Rúbrs. 15-17, Cap. xlii, en C. 4) que traduce A. rom. (Tít. 595) y que omite el de Zorita. He aquí los textos de C. 4: 15. De figulis ollarum.—*Si figuli ollas male coxerint, aut cetera vasa, et cruditate defecerint, pectent eas.* 16. De precio ollarum.—*Quot quartarios olla vel cantarus sive tinacula collegerit, tot denariis vendatur et non plus. Similiter qui pro cibaria ollas vendiderit, vendat eas secundum computacionen predictum denariorum.* 17. De figulo qui cautum custodire noluerit.—*Ille autem qui ad hunc cautum vendere noluerit, pectet unum aureum almutazaf et querimonioso.*

A. rom. (fol. 124) al adaptar estas disposiciones sustituye el *Similiter qui pro cibaria*, etc., por *Et aquel que Alcaçar uendiere ollas*, etc.

ça, palmo et medio; et en la cola palmo et mano. En espessadunbre aya quanto el arteio del pulgar ouiere en luengo; et sean de guisa cochas que ni yelo, ni lluuia non las desfaga. Et sipor alguna ocasion ante del anno desfalleçieren, el teiero pechela: venda el millar delas teias segund del abenençia que fizieren con aquel que las conprare. La forma delos adriellos aya en ancho un palmo grande, et el luengo un palmo et medio, et gordura delos dedos, et que sean los adriellos bien fechos et cochos. Et si ante del anno por crudez falleçieren, el que los faze pechelos. El millar delos adriellos deue seer uendido segund del abenençia que fizieren. El ollero que al dia estableçido los adriellos o las teias non pagare, por cada un dia peche I marauedi. Decabo, el ollero o los olleros uendan al meior que pudieren.

827 Delos carniçeros (1).

Si el carniçero carne mortezina o de ganado enfer-
fol. CXLVIII r. mo o de puerco o carnes mezcladas, assi | como si uendiere carne de cabrito por cordero o carne fediente o uieia por reziente, fiziere, peche V marauedis.

828 Del caçador (2).

Et tod aquel que caça, assi como liebres, perdizes,

(1) Rúbr. 18, Cap. XLII, C. 4 (A. rom. Tít. 596).

C. 4: *Si carnifex carnes morticinas aut peccoris infirmi aut porci vel carnem mixtam, id est carnes caprinas cum arietinis, aut carnes fetidas vel veteres cum recentibus vendiderit, pectet decem aureos.* A. rom. (fol. 124) traduce fielmente.

(2) Rúbrs. 19 y 20, Cap. XLII, C. 4. A. rom. (fol. 124) omite la Rúbr. 19 y adapta la 20 en la siguiente forma:

597. Titulo delos pescadores.—*Et aquel que pescado de termino de Alcaçar leuare a otro lugar, peche V marauedis, si prouadol fuere, et si non, iure con XII uezinos et sea creydo.* Siguen en este Título los primeros renglones de la Rúbr. 21.

coneios, pescado de rio en casa o fuera en la plaça uendiere, o en su casa propria, peche v marauedis al almotaçen et al querelloso, si pudiere seer prouado. Tod aquel que fuera de termino pescado leuare, peche v marauedis o iure con dos uezinos et sea creydo.

829 Delos bodegueros (1).

Delos bodegueros et delos reuendedores, mando que conpren et uendan sus mercaduras al conto del conçeio, et tod aquel siquiere sea bodeguero, o uendedor o carniçero, o pescador, o uinadero, o costurero, o çapatero, o pelligero, o texedor, o todo menestral que el coto guardar non quisiere peche dos marauedis, si pudiere seer prouado, si non, que se salue con dos uecinos et sea creydo.

830 Dela casa paiaza (2).

Mando otroquesi, que tod aquel que su casa cubierta touiere de paia enla villa, cubra la de teias, et si

(1) Rúbr. 21, Cap. xlii, C. 4 (A. rom. final del Tít. 597 y Título 598).

A. rom. (fol. 125): *...et si non salues con XII vezinos, et sea creydo.*

(2) En la Tabla: Dela paiaza. Rúbr. 2, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 600).

Nuestro Fuero modifica el último párrafo. El original latino dice: *Et si tantum aliquis fuerit perfidus quod non cooperiat domum suam de tegula, dent eam alteri populatori, qui cooperiat eam de tegula; et ipse pectet in antea pectum suum totum.*

Por ser especial de Cuenca es lógico que omita, como lo hace, el final: *Istud fiat de turre Malvecino usque ad laborem novum de muru arrabalis sicut encerrat murus de parte de Xuchar, et murus de parte Hoccar adentro.*

A. rom. (fol. 125), que traduce fielmente la Rúbrica, omite también este final ó, por mejor decir, le adapta diciendo: *...et esto es de torre o de adarue dela çipdat en aquel lugar do mas menester fuere.*

non, que peche todo su pecho, assi como si non morasse en la uilla. Et si tanto fuere alguno porfioso que
fol. CXLVIII v.° non quisiere su casa cobrir de teia, | peche el pecho de ante todo suyo.

831 Delas açequias (1).

Decabo mando, que fagan açequias en todas las aldeas por las quales corran las aguas et los rios ayuntada mente. Et qual silo non fiziere, pierda y su quinnon por qui fincare; et dent adelante quando fueren las açequias corronpidas, decabo adobenlas et refagan alos sennores de aquellas heredades que fueren enlas uegas, el danno delas açequias; et aquellos quelas non quisieren adobar et refacer, pechen por cada dia I marauedi, si tienpo fuere delabrar.

832 Del arenal et molar (2).

Otroquesi, mando que arenal et molar et teiar et obra de muro de villa ninguno no enpare estas cosas, ni conçeio no enpare estas cosas, do quier que falladas fueren. Et esto por sienpre sea ualeçedero.

833 Que non aya defesa ninguno (3).

Mando otroquesi, que ninguno no aya defesa, sino

Aquí comienza el Cap. XLIII, C. 4, que comprende las Rúbricas 830-847 de nuestro Fuero (A. rom. Títs. 599-612).

(1) Rúbr. 3, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 604).

C. 4: *...Et deinceps quecumque et quandocumque dirupte fuerint azequie, restaurent eas et reficiant domini illarum hereditatum, que fuerint in las vegas de las azequias. Et illi qui eas noluerint adobare et reficere, perdant suas hereditates, quas ibi habuerint, et concilia aldearum dent hereditates allis populatoribus, qui azequias faciant, reparent, et reficiant, quandocumque destructe fuerint, in perpetuum.* A. rom. (fol. 126, en el margen inferior) sigue al texto latino.

(2) Rúbr. 4, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. la omite).

(3) Rúbr. 5, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 601).

C. 4: *...et defendat ipse duas aranzatas per totum annum*

aquel que casa poblada touiere enla uilla, et muger, et fijos; et defienda una arançada por todo el anno, poniendo aderredor çinco çespedes acabo de çinco passos: et tod aquel que mas quisiere defender, çierrela de ualladar, de guisa que non faga aninguno danno; et tod aquel que deste guisado non la çerrare, non coia pecho por ella. El coto de todas las defesas esse mismo sea que dela defesa de conçeio.

Fol. CXLIX r. 834 Dela uen- | dida delos peçes (1).

Los peçes del rio sean uendidos ala libra dela carne. La libra dela carne deue seer de quarenta et ocho

ponendo in circuitu quinque cespites in capite quinque passuum. Si quis plus defendere voluerit, claudat eam vallato aut cum taranclellis. Qui vero sic eam non clauserit, non colligat pro ea pectum. Aldea itaque que ad minus tres equos habuerit, nullam defensam habeat. Cautum autem omnium defensarum ipsum sit, quod et defense concilii. C. 1 y 3 hacen de esta Rúbrica dos (las 5 y 6). A. rom. (fol. 125): 601. Titulo delas defesas.—*Et aquel que enna çipdat abitare, aya enla çipdad defesa de II arançadas, et ponga enderredor V cespedes et defienda por todo el anno. Si algun çipdadano en su prado mas defesa quisiere tener, çerquela enderredor de ualladar de tanta alteça que bestia ninguna non aya poder de entrar enna defesa. Et sila çerradura non fuere tal, non tome por ella pecho. Los aldeanos non ayan defesa sino aquella de conçeio que sea comunal. Mas siel aldeano touiere casa poblada enna çipdat, puede auer fiança, assi commo aquel que enna çipdat habitare et por essa misma condiçion.*

(1) Rúbr. 6, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 602).

C. 4 dice: *Pisces fluviales vendantur ad libram carnis. Libra constat ex quadraginta et octo unciis. Libra autem tructarum a semalibus usque ad mazales vendatur pro solido tantum. Libra tructarum a minima usque ad semalem vendatur pro decem denariis. Libra vero barbellorum a semalibus usque ad mazales detur pro octo denariis. Libra piscium minutorum a minimis usque ad semales detur pro sex denariis. Tructe autem et barbelli mazales vendantur pro posse piscatoris. Vocamus autem pisces mazales, sive sint tructe sive barbelli, illos qui habuerint*

onças. Et tod aquel que pescado de rio uendiere, uendalo ala libra derecha dela uilla.

835 De acreçentar la villa (1).

Sobre todo esto mando, aondra et acrecentamiento dela villa, que quando quier que al conçeio ploguiere, que sean egualadas todas las aldeas tan sola mente por collaçiones. Los uezinos dela uilla nunca sean egualados, mas cada collaçion peche por cuento de vezinos.

836 Del que quebrantare tregua (2).

Mando, que tod aquel que treguas de Rey ode conceio quebrantare, sea colgado, sipudiere seer preso. Si por auentura escapa, todo quanto ouiere siquiere sea mueble, siquier rayz pierdala, et sea todo puesto en reparamiento delos muros.

837 Delas mercaduras caras (3).

Mando, que tod aquel que sus mercaduras por auenimiento del Rey mas caras las uendiere, pierda aque-

longitudinem unius cubiti pugno clauso, sine cauda et capite. Piscamen autem maritimum et anguille quo precio vendatur, sit in providentia concilii. Qui piscamen, ut dictum est, trutinare noluerit, perdat piscamen, et pectet quinque aureos. C. 1 y 3 hacen de esta Rúbrica tres (las 7-9). A. rom. (fol. 125): ...*La libra es de LX et VIII onças. Las truchas de xamares fasta palmares sea uendida por VII dineros... Et aquel que este coto tener non quisiere, pierda el pescado et peche I marauedi al almotaçan yal querelloso. El pescado de mar sea uendido abien vista de conçeio.*

(1) Rúbr. 1, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 599).

(2) Rúbr. 7, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. omite esta Rúbrica).

(3) Rúbr. 8, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 605, que comprende también la Rúbrica siguiente).

C. 4: ...*et solvat decem aureos...* A. rom. (fol. 126): ...*peche X marauedis...*

lla cosa que cara mente fue uendida, et que pague v sueldos alos alcaldes et al querelloso.

838 Del que dixiere mal del rey (1).

Mando, que tod aquel que del Rey mal dixere, quel
Fol. CXLIX v.° enforquen: tod aquel que | en muerte del andudiere, sea quemado con toda su conpanna et con todos sus mas çercanos; la casa de aquel defondon sea derribada, deguisa quelas paredes non finquen sobre la tierra, por cuanta nemiga fizieron et oyeron.

839 Delos lauradores logadizos (2).

Decabo mando, quelos lauradores logadizos que lauren fasta la canpana delos obreros sea tannida, et non finquen la ducha començada: aquel que ante la lauor dexare, pierda el jornal de aquel dia: esto es

(1) Rúbr. 9, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 605 cit.).

C. 4: *...quod si quis regem conviciaverit, precipitetur: si in necem eius anhelaverit... qui tantum nefas audivit.* A. rom. (fol. 126): *Et mando que aquel que rey trayere, sea enforcado. Et aquel que de su muerte sea conseiador... porque tan grand nemiga et tan grand trayçion oyeron.*

La Rúbr. 10 siguiente no aparece en nuestro Fuero de Zorita, ni en el romanceado de Alcázar. C. 4 dice: 10. De custodia montium et aquarum. *Mando preterea quod quicumque a fauce ville Albe cum ingenio aliquo piscatus fuerit, excepto hamo, usque ad Belvis, capiatur et perdat quicquid habuerit. Medietas sit ad opus murorum et medietas ad opus custodum montium et aquarum. Istud cautum firmiter observetur a festo Quinquagesime usque ad festum Omnium Sanctorum. Eodem modo puniatur quicumque cuniculos aut lepores ceperit a pascha Resurrectionis usque ad festum Sancti Martini. Concilium, nisi quolibet anno custodes deputaverit ad istud custodiendum, centum aureos in cauto regi persolvat.*

(2) Rúbr. 11, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 606).

C. 4: *...donec campana laboratorum pulsetur in eclesia Sancte Marie. Ille vero qui opus antea dimiserit perdat mercedem illius diei...* A. rom. (fol. 126) sigue al texto latino.

estableçido enlos dias del ayuno; enlos otros dias lauren fasta la canpana de biesperas sea tannada enlas parrochias.

840 Del conçeio que fuere vençido (1).

Si por auentura, lo que dios non mande, el conçeio o algunos otros, desus enemigos fueren uençidos, si quiere enalcançe, oen otro guisado algo ganaren, todo sea comun delos conpanneros atan bien como si uençi[en]do lo ganassen: et derechurera cosa es, et egual que quando el conçeio o los uezinos yxen en huest o en espediçion non saben si uençeran o si seran uençidos, enpero aquelo prometen et lo an enproposito delo tener: enpero qui cauallo desu uezino
Fol. CL r. aduxiere omula, aya I marauedi del sennor dela | bestia, et tornela asu uezino o asus herederos, et non retenga consigo ni siella nin otra cosa ninguna: tod aquel que cauallo desu enemigo aduxiere, aya I marauedi ola siella desu enemigo, lo que mas le ploguiere; et tod aquel que roçin o mula desu enemigo aduxiere, aya I marauedi, et traya tan bien aquello como lo al apartiçion.

841 Del que furto encubriere (2).

Tod aquel que sóspechoso fuere que algun furto

(1) Rúbr. 12, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 607).

C. 4: ...*Qui autem equum hostis adduxerit, habeat sellam eius aut duos aureos, quod sibi magis placuerit.*

(2) Rúbr. 13, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom., parte segunda del Tít. 603). Las palabras *Et esto sea tan bien fuera dela villa, como enla villa*, no se encuentran en C. 4, ni en A. rom. Este (fol. 126) dice: ...*y el querelloso con el iuez o con los alcaldes gelo dixiere...;* y omite el final: *si alium invenerit quamvis dicat sibi esse furatum, non habeat illud, quia prius non dixit quid et signa rei.*

La primera parte de este Tít. 603 de A. rom. contiene dispo-

cele o cubra ensu casa, el querelloso al sennor dela casa dixiere con el iuez et con el alcalde, o con dos alcaldes quel de su casa aescodrinnar, siel non gela

siciones referentes á jugadores y meretrices que no se encuentran en el Fuero de Cuenca, pero sí en el latino de Consuegra. El editor literario de C. 3 reportó este texto latino á la página 342, citando el folio 168 del Códice de Consuegra. Dice así: De aleatoribus et meretricibus.—*De aleatoribus et meretricibus decernimus quod non habitent infra muros villae. Nam ipsi expoliant de nocte filios ac filias vicinorum atque perforant domos alienas. Et plures, ut asserunt ipsi, faciunt omne furtum, quod in urbe solet evenire. Unde etiam valde pertimescendum est, ne inter eos latitet aliquis qui christianos venundet aut venditores cooperiat. Ipsi quoque propter mutationem ludi maledicunt dominum et matrem eius et expuunt in crucem. Propter istas et alias rationes praecipimus quod nullomodo habitent infra muros villae. Et quicumque eos in domum suam receperit vel eis domum locavit vel oncenas in villa dederit, pectet quinquaginta aureos iudici et alcaldibus, et ei, qui se querimoniosum fecerit. Praeterea ubicumque eos iudex sive alcaldes ludentes invenerit, faciant eos fustificare et ad urbe expellere. Cum autem quem viderint dominum detestari et abrenunciare, statim faciant eum praecipitare.* A. rom. (folios 125 y 126) dice: Titulo de los tafures.—*De los tafures et delas putas departimos que non habiten entre los adarues dela çipdat. Que assi commo muchos lo affirman, ellos despoian de noche las fiias et los fiios delos vezinos, et foradan las casas agenas, et ellos fazen todo el furto que enna çipdat suele deuenir. Onde esto es de catar que entre ellos non se asconda ninguno que venda xristiancs o que encubra los uendedores yellos por la ganança del iuego maldicen a Dios et a santa Maria et escupen enna cruz. Por estas et por otras razones mandamos, que non habiten entre los adarues dela çipdat. Et todo aquel que en su casa los reçibiere, o les casa alquilare, o onzenas les diere enna çipdat, peche L marauedis al iuez et alos alcaldes et al querelloso. Et quando el iuez o los alcaldes los fallaren iugando, fagan los fostigar et echar dela çipdat. Et quando uieren alguno denostar o denegar a Dios, luego lo fagan en forcar.*

Como se observa, la adaptación romanceada de Alcázar concuerda en un todo con el texto latino de Consuegra.

quisier dar aescodrinnar, peche quanto el querelloso dixiere quel fue en aquella casa çelado. Et esto sea tan bien fuera dela villa, como enla villa: enpero, sabedera cosa es que tod aquel que casa aescondrinnar demandare, de dia lo deue demandar. Çertas, ninguno de noche non la deue demandar, ni el sennor non la deue dar aescodrinnar. Enpero, denoche puedela guardar enderredor que el ladroniçio non pueda seer sacado ende. Aquel que escodrinnar quisiere, primera mente deue dezir qual cosa demanda, et quanto, et si aquella cosa connobrada dentro la fallare, ayala. Et
Fol. CL v.° si | otra cosa fallare, maguer dia quel (1) fue furtada, non la aya, por que primera mente non dixo las sennales de aquella cosa.

842 Del que defendiere al iuez o al alcalde alguna cosa (2).

Tod aquel que al iuez oal alcalde preso, o alguna cosa forçare, o en treguas la pendra tolliere, ola defendiere, peche ccc sueldos si firmar lo pudiere, si non, quese salue con dos uezinos, et sea creydo: aquello quel touiere si fasta dia estableçido, alos alcaldes, o al conçeio, o al Rey segund que acotado fuere, non lo apresentare, sufra aquella pena que so-

(1) El Códice: *dia que*, pero está por mano muy posterior enmendado *quel* y también *dia*, aunque no es posible saber por qué forma verbal quiso el corrector sustituir esta última palabra.

(2) Rúbr. 14, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 608).

C. 4: *Quicumque etiam iudici vel alcaldi sive deambulatori... solvat quatuorcentos solidos* (C. 2 fol. 49 r. y Códice perdido de Consuegra en C. 3 pág. 346, *CCC solidos) si firmari potuerit; sin autem, salvet se cum duodecim vicinis...* (C. 2 y Códice de Consuegra *cum duobus vicinis...)* A. rom. (fol. 127): *peche CCC sueldos... salves con dos uezinos... si adia establesçido delos alcaldes, al conçeio o al rey...*

fririe aquel aqui el defendio. Si por auentura otra cosa le sea tollida et que non sea omne, torne por ella tanto quanto los alcaldes por su sacramento fizieren o firmaren.

843 Dela casa que fuere fallado furto (1).

All antedicho capitulo emendemos, que en qualsequier casa que furto sea fallado, el sennor dela casa que enella fuere, o estudiere siquier sea loguero, siquiere otro responda por ello, ode otor del mal fecho, o el peche el doblo con las setenas, segund fuero es de ladron. Enpero, no aya iudizio de muerte, si non fuere encartado, osi otras ueces non fuere tomado en este mismo crimen. Casi tal fuere, deue seer colgado,
Fol. CLI r. assi como siel mismo | aquel furto ouiesse fecho.

844 Del que ençendiere monte (2).

Tod omne que monte ençendiere, peche ccc sueldos; si non, que se salue con VI.

(1) Rúbr. 15, Cap. XLIII, C. 4 (A. rom. Tít. 609).

C. 4: *Predicto capitulo adiciendum est... respondeat pro eo; id est, aut det auctorem maledacti aut ipse pectet calumpniam* (C. 2 fol. 49 v.°, *duplum,* y Códice de Consuegra en C. 3, página 347, *dupplum querimonioso et palatio similiter) cum novenis... nisi fuerit incartatus sive infamis vel in eodem crimine...* A. rom. (fol. 127): *...responda por ello o de otor al mal fechor o el peche el duplo al querelloso et el duplo al palacio, assi commo fuero es de ladron.*

(2) Las Rúbricas 844-846 de nuestro Fuero corresponden á los párrafos 6, 9, 11 y 12 de la Rúbr. 16, Cap. XLIII, C. 4, que lleva el epígrafe Qualiter serra sit custodienda. El profesor Allen ha tomado el texto de C. 2. C. 3 deja de numerar las Rúbricas del Cap. XLIII después de la 20 De coopertore furti, que es la 15 en C. 4, y traslada inmediatamente el texto romanceado de la Rúbr. 16 de C. 4, tomándole de C. 1 (fol. 94), bajo el epígrafe, agregado por los editores: Fuero del Concejo de Cuenca. A. rom. (Tít. 610) nos da otra versión de esta interesante Rúbrica (folios 127 y 128), bajo el epígrafe: Delos ca-

845 Del que labrare exido.

Tod omne que exidos de conçeio labrare tan bien

ualleros dela sierra. Estas dos distintas versiones romanceadas tienen importancia, pues gracias á ellas podemos reconstruir el texto latino fragmentario del párrafo 15, por estar completamente borrosas ó desvanecidas algunas palabras en C. 2, único Códice que nos ha transmitido el original. No sabemos por qué el Prof. Allen ha omitido dicha reconstrucción, tan sencilla como necesaria, pues se contenta con sustituir las palabras desaparecidas con puntos suspensivos, sin hacer indicación alguna de la existencia de la versión romanceada. Las palabras que faltan son las esenciales para conocer el contenido de la disposición de que se trata, así es que su reconstrucción es indispensable.

He aquí los textos, á dos columnas, párrafo por párrafo. En la primera, trasladamos el texto latino de C. 2 y 4, reconstruído su párrafo 15 con auxilio del romanceado. Los párrafos 6, 9, 11 y 12 correspondientes á las Rúbricas 844-846 de nuestro Fuero, así como la reconstrucción del 15, van en caracteres diferentes. En la segunda columna reportamos el texto romanceado de A. rom. (folios 127 y 128), indicando, cuando lo estimamos necesario, entre paréntesis y con letra distinta, alguna que otra variante de C. 1 y 3:

16. Qualiter serra sit custodienda.

In nomine Domini Nostri Iesu; notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris quod nos, concilium Conche, iudex et alcaldes afirmamus per forum et imperpetuum:

In festivitate Sancti Micaelis veniant de unaquaque collatione unum alcaldem et unum militem iurare et hos milites custodiant

[610]. Delos caualleros dela sierra (Fuero del Concejo de Cuenca, en C. 3).

En el nombre del nuestro sennor Ihesu Xristo, Amen. (In dei nomine) *Connoscuda cosa sea atodos quantos esta carta uieren, tan bien alos omnes que son agora, tan bien commo alos que son por uenir. Nos el conçeio de Alcaçar et iuez et los alcaldes affirmamos fuero por siempre:*

Que por sant Miguel uenga de cada collacion I alcalde et I caualiero a iurar. Et estos caualleros pora curiar la sierra et los estre-

dela villa, como delas aldeas, peche LX menkales al juez et alos alcaldes et alos caualleros, et desenpare el heredamiento.

serram et extremos et aquas et pinares et montes.

Ille etiam qui pinum in serram sciderit, pectet decem aureos et abscidatur ei manum dextram.

Ille autem qui cenllos extraxerit a termino amittat bestiam et ea que secum portaverit et pectet decem aureos; et si forte vicinum non fuerit, expectetur ut Maurus.

Item qui maderam levaverit, pectet decem aureos et perdat maderam.

Item quicumque montem incenderit, pectet quingentos solidos vel respondeat ad reptum sicut forum est.

Item quicumque conicularius quod montaverit, quando vetitum fuerit, montem, pectet decem aureos.

Et quicumque piscator quod piscaverit cum trasmaio vel cum rete barredania, pectet decem aureos et illud quod portaverit.

Item siquis exitus concilii laboraverit, pectet sexaginta menkales iudici et alcaldibus et militibus, et hereditas sit frivola et cassa.

Item quicumque tenuerit oves vel baccas apartadas vel comendadas extra villam, pectet viginti aureos.

mos et las aguas et los montes et los pinares.

Todo omne que pino derraygare (dessollare) *enna sierra, peche X marauedis et pierda la mano.*

Todo aquel que çenllos leuare fuera del termino, pierda la bestia et lo que leuare et peche X marauedis, si uezino fuere, et si uezino non fuere, sea despechado assi commo moro.

Et aquel que madera sacare del termino (Qui madera leuare) *peche X marauedis et pierda la madera.*

Et todo aquel que monte quemare peche D sueldos sil pudiere seer prouado, et si non, salues con XII uezinos, et sea creydo, o iure solo et responda assu par.

Et el conegero que montare, quando el monte fuere uedado, peche X marauedis, et pierda quanto leuare.

Todo aquel que pescare con trasmacho (trasmayo) *o con barradera, peche X marauedis et pierda quanto trayere.*

Et tod que exido de conceio labrare enna villa o ennas aldeas, peche LX menkales al iuez et alos alcaldes et alos caualleros, et dexe la heredat.

Todo omne que touiere oueias o vaccas acomendadas o con otro parçionero que non fuere de termino, quintenle el ganado (Qui touiere oueias o uaccas apartadas

846 Del que entrare entermino ageno.

Tod aquel de otra villa que en nuestros terminos

Item quicumque extra villa fuerit et in extremis nostris intraverit sine precepto regis vel sine precepto concilii, montitent ei oves de unaquaque grege decem arietes.

Item accipiant de armento baccarum unam bacca[m] et eiciant oves et baccas a terminis ville.

Item quicumque suspectam habuerit de ganato apartado et non potuerit probare, salvet se cum duobus vicinis et sit creditus.

Ille etiam qui hos milites deonestaverit séu contra illos manu levaverit vel livores eos fecerit, pectet centum aureos; et si alicui interierit, pectet quadringentos aureos, et si captus fuerit, precipitetur et ammittat omnia quecumque habuerit.

Item quicumque [milite equum occi]*derit, pectet eum duplatum sacramento domini sui.*

Mando preterea quod quicumque aldea que ad hos milites in rixam viderit, sive sit pastor sive vicinum Conche, et eos adiuvare noluerit, pectet centum aureos.

Preterea si hos milites alicui

o acomendadas de fuera de uilla, peche XX maravedis. Al omne de fueras de uilla quintarle el ganado).

Todo omne estranno que entrare ennos terminos de Alcaçar, sin mandado del Rey o del conçeio montenle el ganado dela grey X carneros.

Del busto delas vaccas I uacca delas meiores (la meior), *et depues saquen el ganado de todo el termino.*

Et todo aquel omne que sospecha ouieren que trahe ganado apartado, et non gelo pudieren prouar, iure con dos (XII) *uezinos et sea creydo.*

Et tod aquel que a estos caualleros mano yrada tornare o desonrrare o luores fiziere, peche C maravedis; et si matare, peche CCCC maravedis, et si preso fuere, pierda quanto que ouiere y el cuerpo sea iusticiado.

Todo omne que al cauallero cauallo matare, iure el cauallero et aquel que mato el cauallo duple.

Et el aldea que a estos caualleros non ayudare, si menester les fuere, peche C maravedis. (...Pastor o uezino de Cuenca que en facienda los uiere estos caualleros, et non les aiudare, peche C maravedis).

Et tod aquel cauallero que

entrare menos de mandamiento del conçeio o del Rey, montele el ganado dela grey x carneros, et del busto

percusserint vel occiderint revertendo super se ipsos, nullus pectet calumpniam nec exeat inimicus.

Et etiam parentes vulnerati vel mortui salutent eum in concilio; et si noluerint eum salutare, pro unaquaque Dominica que transierit pectent centum aureos et istas calumpnias sint iudicis et alcaldibus et militibus excepto quod non sint pro morte hominis.

Item quicumque conquestionem habuerit istorum militum et noluerit eum querere a festo Sancti Michaelis usque ad natalis Domini, non respondeat ei postea.

Preterea mandamus per forum quod alcaldes dent de sociis suis duo qui eant cum militibus istis videre exidos concilii bis in anno.

Alcaldes eant ut aplacitent et adiuvent militibus.

Et etiam si milites non vocaverint alcaldes, pectent decem aureos alcaldibus.

Item si alcaldes ire cum illis

omne matare oficiere, amparando estas cosas auandichas del conceio (Si estos caualleros mataren algun omne non podiendo mas) *o tornando sobresi, non peche calonna nin salga por henemigo;*

et los parientes del muerto saludenlo en conçeio el primer domingo que ala uilla uinieren (saludenlos en conceio). *Et saludar nolo quisieren, quantos domingos passaren tantos C marauedis pechen. Et estas calonnas ayan las medias et iuez et los alcaldes et las medias los caualleros, sacadas las calonnas dela muerte del omne.*

Et tod aquel que querella ouiere destos caualleros sobredichos et nola demandudiere de sant Miguel fasta nauidat, depues nol respondan (non respondan).

Et por fuero mandamos quelos alcaldes den dos alcaldes desus companneros que uayan ueer los exidos de conçeio con estos caualleros dos uezes en el anno (IIII uezes en el anno).

Los alcaldes pora aplazar et pora acotar et pora ayudar alos caualleros. Et los alcaldes ayan dos cauallerias ennas borras et en el montadgo (Los alcaldes pora aplazar, et pora acotar, pora alos caualleros ayudar).

Et silos caualleros non leuaren (non clamaren) *alos alcaldes pechen X marauedis alos alcaldes.*

Et si los alcaldes non quisieren

delas uacas vna vaca la meior, et sea sacado el ganado del estremo.

847 Del pastor quese deue espedir (1).

Mando sobre todo esto, que todo pastor tan bien de oueias como de uacas que quando desu sennor se

[*noluerint*], *pectent decem aureos militibus.*

Peterea nos, concilium Conche, damus pro mercede dictis militibus de unoquoque grege ovium una borra ita ut fuerint iactatas per festum Sancti Johannis.

Qui habuerit centum oves, det ei; et etiam qui amplius habuerit, det tali modo ut dictum est.

Et similiter mandamus quod de armento baccarum dent bitulum biennem et milites colligant omnia ista mercede.

yr con los caualleros, pechen X marauedis alos caualleros.

Et nos el conçeio de Alcaçar damos alos caualleros por soldada, dela grey de oveias I borra, assi commo fueren echadas por sant Iohan;

et qui C oueias ouiere o dent arriba, de vna borra; el que non ouiere C oueias, non de nada. (Qui ouiere C oueias, de una. Qui non ouiere C non de nada).

Del busto de vaccas de I anonia o V menkales. Et los caualleros coian esta soldada de pasqua florida fasta la de sant Iohan, et el iurado que non la aduxiere, pechela duplada ellos queriendo (Del busto delas uaccas den bezerro de dos annos. Elos caualleros coian esta soldada desde Pasqua Florida, fata el dia de sant Iohan).

(1) Rúbr. 17, Cap. xliii, C. 4 (A. rom. Tít. 612).

C. 4: ...*et si dominus de eo querelam habuerit, querat ei superlevatorem et pulset eum usque in unum annum*... A. rom. (fol. 129) traduce fielmente.

Esta Rúbrica no se encuentra en C. 1 ni en C 3. La Rúbr. 18 que C. 4 ha tomado de C. 1 y 2, preterida por nuestro Fuero, aparece en C. 3 después del texto romanceado, Fuero del Concejo de Cuenca, sin numeración y bajo el epígrafe Aliud forum (A. rom. Tít. 611). He aquí su texto en C. 4: 18. De statutio hereditatum.—*Notandum est preterea quod super sedandis dissensionibus, que inter Conchenses vertebantur super heredi-*

quisiere exir, espidase del en poblado, et siel sennor del querella ouiere, demandel sobreleuador fasta un dia: el anno passado nol responda.

848 Del que matare omne non desafiado (1).

Tod aquel que omne no desafiado matare, peche c

tatibus taliter inter eos, domini Adefonsi regis precepto positum est et statutum, videlicet: Quod omnis homo sive mulier de Concha, qui hereditatem aliquam usque ad redditum expeditionis debitoria tenuerit et possederit, sine impeditione aliqua habeat eam et possideat iure hereditario, et pro ea respondere non teneatur. Attamen siquis querelam habuerit pro hereditate illa, et dixerit se ante statutionem et paramentum illud esse in captivitate, aut inimicum, aut orfanum infra annos requirendi, vel tempore illo extra villam et terminum de Concha, teneatur ei respondere; et hoc statuto, cum vere potuerit probari, in huiusmodi articulis non valeat nec propter hoc se excuset quin respondeat. A. rom. (fol. 128) atribuye esta disposición al Rey D. Sancho.

Sin duda porque después de esta Rúbrica no se encuentra en C. 2 más que la Qualiter telonarius debet accipere portaticum (que constituye el Cap. xliv en C. 3), omite el profesor Allen en su edición (C. 4) el Aliud forum que reportan C. 1 y 3, y se contenta con anotar su existencia. He aquí este nuevo texto preterido por C. 4 y por nuestro Fuero: Aliud forum.—*Henricus Dei gratia concilio de Concha salutem et dilectionem. Mando vobis quod ex quo abenidos estis, et placet nobis omnibus quod mortem patris mei habeatis pro termino in totis demandis de vestris haereditatibus, et placet michi et concedo illud verbum. Data Burgis Rege expresante octavo die Ianuarii. Era MCCLIII.*

En A. rom. (folio 129) aparece un Titulo delas quintas (el 613), que no se encuentra en C. 4, ni en nuestro Fuero. Como en una de sus partes se relaciona íntimamente este Tít. 613 de A. rom. con el 477 del mismo, que corresponde á las Rúbricas 643-645 de nuestro Fuero, hemos reportado su texto al anotar la Rúbr. 645 (pág. 293, nota 2).

(1) Aquí comienza el Cap. xiv C. 4 que comprende las Rúbricas 848-857 de nuestro Fuero y los Títs. 266-293 de A. rom.

Mas si este Cap. xiv aparece con bastante fidelidad reproducido en el texto romanceado del Fuero de Alcázar, no suce-

marauedis, si con dos uezinos de carta prouado fuere, et si non ouiere donde peche el antedicha calonna,

de lo mismo en nuestro Fuero de Zorita. Este omite una parte interesantísima, las Rúbricas 1-37 referentes á los desafíos, pues si esta 848 corresponde á la 1 de C. 4, establece disposiciones diversas.

He aquí el texto de las citadas Rúbricas 1-37 que corresponden en A. rom. á los Títulos 266-288. En C. 1 y 3 son tan sólo 36 Rúbricas por unir bajo el número 17, las 17 y 18 de C. 4:

1. QUOD OMNIS HOMICIDA PECTET DUCENTOS AUREOS ET OCTAVAM PARTEM TRECENTORUM SOLIDORUM ET EXEAT INIMICUS.—*Mando etiam quod quicumque homicidium perpetraverit pectet calumpniam ducentorum aureorum et mihi octavam partem trecentorum solidorum. Residuum vero istorum solidorum vobis remitto pro Dei amore et vestra dilectione. Isti enim trecenti solidi mei sunt de iure ad faciendum de istis quod mihi visum fuerit; homicida autem postquam calumpnias solverit, et octavam partem homicidii, exeat inimicus. Verumptamen antequam pectet calumpnias, aut exeat inimicus, debet diffidiari die dominica in concilio hoc ordine.*

2. QUOD PROPINQUIORES PARENTES MORTUI DIFFIDIENT HOMICIDAS TANTUM ET NON ALIOS ET HOC SIT IN EXQUISITIONE ALCALDUM.—*Propinquiores parentes mortui ea die in concilio omnes illos qui percussores et occisores, et etiam feriendi preceptores fuerint, diffidient usque ad quinque, et non plus. Et si quatuor, vel tres, aut duo fuerint tantum factores homicidii, ipsi soli diffidientur, et non alii; similiter si unus tantum fuerit homicida, ipse solus diffidietur, et non alius. Quapropter mando, ne aliquis diffidiet eos qui immunes fuerint a culpa homicidii, aut propter hodium aut amorem peccunie; quod quicumque diffidiatus fuerit, et homicidium negaverit, videant alcaldes, et diligenter inquirant, si accusatus culpam habuerit in homicidio, necne; et si culpam habuerit, pectet, et exeat inimicus, sicut dictum est. Si culpam non habuerit, nec pectet, nec exeat inimicus. Sed tamen si diffidiatus se promiserit testibus probare, se culpam in homicidio non habuisse, det eos usque ad terciam diem veneris, et respondeant ad reptum; sin autem, minime valeant.*

3. DE INCOGNITO QUI DIFFIDIARE VOLUERIT.—*Sed quia sunt multi qui non sunt de parentela mortui, et tamen cupiditate calumpniarum faciunt se parentes, et etiam posset contingere, quod ipse homicida, ut melius componat, facit se diffidiare*

cortenle la mano diestra, et salga enemigo por sienpre; et si prouado non fuere, saluese el sospechoso con

scienter ab aliquo suo ignoto consanguineo, unde ad omnem istam scatimam expellendam mandamus, quod quicumque ignotus vicinum diffidiare debuerit primo det fideiussores valituros in concilio, quod omnem suam parentelam faciat paccatam pro satisfactione quam receperit, ita quod nullus hac de causa eum inquietet; quod si non fecerit, neque isti valeat diffidiatio, neque alteri satisfactio. Et fideiussoribus datis iuret etiam cum duobus vicinis, quod nemo consanguineus mortui est in termino propinquior eo: hoc facto, respondeat ei suspectus.

4. De eo qui inimicum suum salutare debuerit.—*Mandamus etiam quod quicumque inimicum suum salutare voluerit, salutet eum in concilio die dominica, et non alibi.*

5. Quod nemo pro uno homicidio nisi semel diffidiet.—*Et nullus pro uno homicidio diffidiet nisi semel, et in concilio tantum.*

6. Quod diffidiator attreguet inimicum suum usque ad priman (diem) Veneris.—*Postquam querimoniosus die dominica, ut dictum et, inimicos suos diffidiaverit, attreguet eos statim usque ad diem Veneris primam. Et si ad illam diem Veneris non venerit satisfacere, diffidiator occidat eum sine calumpnia. Tamen non cadat a causa, donec tercia dies Veneris sit transacta a die qua eum diffidiaverit, sicut in sequentibus dicetur.*

7. De uno diffidiato qui coram alcaldibus fuerit manifestus.—*Si unus tantum fuerit diffidiatus, et in die Veneris coram alcaldibus fuerit manifestus, pectet calumpnias, et sit in perpetuum inimicus. Si autem negaverit, salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur; vel iuret solus, et reptetur. Et hoc sit in electione querelosi. Si vero reptatus fuerit, et in campo ceciderit, pectet calumpnias, et exeat inimicus in perpetuum. Si forte victor extiterit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio.*

8. De duobus diffidiatis manifestis.—*Si duo fuerint diffidiati, et in die Veneris ambo fuerint manifesti, simul pectent omnes calumpnias; deinde eligat querimoniosus quis diffidiatorum exeat inimicus in perpetuum, et quis per annum.*

9. De duobus diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et alter non.—*Et si unus fuerit manifestus et alter non, manifestus pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus in perpetuum; alter vero iuret cum duodecim vicinis, et salutetur, vel iuret solus, et respondeat ad reptum, quod querelosus maluerit. Si pugnaverit, et vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in*

dos uezinos de carta, et sea creydo; et [si] non, iure

concilio. Si victus fuerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus per annum. Si autem ambo negaverint, eligat querelosus quis eorum pugnet. Et si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio. Si autem victus fuerit, pectet medietatem calumpniarum, et exeat inimicus in perpetuum: alter vero salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si forte complere non potuerit, pectet medietatem calumpniarum, et exeat inimicus per annum.

10. De tribus diffidiatis manifestis.—*Si tres fuerint diffidiati, et omnes in die Veneris fuerint manifesti, simul pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis eorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: tertius vero salutetur. Si unus trium diffidiatorum fuerit manifestus, et alii non, manifestus pectet medietatem calumpnie, et exeat inimicus in perpetuum. Deinde eligat querelosus quis duorum residuorum pugnet. Et si pugnator victus fuerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus per annum. Si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio. Tercius vero salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si autem complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

11. De tribus diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et alter non.—*Et si duo fuerint manifesti, et tercius non, manifesti pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis manifestorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum. Tercius vero salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si autem complere non potuerit, èxeat inimicus per annum.*

12. De quatuor diffidiatis manifestis.—*Si quatuor fuerint diffidiati, et omnes in die Veneris fuerint manifesti, simul pectent omnes calumpnias supradictas. Deinde eligat querelosus quis diffidiatorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: duo vero residui salutentur.*

13. De uno manifesto et alii non.—*Et si unus fuerit manifestus, et tres non, manifestus pectet medietatem calumpnie, et exeat inimicus in perpetuum. Deinde eligat querelosus quis trium residuorum pugnet; et si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio; si autem victus fuerit, pectet medietatem calumpnie, et exeat inimicus per annum: uterque eorum duorum salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Et qui complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

14. De quatuor diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et duo non.—*Si vero duo fuerint manifesti, et duo non, mani-*

por su cabeça et lidie por este iudizio, et aquesto sea

festi pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis manifestorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: deinde uterque residuorum salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui autem complere non potuerit, exeat inimicus per annum.

15. De quatuor diffidiatis quorum tres fuerint manifesti et unus non.—*Si tres fuerint manifesti, et quartus non, manifesti pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis illorum trium exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: tercius manifestus salutetur. Quartus autem, qui negaverit, salvet se cum duodecim vicinis. Qui complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

16. De quinque diffidiatis manifestis.—*Si quinque fuerint diffidiati et omnes in die Veneris fuerint manifesti, simul pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis diffidiatorum exeat inimicus per annum et quis in perpetuum. Tres residui salutentur.*

17. De quinque diffidiatis quorum unus fuerit manifestus et quatuor non.—*Si vero unus fuerit manifestus, et quatuor non, manifestus pectet medietatem calumpnie, et exeat inimicus in perpetuum. Deinde eligat querelosus quis aliorum pugnet: si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio; si ceciderit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus per annum; quilibet aliorum salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui autem complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

18. De quinque diffidiatis quorum duo fuerint manifesti et tres non.—*Si duo fuerint manifesti, et alii non, manifesti pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis manifestorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: uterque vero aliorum salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui autem complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

19. De quinque diffidiatis quorum tres fuerint manifesti et duo non.—*Si tres fuerint manifesti, et duo non, manifesti pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis manifestorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum. Tercius autem manifestorum salutetur. Quilibet vero negantium salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui autem complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

20. De quinque diffidiatis quorum quatuor fuerint manifesti et unus non.—*Si autem quatuor fuerint manifesti, et*

Fol. CLI v.° en escoiençia del querelloso loque mas le ploguiere. |

unus non, manifesti pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis manifestorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: duo vero residui manifesti salutentur: quintus autem, qui negaverit, salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si autem complere nequiverit, exeat inimicus per annum.

21. De uno diffidiato qui ad placitum non venerit.—*Item si unus fuerit diffidiatus, et ad diem Veneris satisfacere non venerit, ipse pectet omnes calumpnias, et exeat inimicus in perpetuum.*

22. De duobus diffidiatis qui ad placitum non venerit.—*Si duo fuerint diffidiati, et nullus eorum venerit ad placitum, eligat querelosus quis eorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum; et etiam pectent omnes calumpnias, sicut forum est.*

23. De duobus diffidiatis quorum unus venerit ad placitum et alter non.—*Si vero unus venerit, et alter non, et ille qui venerit, fuerit manifestus, pectet medietatem calumpniarum, et exeat inimicus per annum: si autem iste negaverit, ille qui non venerit, pectet medietatem calumpnie, et exeat inimicus in perpetuum: inconfitens vero salvet se cum duodecim vicinis, vel iuret solus, et respondeat ad reptum, quod quereloso magis placuerit. Si pugnaverit, et vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio. Si autem victus fuerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus per annum.*

24. De tribus diffidiatis quorum unus venerit ad placitum et duo non.—*Si vero tres fuerint diffidiati, et unus venerit ad placitum, et duo non, illi qui non venerint, pectent omnes calumpnias, et exeant inimici, unus in perpetuum, et alter per annum. Ille autem qui venerit, salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

25. De tribus diffidiatis quorum duo venerint ad placitum et alter non.—*Si autem duo venerint, et tercius non, ille qui non venerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus in perpetuum. De duobus vero qui venerint, eligat querelosus quis eorum pugnet; et si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio: si victus fuerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus in perpetuum. Tercius salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Si forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

849 Del homiçida.

Et si por auentura el homiçida ante quela caloña

26. De tribus diffidiatis qui ad placitum non venerint.—*Si nullus trium diffidiatorum venerit ad placitum, simul pectent omnes calumpnias. Deinde eligat querelosus quis eorum exeat inimicus per annum, et quis in perpetuum: tercius cum venerit, si calumpnie fuerint pacate, salutetur.*

27. De quatuor diffidiatis quorum unus venerit ad placitum et tres non.—*Si quatuor fuerint diffidiati, et unus eorum venerit ad placitum, et alii non, illi qui non venerint ad placitum pectent omnes calumpnias; et unus eorum exeat inimicus per annum, et alter in perpetuum; tercius cum venerit, si calumpnie fuerint pacate, salutetur: quartus cum venerit, salvet se cum duodecim vicinis et salutetur. Si forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

28. De quatuor diffidiatis quorum duo venerint ad placitum et duo non.—*Si duo venerint, et duo non, illi qui non venerint, exeant inimici, unus per annum, et alter in perpetuum; et pectent omnes calumpnias. Duo autem qui venerint, quilibet eorum salvet se cum duodecim vicinis et salutetur. Qui forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

29. De quatuor diffidiatis quorum tres venerint ad placitum et unus non.—*Si tres venerint, et unus non, ille qui non venerint, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus in perpetuum. Unus trium qui venerit, pectet medietatem calumpniarum, et sit inimicus per annum, si pugnaverit, et victus fuerit. Si autem vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio: in electione tamen sit querelosi, quis eorum pugnet. Duorum vero quilibet salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

30. De quatuor diffidiatis quorum nullus venerit ad placitum.—*Et si nullus quatuor diffidiatorum venerit ad placitum, omnes simul pectent calumpnias supradictis. Et unus eorum exeat inimicus per annum, et alter in perpetuum. Duo vero qui non fuerint inimici, paccatis calumpniis, cum venerint, salutentur.*

31. De quinque diffidiatis quorum unus venerit ad placitum et quatuor non.—*Si quinque fuerint diffidiati, et unus venerit, et quatuor non, illi qui non venerint, pectent omnes calumpnias. Et unus eorum exeat inimicus per annum, et alter in perpetuum. Duo vero, paccatis calumpniis cum venerint, salutentur. Quintus autem qui venerit salvet se cum duodecim*

peche, fuxiere et alguno sus bienes del defendiere, el

vicinis, et salutetur. Si vero complere non potuerit, exeat inimicus per annum.

32. De quinque diffidiatis quorum quatuor venerint ad placitum et unus non.—*Si quatuor venerint et unus non, ille qui non venerit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus in perpetuum. Deinde eligat querelosus quis eorum, qui venerint, pugnet. Et si vicerit, derreptetur in campo, et salutetur in concilio. Si ceciderit, pectet medietatem calumpnie, et sit inimicus per annum. Tres alii quilibet salvet se cum duodecim vicinis, et salutentur. Qui forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

33. De quinque diffidiatis quorum tres venerint ad placitum et duo non.—*Si tres venerint et duo non, illi qui non venerint pectent omnes calumpnias, et exeant inimici, unus per annum, et alter in perpetuum. Trium vero qui venerint, quilibet salvet se cum duodecim vicinis, et salutentur. Qui forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

34. De quinque diffidiatis quorum duo venerint ad placitum et tres non.—*Si duo venerint, et tres non, illi qui non venerint, pectent omnes calumpnias, et exeant inimici, unus per annum, et alter in perpetuum. Tercius illorum qui non venerint, paccatis calumpniis cum venerit, salutetur. Duorum vero qui venerint, quilibet salvet se cum duodecim vicinis, et salutetur. Qui forte complere non potuerit, exeat inimicus per annum.*

35. De quinque diffidiatis quorum nullus venerit ad placitum.—*Si de quinque diffidiatis nullus venerit ad placitum, omnes simul pectent omnes calumpnias, et unus eorum exeat inimicus per annum, et alter in perpetuum: tres vero paccatis calumpniis cum venerint, salutentur.*

36. Qua die querimoniosus cognominet in concilio quis sit inimicus per annum et quis in perpetuum.—*Et cum querimoniosus in tercia die Veneris pro illis qui non venerint ad placitum, inclusus fuerit, tunc in sequenti prima die dominica post placitum in concilio cognominet quem vult, ut exeat inimicus in perpetuum et quem per annum.*

37. Quod diffidiatus habeat perdere qui ad placitum non venerit.—*Diffidiatorum autem quicumque ad placitum non venerit, perdat omnes facultates quascumque habuerit pro supradictis calumpniis, tam mobile, quam radicem, donec omnes calumpnie sint paccate.*

Esta preterición de nuestro Fuero, se relaciona con algu-

mismo peche las calonnas todas del homiçida fuydizo (1).

850 Dela subera del fugitiuo (2).

Tod aquel que alguna cosa de subera del fugitiuo tomare, delo al iuez et alos alcaldes, et ellos ayan poderio de uenderlo, et de enpennarlo, et de robarlo de todas aquellas cosas que del fugitiuo pudieren auer, fasta que ayan entrega delas calonnas.

851 Del que escondio el fugitiuo (3).

Certas aquel de qui ellos presunpcion ouieren que alguna cosa de aquel fugitiuo les escondio oen cubrio, satisfagalo iurando con dos uezinos et sea creydo. Otroquesi, tod aquel que alguna cosa delos bienes del

nas simplificaciones, ya indicadas, en el sistema probatorio. A. rom. adapta, con alguna que otra variante, las Rúbricas 1-14 en sus Títulos 266-274 y las 16-37 en los 275-288, omitiendo la 15 (folios 51-57).

(1) Rúbr. 38, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 289, que comprende las Rúbrs. 38-40).

C. 4: *Et quicumque aliquid* (C. 2 y 4, *de bonis illis* C. 1 y 3, *de bonis homicide) defenderit, pectet omnes calumpnias fugitivi homicide.* A. rom. (fol. 57): *Et tod aquel que los bienes del homizero defendiere, peche todas las calonnas del malfechor.*

(2) Rúbr. 39, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 289 cit.). C. 4: *...et ipsi habeant potestatem vendendi, impigñorandi, roborandi...*

(3) Rúbrs. 40 y 41, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 289 citado y 290, que comprende además parte de la Rúbr. 42).

Omite nuestro Fuero la Rúbr. 42, que es sumamente curiosa y de verdadera importancia. Dice así: Qualiter homicide habeat solvere.—*Calumpniam autem homicidii pectet homicida, postquam fuerit convictus, ad tres novem dies; ita quod in prima novena pectet terciam partem predicte calumpnie in ropa, et aliam terciam in secunda novena in ganato, et aliam terciam in tercia novena paccet in auro. Sed si forte usque ad tres novem dies totam calumpniam non pectaverit, sicut dictum est, pro eo quod remanserit, parentes mortui abscindant ei manum dexteram, et insuper exeat inimicus.* A. rom. Tít. 290 citado y 291, que comprende además la Rúb. 44.

omiçida conprare ante quelas calonnas peche, non le uala nada.

852 Del que ouiere de pechar marauedis (1).

Tod aquel que marauedis de calonnas ouiere de pagar, peche los segund dela cuenta de tres menkales et medio.

853 Del iuez que tenga el homiçida (2).

El iuez tenga en prision el homiçida, si non diere sobreleuadores por la sobredicha calonna. Et silos sobreleuadores el homiçida al plazo nol pudieren auer, pechen todas las calonnas por que el fue sobreleuado et si pechar non las pudieren, entren en prision del
 iuez fasta | quelas pechen.

854 Del que matare omne o firiere (3).

Tod aquel que omne firiere o matare, et fuyendo preso fuere del iuez et delos alcaldes, et en aquella prision alguno delos primos de aquel muerto lo firiere olo matare, ootro que non sea su primo ante que por fuero sea uençido, peche la calonna qual se quier que fiziere doblada, et salga enemigo. Si por auentura algunos otros que non sean alcaldes lo prendie-

(1) Rúbr. 43, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 292, que comprende las Rúbricas 43, 45 y 46.)

(2) Rúbrs. 44 y 45, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 291 citado y 292 cit.).

Nuestro Fuero omite la Rúbr. 46, y es lógico que así lo haga, toda vez que prescinde de todas las disposiciones contenidas en este Capítulo relativas á los desafíos. Dice así: Diffidiatores colligant calupniam si iuste diffidiaverint.—*Diffidiatores etiam, sive sit unus, sive plures, colligant partem calumpniarum que eos contigerit, et non alius, si iuste diffidiaverint.* A. rom. Tít. 292 cit.

(3) Rúbr. 47, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 293, que comprende las Rúbricas 47-49).

ren, et nol defendieren fasta que den sobreleuadores al fuero, et entre las manos dellos fuere ferido omuerto, los matadores, o los feridores doblen quanta quier calonna que fizieren.

855 Delos prendedores del preso (1).

Los prendedores que el preso touieren et non le guardaren fasta que sea dado al iuez et alos alcaldes, et si por auentura fuxiere, los prendedores pechen todas las calonnas.

856 Los prendedores non pechen ninguna (2).

Los prendedores por esta razon non pechen ninguna cosa por acaesçimiento de ocasion del preso. Ca contra su uoluntad dellos fue ferido o muerto.

857 Del que matare omne preso (3).

Otroquesi, tod omne que a omne preso matare siquier enla villa, siquier fuera peche la calonna qual se quier que faga doblada.

Fol. CLII v.º 858 Del que matare omne sobre fiadura (4). |

Mando otroquesi que tod aquel que omne sobre fia-

(1) Párrafo 1, Rúbr. 48, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 293 citado).

(2) Párrafo 2, Rúbr. 48, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 293 citado).

(3) Rúbr. 49, Cap. xiv, C. 4 (A. rom. Tít. 293 cit.).

(4) Rúbr. 1, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 294, que comprende las Rúbricas 1-4). C. 4: *Mando itaque quod quicumque hominem super fideiussuram de salvo, aut salutatum, aut diffidiatum occiderit, pectet quatuorcentos aureos si aufugerit; si vero captus fuerit, precipitetur.*

Aquí comienza el Cap. xv, C. 4, que comprende las Rúbricas 858-866 de nuestro Fuero y conjeturamos que también las 867-869, que debieron constituir con el final de la 866 y las 870 y 871, los folios hoy perdidos. (A. rom. Títulos 294-301).

dura de saluo osaludado matare, peche cc maraue-dis et salga por traydor.

859 Silos alçaldes non fallaren entrega (1).

Si por auentura los alcaldes non fallaren entrega delas calonnas, los fiadores de saluo pechen todas las calonnas fasta tres ix dias; la terçera parte en ropa, et la terçera parte en ganado, et la terçera en oro; et si fasta tres ix dias la terçera parte en ropa et la otra en ganado et la terçera en oro aquesta calonna non pagare, segund dicho es, el plazo passado, seal defendido el comer et el beuer fasta que por fanbre et por set perezca en la prision.

860 Silos fiadores ouieren al culpado (2).

Enpero, silos fiadores de saluo aquel culpable pudieren auer et meter en mano del iuez, libres son et quitos daquella fiadura.

861 Del omiçida que negare la fiadura de saluo (3).

Si por auentura el homiçida la fiadura de saluo ne-

(1) Rúbr. 2, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 294 cit.).

Nuestro Fuero, que omite, como ya hemos visto, la Rúbrica 42, Cap. xiv, conserva esta que tanta analogía guarda con ella.

(2) Rúbr. 3, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 294 cit.).

(3) Rúbrs. 4 y 5, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 294 cit., y 295, que comprende además la Rúbrica siguiente). El extracto y las variaciones que hace nuestro Fuero al adaptar estas Rúbricas exigen reportemos los textos. Dicen así: 4. De homicida qui fideiussuram negaverit.—*Si forte homicida fideiussuram de salvo negaverit, notarius concilii affirmet ei cum iudice, aut cum quodam alcalde, et pectet, sicut dictum est. Et si notarius aut iudex fideiussuram non viderint, affirment duo alcaldes, et pectet, sicut forum est. Si forte fideiussuram de salvo firmare non potuerit, sicut dictum est, et occisor mortem tantum manifestaverit, pectet ducentos aureos. Pro fideiusura vero de*

*

gare, el notario de conçeio afirmelo con el iuez, o con vn alcalde, et peche segund dicho es. Et si el notario, o el iuez la fiadura de saluo firmar non pudieren, prueuen dos alcaldes, et peche segund fuero es. Si por auentura la fiadura de saluo prouar non pudieren segund dicho es, et el matador tan solamente la muerte
Fol. CLIII r. manifestare, peche çient marauedis et | sea al fuero. Enpero, dela trayçion sea saluo: et si por auentura el omne la muerte et la fiadura negare de saluo, saluesse con VI uecinos. Et siel traydor por auentura fuxiere et los fiadores de saluo la fiadura negaren, firmegelo el iuez o aquellos alcaldes quelos reçibieron, et pechen CCC marauedis. Si por auentura firmar nonlo pudieren, dexen los en paz, et ninguno non los enbargue dalli adelante por esta razon. Si por auentura el iuez olos alcaldes quelas fiaduras reçibieron non fue-

salvo eligat querimoniosus, aut quod homicida iuret ei cum duodecim vicinis, et sit creditus, aut quod iuret solus et compari suo respondeat; si victus fuerit, subeat capitalem sentenciam, sicut superius multociens dictum est; si vicerit, pectet ducentos aureos, et exeat inimicus, sicut forum est; de proditione tamen salvus habeatur. 5. DE HOMICIDA QUI MORTEM ET FIDEIUSSURAM NEGAVERIT.—*Et si forte mortem et fideiussuram de salvo negaverit, et convinci testibus non potuerit, salvet se cum duodecim vicinis, vel respondeat suo pari; si victus fuerit, precipitetur; si vicerit derreptetur in campo, et salutetur in concilio. Si forte proditor aufugerit, et fideiussores de salvo fideiussuram negaverint, firmet ei iudex, sive illi alcaldes, qui eos receperunt, et pectent quatuorcentos aureos. Si vero firmare non potuerint, dimittantur in pace, et nemo eos pro causa illa de cetero inquietet. Si forte iudex aut alcaldes, qui fideiussores receperunt, non fuerint superstites, quilibet fideiussorum salvet se cum duodecim vicinis, et sint crediti; si autem se salvare non potuerint, pectent quatuorcentos aureos pro supradictis calumpniis.*

C. 1 y 3 (fol. 46 y pág. 143 y siguiente) unen estas dos Rúbricas bajo el epígrafe, DE HOMICIDA QUI FIDEIUSSURAM (C. 3 añade, DE SALVO) NEGAVERIT.

A. rom. (folios 58 y 59) sigue al texto latino.

ren y estantes, cada uno delos fiadores de saluo saluesse con VI uezinos et sean creydos. Si saluar non pudieren, pechen CC marauedis.

862 Que las fiaduras sean renouadas (1).

Por las antedichas razones et porque estas fiaduras en oluido non sean caydas, digna cosa aduxiemos enel fuero estableçer, que todas las fiaduras de saluo cada anno deuen seer renouadas en conçeio, et deuen seer escriptas por el notario desde la fiesta de sant Miguell fasta XXX dias.

863 Del que ouiere adar fiadores de saluo.

Tod aquel que (2) fiador de saluo al fuero ouiere de dar, delos por si, et por todo su linage que en el termino fuere, et puede sacar ende tres los quales quisiere (3).

864 Del que fuere sospechoso et fiadores non quisiere dar (4). | fol. CLIII v.°

Aquel que sospechoso fuere, et fiadores dar non quisiere, delos por el fuero maguer non quiera fasta terçer dia. Et si tanto fuere porfioso quelos non quiera dar en ninguna manera, el iuez et los alcaldes prendanle, et fasta terçer dia echenlo en el çepo. Et terçer dia passado, echen le dela villa, et si dalli adelante en la villa o en su termino fallado fuere, prendal el iuez por calonna de çient marauedis, et tanto peche el sennor de casa en la qual fuere testiguado.

(1) Rúbr. 6, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 295 cit.).

(2) El copista duplicó *aquel*, en lugar de escribir *que*.

(3) Rúbr. 7, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 296, que comprende también la Rúbrica siguiente).

Las últimas palabras, *et puede sacar ende tres los quales quisiere*, no se encuentran en C. 4, ni en A. rom.

(4) Rúbr. 8, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 296 cit.).

865 Del enemigo que fuere testiguado en el termino (1).

Todo enemigo depues que dela villa yxiere, sidepues en la villa oensu termino de sus enemigos fuere testiguado, peche çient maravedis el sennor dela casa en la qual fuere testiguado, sil enparare o armas le diere, et torne el enemigo si prouado fuere, si non saluese con vi vezinos.

866 Del [que] omne matare o uendiere (2).

Tod aquel que omne matare olo uendiere ootra nemiga semeiable aesta fiziere et fuxiere, quel entre al

(1) Rúbr. 9, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 297).

C. 4: *Omnis etiam inimicus postquam manifestus ab urbe exierit, si iterum in civitate aut in suis aldeis ab inimicis suis testificatus fuerit, pectet centum aureum dominus in cuius domo testificatus fuerit. Et licet eum testificari non possit in aliqua domo, tamen si aliquis suspectus fuerit ab eis, quod eum receperit, oportet ut se salvet cum duodecim vicinis, quod postquam deiectus fuit, in domo eius non intravit, et sit creditus. Si autem iurare noluerit, aut sacramentum complere nequiverit, pectet centum aureos, ut supra dictum est.* A. rom. (folios 59 y 60) traduce fielmente.

No contento nuestro Fuero con simplificar la Rúbr. 9, omite la 10. Dice ésta así: 10. De percusso cum armis prohibitis qui percussorem percusserit.—*Quamvis superius forum precipiat solvere calumpniam, quicumque hominem percusserit, aut occiderit; tamen siquis prius cum armis prohibitis percusserit quempiam, vel in barbam eius iniecerit manum, et passus iniuriam percusserit, vel occiderit illum, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus.*

A. rom. Tít. 298, que comprende también la Rúbrica siguiente, traduce con fidelidad (fol. 60).

(2) Rúbr. 11, Cap. xv, C. 4 (A. rom. Tít. 298 cit.).

Suprime de esta Rúbrica nuestro Fuero, lo que pudiéramos llamar la exposición de motivos, que tiene verdadera importancia, porque nos da á conocer la existencia de costumbres y

iuez todos sus bienes tan bien del uaron commo dela muger por la calonna que fiziere, maguer la rayz oel mueble sea dela muger et non del marido. Por razon quela muger se suele muchas ueces gozar con la ganançia que el uaron le traye (1), | [non erit mirum si aliquando doleat de rerum ammissione occasione mariti. Dignum utique est, ut que unum gaudium solent participare, tristiciam cum venerit participent. Illud vero quod remanserit, calumpnia completa, de mobile aut de radice aut de peccunia, reddatur uxori, seu illis qui bona sua habere debuerint.]

[Fol. CLIV ¿á CLXI?]

de fueros que aquí se derogan, y que se relaciona íntimamente con el razonamiento final. Dice así: *Quia sunt loca et sunt gentes quibus est consuetudo atque forum, cum maritus homicidium perpetraverit, aut latrocinium, aut tale scelus, pro quo omnia bona habeat perdere, tunc uxor prius extrahat omnem medietatem tocius substancie, que contigit eam, et alia medietas capitur pro calumpnia, unde ad consuetudinem istam extirpandam mandamus, quod quicumque...*

A. rom. conserva cuidadosamente este razonamiento (fol. 60).

(1) Aquí se interrumpe la adaptación de la Rúbr. 11 citada. Faltan en el Códice varios folios (probablemente ocho, si el copista conservó hasta el final su sistema escriturario de línea tirada, colocando las diversas partidas con la separación correspondiente, y de otro modo tan solo cuatro), de los cuales el primero (CLIV) debió contener el final de la Rúbrica 866 y la adaptación de las 12-14 del mismo Cap. XV, C. 4, toda vez que no hay razón especial, dado su contexto, que pueda lógicamente fundar la creencia de que fueron preteridas. Siguiendo el criterio adoptado, reconstruímos el final de la Rúbr. 866 y las 867-869 con el texto latino de C. 4, trasladando en estas notas la traducción romanceada del Fuero de Alcázar.

A. rom. Tít. 298 cit.: *...no es marauilla sis duele dela occasion desu marido et dela perdida delo suyo: digna cosa es que aquellos que suelen partir la ganançia ellos mismos an el alegria por ella, assi quando viniere la tristicia et la perdida, partanla amos. Aquello que rastare, las calonnas pagadas, del mueble o dela rayz sea tornado ala muger o aquellos quelo suyo an de heredar et de auer* (fol. 60).

[867 QUOD CONSANGUINEI CAPITE PUNITI HABEANT BONA SUA. (QUE LOS PARIENTES DEL IUSTICIADO HEREDEN SUS BIENES) (1).

Verumptamen si ille qui pro comisso scelere capite plexus fuerit, propinquiores consanguinei hereditent bona ipsius tam in mobili quam in radice.]

[868 DE EO QUI THESAURUM VETEREM INVENERIT. (DEL QUE TESORO UIEIO FALLARE (2).

Concedo etiam vobis quod quicumque thesaurum veterem invenerit, habeat eum, nec respondeat por eo regi nec alio domino. Sed tamen si quis in hereditate aliena thesaurum aliquem invenerit, dominus hereditatis habeat de eo medietatem.]

[869 ALIUD FORUM DE TELONEARIO. (DEL PORTADGUERO) (3).

Concedo etiam vobis quod qui fuerit telonarius Conche *(lege,* Zorite), non exigat pedaticum sive in

(1) Rúbr. 12, Cap. xv, C. 4. Tal vez, DELA SUBERA DEL IUSTICIADO. A. rom. Tít. 299 (fol. 60): TITULO DEL QUE IUSTICIADO FUERE.—*Si por uentura alguno fuere iusticiado por alguna nemiga que ouiere fecha, por homicidio o por otra ensemble cosa, los parientes del iusticiado hereden todos sus bienes tan bien en mueble commo en rayz.*

(2) Rúbr. 13, Cap. xv, C. 4.

A. rom. Tít. 300 (fol. 60): TITULO DEL QUE TESORO UIEIO FALLARE.—*Et otorgo auos que aquel que fallare tesoro uieio ayalo por suyo, et non responda a rey, ni a otro sennor. Mas si por ventura lo fallare en heredat agena, el sennor dela heredat aya la meytad.*

(3) Rúbr. 14, última del Cap. xv, C. 4. El epígrafe está tomado de C. 1 y 3 (donde la Rúbrica lleva el número 13), pues C. 4 dice tan solo, siguiendo á C. 2. ALIUD FORUM.

A. rom. Tít. 301 (fol. 60): TITULO DEL PORTADGO.—*Et otorgo auos que aquel que fuere portadguero en Alcazar non tome* (debe ser *leuare*, como dice el Códice de Alarcón, fol. 38 r., pues la palabra *tome* está escrita modernamente y sobre raspado)

villa, sive extra villam, nisi illud quod de iure habet exigere. Et licet mercator in villa pedaticum non paget, et telonarius eum in via assecutus fuerit, accipiat pedaticum, quod de iure debet accipere, et non aliam calumpniam, nec etiam eum faciat redire.]

[870 QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM. (DEL PORTADGO) (1).

De honere piperis accipiat telonearius unum aureum et habeat redditum.

otro peaie en çibdat, ni en fuera de çipdat, si non aquel que por derecho a de reçebir; et por que el mercador en la çipdat non pague el peyage y el portadguero lo alcançare en la via, tome el peyage que por derecho deue auer et non otra calonna, nilo faga de cabo tornar ala çipdat.

(1) Con la Rúbrica anterior termina la adaptación de todos los Capítulos del Fuero latino de Cuenca, á excepción del último, ó sea del XLIV. De este no podemos prescindir en esta reconstrucción del Fuero de Zorita, pues se trata de los derechos de portadgo y hostalage tan generalizados en los siglos XIII y XIV y que encontramos cuidadosamente enumerados en Capítulos, Rúbricas ó Títulos especiales en los Fueros romanceados de Sepúlveda, Alcázar, Alarcón, Baeza y Alcaraz, adaptaciones todos ellos del latino de Cuenca. Y aquí se enlaza perfectamente la materia con el contenido de la Rúbr. 869.

Pero en esta reconstrucción no seguimos por completo el camino señalado por C. 4. El profesor Allen ha acudido al texto de C. 3 para completar el del Cap. XLIV, por la falta de un folio en C. 2 y siguiendo al editor madrileño ha hecho de aquel Capítulo una sola Rúbrica (QUALITER TELONEARIUS DEBET ACCIPERE PORTATICUM, epígrafe tomado de C. 2), sin considerar que comprendía, bajo un título especial, dos clases distintas de derechos, los *de portadgo* y los *de hostalage*. C. 1 y 3 unen ambos derechos bajo el epígrafe general INCIPIT FORUM DE TELONEARIO, pero C. 2 ya concreta la materia á los derechos de portatico ó portadgo, lo cual hace presumir que en el folio perdido que comprende el fin de la serie de estos derechos y el principio de la relativa á los de hostalage, debió existir otra Rúbrica DE FORO HOSTALAGIORUM. Esta presunción toma gran fuerza teniendo en cuenta que en C. 1 (fol. 96 r., col. 2.ª) apa-

De libra serici habeat unum denarium.

De quolibet panno serici vel surie, quatuor denarios. (*C. 2*, unum denarium.)

recen huellas clarísimas de haber existido dicha Rúbrica en la forma antigua del Fuero de Cuenca. En efecto, el copista, siguiendo, sin duda alguna, el manuscrito original, señaló la nueva Rúbrica con la inicial T *(Telonarius igitur...)* en azul y rojo, dejando el blanco necesario para el epígrafe. Por último, nuestra hipótesis recibe plena confirmación, observando que el Códice latino perdido de Consuegra que conserva, como el de París, todas esas palabras *(Item, et si, quod si, similiter, quapropter, preterea, forte, etiam*, etc.) omitidas en el arreglo que representa el Códice Escurialense, y que colocadas al comienzo de las Rúbricas y de los párrafos, indican la unidad y continuidad del pensamiento del legislador, hace esa división y señala el epígrafe De foro hostalagiorum. (Véase C. 3, pág. 351). Y como nuestro Fuero de Zorita ha tenido por modelo, ya con insistencia lo hemos anotado, el texto latino del Fuero de Cuenca en la forma anterior al arreglo que personifica el Códice Escurialense y de la cual son manifestaciones varias el Códice de París y los, por desgracia, perdidos de Alcázar y Consuegra, hemos creído acercarnos más á la realidad, siguiendo los derroteros de este último y distinguiendo en sendas Rúbricas los derechos de portadgo y los de hostalage.

Los Fueros romanceados de Alarcón y de Alcaraz aceptan la distinción. Lo propio hay que afirmar del de Alcázar, modelado en el de Alarcón, porque el Códice 11.543 de nuestra Biblioteca Nacional, falto por lo menos de dos folios (130 y 131), comprende en el 129 v.° el principio del Título De fuero hostalagiorum. Los de Sepúlveda y de Baeza tratan de ambos derechos bajo una sola Rúbrica; el de Plasencia (Cap. 706) regula solamente el de portadgo.

Como acabamos de manifestar, en el Códice de nuestra Biblioteca Nacional que nos ha trasmitido el Fuero romanceado de Alcázar faltan dos folios, y el último existente, 129, contiene tan solo el principio del Título 614, De fuero hostalagiorum. El final de éste y el 615, Titulo del portadgo, constituían indudablemente los dos folios perdidos 130 y 131. Por estas razones anotamos aquí el texto del Fuero de Alarcón (Códice citado 282 Bibl. Nac.), modelo, como es sabido, del de Alcázar.

Fuero de Alarcón (fol. 86 v.°, col. 1.ª al 87 r., col. 1.ª): Titulo del portadgo.—*Mando que ninguno non de portadgo de comer*

De troxello pannorum lini habeat dimidium aureum.

de xristianos que Alarcon uiniere, assi commo de pan, de uino, de legumbre et de fruta. Mas de tierra de moros, si alguno aduxiere figos, el portadguero tome dela carga I sueldo.

De carga de milgranas, XVI dineros.

De C. carneros, IIII marauedis et I assadura.

De cada buey o de uaca, medio menkal.

De mora ques redima que fiio de teta touiere, I marauedi, et si el fiio non mamare de I marauedi por si et otro marauedi por su fiio.

De puerco, VI dineros.

De toçino, III dineros.

De bacon, VI dineros.

Delos cabritos et delos corderos que non mamaren, assi commo de oueias.

De troxiello de bruneta, I marauedi.

De troxiello de uerde, I marauedi.

De troxiello de pannos de grana, I marauedi.

De troxiello de pinpareles, I marauedi.

De troxiello de celestre, I marauedi.

De troxiello de pres, I marauedi.

De troxiello destanfort, I marauedi.

De troxiello de galabrun, I marauedi.

De troxiello de blanqueta, I marauedi.

De troxiello de carnotensium, medio marauedi.

De troxiello de urados de raz, I marauedi.

De troxiello de ysembrosum, I marauedi.

De troxiello de burges, I marauedi.

De troxiello de fustanes, I marauedi.

De troxiello de segouianos, medio marauedi.

X pieças de pinpareles o de panno de ymbres fazen I troxiello.

XXV galabrunes et ysembrunes o carnotenses o burgeses fazen I troxiello.

C menos IIII telas de fustanes fazen I troxiello.

XXIIII picotes fazen I troxiello.

XX segouianos fazen I troxiello.

XXV XII^{as} camisaliun, fazen I troxiello.

II mil uaras de panno de lino gruesso fazen troxiello.

De cuerdas descari, IIII dineros.

De carga de uasos o de escudiellas, XV dineros.

De troxello picotorum habeat dimidium aureum. *(Omitida por C. 2.)*

De viginti quinque *(C. 2,* De quinque) coriis bovinis. . . . . unum menkaldum *(lege*, menkalem).

De honere cere. . . . . duos menkales.

De honere olei. . . . . unum menkalem.

De honere cembelino. . . . . duos menkales.

De troxello cuniculorum . . . . . unum aureum et secundum hanc racionem accipiat pro uno vestito vel pluribus, nam viginti quinque faciunt troxellum.

De luntria . . . . . unum denarium.

De marterina . . . . . unum denarium.

¿Fol. CLV? | De Mauro extra villam empto . . . . . duodecim denarios.

De Mauro qui se redemerit . . . . . unum aureum. *(Omitida por C. 2.)*

De honere annir . . . . . dimidium aureum.

De honere sose . . . . . dimidium menkalem.

De honere grete . . . . . dimidium menkalem.

De honere lini . . . . . dimidium menkalem. *(Omitida por C. 2.)*

De honere cannabis . . . . . dimidium menkalem.

De arroua de açucar, IIII dineros.

De arroua de seuo, I! dineros.

De arroua de unto, III dineros.

De libra de alfenna, I dinero.

De carga de cominos, medio marauedi.

Et secundum hanc racionem de omnibus aliis speçibus telonarius accipiaz.

De toda mercadura que el bofon en banasta al cuello trayere, el portadguero prenda I dinero et si bestia traxiere, prenda II dineros: [p]imienta et seda si mas de libra leuare, peche por ella assi commo fuero es.

De cuba que el estranno daqui leuare, medio marauedi.

De arca, VIII dineros.

De cubiella de agua, I dinero.

De XII[a] de çeiçiellos, XVI dineros.

De bove vel vacca. . . . . quatuor denarios.
De asino . . . . . quatuor denarios.
De equo qui in terram Sarracenorum ire debeat . . . . . unum aureum.
De equo hic vendito . . . . . duodecim denarios.
De rocino, equa, mulo, mula, qui in terram Sarracenorum sint deportandi. . . . . medium menkalem. *(C. 2,* dimidium aureum.)
De asino qui similiter fuerit deportandus . . . . . octo denarios.
De honere burelli . . . . . unum menkalem.
De honere ferri . . . . . quatuor denarios.
De honere salis . . . . . duos denarios.
De honere lane . . . . . unum menkalem.
De honere agninarum . . . . decem et sex denarios. *(C. 2,* dimidium menkalem.)
De omnibus predictis tam troxellis quam honeribus habeat redditum.
De honere incensi . . . . . duos menkales.
De penna cuniculorum. . . . . duos denarios.
De penna varia . . . . . sex denarios
De honere guadamiciorum *(C. 1, fol. 95 r., col. 2. En C. 3 y 4 por error,* guardamiciorum). *(C. 2 omite esta partida y la siguiente.)*. . . . . unum aureum.
De honere badanarum . . . . . medium aureum.
De duodena guadamiciorum et badanarum. . . . . duodecim denarios.
De honere cupri . . . . . unum menkalem.
De honere stagni . . . . . decem et sex denarios. *(C. 2,* dimidium menkalem.)
De honere plumbi . . . . . medium menkalem et faciunt honus quatuor quintales.
De honere grane . . . . . medium aureum.
De honere vitri . . . . . duodecim denarios. *(C. 2,* unum solidum.)

De honere zumachi (*C. 1*, çumagi) . . . . duodecim denarios (*C. 2*, unum solidum). *(Omitida por C. 4.)*

De honere gallarum. . . . . duodecim denarios. (*C. 2*, unum solidum). *(Omitida por C. 4.)*

De honere caprinarum . . . . . medium menkalem.

De duodecim pellibus caprinis, qui honus non habuerit . . . . . unum denarium.

De duodena cultellorum . . . . . unum denarium.

De duodena forcipum . . . . . unum denarium.

De duodena capellorum camelorum. . . . . quatuor denarios. (*C. 2*, unum denarium.)

De duodena cordarum serici . . . . . duos denarios.

De duodena zonarum lanearum . . . . . .unum denarium.

De honere caldariarum, ad racionem quatuor quintalium . . . . . unum menkalem.

¿Fol. CLVI? | De peza alquiziorum . . . . . unum denarium.

De peza abornoz . . . . . unum denarium.

De corda escariorum . . . . . unum denarium.

De peza molfamorum . . . . . unum denarium.

De duodena pannorum cardenorum . . . . . duos denarios.

De duodena pellium catunarum, vulparum et lobernorum . . . . . unum denarium.

De honere piscaminis maritimi . . unum menkalem.

Mando etiam quod nullus exigat portaticum de cibo Christianorum qui venerit Conche *(lege,* Zorite), ut de pane, vino, leguminibus et fructibus.

De terra vero Sarracenorum si quis ficus aportaverit, de honere telonearius accipiat duodecim denarios. (*C. 2*, unum solidum.)

De honere malogranarum . . . . . decem et sex denarios. (*C. 2*, dimidium menkalem.)

De centum arietibus et assatura quam elegerit . . . . . tres aureos.

De unoquoque bove vel vacca . . . . . decem et sex denarios.

De Maura redempta, que filium lactens habuerit . . . . . unum aureum.

Si vero filium lactens non habuerit, det unum pro se et alterum pro filio suo.

De porco . . . . . sex denarios.

De petaso . . . . . tres denarios.

De baccone . . . . . sex denarios.

De hedis et agnis qui lactentes non fuerit, sicut de ovibus.

De troxello brunetarum. . . . . unum aureum.

De troxello viridum . . . . . unum aureum.

De troxello pannorum grane . . . . unum aureum.

De troxello pimparellorum. . . . . unum aureum.

De troxello saye. . . . . unum aureum.

De troxello celestrium. . . . . unum aureum.

De troxello presseti rubei. . . . . unum aureum.

De troxello stamfort . . . . . unum aureum.

De troxello galabrunorum . . . . . unum aureum.

De troxello blanchetarum. . . . . unum aureum.

De troxello carnotensium . . . . dimidium aureum.

De troxello pictanensium . . . . dimidium aureum.

De troxello cordatorum lane . . . . . dimidium aureum.

De troxello viatorum darraz . . . . . unum aureum.

De troxello ysembrunorum. . . . . unum aureum.

De troxello fuscotinctorum. . . . . unum aureum.

De troxello secobiensum. . . . . dimidium aureum.

Decem pece pimparellorum et pannorum dipre faciunt troxellum.

Viginti quinque galabrunorum et ysembrunorum faciunt troxellum.

¿Fol. CLVII? | Viginti sayarum stamfort, barracenorum aracensium, et brullarum faciunt troxellum.

Centum tele minus quatuor fuscotinctorum faciunt troxellum.

Viginti quatuor picotorum faciunt troxellum.

Viginti secoviensium faciunt troxellum.

Viginti quinque duodene camisalium faciunt troxellum.

Duo milia cubitorum lini grossi faciunt troxellum.

Decem pece pannorum pictanensium huiusmodi faciunt troxellum.

Centum itaque pannorum constat ex centum viginti et sex cubitis.

De corda ramcenorum . . . . . quatuor denarios.

De honere pectinum operatorum . . . . . duodecim denarios.

De honere vasorum ligni vel scutellarum asinino . . . . . decem et sex denarios.

Si verum magnum fuerit honus . . . . duos solidos.

De pectinis et de vasis et scutellis non operatis . . . . . octo denarios.

De honere capellorum palme . . . . duos menkales.

De arrova zucaris . . . . . quatuor denarios.

De arrova sepi . . . . . duos denarios.

De arrova unti vel sagiminis . . . quatuor denarios.

De arrova picis . . . . . quatuor denarios.

De tribus duodenis vittarum. . . . unum denarium.

De duabus duodenis corrigiarum absque fibulis . . . . . duos denarios.

De duodena corrigiarum cum fibulis . . . . . duos denarios.

De duodena fibularum . . . . . unum denarium.

De honere ollarum . . . . . quatuor denarios.

De honere circulorum taractantarum . . . . . duos denarios.

De duodena pargameni . . . . . duos denarios.

De duodena vaginarum . . . . . unum denarium.

De duodena lignipedum . . . . . quatuor denarios.
De libra croci . . . . . duos denarios.
De libra aziniani . . . . . unum denarium.
De libra minii . . . . . unum denarium.
De libra azuli . . . . . quatuor denarios.
De libra brasilis . . . . . unum denarium.
De libra aluminis . . . . . duos denarios.
De libra alcanne . . . . . unum denarium.
De libra ceruse. . . . . unum denarium.
De tribus duodenis concellarum . . unum denarium.
De libra stibii . . . . . duos denarios.
De libra auripimenti . . . . . unum denarium.
De honere ciminorum . . . . . dimidium aureum.
De libra gingiberis . . . . . quatuor denarios.
De libra cinnamomi . . . . . quatuor denarios.
Fol. CLVIII? | De libra regalicie . . . . . duos denarios.
De libra olei epatici . . . . . quatuor denarios.

Sed secundum hanc racionem de omnibus speciebus aliis telonearius accipiat.

De omni autem mercimonio quod colibista portaverit in humeris suis telonearius accipiat unum denarium, et si bestiam habuerit, duos denarios.

Piper autem et sericum, si ultra quam libram portaverit, pectet pro eo sicut forum est.

De honere mellis . . . . . duodecim denarios.
De duodena putatorium . . . . . unum denarium.
De duodena ligonum . . . . . unum denarium.
De duodena falcium . . . . . unum denarium.
De duodena vomerum. . . . . unum denarium.
De tribus duodenis navacularum . . . . . .
. . . . . .unum denarium.
De duabus duodenis cirotecarium. . . . . .
. . . . . .unum denarium.
De sex duodenis ferraturarum . . . unum denarium.
De duodena stanorum (*C. 1 y 3,* De duodena sera-

rum). . . . . dimidium menkalem.
De quolibet suppellectili polendi . . . . . .
. . . . . quatuor denarios.
De sabana . . . . . quatuor denarios.
De vitta moravedia . . . . . duos denarios.
De dolio quam extraneus ab hinc portaverit . . . . .
. . . . . dimidium menkalem.
Pro archa. . . . . octo denarios.
Pro cuba que vulgo dicitur tina . . . octo denarios.
Pro cubella aque . . . . . unum denarium.
Pro quolibet ligno . . . . . quatuor denarios.
Pro duodena circulorum . . dimidium menkalem.]

[871 De foro hostalagiorum. (Del hostalage) (1).

Telonearius igitur qui pedaticum acceperit de unoquoque aureo det domino domus octo denarios et de unoquoque menkale duos denarios.

(1) A. rom. Tít. 614 (fol. 129 v.°): De fuero hostalagiorum. *Telonarius igitur qui pedaticum acceperit, de vno quoque aureo, de al sennor de casa VIII dineros, et de cada menkal, II dineros en hostalage. Aquel que comprare pannos de C uaras, de IIII dineros.*

De docena suscenteritorum, VIII dineros, et las cuerdas et las sarpiellas sea del huespet.

De libra de firgo (Alarcón-*sirgo*), *II dineros.*

De pieça de albornoz, I dinero.

De pieça dalquiçe, 1 dinero.

De cuerda descari, 1 dinero.

De XII[a] de rabosas o lobunas o de gatos, 1 dinero.

De pieça de picot, un dinero.

De pieça de buriello, I dinero.

De arroua de çera o de pimienta, II dineros.

De arroua de olio, I dinero.

De arroua de cobre o de metal o de estanno o de plomo, I dinero.

De arroua de lino o de cannamo, 1 dinero.

De arroua de greda o de sosa, I meaia.

De arroua (aquí acaba el Fuero de Alcázar y empieza el de

Ille vero qui emerit pannos lini de centum det quatuor denarios et de duodena fuscotinctorum octo denarios, et corde et sarpelle sint hospitis.

Alarcón, fol. 85 v.º, col. 1.ª, al 86 r., col. 2.ª) *de grana o de annir II dineros.*

De arroua de uidrio, I dinero.
De arroua de cuninorum, I meaia.
De cada I bestia, II dineros.
De moro, IIII dineros.
De arroua de fierro o de azero, I meaia.
De cuero de buey o de ezabra, I dinero.
De cuero de cieruo, I meaia.
De penna uera, II dineros.
De cenbellina, I dinero.
De penna de coneios, I dinero.
De carga de pescado de mar, IIII dineros.
De XII[a] de cordouanes, I dinero.
De XII[a] de uadanas, I meaia.
De XII[a] de tocas, I dinero.
De XII[a] de cuerdas, I meaia.
De XII[a] de guchiellos, I dinero.
De XII[a] de cintas de sirgo, I meaia.
De qual quiere panno de sirgo o de suria, I dinero.
De troxiello de coneios, IIII dineros.
De carga de sal, I dinero.
De troxiello de lana, IIII dineros.
De troxiello danninos, IIII dineros.
De troxiello de guadameçis, IIII dineros.
De arroua de çumach, I meaia.
De arroua de agalla, I dinero.
De XII[a] de capiellos dultramar, I dinero.
De XII[a] de çintas de lana, I meaia.
De quintal de arambre, II dineros.
De XII[a] de pannos cardenos, II dineros.
De pieça de bruneta, VIII dineros.
De pieça de uerde, VIII dineros.
De pieça descarlata, VIII dineros.
De pieça de galabrun de grana, VIII dineros.
De pimparel, VIII dineros.
De çelestre, VIII dineros.
De pres, VIII dineros.
De barragan, IIII dineros.

De libra serici . . . . . unum obolum.
De peza alquicei . . . . . unum denarium.
De peza albornoz . . . . . unum denarium.
De corda ascari . . . . . unum denarium.
De duodena vulpinarum, vel lobernorum seu catorum . . . . . unum denarium.
De peza picoti . . . . . quatuor denarios.
De peza burelli . . . . . duos denarios.
De arrova cere vel piperis . . . . . duos denarios.
De arrova olei . . . . . unum denarium.
¿Fol. CLIX? | De arrova cubri, metali stagni, vel plumbi . . . . . .unum denarium.
De arrova lini vel canabis . . . . . unum denarium.
De arrova grede vel sose . . . . . unum obolum.
De arrova grede *(error que rectifica el Cód. de Consuegra,* grane) vel annir . . . . . duos denarios.

De segouiano, IIII dineros.
De cuerda de rançal, IIII dineros.
De carga de pexnes, I dinero.
De carga de uasos o de escudiellas, II dineros.
De XII[a] de capiellos de palma, I dinero.
De arroua de açucar, I dinero.
De arroua de sayn o de serio, I dinero.
De arroua de pez, I dinero.
De XII[a] de correas, I dinero.
De XII[a] de funellas I dinero.
De carga de faltamias, I dinero.
De carga dollas, I dinero.
De carga daros de çedaços, I dinero.
De XII[a] de pargamino, I dinero.
De XII[a] de nauaias, I meaia.
De XII[a] de galochas, I dinero.
De libra de daçafran, I meaia.
De libra dazul, I meaia
De libra de brasil, I meaia.
De libra de alumbre, I meaia.
De libra de alfenna, I meaia.
De III XII[as] de conçiellas, I meaia.
De libra de gengibre, I meaia.

De arrova vitri . . . . . duos denarios.
De arrova ciminorum . . . . . unum obolum.
De unaquaque bestia . . . . . duos denarios.
De Mauro . . . . . quatuor denarios.
De arrova ferri . . . . . unum obolum.
De arrova calybis . . . . . unum obolum.
De corio bovis vel onagri . . . . . unum denarium.
De corio cervi . . . . . unum obolum.
De penna (1) varia. . . . . duos denarios.
De cembelino . . . . . unum denarium.
De penna (1) cuniculorum . . . . . unum denarium.
De limbo marterine, luntrie, vel roseroli . . . . . .
. . . . . unum obolum.
De troxello piscaminis maritimi. . . . . .
. . . . . quatuor denarios.
De duodena cordovanorum . . . . unum denarium.

De libra de regallizia, I meaia.
De III XII^as de espeios, I meaia.
De III XII^as de foçes de segar, I meaia.
De arroua de miel, II dineros.
De XII^a de foçes, de podar, I dinero.
De XII^a daçadas, I meaia.
De XII^a de reias, I dinero.
De XII^a de luuas, I meaia.
De VI XII^as de ferraduras, I meaia.
De XII^a desteras, I meaia.
De qual quiere sobrelecho, II dineros.
De sauana, I dinero.
De toca morauedia, I meaia.
De mercadero que auro comprare, de I marco, de I meaia doro assu huespet.
De troxiello de coneios, II menkales.

El Título termina con las siguientes palabras: *De pedatico que telonarius debent accipere*, que evidentemente sirven de enlace para pasar al Titulo del portadgo, y que corresponden al epígrafe latino, Qualiter telonearius debet accipere portaticum, pues como ya hemos visto, el Fuero de Alarcón antepone el *hostalage* al *pedatico*.

(1) C. 3 y 4, por error, *perna*.

De duodena vittarum . . . . . unum denarium.
De duodena badanarum . . . . . unum obolum.
De duodena cultellorum vel forcipum *(C. 1 y 2*, forcicum). . . . . unum obolum.
De duodena cordarum vel texellorum . . . . . unum obolum.
De duodena zonarum sericarum . . . unum obolum.
De quolibet panno serici vel surie . . . . . unum denarium.
De troxello cuniculorum . . . . . quatuor denarios.
De honere salis . . . . . unum obolum.
De troxello lane . . . . . quatuor denarios.
De troxello agninarum . . . . . quatuor denarios.
De troxello guadamiciorum . . . . quatuor denarios.
De duodena eorumdem . . . . . unum denarium.
De arrova zumagi . . . . . unum obolum.
De arrova gallarum . . . . . unum obolum.
De duodena capellorum dultra mar . . . . . unum denarium.
De duodena zonarum lane . . . . . unum obolum.
De quintale caldariarum . . . . . duos denarios.
De duodena pannorum cardenorum . . . . . duos denarios.
De tela molfami. . . . . unum obolum.
De peza brunete . . . . . octo denarios.
De peza viridis . . . . . octo denarios.
De peza scarlate . . . . . octo denarios.
De peza galubrini grane . . . . . octo denarios.
De pimpereli . . . . . octo denarios.
¿Fol. CLX? | De saye. . . . . octo denarios.
De celestris . . . . . octo denarios.
De preseti . . . . . octo denarios.
De carnotensium et pictavensium . . . . . quatuor denarios.
De barraganorum, ysembrunorum, bruiarum, et

arracensium . . . . . octo denarios.
De segobiensis . . . . . quatuor denarios.
De corda ranzanorum . . . . . quatuor denarios.
De honere pectinum operatorum . . . . . .
. . . . . .unum denarium.
De honere vasorum et paropsidum . . . . . .
. . . . . duos denarios.
De pectinum, vasorum, scutellarum inoperatorum
. . . . . unum denarium.
De duodena capellorum palme. . . unum denarium.
De arrova zucharis. . . . . unum denarium.
(Omitida. por C. 1 y 3.)
De arrova sagiminis . . . . . duos denarios.
De arrova sepi . . . . . duos denarios.
De arrova picis . . . . . unum denarium.
De duodena corrigiarum sine fibulis *(C. 2 suprime,* sine fibulis) . . . . . unum obolum.
De duodena corrigiarum cum fibulis. . . . . .
. . . . . unum denarium.
(Omitida por C. 2.)
De duodena fibularum . . . . . unum denarium.
De honere altamiarum . . . . . unum denarium.
De honere ollarum . . . . . unum denarium.
De honere circulorum taractamtarum . . . . . .
. . . . . .unum denarium.
De duodena pargameni . . . . . unum denarium.
De duodena vaginarum . . . . . unum obolum.
De duodena lignipedum . . . . . unum denarium.
De libra croci . . . . . unum obolum.
(C. 2, unum denarium.)
De libra azeniani . . . . . unum obolum.
De libra minii . . . . . unum obolum.
De libra azuli . . . . . unum obolum.
De libra brasilis . . . . . unum obolum.
De libra aluminis . . . . . unum obolum.

De libra alcanne . . . . . unum obolum.
De libra ceruse . . . . . unum obolum.
De libra stibii . . . . . unum obolum.
De tribus duodenis concellarum . . . unum obolum.
De libra auripimenti . . . . . unum obolum.
De libra gingiberis . . . . . unum obolum.
De libra cinnamoni . . . . . unum obolum.
De libra regalicie . . . . . unum obolum.
De libra aloe epaticum . . . . . unum obolum.

Et secundum hanc racionem accipiat hostes de aliis speciebus.

De tribus duodenis speculorum . . . unum obolum.
¿Fol. CLXI? | De tribus duodenis fuzilum . . . . . unum obolum.
De tribus duodenis navacularum . . . unum obolum.
De arrova mellis . . . . . duos denarios. (*C. 2*, unum denarium.)
De duodena putatorium . . . . . unum denarium.
De duodena ligonum . . . . . unum denarium.
De duodena vomerum . . . . . unum denarium.
De duodena cirotecarum . . . . . unum obolum.
De sex duodenis ferraturarum . . . . unum obolum.
De duodena stanorum . . . . . quatuor denarios.
De quolibet suppellectili polendi . . . duos denarios.
De sabana . . . . . unum denarium.
De vita moravedia . . . . . unum obolum. (*C. 2*, unum denarium.)

Mercator etiam qui aurum emerit de marcha auri det octavam moravedi suo hospiti.

Mercator quoque qui troxellum cuniculorum emerit, det duos menkales suo hostali vel suo hospiti.]

[FIN DEL FUERO DE ZORITA]

APÉNDICE

CARTA DE FUEROS OTORGADA AL CONCEJO DE ZORITA POR EL REY DON ALFONSO VIII, JUNTAMENTE CON EL MAESTRE DE CALATRAVA DON MARTIN DE SIONES, EN PINILLA A 8 DE ABRIL DE LA ERA DE 1218 (AÑO 1180).

Carta de fueros otorgada al concejo de Zorita por el rey don Alfonso VIII, juntamente con el maestre de Calatrava don Martin de Siones, en Pinilla a 8 de abril de la era de 1218 (año 1180), segun aparece de la confirmacion de don Fernando III, dada tambien en Pinilla a 6 de mayo de la era de 1256 (año 1218).

(*Memorias para la vida del Santo Rey Don Fernando III* dadas á luz por *Don Miguel de Manuel Rodriguez.*—Madrid, V.ª de J. Ibarra, MDCCC; pág. 270-274) (1).

Contra las asechanzas de muchas mannas de las veces con guarnescimiento de cartas, e instrumentos nos armamos. Ca la madre de olvidanza, antigüedat al delesnaimiento de la memoria es madrasta, e las cosas que estan establecidas, et por aventura trascyanestran e se olvidaran si por el beneficio de la escriptura no sean afirmadas: por estas cosas a los que son agora, e a los que seran postrimeros despues, por las presentes letras sea demostrado, e manifestado que yo don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, e de Toledo. Porque las varaias e las desensiones que entre vos e los Freyles de la caballeria de la orden de Calatrava, sin razon e non convenibleménte se movien, onde algunas cosas feas, e non idoneas, nin convenibles solien nacer, o porque las pudiesemos perdu-

(1) Con gran sentimiento nuestro, no hèmos encontrado la escritura original de esta *Confirmación* y hemos tenido que contentarnos con transcribir el documento, tal como aparece en las *Memorias*, sin más modificaciones que las de suprimir toda clase de acentuación y sustituir la *ñ* por las dos *nn*. No nos hemos atrevido á más, aunque á primera vista se observa el descuido, propio de la época, que reina en toda la transcripción y tal cual lectura evidentemente errónea, como *mentales* por *menkales*, etc.

rablemente afogar, et porque los derechos dellos que en vos ha, e tienen, que a ellos non puedan, asi como non deben seer contradichos daqui adelante nin ellos de vos, nin a vos puedan, ni deban cosas iniustas e superfluas sin razon, e sin derecho demandar, nin levar; de otorgamiento, e consentimiento, e de placer de doña Berenguela reyna mi madre, e de consuno con mi hermano el infante don Alfonso fago carta de otorgamiento, e de confirmacion, e de fortalescimiento, e de establecimiento a vos el concejo, e el termino de Zorita para en el tiempo presente e para el tiempo por venir para siempre, e perdurablemente valedera; por ende vos otorgo, enfortalesco, e confirmo todos los fueros, e las costumbres de suso escriptas en esta carta, las quales del recordamiento muy bien aventurado de mi abuelo don Alfonso, rey de los reyes e de los cabdiellos de toda Africa, vencedor noble, e del maestre de los freyles de la caballeria de la Orden sobredicha en otro tiempo ganastes. El tenor de las quales costumbres en la presente carta ..... escribidero fielmente, so esta forma. En el nombre de la santa, e no departida Trinidad del Padre, e del Fijo, e del Espiritu Santo amen. El qual crio en otro tiempo todas las cosas, e la porfin ha de venir a judgar los vivos e los muertos del siglo por fuego. Otrosi en el nombre e en la honra del mismo, yo don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, e de Toledo, e yo don Martin de Siones maestre de Calatrava de consuno con voluntad del convento de Calatrava, facemos carta de Testamento a vos los omes del concejo e del termino de Zorita, asi a los presentes que sodes agora, como a los otros que seran despues, de fuero muy bueno por el amor de Dios, e por el remedio de las almas de nuestros padres, e de nuestras madres, et asi vos damos tales fueros, e confirmamos vos los. Primeramente que vuestros bienes non sean manneros nin los ayades por tiempo sennalado mas que podades vuestros bienes muebles e raices poseder e mantener, vender siempre, e ennaienar, e facer dellos e en ellos vuestra voluntat para siempre, e cada uno de vos pueda a otro, o a otros heredar fasta en la *septima generacion*, et el que de vos no oviere fijos o parientes propincos, o gentes, ponganles sus vecinos la razon del por su anima en qual lugar el su cuerpo lasdra, o en qual lugar a el ploguiere. Quando fuere el fonsado del Rey con toda Castiella por amonestamiento vayan de vos la tercera parte de los caballeros en aquel fonsado, mas los peones non fagan fonsado

nenguno. E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere, e non fuere en aquel fonsado, peche, e pague cada uno dellos tres sueldos, o tres carneros, asi que cada uno dellos vala un sueldo. Qui matare hombre de trescientos sueldos pechen el ochavo a Palacio. De los mancebos de vuestros fijos, o de los tornadijos esas mismas calonnas que contecieren, e acaescieren asi de omeciello, como de las otras razones, e cosas, e livores, los sennores de las casas tomen el pecho, o el tributo que pertenesca, conviene saber el ochavo: el ome que oviere oms. en su corral, o en sus casas de fuera en la su compra, o en la su heredat ensennoreese dellos, e los que en las aienas moraren no ayan otro sennor si no aquel cuya fuere la casa, o la heredat. So el Rey, ó so el Maestro un sennor solo, o un Merino ayan los de Zorita e de su termino. De los ganados mayores, e menores, e del termino de Zorita non tomen montadgo, nin portanzas en alguna tierra. Ningun hombre no prende a los oms. de Zorita, sino en el termino de Zorita. = Qui prendare hombres de Zorita non prende otros ganados sino aquellos en que aquel dia saldran de Zorita e se tornen a ella. = Nengun hombre non prende los ganados de los Clerigos, nin descavalgue caballero de caballo, nin prende caballo de siella, nin bestia ansilando de siella, e qui lo ficiere peche aquello doblado, e pague cien mrs. al Rey. Los caballeros de Zorita que fueren en grada primeramiente gobiernen sus caballos, e sanen las llagas, e despues quinten aquello que ovieren dellos, et del moro que este diere ..... non den quinto al sennor .... Los Infanzones ..... a poblar a Zorita tales calonnas ayan de muerte, o de vida, quales han los otros pobladores. Qui matar home non desafiandolo, pague cien mrs. en penna, mas si non oviere onde pague aquellos cien mrs. taienle la su mano diestra et salga enemigo. Los Infanzones que ..... de Zorita de dentro de los moiones tales fueros ayan quales los otros vecinos de Zorita. = Los judios que vinieren a poblar a Zorita tales fueros, e tales calonnas ayan quales han los otros pobladores christianos, e qui los matare non pague sino ochavo del omecillo. Si el juez, o el merino, hombre de concejo, o del termino de Zorita prendare, e no lo quisiere llamar a juicio, o a fuero, despues el peindrado revielle el peno al Juez, o al Merino sin calonna, e entinia desto prendeles, e tomeles sus ganados, e otros pennos sin calonna fasta que cobre su peno. Si algun hombre

arrobare alguna muger, e la levare por fuerza, ella, e sus parientes no queriendo, pague trecientos sueldos, e salga ometida. = Et otorgo vos vuestras casas et las vuestras heredades para siempre iamas. Et el escuela no tome posadas en alguna casa, a fuerza, e sin razon, mas el juez de posadas a la escuela, e en aquella posada que el juez dio a la escuela este ay fasta tercero dia, e despues salga dende sino oviere el amor del huesped, mas en casa de clerigo, o de caballero, o de viuda el juez no de posada, e el escuela non pose en aquella en ninguna manera. El sennor de Zorita no tome cosa ninguna en la villa e en el termino de Zorita sin razon, e sin derecho. Los caballeros de Zorita que fueren en fonsado con el Rey, o con el Sennor non den sino un quinto. El sennor de Zorita aquel faga pendrar que a la parte de palacio ficiere culpa, mas por el non faga pendrar a su vecino. Los omes del termino de Zorita de un anno adelante si quisieren vendan sus casas o las sus heredades do quisieren seguramente vayan, e los que en tierras agenas quisieren morar, las heredades que ovieren en termino de Zorita sirvanles alli do moran. Los hombres del termino de Zorita hereden los bienes de los sus tornadijos en la muerte, si los tornadijos non ovieren fijos. Si los hombres de termino de Zorita ovieren moros nobles cativos en las sus casas, o en las aldeas, e estos mismos moros seguramente sirvan a sus sennores. Los hombres de termino de Zorita no den portago en alguna tierra. Si los hombres de Zorita derecho, o complimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, e los hombres de Zorita sobre esto pendraren, tomen en asadura treinta sueldos. Los ganados de las otras tierras que esto dieren en los montes de Zorita den medio montadgo al Sennor, e medio al conceio. Los moros de Zorita que aduxiere tal moro que sea Alcaiat o Sennor del castiello, tomen de aquel cient mentales, e despues denlo al Sennor. Los peones que fueren en guarda por quinto den ochavo. Los hombres de Zorita no den quinto sino de moro, o de mora, e de ganados. El vecino de Zorita no sea portero ni merino. No sea ninguno homiada por bestia que matare hombre, o por pared, o por casa, o si fuere muerto en agua, o en silo, o en pozo, o en fuente, o en algun madero; por estas cosas, o por otras semeiables a estas, non den nin paguen ningun omeciello. = Qui matare hombre no de su voluntad, sea fecha pesquisa, e non sea omecida, nin pague omeciello. Todo hombre que traxiere pan a vender a la

villa, o al termino de Zorita, no de portadgo nin tributo ninguno. El sennor de la Villa ponga juez e alcaldes de los vecinos de la Villa, o del termino, e non de otros hombres e .... sean en el iudgado, o en el alcaldia quanto el sennor de la Villa ploguiere. Qualquiere que revellare penno al andador, peche cinco mentales, e el que revellare penno al Juez peche diez mentales, e el que revellare penno a los Alcaldes pague sesenta mentales. Todo hombre que pendrare fuera de la Villa sin mandado del Juez e de los Alcaldes pague cinco mrs., e doble aquella pendra que tomare e pague diez mrs. Si en alguna cosa alguno revellare penno algun querelloso vaya el Juez aquella casa, e de un penno aquel querelloso por una quarta, e por su querella, et el Juez tome penno por una quarta del que ploguiere. El juicio que judgaran los Alcaldes recibalo, mas aquel a quien no plugiere vaya al Comendador mayor, e aquel aqui non plugiere el juicio que el Comendador judgare, si quiere vaya al Rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava. = Qui toviere caballo de siella, e armas de fuste, non pague tributo nenguno. El Juez parta con los Alcaldes las calonnas sino los cinco sueldos de la sennal, e del plazo, e del ochavo, e de la fuerza. La quarta parte de las calonnas tome el Sennor, e la quarta parte el conceio, e quarta los Alcaldes e el Juez, e la quarta el querelloso. Los hombres de Zorita non fagan postura, nin facendera de algun tributo algun ome sino dos mentales, que daran al Sennor, e una arroba de mosto que dara aquel que oviere una aranzada de vinna. Todas las Aldeas del termino de Zorita sirvan al conceio, e el conceio sirva al Sennor. = El mrs. de las calonnas sea de tres mentales e medio. Todos los fornos de la Villa e del termino sean del Sennor. Todas las presas, e todas las azudas sean del conceio, sino aquellas de Bolarque, e de la Pangia, e de la Puente, e de Cavaniellas, que son del Sennor. Todo hombre que en las aldeas de Zorita morare de la meitad de diezmo a la iglesia de su collacion, e aquella meitad partan por medio la iglesia e los clerigos, e la otra meitad aya la iglesia de la Aldea. = Ombre que firiere con cuchiello, con lanza, con espada pague treinta mrs. si ficiere livores. = Ombre que diere salto en carrera en yermo, o de noche en poblado pague sesenta mentales, sino pudiere salvarse con quatro de la collacion connombrados, salvese con dos. = Quien cerrare hombre en su casa, o en casa aiena por fuerza e iniustamente desonrandolo,

si pudiere probarlo con tres vecinos, e fijos de vecinos, pague sesenta mentales a cada uno de aquellos que ay encerraren. Qui firiere con piedra, o con palo, o con punno en la cara, e ficiere livores pague treinta mrs., e si non ficiere livores pague por la cara dos mrs., por el cuerpo si non ficiere livores pague un mri., si ficiere cardeno sea preciamiento de los Alcaldes jurados. = Si quiebrantare hueso, brazo, o pierna pague treinta mrs. E si miembro perdiere del cuerpo pague trecientos sueldos de qualquier moneda que corriere. = Hombre que dixere palabra vedada pague dos mrs. Qui dixiere a la muger puta, o nombre vedado, si non pudiere firmar que ella es tal, pague dos mrs. = Qui metiere muger agena con fuerza por razon de deshonrarla de iuso de si, pague trecientos sueldos. Qui tomare a otro de los cabellos con amas manos, pague diez mentales. Et qui tomare a otro de los cabellos con una mano, pague cinco mentales. Qui viniere en vando, o dixiere ferir, o firiere, pague sesenta mentales. Todo hombre de Zorita, o de su termino, que viniere a juicio, aya su juicio a fuero de la Villa. Aquel que dixiere buenos testigos ove, aprovechenle ante de la jura, despues, si quisiere acusar aquellos testigos, acuselos; si el vocero quisiere jurar, no los acuse. = Destas calonnas la quarta parte sea del querelloso, la quarta parte de Palacio, la quarta parte del Concejo, la quarta parte del Juez, e de los Alcaldes. Fecha esta carta deste testamento 8 dias en el mes de Abril, era de 1218 annos. Et otorgola e fortaleciola el rey don Alfonso, et sennor de Castiella, e de Toledo, e de Estremadura, e este signo ✠ fizo, et es despues otorgada e robrada del maestre de Calatrava, e de los freyles de su Convento. Esta carta otorga, e robra, e enfortalece el convento de Calatrava. Roy Lopez, comendador de Calatrava. El prior Ganfedo de Alarcos. Gonzalo Fernandez de Carcaxy. Pero Pelayez, comendador de Benavente. Diago Martinez, comendador de Guadalferza. Frey Nuño de Rombroca. Rodrigo Cabeza de Toledo. Martin Ps. de orta. Gani Martinez de Ciruelos. Martin Fernandez de Zorita. Don Martin, comendador de Ocaña. Frey Ximeno. = Quien esta carta, e este testamento, e estos fueros, e estas costumbres de suso escriptas presumiere corromper, sorbalo la tierra, asi como sorbio a Datan, e Abiron, e sea descomulgado, et en el infierno condenado con Judas el traidor, sea fecho, sea fecho, sea fecho. Amen, amen, amen. Otrosi qualquier que en la Villa oviere casa, e la toviere poblada, sea

exento de qualquiera tributo, asi que en ninguna razon pag... ..... en los muros de la vuestra Villa, e en los muros, e en las torres del vuestro termino, empero el caballero que toviere caballo en su casa en la Villa, o en el termino que vala veinte mrs., o dende arriba, no pague en los muros, nin en las torres, nin en otras razones para siempre jamas. E por ende mando que todos los caballeros e los clerigos de Zorita que en el cuerpo de la Villa esto vieren, que escusen todos sus iuveros, e sus pastores, e sus ortelanos, e aquellos que comen el su pan, et aquellos que a los sus mandamientos obedecen. = Asi que todos los fueros, e todas las costumbres de suso escriptas a vos el concejo, e el termino de Zorita muchas vegadas dichas para en presente, e en futuro otorgo, enfortalezco, e confirmo que todas estas cosas perdurablemente ayades, e nunca sean revocadas, mas que las tengades pacificamente para siempre jamas; mas si alguno este previlegio deste mi otorgamiento, e confirmacion, e enfortalescimiento, e establecimiento quebrantar o amenguar ensaiare, o en alguna cosa presumiere de ir contra el, la ira de Dios de toda cosa poderoso venga con el, e con Judas el traidor de nuestro Sennor, las penas sufra infernales, et al palacio del Rey cinco mil dineros de oro en pena pague, e el danno a vos traido sobre esto entregue doblado. Fecha esta carta en Pinilla 6.° dia de Mayo, era 1256 annos. Et yo el Rey don Ferrando regnante en Castiella, e en Toledo, esta carta o este testamento, la qual mande facer, con la mi mano propria roboro, enfortalezco, confirmo. Don Rodrigo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, lo confirma. Don Mauricio, obispo de Burgos, lo conf. Don Tello, obispo de Palencia, lo conf. Don Rodrigo, obispo de Sigüenza, lo conf. Don Giraldo, obispo de Segovia, lo conf. Don Melendo, obispo de Osma, lo conf. Don Garcia, obispo de Cuenca, lo conf. Don Domingo, obispo de Avila, lo conf. Don Domingo, obispo de Plasencia, lo conf. Don Juan, abad de Santander, e canciller del sennor Rey, lo conf. El conde don Ferrando lo conf. Roy Diaz lo conf. Alvar Diaz lo conf. Alfonso Tellez lo conf. Rodrigo Rodriguez lo conf. Guillem Perez lo conf. Juan Gonzalez lo conf. Suer Tellez lo conf. Garci Fernandez, mayordomo de la Reyna, lo conf. Gonzalo Perez de Arvielos, merino mayor en Castiella, lo conf. Domingo Perez Arvielos lo escribio por mandado del canciller.

CORRECCIONES

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
9	17	calle.	call.
15	18	sospecho	sospechoso
16	18	crianzon.	criazon.
22	17	quanta	quanto
24	13	dinneros	dineros
24	26	dinnero.	dinero.
42	13	De exea.	Del exea.
43	10	Los teieros.	Delos teieros.
43	20	336.	836.
51	23	*Christiamus,*	*Christianus,*
51	11	qualse	qual se
58	5	colonna	calonna
76	8	colonna	calonna,
115	5, 6 y 14	señor	sennor
122	15	fincara	fincare
133	21	paarece	aparece
141	15	indgada	iudgada
144	28	*sui*	*sin*
144	29	*creditur,*	*creditus,*
160	28	*duobos*	*duobus*
211	30	(fol. 75 r.)	(fol. 57 r.)
234	6, margen	CX	XC
235	3, margen	CX	XC
237	1, margen	CXI	XCI
301	28	Rúbr. 62, Cap. xxx, C. 4. (A. rom. Título 489 cit.)	Rúbr. 62, Cap. xxx, C. 4: De eo qui absconsam expeditorum rapuerit. *Quicumque absconsam cavalgatorum rapuerit...* A. rom. Tít. 489 cit. (folio 101) traduce: *Et el que cosa de cabalgadores robare...*
356	30	*de narios...*	*denarios...*
380	3	*oficiere,*	*ofiriere,*
384	20	*dictum et,*	*dictum est,*
410	33	de daçafran	daçafran
422	8	E si	=E si

Las demás erratas que se han advertido, y que realmente no tienen importancia, las salvará el buen juicio del lector.

ÍNDICE GENERAL

Introducción v

Facsímil del Folio 1 del *Fuero de Zorita*.

Facsímiles del Sello en cera del *Concejo de Zorita*.

Fuero de Zorita. Tabla de rúbricas 1

— Texto. Rúbricas 1-871 47

Apéndice 415

Correcciones 425

Jan 1